

GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 77
TOMO VI

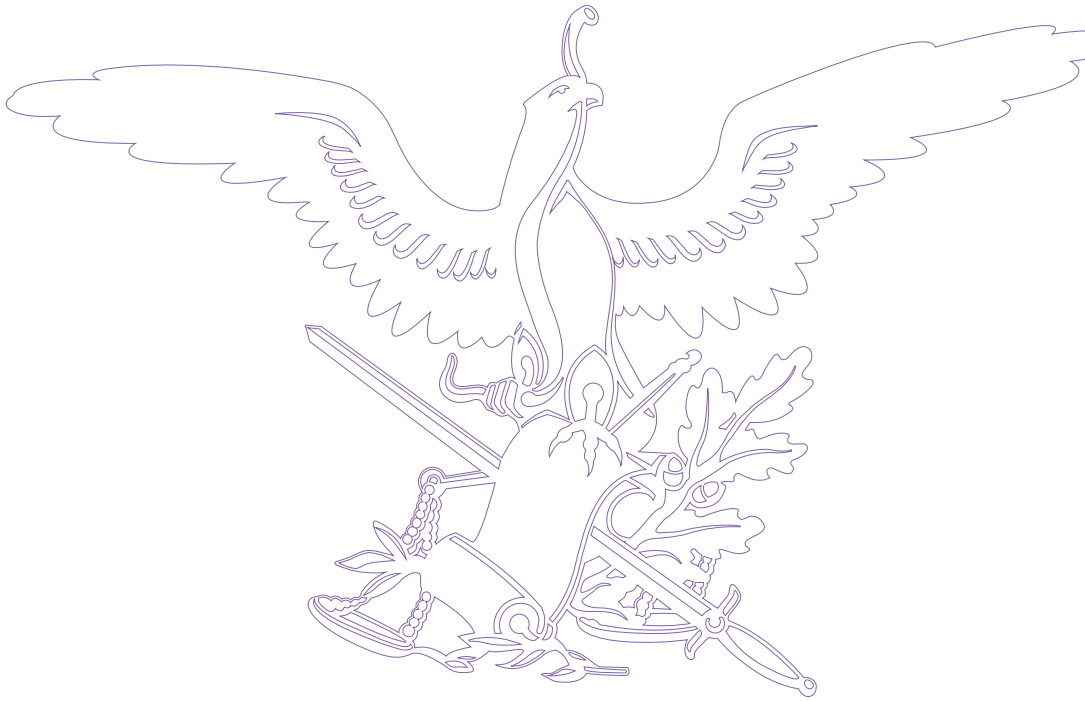
Agosto de 2020

Plenos de Circuito (2)
y Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 77
TOMO VI

Agosto de 2020

Plenos de Circuito (2)
y Tribunales Colegiados de Circuito

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Presidente

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Ministra Ana Margarita Ríos-Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Alberto Pérez Dayán

Cuarta Parte

PLENOS DE CIRCUITO (2)



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA, AL OBTENER RESULTADO DESAPROBATORIO EN LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE NOVIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS, DE LOS MAGISTRADOS JESÚS DE ÁVILA HUERTA, FILEMÓN HARO SOLÍS, JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ, ROBERTO CHARCAS LEÓN, OSCAR HERNÁNDEZ PERAZA, SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO Y CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. PONENTE: FILEMÓN HARO SOLÍS. ENCARGADA DEL ENGROSE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en materia administrativa del propio Circuito.



SEGUNDO.—La ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión **323/2019**, en lo conducente, dice:

"Quinto. El único agravio resulta ineficaz.

"De los antecedentes del procedimiento de separación seguido al quejoso se advierte lo siguiente:

"1. El quejoso fue evaluado por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil quince –exámenes toxicológico, médico, psicológico, poligráfico, entorno social–, en el reporte final de once de septiembre de dos mil quince, se concluyó que resultó ‘no aprobado’ (fojas 6 y de la 12 a 19 del cuaderno de pruebas);

"2. El seis de noviembre de dos mil quince, la directora de Profesionalización y Vinculación con Seguridad Nacional levantó acta administrativa de recepción de los resultados emitidos por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, respecto del quejoso (fojas 3 y 4 del cuaderno de pruebas);

"3. El ocho de enero de dos mil dieciséis se remitieron los documentos respectivos al área de Asuntos Internos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a efecto de iniciar el procedimiento de separación correspondiente (foja 1 del cuaderno de pruebas);

"4. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el encargado del área de Asuntos Internos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco dictó ‘auto de avocamiento’ en el procedimiento administrativo de separación *****; al calce de este documento se advierte la leyenda ‘recibí copias de la totalidad del presente expediente *****’ (fojas 143 a 146 del cuaderno de pruebas);

"5. La audiencia de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos se llevó a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en la que el quejoso manifestó que el procedimiento administrativo de cese ‘se encuentra totalmente prescrito.’ (fojas 149 a 168 del cuaderno de pruebas). Asimismo, se advierte que dicha audiencia continuó el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete;



"6. Por escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecisiete, el quejoso promovió juicio de amparo en el que reclamó: 'Las violaciones en la instauración y auto de avocamiento del procedimiento administrativo de separación, que se tramita bajo el expediente *****', así como su defectuoso e ilegal emplazamiento realizado supuestamente sobre la persona del suscrito quejoso, mediante auto de avocamiento de fecha 30 de octubre del año 2017, emplazamiento realizado ilegalmente por el personal del área de Asuntos Internos, supuestamente de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y las cuales especificaré en el capítulo correspondiente de conceptos de violación'. De dicho juicio tocó conocer al entonces Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco asignándosele el número de expediente *****;

"7. Asimismo, mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil diecisiete, el quejoso promovió diverso juicio de amparo en el que reclamó: 'las violaciones de la resolución emitida por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, al no proporcionar la información correspondiente solicitada por el hoy quejoso, así como el acuerdo de fecha 23 de enero del año 2018, emitido por la autoridad sustanciadora el C. *****', en su carácter de encargado de área de Asuntos Internos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y en el cual omite el desahogo de las pruebas que fueron admitidas al hoy quejoso, las cuales especificaré en el capítulo correspondiente a los Conceptos de Violación'. De este juicio tocó conocer al mismo Juzgado Noveno referido, en donde se le asignó el número de expediente 493/2018;

"8. En acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco ordenó la acumulación del juicio de amparo 493/2018 al diverso 643/2017, los cuales fueron resueltos el veinte de julio de dos mil dieciocho. En la sentencia se consideró lo siguiente:

"... del contenido de las constancias del procedimiento en cita, mismas que fueron valoradas con anterioridad, no se advierte que el encargado del área de Asuntos Internos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco haya hecho pronunciamiento con relación a la prescripción de la facultad para incoar procedimiento en relación a la responsabilidad administrativa del ahora quejoso, no obstante que lo hizo valer.'



"Consecuentemente, en acato a la jurisprudencia a que se ha hecho mención –2a./J. 154/2010, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE.'–, este juzgador no puede emprender el análisis de dicho tópico, en sustitución de la responsable, pues independientemente de lo que se alegue, en estricta aplicación de la jurisprudencia aludida, este órgano jurisdiccional sólo podrá analizarlo, hasta que exista pronunciamiento expreso en ese sentido por parte de la responsable.

"...

"En mérito de lo anterior, al resultar fundado el concepto de violación que se analiza, resulta innecesario el estudio del resto de los argumentos propuestos por la parte quejosa, ya que no podría obtener mayores beneficios que los alcanzados con el motivo de disenso que fue examinado y calificado como fundado.

"...

"SEXTO.—Efectos de la sentencia de amparo. Con fundamento en los artículos 77 y 192 de la ley de la materia, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados por el quejoso; lo anterior para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de que cause ejecutoria esta resolución, la autoridad responsable encargado del área de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe lo siguiente:

"Deje insubsistente todo lo actuado en el procedimiento administrativo de separación *****; a partir de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete; hecho lo cual:

"Dikte otra resolución, en la que se pronuncie respecto a la prescripción de las facultades sancionadoras relativas al procedimiento administrativo aludido, con libertad de jurisdicción; después de ello determine lo que conforme a sus atribuciones legales corresponda.



"SÉPTIMO.—Estudio referente al juicio de amparo 493/2018.

"En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, en virtud de que la resolución de veintitrés de enero de dos mil dieciocho dictada dentro del procedimiento administrativo de separación *****, cesó en sus efectos.

"...

"En efecto, en el juicio de amparo 643/2017, promovido por el quejoso *****, en atención a que el encargado del área de Asuntos Internos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, no realizó pronunciamiento con relación a la prescripción de la facultad para incoar el procedimiento administrativo de separación *****, se concedió el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente todo lo actuado en a (sic) partir de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete; razón por la cual se llega a la conclusión de que cesan los efectos de la resolución de veintitrés de enero de dos mil dieciocho dictada dentro del procedimiento administrativo de separación *****.

"Esto es así, ya que se trata de cuestiones relacionadas con el desechamiento de pruebas acaecidas con posterioridad a la audiencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que no resulta dable atender en la presente instancia constitucional los motivos de disenso correspondientes.

"9. Dicha sentencia fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver, en sesión de once de diciembre de dos mil dieciocho, el amparo en revisión 384/2018 (principal).

"10. En cumplimiento a lo anterior el encargado del área de Asuntos Internos adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco emitió el acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en el que además de que ordenó 'dejar insubsistente todo lo actuado en el procedimiento administrativo de separación *****, a partir de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, quedando intocadas las constancias y actuaciones practicadas en fechas anteriores a la que se



señala en el fallo protector, esto es, al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete', concluyó en el sentido siguiente:

"Primero. No ha lugar el que opere la prescripción de la facultad sancionadora del Estado en cuanto al procedimiento especial de separación número *****', de acuerdo a los razonamientos y fundamentos antes vertidos.

"Segundo. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, 133, 134 y 135 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, notifíquese y emplácese al elemento operativo encausado para que se apersona al procedimiento especial de separación con número de expediente *****', y de esta forma pueda fraguar una defensa eficaz en cuando (sic) a las conductas que se le reclaman.'

"11. Inconforme con el auto anterior, el quejoso promovió diverso juicio de amparo del que también conoció el ahora Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asignándole el número de expediente *****', resuelto mediante sentencia de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en el sentido de sobreseer el juicio en una parte y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada en el resto, tal como se advierte a continuación:

"a) En el considerando 'tercero' se sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de la Secretaría de Movilidad y su secretario, el actuario notificador adscrito al área de Asuntos Internos de la Secretaría de Movilidad, así como el director general del Centro Estatal de Control y Confianza, director del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado (cuya denominación correcta es secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública), director de Profesionalización y Vinculación con Seguridad Nacional, todos del Estado de Jalisco, ante la inexistencia de los actos que se les atribuyeron;

"b) En el considerando 'SEXTO' adujo: 'se reitera fundado el concepto de violación, en el que, suplido en la deficiencia de la queja, se señala que desde el diez de septiembre de dos mil quince, se notificó al entonces secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, el resultado de no aprobado en la evaluación



de los exámenes de control y confianza practicados al aquí quejoso, y no fue sino hasta el treinta de octubre de dos mil diecisiete, que la autoridad instructora inició el procedimiento respectivo, resultando inconcuso que transcurrió en exceso el término de un año que establece el numeral 120 de la ley especial referida, para que la autoridad ejerciera sus facultades, resultando consecuentemente la actualización de la figura de la prescripción en favor del aquí quejoso'. Por lo que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que se 'Deje insubsistente el auto reclamado de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en el procedimiento administrativo *****', así como todo lo actuado en el mismo, y dicte otro en el que lo declare prescrito'.

"Inconforme con la sentencia anterior, la autoridad responsable interpuso el presente recurso de revisión, en el que en su único agravio manifestó:

"• El párrafo tercero del artículo 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco establece que la prescripción para interponer la denuncia o iniciar el procedimiento de oficio a que se refiere este artículo, será de un año a partir de la fecha en que se cometió la conducta, esto en el caso de los procedimientos administrativos de responsabilidad previstos y regulados por el capítulo IV, denominado «Del procedimiento de responsabilidad administrativa», artículos 118 al 128 del cuerpo de leyes multicitado, y bajo ninguna circunstancia para los procedimientos especiales de separación, previstos y regulados por lo ordenado en el capítulo V, denominado «De la separación» artículos 129 al 141 del cuerpo de leyes multicitado.

"• El ordenamiento legal de mérito sólo establece un periodo de prescripción de un año para los procedimientos administrativos de responsabilidad, pero es omisa en establecer el tiempo para la prescripción de los procedimientos especiales de separación, de conformidad con lo ordenado en los artículos 129 a 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.'

"• Al respecto cita la tesis de rubro: 'EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA POLICÍA FEDERAL. SON VIGENTES POR 2 AÑOS AQUELLAS EN LAS QUE UNO DE SUS INTEGRANTES OBTUVO EL RESULTADO DE «NO CUMPLE» (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE REGULAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR



EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL QUE NO ASISTAN O SE RETIREN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA ASÍ COMO LA VIGENCIA DE DICHAS EVALUACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2012).', emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en donde se establece que 'la vigencia de las evaluaciones de control y confianza que son aplicadas a los elementos de los cuerpos de seguridad pública como la que nos ocupa, corresponde a dos años'.

"• Continúa manifestando que: 'el resultado de dichas evaluaciones fue dado a conocer a la dependencia para la cual presta sus servicios el policía vial de cita, con fecha 05 de septiembre del 2016 (dos mil dieciséis), posteriormente y después de que la instancia instructora correspondiente recabó las constancias necesarias para la debida integración del expediente del procedimiento administrativo con número de expediente *****', emitió auto de avocamiento y llevó a cabo la notificación y emplazamiento del elemento encausado con fecha 30 (treinta) de octubre del 2017 (dos mil diecisiete), esto es, habiendo transcurrido al efecto UN AÑO Y 25 DÍAS, con lo que queda plenamente acreditado que la autoridad instructora del procedimiento ... lo hizo dentro del plazo de vigencia del resultado de las evaluaciones de control y confianza que en su momento fueron practicadas al multicitado elemento policial, que es de DOS AÑOS'.

"Lo anterior resulta ineficaz, toda vez que este tribunal al resolver, por unanimidad de votos de sus entonces integrantes, el recurso de revisión 5/2019, en sesión de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, consideró:

"La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, tiene por objeto regular la función de seguridad pública en el Estado y sus Municipios, así como los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, dentro de las que se encuentran los procedimientos administrativos de responsabilidad, de separación, así como las sanciones aplicables.

"Ahora, es cierto que tal como lo aduce la autoridad responsable, el legislador, tratándose de procedimientos de separación previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no estableció cuál era



el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, el inicio del cómputo de dicho plazo y su interrupción.

"Sin embargo, ello no lo hace inexistente, pues, «no es aceptable que las autoridades sancionadoras puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en un estado de incertidumbre jurídica al gobernado contrario a su dignidad y honradez»¹.

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció al resolver la contradicción de tesis 130/2004, en sesión de primero de diciembre de dos mil cuatro, en la que sostuvo:

"En este sentido, es dable considerar que si bien existe un interés de la sociedad por evitar y, en su caso, sancionar las actividades ilícitas de individuos que tienen un compromiso distinto al resto de las personas en tanto que son servidores públicos, también lo es que no es aceptable que las autoridades sancionadoras puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en un estado de incertidumbre jurídica al gobernado contrario a su dignidad y honradez, pues se mantiene latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su trabajo. La duda respecto de la función desempeñada por un servidor público no debe quedar permanentemente abierta, por el bien de la sociedad y del individuo mismo.

"Por tal motivo, el legislador previó la posibilidad de que las facultades de las autoridades administrativas prescribieran. De esta manera, si en un lapso de tiempo determinado, en términos previstos en las dos fracciones del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, el derecho a ejercerla se perderá y hasta entonces el servidor público tendrá certeza de que su actuar no puede acarrearle ninguna sanción administrativa.'

"Así, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece lo siguiente:

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco

Capítulo IV
Del procedimiento
de responsabilidad administrativa

"Artículo 118. Cuando un elemento operativo incurra en alguno de los supuestos previstos en el capítulo anterior de la ley, se realizará el presente procedimiento."

"Artículo 119. El procedimiento lo conocerá la instancia instructora competente y lo resolverá la Comisión de Honor y Justicia o su equivalente y en casos de excepción el presidente municipal.

"Para el caso del personal ministerial y pericial conocerán los órganos de control interno de las instituciones de procuración de justicia en que se encuentren adscritos. La resolución será emitida por el titular de la dependencia correspondiente."

"Artículo 120. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia con la correspondiente notificación al elemento operativo de que se ha instaurado en su contra el mismo, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

"a) La conducta que se le atribuye;

"b) La sanción que en su caso podría ser impuesta;

"c) El plazo que tiene para apersonarse al procedimiento, que será de cinco días hábiles;

"d) Así como las pruebas que existen en su contra;

"e) El derecho de ofrecer y desahogar probanzas, así como alegar a su favor, y

Capítulo V
De la separación

"Artículo 129. La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, traerá como consecuencia la cesación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para la institución, o cuando en el caso de los policías en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

"I. Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiere obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

"II. Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

"III. Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la instancia instructora para conservar su permanencia.

"El reglamento respectivo de las instituciones de seguridad pública, regulará los supuestos establecidos en las fracciones anteriores."

"Artículo 130. Una vez que tenga conocimiento la instancia correspondiente de que el elemento operativo haya incumplido con cualquiera de los requisitos de ingreso o permanencia señalados por



"f) Deberá señalar domicilio en el lugar donde se instaura el procedimiento para recibir notificaciones o correo electrónico, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, éstas le serán notificadas por estrados, incluyendo la resolución definitiva.

"Lo anterior con la finalidad de que se encuentre en posibilidades de ejercer su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento.

"La prescripción para interponer la denuncia o iniciar el procedimiento de oficio a que se refiere este artículo, será de un año a partir de la fecha en que se cometió la conducta.

"En el caso de no apersonarse dentro del término establecido para ello, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, y por perdido el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, así como realizar alegatos.

"...

"Será supletorio para el presente procedimiento el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco."

"Artículo 122. El elemento operativo en su escrito inicial de contestación expresará los hechos en que funde su defensa, debiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para sustentar su defensa."

"Artículo 123. La institución de seguridad pública, dentro de los tres días hábiles, contados a partir del momento en que reciba el escrito, dictará acuerdo, en el que admitirá o desechará pruebas, y además señalará día y hora para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas,

esta ley, se levantará el acta administrativa correspondiente donde se señalarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del incumplimiento, remitiéndola a la instancia instructora correspondiente, para que esta a su vez inicie el procedimiento de separación.

"El procedimiento de separación iniciará una vez que concluyan los procesos relativos a la permanencia de los elementos operativos, tratándose de la evaluación de control de confianza_bastará que se haya obtenido resultado positivo en el examen toxicológico, en ese caso se iniciará de inmediato."

"Artículo 131. El procedimiento se iniciará de oficio por la institución de seguridad pública a la cual se encuentre adscrito."

"Artículo 132. Iniciado el procedimiento, se emplazará al denunciado para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado del procedimiento, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, debiendo señalar domicilio en el lugar donde se instaura el procedimiento para recibir notificaciones o correo electrónico, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, éstas le serán notificadas por estrados."

"Artículo 133. El elemento operativo, sujeto al presente procedimiento especial, actuará personalmente o por conducto de apoderado quien en todo caso deberá ser un abogado o licenciado en derecho con cédula profesional que lo acredite como tal para su legal defensa, en los términos



así como para la formulación de alegatos, que deberá efectuarse dentro de los veinte días siguientes al en que se haya recibido el escrito de contestación del elemento operativo.

"En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente al elemento operativo, cuando menos cinco días de anticipación a la audiencia, con el apercibimiento de tener por cierto (sic) los hechos que se le atribuyen y por perdido el derecho del desahogo de pruebas admitidas, si no concurre a la audiencia sin causa justificada a juicio de la autoridad instructora.

"La autoridad instructora ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o persona ajena al procedimiento y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en el cuerpo de leyes supletorio, y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido, en caso de que no se reciba la documentación o información solicitada, antes del desahogo de la audiencia, se diferirá hasta en tanto se reciba la documentación solicitada, y la autoridad instructora girará oficios recordatorios respecto del requerimiento de la información."

"Artículo 124. La audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 125 constará de dos etapas:

"a) De desahogo de pruebas, y

"b) De alegatos."

"Artículo 125. La autoridad instructora citará a las partes a la etapa del desahogo

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual será supletorio para el presente procedimiento."

"Artículo 134. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo en forma oral y será conducida por la institución de seguridad pública, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

"La autoridad instructora tendrá la facultad de realizar la certificación de las actuaciones del presente procedimiento, quien podrá delegar dicha atribución a quien se designe para ese efecto conforme a su reglamento."

"Artículo 135. En el procedimiento especial serán admisibles todas las pruebas que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismas que deberán ser desahogadas y valoradas en lo conducente de conformidad con las reglas previstas en dicho ordenamiento."

"Artículo 136. La falta de asistencia por parte del elemento operativo no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

"I. Abierta la audiencia, la autoridad hará del conocimiento al elemento operativo o apoderado las causas que se le imputan en una intervención no mayor de quince minutos, resumiendo el hecho que motivó la denuncia y la relación de las pruebas que existen en el procedimiento;

"II. Una vez hecho lo anterior se le dará el uso de la voz al elemento operativo o a su apoderado para que responda a los señalamientos, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;



de pruebas y alegatos, la que se desahogará de la siguiente manera:

"a) Se procederá al desahogo de las pruebas;

"b) Concluida la etapa anterior, las partes procederán de inmediato a realizar los alegatos correspondientes, iniciando en primer término el elemento operativo, y

"c) Una vez realizados dichos alegatos se tendrá por concluida la audiencia y se reservarán las actuaciones correspondientes para resolver lo que a derecho corresponda."

"Artículo 126. Al concluir el desahogo de las pruebas se declarará cerrada la instrucción y una vez formulados los alegatos de las partes, dentro de los treinta días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución, que deberá contener:

"I. Un extracto del escrito inicial o de contestación del elemento operativo;

"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado, y

"V. Los puntos resolutivos.

"Una vez emitida la resolución, se notificará en el término de tres días hábiles al elemento operativo, haciendo de su conocimiento que contra la misma no existe

"III. La instancia de la institución de seguridad pública resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

"IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Institución de seguridad pública concederá el uso de la voz al elemento operativo o apoderado para que alegue por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos. Una vez hecho lo anterior, se tendrá por concluida la audiencia."

"Artículo 137. La institución de seguridad pública, una vez concluida la audiencia, tendrá un término de quince días hábiles para formular un proyecto de resolución y lo presentará a la instancia correspondiente, para su aprobación y firma."

"Artículo 138. Una vez emitida la resolución, se notificará en el término de tres días hábiles al elemento operativo, haciendo de su conocimiento que contra la misma no existe recurso ordinario alguno que se haga valer ante la institución de seguridad pública."

"Artículo 139. No procederá recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que dicte la instancia correspondiente."



recurso ordinario alguno que se haga valer ante la institución de seguridad pública."

"Artículo 128. No procederá recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que dicte la instancia correspondiente."

"Como se ve, en el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, se establece que una vez conocida la infracción debe notificársele al miembro de la institución policial la conducta que se le atribuye, la sanción, el plazo para apersonarse en el procedimiento –cinco días–, las pruebas que existen en su contra, su derecho a probar y se le requerirá para que señale un domicilio. El elemento operativo debe contestar y ofrecer las pruebas que estime pertinentes. Dentro de los tres días siguientes al en que se reciba la contestación, se dictará acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas y se citará a audiencia para su desahogo y para presentar alegatos, la cual se hará dentro de los veinte días siguientes a la recepción del mismo escrito de contestación. El auto de citación a audiencia debe notificarse cuando menos cinco días antes de (sic) celebración de la misma. En dicha audiencia se procederá al desahogo de las pruebas, una vez concluida se declarará cerrada la instrucción y las partes podrán formular alegatos –iniciando el elemento operativo–; dentro de los treinta días siguientes se formulará por escrito el proyecto de resolución.

"En este procedimiento se prevé la posibilidad de recabar informes o copias de alguna autoridad o persona ajena al procedimiento y que haya solicitado el oferente; en caso de que en el día de la audiencia no se reciba la documentación o información solicitada, se establece la posibilidad de diferirla. Asimismo, se contempla la facultad de la autoridad instructora para recabar los medios de prueba que estime necesarios, ya sea antes de iniciar el procedimiento o bien durante el mismo, para mejor proveer.

"Por otra parte, en el procedimiento de separación regulado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, se establece que previo al inicio del procedimiento, debe levantarse un acta administrativa en la que se señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del incumplimiento,



dicha actuación debe remitirse a la instructora para iniciar el procedimiento, hecho lo cual debe emplazarse al elemento para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, informándosele la infracción que se le imputa y corriéndole traslado del procedimiento; la audiencia se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes a la notificación, la cual será oral, en ésta nuevamente se hará del conocimiento del elemento operativo las causas que se le imputan, y la relación de pruebas que existe en el procedimiento –sólo quince minutos–, se le dará el uso de la voz para responder y ofrecer pruebas, resolviéndose en ese acto su admisión o desechamiento y ordenando su desahogo, podrán ofrecerse las pruebas previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado y se desahogarán conforme al mismo código. Posteriormente, se concederá el uso de la voz al elemento para alegar –sólo quince minutos–; concluida la audiencia se dictará resolución en un término de quince días.

"Ahora, es cierto que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco prevé en su artículo 120 la figura de prescripción, y si bien es cierto ésta se refiere al procedimiento de responsabilidades de servidores públicos, se considera que tal como lo sostuvo el Juez de Distrito, éste es aplicable al procedimiento administrativo de separación, en tanto que ambos procedimientos son administrativos y sancionadores, es decir, de la misma naturaleza jurídica; en tanto que los numerales 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 1740 del Código Civil del Estado de Jalisco, son de naturaleza distinta, en principio por la materia –civil– y además porque se refieren a la prescripción de derechos y obligaciones derivados de acciones ejercidas en juicios civiles.

"En cuanto a la naturaleza jurídica y particularidades del procedimiento administrativo de separación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 594/2015, sostuvo:

"La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco tuvo su origen en dos iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado y por un diputado, respectivamente, las cuales fueron turnadas para ser dictaminadas por las Comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil y Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Poder Legislativo, en cuyo dictamen, respecto al análisis de la primera de las iniciativas y en relación al tema materia objeto de estudio, se estableció:



"XII. En estén (sic) orden de ideas, se crea el capítulo correspondiente al procedimiento interno que se llevará a cabo para la aplicación de sanciones a los elementos operativos, respetando en todas las disposiciones correspondientes el derecho a un debido proceso, y en todo caso se otorga al elemento operativo su derecho a audiencia y defensa.

"Por otro lado y tratándose del incumplimiento de los requisitos de un elemento operativo para permanecer en las instituciones de seguridad pública, se propone establecer un procedimiento sumarísimo, esto en razón de que al detectar que un elemento ya no cumple con los requisitos de permanencia para la institución policial a la que pertenece dicho procedimiento se debe realizar con mayor celeridad, pues estaríamos en la situación de que dicho elemento ya no puede ser parte del sistema de seguridad pública, al no contar con alguno de estos requisitos de permanencia por lo que debe ser separado de inmediato de la corporación, esta circunstancia tomando en cuenta que dentro de los requisitos de permanencia se contemplan disposiciones esenciales tanto de los elementos operativos como de las propias instituciones de seguridad pública, pues en ellos se establece como requisito de permanencia el haber aprobado los exámenes de control de confianza y del desempeño, cumplir con los programas de profesionalización, cumplir con sus obligaciones, permitiendo una verdadera profesionalización y buen desempeño en la función que prestan los elementos operativos; queremos enfatizar que en todo momento dicho procedimiento se establece con estricto apego a los derechos del debido proceso.

"XIII. En este tema, el procedimiento ante la institución de seguridad pública como ya se mencionó se implementa con el pleno respeto a los derechos de los elementos operativos, garantizando que en el caso de que el elemento sea sancionado o separado de la corporación, a éste se le respetarán sus derechos correspondientes al servicio que presta ante la corporación, en este sentido y bajo la certeza del procedimiento que se implementa en la ley, el elemento operativo en caso de inconformarse por la resolución que emita el órgano interno de la institución de seguridad tendrá que recurrir directamente ante el juicio constitucional, pues como se ha mencionado en repetidas ocasiones, el proceso interno establecido en la ley, contempla un debido proceso que permite que los derechos de aquel que se encuentra



sujeto al procedimiento le sean respetados sus derechos (sic) tanto del procedimiento como de sus prestaciones.

"Del texto reproducido, se aprecia que el procedimiento de separación de los elementos operativos se ideó con el objetivo de que fuera sumarísimo, que se realizara con mayor celeridad, por lo que atendiendo a ello, se afirmó que en contra de la resolución que se emita se debía acudir directamente al juicio constitucional.

"La interpretación sistemática de los artículos 129 a 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, cuya construcción normativa no conduce otra lectura, que apreciar que el legislador construyó un sistema procedimental de separación sumarísimo, (artículo 130); el plazo para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación (artículo 132); el desahogo de dicha audiencia en forma ininterrumpida (artículo 134); las etapas que conforman la audiencia –conocimiento de las causas que se imputan y relación de pruebas: quince minutos; uso de la voz al elemento operativo o a su apoderado: treinta minutos para que ofrezca pruebas documentales; desahogo de pruebas enseguida de que se resolvió sobre su admisión; presentación de alegatos una vez desahogadas las pruebas: quince minutos; y conclusión de la audiencia– (artículo 136).

"La naturaleza sumarísima de dicho procedimiento, explica lo que se establece en el sentido de que el proyecto de resolución se formulará en el plazo de quince días (artículo 137), que en contra de la resolución que se dicte no existe recurso ordinario alguno que se haga valer ante la institución de seguridad pública (artículo 138) y que no procederá recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que dicte la instancia correspondiente (artículo 139).

"En primer orden, se debe partir de la premisa de que el mecanismo de separación de los elementos policiacos, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en virtud de que las autoridades



administrativas, para estar en aptitud de decidir si los miembros policiales incumplieron algún requisito de ingreso o permanencia previsto en la ley, deben realizar una serie de formalidades y actos intermedios que le otorguen información necesaria para orientar su determinación.

"Así, los elementos característicos de esta categoría de procedimientos lo constituyen la finalidad que persiguen y las consecuencias que producen, pues la autoridad cuenta con esta clase de mecanismos procesales con el objeto de verificar el cumplimiento de disposiciones de índole administrativa, dándole al gobernado la oportunidad de comparecer a rendir pruebas y alegar, previo a intervenir o afectar su esfera jurídica.

"Ahora bien, dado que el resultado de esta clase de procedimientos puede llegar a afectar los intereses de los particulares, la actuación de la autoridad no puede desenvolverse de manera arbitraria; por el contrario, posee límites concretos consistentes en el respeto a derechos fundamentales. Por lo tanto, a juicio de esta Suprema Corte cuando la actuación de la autoridad pudiera provocar una afectación a los derechos de los gobernados, como acontece con la separación de los cuerpos policiacos, deberá existir un mínimo de disposiciones que condicionen su actuar, tales como aquellas reglas que definan al órgano competente, los motivos del inicio del procedimiento administrativo y los elementos de convicción que deberán recabarse y orientar la determinación final de la autoridad.

"Lo anterior, constituye un punto de conexión entre el actuar de la autoridad administrativa y el deber de ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento en aquellos casos en que puedan afectar los derechos de los particulares, cuestión que debe analizarse no sólo desde el punto de vista del derecho administrativo, sino también a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual funciona como un parámetro de regularidad de la actuación de las autoridades frente a los individuos."

"Como se observa, el procedimiento administrativo de separación previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, tiene la naturaleza de un procedimiento del derecho administrativo sancionador, al igual



que el procedimiento de responsabilidades administrativas de servidores públicos; toda vez que se trata de procedimientos que se ejercen como manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y que pueden derivar en la imposición de una pena o sanción.

"Por tanto, partiendo de la base de que el procedimiento administrativo de separación a que se sujeta a elementos de corporaciones policiacas en relación con los resultados obtenidos en las evaluaciones de control y confianza, tiene un fin perjudicial derivado de una conducta que se considera administrativamente incorrecta; por tanto, en el caso, como lo argumentó el Juez de Distrito, para decidir sobre la prescripción, se debe partir del artículo 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que aun cuando se encuentra inmerso en un capítulo referido al procedimiento de responsabilidades administrativas de servidores públicos, ambos procedimientos están previstos en la misma ley y comparten la naturaleza de ser procedimientos inmersos en el derecho administrativo sancionador, de modo que, aun cuando la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco prevé la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles local, tal supletoriedad no es aplicable en el asunto que se sentencia, virtud a la prescripción prevista por los numerales 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 1740 del Código Civil del Estado de Jalisco, se refiere al transcurso de un plazo de cinco años para pedir que se cumpla una obligación, contado a partir de que pudo exigirse, supuesto que no guarda relación con una manifestación de la potestad punitiva del Estado.

"Máxime que dicho plazo –cinco años– no es compatible con la finalidad de la teleología de ese tipo de procedimientos, consistente en que establecer un procedimiento sumarísimo, esto en razón de que al detectar que un elemento ya no cumple con los requisitos de permanencia para la institución policial a la que pertenece dicho procedimiento se debe realizar con mayor celeridad.

"Por tanto, los agravios al respecto resultan ineficaces.

"Como se ve, este tribunal consideró que para decidir sobre la prescripción, se debe partir del artículo 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no obstante que se encuentre inmerso en un capítulo



referido al procedimiento de responsabilidades administrativas de servidores públicos; de ahí que se considere ajustado a derecho lo resuelto por el Juez de Distrito.

"Consecuentemente, no debe atenderse al criterio que cita la autoridad recurrente emitido por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Primer Circuito, toda vez que el tema de dicha contradicción consistió en determinar cuál es el sentido del artículo sexto del Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza, así como la vigencia de dichas evaluaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil doce, en relación con la vigencia de las evaluaciones de control de confianza en las que un integrante de la Policía Federal obtuvo el resultado de 'no cumple'; esto es, se interpreta el contenido de una norma ajena a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco que es la que resulta aplicable al caso concreto; pues, como se dijo, para decidir sobre la prescripción se debe partir del artículo 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que aun cuando se encuentra inmerso en un capítulo referido al procedimiento de responsabilidades administrativas de servidores públicos, ambos procedimientos están previstos en la misma ley y comparten la naturaleza de ser procedimientos inmersos en el derecho administrativo sancionador.

"Finalmente, toda vez que de la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se advierte (sic) el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión de cinco de marzo de dos mil diecinueve, resolvió por mayoría de votos el amparo en revisión 516/2018, en el que consideró que 'el procedimiento llevado a cabo en contra del aquí quejoso, es diverso, pues no fue iniciado por motivo de que éste hubiera cometido (sic) alguna causa de sanción establecida en el capítulo III («De las sanciones»); de lo que se sigue, que en el caso no resulta jurídicamente factible que prosperara la prescripción que refiere el artículo 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, debido a que dicha hipótesis normativa atañe a los procedimientos administrativos de responsabilidad, no así para el procedimiento de separación de cargo por incumplir los requisitos de permanencia; de ahí



que, como se adelantó, resulte infundado el agravio analizado'; con fundamento en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, procede denunciar la posible contradicción de criterios.

"En consecuencia, al resultar ineficaces los agravios, procede en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida que concedió el amparo y protección de la Justicia Constitucional solicitada.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.— En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida de veintidós de mayo de dos mil diecinueve dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo 597/2019, cuyo punto resolutivo conducente dice: 'SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****', contra el acto y autoridad precisada en el considerando segundo, por los motivos y fundamentos invocados en el considerando sexto y para los efectos precisados en el séptimo considerando de esta resolución'.

"SEGUNDO.—Denúnciese ante el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito la posible contradicción de criterios entre los sustentados por este Tribunal y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 516/2018."

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión **516/2018**, en la parte conducente sostuvo:

"NOVENO.—Análisis del fallo recurrido y respuesta de los agravios.

"1. Consideraciones de la sentencia.

"En el tercero de los considerandos, se indicó que era cierto el acto reclamado al director de lo Jurídico de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, Jalisco, por así manifestarlo al rendir su informe justificado.



"Luego, en el considerando quinto, procedió al estudio del único concepto de violación, en el que se alegó que era incorrecta la determinación de la autoridad responsable, al señalar que no era factible decretar la prescripción de la instancia solicitada, en razón de que dicha figura jurídica no se encuentra prevista en el capítulo que regula el procedimiento de separación, sí (sic) como que el artículo 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, no resulta aplicable al aludido proceso, porque éste es procedente para el procedimiento de responsabilidad administrativa, previsto en los capítulos III y IV, de dicha legislación, ya que los motivos que los originan son diversos.

"El Juez, previamente a dar respuesta al referido concepto de violación, procedió a determinar en qué consiste la fundamentación y motivación; después transcribió el contenido de los artículos 120, 120 (sic), 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

"Que del análisis de dichos preceptos, se advertía, en lo conducente, que el procedimiento de responsabilidad administrativa se iniciará de oficio o por denuncia con la correspondiente notificación al elemento operativo de que se ha instaurado en su contra el mismo.

"Que además, dentro de ese tipo de procedimiento, la prescripción para interponer la denuncia e iniciar el procedimiento de oficio será de un año a partir de la fecha en que se cometió la conducta.

"Que por lo que se refiere al procedimiento de separación, se observa que la separación del servicio se dará por el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, misma que traerá como consecuencia la cesación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para la institución.

"Que una vez que tenga conocimiento la instancia correspondiente de que el elemento operativo haya incumplido con cualquiera de los requisitos de ingreso o permanencia señalados por la ley, se levantará el acta administrativa correspondiente, donde se señalarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del incumplimiento, remitiéndola a la instancia instructora correspondiente, para que ésta a su vez, inicie el procedimiento de separación.



"Que ese procedimiento iniciará una vez que concluyan los procesos relativos a la permanencia de los elementos operativos, tratándose de la evaluación de control de confianza, bastará que se haya obtenido resultado positivo en el examen toxicológico, en ese caso, se iniciará de inmediato.

"Que del análisis de los numerales referentes al procedimiento de separación, se observa que no se establece de manera expresa la figura de la prescripción.

"Que no obstante ello, debía verse (sic) presente que el artículo 133 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, será supletorio para el procedimiento en comento.

"Que en ese sentido, para que la supletoriedad exista, para cierta figura procesal, deben cumplirse ciertos requisitos, a saber:

"a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

"b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

"c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

"d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate'.

"Que en el caso sí se surtía la primera condición, porque el artículo 133 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco prevé que el



Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, es supletorio al procedimiento especial de separación.

"Que se cumple el segundo de los requisitos, pues la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, tratándose del procedimiento de separación, no prevé la prescripción.

"Que por lo que se refiere a los dos últimos requisitos, también se actualizaban, en razón de que esa omisión o vacío legislativo hacía necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, además, porque para el Juez resultaba necesaria la existencia de la prescripción dentro del procedimiento de separación en atención al principio de seguridad jurídica, puesto que de no existir, las facultades de la autoridad para iniciarlo podrían prorrogarse indefinidamente en contravención de ese procedimiento.

"Lo anterior, dijo, aunado a que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco no contraría a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, sino que es congruente con sus principios y con las bases que rigen el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes, como principios torales de ambas legislaciones.

"Máxime que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto por el artículo 1, tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el Estado y sus Municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el Estado de Jalisco.

"Que del análisis de los artículos 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 1740 del Código Civil del propio Estado, se desprende que la prescripción en el juicio se regirá conforme a lo establecido en el segundo de los numerales citados, el que establece que fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley, se necesita un lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que prescriba el derecho de pedir su cumplimiento.



"Que de la interpretación de esos numerales, se permitía concluir que en tratándose de la prescripción, al aplicarse supletoriamente al procedimiento de separación, se da a los cinco años.

"Que en razón de ello, debía estimarse que era correcta la determinación adoptada por la autoridad responsable, únicamente en cuanto a que en el caso en concreto, no era aplicable el artículo 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, tratándose de procedimientos de separación, por lo que, dijo, era infundado el planteamiento del quejoso, en cuanto a que al analizar su solicitud de prescripción para sustanciar el procedimiento de separación, debió atender el citado numeral por analogía.

"Pero que contrario a lo expuesto por la autoridad responsable en el acto reclamado, como se explicó en la sentencia, sí existe la prescripción en los procedimientos de separación, lo que reflejaba una indebida motivación en evidente transgresión a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

"Motivo por el cual, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos:

"1. Deje insubsistente el acuerdo dictado el diez de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento administrativo *****, instaurado en contra del quejoso, a través del cual se determinó que en el procedimiento de que trata, no se encuentra prevista la figura de la prescripción.

"2. Emita otro debidamente fundado y motivado, con plenitud de jurisdicción, en el que indique al quejoso si en su caso, opera la prescripción para la sustanciación del procedimiento de separación de conformidad con el artículo 1740 del Código Civil del Estado de Jalisco.'

"Señalando el a quo, que no se encontraba en posibilidad de pronunciarse respecto del fondo de la petición, porque correspondía a la responsable realizarlo, ya que de otra forma ese órgano jurisdiccional, se estaría sustituyendo a las facultades de la responsable, lo que no era dable por tratarse de un órgano de control constitucional, por lo que el efecto del amparo se constreñía sólo a dejar insubsistente el acto y emitir una nueva resolución.



"2. Agravios.

"Refiere el recurrente que le causa agravios la sentencia, pues al estimar infundado el argumento que esgrimió que para analizar su solicitud de prescripción para sustanciar el procedimiento de separación incoado en su contra, la responsable debió atender por analogía lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, pues al respecto, consideró que era correcta la determinación adoptada por la responsable en establecer su inaplicabilidad en tratándose de procedimientos de separación.

"Que si bien se reconoció que existe la prescripción en los procedimientos de separación, le causa agravios la incongruente conclusión que lo lleva a establecer que la prescripción tratándose del procedimiento de separación se da a los cinco años, al estimar aplicables supletoriamente el contenido de los artículos 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 1740 del Código Civil del Estado de Jalisco, supletoriedad a la que acudió en términos de lo establecido en el precepto 133 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"Determinación que refiere le causa agravios, pues a su criterio se vulnera el principio de congruencia previsto en el artículo 74 de la Ley de Amparo; que esa incongruencia se hace patente a partir de las siguientes consideraciones:

"a) Que resulta una total incongruencia que el Juez, habiendo concluido en la necesidad de acudir a la supletoriedad para suplir el vacío normativo de la figura de la prescripción, dentro del capítulo V, enunciado como 'De la separación', contenido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que norma el procedimiento especial de separación por incumplimiento a los requisitos de permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, desatienda que la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar coherencia al sistema jurídico, a partir de un mecanismo de integración, que fije principios aplicables a la ley suplida.

"Que como se expuso en su demanda, si en el capítulo normativo que regula el procedimiento especial de separación no contiene expresamente un término de extinción de la facultad de la autoridad para iniciar el aludido



procedimiento; no menos cierto es que en el capítulo que antecede, en el que se norma el procedimiento de responsabilidad administrativa, específicamente en el artículo 120, sí se contiene expresamente dicha previsión; por lo que, refiere, resulta incongruente la remisión hecha por el Juez, cuando lo aplicable la contiene (sic) dentro del procedimiento ordinario de responsabilidad administrativa que comparte con el especial de separación la misma naturaleza sancionatoria.

"b) Incongruencia en que de igual manera se constituye al aplicar como supletorio el contenido del artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuyo contenido hace vinculación del diverso 1740 del Código Civil del Estado de Jalisco, ordinal cuya invocación efectuó a partir del aislamiento de los enunciados que la componen, pues como se advertirá de manera tendenciosa sólo hace cita del último párrafo de los dos que componen, ordinal que de manera integral analizado, hace patente la sostenida incongruencia de su parte, al analizar a partir de una interpretación sistemática de los enunciados que componen dicho numeral.

"Que atendiendo al contenido completo de ese precepto (se transcribe en los agravios), se clarifica que la prescripción ahí normada, se vincula al derecho de terceros que consideren tener interés legítimo en la acción deducida en juicios sobre nulificación, anotación, rectificación, reposición y de convalidación de actas del Registro Civil, así como del divorcio necesario o de nulidad de matrimonio; lo que no guarda identidad alguna con la prescripción de facultades para incoar un procedimiento de separación que redundara en una responsabilidad administrativa que traería como consecuencia la cesación de los efectos del nombramiento como integrante de una institución de seguridad pública.

"Que tampoco resulta congruente la invocación del artículo 1740 de Código Civil del Estado de Jalisco, en el que se prevé el término de cinco años como prescriptorio para liberarse de obligaciones; pues ello es así, porque afirma dicho fundamento legal, contrario a lo que estima el Juez, dicho numeral no entraña en modo alguno afinidad sustancial con las normas que pretende suplir por no existir identidad normativa esencial.

"c) De ahí que, dice, de igual manera no resulte congruente la conclusión a que arriba el a quo, en el sentido de establecer que el Código de Procedimientos



Civiles del Estado de Jalisco, en lo que se refiere a esa figura, no contraría la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, sino que es congruente con sus principios torales de ambas legislaciones y con las bases que rigen el debido proceso y la seguridad jurídica, ello considerado (sic) que las normas civiles rigen las relaciones entre los particulares sin la intervención del Estado, lo que no se equipara en modo alguno al derecho administrativo sancionador en que (sic) en el que el Estado asume una potestad punitiva.

"3. Solución del caso.

"Los agravios son infundados.

"En cuanto a lo que argumenta el recurrente en el sentido de que, contrario a lo resuelto por el Juez, en el caso de los procedimientos que se sigan por separación, contenido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es aplicable lo dispuesto por el artículo 120 del referido ordenamiento legal, para determinar la procedencia de la prescripción de las facultades de las autoridades correspondientes en los procedimientos de separación; debe decirse que, contrario a lo que afirma, se estima que no es aplicable dicha disposición, en razón de lo siguiente:

"En efecto, cabe precisar la (sic) Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 120 lo siguiente:

"Artículo 120. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia con la correspondiente notificación al elemento operativo de que se ha instaurado en su contra el mismo, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

"...

"La prescripción para interponer la denuncia o iniciar el procedimiento de oficio a que se refiere este artículo, será de un año a partir de la fecha en que se cometió la conducta."

"Del numeral transcrito se desprende que opera la figura de la prescripción en el procedimiento administrativo, que puede dar lugar a la terminación del mismo y al archivo del asunto.



"De igual manera, conviene traer a colación diversas disposiciones establecidas en la referida ley, las cuales establecen:

"Título sexto

"Del sistema disciplinario y responsabilidad administrativa

"Capítulo III

"De las sanciones

"Artículo 103. Las sanciones serán impuestas mediante resolución formal de la instancia facultada para tal fin, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley y demás disposiciones aplicables; deberán registrarse en el expediente del infractor, así como en el registro que al respecto se establezca.

"Incurrir en responsabilidad administrativa y serán sancionados por la instancia instructora los elementos operativos que cometan actos u omisiones en contravención de la ley, así como de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.'

"Artículo 104. La aplicación de sanciones por la instancia instructora se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, por otra autoridad por la responsabilidad penal y civil que proceda. La ejecución de las sanciones será realizada por los órganos de control interno de las instituciones de seguridad pública.'

"Artículo 105. El cambio de adscripción, funciones, cargo y la rotación de los elementos operativos de donde se encuentren asignados, no se considerará como una sanción, por lo que no procederá la interposición de ningún recurso o juicio ordinario contra esta medida.'

"Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

"I. No prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como no brindar protección a sus bienes y derechos, de conformidad con el ámbito de su competencia;



"II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

"III. Desempeñar sus funciones, solicitando o aceptando compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;

"IV. No preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos del lugar de los hechos, o de faltas administrativas de forma de que se pierda su calidad probatoria y se dificulte la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

"V. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

"VI. No informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico, deberá informarlo al superior jerárquico de éste;

"VII. Permitir que personas ajenas a la corporación realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo no podrá hacerse acompañar de dichas personas a realizar actos de servicio;

"VIII. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuesta y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

"IX. Desempeñar otro cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice el titular de la institución de seguridad pública, siempre que éstos no sean incompatibles con sus funciones dentro del servicio;

"X. Asistir a su servicio en estado de embriaguez o consumir bebidas embriagantes durante su servicio;



"XI. Consumir durante su servicio o fuera de éste sustancias narcóticas, psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción médica;

"XII. Abandonar, sin causa justificada y sin el consentimiento de un superior, el área de servicio asignada;

"XIII. Negarse a cumplir el correctivo disciplinario impuesto, sin causa justificada;

"XIV. Cometer actos inmorales o de corrupción durante su servicio;

"XV. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

"XVI. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;

"XVII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en los documentos de control de asistencia, firmar o registrarse por otro elemento operativo en los documentos de control de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma o registro en las mismas;

"XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;

"XIX. Introducción, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos, o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la corporación;

"XX. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente documentos o expedientes de la institución de seguridad pública, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite por quien esté facultado legalmente para tal efecto;



"XXI. Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la corporación;

"XXII. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

"XXIII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;

"XXIV. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la corporación;

"XXV. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de las instituciones de seguridad pública en horario de servicio o con los implementos de trabajo;

"XXVI. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causas de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

"XXVII. No desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sin sujetarse a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

"XXVIII. Poner ilícitamente en libertad a las personas que estuvieren a disposición de la autoridad o faciliten su fuga;

"XXIX. Portar el armamento y equipo a su cargo fuera del servicio, sin causa justificada;

"XXX. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

"XXXI. Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas, o no denunciar el hecho cuando tenga conocimiento del mismo;



"XXXII. Utilizar dentro del servicio vehículos sin placas, robados o recuperados o cuya estancia sea ilegal en el país;

"XXXIII. Disparar su arma de fuego de cargo sin causa justificada;

"XXXIV. No elaborar y registrar el informe policial homologado de acuerdo con los lineamientos legales establecidos; y

"XXXV. No presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes.'

"Artículo 107. Las sanciones que serán aplicables al infractor serán las siguientes:

"I. Amonestación con copia al expediente;

"II. Suspensión temporal;

"III. Remoción; y

"IV. Remoción con inhabilitación.

"Las sanciones previstas en las fracciones I y II serán inatacables, por lo que no procederá recurso alguno, ya sea administrativo o jurisdiccional.'

"Artículo 108. Para graduar con equidad la imposición de las sanciones se tomarán en consideración los factores siguientes:

"I. Gravedad de la conducta;

"II. Daños causados a la dependencia, a la Federación, Estado o Municipios;

"III. Daños infligidos a la ciudadanía;

"IV. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la dependencia;



"V. La reincidencia del responsable;

"VI. La categoría o jerarquía, el nivel académico y la antigüedad en el servicio;

"VII. Las circunstancias y medios de ejecución;

"VIII. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

"IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones;

"X. Los antecedentes laborales del infractor;

"XI. Intencionalidad o culpa;

"XII. Perjuicios originados al servicio; y

"XIII. Los daños materiales y las lesiones producidos a otros elementos.'

"Primera sección

"Amonestación con copia al expediente

"Artículo 109. La amonestación es el acto en el cual se le advierte al elemento operativo sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones. Será pública cuando el infractor se niegue a recibir la notificación de la resolución que la contenga.

"La amonestación pública se hará frente a los elementos operativos de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado. Nunca se amonestará a un infractor en presencia de subordinados en categoría, jerarquía o funciones.

"En todos los casos, se agregará copia de la amonestación al expediente del elemento operativo.'



"Segunda sección
"Suspensión temporal

"Artículo 110. La suspensión temporal es la interrupción de la relación jurídica administrativa existente entre el infractor y la institución de seguridad pública, misma que será de tres a treinta días naturales, derivada por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de esta ley y de las demás disposiciones legales y aplicables.'

"Artículo 111. La suspensión antes señalada, será sin responsabilidad por parte del elemento operativo de la obligación de prestar el servicio y por parte de la institución de seguridad pública de pagar el servicio y demás prestaciones.'

"Artículo 112. En caso de que el infractor reincida en alguna causa de sanción que haya ameritado la suspensión temporal, se le sancionará con mayor severidad, atendiendo los factores de graduación.

"Se considerará reincidente el infractor cuando este incurra por segunda ocasión en alguna de las causas de sanción que señala la ley.'

"Artículo 113. Para los efectos de la presente sanción se seguirá el mismo procedimiento para la remoción que señala este ordenamiento.'

"Tercera sección
"Remoción

"Artículo 114. La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la institución de seguridad pública y el elemento operativo, sin responsabilidad para aquélla, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o, en el caso de los policías, en el incumplimiento en sus deberes, determinado así por la instancia correspondiente.'

"Cuarta sección
"Remoción con inhabilitación

"Artículo 115. Además de la remoción señalada en el artículo que antecede, se sancionará al elemento operativo con inhabilitación de uno a seis años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.'



"Quinta sección
"Improcedencia de recursos

"Artículo 116. No procede recurso o juicio ordinario alguno contra la aplicación de las sanciones a que se refiere la ley.'

"Artículo 117. El Estado o los Municipios, según sea el caso, sólo estarán obligados a pagar una indemnización de tres meses de salario, veinte días por año de servicio y partes proporcionales (sic) de las prestaciones correspondientes a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio ni pago de salarios caídos o vencidos, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.'

"Capítulo IV
"Del procedimiento de responsabilidad administrativa

"Capítulo único
"Iniciación, instrucción y resolución del procedimiento

"Artículo 118. Cuando un elemento operativo incurra en alguno de los supuestos previstos en el capítulo anterior de la ley, se realizará el presente procedimiento.'

"Artículo 119. El procedimiento lo conocerá la instancia instructora competente y lo resolverá la Comisión de Honor y Justicia o su equivalente y en casos de excepción el presidente municipal.

"Para el caso del personal ministerial y pericial conocerán los órganos de control interno de las instituciones de procuración de justicia en que se encuentren adscritos. La resolución será emitida por el titular de la dependencia correspondiente.'

"Artículo 120. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia con la correspondiente notificación al elemento operativo de que se ha instaurado en su contra el mismo, haciendo de su conocimiento lo siguiente:



"a) La conducta que se le atribuye;

"b) La sanción que en su caso podría ser impuesta;

"c) El plazo que tiene para apersonarse al procedimiento, que será de cinco días hábiles;

"d) Así como las pruebas que existen en su contra;

"e) El derecho de ofrecer y desahogar probanzas, así como alegar a su favor; y

"f) Deberá señalar domicilio en el lugar donde se instaura el procedimiento para recibir notificaciones o correo electrónico, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, éstas le serán notificadas por estrados, incluyendo la resolución definitiva.

"Lo anterior con la finalidad de que se encuentre en posibilidades de ejercer su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento.

"La prescripción para interponer la denuncia o iniciar el procedimiento de oficio a que se refiere este artículo, será de un año a partir de la fecha en que se cometió la conducta.

"En el caso de no apersonarse dentro del término establecido para ello, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, y por perdido el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, así como realizar alegatos.

"En el procedimiento no será admitida la prueba confesional a cargo de la autoridad mediante absolución de posiciones, ni incidente alguno; la valoración de las pruebas será conforme al código supletorio del presente procedimiento.

"En el caso de la prueba testimonial, cuando los testigos sean servidores públicos de la dependencia serán citados por la instancia que instruya el procedimiento; en el caso de que los testigos sean personas ajenas a la institución el oferente, deberá presentarlos el día y hora señalados para el desahogo de la



diligencia; en caso de no presentarlos se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de la prueba.

"Será supletorio para el presente procedimiento el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.'

"Artículo 121. Al iniciarse el procedimiento, si así conviene para la conducción y continuación de las investigaciones y cuando la falta lo amerite, la instancia instructora podrá determinar la suspensión o la reubicación provisional del servidor público sujeto a procedimiento de su función, cargo o comisión. La suspensión o reubicación regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento. Estas medidas de ninguna manera prejuzgan sobre la responsabilidad imputada.

"Si el servidor público suspendido o reubicado provisionalmente no resultare responsable de las faltas que se le atribuyen, será restituido en el goce de todos sus derechos desde el momento de la suspensión...'

"De las disposiciones transcritas de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se puede advertir que el título sexto, se refiere: 'Del sistema disciplinario y responsabilidad administrativa', y el capítulo III, indica: 'De las sanciones', que abarcan de los artículos 103 al 108, los cuales, a grandes rasgos, refieren la forma en que serán impuestas las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley (sic) y demás disposiciones aplicables, las responsabilidades en que incurrir los servidores públicos; la forma en que serán ejecutadas; así como en qué casos no procede la interposición de algún recurso; y en el artículo 106 establece, según se vio, cuáles son las causas de sanción.

"Asimismo, los diversos numerales 107 y 108 indican las sanciones que serán aplicables, así como los factores que se deberán tomar en consideración para graduarlas.

"En la primera sección del rubro amonestación con copia al expediente, del citado capítulo III de la ley de referencia, en su artículo que la compone (artículo 109), define qué se entiende por amonestación, cuándo será pública, ante quién y cómo se realizará.



"La segunda sección de rubro 'Suspensión temporal', del capítulo III, en sus articulados 110 a 113, define qué se entiende por suspensión temporal, el tiempo de suspensión, la responsabilidad recaída, reincidencia del infractor y el procedimiento que se seguirá para los efectos de las sanciones.

"La tercera sección de rubro 'Remoción', del capítulo III, en su artículo 114 define qué se entiende por remoción.

"En la sección cuarta, indicada como remoción con inhabilitación, del capítulo III, en su artículo 115 establece que además de la remoción el servidor público que la cometa, será sancionado con inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

"La sección quinta, de rubro 'Improcedencia de recurso', del capítulo III, en sus numerales 116 y 117, señalan que no procede recurso o juicio ordinario alguno contra la aplicación de las sanciones a que se refiere la ley que se analiza, así como también la obligación del Estado o los Municipios a pagar indemnización, asimismo, establece la improcedencia de reincorporación al servicio, ni el pago de salarios caídos o vencidos.

"Del contenido del artículo 118, se advierte que cuando un elemento operativo incurra en alguno de los supuestos previstos en el capítulo III, referente a 'De las sanciones', se llevará a cabo el procedimiento indicado en el capítulo IV, 'Del procedimiento de responsabilidad administrativa.'

"El numeral 119 indica que el procedimiento lo conocerá la instancia instructora competente y lo resolverá la Comisión de Honor y Justicia o su equivalente, y en casos de excepción el presidente municipal.

"Así también, señala que para el caso del personal ministerial y pericial conocerán los órganos de control interno de las instituciones de procuración de justicia en que se encuentren adscritos y que la resolución será emitida por el titular de la dependencia correspondiente.

"Finalmente, el artículo 120 refiere la forma en que se iniciara el procedimiento, es decir, de oficio o por denuncia y que al elemento operativo que se haya



instaurado un procedimiento de los mencionados en párrafos precedentes, le deberá adjuntar la correspondiente notificación, haciendo de su conocimiento:

"a) La conducta que se le atribuye;

"b) La sanción que en su caso podría ser impuesta;

"c) El plazo que tiene para apersonarse al procedimiento, que será de cinco días hábiles;

"d) Así como las pruebas que existen en su contra;

"e) El derecho de ofrecer y desahogar probanzas, así como alegar a su favor; y

"f) Deberá señalar domicilio en el lugar donde se instaura el procedimiento para recibir notificaciones o correo electrónico, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, éstas le serán notificadas por estrados, incluyendo la resolución definitiva.

"Lo anterior con la finalidad de que se encuentre en posibilidades de ejercer su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento.

"Asimismo, en el tercer párrafo, señala que la prescripción para interponer la denuncia o iniciar el procedimiento de oficio a que se refiere este artículo, será de un año a partir de la fecha en que se cometió la conducta.

"Ahora bien, al analizar las consideraciones descritas, se advierte que la prescripción que refiere el artículo 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es relativa a los procedimientos iniciados por motivo de alguna causa de sanción que establece el diverso 106, lo anterior, queda demostrado de esa manera, pues el numeral 108, es claro en señalar que cuando un elemento operativo incurra en alguno de los supuestos previstos en el capítulo III ('De las sanciones'), el procedimiento será llevado a cabo conforme al capítulo IV ('Del procedimiento de responsabilidad administrativa'), en el que obra el artículo que establece la prescripción.



"Una vez establecido lo anterior, se puede constatar que el procedimiento administrativo *****, instaurado en contra del aquí quejoso, no fue iniciado por motivo de haber cometido alguna causa de sanción establecida en el capítulo III ('De las sanciones'), para que de esa manera prosperara la prescripción que refiere el artículo 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; sino que el referido procedimiento administrativo se inició con motivo del proceso de evaluación de control de confianza practicado a éste, el que resultó no aprobado para conservar su permanencia dentro de una Institución de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Estado, como lo es en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, en el cargo de policía.

"Se estima lo anterior, pues de las copias certificadas del procedimiento administrativo número *****, que obran en el juicio de amparo indirecto 2806/2018, de donde deriva la sentencia recurrida, a las cuales, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se les concede valor probatorio pleno, por encontrarse expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones; se advierte que la autoridad responsable inició el procedimiento administrativo establecido en el capítulo V, 'De la separación', que comprenden los artículos 129 al 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, de los cuales no resulta aplicable el artículo 120 de la citada legislación, pues este artículo se actualiza para procedimientos administrativos de responsabilidad, no así para el procedimiento de separación de cargo que se le instauró a la parte quejosa.

"En conclusión, el procedimiento llevado a cabo en contra del aquí quejoso, es diverso, pues no fue iniciado por motivo de que éste hubiera cometido (sic) alguna causa de sanción establecida en el capítulo III ('De las sanciones'); de lo que se sigue, que en el caso no resulta jurídicamente factible que prosperara la prescripción que refiere el artículo 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, debido a que dicha hipótesis normativa atañe a los procedimientos administrativos de responsabilidad, no así para el procedimiento de separación de cargo por incumplir los requisitos de permanencia; de ahí que, como se adelantó, resulte infundado el agravio analizado.

"En cuanto a lo que argumenta en el sentido de que existe incongruencia al aplicar como supletorio el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles



del Estado de Jalisco, cuyo contenido hace vinculación con lo establecido en el diverso 1740 del Código Civil del Estado de Jalisco, y cuya invocación se efectúa a partir del aislamiento de los enunciados que lo componen; advirtiéndose que la figura de la prescripción ahí normada se vincula con el derecho a terceros que consideren tener interés legítimo en la acción deducida en los juicios ahí especificados, lo que no guarda identidad alguna con la prescripción de las facultades para incoar procedimientos de separación que redundan en una (sic) responsabilidad administrativa que traerá como consecuencia la cesación de los efectos del nombramiento como integrante de una institución de seguridad pública.

"Debe decirse que, en el caso, con independencia de que el artículo 457 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuyo texto completo es:

"Artículo 457. Las sentencias que se dicten en los juicios sobre nulificación, anotación, rectificación, reposición y de convalidación de actas del Registro Civil, en los términos que prevé el Código Civil, así como las que se pronuncien en los juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio y siempre que hubiese prosperado, parcial o totalmente, la acción ejercitada, cuando no se promueva apelación, el Juez ordenará la publicación de un extracto de las proposiciones contenidas en la sentencia pronunciada, por una sola vez, en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

"La prescripción del derecho de terceros que consideren tener interés legítimo en la acción deducida en el juicio se regirá conforme al artículo 1740 del Código Civil del Estado de Jalisco, contándose a partir de la fecha de publicación del extracto referido en este artículo."

"Se refiera a las sentencias que se dicten en los juicios sobre nulificación, anotación, rectificación, reposición y de convalidación de acta del Registro Civil, en los términos que prevé el Código Civil; así como a la prescripción del derecho que tienen los terceros que consideren tener interés legítimo en la acción deducida en el juicio y que se regirá conforme al artículo 1740 del Código Civil del Estado de Jalisco, contándose a partir de la fecha de publicación de extracto; ello en virtud de que, lo que se pretende con la aplicación supletoria del referido



Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en este caso, es establecer el plazo límite que tiene la autoridad correspondiente, para llevar a cabo el procedimiento de separación, por no haber aprobado los exámenes de control de confianza, pues la aplicación supletoria de una norma no implica que esa norma que se va a aplicar en forma supletoria atienda a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

"El artículo 1740 del Código Civil del Estado de Jalisco establece:

"Artículo 1740. Fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley, se necesita el lapso de cinco años, contando (sic) desde que una obligación pudo exigirse, para que prescriba el derecho de pedir su cumplimiento.'

"Así las cosas, si en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en el procedimiento de separación, previsto en los artículos del 129 a 141, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, no prevé un plazo para que prescriban las facultades de las autoridades administrativas correspondientes, para iniciar el procedimiento en contra de un elemento de seguridad pública, como se indicó, es válida la aplicación del Código de Procedimientos Civiles, en específico el precepto antes indicado, que hace referencia a la prescripción y su temporalidad.

"Sin que su aplicación sea incongruente, como erróneamente precisa el quejoso.

"Es aplicable al caso, el siguiente criterio: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'

"Máxime si se toma en consideración que según se desprende de las constancias que integran el expediente de amparo, al quejoso se le inició el procedimiento administrativo correspondiente, desde el mes de octubre de dos mil catorce, quien, a su vez, ha promovido diversos juicios de amparo por diversas violaciones dentro del procedimiento que se le instauró.



"Así las cosas, ante la ineficacia de los argumentos del recurrente, lo que procede en la especie, es confirmar la sentencia recurrida, en virtud de que se estima que los efectos dados a la concesión de amparo otorgado por el Juez son objetivamente correctos.

"Aplicación del artículo sexto transitorio de la ley de Amparo en vigor. 'Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.'

"En atención a dicho numeral se precisa que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución relativas a la interpretación de la anterior ley, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo en vigor, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad.

"Por lo expuesto y fundado se resuelve:

"ÚNICO.—Se confirma la sentencia, cuyo punto resolutivo dice: 'ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****', por los razonamientos expuestos en el considerando quinto y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo."

CUARTO.—En el caso se advierte la existencia de la contradicción de criterios conforme se establece en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de



tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

En efecto, los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial interpretativo para resolver sobre una similar cuestión litigiosa, relacionada esencialmente con **la procedencia de la figura de la prescripción en el procedimiento de separación del cargo de un agente de seguridad pública.**

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado homólogo consideró: "*en el caso no resulta jurídicamente factible que prosperara la prescripción que refiere el artículo 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, debido a que **dicha hipótesis normativa atañe a los procedimientos administrativos de responsabilidad, no así para el procedimiento de separación de cargo por incumplir los requisitos de permanencia***"; en tanto que el Tercer Tribunal Colegiado en la propia materia y Circuito, sostuvo: "*la Ley del Sistema de Seguridad Pública prevé en su artículo 120 la figura de prescripción, y **si bien es cierto ésta se refiere al procedimiento de responsabilidades, se considera que tal como lo sostuvo el Juez de Distrito, éste es aplicable al procedimiento administrativo de separación, en tanto que ambos procedimientos son administrativos y sancionadores**, es decir de la misma naturaleza jurídica; en tanto que los numerales 457 del Código de Procedimientos Civiles y 1740 del Código Civil del Estado de Jalisco, son de naturaleza distinta, porque se refieren a la prescripción de derechos y obligaciones derivados de acciones ejercidas en juicios civiles.*"



En ese contexto, al quedar demostrado que en la especie se reúnen los requisitos para la existencia de contradicción de tesis, que al efecto prescribe la precitada jurisprudencia 1a./J. 22/2010, surgen los siguientes cuestionamientos jurídicos:

¿El inicio de los procedimientos de separación de los elementos operativos pertenecientes a instituciones de seguridad pública, por incumplimiento de los requisitos de permanencia, por no haber aprobado los exámenes de control y confianza, está sujeto a la prescripción?

Y si esto es afirmativo, ¿aplican las reglas previstas en el artículo 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, o se debe aplicar supletoriamente la figura de la prescripción prevista por los artículos 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 1740 del Código Civil del Estado de Jalisco?

Ahora bien, previo a establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, este Pleno de Circuito estima oportuno realizar las siguientes acotaciones:

El penúltimo párrafo del artículo 226 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, **sustentar uno diverso**, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran."

De lo anterior se sigue, que en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis.



Ese supuesto normativo fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 2a. V/2016 (10a.), cuyos título, subtítulo y texto señalan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."¹

De las anteriores premisas se puede colegir que, aun cuando los Tribunales Colegiados de Circuito hayan emitido sus pronunciamientos en determinado sentido, el órgano encargado de elucidar la divergencia de criterios y establecer el que debe prevalecer, no se encuentra constreñido a resolver el asunto en los términos planteados, máxime si considera que, a su juicio, los criterios emitidos por los órganos terminales resultan inaplicables.

¹ *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292, con número de registro digital: 2011246.



No obstante, por seguridad jurídica y por así permitirlo el penúltimo párrafo del numeral 226 en análisis, es factible fijar una postura diversa a la de los órganos contendientes que resuelva de fondo el asunto.

Al respecto, resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J. 3/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."²

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, con número de registro digital: 165306.



Teniendo presente lo anterior, este Pleno de Circuito procede a emitir el criterio jurídico que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el sentido de que para el inicio de los procedimientos de separación de los elementos operativos pertenecientes a las instituciones de seguridad pública por incumplimiento de los requisitos de permanencia, específicamente por no haber aprobado los exámenes de control y confianza, no opera la figura de la prescripción y, por ende, resultan inaplicables tanto las reglas para el inicio del procedimiento que para tal efecto prevé el artículo 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, como las propias contenidas en los artículos 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 1740 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Para hacernos cargo del anterior aserto, en principio resulta oportuno esclarecer la diferencia entre un procedimiento administrativo de separación y el diverso de responsabilidad administrativa; y con base en su resultado, establecer por qué resulta inaplicable la figura de la prescripción, en el tipo de procedimientos que se analizan en los procesos constitucionales de origen.

En efecto, ambos procedimientos administrativos (el de separación y de responsabilidad administrativa), tienen características particulares que los diferencian entre sí.

Entre las más destacadas, se tiene que los procedimientos de separación de los elementos de seguridad pública por incumplimiento de los requisitos de permanencia, se ubican dentro del marco del derecho laboral, porque los miembros de las instituciones de seguridad pública se encuentran en una relación de subordinación al servicio del Estado, lo cual no es aplicable para los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, pues éstos se encuentran únicamente dentro del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo.

Por otro lado, resulta oportuno destacar, que de los artículos 118 al 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se regula la remoción en el cargo de los elementos de seguridad pública, conforme al



procedimiento **de responsabilidad administrativa** por incurrir en conductas u omisiones sancionables en el desempeño de sus deberes; en tanto que en los numerales 129 al 141 de la propia legislación, se regula el diverso **procedimiento de separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia en el servicio.**

Con base en lo anterior, se puede establecer con certeza, que la **naturaleza de los procedimientos administrativos de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, sólo participan de características especiales que derivan de la necesidad de reunir determinados requisitos (sic) los integrantes de instituciones de seguridad pública para poder seguir permaneciendo en la misma, mas no comparten la naturaleza disciplinaria o punitiva del de responsabilidad administrativa.**

La diferencia apuntada se puede obtener, en lo conducente, del contenido de las jurisprudencias **P./J. 7/2017 (10a.)**, y **2a./J. 190/2016 (10a.)** que, respectivamente, sustentaron el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que son del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la



labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado."³

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL. Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo."⁴

³ *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 12, con número de registro digital: 2014203.

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 705, con número de registro digital: 2013378. «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas».



Aunado a lo anterior, es importante advertir que el procedimiento de separación aludido, no puede calificarse como sancionador, teniendo presente lo que a ese respecto resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 448/2016, cuya parte conducente dice:

"De esta manera, siguiendo la metodología desarrollada por la Primera Sala, este Tribunal Pleno debe ocuparse de determinar, en primer lugar, **si los procedimientos administrativos para verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República son procedimientos sancionadores**. Al respecto, esta Suprema Corte tiene una larga cadena de pronunciamientos en los que ha considerado **que este tipo de procedimientos no pertenecen al ámbito del derecho administrativo sancionador**.

"En efecto, en el amparo en revisión 544/2010,(19) la Primera Sala se encargó de analizar si la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República era inconstitucional por no prever como sanción la separación del cargo, determinando que *'el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia por parte de los miembros de carrera no es considerado como causa de responsabilidad que amerite la imposición de una sanción administrativa, como puede ser la de remoción, sino que ello conlleva la separación del servicio por imposibilidad para continuar en él, dado que la persona respectiva no cumple con los presupuestos legales que garanticen a la sociedad el cumplimiento eficaz de las funciones de procuración de justicia.'* (cursivas añadidas)

"En dicho precedente se explicó que en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República *'se encuentran claramente distinguidos los procedimientos de separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia y el procedimiento de remoción como sanción administrativa, ya que en el primero se establece una serie de etapas que permitirán al Consejo de Profesionalización verificar que el servidor público ha dejado de cumplir los requisitos de ingreso y permanencia, cuya resolución deberá ser emitida previa audiencia del interesado y en forma fundada y motivada; en tanto que, respecto de la de remoción, se prevé un procedimiento similar a los establecidos en*



las normas de responsabilidades de los servidores públicos que culmina en la imposición de una sanción administrativa y que, por lo mismo, deviene de haber incurrido en una causa de responsabilidad o en el incumplimiento de una obligación prevista en ley.'(cursivas añadidas)

"En esta misma línea, **se aclaró que 'para que haya lugar al procedimiento de separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, no es necesario que el servidor público realice alguna conducta irregular o contraria a la normatividad, sino que en atención a la evaluación continua que se requiere con motivo del servicio de carrera de procuración de justicia, resulta que una determinada persona deja de cumplir con las exigencias específicas que la función requiere y, por ello, se le considera «no apto» para la realización de dicha función'**; mientras que 'en el caso del procedimiento de remoción, el mismo solamente podría iniciarse con motivo de la realización de una conducta específica por parte del servidor público que se encuentre prevista como irregular o ilícita.'⁵

Derivado de lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia P./J. 30/2018 (10a.), del Pleno (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.—Teniendo en cuenta que los procedimientos de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulados por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no constituyen propiamente un procedimiento administrativo sancionador, debe concluirse que la presunción de inocencia es un derecho

⁵ La ejecutoria de referencia se encuentra disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 141, con número de registro digital: 28620.



fundamental que no puede aplicarse directamente en ese tipo de procedimientos administrativos; no obstante, ello no implica que el requisito de permanencia en el cargo consistente en 'no estar sujeto a proceso penal' no vulnere la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal. Aceptar que este derecho fundamental no tiene aplicación directa en el procedimiento de separación del cargo no supone asumir ninguna posición sobre la manera en la que los 'efectos de irradiación' del derecho a la presunción de inocencia de toda persona procesada penalmente –en términos de la fracción I del inciso B del artículo 20 constitucional– se proyectan hacia otros ámbitos extraprocesales. Ahora bien, este Tribunal Pleno entiende que este derecho protege al imputado de cualquier tipo de medida desfavorable que se decrete fuera del proceso penal por el simple hecho de 'estar sujeto a proceso penal', evitando así que se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. En consecuencia, el requisito consistente en 'no estar sujeto a proceso penal' cuyo incumplimiento desencadena los procedimientos de separación del cargo de servidores públicos regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República está en tensión con la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal, siendo posible realizar una interpretación conforme del requisito de permanencia en el cargo previsto en los artículos 34, fracción II, inciso e), en relación con el inciso f) de la fracción I, así como en el artículo 35, fracción II, inciso a), en relación con el inciso b) de la fracción I, ambos de la referida Ley Orgánica, de tal manera que cuando un servidor público de esa dependencia está sujeto a proceso debe ser suspendido de su cargo y permanecer en esa situación hasta en tanto se resuelva el proceso penal correspondiente, de tal modo que pueda ser reinstalado si éste culmina con una sentencia absolutoria. En cambio, si el proceso penal concluye con una sentencia condenatoria, entonces la suspensión decretada válidamente podrá derivar en una separación definitiva del cargo."⁶

De lo que se sigue, sin duda alguna, que el **procedimiento de separación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública por el incum-**

⁶ Tesis jurisprudencial publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 10, con número de registro digital: 2018341.



plimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, por obtener resultado desaprobatorio en las evaluaciones de control y confianza, no puede ser clasificado como un procedimiento disciplinario ni sancionador, en tanto que no se inician por alguna conducta irregular o contraria a la normatividad del elemento respectivo.

Derivado de la premisa anterior, entonces, no es factible que opere la **prescripción** en este tipo de asuntos y, por ende, es impertinente la regulación de dicha figura para dilucidar qué término tiene la autoridad competente para iniciar en contra de un elemento de seguridad pública el procedimiento de separación cuando ha obtenido un resultado desaprobatorio en los exámenes de control de confianza.

En efecto, la figura de la **prescripción sólo es propia para regular los plazos cuando se trata de una facultad sancionadora por derivar de las conductas que constituyen causas de responsabilidad administrativa**, porque así se establece en el último párrafo del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109 de la propia Carta Magna:

"Artículo 114. ...

"La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años."

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

"...

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o



comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

"Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

"Para la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

"La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

"Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

"Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que



tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior..."

De manera que esa figura de la prescripción sólo puede regularse en las leyes secundarias para efectos de delimitar el aspecto temporal de la facultad sancionatoria de las autoridades competentes, cuando se trata de procedimientos de responsabilidad administrativa o disciplinarios; mas no en los de separación por incumplir requisitos de permanencia por no aprobar los exámenes de control y confianza que tienen características distintas, pues por la naturaleza misma del procedimiento, como se ha visto, es jurídicamente inaceptable constreñir a la autoridad de la institución de seguridad pública a que lo instaure en contra del elemento no aprobado dentro de un determinado plazo, so pena de que opere la prescripción de su atribución.

Lo anterior, sin embargo, no significa que la autoridad competente tenga la facultad de iniciar el procedimiento correspondiente, tratándose de este caso en particular (evaluación de control y confianza reprobada), en el momento que lo determine de manera discrecional o arbitraria, pues ello iría en detrimento de la certeza y seguridad jurídica de los justiciables.

Con base en las premisas expuestas y atendiendo a las particularidades del caso en estudio, es necesario tener presente que, de conformidad con el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ a fin de que los servidores públicos se encuentren en condiciones de permanecer en las instituciones de seguridad pública, es necesario que

⁷ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... **XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.—Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de



cumplan con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en dichas instituciones, por lo que su incumplimiento conlleva la consecuencia de ser separados.

Bajo esa tónica, es pertinente traer a colación los artículos 40, 74, 88 y 94 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los numerales 130 y 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como el 14, inciso 1, de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su redacción anterior y en la vigente:⁸

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

"Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

"I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

"...

"VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente.

"En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

⁸ Esta disposición normativa fue reformada mediante Decreto **27039/LXI/18** "*que reforma el artículo 14 y se adiciona el artículo 15 Bis a la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco*", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, de 17 de noviembre de 2018. Consulta realizada en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/>



"...

"XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva; ..."

"Artículo 74. Los integrantes de las instituciones policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

"Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

"Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente..."

"Artículo 88. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las instituciones policiales, los siguientes:

"...

"B. De permanencia:

"...

"VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; ..."

"Artículo 94. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:



"l. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

"a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

"b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

"c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las comisiones para conservar su permanencia..."

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco

"Artículo 130. Una vez que tenga conocimiento la instancia correspondiente de que el elemento operativo haya incumplido con cualquiera de los requisitos de ingreso o permanencia señalados por esta ley, se levantará el acta administrativa correspondiente donde se señalarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del incumplimiento, remitiéndola a la instancia instructora correspondiente, para que esta a su vez inicie el procedimiento de separación.

"El procedimiento de separación iniciará una vez que concluyan los procesos relativos a la permanencia de los elementos operativos, tratándose de la evaluación de control de confianza bastará que se haya obtenido resultado positivo en el examen toxicológico, en ese caso se iniciará de inmediato."

"Artículo 131. El procedimiento se iniciará de oficio por la institución de seguridad pública a la cual se encuentre adscrito."



Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios

Redacción anterior	Redacción vigente
<p>"Artículo 14.</p> <p>"1. La evaluación de control de confianza se aplicará, cuando menos, cada dos años y se realizará con el apoyo de las unidades administrativas, órganos y organismos competentes."</p>	<p>Artículo 14.</p> <p>"1. La evaluación de control de confianza se aplicará, cuando menos, cada tres años y se realizará con el apoyo de las unidades administrativas, órganos y organismos competentes."</p>

De los ordenamientos anteriormente transcritos se colige que:

a) La prestación del servicio de los integrantes de las instituciones policia-les, se podrá dar por terminada, en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

b) Asimismo, los integrantes de las instituciones policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las institu-ciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y en su caso, sólo pro-cederá la indemnización.

c) En ese tenor, la permanencia de los miembros de las instituciones de seguridad pública, está condicionada, entre otros requisitos, a la aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza que practica el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, que tiene a su cargo la dirección, aplicación y calificación de los procedimientos de evaluación de control de confianza, con sujeción a los criterios, normas, procedimientos técnicos y pro-tocolos que se establezcan para tales efectos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

d) Dichos exámenes deben evaluar, al menos, la edad, perfil físico, mé-dico y de personalidad; que el desarrollo patrimonial sea justificado, en el que los egresos guarden adecuada proporción con los ingresos; la ausencia de



alcoholismo y uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o similares sin fines terapéuticos; notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, no estar sujeto a proceso penal por delito doloso ni suspendido o inhabilitado en el servicio público, y la ausencia de vínculos con organizaciones delictivas.

e) Una vez calificados los exámenes serán ponderados en conjunto a fin de comprobar la confianza, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, excepto el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

En congruencia con lo anterior, debe atenderse el imperativo legal de que los exámenes se aplicarán con el apoyo de las áreas administrativas, órganos y organismos competentes, por lo que el resultado de dichos exámenes tendrá una vigencia máxima de dos o tres años, según la fecha en que hubiera sido emitido.

Luego, en el momento en que la dependencia a la cual estén adscritos los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública, tenga conocimiento de que éste obtuvo un resultado de "no apto" en la evaluación de control de confianza, iniciará el procedimiento de separación del mismo, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Razón por la cual, si bien es oportuno que los miembros de la citada corporación puedan ser examinados en cualquier momento a fin de verificar si cumplen con los principios rectores del régimen de seguridad pública a que se encuentran sujetos; también es verdad que las acciones que al respecto se lleven a cabo deberán respetar en todo momento, el plazo que dispone el artículo 14, inciso 1), de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los servidores públicos, dadas las consecuencias que pueden originarse en el evento de que se considere que no cumplen con esos principios, esto es, la separación de su cargo de manera irrevocable.



Apoya lo anterior, la jurisprudencia PC.I.A. J/43 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se comparte y localiza en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 1440, que es del tenor siguiente:

"EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA POLICÍA FEDERAL. SON VIGENTES POR 2 AÑOS AQUELLAS EN LAS QUE UNO DE SUS INTEGRANTES OBTUVO EL RESULTADO DE 'NO CUMPLE' (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE REGULAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL QUE NO ASISTAN O SE RETIREN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA ASÍ COMO LA VIGENCIA DE DICHAS EVALUACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2012). El mencionado artículo no contiene norma explícita acerca de la vigencia de las evaluaciones de control de confianza practicadas a los integrantes de la Policía Federal para definir su permanencia en la institución cuando obtienen el resultado 'no cumple'; de ahí que para definirla es necesario considerar que el precepto en cuestión sólo autoriza que las evaluaciones de control de confianza tengan vigencia por 2 años, por 1 año o que no tengan vigencia. Ahora bien, la hipótesis de los 2 años debe considerarse la regla general, al ser aplicable a casos que involucran a cualquiera de los tipos de sujetos que pueden ser examinados (integrantes de la Policía Federal y aspirantes a integrarla), de los supuestos de hecho que motivan la evaluación (ingreso, permanencia, promoción y licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego) y de los posibles resultados del examen ('cumple' o 'no cumple' con el perfil). En cambio, la vigencia de 1 año y la falta de vigencia son casos de excepción circunscritos a hipótesis particulares plenamente detalladas en la norma, que no pueden hacerse extensivas a situaciones diversas de las expresamente previstas; en consecuencia, es necesario ubicar dentro de la regla general a las evaluaciones de control de confianza en las que un integrante de la Policía Federal obtuvo el resultado de 'no cumple', por lo que éstas tienen vigencia de 2 años."

En estas condiciones, los resultados de esos exámenes no pueden tener una vigencia mayor a dos o tres años, de acuerdo a la época de su emisión y,



en ese sentido, sólo pueden considerarse válidos durante ese lapso para justificar el inicio del procedimiento aludido; de lo contrario, se generaría inseguridad jurídica y se propiciaría la arbitrariedad de las autoridades a quienes corresponde su aplicación y el inicio del procedimiento indicado, mismo que carecería de la debida legalidad.

Consecuentemente, para las acciones que pretendan realizar las autoridades, a fin de instruir un procedimiento de separación, sustentándose para ello en el resultado negativo de las evaluaciones de control de confianza, es requisito imprescindible que cumplan con los principios de legalidad y seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que se logra sólo cuando la base de esos procedimientos, constituida por el **dictamen** de "no apto" que lo funda, se encuentre vigente, pues los hechos y resultados que ahí se consignen, pueden variar con el simple transcurso de un periodo de tiempo razonable, que la ley en análisis estimó inicialmente de dos años, y a la postre de tres años.

En ese sentido, si después de transcurrido el plazo de vigencia de los exámenes de control y confianza, se inicia el procedimiento de separación respectivo, con ello se genera una violación a los principios fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, **en razón de que se motivó indebidamente la instauración de dicho procedimiento administrativo, por haberse fundado en pruebas que carecían de efectos jurídicos, al haber perdido su vigencia.**

Por tanto, la finalidad del artículo 14 citado, relacionado con el resto de las disposiciones mencionadas, justifica calificar como indebido el ejercicio del derecho a instruir un procedimiento de separación si se toma como documento basal el resultado de las evaluaciones de control de confianza, cuando ya no tienen vigencia, dado que no pueden tomarse en cuenta para fundar un procedimiento de esa naturaleza después de dos o tres años, según sea el caso, contados a partir de la emisión del reporte final correspondiente.

Por ello, para efecto de no transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica para el justiciable y respetar la facultad sancionadora que tienen



las autoridades competentes, se aclara que como una cuestión de legalidad del procedimiento, la autoridad sólo puede ejercer su facultad de iniciar el procedimiento de separación respectivo, durante la vigencia del dictamen desaprobatorio emitido con motivo de la evaluación del elemento de seguridad pública, a saber, dos o tres años, en términos del artículo 14 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha en que se hubiera emitido el dictamen respectivo, sin perjuicio de que el elemento operativo pueda ser sometido a un nuevo trámite de evaluación, en el que de resultar reprobado, sea conforme al actual resultado que se inicie diverso procedimiento de separación.

SEXTO.—**Decisión.** Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, para el Tercer Circuito, las tesis de este Pleno de Circuito, que se sustentan en la presente resolución, del siguiente tenor:

PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA, AL OBTENER RESULTADO DESAPROBATORIO EN LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. Los procedimientos de separación comportan una diferente naturaleza de los diversos de responsabilidad administrativa. En efecto, los primeros sólo participan de características especiales basadas en la necesidad de que los integrantes de las instituciones de seguridad pública reúnan determinados requisitos para permanecer en éstas; mas no comparten la naturaleza disciplinaria o punitiva de los de responsabilidad administrativa. De ahí que el procedimiento de separación de los elementos operativos de seguridad pública, por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, al obtener resultado desaprobatorio en las evaluaciones de control de confianza, no puede clasificarse como un procedimiento disciplinario ni sancionador, en tanto que no se inicia por alguna conducta irregular o contraria a la normatividad respectiva. Consecuentemente, no es factible que opere la prescripción en este tipo de asuntos y, por ende, no es aplicable la regulación de dicha figura para dilucidar qué término tiene la



autoridad competente para iniciar el procedimiento de separación relativo cuando el elemento ha obtenido un resultado desaprobatario en los exámenes referidos; máxime que la prescripción sólo es propia para regular los plazos cuando se trata de una facultad sancionadora por derivar de las conductas que constituyen causas de responsabilidad administrativa, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109 de la propia Ley Fundamental.

EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El análisis de los artículos 123, apartado b), fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 74, 88 y 94 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 130 y 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, permite establecer, entre otras cuestiones, que los integrantes de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en las instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para impugnar la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización. En ese contexto, la permanencia de los elementos operativos, está condicionada, entre otros requisitos, a la aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza que practica el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza; así, el artículo 14, inciso 1, de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios (reformado mediante Decreto 27039/LXI/18 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de noviembre de 2018), permite establecer que los exámenes de control de confianza se aplicarán con el apoyo de las áreas administrativas, órganos y organismos competentes, y su resultado tendrá una vigencia máxima de dos años (previo a la reforma de 17 de noviembre de 2018), y de tres años (conforme al texto actual), según la fecha de su emisión. Luego, en el momento en que la dependencia a la cual estén adscritos los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública, tenga conocimiento de que alguno de éstos obtuvo un resul-



tado de "no apto" en la evaluación de control de confianza, iniciará el procedimiento de separación correspondiente, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. Razón por la cual, si bien es cierto que los miembros de esas instituciones pueden ser examinados en cualquier momento a fin de verificar si cumplen con los principios rectores del régimen de seguridad pública a que están sujetos, también lo es que las acciones que al respecto se lleven a cabo deberán respetar en todo momento, el plazo que dispone el señalado artículo 14, inciso 1), (tanto en el texto vigente como en el anterior), a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los servidores públicos, dadas las consecuencias que pueden originarse en el evento de que se considere que no cumplen con esos principios, esto es, la separación de su cargo irrevocable. Por tanto, si después de transcurrido el plazo de vigencia de los exámenes de control y confianza, se inicia el procedimiento de separación respectivo, ello genera una violación a los principios fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se motivó indebidamente la instauración de dicho procedimiento administrativo, por haberse fundado en pruebas que carecían de efectos jurídicos, al haber perdido su vigencia.

Por lo expuesto y fundado **se resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, los criterios que en esta resolución se sustentan.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense las tesis de jurisprudencia que se sustentan a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta (presidente



del Pleno), Filemón Haro Solís (ponente), José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López (encargada del engrose).

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 46⁹ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y con base en los lineamientos previstos en el oficio SECNO/685/2018 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, firman los actuales integrantes de este Pleno de Circuito, los Magistrados René Olvera Gamboa (presidente), Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Marcos García José, Juan José Rosales Sánchez, Óscar Naranjo Ahumada y Moisés Muñoz Padilla. Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el secretario de Acuerdos de este Pleno, Carlos Abraham Domínguez Montero, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 25/2019, se suprime la información considerada sensible.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El análisis de

⁹ "Artículo 46. ... Los Magistrados de un Pleno de Circuito que se integran al inicio del año o de forma posterior, se sustituyen en las facultades y obligaciones de los Magistrados salientes de su Tribunal Colegiado de origen o, en su caso, ponencia del mismo."



los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 74, 88 y 94 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 130 y 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, permite establecer, entre otras cuestiones, que los integrantes de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en las instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para impugnar la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización. En ese contexto, la permanencia de los elementos operativos, está condicionada, entre otros requisitos, a la aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza que practica el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza; así, el artículo 14, inciso 1, de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios (reformado mediante Decreto 27039/LXI/18 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de noviembre de 2018), permite establecer que los exámenes de control de confianza se aplicarán con el apoyo de las áreas administrativas, órganos y organismos competentes, y su resultado tendrá una vigencia máxima de dos años (previo a la reforma de 17 de noviembre de 2018), y de tres años (conforme al texto actual), según la fecha de su emisión. Luego, en el momento en que la dependencia a la cual estén adscritos los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública, tenga conocimiento de que alguno de éstos obtuvo un resultado de "no apto" en la evaluación de control de confianza, iniciará el procedimiento de separación correspondiente, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. Razón por la cual, si bien es cierto que los miembros de esas instituciones pueden ser examinados en cualquier momento a fin de verificar si cumplen con los principios rectores del régimen de seguridad pública a que están sujetos, también lo es que las acciones que al respecto se lleven a cabo deberán respetar en todo momento, el plazo que dispone el señalado artículo 14, inciso 1 (tanto en el texto vigente como en el anterior), a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los servidores públicos, dadas las consecuencias que pueden originarse en el evento de que se considere que no cumplen con esos principios, esto es, la separación de su cargo irrevocable. Por tanto, si después de transcurrido el plazo de vigencia de los exámenes de control y confianza,



se inicia el procedimiento de separación respectivo, ello genera una violación a los principios fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se motivó indebidamente la instauración de dicho procedimiento administrativo, por haberse fundado en pruebas que carecían de efectos jurídicos, al haber perdido su vigencia.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/84 A (10a.)

Contradicción de tesis 25/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Filemón Haro Solís. Encargada del engrose: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 516/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 323/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA, AL OBTENER RESULTADO DESAPROBATORIO EN LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. Los procedimientos de separación comportan una diferente naturaleza de los diversos de responsabilidad administrativa. En efecto, los primeros sólo participan de características especiales basadas en la necesidad de que los integrantes de las instituciones de seguridad pública reúnan determinados requisitos para permanecer en éstas; mas no com-



parten la naturaleza disciplinaria o punitiva de los de responsabilidad administrativa. De ahí que el procedimiento de separación de los elementos operativos de seguridad pública, por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, al obtener resultado desaproductorio en las evaluaciones de control de confianza, no puede clasificarse como un procedimiento disciplinario ni sancionador, en tanto que no se inicia por alguna conducta irregular o contraria a la normatividad respectiva. Consecuentemente, no es factible que opere la prescripción en este tipo de asuntos y, por ende, no es aplicable la regulación de dicha figura para dilucidar qué término tiene la autoridad competente para iniciar el procedimiento de separación relativo cuando el elemento ha obtenido un resultado desaproductorio en los exámenes referidos; máxime que la prescripción sólo es propia para regular los plazos cuando se trata de una facultad sancionadora por derivar de las conductas que constituyen causas de responsabilidad administrativa, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109 de la propia Ley Fundamental.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/83 A (10a.)

Contradicción de tesis 25/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Filemón Haro Solís. Encargada del engrose: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 516/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 323/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



IMPEDIMENTO FUNDADO EN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR HACE ALUSIÓN A ASPECTOS PERSONALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL, AMBOS DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 11 DE NOVIEMBRE DE 2019. PONENTE: ANTONIO SOTO MARTÍNEZ. SECRETARIO: EDUARDO JOSUÉ MARTÍNEZ MALDONADO.

Boca del Río, Veracruz. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión de once de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO (sic), para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis **1/2019**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** Mediante escrito de quince de febrero de dos mil diecinueve, recibido en la Oficialía de Partes del Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, en la misma fecha, el Magistrado Martín Soto Ortiz, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, residente en esta ciudad, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el tribunal que él dignamente preside, al resolver el impedimento para conocer el amparo en revisión 151/2017; con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito, al fallar el impedimento 17/2018, para conocer del recurso de revisión 170/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado antes citado.

SEGUNDO.—**Trámite ante el Pleno de Circuito.** Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Pleno en



Materia Penal del Séptimo Circuito, tuvo por recibido el escrito de referencia, en atención a su contenido, formó y registró el expediente **1/2019**; admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis y solicitó al Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, que informara si el criterio sustentado en el impedimento 17/2018, se encontraba vigente o, en su caso, si había sido superado o abandonado.

Mediante escrito de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Martín Soto Ortiz, formuló excusa ante el presidente del Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, para no participar en la discusión y resolución de la presente contradicción de tesis, al manifestar que "...debido a que el suscrito es el promotor de los iniciales impedimentos, así como de la propia denuncia de la posible contradicción entre los criterios resultantes, implican en mi consideración, factores de riesgo de los que directamente pudiera afectarse mi imparcialidad para ahora resolver dicha denuncia de contradicción..."; la cual se admitió y se acordó que se resolviera en la próxima sesión extraordinaria de once de marzo de dos mil diecinueve.

En sesión extraordinaria de once de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno en Materia Penal de este Circuito acordó respecto de dicho tópico, que los impedimentos manifestados por sus miembros deben ser sustanciados en expediente distinto de aquel en el que se manifestó y turnados a un Magistrado ponente para la elaboración del proyecto respectivo, por lo que el doce siguiente se radicó como impedimento 1/2019 y se designó al presente relator para elaborar el proyecto respectivo.

Por sesión extraordinaria de uno de abril de dos mil diecinueve, se determinó que este Pleno en Materia Penal, debido a su anterior integración, se encontraba impedido para resolver el impedimento 1/2019, formulado por el Magistrado Martín Soto Ortiz y ordenó remitir los autos al Pleno en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, residente en Boca del Río, Veracruz.

En acuerdo de siete de mayo del año en curso, se tuvo al presidente del Pleno en Materia Administrativa del Séptimo Circuito informando que se admitió



el impedimento que le fue remitido y que fue turnado para su resolución al Magistrado Eliel Enedino Fitta García.

Posteriormente, en veintiocho de los referidos mes y año, se tuvo remitiendo al presidente del Pleno en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, la resolución a través de la cual se calificó de legal el impedimento formulado por el Magistrado Martín Soto Ortiz, lo cual originó que se suspendiera el trámite en la presente contradicción hasta que se contara con el quórum necesario.

Por auto de cuatro de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informando que el Magistrado Esteban Santos Velázquez fue designado nuevo integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, por lo que se ordenó que se reanudaré el trámite en el presente asunto y se turnará al Magistrado Antonio Soto Martínez para la elaboración del proyecto.

Finalmente, mediante acuerdos de tres y catorce de octubre del presente año, se tuvo al presidente de este Pleno de Circuito, acordando que conforme a la información proporcionada por el Magistrado Antonio Soto Martínez, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal quedaba integrado por él y los Magistrados José Octavio Rodarte Ibarra y Moisés Duarte Briz; mientras que al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Séptimo Circuito, se adscribía por comisión temporal el Magistrado Vicente Mariche de la Garza, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; y, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 9 y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, puesto que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción fue-



ron del conocimiento del Primer y del Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito, ambos con residencia en Boca del Río, Veracruz, por lo que se trata de órganos jurisdiccionales del mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** Los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, establecen que podrán denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron.

En el caso concreto, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales invocados, ya que la formuló el Magistrado Martín Soto Ortiz, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, que fue la parte que motivó el presente asunto al formular sus impedimentos, los cuales dieron lugar a la contradicción de criterios que se estudia.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

I. Consideraciones preliminares.

Como punto de partida, debe establecerse si en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, para ello es necesario acudir al siguiente marco jurídico y conceptual.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que una contradicción de tesis se actualiza, cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior se observa en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en la página siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente tenor:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema



de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre los Tribunales Colegiados de Circuito, y a fin de generar seguridad jurídica, para la existencia de contradicción de tesis, debe verificarse que:

a) Los tribunales contendientes resolvieran alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional, son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivas de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión con-



creta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir, seguirá sosteniendo en el futuro.

II. Criterios que participan en la contradicción.

Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario sintetizar los argumentos y consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

a) El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz**, resolvió el impedimento formulado por el Magistrado Martín Soto Ortiz, para no intervenir en la resolución del amparo en revisión 151/2017, en el cual consideró en síntesis:

"Se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues el Magistrado accionante señaló el origen de la amistad estrecha que lo une con el médico ***** quien resulta ser padre de la parte tercero interesada ***** , en el juicio de amparo ***** .

"De ahí, que si el Magistrado Martín Soto Ortiz, manifestó, que tiene 'amistad estrecha' con el padre del tercero interesado, debido a que en su vida cotidiana ha formado una relación muy íntima con su médico lo cual devela en forma objetiva el carácter subjetivo que alega puede mermar su imparcialidad; y consecuentemente evidencia el peligro en la pérdida de objetividad en el asunto, ello, basta para estimar fundado el impedimento planteado..."

b) El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, con residencia en Boca del Río, Veracruz, resolvió el impedimento 17/2018, formulado por el Magistrado Martín Soto Ortiz, para no intervenir en la resolución del amparo en revisión 170/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado, en el cual consideró en síntesis:

"... las razones que expresa el Magistrado Martín Soto Ortiz, **no constituyen un elemento objetivo** del que pudiera derivarse un riesgo en la pérdida de su imparcialidad.



"Lo anterior es así, puesto que la razón en que aquél sustentó el riesgo de pérdida de la imparcialidad, fue en la circunstancia de que el recurrente *****, es hijo de *****, con quien mantiene una relación de amistad estrecha, es decir, que con quien aduce mantener un vínculo es con este último y no directamente con quien es parte en el biinstancial de origen, y recurrente en el toca de revisión respectivo.

"Amén de que no expresó las bases subjetivas en las que tal circunstancia lo pudieran colocar para provocar un riesgo de pérdida de imparcialidad, pues en casos como éstos la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el ámbito subjetivo del servidor público, el que en cada caso, es diferente, pues su determinación en ese sentido dependerá de la vida cotidiana, intereses, relaciones humanas, sociales o familiares, entre otros aspectos personalísimos y únicos de quien formula el impedimento, cuestiones que, se reitera, no se invocaron en el caso concreto.

"De ahí que, no se advierte en el caso que se vea comprometido el principio de imparcialidad que rige a la función jurisdiccional, pues, al no tener un vínculo directamente con alguna de las partes que integran la litis constitucional, sino con uno de sus familiares, ello no constituye un elemento objetivo que lo ponga en riesgo. ...

"Bajo esa tesitura, al no actualizarse la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, procede declarar infundado el impedimento hasta aquí analizado..."

Hasta aquí la reseña de lo establecido por los órganos jurisdiccionales contendientes.

III. Determinación de la contradicción.

Este Pleno de Circuito considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, puesto que:

1) Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para arribar a una solución; y,



2) De las ejecutorias que participan en esta contradicción, se advierte que los tribunales contendientes se pronunciaron en torno a una misma cuestión jurídica, es decir, en relación con impedimentos formulados por el mismo Magistrado que argumentaba situaciones idénticas, los cuales se resolvieron a través de ejercicios interpretativos distintos, en los cuales si bien no se trató de encuadrar en la misma fracción del artículo 51 de la Ley de Amparo (amistad estrecha y pérdida de imparcialidad, fracciones VII y VIII), no menos lo es que cada tribunal analizó idéntico planteamiento en los impedimentos.

Lo expuesto permite concluir que se reúnen los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de este Pleno de Circuito, en virtud de que los tribunales contendientes expresaron una posición diversa en torno a un tema en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

El punto de contradicción a que se constriñe esta ejecutoria se puede sintetizar en el siguiente planteamiento:

¿La manifestación de un Magistrado en el sentido de tener estrecha amistad con un familiar (que no forma parte en el juicio de amparo), de un tercero interesado, actualiza alguna causa de impedimento del artículo 51 de la Ley de Amparo, para que pueda intervenir en la resolución del asunto?

CUARTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, debe prevalecer el criterio de este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, que a continuación se desarrolla.

El impedimento es una figura jurídica que limita al juzgador en sus funciones para intervenir en los casos específicos en que puede verse afectada su imparcialidad e independencia en la impartición de justicia. Su fundamento se encuentra plasmado en el artículo 17 constitucional, el cual establece que toda persona tiene derecho a la administración de justicia de manera pronta e imparcial.

La causal de impedimento prevista en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, exige que la amistad estrecha o enemistad manifiesta opere



entre el juzgador y alguna de las partes, sus abogados o representantes, lo cual no ocurre en la especie, puesto que en el presente caso, el Magistrado que se declaró impedido, claramente dijo que tiene amistad estrecha con el padre del tercero interesado (quien no forma parte del juicio de amparo) y no con este último.

En cambio, el hecho de que un Magistrado exponga que tiene estrecha amistad con el padre de un tercero interesado, porque en su vida cotidiana ha formado una relación muy íntima con este último, (en el caso, porque lo atiende como su doctor en un tratamiento de cirugía en gastroenterología), constituye un hecho objetivo que sí puede derivar en el riesgo de pérdida de imparcialidad, lo cual actualiza la hipótesis contemplada en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"...

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

Lo anterior, en razón de que basta que casuísticamente el funcionario proporcione las bases que objetivamente le sirven de fundamento para hacerlo valer, y exprese que subjetivamente lo colocan en un riesgo de pérdida de imparcialidad, pues en casos como éstos la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en **el fuero interno del funcionario** el que, en cada caso, es diferente, ya que su determinación dependerá de factores personalísimos.

De ahí que la manifestación del juzgador para no conocer de un asunto, basada en su posición personal, basta para tener por demostrado su dicho y, por



ende, para calificar de legal el impedimento planteado, debido a que ese reconocimiento constituye una expresión de la imparcialidad con la que se deben resolver los juicios, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo expuesto, este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:

IMPEDIMENTO FUNDADO EN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR HACE ALUSIÓN A ASPECTOS PERSONALES. El hecho de que un Magistrado exponga que tiene estrecha amistad con el padre de un tercero interesado en el juicio de amparo que se va a resolver, porque en su vida cotidiana ha formado una relación muy íntima con aquél, ello constituye un hecho objetivo que puede derivar en el riesgo de pérdida de imparcialidad, lo cual actualiza la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del funcionario el que, en cada caso, es diferente, ya que su determinación dependerá de factores personalísimos. De ahí que la manifestación del juzgador para no conocer de un asunto, basada en su posición personal, basta para tener por demostrado su dicho y, por ende, para calificar de legal el impedimento planteado.

Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los amparos en revisión que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Veracruz, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último con-



siderando del presente fallo; sin que se afecte la situación jurídica concreta, derivada de los juicios en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en contradicción y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, en la inteligencia de que respecto de los considerandos de competencia y legitimación, se aprobó por unanimidad de votos; por cuanto hace al relativo a la existencia de contradicción de tesis, por mayoría, contra el voto particular del Magistrado Moisés Duarte Briz, el cual se agrega por separado; y en relación al criterio que debe prevalecer, por mayoría, contra el voto particular del Magistrado Salvador Castillo Garrido, que se agrega aparte; integrado por el último de los nombrados como presidente, Vicente Mariche de la Garza, Antonio Soto Martínez como ponente, José Octavio Rodarte Ibarra y Moisés Duarte Briz, ante el secretario de Acuerdos Eduardo Josué Martínez Maldonado, quien autoriza y da fe.

"Eduardo Josué Martínez Maldonado, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, hago constar: Que en términos de lo previsto en el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Moisés Duarte Briz, en la contradicción de tesis 1/2019, fallada en sesión de once de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que se hace en los siguientes términos:

Emito el presente, con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, al disentir del criterio adoptado mayoritariamente en la presente contradicción.



Lo anterior es así, cuenta habida, (sic) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 26/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", estableció que los elementos para actualizarse la hipótesis de contradicción de tesis, son: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos; no pasa desapercibido para el suscrito que la misma fue interrumpida por la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", sin embargo, esta última sigue señalando, al igual que la primera, que la **contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Luego, los criterios que sustentan la presente contradicción son los siguientes:

- a) El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz**, resolvió el impedimento formulado por el Magistrado Martín Soto Ortiz, para no intervenir en la resolución del amparo en revisión 151/2017, en el cual consideró en síntesis:

*"Se actualiza la hipótesis contenida en la **fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo**, pues el Magistrado accionante señaló el origen de la amistad estrecha que lo une con el médico ***** quien resulta ser padre de la parte tercero interesada ***** , en el juicio de amparo *****..."*

- b) Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, con residencia en Boca del Río, Veracruz, resolvió el impedimento



*****, formulado por el Magistrado Martín Soto Ortiz, para no intervenir en la resolución del amparo en revisión 17/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado, en el cual consideró en síntesis:

*"... las razones que expresa el Magistrado Martín Soto Ortiz, **no constituyen un elemento objetivo** del que pudiera derivarse un riesgo en la pérdida de su imparcialidad. ...*

*"Bajo esa tesitura, al no actualizarse la **fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo**, procede declarar infundado el impedimento hasta aquí analizado..."*

Así pues, desde mi óptica, en el caso en particular no se cumple con uno de los elementos para actualizarse la hipótesis de contradicción de tesis, esto es, que la contradicción se refiera al examen de los mismos puntos de derecho, lo cual en la especie no aconteció, dado que, como se aprecia de las resoluciones antelativamente transcritas, los impedimentos fueron resueltos en diferente fracción, esto es la VII y VIII del artículo 51 de la ley de la materia, los cuales establecen:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"...

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y,

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

En consecuencia, de las fracciones citadas claramente se aprecia, que se refieren a hipótesis de impedimentos distintos, pues la fracción VII establece impedimentos cuando se tuviera amistad estrecha con alguna de las partes, sus abogados o representantes, mientras que la diversa VIII señala alguna situación diversa por medio de la cual pueda poner en riesgo la pérdida de imparcialidad, esto es, ninguno de los impedimentos ya establecidos en las



fracciones de la I a la VII; por tanto, al tratarse de un punto de derecho diferente, en términos de las jurisprudencias señaladas al inicio del presente voto, la presente contradicción no reúne los elementos para que pueda ser considerada como contradicción entre las determinaciones tomadas por los órganos jurisdiccionales.

No es óbice para determinar lo anterior, el hecho de que en ambos impedimentos el Magistrado Martín Soto Ortiz refirió tiene "amistad estrecha" con el padre, en uno de ellos del tercero interesado y, en el otro, del recurrente, pues si bien las cuestiones fácticas que lo rodean son exactamente iguales, el punto de derecho conforme fueron resueltos estos asuntos no es el mismo, dado que fueron establecidos en diversas fracciones del artículo 51 de la Ley de la Materia.

Hasta aquí mi voto particular.

"Eduardo Josué Martínez Maldonado, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito. Hago constar: Que en términos de lo previsto en el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."

Este voto se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Salvador Castillo Garrido en la contradicción de tesis 1/2019, fallada en sesión de once de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que se hace en los siguientes términos:

Con todo respeto no comparto el criterio sostenido en esta contradicción de tesis.

Los artículos 51, 52 y 55 de la Ley de Amparo en vigor, respectivamente establecen:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que cono-



can de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- "I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;
- "II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;
- "III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;
- "IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;
- "V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;
- "VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;
- "VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y
- "VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

"**Artículo 52.** Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

"Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos."

"**Artículo 55.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el tribunal pleno o ante la sala que conozca del asunto de que se trate.



"Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

"Las excusas se calificarán de plano."

En el caso a estudio, la causa invocada como constitutiva del impedimento estriba en que un Magistrado de Circuito, tiene amistad estrecha con el padre de una de las partes (tercero interesado).

Ahora, en mi opinión, esta situación no actualiza ninguna de las hipótesis del artículo 51 de la Ley de Amparo; particularmente la establece en la fracción VIII antes transcrita, en la medida que la propia norma indica que debe tratarse de una situación distinta a las comprendidas en las fracciones de la I a la VII.

Cabe preguntarse, ¿qué sucede si esa amistad no es directa con alguna de las partes? ¿Existe impedimento?

En mi opinión no se actualiza la causa de impedimento destacada en la fracción VIII, porque esta última debe ser no sólo diferente a las descritas en las primeras siete fracciones, sino que debe tratarse de un caso donde emerjan elementos objetivos de los que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad; siendo que la cuestión de amistad estrecha, es un aspecto subjetivo, por lo que creo que no pueden tener correlación las fracciones VII y VIII.

Como criterio orientador se cita la siguiente jurisprudencia 2a./J. 180/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA.—El citado precepto establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, deberán manifestar su impedimento para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos en que hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables, aconsejado como asesores la resolución reclamada o emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada. Por tanto, si el artículo 66, fracción IV, del indicado ordenamiento, tiende a evitar la parcialidad del



juzgador, para lo cual señala de manera expresa, limitativa y específica las causas de impedimento relativas, es evidente que no existe posibilidad para que el juzgador, las partes o el superior encargado de calificar el impedimento hagan valer, analicen o resuelvan, subjetivamente, causas distintas a las previstas en ese numeral. Es decir, si del referido precepto se advierte que las causas que prevé no son de tipo enunciativo, sino expresamente limitativas, no es dable aplicar una causal similar, parecida, análoga o extensiva por identidad de razón, agregando requisitos no contenidos en la norma."¹

De ahí que, no se advierte en el caso que se vea comprometido el principio de imparcialidad que rige a la función jurisdiccional, pues, al no tener un vínculo directamente con alguna de las partes que integran la litis constitucional, sino con uno de sus familiares, ello no constituye un elemento objetivo que lo ponga en riesgo.

Hasta aquí mi voto particular.

"Eduardo Josué Martínez Maldonado, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito. Hago constar: Que en términos de lo previsto en el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."

Este voto se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO FUNDADO EN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR HACE ALUSIÓN A ASPECTOS PERSONALES. El hecho de que un Magistrado exponga que tiene estrecha amistad con el padre de un tercero inte-

¹ Registro digital: 165984. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, noviembre de 2009, página 428.



resado en el juicio de amparo que se va a resolver, porque en su vida cotidiana ha formado una relación muy íntima con aquél, ello constituye un hecho objetivo que puede derivar en el riesgo de pérdida de imparcialidad, lo cual actualiza la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del funcionario el que, en cada caso, es diferente, ya que su determinación dependerá de factores personalísimos. De ahí que la manifestación del juzgador para no conocer de un asunto, basada en su posición personal, basta para tener por demostrado su dicho y, por ende, para calificar de legal el impedimento planteado.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

PC.VII.P. J/4 K (10a.)

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito. 11 de noviembre de 2019. La votación se dividió en tres partes: unanimidad de cinco votos por la competencia, de los Magistrados Salvador Castillo Garrido, Vicente Mariche de la Garza, Antonio Soto Martínez, José Octavio Rodarte Ibarra y Moisés Duarte Briz. Mayoría de cuatro votos en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, de los Magistrados Salvador Castillo Garrido, Vicente Mariche de la Garza, Antonio Soto Martínez y José Octavio Rodarte Ibarra. Disidente: Moisés Duarte Briz, quien formuló voto particular. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Vicente Mariche de la Garza, Antonio Soto Martínez, José Octavio Rodarte Ibarra y Moisés Duarte Briz. Disidente: Salvador Castillo Garrido, quien formuló voto particular. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Eduardo Josué Martínez Maldonado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el impedimento manifestado en el amparo en revisión 151/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el impedimento 17/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE FEBRERO DE 2017, POR HABERLOS ABROGADO EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DIVERSOS PUBLICADOS EN EL INDICADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 21 DE AGOSTO DE 2018.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, TERCER Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE NOVIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE VEINTE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, ARTURO ITURBE RIVAS, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, FROYLÁN BORGES ARANDA, RICARDO OLVERA GARCÍA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON, JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, HUGO GUZMÁN LÓPEZ, MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA Y MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ. DISIDENTE: ARMANDO CRUZ ESPINOSA. PONENTE: J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA. SECRETARIA: ARACELI FUENTES MEDINA.

Ciudad de México, Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**.

VISTOS; para resolver la contradicción de tesis 13/2019, entre el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado Cuarto, contra los criterios sustentados en el Décimo Primero y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito; y,



RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción.** La directora general de Procedimientos Constitucionales, en suplencia por ausencia del subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, por oficio presentado en la Oficialía de Partes de la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el once de junio de dos mil diecinueve, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión R.A. 227/2018, en el que determinó que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos respecto a los "Lineamientos dos mil diecisiete de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicios de televisión y audio restringido", y los criterios sustentados por el Tercer y Décimo Primer Tribunales Colegiados en la misma materia y jurisdicción al resolver los amparos en revisión R.A. 306/2018 y R.A. 277/2018, respectivamente, en los que se determinó que se actualiza la citada causa de improcedencia, dado que los Lineamientos para dos mil diecisiete fueron abrogados por los lineamientos para dos mil dieciocho.

SEGUNDO.—**Trámite.** El presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en proveído de catorce de junio de dos mil diecinueve, radicó la contradicción con el expediente **PC01.I.A.13/2019.C**, y solicitó a la presidencia de los referidos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, informaran el carácter con el que se ostentó el denunciante –autoridad responsable–, a efecto de determinar si fue parte en los aludidos amparos en revisión y, en consecuencia, si es parte legitimada.

Por auto de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se determinó que la directora general de Procedimientos Constitucionales, en suplencia por ausencia del subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, sí es parte legitimada, por lo que se admitió a trámite y solicitó a la presidencia de los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, la remisión del archivo digital que contuviera las ejecutorias pronunciadas en los amparos en revisión aludidos a la



cuenta de correo electrónico pleno1ctoadmin@correo.cjf.gob.mx, para la debida integración del expediente; así como el informe en cuanto a la subsistencia del criterio sustentado en dichos asuntos e indicaran con precisión, si el mismo se encuentra vigente o la causa que hubieran tenido para superarlo o abandonarlo.

TERCERO.—El secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio SGA/GVP/596/2019, de once de julio de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis que, durante los últimos seis meses, no se encontraba radicada en ese Alto Tribunal contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guardara relación con el diverso: **"Determinar si existe cesación de efectos en los juicios de amparo en los que se hubieran impugnado los lineamientos 2017 de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringido, con la sola expedición de los nuevos lineamientos vigentes para el 2018, por considerar que sustituyen a los anteriores en todos sus efectos o no."**

CUARTO.—El director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio DGCCST/X/302/08/2019, de dos de agosto de dos mil diecinueve, informó al secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito que, durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el diverso en estudio.

QUINTO.—**Turno del asunto.** El presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por acuerdo de dos de septiembre de dos mil diecinueve, estimó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, turnó el expediente virtual al magistrado **J. Jesús Gutiérrez Legorreta**, integrante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil trece; pues se trata de una posible contradicción de criterios suscitada entre diversos Tribunales Colegiados cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

A mayor abundamiento, es de mencionarse que los "Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos", publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil diecisiete, sobre cuya cesación dilucidará la presente contradicción de tesis, pertenecen a la materia administrativa y, por ende, con mayor razón, se actualiza la competencia de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocer y resolver del asunto que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE DEMANDA SU INCONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 119/2015 (10a.), corresponde a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa conocer de los juicios de amparo y de los recursos respectivos cuando el asunto de que se trata verse sobre cuestiones relacionadas con los servicios



públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, que no entrañen el análisis de aspectos técnicos de su regulación, como acontece con los lineamientos referidos, que emite el subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, quien tiene el carácter de autoridad administrativa, pues si bien tienen incidencia en la prestación de tales servicios y, por ende, forman parte del marco normativo que regula los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, lo cierto es que no comprenden aspectos técnicos que por su complejidad requieran ser analizados por los órganos especializados, pues únicamente establecen los criterios que deben observar los concesionarios y los prestadores de los servicios públicos citados para clasificar los contenidos de los materiales grabados para efecto de su transmisión, de lo que se sigue que corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa conocer del juicio de amparo en el que se reclame la inconstitucionalidad de los lineamientos mencionados."¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues, en el caso, fue denunciada por la directora general de Procedimientos Constitucionales,³ en suplencia por ausen-

¹ Décima Época. Registro: 2016933. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 54, mayo de 2018, Tomo II. Materias común, administrativa, administrativa. Tesis: 2a./J. 44/2018 (10a.), página 1638.

² "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes.

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. ..."

³ "**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"..."

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

"**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ..."



cia del subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación –autoridad responsable–.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la existencia de la divergencia de criterios denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe prevalecer, conviene tener presente las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito basaron sus resoluciones.

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión R.A. 227/2018, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, sustentó el siguiente criterio:

"Pronunciamiento en relación a los nuevos lineamientos.

"49. Previo al estudio de los agravios vertidos por la parte quejosa y por la autoridad responsable, caben las siguientes consideraciones.

"50. Como ha sido destacado en los párrafos precedentes, en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión se reclamaron los: 'Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos', publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil diecisiete.

"51. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los nuevos 'Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos', cuyo artículo segundo transitorio determinó abrogar los lineamientos de clasificación reclamados en el juicio de amparo cuya sentencia es materia de análisis en la presente vía.

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. ..."



"52. Lo anterior fue hecho del conocimiento de este órgano colegiado por el subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio presentado el veintidós de agosto siguiente.

"53. Establecido lo anterior, este órgano colegiado considera que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, respecto de los 'Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos', publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil diecisiete, porque aunque con la abrogación de los lineamientos reclamados, han cesado los efectos del lineamiento séptimo, no han cesado los efectos de los diversos lineamientos reclamados (octavo y noveno).

"54. En efecto, el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio por cesación de efectos que, conforme a la doctrina y a los criterios jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede dar de dos maneras, a saber: a) por revocación y b) por sustitución.

"55. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado.

"56. En este aspecto se comparte la jurisprudencia «III.2o.C J/22» sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito del rubro y texto siguiente:

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.' (se inserta texto)

"57. Al respecto, debe señalarse que a través de los lineamientos reclamados se establecen las reglas que los prestadores de servicios de radiodifusión y televisión de audio restringidos, deben de cumplir en la difusión de los contenidos audiovisuales y son, en lo que interesa, del siguiente contenido: (se inserta texto)



"58. La transcripción anterior revela que, como se señaló, los lineamientos se emitieron con el objeto de establecer las reglas en materia de contenidos y los criterios de clasificación que deben observar los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores (prestadores de servicio), de conformidad con lo establecido en la LFTyR.

"59. Al tenor de los lineamientos en mención, los prestadores del servicio deben observar y aplicar los criterios de clasificación objeto de los lineamientos respecto de los materiales grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero.

"60. Asimismo, se estableció como obligatorio para todos los concesionarios y programadores que presten servicios de radiodifusión, la observancia y aplicación de los criterios de clasificación, así como el respeto de las franjas horarias ahí señaladas.

"61. En este sentido, los concesionarios que presten servicios de televisión y audio restringidos deben hacer del conocimiento de la audiencia la clasificación y advertir sobre aquellos contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores de forma clara y explícita.

"62. Se contempla que, cuando existan circunstancias que impidan técnicamente mostrar la clasificación o las advertencias señaladas para el caso de los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringido, los concesionarios deben solicitar de forma inmediata a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía que establezca medidas efectivas que ofrezcan a la audiencia información sobre el tipo de contenidos que transmitan.

"63. También se define la clasificación específica de los materiales grabados de acuerdo a sus características en Clasificación 'AA' (Contenido dirigido al público infantil); Clasificación 'A' (Contenido dirigido para todo público); Clasificación 'B' (Contenido para adolescentes y adultos); Clasificación 'B15' (Contenido para adolescentes mayores de 15 años y adultos); Clasificación 'C' (Contenido para adultos); y, Clasificación 'D' (Contenido dirigido exclusivamente para adultos).



"64. En ese mismo sentido, se establece la obligación para los prestadores de servicio de hacer del conocimiento del público la clasificación y, en su caso, advertir sobre los contenidos que resulten no aptos para el público infantil, presentando la clasificación correspondiente al inicio y a la mitad de cada programa con una duración mínima de 15 segundos.

"65. Todo lo relacionado con horarios debe entenderse referido a la hora local en el lugar en el que las audiencias reciban las señales de los prestadores de servicios y aquellos concesionarios de radiodifusión que por razones técnicas estén imposibilitados para modificar los horarios de sus retransmisiones, deben hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante escrito bajo protesta de decir verdad con la justificación correspondiente. En el caso de nuevos prestadores de servicios, el escrito en comento debe presentarse dentro de los primeros treinta días en que inicien transmisiones.

"66. Se contempla que los concesionarios y programadores que presten servicios de radiodifusión deben transmitir los contenidos clasificados de acuerdo a las siguientes franjas horarias; para la clasificación (AA) en cualquier horario; para la clasificación (A) en cualquier horario; para la clasificación (B) de las 16:00 a las 5:59 horas; para la clasificación (B15) de las 19:00 a las 5:59 horas; para la clasificación (C) de las 21:00 a las 5:59 horas; y, para la clasificación (D) de las 00:00 a las 5:00 horas.

"67. Finalmente y, en lo que importa aquí destacar, se establecen diversas disposiciones en relación a la clasificación de materiales grabados (en relación a violencia, adiciones, apología de la violencia o de delitos, entre otros).

"68. Luego, como se anticipó, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los 'Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos', en los siguientes términos: (se inserta texto)

" ...



"69. Asimismo, se precisó en el artículo segundo transitorio lo siguiente:

"SEGUNDO.—Se abrogan los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2017. Se dejan sin efecto aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en los presentes Lineamientos'.

"70. Como se aprecia, el subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, emitió nuevos lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales a través de los cuales abrogó los Lineamientos reclamados por la parte quejosa y publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil diecisiete.

"71. Por lo que, si bien, en principio pudiera arribarse a la conclusión de que, los lineamientos reclamados han sido sustituidos con motivo de la emisión de los 'Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos', publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, lo cierto es que, las violaciones en las que la parte quejosa consideró que incurrió la autoridad responsable no han sido destruidas con la emisión de los mencionados lineamientos, dado que los nuevos Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, reiteran el contenido de los abrogados, siendo evidente que las cosas no han vuelto al estado que tenían antes de las violaciones constitucionales y a derechos humanos expuestos por la parte quejosa, sino por el contrario, persisten.

"72. Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a/J. 59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.' (se inserta texto)

"73. También, es orientadora, la tesis aislada P. CL/97, del Pleno del Alto Tribunal, que establece:



"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"74. En relación con los criterios aludidos, conviene precisar que si bien es cierto que a través de éstos se establecieron los alcances de la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la abrogada Ley de Amparo, no menos cierto es que esa jurisprudencia y tesis aislada resultan aplicables al caso, al ser de similar redacción la invocada fracción XXI del artículo 61 de la legislación vigente, de conformidad con lo dispuesto en el sexto transitorio de este último ordenamiento.

"75. Acotando, para estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción (sic) XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, no basta que el acto reclamado quede insubsistente, sino que es necesario que se destruyan todos sus efectos en forma íntegra e incondicional, de modo tal, que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación alegada o habiendo irrumpido la esfera jurídica de la parte quejosa, la cesación no deje ninguna huella, como si se hubiera otorgado el amparo.

"76. Lo que se ha dicho, no acontece, porque los 'Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos', publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, no han destruido los efectos jurídicos de los anteriores lineamientos en forma total e incondicional, pues actualmente continúan rigiendo las franjas horarias establecidas en el lineamiento noveno y, por tanto, como más adelante se precisará, las audiencias menores de edad, están expuestas a contenidos no aptos para su edad a partir de las 16:00 horas, de forma que se considerara ocioso examinar la constitucionalidad de una determinación que ya no está surtiendo efectos, pues tal como se demuestra en el siguiente cuadro comparativo, los lineamientos reclamados siguen surtiendo parte sustancial de los efectos de los Lineamientos reclamados, en tanto que su contenido es reiterado por los nuevos Lineamientos:

"...



"77. Como se advierte del cuadro comparativo que precede, el octavo y noveno de los nuevos lineamientos son exactamente iguales en su redacción a los anteriores, es decir, los lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, reiteran el contenido de los anteriores lineamientos reclamados.

"78. Sin embargo, la causa de improcedencia en comentario sí se actualiza respecto del séptimo lineamiento, pues el mismo tiene modificaciones que son suficientes para considerar que las cosas han regresado al estado en que se encontraban antes de la violación alegada.

"79. En efecto, en el lineamiento séptimo reclamado, se disponía que la duración de la alerta de la clasificación y contenido debía ser de 15 segundos y en los nuevos lineamientos se señala que debe ser de 30 segundos.

"80. Luego, del contenido del escrito inicial de demanda se advierte que el reclamo sustancial de la quejosa, al impugnar este lineamiento es que, en los criterios de clasificación de 2007 (sic), la alerta de clasificación debía ser de 30 segundos y sin fundamento ni motivo, en los lineamientos que reclamó, se redujo el tiempo de alerta a 15 segundos (segundo concepto de violación).

"81. Argumento que, en la sentencia recurrida se consideró fundado, por lo que, en lo que aquí interesa, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el lineamiento séptimo reclamado y en su lugar emitiera otro en el que: 'en respeto al principio de progresividad, se deberá establecer que el aviso parental correspondiente al inicio y a la mitad de cada programa tendrá una duración mínima de treinta segundos cada vez ...'.

"82. En este sentido, si en el mencionado lineamiento séptimo de los 'Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos', publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se ha establecido que la alerta de clasificación correspondiente al inicio y a la mitad del programa debe tener una duración mínima de 30 segundos cada vez, es evidente que, en relación con el mencionado lineamiento han cesado los efectos del acto reclamado, pues las cosas han regresado al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.



"83. Por lo que, al considerar actualizada la causa de improcedencia en comento respecto del lineamiento séptimo, procede decretar el sobreseimiento en el juicio en términos de artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

"84. No es obstáculo a la determinación anterior, el que no se haya dado vista a la parte quejosa con la actualización de la causa de improcedencia que aquí se invoca (artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo) porque del contenido del escrito a través del cual formuló sus alegatos se advierte que la misma tenía conocimiento de la emisión de los 'Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos', publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y de la posible actualización de la causa de improcedencia invocada, que incluso manifiesta en dicho escrito, no cobra aplicación al caso.

"85. Por lo que, se estima innecesario formular consulta al Pleno de este tribunal conforme al artículo 64 de la Ley de Amparo, amén de que, hacerla, significaría un retardo innecesario en la administración de justicia que contravendría lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

"86. Cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia «2a./J. 53/2016 (10a.)».

"JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.' (se inserta texto)

"87. También se comparte por las razones que informa, la tesis VI. 1o.A.45 K (10a.)(18), dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, del rubro y contenido siguiente:

"VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA NO ES ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI PREVIAMENTE



ANALIZADA, PERO EL QUEJOSO SE MUESTRA SABEDOR DE SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, Y EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ADELANTA A CUESTIONAR QUE OPERE EN EL JUICIO.' (se inserta texto)

"88. En ese mismo sentido, como ha quedado ampliamente detallado, no se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, respecto de los lineamientos octavo y noveno, porque los 'Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos', publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, no han destruido los efectos jurídicos de los anteriores lineamientos en forma total e incondicional, ni han regresado las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación alegada, aunado que, el contenido de los mismos es idéntico.

"89. Es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 54/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto y contenido siguiente:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SUS DIFERENCIAS.' (se inserta texto)

"90. También sirven de orientación, por las razones que informan, las tesis de jurisprudencia P./J. 25/2006(sic) y P./41/2008 (sic), también del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.' (se inserta texto)

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, CUANDO ÉSTA HA SIDO MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO EN ALGUNO O ALGUNOS DE SUS PÁRRAFOS, LLEVA A SOBRESEER ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS QUE PERDIERON SU VIGENCIA AL INICIARSE LA DEL NUEVO ACTO LEGISLATIVO Y SIEMPRE Y CUANDO NO PRODUZCAN EFECTOS PARA EL FUTURO.' (se inserta texto) ..."



El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión R.A. 306/2018, en sesión de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, adoptó el siguiente criterio:

"OCTAVO.—Resulta innecesario el estudio de los agravios de fondo, propuestos por la autoridad responsable SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte que se actualiza una causa de improcedencia que hace valer dicha autoridad, la cual por ser de orden público, es de estudio preferente a cualquier otro planteamiento, lo aleguen o no las partes, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

"Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número ochocientos catorce, publicada en la página quinientos cincuenta y tres, del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, relativo a los años 1917-1995, «con número de registro digital: 394770» que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO'. (se inserta texto)

"Así como la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

"Novena Época.

"Registro: 193252.

"Instancia: Pleno.

"Tipo de Tesis: aislada.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo X, septiembre de 1999.

"Materia común.

"Tesis: P. LXV/99.

"Página: 7.

"IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.' (se inserta texto)

"La causa de improcedencia hecha valer por el SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, consiste en



el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, dado que mediante escritos presentados ante este Tribunal Colegiado el doce de septiembre de dos mil dieciocho, treinta de enero, veintiocho de febrero y seis de marzo de dos mil diecinueve, dicha autoridad exhibió los 'Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos', publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, y que en su artículo segundo transitorio abrogan los 'Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos', publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil diecisiete, que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, pretendiendo demostrar así que han cesado los efectos del acto reclamado.

"Tal análisis se apoya en las jurisprudencias de los rubros y textos siguientes:

"Décima Época.

"Registro: 2005935.

"Instancia: Segunda Sala.

"Tipo de Tesis: jurisprudencia.

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

"Libro 4, marzo de 2014, Tomo I.

"Materia constitucional.

"Tesis: 2a./J. 15/2014 (10a.).

"Página: 1054.

"PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).' (se transcribe)

"Novena Época.

"Registro: 186003.

"Instancia: Primera Sala.



"Tipo de Tesis: jurisprudencia.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo XVI, septiembre de 2002.

"Materia común.

"Tesis: 1a./J. 40/2002.

"Página: 126.

"IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO.' (se inserta texto)

"Novena Época.

"Registro: 195615.

"Instancia: Segunda Sala.

"Tipo de Tesis: jurisprudencia.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo VIII, septiembre de 1998.

"Materia común.

"Tesis: 2a./J. 64/98.

"Página: 400.

"PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.' (se inserta texto)

"PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).'*«2a./J. 13/2014 (10a.)»* (se inserta texto)

"Aunado a que los Lineamientos de referencia, al haber sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, esta autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad. A este respecto es aplicable la jurisprudencia «2a./J. 65/2000» siguiente:



"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMEN-
TOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.' (se inserta texto)

"Pues bien, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción
XXI, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. (Se inserta texto)

"...

"XXI. ...'.

"En relación con la cesación de efectos del acto reclamado, el Pleno del
Alto Tribunal ha establecido que se actualiza con motivo de la abrogación de las
disposiciones reclamadas. Al respecto es aplicable la tesis siguiente:

"ACTO RECLAMADO, SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE LOS EFEC-
TOS DEL, CUANDO SE DEROGA LA LEY COMBATIDA, AUN SI EXISTEN COM-
PROBADOS ACTOS DE APLICACIÓN, POR NO HABER RENDIDO INFORME
AUTORIDADES RESPONSABLES, Y SI SE COMBATIÓ LA LEY POR SER AUTO-
APLICATIVA.' (se inserta texto)

"Este Tribunal Colegiado estima que dicha causal se actualiza en el caso,
como lo argumentó la autoridad en su escrito de alegatos, porque el acto recla-
mado materia del juicio de amparo ha quedado sin efectos, pues fue sustituido
por los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las trans-
misiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, publi-
cados en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de agosto de dos mil
dieciocho, como se advierte del transitorio segundo que dice:

"SEGUNDO.—Se abrogan los Lineamientos de clasificación de conteni-
dos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televi-
sión y audio restringidos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de
febrero de 2017. Se dejan sin efecto aquellas disposiciones que se opongan a
lo dispuesto en los presentes Lineamientos'.



"Así, la abrogación de los lineamientos reclamados implica que han cesado en sus efectos; debiéndose precisar que la parte quejosa no los reclamó a partir de algún acto concreto de aplicación, sino como disposición de observancia general, inclusive, como se advierte de la sentencia recurrida, la Juez de Distrito consideró que la parte quejosa tenía interés legítimo para impugnar los lineamientos de referencia.

"Luego, en términos de la tesis transcrita, este Tribunal Colegiado puede afirmar que la abrogación de los lineamientos reclamados implica que han cesado en sus efectos, actualizándose así, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

"Asimismo es aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial «P./J. 18/2013 (10a.)» del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS.' (se inserta texto)

"Así, de lo establecido debe estimarse que el acto reclamado ha cesado en sus efectos, dado que los Lineamientos reclamados quedaron sin efectos, fueron sustituidos por otros.

"Entonces, como se desprende de la tesis anterior, la expedición de un nuevo acto que modifique o derogue la norma impugnada hace que se actualice la causa de improcedencia derivada de la cesación de efectos de la norma general y, por ende, procede sobreseer en el juicio, lo cual como ya se explicó, se actualiza en el caso. ..."

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión R.A. 277/2018, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en esencia, adoptó el siguiente criterio:

"QUINTO.—Dado el sentido de esta resolución, es innecesario el estudio de los agravios, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en



el artículo 63, fracción XXI, de la Ley de Amparo, ya que como lo sostiene la autoridad recurrente subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, en su escrito de alegatos, los Lineamientos reclamados fueron abrogados; y por otro lado, se emitieron los 'Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos', publicados en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

"En ese sentido, se debe decir en primer lugar, que el argumento de la autoridad es atendible en virtud de que las causas de improcedencia del juicio de amparo, constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente. A este respecto, es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia «2a./J. 13/2014 (10a.)» de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

"PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).' (se inserta texto)

"Aunado a que los Lineamientos de referencia, al haber sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, este Tribunal Colegiado está obligado a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad. A este respecto, es aplicable la jurisprudencia «2a./J. 65/2000» siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.' (se inserta texto)

"Ahora bien, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 61. (se inserta artículo)

"...

"XXI. ...'.



"En relación con la cesación de efectos del acto reclamado, el Pleno del Alto Tribunal ha establecido que se actualiza con motivo de la abrogación de las disposiciones reclamadas. Al respecto es aplicable la tesis siguiente:

"ACTO RECLAMADO, SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL, CUANDO SE DEROGA LA LEY COMBATIDA, AUN SI EXISTEN COMPROBADOS ACTOS DE APLICACIÓN, POR NO HABER RENDIDO INFORME AUTORIDADES RESPONSABLES, Y SI SE COMBATIÓ LA LEY POR SER AUTO-APLICATIVA.' (se inserta texto)

"En este sentido, este Tribunal Colegiado estima que dicha causal se actualiza en el caso, porque el acto reclamado materia del juicio de amparo ha quedado sin efectos, pues fue sustituido por los 'Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos', publicados en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, como se advierte del transitorio Segundo que dice:

"SEGUNDO.—Se abrogan los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2017. Se dejan sin efecto aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.'

"Así, la abrogación de los Lineamientos reclamados implica que han cesado en sus efectos; debiéndose precisar que la parte quejosa no los reclamó a partir de algún acto concreto de aplicación, sino como disposición de observancia general, en su carácter de autoaplicativos (foja 25 del expediente del juicio de amparo).

"Luego, en términos de la tesis transcrita, este Tribunal Colegiado puede afirmar que la abrogación de los Lineamientos reclamados implica que han cesado en sus efectos, actualizándose así, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

"Asimismo, es aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial «P./J. 18/2013 (10a.)» del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS.' (se inserta texto)

"Así, de lo establecido debe estimarse que el acto reclamado ha cesado en sus efectos, dado que los lineamientos reclamados quedaron sin efectos, pues fueron sustituidos por otros.

"En tales condiciones, como se desprende de la tesis anterior, la emisión de un nuevo acto que modifique o derogue la norma impugnada, o como en el caso lo es, la abrogación de los lineamientos reclamados, hace que se actualice la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma general y, por ende, procede sobreseer en el juicio, lo cual como ya se explicó, se actualiza en el caso.

"Por tanto, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la ley de la materia; procede sobreseer en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la citada legislación. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Procede verificar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En principio, debe señalarse que ha sido criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.



El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado el Máximo Tribunal del País, a saber:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Lo anterior, conforme al criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, materia común, registro 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la prácti-



ca judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Con base en lo anterior, se tiene que, para que exista contradicción de tesis, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, siempre que esa variación o diferencia no incida ni sea



determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos jurisdiccionales respectivos.

Además, cabe mencionar que para que exista contradicción de tesis no es necesario que se haya emitido tesis o jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sino simplemente ejecutorias con criterios discrepantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."⁴

Este Pleno de Circuito considera que, al margen de las particularidades fácticas, secundarias o accidentales propias de cada uno los asuntos sometidos a la potestad de los tribunales contendientes, lo cierto es que, sobre el mismo problema jurídico o cuestión litigiosa, arribaron a decisiones contradictorias.

En efecto, atento a las decisiones de los órganos colegiados de que se trata, se advierte que existe la contradicción de tesis, dado que se pronunciaron

⁴ Novena Época. Registro: 179633. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, enero de 2005. Materia común. Tesis: 1a./J. 129/2004, página 93.



respecto de la misma problemática, pues en todos los casos inicialmente se promovió juicio de amparo, respecto de actos, entre otros, del subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, consistente en la expedición de los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de quince de febrero de dos mil diecisiete.

En los respectivos juicios de amparo se resolvió, sobreseyendo y amparando, y en contra de esas sentencias se interpusieron recursos de revisión, de los cuales conocieron el Cuarto, Tercer y Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Como puede apreciarse, de los antecedentes en dichos asuntos, se advierte que abordaron un tema en común y arribaron a posturas discrepantes.

Pues al respecto, el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 227/2018, determinó que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, respecto de los "Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos", publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil diecisiete, porque aunque con la abrogación de los Lineamientos reclamados, contenida en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos publicados el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, han cesado los efectos del lineamiento séptimo, no han cesado los efectos de los diversos lineamientos reclamados (octavo y noveno).

Lo anterior, pues como señaló el aludido Tribunal Colegiado, el octavo y noveno de los nuevos lineamientos son exactamente iguales en su redacción a los anteriores, es decir, los lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, reiteran el contenido de los anteriores lineamientos reclamados; mientras que el séptimo lineamiento, tiene modificaciones que son suficientes para considerar que las cosas han regresado al estado en que se encontraban antes de la violación alegada.



En cambio, el **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión R.A. 306/2018, consideró que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, pues los lineamientos reclamados cesaron en sus efectos, al ser sustituidos por los "Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos", publicados en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; como se advierte de su artículo segundo transitorio, por el que se abrogaron; aunado a que la quejosa no los reclamó a partir de algún acto concreto de aplicación.

En concordancia con el criterio anterior, el **Décimo Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión R.A. 277/2018, consideró que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, ya que los Lineamientos reclamados fueron abrogados; y por otro lado, se emitieron los "Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos", publicados en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; tal como se aprecia del artículo segundo transitorio de los nuevos lineamientos; máxime que la quejosa no los reclamó a partir de algún acto concreto de aplicación, sino como disposición de observancia general, en su carácter de autoaplicativos.

Además, los referidos Tribunales Colegiados de Circuito, para sostener su criterio, analizaron ordenamientos legales coincidentes, como lo es, el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, y el artículo segundo transitorio de los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; sin embargo, arribaron a posturas discrepantes.

En esas condiciones, es evidente la existencia de una contradicción de tesis, pues mientras el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, respecto de los "Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones



nes radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos", publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil diecisiete, porque aunque con la abrogación de los Lineamientos reclamados, contenida en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos publicados el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, han cesado los efectos del lineamiento séptimo, no han cesado los efectos de los diversos lineamientos reclamados (octavo y noveno); el **Tercer y Décimo Primer** Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del mismo Circuito, estimaron que sí se actualiza esa causal de improcedencia, respecto de la totalidad de los lineamientos reclamados, con la emisión de los Lineamientos de dos mil dieciocho y conforme se aprecia de ese artículo segundo transitorio.

QUINTO.—**Determinación.** Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, es necesario que este Pleno de Circuito determine el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

En primer término, es oportuno destacar que **la problemática de la contradicción de tesis consiste en dilucidar si existe cesación de efectos en los juicios de amparo en los que se hubieran impugnado los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil diecisiete, con la sola expedición de los nuevos lineamientos publicados el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, por considerar que sustituyeron a los anteriores en todos sus efectos o bien, no fue así.**

A fin de dilucidar el criterio que debe regir, en primer lugar, es necesario señalar que el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, a la letra indica:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado..."

Del precepto legal transcrito se advierte que el juicio de amparo es improcedente, es decir, no es dable realizar el estudio de constitucionalidad cuando han cesado los efectos del acto reclamado.



Ahora bien, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado jurisprudencia, en el sentido de que para que la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí, ninguna huella.

Lo anterior, ha sostenido el Máximo Tribunal del País, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se actualiza la aludida causa de improcedencia si en el juicio de amparo indirecto se reclama como autoaplicativa una ley o norma general prohibitiva, o la que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio se reforma o deroga, eliminando la prohibición u obligación, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, y no se demuestra que la que genera una obligación haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la quejosa, derivada del incumplimiento de las obligaciones que estableció durante el periodo que estuvo vigente.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.—De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal



acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.⁵

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.—Conforme al artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. En ese sentido, resulta inconcuso que se actualiza dicha causa de improcedencia si en el juicio de amparo indirecto se reclama como autoaplicativa una ley o norma general prohibitiva, o la que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio se reforma o deroga, eliminando la prohibición u obligación, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, y no se demuestra que la que genera una obligación haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la quejosa, derivada del incumplimiento de las obligaciones que estableció durante el periodo que estuvo vigente, pues una eventual concesión del amparo contra la ley carecería de efectos prácticos."⁶

"LEY DEROGADA, ESTUDIO DE SU CONSTITUCIONALIDAD IMPROCEDENTE, SIN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.—Si la ley combatida ha sido derogada, sus efectos han cesado. Y aunque se señalen en la demanda actos de aplicación, si éstos no se refieren a un caso concreto y específico en que el quejoso resulte perjudicado, sino que la aplicación se relacione a una

⁵ Novena Época. Registro: 193758. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, junio de 1999. Materia común. Tesis: 2a./J. 59/99, página 38.

⁶ Décima Época. Registro: 2003285. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 2. Materia común. Tesis: 2a./J. 6/2013 (10a.), página 1107.



prohibición 'in genere', esta situación prevalece durante la vigencia de la ley, pero resulta ya de imposible modificación de estudiarse el fondo del negocio y de concederse en su caso el amparo y protección de la Justicia Federal, que ningún efecto puede, en estas condiciones, surtir sobre el pasado. Por lo tanto, con fundamento en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio es improcedente y debe sobreseerse con apoyo además en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento antes citado."⁷

En ese orden de ideas, es válido sostener que los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de quince de febrero de dos mil diecisiete, cesaron en sus efectos, con la emisión de los Lineamientos publicados el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, pues en el artículo segundo transitorio de estos últimos se estableció lo siguiente:

"SEGUNDO.—Se abrogan los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2017. Se dejan sin efecto aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en los presentes Lineamientos."

Del artículo transitorio de mérito, se aprecia que los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, abrogaron los Lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil diecisiete; esto es, destruyeron de manera total e incondicionada los efectos materiales de los lineamientos de mérito; en otros términos cesaron sus efectos.

Máxime que del análisis del resto de los artículos transitorios de los Lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de

⁷ Séptima Época. Registro: 232576. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 133-138, Primera Parte. Materias constitucional, común, página 245.



agosto de dos mil dieciocho, no se advierte ninguna disposición que haga suponer la vigencia temporal de los publicados el quince de febrero de dos mil diecisiete, tal como se aprecia de su transcripción:

"PRIMERO.—Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"...

"TERCERO.—Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión que requieran de una reconsideración de las clasificaciones otorgadas antes de la entrada en vigor los presentes Lineamientos podrán solicitar un nuevo trámite de clasificación del material en cuestión, ajustándose a la normatividad aplicable y cumpliendo con el correspondiente pago de derechos.

"CUARTO.—Los concesionarios que a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos estén en el supuesto establecido en el segundo párrafo del Lineamiento OCTAVO deben presentar el escrito de referencia dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos."

Lo anterior, es coincidente con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 721/2018, en sesión de seis de marzo de dos mil diecinueve, cuyos razonamientos hace suyos este Pleno de Circuito y que a la letra indican:

"B. ¿Qué repercusiones genera la emisión de los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2018 en el presente asunto?"

"45. Como ya fue señalado el 21 de agosto de 2018 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, cuyo artículo segundo transitorio abrogó los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2017.



"46. Ahora bien, del análisis del resto de los artículos transitorios del citado decreto no se advierte ninguna disposición que haga suponer la vigencia temporal de los Lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2017, por lo que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, pues con la abrogación de los lineamientos impugnados se destruyeron de manera total e incondicionada los efectos materiales del acto reclamado, por lo que, al haber cesado sus efectos, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia..."

Finalmente, cabe mencionar que la aludida causal de improcedencia –cesación de efectos del acto reclamado– sólo se podrá actualizar cuando los lineamientos se combatan en el juicio de amparo por su mera entrada en vigor, es decir, como normas autoaplicativas, tal como aconteció en los juicios de amparo de donde deriva la presente contradicción de tesis y no con motivo de un acto concreto de aplicación; pues de existir alguna consecuencia material en perjuicio de la parte quejosa, derivada del incumplimiento de las obligaciones que establecieron los lineamientos durante el periodo que estuvieron vigentes, su sola abrogación no podría actualizar la improcedencia del juicio de amparo.

En mérito de los razonamientos expresados, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria y conforme a la tesis que se redacta por separado a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis que se redacta por separado a la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales que emitieron los criterios analizados en esta resolución; remítase copia certificada de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de veinte votos de los Magistrados, Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Froylán Borges Aranda, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González; **contra el voto del Magistrado** Armando Cruz Espinosa. Firman los Magistrados integrantes del Pleno y el secretario de Acuerdos Iván Guerrero Barón, quien autoriza y da fe.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 13/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/161 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la página 5221 de esta *Gaceta*.



Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2018 (10a.) y 2a./J. 15/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, con número de registro digital: 2016933, y del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas, con número de registro digital: 2005935, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 53/2016 (10a.), VI.1o.A.45 K (10a.), 2a./J. 13/2014 (10a.), P./J. 54/2001, 2a./J. 65/2000 y III.2o.C. J/22 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas, del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas, y del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1191, con número de registro digital: 2011696, Tomo IV, página 2948, con número de registro digital: 2011768, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 1052, con número de registro digital: 2005934; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, febrero de 2006, página 1579, con número de registro digital: 176051, XII, agosto de 2000, página 260, con número de registro digital: 191452 y XIII, abril de 2001, página 882, con número de registro digital: 190021, respectivamente.

Las tesis de título, subtítulo y rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, CUANDO ÉSTA HA SIDO MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO EN ALGUNO O ALGUNOS DE SUS PÁRRAFOS, LLEVA A SOBRESEER ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS QUE PERDIERON SU VIGENCIA AL INICIARSE LA DEL NUEVO ACTO LEGISLATIVO Y SIEMPRE Y CUANDO NO PRODUZCAN EFECTOS PARA EL FUTURO." y "ACTO RECLAMADO, SOBRESEIMIENTO POR CESACION DE LOS EFECTOS DEL, CUANDO SE DEROGA LA LEY COMBATIDA, AUN SI EXISTEN COMPROBADOS ACTOS DE APLICACION, POR NO HABER RENDIDO INFORME AUTORIDADES RESPONSABLES, Y SI SE COMBATIO LA LEY POR SER AUTOAPLICATIVA.", con números de identificación P./J. 25/2016 (10a.) y P./J. 41/2008 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016,



página 65, con número de registro digital 2012802; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 674, con número de registro digital: 169572; en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 75, primera parte, marzo de 1975, página 13, con número de registro digital: 232917, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Armando Cruz Espinosa, integrante del Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la resolución emitida en la contradicción de tesis número ct-13/2019.

Lamento mucho no compartir el sentido de la decisión adoptada en esta contradicción de tesis.

El punto jurídico sobre el cual se configuró el debate de los Tribunales Colegiados contendientes en la contradicción de tesis, consistió en determinar si para efectos de la procedencia del juicio de amparo los artículos octavo y noveno⁸ de los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, vigentes para el 2017, cesaron en sus efectos, por la emisión de los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos lineamientos vigentes en 2018.

La posición de la mayoría de este Pleno de Circuito es que, en efecto, los primeros lineamientos referidos perdieron vigencia al haber sido abrogados por los segundos, además sólo fueron reclamados como normas autoaplicativas y no subsisten efectos o consecuencias en perjuicio de los quejosos, ante lo cual –se concluyó– si los primeros agotaron su vigencia sin generar perjuicio a los sujetos obligados; entonces, se sostiene que cesaron plenamente sus efectos y eso hace improcedente el amparo, además ninguna de las disposiciones transitorias de los lineamientos del 2018 establece la ultractividad de los anteriores.

⁸ En la materia de la controversia de los asuntos de donde deriva la contradicción, también se analizó ese tópico respecto del artículo séptimo de los lineamientos, pero sobre él los Tribunales Colegiados coincidieron en que respecto de esa norma si habían cesado los efectos con la nueva disposición; por ende, sobre ese determinó no existe contradicción de tesis.



No coincido con ese criterio. En mi consideración, para determinar si han cesado los efectos de un acto reclamado en amparo, de los lineamientos del 2017 en este caso, no basta verificar la insubsistencia del acto o –como aquí– la abrogación de la norma por la expedición de una posterior que la abrogó.

Las condiciones requeridas para determinar si un acto o una disposición ha cesado en su efectos y, por ende, si esa circunstancia actualiza la improcedencia del amparo, se requiere la sustitución de la norma reclamada por una posterior tenga el alcance de desaparecer todos sus efectos y consecuencias, a tal grado de desaparecer cualquier efecto de aquélla, se exige que el nuevo estado de cosas producido por el acto posterior equivalga a restituir la situación material previa a la emisión del acto reclamado, como si se hubiera concedido el amparo al quejoso, sin la pervivencia de efectos o consecuencias que incidan en la esfera jurídica del afectado.

Tal alcance no se produce con los nuevos lineamientos vigentes a partir del 2018, porque aun cuando de manera general se abrogan los anteriores, en lo particular se reconoce y se mantiene subsistente la obligación determinada en los lineamientos del 2017, cuyo cumplimiento regula en cuanto a las condiciones de tiempo y forma en una de las disposiciones transitorias.

No es que la norma posterior cree una nueva obligación, sino mantiene la nacida durante la vigencia de la norma previa, la mantiene para los sujetos vinculados y determina en la norma de tránsito cómo se cumplirá.

Para mostrar lo anterior es suficiente con atender a la literalidad de los artículos octavo y noveno de los Lineamientos de 2017 y el artículo transitorio cuarto de los lineamientos del 2018, cuyo texto es:

Lineamientos del 2017

"OCTAVO. Para los efectos de los presentes Lineamientos todo lo relacionado con horarios debe entenderse referido a la hora local en el lugar en el que las audiencias reciban las señales de los prestadores de servicios.

"Aquellos concesionarios de radiodifusión que por razones técnicas estén imposibilitados para modificar los horarios de sus retransmisiones, deben hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante escrito bajo protesta de decir verdad con la justificación correspondiente. Tratándose de nuevos Prestadores de Servicios, el escrito en comento debe presentarse dentro de los primeros treinta días en que inician transmisiones.



"En este caso, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, establecerá las medidas necesarias para ofrecer a la audiencia información sobre el tipo de contenidos transmitidos.

"De no presentarse el escrito referido en el presente Lineamiento, la supervisión y, en su caso, la sanción debe realizarse en función de la hora local de las audiencias del lugar en que sean recibidas las señales respectivas.

"TÍTULO SEGUNDO

"CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN

"Capítulo I

"Horarios específicos

"NOVENO. Los concesionarios y programadores que presten servicios de radiodifusión deben transmitir los contenidos clasificados de acuerdo a las siguientes franjas horarias:

"I. Para la clasificación (AA) en cualquier horario;

"II. Para la clasificación (A) en cualquier horario;

"III. Para la clasificación (B) de las 16:00 a las 5:59 horas;

"IV. Para la clasificación (B15) de las 19:00 a las 5:59 horas;

"V. Para la clasificación (C) de las 21:00 a las 5:59 horas, y

"VI. Para la clasificación (D) de las 00:00 a las 5:00 horas."

Lineamientos del 2018:

"CUARTO. Los concesionarios que a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos estén en el supuesto establecido en el segundo párrafo del Lineamiento OCTAVO deben presentar el escrito de referencia dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos."

Las dos primeras disposiciones regulan una misma situación, en tanto crean la obligación a los sujetos a quienes rigen, al determinar que aquellos concesionarios de radiodifusión que por razones técnicas estén imposibilitados para modificar los horarios de sus retransmisiones, deben hacerlo del conocimiento



de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante escrito bajo protesta de decir verdad, con la justificación correspondiente y si se trata de nuevos Prestadores de Servicios, el escrito deben presentarlo dentro de los primeros treinta días en que inicien transmisiones.

Los ajustes que les impone el artículo octavo se puntualiza en el noveno, porque ahí se establecen las franjas horario de transmisión de la programación, según la clasificación de ellas.

Es decir, las normas anteriores crean la obligación y la imponen a los concesionarios, a quienes sujetaban al cumplimiento mediante un informe por escrito, con la justificación respectiva de la imposibilidad de ajustar los horarios de la programación retransmitida, que deben cumplir ante la autoridad ahí indicada, escrito que deben formular bajo protesta de decir verdad y además les fijaba un plazo para ese cumplimiento a los nuevos prestadores del servicio.

Tal obligación no desapareció con los nuevos Lineamientos del 2018. Es cierto que en ellos se establece de manera similar tal deber en los artículos octavo y noveno, es decir, imponen la misma obligación a los concesionarios y prestadores del servicio, pero evidentemente dicha obligación opera a partir de que entraron en vigor los nuevos lineamientos, es decir, para quienes en el 2018 presten los servicios referidos. Esas normas no rigen sobre el pasado, se trata en realidad de una nueva obligación.

La obligación impuesta en las disposiciones anteriores no desaparece, subsiste. Por ello en la cuarta norma de tránsito se reconoce dicha obligación, mantiene su exigibilidad y lo único que hace es regular su cumplimiento en cuanto al modo y al plazo para hacerlo.

Esta última disposición evidentemente no se refiere a la nueva obligación establecida en los Lineamientos del 2018, más bien reconoce la obligación generada durante la vigencia de los Lineamientos del 2017, la conserva y reconoce sus efectos jurídicos, al mantenerla a cargo de los concesionarios o prestadores de servicios, pues claramente refiere que quienes se hubieran colocado en el supuesto del segundo párrafo del lineamiento octavo, siguen conservando esa obligación y deben cumplirla dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de los nuevos lineamientos.

Lo anterior, desde mi punto de vista, muestra con meridiana claridad que una de las obligaciones generadas por los Lineamientos del 2017 no desaparece, no deja de surtir efectos, sino que subsiste. En los Lineamientos del 2018 se reconoce la obligación generada en el 2017 y mantiene su exigibilidad, sola-



mente determina el modo de cumplirla, asignando un plazo de treinta días para hacerlo, contados a partir de la entrada en vigor de la nueva disposición.

Por lo tanto, no es verdad que los efectos y consecuencias del artículo octavo, en correlación con el noveno, de los Lineamientos del 2017 hayan desaparecido totalmente, pues la abrogación que se hace con los Lineamientos del 2018 no tiene el alcance de desaparecer del todo sus efectos, ni coloca las cosas en el estado que tendrían si no hubieran existido.

Los nuevos lineamientos no dejan insubsistente la obligación impuesta, por el contrario, reconoce el estado de cosas generado por la norma previa, pues vincula a los sujetos obligados a cumplir el deber impuesto en la norma anterior, generado en el año 2017, esto es, subsiste la obligación producida durante la vigencia de la norma anterior, se reconocen sus efectos, al grado que exige su cumplimiento, ahora del modo y en el plazo previsto en la norma de tránsito.

La extinción total de la obligación impuesta en Lineamientos de 2017 y la desaparición plena de sus efectos se daría, si en lugar de establecer las condiciones de su cumplimiento, en los nuevos se determinara expresamente que los sujetos a quienes se imponía ya no deben cumplirla, aun cuando no hubieran podido ajustar sus transmisiones a la franja horario prevista en el lineamiento noveno, según la clasificación de la programación respectiva; o bien, si se estableciera que los sujetos obligados solamente deban acatar los deberes que impongan los nuevos lineamientos y a partir de su vigencia.

Ninguna de esas cosas ocurre, sino por el contrario, en la norma de tránsito se reconoce la existencia de la obligación generada durante la vigencia de los anteriores y regula la manera de cumplirla.

Además, esto no es contrario a lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio que se cita en la parte final de la decisión de la mayoría, acerca de que en los nuevos lineamientos no dieron efectos ultractivos a norma abrogada.

En efecto, en ninguna de las normas transitorias se dispone que alguna disposición de los Lineamientos abrogados seguirá teniendo vigencia; lo que se prevé es el reconocimiento y exigibilidad de las obligaciones de los concesionarios o prestadores del servicio surgidas durante la vigencia de la disposición anterior, respecto de la cual se regula la manera de cumplirla y se les fija plazo.



Esto es cosa distinta a establecer que la norma abrogada seguirá teniendo vigencia ultractiva.

Por esos motivos, no comparto la propuesta de resolución y me aparto del criterio de la mayoría.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública del voto particular derivado de la contradicción de tesis 13/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE FEBRERO DE 2017, POR HABERLOS ABROGADO EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DIVERSOS PUBLICADOS EN EL INDICADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 21 DE AGOSTO DE 2018. Los lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 15 de febrero de 2017, cesaron en sus efectos, en términos del artículo 61, fracción XXI, de la ley de Amparo, con la emisión de los publicados en el indicado medio de difusión oficial el 21 de agosto de 2018, pues en su artículo segundo transitorio se estableció que se abrogaban los primeros; esto es, se destruyeron de manera total e incondicionada los efectos materiales de los lineamientos de mérito; máxime que del análisis de los demás artículos transitorios de estos últimos, no se advierte alguna disposición que haga suponer la vigencia temporal de los publicados el 15 de febrero de 2017. Lo anterior en el entendido de que la aludida causal de improcedencia sólo se actualiza cuando los lineamientos se combatan



en el juicio de amparo por su sola entrada en vigor, es decir, como normas autoaplicativas, y no con motivo de un acto concreto de aplicación, pues de existir alguna consecuencia material en perjuicio del quejoso, derivada del incumplimiento de las obligaciones que establecieron los lineamientos durante el periodo que estuvieron vigentes, su sola abrogación no podría actualizar la improcedencia del juicio de amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/161 A (10a.)

Contradicción de tesis 13/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Tercer y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2019. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Froylán Borges Aranda, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: J. Jesús Gutiérrez Legorreta. Secretaria: Araceli Fuentes Medina.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2018, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 306/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 277/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 13/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



INTERESES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL TÉRMINO DE DOCE MESES ÉSTE NO HA CONCLUIDO O NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL LAUDO DICTADO, ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO AL CÓDIGO MUNICIPAL PARA ESA ENTIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. 10 DE DICIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN, GUILLERMO CUAUTLE VARGAS, DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ, JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ Y ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. DISIDENTE: VÍCTOR ANTONIO PESCADOR CANO. PONENTE: OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN. SECRETARIA: GRISELDA MARISOL VÁZQUEZ GARCÍA.

PRIMERO.—Competencia.

El Pleno del Decimonoveno Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en la que intervienen el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.



Sustenta la consideración previa la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.),⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia

⁴ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, jurisprudencia (constitucional y común), Segunda Sala, Décima Época, tesis 2a./J. 3/2015 (10a.), número de registro digital: 2008428, página 1656 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas.



para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,⁵ pues la formuló un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad.

TERCERA.—**Posturas contendientes.**

Con la finalidad de establecer y determinar **si existe o no la contradicción de tesis denunciada**, se estima necesario precisar las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir sus resoluciones.

⁵ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los **Tribunales Colegiados de un mismo Circuito** sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados **tribunales y sus integrantes**, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, **podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente**, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las **contradicciones** a las que se refiere la fracción III del artículo anterior **podrán ser denunciadas** ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, **los mencionados tribunales y sus integrantes**, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron." (El énfasis es propio).



I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, quien, al resolver los amparos en revisión y directo **67/2018** y **1008/2018-I**, respectivamente, sostuvo:

a) Amparo en revisión 67/2018.

"QUINTO.—Estudio del asunto. El único agravio que hace valer la recurrente es infundado, sin que se advierta suplencia que suplir.

"Previo a abordar el estudio del presente asunto, se estima necesario relatar algunos de los antecedentes más relevantes, los cuales se obtienen de las constancias y actuaciones que obran en el juicio de amparo indirecto.

"1. El dos de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con sede en esta ciudad, dictó laudo en el que condenó al Gobierno del Estado de Tamaulipas, a pagar a la trabajadora diversas prestaciones (fojas 16 a 34 del juicio de amparo).

"2. La actora *****, por conducto de su representante legal, por escrito de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, formuló planilla de liquidación por el periodo comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil trece al diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por \$***** (*****/100 moneda nacional) (fojas 38 a 40 ídem).

"3. El tribunal responsable en proveído de uno de diciembre de dos mil dieciséis, señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el diecisiete de enero de dos mil diecisiete (fojas 41 y 47-49 ídem).

"4. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la autoridad laboral resolvió el incidente de liquidación y determinó procedente el pago de \$***** (*****/100 moneda nacional) (fojas 437 a 439 ídem).

"5. No conforme con la anterior determinación, la parte actora promovió el juicio de amparo indirecto que se revisa, señalando como autoridad respon-



sable al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con sede en esta ciudad, de quien reclamó:

*"La resolución de fecha 21 de junio de 2017, derivada del incidente de liquidación dictado dentro de los autos del expediente laboral número ***** y acum. *****"*

"6. El secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, encargado del despacho, con domicilio en esta ciudad, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo, por auto de nueve de agosto de dos mil diecisiete la registró con el número ***** y previo requerimiento, el quince del citado mes y año la admitió a trámite.

"7. Seguidos los trámites legales, celebró la audiencia constitucional el seis de octubre de dos mil diecisiete, en tanto que la sentencia fue dictada el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho por el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, actuando en apoyo del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado, con domicilio en esta localidad, negándose el amparo solicitado bajo las consideraciones siguientes: (se transcribe).

"Dicha sentencia es la aquí recurrida.

"Establecido lo anterior se emprende el estudio del único agravio expuesto por la recurrente.

"En una parte de sus motivos de inconformidad, refiere la quejosa que no obstante que su acción lo fue la reinstalación en el trabajo y que ésta al ser procedente, es de explorado derecho que también debe ser procedente el pago de los salarios caídos con los incrementos que ocurrieron durante la tramitación del juicio.

"Que en la planilla de liquidación se calcularon los salarios del dos mil tres (sic) al dos mil catorce; sin embargo, no se advierte que se tuvieron en cuenta los incrementos generados.



"Los anteriores motivos de disenso así expresados, son infundados.

"Ello es así, pues de la transcripción que se realizó de la sentencia recurrida, se advierte que el juzgador federal de manera correcta señaló que el objeto del incidente era sólo cuantificar la condena impuesta en el laudo, por lo que la actividad del tribunal laboral debía concretarse a verificar si la liquidación propuesta por el interesado es correcta o no, atendiendo también a la contestación que de tal planilla efectúe la parte demandada.

"Que los incidentes de liquidación de laudo, al derivar de las prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio principal, no pueden modificar lo decidido en éste, ya que, de hacerlo, se infringiría la institución de la cosa juzgada, que es indiscutible.

"Asimismo, de manera acertada refirió, que de los puntos resolutivos tercero y sexto del laudo definitivo, dictado el dos de febrero de dos mil dieciséis (fojas 16 a 34), se observaba que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas, fue condenada a cubrir a *****, las prestaciones económicas consistentes en –respecto del juicio laboral *****– salarios caídos por un periodo de doce meses, específicamente, del diecisiete de septiembre de dos mil trece al diecisiete de septiembre de dos mil catorce, con un sueldo quincenal de ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.); prima vacacional, a partir de la fecha del despido y las que se generaran durante la tramitación del juicio, considerando la misma base salarial; aguinaldo, a partir de enero de dos mil catorce y los que se generaran durante la tramitación del juicio, tomando en cuenta la citada base salarial; así como –por lo que se refiere al juicio laboral acumulado *****– la suma de ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), por concepto de salarios devengados durante la segunda quincena de febrero de dos mil catorce.

"Por tanto, como bien lo dijo, fue delimitada correctamente la litis por la autoridad responsable, toda vez que en la resolución reclamada se acotó su materia al cálculo de salarios caídos, la prima vacacional y el aguinaldo, considerando en cada caso el sueldo quincenal fijo de ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), con la salvedad de que el primero de tales conceptos se cuantificaría únicamente por doce meses; el segundo, a partir de la fecha



del despido; y el tercero, a partir de la segunda quincena de enero de dos mil catorce, estos últimos, calculados durante el tiempo que durara el juicio; montos a los cuales debía adicionarse la cantidad fija de ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), por concepto de salarios devengados durante la segunda quincena de febrero de dos mil catorce; sin añadir ni excluir alguno de los que expresamente formaron parte de la respectiva condena.

"Luego, en relación con los salarios caídos, la responsable destacó que las planillas de liquidación de ambas partes eran coincidentes en su monto, el cual se obtuvo al multiplicar doce veces el salario base mensual de ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), monto este último que se obtiene al multiplicar por dos el salario quincenal de ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), el cual fue fijado en el laudo definitivo de dos de febrero de dos mil dieciséis.

"No obstante que erróneamente asentó como resultado de esa operación, la cantidad de ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), cuando lo correcto era setenta y ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), habida cuenta que tal imprecisión constituye tan solo un error de carácter mecanográfico que no trascendió en lo sustancial al fallo incidental, ni lo torna incongruente, en especial, si se atiende a la circunstancia de que en el monto final de la cuantificación de la condena se incluyó la segunda de tales cantidades, que es la correcta.

"Sin que de los puntos resolutivos ni de la parte considerativa del laudo se aprecie que se hubiese condenado a la patronal al pago de incrementos por dicho concepto (salarios caídos), de ahí que si no fueron materia de condena, es inconcuso que no pudo haber sido materia de análisis en la resolución incidental de liquidación; por tanto, como ya se dijo, los argumentos dirigidos en relación a dicho tópico devienen infundados.

"Ahora bien, aun cuando no fue motivo de impugnación, este Tribunal Colegiado estima que fue correcta la decisión del Juez Federal en lo referente al aguinaldo, pues como bien lo señaló, el tribunal obrero lo calculó por los años de dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, fijando la cantidad de ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), respecto de cada ejer-



cicio, monto que obtuvo multiplicando noventa veces el salario diario de ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), el cual, a su vez, resultó al dividir entre treinta días el salario base mensual de ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), monto fijado de manera quincenal en el laudo definitivo, como se vio en párrafos que anteceden.

"Por tanto, al multiplicar tres veces la cantidad de ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), el tribunal tripartita fijó en ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), el monto correspondiente al concepto de aguinaldo respecto de los años de dos mil catorce a dos mil dieciséis.

"Finalmente, respecto a la prima vacacional, la autoridad responsable determinó que, respecto del año dos mil trece, su monto ascendía a un ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), mientras que por los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, correspondía, respecto de cada uno, la cantidad de ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), calculando el primero de ellos sobre la base de cinco punto ochenta y cuatro días (5.84), y los restantes sobre veinte días.

"Determinación que, como bien lo dijo el Juez Federal, se estima apegada a derecho, aun cuando no se detalló la manera en que obtuvo el primero de los factores, sino que se limitó a invocar como sustento de sus operaciones el artículo 29⁶ de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; sin embargo, del mismo se obtiene que los trabajadores estatales de Tamaulipas tienen derecho a una prima vacacional por un total de veinte días al año, divididos en diez días por cada periodo vacacional, los que en este caso deben calcularse sobre la base del salario establecido en el laudo definitivo de dos de febrero de dos mil dieciséis, el cual equivale a ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), monto que resulta de dividir entre quince días el salario quincenal de ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), al así haberse establecido en el laudo definitivo de dos de febrero de dos mil dieciséis.

⁶ "Artículo 29. Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, percibirán antes de cada periodo vacacional una prima mínima de diez días conforme a su categoría y sueldo, misma que se fijará en el tabulador de sueldos vigente."



"Consecuentemente, para calcular la prima vacacional correspondiente a los años de dos mil catorce a dos mil dieciséis, basta con multiplicar por veinte el monto del aludido salario diario, lo que arroja como resultado, precisamente, la cantidad de ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), por cada año; mientras que, para fijarlo respecto del año dos mil trece, es necesario atender al momento en que tuvo lugar el despido injustificado, dado que así se ordenó en el laudo que se cuantifica, de cuya consulta se advierte que tal evento sucedió el diecisiete de septiembre de dos mil trece.

"De ahí, que la prima vacacional correspondiente al ejercicio dos mil trece únicamente debe calcularse respecto de tres meses y medio (esto es, de la segunda quincena de septiembre a la segunda quincena de diciembre), cuya parte proporcional equivale a cinco punto ochenta y cuatro días (5.84), tomando en cuenta que éste es el resultado que se obtiene al dividir veinte días entre doce meses, que arroja el factor de uno punto sesenta y siete días por cada mes (1.67) y dicha cantidad se multiplica por tres meses y medio (3.5).

"Así, si se multiplican cinco punto ochenta y cuatro días (5.84), por ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), cantidad que es la que corresponde al salario diario derivado del multicitado laudo definitivo, se obtiene la suma de ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), que es determinado el tribunal responsable respecto de la prima vacacional para el año dos mil trece.

"Es por todo lo anterior, que el importe de la condena por concepto de prima vacacional de los años dos mil trece a dos mil dieciséis, como bien lo estableció el Juez a quo, asciende a ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), que es el resultado de multiplicar tres veces la cantidad de ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), más ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), en los términos expuestos.

"Por tanto, si se acumulan las cantidades determinadas por la autoridad responsable respecto de cada una de las prestaciones a que fue condenada la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas, se obtiene que –por lo que se refiere al juicio laboral *****– los salarios caídos ascienden a ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.); los aguinaldos,



a la cantidad de ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.); las primas vacacionales, al numerario de ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.); así como –por lo que se refiere al juicio laboral acumulado *****– a la cantidad fija de ***** pesos con ***** centavos (\$***** M.N.), por concepto de salarios devengados durante la segunda quincena de febrero de dos mil catorce, se obtiene entonces, como sumatoria final –sin considerar centavos–, la cantidad de ***** pesos (\$***** M.N.).

"Por otra parte, refiere la quejosa que le causa agravio la responsable, al aplicar inexactamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, ya que aplica el pago del salario, sólo por el último año; sin embargo, dice, no lo aplica a plenitud, puesto que deja de considerar que dicho dispositivo establece para el caso de mora el importe del dos por ciento por concepto de intereses por quince meses, por lo que si lo aplica para limitar el pago de los salarios caídos al pago de un año, en todo caso estaba obligado a cumplir con el párrafo tercero, que dispone el pago de intereses.

"Dichos argumentos son infundados.

"A fin de arribar a la anterior conclusión, cabe señalar, que el (sic) juicio laboral del cual emana el acto reclamado le son aplicables las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, posteriores a las reformas publicadas el veinticuatro de septiembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, ello conforme al artículo segundo transitorio del decreto que las contiene, el cual dispone que los procedimientos que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido, continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

"Supuesto este último que se actualiza en la especie, en virtud que la demanda laboral de origen se presentó en forma posterior a las reformas aludidas, lo que así se infiere dado el número que le correspondió al juicio laboral burocrático ***** y su acumulado *****.

"Ahora bien, el artículo 38, fracción XII, segundo párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas establece: –se traslada texto–. (lo subrayado es propio)



"Del citado dispositivo legal, se observa que en caso de que la separación del trabajador sea considerada injustificada mediante laudo ejecutoriado dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se le cubrirá el importe de tres meses de salario y los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la fecha de la emisión del laudo ejecutoriado, sin que pueda exceder de un máximo de doce meses.

"También se advierte, que lo dispuesto en ese párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"Por tanto, si la ley burocrática del Estado de Tamaulipas no contempla la figura del pago de intereses como medida para indemnizar el retardo en el dictado de los laudos, es inconcuso que no es dable que en el presente asunto deba estarse, como lo refiere la quejosa, a lo dispuesto por el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo,⁷ la cual si bien en términos de los artículos 6o. y 121 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado

⁷ "Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."



de Tamaulipas,⁸ es de aplicación supletoria; sin embargo, dicha supletoriedad no tiene el alcance de crear esa institución jurídica, pues su función es suplir deficiencias; es decir, la supletoriedad de leyes, salvo disposición expresa, no puede implicar la obligación del pago de intereses en la legislación objeto de supletoriedad, debido a que ésta no puede de manera alguna entenderse como la posibilidad de introducir el contenido íntegro de las normas laborales a la ley burocrática, sino por el contrario, aquéllas tienen un carácter secundario o accesorio respecto de la segunda, pues aun cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha adoptado el criterio de que la supletoriedad procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la ley que no tengan reglamentación o que, teniéndola, sea insuficiente, sino también en relación con instituciones que no estén previstas en ella, cuando sean indispensables para solucionar el conflicto planteado, pero siempre y cuando no estén en contradicción con el conjunto de normas que deba llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso que se regula, lo cierto es que en el presente asunto la institución que se pretende sea suplida, no es congruente con los principios de la ley burocrática estatal.

"Entonces, se advierte que es criterio de la aludida Segunda Sala el considerar que la supletoriedad es una figura necesaria para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones conjuntamente con otras normas o principios contenidos en otros ordenamientos. Para que opere, no es absolutamente necesario que la institución o cuestión jurídica que pretende aplicarse supletoriamente esté contemplada en la ley a ser suplida, pero sí deben reunirse los demás requisitos sentados por dicha Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 «(10a.)»,⁹ para la aplicación supletoria de normas.

⁸ "Artículo 6o. En lo no previsto por esta ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, la costumbre, el uso y los principios generales de derecho; en cuanto al procedimiento, se estará a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, salvo que por expresa referencia de la misma remita a otro ordenamiento, circunstancia en la cual se estará a lo establecido en ese sentido.

"Tratándose del personal adscrito a las instituciones de seguridad pública, en sentido amplio, se regirán, por sus propias disposiciones."

"Artículo 121. En lo no previsto en el presente capítulo respecto al procedimiento, se aplicará supletoriamente la Ley Federal del Trabajo."

⁹ "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus



"En ese contexto jurídico, no procede, como pretende el quejoso, ahora recurrente, aplicar el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en atención a que, como ya se vio, el legislador local no previó de manera expresa ni tácita el cobro de intereses moratorios por el pago tardío en la ejecución del laudo por parte del patrón.

"Además, cabe señalar que si en la legislación burocrática se regulan los derechos de los servidores públicos, de manera diferente a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, tal circunstancia se debe a la distinción entre el trabajo ordinario y trabajo burocrático, regulados separadamente por los apartados A y B del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por tanto, y al existir reglamentación determinada, aplicable al presente caso, debe ser ésta la que se observe y aplique, sin que sea posible emplear supletoriamente otras legislaciones.

"Apoya a esta consideración la tesis 951 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, compartida por este tribunal, visible en la página 818, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, *Apéndice «del Semanario Judicial de la Federación 1917-»* 2000, Octava Época, de rubro y texto:

"LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA. A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—Si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue promulgada por decreto publicado el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, y en su artículo 11 dispuso que en lo no previsto expresamente por la misma o disposiciones especiales, se aplicaría en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del

disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."



orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad; y el artículo de la ley comentada no ha sido reformado; debe concluirse que en él se expresó la voluntad del legislador de suplir lo no previsto en su ley con las normas de la entonces en vigor Ley Federal del Trabajo de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, las que por efecto de la supletoriedad así ordenada quedaron incorporadas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963; pero esa indicación de supletoriedad no significa propósito legislativo de ligar permanentemente la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional a modificaciones ulteriores que surgieran del desarrollo evolutivo de las normas reglamentarias del apartado A del mismo artículo constitucional, porque ello implicaría desconocer las diferencias específicas entre las fuentes reales de dos ordenamientos jurídicos; uno para regular las prestaciones de los servicios subordinados a patrones sujetos jurídicos privados para beneficio de sus particulares intereses; otro, para regular las prestaciones de servicios subordinados al patrón, ente público, para beneficio de los intereses sociales generales encomendados a éste. Por lo que la supletoriedad de que se trata sólo puede significar que el legislador, al establecerla, refirió un conjunto de normas ya existentes como instrumento para completar y explicar la significación del que estaba emitiendo en ese momento, pero no que el conjunto normativo que estructuraba debiese quedar sujeto permanentemente a las modificaciones que en su propia evolución sufran normas de la misma jerarquía legal, cuya existencia y desarrollo ulteriores tienen motivos y fines propios, diversos e independientes de la normatividad específica que formula en un momento dado.'

"Además, sustenta lo resuelto, en la tesis PC.XVIII.L. J/5 (10a.), del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo (sic) del Pleno en Materia de Trabajo del Decimotercero Circuito, que se comparte, visible en la página 1637, Libro 58, Tomo II, septiembre de 2018, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"INTERESES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO LA AUTORIDAD LABORAL TARDA MÁS DE 6 MESES EN EL DICTADO DEL LAUDO. De los artículos 52 y 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no se advierte la intención del legislador ordinario de



regular el pago de intereses como medida resarcitoria por la tardanza en el dictado del laudo en materia laboral burocrática, sin embargo, este silencio legislativo no implica llegar al extremo de que, a través de la interpretación, puedan crearse instituciones jurídicas no previstas en las leyes, o que a partir de ello, bajo una interpretación sistemática, se pueda recurrir a otras legislaciones que contengan esa posibilidad, sobre todo, porque no se trata de un silencio legislativo que desatienda algún mandato constitucional expreso, sino que la institución legislativa relativa debe ser creada por el legislador local, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones. Por tal motivo, si la ley burocrática del Estado de Morelos no contempla la figura del pago de intereses como medida para indemnizar el retardo en el dictado de los laudos después de 6 meses, es inconcuso que no opera la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo que sí lo establece, toda vez que dicha supletoriedad no tiene el alcance de crear esa institución jurídica, pues su función es suplir deficiencias. Dicho de otro modo, la supletoriedad de leyes, salvo disposición expresa, no puede implicar la obligación del pago de intereses en la legislación objeto de supletoriedad.'

"De ahí, que si el tribunal responsable no tomó en consideración el pago de intereses moratorios, fue debido a que el artículo 38, fracción XII, segundo párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, limita al plazo de doce meses el pago de salarios caídos, sin que le sea aplicable lo dispuesto en ese párrafo, para el pago de otros tipo de indemnización, a saber, precisamente el pago de intereses moratorios.

"En las narradas condiciones, al ser infundado el único agravio expuesto por la parte inconforme, se procede a confirmar la sentencia recurrida." (el énfasis es propio)

b) Amparo directo 1008/2018-I.

"SÉPTIMO.—Estudio del asunto. Son inoperantes e, infundados los conceptos de violación expuestos por la quejosa.

"Aduce la quejosa en su concepto de violación único, la autoridad responsable efectúa una inexacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 117 de



la ley que rige, así como los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al emitir un laudo incongruente, en virtud de que, si bien emite condena al pago de salarios caídos y prima vacacional y aguinaldo, transcurridos en juicio, lo condiciona a un año de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, dispositivo que resulta inaplicable en forma supletoria, por lo que su fallo no está dictado a verdad sabida y buena fe guardada.

"Lo anterior es inatendible e infundado.

"La responsable, al emitir el fallo reclamado, consideró que conforme a la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁰ el pago de salarios vencidos serán computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

"Sin embargo, como lo aduce la quejosa, no resultaba procedente se aplicara supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que, la legislación aplicable, Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, regula el pago de

¹⁰ Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."



salarios caídos en la medida en que establece, en caso de que la separación de un trabajador sea considerada injustificada, mediante laudo ejecutoriado dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se cubrirá al trabajador el importe de tres meses de salario –en caso de que el vínculo laboral se haya extinguido definitivamente– y los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la fecha de la emisión del laudo ejecutoriado, sin que pueda exceder de un máximo de doce meses.

"Es así, pues la legislación aplicable –en el caso– Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 231, en lo que aquí interesa, dispone:

"Artículo 231. A excepción de los trabajadores de confianza, ningún trabajador podrá ser removido, cesado o despedido sin causa justificada. El nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para el Ayuntamiento, por las siguientes causas:

"...

"XVI.

"...

"En caso de que la separación del trabajador sea considerada injustificada mediante laudo ejecutoriado dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se cubrirá al trabajador el importe de tres meses de salario y los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la fecha de la emisión del laudo ejecutoriado, sin que pueda exceder de un máximo de doce meses.¹

"Como se advierte, el referido dispositivo prevé que en caso de que en el laudo se determinara (sic) la separación del trabajador sea injustificada, se le cubrirá el importe de tres meses de salario y los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la fecha de la emisión del laudo ejecutoriado, sin que pueda exceder de un máximo de doce meses.



"En tal virtud, si la legislación aplicable al caso concreto, Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, dispone que si en el juicio se resolviera que la separación del trabajador fue injustificada, la patronal deberá pagar los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la emisión del laudo, empero, limita esa condena al lapso de doce meses; esto es, al mismo periodo en que fijó condena la autoridad responsable, pues como se ve de la parte conducente, señaló:

"... lo procedente sea CONDENAR al R. Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas a la reinstalación de la actora en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando en el puesto de auxiliar del Departamento de Archivo de la Secretaría del Ayuntamiento, así como al pago de salarios caídos desde la fecha del despido 10 de septiembre de 2014 y hasta por el importe de 12 meses de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.'

"De lo anterior es dable concluir que, a ningún fin práctico conduciría a una eventual concesión en tal sentido, pues –se reitera– el artículo 231 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, dispone que los salarios caídos deberán cubrirse desde la fecha del despido hasta la de emisión del laudo ejecutivo, sin que pueda exceder de un máximo de doce meses; condena ya estipulada en el laudo reclamado.

"Luego, respecto del pago de prima vacacional y aguinaldo transcurrido en el juicio, es infundado que se haya establecido condena a su pago en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, pues al respecto la autoridad responsable determinó:

"... por cuanto hace al pago de prima vacacional y aguinaldo que se generen durante la tramitación de la presente demanda, estas prestaciones resultan procedentes puesto que también resultó procedente la acción principal de reinstalación, así deberán ser (sic) cuantificarse previo incidente de liquidación.'

"Como se advierte, el tribunal responsable decretó fincar condena al pago de prima vacacional y aguinaldo, al haber procedido la reinstalación de la obrera, para lo cual acordó abrir incidente de liquidación respectivo, de ahí que resulte infundado lo aducido en sus conceptos de violación.



"En tal virtud, al haber resultado inoperantes e infundados los conceptos de violación analizados, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada."

II. El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en Saltillo, Coahuila (quien actuó en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito), al resolver el amparo directo 382/2017, identificado como cuaderno auxiliar 622/2017, sostuvo:

"OCTAVO.—Análisis de los conceptos de violación. Son parcialmente fundados los motivos de disenso.

"Por cuestión de técnica jurídica, los argumentos esgrimidos serán examinados en orden distinto al planteado.

"Además, el particular se resolverá en lo conducente aplicando supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, según lo prevé el artículo 205 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas,¹¹ y el diverso 6o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.¹²

"Vacaciones.

"La quejosa en una parte del primer concepto de violación, señala que es ilegal la absolucón decretada en el laudo reclamado respecto del reclamo de pago de vacaciones, en donde el tribunal responsable determinó la improce-

¹¹ "Artículo 205. En todo lo no previsto en el presente título que regula las relaciones laborales entre los Ayuntamientos y sus respectivos trabajadores de base, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y las Condiciones Generales de Trabajo que expida el Ayuntamiento correspondiente, las cuales surtirán efecto a partir de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas."

¹² "Artículo 6o. En lo no previsto por esta ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la costumbre, el uso y los principios generales de derecho; salvo que por expresa referencia de la misma remita a otro ordenamiento, circunstancia en la cual se estará a lo establecido."



dencia de dicha prestación, al considerar que no trascurrieron los seis meses a que se refiere el artículo 220 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, pues –la quejosa– estima que al haberse acreditado el injustificado despido, lo jurídicamente correcto es que se otorgue el proporcional de los periodos vacacionales que dispone el mencionado dispositivo jurídico, esto es, al pago del salario que corresponda a los periodos a que se condene, el proporcional de los días que ya había generado el trabajador desde el inicio de la relación laboral hasta el momento en que acaeció el despido.

"Es infundado lo expuesto.

"Es así, pues como bien lo resolvió la autoridad responsable, el trabajador no cumplió con el requisito de tener más de seis meses al servicio del Ayuntamiento demandado, aunado a que las vacaciones son de disfrute y no de pago, por lo que únicamente su pago sería exigible si se extingue la relación laboral y ya se generó el derecho.

"En efecto, conforme al contenido del artículo 220 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas,¹³ los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborales cada uno, en las fechas que señale el Ayuntamiento, y en caso de que el colaborador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, o alguna otra causa justificada, disfrutarán de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

¹³ "Artículo 220. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborales cada uno, en las fechas que señale el Ayuntamiento, pero en todo caso quedarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, utilizando de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, o alguna otra causa justificada, disfrutarán de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."



"Al respecto, dada la similitud de contenido de la disposición interpretada, con la aplicada por la responsable, es orientador el criterio contenido en la tesis P. LVI/2008 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que determinó que conforme al artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando el trabajador tenga más de seis meses consecutivos de servicios y la relación de trabajo esté vigente, tiene derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones, y si no hace uso de éstas por necesidades del servicio, podrá gozar de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera su disfrute, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

"En ese tenor, concluyó que debe distinguirse entre el derecho al pago de vacaciones no disfrutadas, el cual únicamente es exigible cuando el vínculo laboral ha concluido.

"La tesis en mención es de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO AL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS CUANDO EL VÍNCULO LABORAL HA CONCLUIDO ES UNA PRERROGATIVA DIVERSA A LA CONSISTENTE EN GOZAR DE ELLAS EN FORMA REMUNERADA EN TANTO LA RELACIÓN LABORAL SIGA VIGENTE.—Conforme al artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando el trabajador tenga más de 6 meses consecutivos de servicios y la relación de trabajo esté vigente, tiene derecho a disfrutar de 2 periodos anuales de vacaciones, y si no hace uso de éstas por necesidades del servicio, podrá gozar de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera su disfrute, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. En ese tenor, debe distinguirse entre el derecho al pago de vacaciones no disfrutadas, el cual únicamente es exigible cuando el vínculo laboral ha concluido, tal como lo sostuvo la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 33/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 81, septiembre de 1994, página 20, con el rubro: «TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PRO-



CEDENTE EL PAGO DE.»), respecto de la prerrogativa consistente en que los días de vacaciones sean pagados, ya que aquélla se sustenta en la falta de vacaciones y esta última en su disfrute sin el pago correspondiente.¹⁴ (El artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado¹⁵ es de contenido similar al del 220 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas).

"En el caso, la trabajadora ahora quejosa en el escrito de demanda sostuvo que inició a laborar el quince de noviembre de dos mil trece y el quince de abril de dos mil catorce fue despedido injustificadamente de la fuente laboral; en ese tenor, reclamó entre otras prestaciones, el pago de vacaciones por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en términos del contrato colectivo de trabajo –sin que se haya exhibido éste por alguna de las partes del juicio laboral de origen por lo que tal prestación se examina a la luz del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas–.

"El tribunal responsable determinó la improcedencia del reclamo de pago de vacaciones, al considerar por una parte que las vacaciones son de disfrute y no de pago, aunado a que no cumplió con el requisito consistente en tener más de seis meses al servicio del demandado; lo que se estima jurídicamente correcto.

"Se afirma lo anterior, pues como se expuso en nuestra premisa normativa, para efecto de tener derecho al pago de vacaciones, en términos del numeral 220 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, es menester tener más de seis meses consecutivos de servicio, y si en el caso, la trabajadora ahora quejosa únicamente laboró cinco meses hasta el momento de la interrupción

¹⁴ Tesis P. LVI/2008, con número de registro digital: 169404, Novena Época, materia laboral, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 2008, Tomo XXVII, página 18.

¹⁵ "Artículo 30. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

"Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."



del vínculo laboral a causa del despido que sufrió –pues inició a laborar el quince de noviembre de dos mil trece, y fue despedida el quince de abril de dos mil catorce–, no satisfizo el requisito de temporalidad al servicio del Municipio demandado, esto es, seis meses de servicio ininterrumpido, lo que hace patente la falta de derecho para el pago de vacaciones reclamado, tal como se determinó en el fallo reclamado.

"Además, cabe señalar que como bien lo estimó la responsable, conforme al analizado numeral 220, las vacaciones son de disfrute y no de pago, por lo que en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo, pues el pago de vacaciones no disfrutadas, únicamente es exigible cuando el vínculo laboral ha concluido; lo que constituye una razón más para declarar la validez de la decisión adoptada en el fallo reclamado.

"Consecuentemente, si en el particular se ejerció la acción de reinstalación, la cual se declaró procedente en el laudo reclamado, ello hace patente que el vínculo laboral seguirá vigente y, por ende, no procede el pago de vacaciones en caso de que se hubiere generado el derecho, pues conforme al criterio citado, la remuneración de dicha prestación respecto de los trabajadores al servicio del Estado, únicamente es procedente cuando el vínculo laboral ha concluido, lo que no acontece en la especie, pues se insiste, el actor ejerció la acción de reinstalación y en ese aspecto, el laudo le fue favorable al operario.

"Luego, es infundado el motivo de disenso en análisis, puesto que fue jurídicamente correcta la absolución del pago de vacaciones reclamadas.

"Días festivos.

"En distinto segmento del primer concepto de violación, la quejosa aduce la ilegalidad del laudo reclamado, porque se absuelve del pago de días festivos, pues señala que indebidamente se consideró que correspondía al actor acreditar su dicho en el sentido de que laboró los días festivos, sin que cumpliera con su carga probatoria.

"Como sustento de sus argumentos invoca la jurisprudencia (IV Región) 10. J/8 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la



Cuarta Región, de título, subtítulo y texto: 'DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.' (se traslada tesis)¹⁶

"Es infundado lo anterior.

"Sobre el tema de las cargas probatorias tratándose del reclamo al pago de los días festivos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, que cuando el trabajador afirma haber laborado los domingos y días festivos, es a él a quien corresponde demostrar que los trabajó, para que a su vez el patrón esté obligado a acreditar el pago de ellos; según consta en los criterios siguientes: 'DOMINGO Y DÍAS FESTIVOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL TRABAJO EN.' (se transcribe texto)¹⁷

"'DÍAS DE DESCANSO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO.' (transcribe texto)¹⁸

"Ahora bien, el criterio anterior tiene como sustento lógico el principio general de que quien afirma está obligado a probar, pues si el trabajador asevera que laboró en días festivos, esa afirmación debe ser acreditada por él, en tanto la regla general es que tales días no son laborables y, por ende, al ubicarse en un caso de excepción, debe probar su dicho.

"No es óbice para la conclusión anterior, que en materia laboral existan reglas probatorias especiales, según lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues el haber trabajado en un día inhábil no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en dicho numeral, en tanto la fracción IX,¹⁹

¹⁶ Tesis (IV Región)1o. J/8 (10a.), con número de registro digital: 2006894, Décima Época, materia laboral, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 869 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas.

¹⁷ Con número de registro digital: 801589, Sexta Época, materia laboral, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXVIII, Quinta Parte, página 12.

¹⁸ Con número de registro digital: 803590, Sexta Época, materia laboral, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XXXVIII, Quinta Parte, página 24.

¹⁹ "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón



de dicho numeral impone a la patronal la obligación de probar su pago, esto es, cuando esté probado o no exista litis de que los trabajó.

"En el caso, el actor reclamó el pago de días festivos conforme al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, al responder a la pregunta siete que le fue formulada en la audiencia de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, relativa al desahogo de la prueba confesional ofrecida por la patronal, manifestó que sí laboró los días festivos.²⁰

"La autoridad responsable absolvió del reclamo de pago de días festivos laborados, al considerar que era carga del actor acreditar que los laboró, sin que cumpliera con su débito probatorio; esto es legalmente correcto.

"Es así, porque como se vio en nuestra premisa de derecho, tratándose del reclamo al pago de los días festivos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que cuando el trabajador afirma haber laborado los domingos y días festivos es a él a quien corresponde demostrar que los trabajó, para que a su vez el patrón esté obligado a acreditar el pago de ellos; de este modo, si el actor no acreditó haberlos laborado, pues únicamente ofreció como prueba la documental consistente en comprobante de pago por el periodo del uno al quince de abril de dos mil catorce, de cuyo contenido no se advierte que hubiese laborado los días festivos que adujo trabajó para la empleadora, es claro que fue legal la absolución decretada en el fallo reclamado.

"Luego, si como acontece en el caso, el trabajador demandó el pago de los días festivos por todo el tiempo que ha durado la relación laboral, bajo la afirmación de que la patronal jamás se los ha pagado, correspondía a la trabajadora acreditar la afirmación implícita contenida en su pretensión de haber laborado todos los días festivos existentes desde que inició su relación laboral

para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo."

²⁰ Fojas 74 y 75 *Ibidem*.



con la patronal, pues esta pretensión tiene implícita la afirmación de que se cuenta con el derecho a ese pago, esto es, que se trabajó en los días que por ley o por convenio, el trabajador debía descansar.

"Por último, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio contenido en la jurisprudencia (IV Región)1o. J/8 (10a.) –previamente citada– del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que invoca el amparista, pues para los suscritos es manifiesto que si el trabajador demanda el pago de días festivos, este reclamo tiene implícita la afirmación de que los trabajó y, consecuentemente, salvo que la patronal acepte ese hecho o no lo controvierta, está obligado a demostrar haberlos trabajado, en tanto ello constituye el sustrato elemental de su reclamo, es decir, la existencia del derecho en que basa su pretensión.

"Máxime, que dicho criterio fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 159/2015, entre las sustentadas por este Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, resuelta por ejecutoria de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determinó que en atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.

"De la unificación de criterios derivó la jurisprudencia 2a./J. 63/2017 (10a.), que dice: 'DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO.



CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.²¹

"Reinstalación.

"En el segundo motivo de disenso, señala que el laudo es ilegal porque el tribunal condena a la reinstalación con un horario ilegal.

"Es infundado.

"En efecto, el tribunal del conocimiento determinó declarar procedente la acción de reinstalación ejercida por el actor, por lo que emitió condena en ese sentido, esto es, ordenó la reinstalación de la colaboradora como asistente de regidor, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.

"Ahora bien, es cierto que en el contradictorio laboral de origen se generó controversia en cuanto al horario de labores de la actora, pues ésta señaló que desde el quince de noviembre de dos mil trece –fecha de inicio de labores–, hasta el quince de abril de dos mil catorce –fecha del despido–, laboró en un horario que comprendía de las ocho a las veinte horas con una hora para descansar, de lunes a viernes; la patronal, al formular contestación, sostuvo que la actora trabajó en un horario comprendido de las ocho a las dieciséis horas, con una hora para descansar y/o tomar alimentos –de las doce a la trece horas–, esto de lunes a viernes.

"No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que el tribunal responsable, al emitir condena en relación con la acción de reinstalación, en los mismos términos en que se venía desempeñando el operario, debe entenderse que se refiere al mismo puesto o categoría, salario, antigüedad, etcétera, y por lo que hace al horario de labores, de ningún modo puede estimarse que se refiere al señalado en el escrito de demanda, es decir, al comprendido de las

²¹ Tesis 2a./J. 63/2017 (10a.), con número de registro digital: 2014582, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, publicación del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas; materia laboral y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 951.



ocho a las veinte horas, pues es ilegal el mismo en la medida que excede del máximo de ocho horas diarias que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas en su artículo 14,²² entonces, para efectos de la reinstalación, debe tomarse en consideración el comprendido dentro de una jornada legal.

"Tiempo extraordinario.

"La quejosa en la última parte del primer concepto de violación, señala que es ilegal el laudo impugnado, porque ilegalmente se absuelve a la demandada del pago de tiempo extraordinario, bajo la consideración total consistente en que no se acreditó que el actor lo hubiera laborado, cuando –afirma la quejosa– debió imponerse la carga de la prueba a la accionada respecto del horario de labores conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, y en caso de no acreditarlo, condenar al pago de horas extras.

"Es fundado el motivo de disenso.

"Se califica así, porque efectivamente la responsable soslaya que conforme al contenido del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo,²³ corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador.

²² "Artículo 14. La duración de la jornada de trabajo será la que se fije en la ley atendiendo a las necesidades y funciones de la dependencia de que se trate y en ningún caso podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanalmente, a excepción del personal de base sindical que su jornada laboral en ningún caso podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta horas semanalmente."

²³ "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...

"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales."



"Apoya (sic) lo anterior, en lo conducente, las jurisprudencias 2a./J. 68/2017 «(10a.)» y 2a./J. 36/2017 «(10a.)», ambas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editadas en los términos siguientes: 'TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.' (se traslada texto)²⁴

"HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.'²⁵

"En la especie, la actora ahora quejosa reclamó el pago de tiempo extraordinario en los términos siguientes: (se transcribe)

"Al respecto la patronal, al formular su contestación, señaló: (se traslada lo conducente)

"El tribunal laboral resolvió absolver a la demandada, al determinar, que no se acreditó en autos que la actora hubiera laborado horas extras.

"Lo que se estima ilegal, debido a que la responsable en primer orden debió fincar las cargas probatorias y, posteriormente resolver en relación con la procedencia del pago de tiempo extraordinario.

"En efecto, la autoridad responsable debió establecer en el laudo controvertido, que conforme al contenido del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y a los criterios jurisprudenciales referidos, el patrón debe

²⁴ Tesis 2a./J. 68/2017 (10a.), con número de registro digital: 2014586, Décima Época, materias constitucional y laboral, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1409 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas.

²⁵ Tesis 2a./J. 36/2017 (10a.), Décima Época, con número de registro digital: 2014583, materia laboral, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1020 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas.



probar que el trabajador laboró o no nueve horas extraordinarias a la semana, respecto de lo cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; y el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las nueve horas extraordinarias semanales.

"Por tanto, al no haberlo considerado así, es ilegal el fallo reclamado en ese aspecto.

"Salarios caídos.

"La quejosa, en el tercer concepto de violación, señala que es ilegal el laudo reclamado, porque la responsable deja de observar el contenido del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo al momento de condenar respecto del pago de salarios caídos.

"Es fundado lo anterior, aunque para ello es necesario aplicar la suplencia de la queja deficiente en beneficio del quejoso trabajador.

"La responsable, al emitir el fallo reclamado, deja de considerar que conforme a la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo,²⁶ al

²⁶ Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.



(sic) 231 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el pago de salarios vencidos serán computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al término de ese plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

"Al respecto, tenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J 34/2013 «(10a.)», determinó cuáles son los requisitos necesarios para que opere la figura jurídica de supletoriedad de leyes, a saber:

"a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

"b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

"c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

"d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."



"El criterio jurisprudencial 2a./J. 34/2013 «(10a.)», es del tenor literal siguiente:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.— La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."²⁷

"En relación con el primer requisito, precisado en el inciso a), tenemos que se satisface, conforme al contenido del artículo 205 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas,²⁸ que dispone, en lo pertinente, que en todo lo no previsto en el título que regula las relaciones laborales entre los Ayuntamientos y sus respectivos trabajadores de base, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

²⁷ Tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), con número de registro digital: 2003161, Décima Época, materia constitucional, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065.

²⁸ "Artículo 205. En todo lo no previsto en el presente título que regula las relaciones laborales entre los Ayuntamientos y sus respectivos trabajadores de base, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y las Condiciones Generales de Trabajo que expida el Ayuntamiento correspondiente, las cuales surtirán efecto a partir de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas."



"Ahora, el diverso 6o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas,²⁹ establece que en lo no previsto por esa legislación (sic) sus reglamentos se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la costumbre, el uso y los principios generales de derecho; salvo que por expresa referencia de la misma remita a otro ordenamiento, circunstancia en la cual se estará a lo establecido.

"Con base en lo anterior, concluimos que el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, como ordenamiento jurídico a suplir, establece expresamente esa posibilidad, indicando además la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, en la especie, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas en toda su extensión, es decir, aplica totalmente la supletoriedad, la que a su vez, remite en los mismos términos a la Ley Federal del Trabajo.

"En relación con el requisito señalado en el inciso b), tenemos que, en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 231 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas,³⁰ regula el pago de salarios caídos, aunque de manera deficiente, en la medida en que sólo establece que en caso de que la separación de un trabajador sea considerada injustificada, mediante laudo ejecutoriado dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se cubrirá al trabajador el importe de tres

²⁹ "Artículo 6o. En lo no previsto por esta ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la costumbre, el uso y los principios generales de derecho; salvo que por expresa referencia de la misma remita a otro ordenamiento, circunstancia en la cual se estará a lo establecido."

³⁰ "Artículo 231. A excepción de los trabajadores de confianza, ningún trabajador podrá ser removido, cesado o despedido sin causa justificada. El nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para el Ayuntamiento, por las siguientes causas:

"...

"XVI.

"...

"En caso de que la separación del trabajador sea considerada injustificada mediante laudo ejecutoriado dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se cubrirá al trabajador el importe de tres meses de salario y los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la fecha de la emisión del laudo ejecutoriado, sin que pueda exceder de un máximo de doce meses. ..."



meses de salario –en caso de que el vínculo laboral se haya extinguido definitivamente– y los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la fecha de la emisión del laudo ejecutoriado, sin que pueda exceder de un máximo de doce meses; sin embargo, no hace referencia a cuál es la consecuencia jurídica si pasado ese tiempo no se ha concluido el procedimiento laboral o no se ha dado cumplimiento al laudo, como sí lo regula la Ley Federal del Trabajo, en su numeral 48, congruente con el hecho de (sic) aquel pago de salarios caídos, se encuentra comprendido dentro del ámbito de tutela constitucional e internacional relativo al goce efectivo del producto derivado de la actividad laboral –salario–, como se justificará en párrafos siguientes.

"En ese sentido, se estima que el segundo de los requisitos para que opere la supletoriedad de leyes queda colmado, en razón de que el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, sí regula el pago de salarios caídos, aunque deficientemente, lo que hace menester acudir supletoriamente a la legislación federal del trabajo, concretamente en su artículo 48, que regula el pago de salarios caídos en caso de que se acredite la separación injustificada del trabajador de la fuente laboral, así como al pago de intereses en los términos establecidos en dicho dispositivo legal.

"Respecto del requisito enmarcado en el inciso c), se estima que también queda satisfecho, ya que ante la omisión de regularse la consecuencia jurídica para el caso de que pasados doce meses de salarios vencidos a que se refiere la ley suplida, no se ha concluido el procedimiento laboral o no se ha dado cumplimiento al laudo, debe acudirse necesariamente a lo regulado por la Ley Federal del Trabajo, que proporciona en su numeral 48, una respuesta jurídica al problema, al prever el pago de intereses en el supuesto citado.

"Lo expuesto, en el entendido (sic) no puede estimarse en el particular, que se trate de cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo la intención de establecer en la ley a suplir, es decir, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, dado que, considerarlo de esa manera, sería tanto como estimar que la labor del legislador es contraria a la Constitución y Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte –que se verá más adelante–, y que precisamente tutelan como derecho fundamental de toda persona el goce y protección efectiva al salario.



"Por último, respecto del último requisito expuesto en el supuesto d), también encuentra sustento para que opere la supletoriedad de leyes, pues la norma aplicable supletoriamente, a saber, el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, no contraría el ordenamiento legal a suplir, es decir, el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 231 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, sino que es congruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate, en el caso, el pago de salarios caídos como derecho fundamental al goce y protección efectiva al salario.

"Establecido lo anterior, y con el objeto de justificar la afirmación de que los salarios caídos se encuentran comprendidos dentro de la protección al goce efectivo del producto del trabajo –salario–, tenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 107/2006-SS por ejecutoria de siete de agosto de dos mil seis, determinó:

"Este tribunal observa que la resolución de problemas interpretativos sobre el alcance del derecho al salario, en sus distintas manifestaciones, debe tomar necesariamente en consideración las medidas sociales de carácter constitucional, internacional y legal tendentes a garantizarlo.

"Por ende, es preciso transcribir lo dispuesto en los artículos 5o., 123, apartado A, fracciones X, XII, XXII, XXVII, incisos b), d), e), f) y h), de la Constitución Federal; numerales 1o., 3o., 6o. y 10 del Convenio relativo a la Protección del Salario; 6o., 7o. y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la cobertura normativa que rige a ese elemento de la relación laboral:

"Constitución Federal

"«Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ... Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"«...

"«Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por



la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

"«...

"(Reformado, D.O.F. 28 de enero de 1992)

"«El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.»

"«Artículo 123. ...

"«A. ...

"«X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

"«...

"«XII. ... Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

"«...

"«XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.

"«...

"«XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:



"«...

"«b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"«...

"«d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

"«e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

"«f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

"«...

"«h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.»

"«Convenio relativo a la Protección del Salario (Diario Oficial de la Federación de 12 de diciembre de 1955)

"«Artículo 1o.

"«A los efectos del presente convenio, el término <salario> significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.»

"«Artículo 3o.



"«1. Los salarios que deban pagarse en efectivo se pagarán exclusivamente en moneda de curso legal, y deberá prohibirse el pago con pagarés, vales, cupones o en cualquier otra forma que se considere representativa de la moneda de curso legal. ...»

"«Artículo 6o.

"«Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.»

"«Artículo 10.

"«1. El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional.

"«2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.»

"«Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"«Artículo 6o.

"«1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

"«2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados partes en el presente pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, deberá figurar orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.»



"«Artículo 7o.

"«Las Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

"«a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

"«i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

"«ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias, conforme a las disposiciones del presente pacto;

"«b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

"«c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

"«d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.»

"«Artículo 11.

"«1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.»



"Ley Federal del Trabajo

"«Artículo 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.»

"«Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.»

"«Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.»

"De los artículos antes transcritos, interpretados de acuerdo a los fines del derecho del trabajo, según lo ha precisado el legislador en los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende lo siguiente:

"1) Que existen normas constitucionales que prevén, a favor de toda persona, el derecho al goce efectivo del salario en materia de trabajo como remuneración justa, frente a particulares y todo tipo de poderes públicos, prohibiendo cualquier tipo de acto que induzca al trabajador a desviarlo de sus fines generales.

"2) Que existen normas de carácter internacional que dirigen la conducta de los Estados a fin de establecer un conjunto de medidas mínimas tendentes a la protección efectiva del goce del salario, en beneficio de toda persona, en el sentido apuntado.

"3) Que existe un reconocimiento constitucional e internacional en el sentido de que el goce efectivo del derecho al producto del trabajo tiende a hacer posible el desempeño del trabajo en libertad; el respeto a la dignidad de la persona; así como la efectividad del derecho a un nivel de vida individual y/o familiar adecuado.

"4) Que existen medidas constitucionales dirigidas a garantizar que el despido injustificado dé lugar a la obligación a cargo del patrono, a elección del



trabajador, de cumplir con el contrato o de otorgar una indemnización por el importe de tres meses de salario; y que la ley debe determinar los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. De tal suerte que la Constitución garantiza que en ningún caso, el trabajador (de base o confianza) quede privado de su salario por actos unilaterales del patrón.

“Desde esa perspectiva, este Alto Tribunal encuentra que de los artículos 5o., 123, apartado A, fracciones X, XII, XXII, XXVII, incisos b), d), e), f) y h), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1o., 3o., 6o. y 10 del Convenio relativo a la Protección del Salario, 6o., 7o. y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, interpretados de acuerdo a los fines del derecho del trabajo, según lo disponen los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la existencia del derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario, como remuneración justa derivada de la actividad laboral, cuya tutela permite el desempeño del trabajo en libertad, el respeto a la dignidad de la persona, así como la efectividad del derecho a un nivel de vida individual y/o familiar adecuado, lo que conlleva deberes de abstención y promoción dirigidos a los poderes públicos y particulares a esos efectos, así como medidas prohibitivas tendentes a evitar todo tipo de actos que induzcan al trabajador a desviar el salario de sus fines generales.

“Este tribunal encuentra que los llamados salarios caídos deben entenderse comprendidos dentro de esa protección del derecho al goce efectivo del producto del trabajo, de acuerdo a lo siguiente:

“A ese respecto, en la contradicción de tesis 58/2001-SS, resuelta en sesión de 17 de octubre de 2001 por unanimidad de cuatro votos (ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda), este Alto Tribunal estableció que los salarios caídos o vencidos, son definidos por la doctrina como aquellos que el trabajador debió recibir si la relación laboral se hubiera desarrollado de manera normal desde la fecha en que fue despedido o desde que se separó del trabajo por causa imputable al patrón, hasta que se ejecute la resolución o laudo que ordene la reinstalación o el pago de una indemnización cuando ésta no proceda.



"La Ley Federal del Trabajo establece este derecho del trabajador en su artículo 48, en los siguientes términos:

"(se transcribe)

"Este tribunal ha determinado que el derecho a percibir los salarios caídos supone la existencia de una relación de trabajo, cuya disolución fue impugnada por el trabajador y resultó imputable al patrón. Es decir, el pago de los salarios caídos al trabajador es establecido en su favor, siempre que el despido del que hubiera sido objeto sea calificado como injustificado.

"Esta relación de trabajo que resulta disuelta por razones imputables al patrón, corresponde a una situación jurídica objetiva establecida entre patrón y trabajador a través de la prestación de un servicio personal subordinado, a partir de la cual se determina la aplicación del derecho laboral a todas sus consecuencias y efectos.

"Este tribunal ha establecido que los elementos esenciales de una relación de trabajo, independientemente del acto o causa que le dieran origen, son los siguientes:

"a) La existencia de dos sujetos, esto es, trabajador y patrón,

"b) La prestación de un servicio personal y subordinado, entendido esto como la prestación de un servicio bajo la dirección (instrucciones) y dependencia de otra; y,

"c) Salario, que la propia ley laboral define, en su artículo 82, como «... la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo».'"

"Ahora bien, en términos de la legislación laboral vigente, que respeta la terminología creada jurisprudencialmente, las relaciones de trabajo pueden concluir por diversos motivos, estableciéndose como formas de disolución de éstas la rescisión y la terminación. La rescisión se entiende como la disolución de la relación laboral decretada por uno de sus sujetos ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del otro. En cambio, la terminación de las relaciones labo-



rales supone bien el mutuo consentimiento de las partes en la relación, bien la existencia de un hecho o acontecimiento ajeno a la voluntad de éstas que imposibilita el desarrollo del trabajo.

"Tratándose de la rescisión de la relación de trabajo, este tribunal ha establecido que la justificación o no de la ruptura en la relación, así como las consecuencias que conlleva la responsabilidad que en cada caso concreto sea acreditada, están sujetas a la resolución que dicten los órganos jurisdiccionales competentes.

"En este sentido, ante la existencia de una causa justificada de rescisión, prevista por la Ley Federal del Trabajo en los artículos 47 y 51, ni el patrón ni el trabajador que las hubieran hecho valer incurrirán en responsabilidad. Sin embargo, si el acto unilateral del patrón mediante el cual rescinde la relación de trabajo, entendiéndose despido, no puede ser justificado podrá demandársele el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo que vinculaba a las partes.

"En otras palabras, el acto de disolución de la relación de trabajo que es el despido, podrá ser impugnado ante las instancias jurisdiccionales competentes por el trabajador que no acepte la causa de rescisión, solicitando al patrón el cumplimiento de sus obligaciones, lo que genéricamente hablando supone la consecuente reinstalación en el trabajo y el pago de los salarios que hubiere dejado de percibir, o bien, el pago de una indemnización más el pago de los salarios caídos.

"En este contexto, el tribunal ha dejado claro que el pago de los salarios vencidos obedece al incumplimiento de las obligaciones patronales, incumplimiento que, entre otras cosas, impide que el trabajador preste sus servicios al patrón, por causas imputables al mismo, debiéndosele, por tanto, cubrir los salarios que debió percibir de haber continuado normalmente la relación laboral.

"Esto es, los salarios caídos suponen que durante el lapso transcurrido entre el despido y la cumplimentación de la resolución que ordene la reinstalación en el empleo, o bien, la indemnización correspondiente, el trabajador ha estado en



condiciones de prestar sus servicios personales al patrón y que ha sido por causas imputables a éste que el trabajo no se ha desempeñado.

"[(Hasta aquí las consideraciones de la mencionada contradicción de tesis 58/2001-SS, resuelta en sesión de 17 de octubre de 2001 por unanimidad de cuatro votos [ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda)].³¹

"De lo antelado, se advierte que el Máximo Tribunal del País, se ha pronunciado en el sentido de que los salarios caídos entran dentro del ámbito de protección que entraña el derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario, como remuneración justa derivada de la actividad laboral, es decir, el pago de salarios caídos, se encuentra comprendido dentro del ámbito de tutela constitucional e internacional relativa al goce efectivo del producto derivado de la actividad laboral.

"Que toda vez que los salarios caídos suponen que durante el lapso transcurrido entre el despido y la cumplimentación de la resolución que ordene la reinstalación en el empleo, o bien, la indemnización correspondiente, el trabajador ha estado en condiciones de prestar sus servicios personales al patrón y que ha sido por causas imputables a éste que el trabajo no se ha desempeñado, es posible entender que están comprendidos dentro del ámbito de protección del derecho fundamental de los trabajadores al goce y protección efectiva del salario consagrado en la Constitución Federal, máxime que su adecuada tutela frente a todos los poderes públicos y particulares permite el desempeño del trabajo en libertad, el respeto a la dignidad de la persona, así como la efectividad del derecho a un nivel de vida individual y/o familiar adecuado.

"Lo expuesto apoya la decisión de que el pago de salarios caídos previsto en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 231 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, debe hacerse además tomando en consideración el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la

³¹ <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=19777&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=174173>



primera legislación en mención, debido a que el pago de intereses contemplado en el mencionado dispositivo legal 48, en el supuesto de que pasados los doce meses que se prevén para el pago de salarios caídos, no se haya concluido el procedimiento laboral o no se haya dado cumplimiento al laudo, refuerza el derecho al pago de salarios caídos, lo que se encuentra comprendido dentro del ámbito de tutela constitucional e internacional relativa al goce efectivo del producto derivado de la actividad laboral.

"Máxime, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 28/2016 «(10a.)», concluyó que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, y agregó, que si bien el legislador federal limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto era que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, lo que da congruencia en cuanto a que los salarios caídos entran dentro del ámbito de protección que entraña el derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario, como remuneración justa derivada de la actividad laboral, es decir, el pago de salarios caídos, se encuentra comprendido dentro del ámbito de tutela constitucional e internacional relativa al goce efectivo del producto derivado de la actividad laboral.

"El criterio jurisprudencial 2a./J. 28/2016 «(10a.)» es de título, subtítulo y texto siguientes:

"SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sobre el principio de pro-



gresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.³²

"Establecido lo anterior, tenemos que la actora reclamó el pago de salarios caídos desde el momento en que ocurrió el despido hasta la fecha de cumplimiento del laudo relativo.

"El tribunal del conocimiento determinó condenar al pago de salarios caídos únicamente por lo que hace al periodo de doce meses en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, procediendo a cuantificar en cantidad liquida la condena, ascendiendo a la cantidad de \$***** (***** pesos con ***** centavos).

³² Tesis 2a./J. 28/2016 (10a.), con número de registro digital: 2011180, Décima Época, materias constitucional y laboral, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1264 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas.



"Lo así resuelto es ilegal, en razón a que como bien lo señala el disidente, si bien es cierto el pago de salarios vencidos serán computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, también lo es que si al término de ese plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

"Ahora, si en el caso el despido acaeció el quince de abril de dos mil trece, y a la fecha actual, no se ha dado cumplimiento del laudo, se debe pagar también a la trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

"Luego, si la responsable no lo estimó así, en la medida en que únicamente condenó al pago de salarios caídos por el periodo de doce meses, soslayando el derecho del operario al pago de intereses en los términos referidos, deviene ilegal la condena establecida en los términos precisados en el fallo reclamado.

"NOVENO.—Decisión y efectos de la sentencia protectora. Ante lo parcialmente fundado que resultaron los conceptos de violación, se concede el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, y en apego a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, a fin de restituir a la quejosa en el pleno goce del derecho violado y restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de las violaciones señaladas, será para el efecto de que la responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. Dikte uno nuevo en que reitere todo aquello que no es materia de concesión de amparo, y se pronuncie respecto del reclamo de tiempo extraordinario, tomando en cuenta que conforme al contenido del numeral (sic) artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la carga de probar que el trabajador laboró o no nueve horas extras a la semana; y el trabajador de demostrar haber laborado más de las nueve horas extraordinarias semanales.

"3. Asimismo, resuelva de nueva cuenta en relación con el pago de salarios caídos, tomando en consideración también lo dispuesto en el artículo 48 de la



Ley Federal del Trabajo, concretamente lo relativo a que si al término del plazo de doce meses no ha concluido el procedimiento del juicio laboral o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

"4. Hecho lo anterior, siga el juicio por el trámite correspondiente y al momento de estar en aptitud legal de dictar el laudo correspondiente, con plenitud jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda." (el énfasis es propio)

TERCERO.—Estándar sobre las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción.

Conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",³³ y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",³⁴ por "contradicción de tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales, mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

Así, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

³³ Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35, con número de registro digital: 205420.

³⁴ Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.



Para corroborar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *–no tanto los resultados que arrojen–* con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–*.

Por ende, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación *–no en los resultados–* adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es indispensable que se cumplan las condiciones establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁵ los cuales exigen que:

- Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de **ejercer el arbitrio judicial** a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

³⁵ Al respecto, consultar la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077)



- Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

- Lo anterior pueda dar lugar a **la formulación de una pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con ese estándar, se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de este Pleno de Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

I. Decisión del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, residente en esta capital, al elucidar los amparos en revisión y directo **67/2018** y **1008/2018-1**, respectivamente.

Los elementos que incidieron en su decisión fueron los siguientes:

a) Amparo en revisión 67/2018.

- El dos de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con sede en esta ciudad, dictó laudo en el que condenó al Gobierno del Estado de Tamaulipas, a pagar a la trabajadora diversas prestaciones.



- Una vez que la actora formuló planilla de liquidación, en la que incluyó el pago del dos por ciento de interés aplicado sobre quince meses de salario por cumplimiento tardío del laudo, el tribunal responsable señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental de pruebas y alegatos, verificada el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

- El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la autoridad laboral resolvió el incidente de liquidación.

- En desacuerdo con tal decisión, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto **1491/2017**, resuelto mediante sentencia de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho por el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, que negó la protección constitucional, y sobre el tema del pago de intereses incluidos en la planilla de liquidación, expuso que el laudo materia de cuantificación no condenó a la parte demandada a cubrir ese concepto, por lo que no existía razón para que ese monto fuera integrado a la liquidación.

- Inconforme con la referida sentencia, la trabajadora en el juicio de origen, interpuso recurso de revisión, radicado con el número **67/2018** en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de este Circuito.

- **Criterio de la determinación en el amparo en revisión 67/2018:** El órgano colegiado estableció que el asunto de origen se rige por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, posterior a las reformas publicadas el veinticuatro de septiembre de dos mil trece en el Periódico Oficial de esta entidad, que en sus artículos 6o. y 121 admiten la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual precisó el contenido de los mismos.

En lo que interesa, el citado Tribunal Colegiado calificó como infundado el agravio planteado por la recurrente, pues sostuvo que no procede aplicar, en forma supletoria, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que contiene, entre otras previsiones, el cobro de intereses como medida para indemnizar por la demora en el dictado del laudo o el pago tardío de la condena en él establecida, por parte del patrón, a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado



de Tamaulipas, que en su numeral 38, fracción XII, segundo párrafo, no contempla dicha figura, sino sólo el pago de salarios caídos, limitados a doce meses, cuando la separación del trabajador sea injustificada.

Expuso que para que opere la supletoriedad no es necesario que la cuestión jurídica que pretende aplicarse esté contemplada en la ley a suplir, pero sí deben reunirse los demás requisitos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 «(10a.)», de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

Por tanto, a pesar de que la ley burocrática local admite la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en sus numerales 6o. y 121, ésta resulta inaplicable cuando el legislador local no reguló de manera expresa ni tácita el cobro de intereses moratorios por el cumplimiento tardío del laudo, por parte del patrón, sobre todo porque la institución que se pretende suplir, no es congruente con los principios de la ley burocrática local. Es decir, destacó que la supletoriedad tiene el alcance de cubrir deficiencias, pero no de crear instituciones que el legislador no tuvo la intención de regular.

Además, precisó que si en la ley burocrática local se prevén los derechos de los servidores públicos, de manera diferente a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, ello obedece a la distinción entre el trabajo ordinario y el burocrático, regulados de manera separada en los apartados A y B del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Luego, concluyó que, al existir reglamentación aplicable al caso, debe ser ésta la observada, sin que sea necesario emplear supletoriamente otras legislaciones.

b) Amparo directo 1008/2018-I.

- El once de diciembre de dos mil catorce, la parte actora presentó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, demanda laboral en contra del Republicano Ayuntamiento de Victoria Tamaulipas, de quien reclamó, entre otras prestaciones, reinstalación y pago de salarios caídos.



- Seguido el juicio laboral ***** por sus trámites, el once de septiembre de dos mil dieciocho se dictó el laudo que estableció condena en contra del citado Ayuntamiento, a la reinstalación y salarios caídos desde la fecha del despido y hasta el importe de doce meses, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

- En contra del laudo de mérito, la parte demandada promovió juicio de amparo directo, radicado con el número **1008/2018-I**, en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

- **Criterio de la determinación en el amparo directo 1008/2018-I:** El Tribunal Colegiado calificó como inatendible el disenso expuesto ante su potestad, relativo a la inaplicabilidad de la Ley Federal del Trabajo, en forma supletoria, al Código Municipal para esta entidad, en el tema relativo a limitar el pago de salarios caídos a doce meses.

Para constatar esa postura, ese órgano colegiado argumentó que no era procedente aplicar el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, porque el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 231, regula el pago de salarios caídos, en caso de que la separación de un trabajador sea injustificada, acotándolos al periodo máximo de doce meses.

Por tal motivo, apuntó, a ningún fin práctico conduciría una eventual concesión en torno a la inaplicabilidad del numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el precepto 231 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, dispone que los salarios caídos deberán cubrirse desde la fecha del despido hasta la de emisión del laudo ejecutoriado, sin que pueda exceder de un máximo de doce meses; condena ya estipulada en el laudo reclamado.

De lo anterior se aprecia que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en el amparo en revisión **67/2018**, llevó a cabo un ejercicio interpretativo, que involucró el tema de la supletoriedad, establecida en los artículos 6o. y 121 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, conforme a los cuales se prevé como norma supletoria la Ley Federal del Trabajo.



Sin embargo, determinó que no procede aplicar, en forma supletoria, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé el cobro de intereses por el pago tardío en el cumplimiento del laudo, a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en su numeral 38, fracción XII, segundo párrafo, que no contempla dicha figura, en virtud de que la supletoriedad tiene el alcance de suplir deficiencias, pero no crear instituciones que el legislador no tuvo la intención de prever, sobre todo, por la distinción entre el trabajo ordinario y el trabajo burocrático, regulados separadamente por los apartados A y B del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

En tanto que al elucidar el amparo directo **1008/2018-I**, dicho Tribunal Colegiado estimó inatendible el disenso relativo a la inaplicabilidad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en forma supletoria, al Código Municipal, en el tema relativo a limitar el pago de salarios caídos a doce meses; pues a pesar de que aquel precepto fue invocado por la responsable, como apoyo de su decisión para acotar el periodo de procedencia de los salarios caídos, la legislación municipal, en su artículo 231, regula el pago de ese concepto, cuando la separación de un trabajador es considerada injustificada, limitándolos al mismo periodo máximo de doce meses, ya establecido en el laudo reclamado.

II. Decisión del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en Saltillo, Coahuila, quien actuó en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo **382/2017**, identificado como cuaderno auxiliar **622/2017**.

Los elementos que incidieron en su decisión fueron los siguientes:

- Mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil catorce ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en esta ciudad, la parte trabajadora demandó del Republicano Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, la reinstalación y pago de salarios caídos, entre otras prestaciones.

- Seguido el juicio laboral ***** por sus trámites, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, el



veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, dictó el laudo reclamado que estableció condena a la reinstalación y pago de salarios caídos.

- En desacuerdo con ese fallo laboral, la demandante promovió juicio de amparo directo que, por razón de turno, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, donde se radicó con el número **382/2017**, resuelto en apoyo de sus labores, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila, que lo identificó como cuaderno auxiliar **622/2017**.

- **Criterio de la determinación en el amparo directo 382/2017 (cuaderno auxiliar 622/2017):** Inicialmente, el órgano colegiado anunció que el asunto se resolvería aplicando supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, conforme a lo previsto por el artículo 205 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que autoriza acudir a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y ésta, a su vez, en su numeral 6o., remite al cuerpo normativo mencionado en primer término.

Estimó fundado, a la luz de la suplencia de la queja, el disenso relativo a que la responsable inobservó el contenido del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, al momento de condenar al pago de salarios caídos.

Sostuvo que conforme a la aplicación supletoria de los artículos 48 de la Ley Federal del Trabajo y 231 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el pago de salarios vencidos serán computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al término de ese plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Para corroborar esa postura, consideró actualizados los requisitos para que opere la figura jurídica de supletoriedad de leyes, establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 «(10a.)», de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", a saber:



i) Respecto al primer requisito, consistente en que la ley a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando qué norma puede aplicarse, lo estimó cubierto, porque el artículo 205 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas dispone, que en todo lo no previsto en el título que regula las relaciones laborales entre los Ayuntamientos y sus respectivos trabajadores de base, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; y este cuerpo normativo, a su vez, en el numeral 6o., prevé que en lo no previsto por esa legislación, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la costumbre, el uso y los principios generales de derecho, salvo que por expresa referencia de la misma remita a otro ordenamiento.

ii) En relación con el segundo requisito, estableció que la fracción XVI, segundo párrafo, del artículo 231 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, regula el pago de salarios caídos de manera deficiente, pues en caso de resolver que la separación de un trabajador fue injustificada, mediante laudo ejecutoriado dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se cubrirá el importe de tres meses de salario –en caso de que el vínculo laboral se haya extinguido definitivamente– y los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la fecha de la emisión del laudo ejecutoriado, sin que pueda exceder de un máximo de doce meses; sin embargo, no hace referencia a cuál es la consecuencia jurídica si pasado ese tiempo no se ha concluido el procedimiento laboral o no se ha acatado el laudo, como sí lo regula la Ley Federal del Trabajo, en su numeral 48, congruente con el hecho de que el pago de salarios caídos se encuentra comprendido dentro del ámbito de tutela constitucional e internacional relativo al goce efectivo del producto derivado de la actividad laboral –salario–.

iii) Respecto del tercer requisito, se estimó cubierto, ya que ante la omisión de regular la consecuencia jurídica cuando no se ha concluido el procedimiento laboral o no se ha dado cumplimiento al laudo, debe acudir necesariamente a lo regulado por la Ley Federal del Trabajo, que proporciona en su numeral 48, una respuesta jurídica al problema, al prever el pago de intereses en el supuesto citado.



Aclaró que no puede estimarse que se trate de cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo la intención de establecer en la ley a suplir (Código Municipal para el Estado de Tamaulipas), dado que, considerarlo de esa manera, llevaría a estimar que la labor del legislador es contraria a la Constitución y Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, que tutelan como derecho fundamental el goce y protección efectiva al salario.

iv) En cuanto al último requisito expuso que la norma aplicable supletoriamente (numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo), no contraría el ordenamiento legal a suplir, es decir, el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 231 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, sino que es congruente con sus principios y con las bases que rigen el pago de salarios caídos como derecho fundamental al goce y protección efectiva al salario.

Así, el tribunal auxiliar concluyó que la decisión de la responsable, al condenar al pago de salarios caídos, sin tener en cuenta el importe de intereses, era ilegal y, por ende, otorgó la protección constitucional, entre otros efectos, para que dicha autoridad tomara en consideración si al término de doce meses no ha concluido el procedimiento laboral o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarían intereses generados sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Como se observa, el Tribunal Colegiado Auxiliar estimó aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo al artículo 231 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en términos de los preceptos 205 de este último ordenamiento y 6o. de la ley burocrática local, al considerar deficientemente regulado el tema de salarios caídos y, por ende, impuso a la responsable el deber considerar el pago de intereses, en caso de que el término de doce meses no haya concluido el procedimiento laboral o no se haya dado cumplimiento al laudo.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

a) Inexistencia de punto de toque entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito,



en el amparo directo 1008/2018-I, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en Saltillo, Coahuila, en el amparo directo 382/2017, quien actuó en auxilio de las labores del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

Inicialmente, debe precisarse que la circunstancia de que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en el amparo directo **1008/2018-I**, haya calificado de inatendible el concepto de violación propuesto ante su potestad, no es la razón que orienta la postura que se adopta en este apartado, respecto a la inexistencia de la contradicción, pues no se desconoce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CLXXIII/2001,³⁶ sostuvo que cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios; sin embargo, en el presente caso, el citado órgano colegiado expuso las razones por las cuales a pesar de lo acertado del disenso, era infructuoso otorgar la protección, lo que permite establecer que no dejó de examinarlo, sino que argumentó su postura.

³⁶ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época, página 519, con número de registro digital: 188861)



Ahora, como se mencionó, aunque los casos tratados en cada uno de los criterios contendientes que nos ocupan en este apartado, poseen coincidencia en los elementos fácticos, pues derivaron de juicios laborales del conocimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, promovidos en contra de un Ayuntamiento y, por ende, normados por el Código Municipal para esta entidad, pero no existe razonamiento en el que la interpretación realizada ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

<p>Amparo directo 1008/2018-I, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.</p>	<p>Amparo directo 382/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en Saltillo, Coahuila, en el amparo directo 382/2017.</p>
<p>Calificó de inatendibles los disensos, porque estimó que era infructuosa la concepción de la protección constitucional, a pesar de la incorrecta aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo (artículo 48) al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas (numeral 231), para limitar a doce meses el pago de salarios caídos, cuando el ordenamiento a suplir regula esa misma disposición, en torno al periodo de procedencia de los salarios vencidos.</p>	<p>Consideró fundados los disensos, al estimar aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo (precepto 48) al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas (artículo 231), conforme a lo dispuesto por los numerales 205 de este último ordenamiento y 6o. de la ley burocrática local, para establecer que el tema de salarios caídos, al encontrarse deficientemente regulado por este último ordenamiento, debe integrarse con la disposición que prevé el pago de intereses, si al término de doce meses no ha concluido el procedimiento laboral o no se ha dado cumplimiento al laudo.</p>

Lo anterior hace patente que no existe un pronunciamiento común en los razonamientos esbozados por los órganos colegiados contendientes, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito aborda la inaplicabilidad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo al numeral 231 del Código Municipal, **respecto al periodo de procedencia de los salarios caídos**, sin emprender algún análisis sobre el tema del **pago de intereses**, que sí examinó el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en Saltillo, Coahuila (amparo directo **382/2017**), al resolver que el concepto salarios vencidos, al encontrarse deficientemente



regulado, debe integrarse, supletoriamente, con la disposición que prevé el pago de intereses, si al término de doce meses no ha concluido el procedimiento laboral o no se ha dado cumplimiento al laudo.

Esto es, la diferencia entre las posturas de los órganos colegiados en conflicto, radica en que a pesar de haber abordado el tema de la supletoriedad, uno de ellos lo hizo respecto al pago de salarios caídos, acotado al lapso de doce meses, en tanto que el otro nada dijo en cuanto a ese punto, sino que centró su examen en el pago de intereses por demora en la conclusión del procedimiento laboral o del cumplimiento del laudo.

En tal sentido, este Pleno del Decimonoveno Circuito considera que la contradicción de tesis denunciada es inexistente, pues no se advierte un punto en que converja el razonamiento sobre el mismo problema jurídico, entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en el amparo directo **1008/2018-I**, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en Sotillo, Coahuila, en el amparo directo **382/2017**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un



principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.³⁷

b) Existencia de punto de toque entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en el amparo en revisión 67/2018, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en Saltillo, Coahuila, en el amparo directo 382/2017.

Aunque este Pleno de Circuito estima que existe punto de toque entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en el amparo en revisión **67/2018**, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en Saltillo, Coahuila, en el amparo directo **382/2017**, por las razones que enseguida se expondrán, en principio, debe puntualizarse que la circunstancia de que los criterios contendientes se emitieron en juicios de amparo indirecto en revisión y directo, respectivamente, no constituye un dato determinante para concluir que es inexistente la contradicción planteada, pues es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico.³⁸

³⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época y página 1219, con número de registro digital: 161114.

³⁸ Al respecto, se cita la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:

Novena Época. Con número de registro digital: 161666. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, tesis P. V/2011, página 7. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia.



De igual manera, corrobora esa postura la tesis identificada con la clave 2a. LXXXVII/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE ORIGINARSE ENTRE CRITERIOS SUSTENTADOS UNO EN AMPARO DIRECTO Y OTRO EN INDIRECTO EN REVISIÓN.—La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen en criterios sustentados en sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de distinta naturaleza, no es razón suficiente para estimarla inexistente, pues acorde con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, los criterios contradictorios pueden provenir de juicios de amparo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, a quienes corresponde conocer tanto de amparo directo como de amparo indirecto en revisión, en cuyas sentencias puede surgir divergencia de criterios sobre un mismo punto o tema jurídico, susceptible de configurar contradicción de tesis."³⁹

Expuesto lo anterior, enseguida se precisan las condiciones fácticas y jurídicas que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

Los asuntos tratados en cada uno de los criterios que participan de la contradicción, derivaron de juicios laborales del conocimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con la salvedad de que fueron instados, en el caso del amparo en revisión **67/2018**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Dé-

Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

³⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 223, con número de registro digital: 166704.



cimo Noveno Circuito, por una trabajadora del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y en el amparo directo **382/2017**, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en Saltillo, Coahuila, por una empleada del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

En tal sentido, los demandados en los juicios laborales de origen, Gobierno del Estado de Tamaulipas y Ayuntamiento de Victoria, como entes públicos pertenecientes a diferentes ámbitos de gobierno, están regulados, en las relaciones laborales con sus trabajadores, el primero, por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y, el segundo, por el Código Municipal para esta entidad, respectivamente.

Ahora, las posturas adoptadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en el amparo en revisión **67/2018**, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en Saltillo, Coahuila, en el amparo directo **382/2017**, se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

Amparo en revisión 67/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.	Amparo directo 382/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en Saltillo, Coahuila.
<ul style="list-style-type: none"> • El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito llevó a cabo un ejercicio interpretativo, que involucró el tema de la supletoriedad, establecido en los artículos 6o. y 121 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, posteriores a las reformas publicadas el veinticuatro de septiembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. • Calificó infundados los agravios, bajo el argumento de que no procede aplicar la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 48, que prevé el cobro de intereses por el pago tardío en el cumplimiento del 	<ul style="list-style-type: none"> • El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en Saltillo, Coahuila, examinó la supletoriedad conforme a lo dispuesto por los numerales 205 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y 6o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, el primero, posterior a las reformas publicadas el veinticuatro de septiembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, y el segundo, anterior a esas modificaciones. • Consideró fundados los disensos, al estimar aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo (precepto 48) al Có-



laudo, a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en su numeral 38, fracción XII, segundo párrafo, que no contempla dicha figura.

- Sostuvo que aunque la Ley Federal del Trabajo es supletoria a la ley burocrática local, dicha figura no tiene el alcance de crear instituciones que el legislador no tuvo la intención de prever, sino que sólo permite cubrir sus deficiencias.
- Afirmó que, a pesar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la supletoriedad procede respecto de instituciones no previstas, siempre que no estén en contradicción con el conjunto de normas que van a suplir, pero en la especie, la institución de los intereses no es congruente con los principios de la ley burocrática local, pues ésta regula los derechos de los servidores públicos de manera diferente a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, lo que obedece a la distinción entre el trabajo ordinario y trabajo burocrático, regulados separadamente por los apartados A y B del artículo 123 de nuestra Carta Magna.
- Así, estableció que no se encuentran cumplidos los requisitos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", para que opere la supletoriedad.

digo Municipal para el Estado de Tamaulipas (artículo 231), para establecer que el tema de salarios caídos, al encontrarse deficientemente regulado por este último ordenamiento, debe integrarse con la disposición que prevé el pago de intereses, si al término de doce meses no ha concluido el procedimiento laboral o no se ha dado cumplimiento al laudo.

- Para corroborar esa postura, consideró actualizados los requisitos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 «(10a.)», de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", para que opere la figura jurídica de supletoriedad de leyes, esto es:

- i) La ley a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando qué norma puede aplicarse, en el caso, el artículo 205 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas dispone, que en todo lo no previsto en el título que regula las relaciones laborales entre los Ayuntamientos y sus respectivos trabajadores de base, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y este cuerpo normativo, a su vez, en el numeral 6o., prevé que en lo no previsto por esa legislación, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, entre otras normas, la Ley Federal del Trabajo; ii) La fracción XVI, segundo párrafo, del artículo 231 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, regula el pago de salarios caídos, de manera deficiente; iii) Ante la omisión de regular la consecuencia jurídica a la demora de concluir el procedimiento o cumplimiento tardío del laudo, debe acudirse necesariamente a lo regulado por la Ley Federal



del Trabajo, que proporciona en su numeral 48, una respuesta jurídica al problema, al prever el pago de intereses en el supuesto citado, sobre todo, porque el salario es un derecho fundamental de toda persona protegido por la Constitución y Pactos Internacionales en Materia de Derechos Humanos, pues estimar lo contrario daría lugar a considerar que el legislador contrarió dichas normas; y, iv) La disposición supletoria no se opone al ordenamiento a suplir, sino que es congruente con los principios y bases que rigen el pago de salarios caídos.

Conforme a lo anterior, es evidente que, con independencia de los elementos fácticos que rodean los asuntos sometidos a examen a los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción, esto es, que tuvieron origen en juicios laborales, uno entablado en contra del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y el otro, respecto de un Ayuntamiento, aquéllos se ocuparon de la misma cuestión jurídica, esto es, si el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios pueda establecer condena al pago de intereses por la demora en la conclusión del procedimiento laboral o del cumplimiento del laudo, a pesar de que esa medida no está prevista en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas ni en el Código Municipal para la misma entidad federativa.

No obstante, tomando la posibilidad de aplicar de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, uno de ellos concluyó que sí es aplicable supletoriamente al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, pues los salarios caídos se encuentran deficientemente regulados, dado que es necesario establecer una consecuencia ante la demora en la conclusión del procedimiento laboral o del cumplimiento del laudo, lo que en su opinión es congruente con la norma a suplir y, fundamentalmente, por la protección al salario como derecho fundamental; en tanto que el otro Tribunal Colegiado concluyó que no lo es a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Es decir, abordaron, respectivamente, el tema de la **supletoriedad** de la Ley Federal del Trabajo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Es-



tado de Tamaulipas, y el Código Municipal para la misma entidad federativa, sobre el pago de intereses por la demora en la conclusión del procedimiento laboral o del cumplimiento del laudo; además, resolvieron con base en elementos jurídicos y razonamientos similares, pero adoptaron posturas divergentes; más allá del enfoque y tratamiento por los que decidieron atravesar para darle solución.

En efecto, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito expuso que, aunque la Ley Federal del Trabajo es supletoria a la ley burocrática local, no es aplicable su numeral 48 al precepto 38 de esta última, que regula el pago de intereses, en la inteligencia de que la figura de la supletoriedad no tiene el alcance de crear instituciones que el legislador no tuvo la intención de prever, sino que sólo permite cubrir sus deficiencias, siempre que no estén en contradicción con el conjunto de normas que van a suplir; pero, en el caso, no guardan congruencia con la ley laboral de esta entidad, pues ésta regula los derechos de los servidores públicos de manera diferente a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, lo que obedece a la distinción entre el trabajo ordinario y el trabajo burocrático, regulados separadamente por los apartados A y B del artículo 123 de nuestra Carta Magna. De esa manera, concluyó que no se encuentran cubiertos los requisitos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", para que opere la supletoriedad.

En contraste, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en Saltillo, Coahuila, quien actuó en apoyo de las labores del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, estimó aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo (precepto 48) al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas (artículo 231), para establecer que el tema de salarios caídos, al encontrarse deficientemente regulado por este último ordenamiento, debe integrarse con la disposición que prevé el pago de intereses, si al término de doce meses no ha concluido el procedimiento laboral o no se ha dado cumplimiento al laudo; y para así justificarlo, consideró actualizados los requisitos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013



(10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

Lo hasta ahora expresado demuestra que sí se surten los supuestos atinentes a la contradicción de criterios denunciada en torno a los asuntos que nos ocupan en este apartado, pues, como se ha visto, sobre un mismo problema jurídico –pago de intereses por demora en la conclusión del procedimiento laboral y en el cumplimiento del laudo–, y bajo la posibilidad de aplicar de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo (a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y al Código Municipal para la misma entidad federativa, respectivamente), los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones opuestas –uno sostuvo que sí es supletoria al Código Municipal para esta entidad federativa, la norma que regula esa medida, en tanto que el otro estableció que no lo es, en relación con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas–.

Ahora, no es obstáculo a la existencia de la presente contradicción de tesis, que los Tribunales Colegiados, para establecer la posibilidad de supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, acudieron al contenido del artículo 6o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, anterior y posterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el cual posee contenido diferente.

Es decir, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito llevó a cabo un ejercicio interpretativo, que involucró el tema de la supletoriedad, establecida en los artículos 6o. y 121 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, posteriores a las reformas publicadas el veinticuatro de septiembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

En tanto que, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en Saltillo, Coahuila, examinó la supletoriedad conforme a lo dispuesto por los numerales 205 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y 6o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, el primero, posterior a las reformas publicadas el veinticuatro de septiembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, y el segundo, anterior a esas modificaciones.



El contenido de los preceptos invocados por cada uno de los órganos contendientes, es del siguiente tenor:

Amparo en revisión 67/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.	Amparo directo 382/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en Saltillo, Coahuila.
<ul style="list-style-type: none">• Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, posterior a las reformas publicadas el veinticuatro de septiembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas –vigente–.	<ul style="list-style-type: none">• Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, anterior a las reformas publicadas el veinticuatro de septiembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
<p>"Artículo 6o. En lo no previsto por esta ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, la costumbre, el uso y los principios generales de derecho; en cuanto al procedimiento, se estará a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, salvo que por expresa referencia de la misma remita a otro ordenamiento, circunstancia en la cual se estará a lo establecido en ese sentido."</p> <p>"Artículo 121. En lo no previsto en el presente Capítulo respecto al procedimiento, se aplicará supletoriamente la Ley Federal del Trabajo."</p>	<p>"Artículo 6o. En lo no previsto por esta ley o sus reglamentos, se aplicaran supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la costumbre, el uso y los principios generales de derecho; salvo que por expresa referencia de la misma remita a otro ordenamiento, circunstancia en la cual se estará a lo establecido."</p>
	<ul style="list-style-type: none">• Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, posterior a las reformas publicadas el veinticuatro de septiembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
	<p>"Artículo 205. En todo lo no previsto en el presente título que regula las relaciones laborales entre los Ayuntamientos y sus respectivos trabajadores de base, se aplicarán supletoriamente las disposiciones</p>



contenidas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y las Condiciones Generales de Trabajo que expida el Ayuntamiento correspondiente, las cuales surtirán efecto a partir de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas."

Como se ve, el precepto 6o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, anterior a las reformas publicadas el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, dispone que en lo no previsto **por esa ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, entre otros ordenamientos, la Ley Federal del Trabajo**; y el posterior a esas modificaciones, establece que en lo no previsto por ese cuerpo normativo o sus reglamentos, **se aplicarán supletoriamente y, en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, la costumbre, el uso y los principios generales de derecho, y **en cuanto al procedimiento**, se estará a lo establecido por **la Ley Federal del Trabajo**, salvo que por expresa referencia de la misma remita a otro ordenamiento.

Así, a partir del contenido del artículo 6o., en relación con el 121, ambos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que prevén la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto al **procedimiento**, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito estableció que a pesar de que ese cuerpo normativo es el autorizado para suplir la legislación burocrática local, en el caso no era aplicable para integrar la figura de los intereses por demora en el dictado del laudo o en el cumplimiento de ese fallo.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en Saltillo, Coahuila, primero, acudió a lo dispuesto por el numeral 205 del Código Municipal para esta entidad, que preceptúa que en todo lo no previsto en relación con la regulación de las relaciones laborales entre los Ayuntamientos y sus respectivos trabajadores de base, se aplicaría supletoriamente, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.



Enseguida, ese órgano colegiado estableció que conforme al artículo 6o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, se reitera, anterior a las reformas de septiembre de dos mil trece, en lo no previsto por ese cuerpo normativo y sus reglamentos, se aplicaría supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, entre otros ordenamientos.

Por ende, concluyó que el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, dispone expresamente la posibilidad de ser suplido, indicando además, la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, en la especie, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, **en toda su extensión**, es decir, **aplica totalmente la supletoriedad, la que a su vez remite en los mismos términos**, a la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, en ese aspecto, conviene precisar que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en Saltillo, Coahuila, partió de la falsa premisa de que el artículo 6o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, anterior a las reformas de septiembre de dos mil trece, resulta aplicable al supuesto de hecho atinente a un juicio laboral iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de esas modificaciones, cuando ello no es así.

En efecto, tal como quedó establecido, el citado artículo 6o., anterior a las reformas de septiembre de dos mil trece—, dispone, en lo que interesa, que en lo no previsto **por esa ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, entre otros ordenamientos, la Ley Federal del Trabajo**.

Así, la hipótesis que le correspondió analizar en el caso concreto al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en Saltillo, Coahuila, es decir, un asunto en el que el juicio laboral de origen inició el dos de junio de dos mil catorce, no estaba bajo el ámbito de aplicación de la regla prevista en el entonces vigente artículo 6o., sino del actual a partir del veinticinco de septiembre de dos mil trece, día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, que dispone que en lo no previsto por la ley burocrática local o sus reglamentos, **se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, la costumbre, el uso y



los principios generales de derecho, y **en cuanto al procedimiento**, se estará a lo establecido por **la Ley Federal del Trabajo**, salvo que por expresa referencia de la misma remita a otro ordenamiento.

Ahora bien, esa circunstancia no constituye un dique en torno a la existencia de la contradicción de tesis y la posibilidad de abordar el fondo de la misma, en virtud que estimar lo contrario resultaría inadecuado.

Lo anterior, pues si la finalidad de la contradicción de tesis precisamente es la de determinar la solución correcta de un caso, a fin de uniformar criterios y salvar la seguridad jurídica, resulta un contrasentido que en casos como el presente, no se resuelva la cuestión, pues la seguridad jurídica quedaría en entredicho, en tanto que subsistirían los criterios formulados por los propios tribunales, entendiéndose aplicables hacia lo futuro.

En otros términos, aun y cuando la contradicción de tesis existe en el presente asunto –respecto del tema de la supletoriedad–, así planteada es irresoluble, por estar fincado uno de los criterios contendientes, en un dispositivo inaplicable –el 6o. anterior al vigente, que no estaba diseñado para ese caso, sino para los juicios laborales iniciados en forma previa a la entrada en vigor de las reformas de septiembre de dos mil trece–.

En cambio, este Pleno del Decimonoveno Circuito puede dilucidar la contradicción de tesis, a partir del ámbito correcto de aplicación de la norma que rige los asuntos de origen tratados en las ejecutorias contendientes, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica, esto es, del artículo 6o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, posterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

En efecto, cuando el artículo 225 de la Ley de Amparo⁴⁰ previene que "la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discre-

⁴⁰ **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."



pantes", lo hace de tal modo que cabe sostener que esa "dilucidación" no necesariamente debe estar referida al tema concreto de contradicción.

Además, el penúltimo párrafo del numeral 226 del mismo cuerpo normativo⁴¹ dispone que, al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia.

Así deriva de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/2017-PL, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas, en el sentido de que se debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, apuntó, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos

⁴¹ **"Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."



tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios.

En lo conducente, en la referida contradicción de tesis, el Máximo Tribunal del País, sostuvo:

"SEXTO.—En este asunto sí se satisfacen los supuestos mencionados, que condicionan la existencia de la contradicción de tesis.

"Para constatar la referida contradicción es menester señalar primeramente los siguientes elementos coincidentes:

"a) Las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir sus criterios resolvieron cada una un asunto de contradicción de tesis.

"b) Cada una de las Salas estimó que existía una oposición de posturas entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

"c) Ambas Salas determinaron que no eran correctas las soluciones propuestas por tales órganos de Circuito, ya sea por referirse a un supuesto que conforme a la normatividad o jurisprudencia no podía darse, o por haberse estimado aplicable un cierto dispositivo legal a un hecho que no estaba comprendido dentro de su hipótesis fáctica.

"d) Para efectos de esta contradicción de tesis, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinaron iguales cuestiones jurídicas, consistentes en si tales Salas pueden dejar o no de resolver una contradicción de tesis cuando de no hacerlo, ello significa 'elevar a rango constitucional un contrasentido'.

"Expuesto de diversa manera, el punto jurídico analizado en esas resoluciones radica en determinar si en el caso de que los criterios sustentados por



los Tribunales Colegiados de Circuito fueran equivocados, ya sea por referirse a un supuesto que conforme a la normatividad o a la jurisprudencia no podía darse, o por haberse estimado aplicable cierto dispositivo legal a un hecho que no estaba comprendido en su hipótesis fáctica, debía o no emitirse un pronunciamiento de fondo que estableciera la incorrección cometida por los tribunales contendientes, o debía declararse la improcedencia de la contradicción denunciada.

"No obstante que las Salas analizaron iguales cuestiones jurídicas y elementos coincidentes, adoptaron posturas divergentes, como se sintetiza a continuación:

"1. La Segunda Sala sostuvo que la contradicción de tesis era improcedente, porque aunque se daba una oposición de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito, el supuesto jurídico examinado por ambos fue resuelto equivocadamente por cada uno de ellos, por lo que sus tesis no debieron sustentarse. Por tanto, la Segunda Sala concluyó que en ese caso la materia de la contradicción de tesis no debía examinarse ni resolverse, pues de lo contrario se fomentaría la inseguridad jurídica.

"2. De manera contraria a esa estimación, la Primera Sala sostuvo que no obstante ser incorrectas las tesis sustentadas por los dos tribunales contendientes, al resolver el problema jurídico del que se ocuparon –por partir de una falsa premisa–, no resultaba improcedente la denuncia de contradicción de tesis, sino que procedía resolverse y definirse la cuestión materia de la contradicción, a efecto de que no subsistieran los criterios equivocados de los tribunales ni se aplicaran en el futuro, y no quedara en entredicho la seguridad jurídica.

"Finalmente, en confirmación de la existencia de esta contradicción de tesis, debe precisarse que la Primera Sala asentó de manera expresa que no compartía el criterio sostenido por la Segunda Sala, relativo a que debe declararse improcedente la denuncia de contradicción de tesis cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes sean erróneos; pues consideró que en ese caso, subsistirían las posturas formuladas por los tribunales, lo cual vulneraría la seguridad jurídica.



"SÉPTIMO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se formula.

"El tema de la presente contradicción de tesis consiste en determinar si este Alto Tribunal puede o no válidamente dejar sin resolver una contradicción de tesis existente, en el caso de que los criterios de los órganos contendientes que los sustenten sean erróneos o inaplicables.

"A efecto de poder determinar el criterio correspondiente que dé solución a la presente contradicción de tesis, este Tribunal Pleno estima necesario analizar diversos tópicos relacionados con el tema, específicamente la finalidad de los procedimientos de contradicción de tesis como medio de unificación de criterios jurisprudenciales y de corrección del ordenamiento, así como su vinculación con el principio de seguridad jurídica.

"Con esa finalidad, es oportuno mencionar algunas características del instrumento jurídico procesal denominado contradicción de tesis.

"1. Tal procedimiento se encuentra previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; y 197 y 197-A de la Ley de Amparo; los cuales regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia.

"La tesis a que se alude es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos.

"2. Ese sistema es un medio jurídico de unificación de criterios contradictorios, sustentados fundamentalmente en juicios de amparo tanto por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por Tribunales Colegiados de Circuito.

"3. En esos supuestos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su caso las Salas de ésta, deben decidir cuál es la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.



"4. La resolución que se dicte, al resolver la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

"En torno del sistema y de la figura jurídica de contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos pronunciamientos sobre la naturaleza, finalidad y resolución del citado instrumento procesal, entre ellos los siguientes:

"Sobre la naturaleza de la contradicción de tesis.

"1. Que el mecanismo de contradicción de tesis constituye una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios (Primera Sala, CD-ROM IUS, registro: 197253).

"2. Que dicho procedimiento tiene como propósito garantizar al gobernado la seguridad jurídica a través de la jurisprudencia que emitan el Tribunal en Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciar la sentencia.

"3. Que tal jurisprudencia surge de la interpretación general del supuesto controvertido para que pueda regir en asuntos de idéntica o similar naturaleza con carácter obligatorio.

"Es aplicable al particular el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, tesis 2a. CXXXI/2007, página 561. 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA SI SE PRETENDE CONFRONTAR EL CRITERIO SUSTENTADO POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON EL EMITIDO POR UN JUEZ DE DISTRITO.' (se traslada texto)



"Respecto de la finalidad de la contradicción de tesis.

"1. Que el objetivo fundamental del procedimiento de contradicción de tesis consiste en terminar con la incertidumbre que genera para los gobernados la existencia de criterios contradictorios de los tribunales, mediante la definición de un criterio jurisprudencial producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se lleguen a presentar.

"Para que sea factible la resolución de la contradicción de tesis, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción.

"También es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito participantes en la contradicción, sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración (Primera Sala, CD-ROM IUS, registro: 185422).

"2. Así pues, producir certeza y seguridad jurídica, es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos jurisdiccionales terminales del Poder Judicial de la Federación para evitar la inseguridad (Pleno, CD-ROM IUS, registro: 186798).

"3. En términos de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios entre órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, es la de definir con certeza y seguridad jurídica (tanto para los gobernados como para los órganos encargados de aplicar el derecho) los criterios de interpretación que deben sostenerse respecto de normas generales o constitucionales (Primera Sala, CD-ROM IUS, registro: 187834).



"4. Dicho de diversa manera, el sistema de referencia tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes (Segunda Sala, CD-ROM IUS, registro: 192470).

"5. En síntesis, los propósitos fundamentales de las denuncias de contradicciones de tesis consisten en evitar que se sustenten criterios opuestos respecto de una misma cuestión jurídica, por un lado; así como en decidir cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia (Tercera Sala, CD-ROM IUS, registro: 239918).

"Tocante a la resolución de la contradicción de tesis.

"1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva.

"Esto tiene como propósito que no se sigan resolviendo de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales (Pleno, CD-ROM IUS, registro: 174510).

"2. A ese respecto, la resolución que se dicta por el órgano correspondiente tiene como finalidad esencial crear certeza y seguridad jurídica, al precisar la tesis que debe prevalecer con la categoría de jurisprudencia, misma que puede producir los siguientes efectos: a) Confirmar el sentido de la norma jurídica, mediante la ratificación que la jurisprudencia hace de lo preceptuado en ella; b) Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve su alcance y efectos; c) Suplir la laguna o deficiencia de la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa; d) Deter-



minar si el legislador derogó, modificó o abrogó una norma jurídica; y, e) Motivar al legislador a que derogue, modifique o abrogue la norma jurídica (Pleno, CD-ROM IUS, registro: 206954).

"3. Por último, en relación con las sentencias que decidan los conflictos de contradicción de tesis, la Cuarta Sala de la anterior integración del Máximo Órgano jurisdiccional de la Nación estableció que si la finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, con la fijación de su auténtico sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica, sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté obligada a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer (Cuarta Sala, CD-ROM IUS, registro: 207729).

"El examen realizado sobre el mecanismo de la contradicción de tesis hace patente su propósito de garantizar tanto a los gobernados como a los órganos jurisdiccionales la seguridad jurídica, a través de la jurisprudencia que deriva de la sentencia que resuelva la oposición de criterios a efecto de extinguir la incertidumbre que genera la citada oposición de posturas sobre una misma problemática, cuya jurisprudencia servirá para resolver uniformemente los casos controvertidos que posteriormente se puedan presentar.

"Por tanto, para la solución de la presente contradicción de tesis, que tiene la finalidad de determinar si las Salas de este Alto Tribunal pueden o no válidamente dejar sin resolver una contradicción de tesis existente, en el caso de que los criterios de los órganos contendientes que los sustenten sean erróneos o inaplicables, es necesario precisar el significado y los alcances de la seguridad



jurídica que se encuentra tutelada en los artículos 8o., 14, 16 y 17 a 23 de la Carta Magna, con rango de garantía individual, y que se pretende salvaguardar con la resolución de la contradicción de tesis.

"Seguridad jurídica

"En primer lugar, debe consignarse que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, define al vocablo 'seguridad' como la 'cualidad de seguro'; o como 'certeza (conocimiento seguro y claro de algo)'.

"A su vez precisa que, por seguridad jurídica debe entenderse la 'cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación'.

"Es así que de esta concatenación de significados debe entenderse que la seguridad jurídica es una manifestación concreta del género denominado seguridad, y se refiere al atributo de certeza que debe tener todo sistema jurídico dentro de su contenido para que exista previsibilidad en su aplicación, entendiéndose al derecho como un sistema de seguridad que debe predicar la estabilidad y la certidumbre; es decir, como un instrumento a través del cual las sociedades combaten en general cualquier desorientación que surja en el seno de las relaciones sociales, o un remedio cultural que tiene como función primordial dar seguridad, pues ésta es su razón de existencia.

"En este tenor y como lo señala Federico Arcos Ramírez (en su obra 'La Seguridad Jurídica, una Teoría Formal', Universidad Carlos III de Madrid, 2000, editorial Dykinson, página 82), la seguridad jurídica constituye entonces un atributo de aquellas sociedades que reservan al derecho un papel fundamental en la configuración de sus estructuras básicas, y la protección de determinados bienes o intereses fundamentales; pues a través de las normas jurídicas se otorga un marco de certeza respecto de la actuación tanto de los órganos de gobierno como de los particulares, lo cual permite otorgar un ámbito de certidumbre acerca de las conductas desarrolladas por ambos y de las decisiones que se emitan, con el objeto principal de evitar cualquier desorientación o sensación



de desprotección entre los gobernados y los órganos de gobierno ante la contingencia que caracteriza a las relaciones sociales.

"Es así que la seguridad jurídica puede definirse entonces como la seguridad que se logra a través del derecho y sus instrumentos de aplicación como condición esencial para la vida en sociedad, la cual se compone de diversos elementos, tales como la certeza jurídica (que incluye a la certeza de orientación de las normas así como de su existencia), la eficacia del derecho y la ausencia de arbitrariedad.

"Si bien el derecho constituye una instancia segura, también dentro de sus contenidos debe tener este atributo de seguridad, es decir, ser coherente y eficaz, y tener una racionalidad interna, lo que implica también que los mecanismos de los que se vale para otorgar certeza, también sean aplicados de manera correcta, pues de lo contrario se atentaría precisamente contra la seguridad del sistema.

"En este orden, la certeza jurídica equivale al conocimiento libre de dudas acerca del contenido de las normas jurídicas y de su validez, y equivale al grado de certidumbre a partir del cual los gobernados realizarán diversos actos jurídicos, por conocer las consecuencias jurídicas que su actuar acarreará, lo cual constituye una garantía ante la arbitrariedad y el surgimiento de conflictos jurídicos.

"La seguridad jurídica precisa entonces que el derecho sea conocido por sus destinatarios, y que éstos tengan además una representación común acerca de su contenido para que no existan diversas interpretaciones posibles ante una misma cuestión jurídica, lo cual garantiza una certeza de contenido y una expectativa común de la consecuencia, así como la eliminación de la arbitrariedad.

"Ahora bien, para la solución de la presente contradicción de tesis, este Tribunal Pleno toma en consideración, como directriz, el criterio sustentado en la jurisprudencia pronunciada por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe, en la que determinó respecto de la contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, que dicho instrumento tiene como finalidad preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional con la precisión de su verdadero sentido y alcance, a efecto de garantizar la



seguridad jurídica, lo cual no se lograría si la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviera que resolver la contradicción de tesis conforme a alguno de los criterios componentes de las tesis contradictorias 'a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles'; sino que válidamente puede acoger un tercer criterio, que le parezca correcto.

"Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 74, febrero de 1994, tesis 4a./J. 2/94, página 19. 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir «... cuál tesis debe prevalece (sic)», no, cuál de las dos tesis debe prevalecer.'

"Conforme a esa jurisprudencia, no existe impedimento alguno para resolver una contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso de que los criterios de los órganos contendientes que los sustenten sean erróneos o inaplicables, ya que como se explicó con anterioridad, dicho instrumento tiene como finalidad preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional con la precisión de su verdadero sentido y alcance, a efecto de garantizar la seguridad jurídica.



"Esta cualidad del derecho no sería posible concretizarla si se dejara de resolver la contradicción de tesis sobre criterios equivocados de los tribunales, ya que lejos de garantizar en tal supuesto a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre con la subsistencia de los criterios contradictorios considerados equivocados, puesto que si se deja de resolver por considerarse improcedente la contradicción de tesis, no se definiría mediante un criterio jurisprudencial vinculado a la sentencia de la contradicción de tesis el problema provocado por la propia contradicción de criterios, ni habría uniformidad en el criterio aplicable a los casos que en el futuro se pudieran originar.

"Antes bien, podrían resolverse dichos asuntos unas veces con el criterio adoptado por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, y otras veces con el criterio opuesto del otro tribunal, no obstante que ambos criterios sean incorrectos; por lo cual, no obstante esta circunstancia irregular, es conveniente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita un pronunciamiento para fijar el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la pugna de sus criterios.

"Esto es, aunque no fueren correctas las soluciones propuestas por los Tribunales Colegiados de Circuito, ningún fundamento legal existe para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de resolver el conflicto de criterios, puesto que a efecto de definir la situación que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, puede adoptar un tercer criterio que estime es el acertado y justo, puesto que si se abstuviera de resolver la contradicción de tesis no bastaría con que se ordenara la cancelación de las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, porque con ello no se resolvería el problema, toda vez que ni los peticionarios de justicia ni los órganos jurisdiccionales encargados de impartirla tendrían conocimiento de la solución correcta que deba darse a otros casos similares, por lo que subsistiría el desconcierto y la confusión provocada con las soluciones opuestas que dieron los Tribunales Colegiados de Circuito al caso sometido a su potestad, y muy pronto podría presentarse otra contradicción de criterios por distintos órganos jurisdiccionales, sobre casos parecidos que tuvieran que resolver y no contarían con algún criterio orientador de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"En refuerzo de la citada consideración, el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece que constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas y de los Tribunales Colegiados; en tanto que los artículos 197 y 197-A de la propia legislación imponen el deber tanto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como a las Salas de ésta, de decidir cuál es la tesis que debe prevalecer, con independencia de que ambas posturas sean equivocadas, ya que no tiene que ser necesariamente una de esas dos posturas la que debe coincidir con la resolución de la Suprema Corte, pues si conforme a dichos numerales la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, de ello se deduce que este Alto Tribunal puede adoptar un tercer criterio que estime es el correcto.

"De ahí que, a fin de que no subsistan los criterios de los Tribunales Colegiados ni se consideren aplicables a otros casos similares, presentes o futuros, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe dilucidar el ámbito correcto de aplicación de la norma de que se hayan ocupado tales órganos, o bien determinar que el caso fáctico de que se trate es irresoluble por no estar contemplado en la norma, y en su caso su inaplicabilidad al supuesto fáctico, y declarar la situación que deba prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria, con lo que se evitarían futuras sentencias infundadas o injustas al no tenerse ya que aplicar en éstas equivocadamente la norma jurídica interpretada en los criterios contradictorios, con motivo del nuevo pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Esta precisión es acorde con el criterio adoptado por el Pleno de este Alto Tribunal relativo a que producir certeza y seguridad jurídica es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos jurisdiccionales terminales del Poder Judicial de la Federación, para evitar la inseguridad (Pleno, CD-ROM IUS, registro: 186798); además de que el sistema de referencia tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes; a efecto de que no se sigan resolviendo de forma diferente y equivocada negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales.



"Evidentemente la seguridad jurídica perseguida no se lograría si la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarase improcedente la contradicción de tesis equivocadas o inaplicables de los Tribunales Colegiados de Circuito, o tuviera que resolver la propia contradicción de tesis conforme a alguno de los criterios componentes de las tesis contradictorias; sino que válidamente puede sustentar un tercer criterio que le parezca correcto, puesto que la materia y teleología de dicho mecanismo es brindar certeza y seguridad jurídica tanto a los peticionarios de justicia, como a los propios órganos jurisdiccionales encargados de impartirla, con el pronunciamiento del criterio o fijación de la situación que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

"No se desconoce que para que pueda resolverse una contradicción de tesis, deben de cubrirse previamente una serie de requisitos cuya actualización es indispensable, toda vez que su ausencia impediría realizar un pronunciamiento de fondo; pues en el caso de que se resolviera la contradicción de tesis sin reunirse determinadas condiciones, se vulneraría precisamente el mandato de seguridad jurídica que constituye su teleología, y el principio de legalidad, por inobservarse las reglas claras que delimita la ley y que particularizan a la figura de la contradicción de tesis.

"No obstante, el hecho de que exista una contradicción de criterios y que las posturas sustentadas por los órganos contendientes sean equivocadas o inaplicables, no permite considerar que resulta improcedente resolver ese problema, toda vez que esa situación por sí sola no se opone a las reglas técnicas que delimitan a este particular procedimiento para respetar el mandato de seguridad jurídica.

"Estos requisitos que deben colmarse para emitir un pronunciamiento de fondo, al resolver una contradicción de tesis, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

"a) Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de sus Salas o del Tribunal Pleno.

"b) Legitimación de los denunciados, de acuerdo con los órganos que sustenten los criterios contradictorios, pues la denuncia la pueden formular las Salas



de la Suprema Corte, los Ministros que las integren, el presidente de este Alto Tribunal, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, el procurador general de la República, y las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis fueron sustentadas.

"Dicha legitimación está prevista en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente: (se transcriben)

"c) La determinación de la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es decir, debe existir una oposición de criterios adoptada por diversos órganos jurisdiccionales dentro de las consideraciones, interpretaciones jurídicas o razonamientos vertidos en la parte considerativa de una sentencia, respecto de una misma cuestión jurídica derivada de elementos coincidentes, como se desprende del siguiente criterio adoptado por este Tribunal Pleno:

"Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 26/2001, página 76. 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.'

"d) Para verificar si en cada caso se da la existencia de la contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, es conveniente tener presente el contenido de la jurisprudencia acabada de transcribir.



"De esta jurisprudencia se advierte medularmente que para la configuración de una contradicción de tesis que amerite ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere que haya una disparidad de criterios de los tribunales que los hayan emitido, en donde se reúnan los siguientes requisitos:

"1. Que hayan analizado, en esencia, iguales cuestiones jurídicas, y adopten posturas divergentes;

"2. Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones o interpretaciones jurídicas realizadas en la sentencia que cada tribunal dicte; y,

"3. Que los distintos criterios provengan del examen de elementos coincidentes; lo que implica que deben partir del análisis esencial de semejantes supuestos.

"Como se ve, de la jurisprudencia transcrita no se desprende que sea un requisito de existencia de la contradicción de tesis la circunstancia de que uno o ambos de los criterios en oposición deban ser correctos o aplicables al caso resuelto por los tribunales, en virtud de lo cual dicha incorrección no constituye un impedimento para que sea resuelto el fondo de la denuncia de la contradicción de tesis en cuestión.

"e) En cada caso concreto debe verificarse que no se actualice alguna causa que origine la improcedencia de la denuncia, pero no puede argumentarse como sustento de ésta que los criterios de los órganos contendientes son erróneos o inaplicables, pues si no se resuelve la contradicción de tesis en cuestión, se corre el riesgo de que subsista el desconcierto (incertidumbre) y la inseguridad provocada, con menoscabo de la seriedad, respetabilidad y la justicia que deben proporcionar los fallos de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Igualmente, se vulneraría el principio de seguridad jurídica en atención al cual los particulares tienen la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos y normas jurídicas regulares previamente establecidas, por lo cual, para que exista seguridad jurídica es necesario un orden que regule las conductas de las personas, cuya situación no sería posible



realizar con la persistencia de los criterios equivocados de los Tribunales Colegiados de Circuito protagonistas de la contradicción de tesis.

"De ahí que sea indispensable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucide la contradicción de tesis aunque los criterios en oposición sean equivocados, en tanto que la resolución correspondiente que resuelva el fondo de la cuestión constituye jurisprudencia con apego al artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, la cual a su vez es fuente de derecho y la seguridad jurídica de referencia es uno de los fines principales del derecho y característica esencial de lo jurídico."

De la transcrita contradicción de criterios derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido



y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."⁴²

También, cobra aplicación, la tesis 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."⁴³

Asimismo, es importante destacar que, aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no son constitutivos de jurisprudencia debidamente integrada, ello no representa un obstáculo para determinar

⁴² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Novena Época, febrero de 2010, página 6, con número de registro digital: 165306.

⁴³ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, Décima Época, página 1292, con número de registro digital: 2011246 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas.



si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cual es el criterio que debe prevalecer, puesto que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 226 de la Ley de Amparo, lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de "*tesis contradictorias*".

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 129/2004,⁴⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

Una vez precisada la existencia de la contradicción de tesis, este Pleno del Decimonoveno de Circuito procede a la formulación de la pregunta genuina sobre la cuestión jurídica a resolver.

Tercer requisito: formulación de una pregunta sobre la cuestión jurídica a resolver.

En el caso, como ya se ha mencionado, la materia de análisis en la contradicción de tesis se hace derivar de la postura asumida por los Tribunales Colegiados contendientes, pues reviste aspectos que no son coincidentes, por lo que se consideran suficientes para que este Pleno de Circuito tenga por acreditada

⁴⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 93, materia común, con número de registro digital: 179633.



la existencia de un tema disímil que conduzca a emitir un criterio sobre el tema respecto de los que se formuló la denuncia.

A partir de todo lo anterior, la divergencia de criterios se actualiza para dar respuesta al siguiente cuestionamiento: **Tratándose de la medida relativa al pago de intereses con motivo de la demora en la conclusión del procedimiento laboral y en el cumplimiento del laudo ¿Es procedente la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y el Código Municipal para la misma entidad, respectivamente?**

CUARTO.—Este Pleno del Decimonoveno Circuito estima que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que sustenta la presente resolución.

Con el propósito de dar respuesta al punto de contradicción (pregunta genuina formulada), precisa mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aplicación de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones, en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

Ahora, debe tenerse presente la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.),⁴⁵ que invocaron los Tribunales Colegiados contendientes, de la que deriva que la

⁴⁵ "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161)



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó los elementos que deben colmarse para que opere la supletoriedad de la ley, a saber:

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente;

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Por lo que hace a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en su artículo 6o., posterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el veinticuatro de septiembre dos mil trece, examinada en el amparo en revisión **67/2018**, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, prevé:

"Artículo 6o. En lo no previsto por esta ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, la costumbre, el uso y los principios generales de derecho; en cuanto al procedimiento, se estará a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, salvo que por expresa



referencia de la misma remita a otro ordenamiento, circunstancia en la cual se estará a lo establecido en ese sentido."

El precepto transcrito dispone que en lo no previsto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, se aplicarán supletoriamente y en su orden:

• **La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional;**

- La costumbre;
- El uso; y,
- Los principios generales de derecho.

• **En cuanto al procedimiento**, se estará a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, salvo que por expresa referencia de la misma remita a otro ordenamiento, circunstancia en la cual se estará a lo establecido en ese sentido.

Entonces, la norma burocrática admite la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento, lo que se confirma en el artículo 121 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que dispone lo siguiente:

"Artículo 121. En lo no previsto en el presente capítulo respecto al procedimiento, se aplicará supletoriamente la Ley Federal del Trabajo."

De esa manera, no se encuentra cubierto el primer requisito para que opere la supletoriedad, consistente en que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente.



Lo anterior, porque la legislación burocrática local autoriza ser suplida por la Ley Federal del Trabajo, pero lo hace en relación con el procedimiento, ámbito en el cual no se encuentra el pago de intereses previsto en el artículo 48 del cuerpo normativo mencionado en último término, que los regula como sigue:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista



al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia." (el énfasis es propio)

Como se ve, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone que si al término del plazo de doce meses, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, **se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario**, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo que no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

El derecho al pago de intereses no constituye un aspecto de procedimiento, sino de naturaleza sustantiva.

En efecto, los aspectos adjetivos o de procedimiento, se identifican con lo que la doctrina, para facilitar el estudio del derecho, denomina derecho procesal, esto es, las normas que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho.⁴⁶

Pallares, citado por Sergio Tenopala Mendizábal, en "Derecho Procesal del Trabajo",⁴⁷ lo define como "el conjunto de normas jurídicas que de modo directo o indirecto determinan la iniciación, tramitación o conclusión del procedimiento judicial".

De esa manera, traslapado ese concepto a la materia del trabajo, se entiende que los aspectos de procedimiento o adjetivos son normas instrumentales que regulan el inicio, desarrollo y conclusión del proceso laboral.

En ese sentido, el pago de intereses no encuadra en el aspecto de procedimiento a que alude el numeral 6o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, sino que se erige como un derecho para la parte trabajadora, así como un deber para el empleador, lo que permite establecer

⁴⁶ Ver Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomo D-H, Editorial Porrúa, México, 1999, página 933.

⁴⁷ Tenopala Mendizábal, Sergio, *Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 2003, página 12.



que se trata de un aspecto sustantivo, si se tiene en cuenta que éste se vincula con las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso.

De esa manera, a pesar de que los artículos 6o. y 121 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, posteriores a las reformas publicadas el veinticuatro de septiembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, admiten la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, lo hacen en forma parcial, por ende, no es factible jurídicamente, aplicar el artículo 48 de este ordenamiento, en forma supletoria, a la ley burocrática local, que dispone que si al término del plazo de doce meses, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, **se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario**, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; lo que no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Lo anterior, pues la norma burocrática limita la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo a las cuestiones de procedimiento, esto es, autoriza ser suplida, en forma parcial, pero en el aspecto que permite, no se comprende la figura que se pretende integrar.

En ese sentido, no se cumple el primer requisito para que opere la supletoriedad, pues la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas autoriza la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en aspectos de procedimiento, entre los que no se encuentra el derecho al pago de intereses por demora en el dictado del laudo o de su cumplimiento, que se relaciona con una cuestión sustantiva, esto es, el derecho a favor del trabajador, con la correlativa obligación del empleador.

Ahora, por lo que se refiere al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, dicho cuerpo normativo, en su numeral 205, posterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, que fue materia de examen en el amparo directo 382/2017, del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en Saltillo, Coahuila, prevé:



"**Artículo 205.** En todo lo no previsto en el presente título que regula las relaciones laborales entre los Ayuntamientos y sus respectivos trabajadores de base, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y las Condiciones Generales de Trabajo que expida el Ayuntamiento correspondiente, las cuales surtirán efecto a partir de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas."

Como se ve, el transcrito precepto autoriza la supletoriedad, en lo no previsto respecto a las relaciones laborales entre los Ayuntamientos y sus respectivos trabajadores de base, como sigue:

- Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; y,
- Condiciones Generales de Trabajo que expida el Ayuntamiento correspondiente.

Ahora, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, posterior a las reformas de septiembre de dos mil trece, aplicable a los juicios laborales de origen, se reitera, dispone la aplicación supletoria, en el siguiente orden: la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional**, la costumbre, el uso y los principios generales de derecho; y **en cuanto al procedimiento**, se estará a lo establecido por la **Ley Federal del Trabajo**, salvo que por expresa referencia de la misma remita a otro ordenamiento, circunstancia en la cual se estará a lo establecido en ese sentido.

De esa manera, tampoco es aplicable el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en cuanto al pago de intereses, en los términos destacados, pues aunque dicho cuerpo normativo autoriza ser suplido por la ley burocrática local, la cual puede no ser suficiente para colmar lagunas de la legislación municipal, surgiendo entonces, con fundamento en el numeral 6o. de Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo, proceder



que resulta válido, de conformidad con la tesis 2a. LX/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;⁴⁸ empero, se insiste, este último cuerpo normativo limita la aplicación de dicho ordenamiento supletorio, a aspectos del procedimiento, entre los que no se encuentra el pago de intereses por demora en la conclusión del proceso laboral y del cumplimiento del laudo.

Es decir, la supletoriedad contenida en el artículo 6o. de Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas no es aplicable a cualquier aspecto deficientemente regulado, sino sólo en las cuestiones adjetivas.

En ese tenor, la Ley Federal del Trabajo es inaplicable, supletoriamente, al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Con apoyo en las consideraciones precisadas, al no justificarse el primero de los requisitos definidos para que opere la supletoriedad, esto es: a) que la norma a suplir autorice dicha figura e indique qué ordenamiento permite la íntegra, total o parcialmente, pues como se ha mencionado, el artículo 6o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas autoriza la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en forma parcial, es decir, no es aplicable a cualquier aspecto deficientemente regulado, sino sólo en las cuestiones adjetivas, por tanto, es inconcuso que no podrían cumplirse los restantes elementos

⁴⁸ Ver tesis:

"SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS NOVENO TRANSITORIO DE AQUELLA LEY Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE REFIERE TANTO A ASPECTOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS.—El citado precepto transitorio establece: 'En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado.'; sin embargo, el Código Burocrático Federal puede no ser suficiente para colmar lagunas de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, surgiendo entonces, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la posibilidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación que se pretende suplir regule aspectos sustantivos en los primeros ocho títulos, y adjetivos en el título noveno, capítulo tercero, lleva a considerar que la supletoriedad contenida en el referido artículo noveno transitorio es aplicable a cualquier aspecto deficientemente regulado en la ley local, sea sustantivo o adjetivo." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, Novena Época, página 322, con número de registro digital: 167060)



establecidos por Nuestro Máximo Tribunal, en la inteligencia de que parten de la premisa del cumplimiento de aquél, como se observa de su contenido, que es el siguiente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Esto es, si el primer requisito no se satisface, por derivación, no podrían justificarse el resto de esos elementos.

De acuerdo a las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno del Decimonoveno Circuito, que a continuación se plasma.

PAGO DE INTERESES CUANDO NO HA CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL TÉRMINO DE DOCE MESES O NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL LAUDO. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y AL CÓDIGO MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA (VIGENTES EN 2013). A la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y el Código Municipal de esa entidad federativa (vigentes en 2013) no les es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que prevé el pago de intereses cuando no ha concluido el procedimiento laboral en el término de doce meses o no se ha dado cumplimiento al laudo, porque conforme a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), para que opere la supletoriedad de leyes es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la



ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien, en el caso, no se cumple con el requisito del inciso a), en tanto que el artículo 6o. de la ley laboral local mencionada prevé la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo pero sólo en aspectos procedimentales, entre los cuales no se encuentra el pago de intereses que se identifica con una cuestión sustantiva.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Decimonoveno Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO.—**Existe** la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos de la consideración tercera de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario*



Judicial de la Federación y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, en sesión de diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Decimonoveno Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados **Olga Iliana Saldaña Durán, Guillermo Cuautle Vargas, Daniel Ricardo Flores López, Juan Manuel Díaz Núñez y Artemio Hernández González**, en contra del emitido por el Magistrado **Víctor Antonio Pescador Cano**, quien estima que el tema de intereses por cumplimiento tardío del laudo constituye un aspecto de derecho sustantivo que permite opere la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo; siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados. Autorizan la resolución quienes a la fecha integran el citado Pleno, Magistrados **Mauricio Fernández de la Mora, Jorge Holder Gómez, Javier Loyola Zosa, Manuel Muñoz Bastida, Juan Manuel Díaz Núñez y Osbaldo López García**, siendo presidente el primero de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 44 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el 188 de la Ley de Amparo.

"En Ciudad Reynosa, Tamaulipas, el suscrito Jesús Desiderio Cavazos Elizondo, secretario de Acuerdos del Pleno del Decimonoveno Circuito, certifico y hago constar que el contenido del presente documento, constante de cincuenta y ocho fojas útiles, es fiel y exacto del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2019, visible en el Sistema de Plenos de Circuito; en la inteligencia de que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 16, 68, 113, fracción I, y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones del ordenamiento citado en primer término. Se expide la presente certificación, con fundamento en el numeral 20, fracciones VI y VIII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y del artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles; a diecisiete de marzo de dos mil veinte."



Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/14 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas y en esta misma página.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL TÉRMINO DE DOCE MESES ÉSTE NO HA CONCLUIDO O NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL LAUDO DICTADO, ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO AL CÓDIGO MUNICIPAL PARA ESA ENTIDAD.

A la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y al Código Municipal de esa entidad federativa no les es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que prevé el pago de intereses cuando no ha concluido el procedimiento laboral en el término de doce meses o no se ha dado cumplimiento al laudo, porque conforme a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), para que opere la supletoriedad de leyes es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien, en el caso no se cumple con el requisito del inciso a), en tanto que el artículo 6o. de la ley laboral local mencionada admite la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo pero sólo en aspectos adjetivos o procedimentales, entre los cuales



no se encuentra el pago de intereses previsto en su artículo 48, sino que se identifica con un derecho sustantivo, al no ser aplicable a cuestiones deficientemente reguladas.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO. PC.XIX. J/14 L (10a.)

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 10 de diciembre de 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Olga Iliana Saldaña Durán, Guillermo Cuautle Vargas, Daniel Ricardo Flores López, Juan Manuel Díaz Núñez y Artemio Hernández González. Disidente: Víctor Antonio Pescador Cano. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretaria: Griselda Marisol Vázquez García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 67/2018 y el amparo directo 1008/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 382/2017 (cuaderno auxiliar 622/2017).

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2019, resuelta por el Pleno del Decimonoveno Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCION DEL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO, NI ESTABLECE MENORES ALCANCES QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO TERCER, EL SEGUNDO Y EL SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE NOVIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, RICARDO OLVERA GARCÍA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON, JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA Y ARMANDO CRUZ ESPINOSA. DISIDENTES: ARTURO ITURBE RIVAS, FROYLÁN BORGES ARANDA, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, HUGO GUZMÁN LÓPEZ, MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA Y MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ. PONENTE: CLEMENTINA FLORES SUÁREZ. SECRETARIA: HILDA CASTILLO HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente al día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Por oficio de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Marco Antonio Cepeda Anaya integrante del Décimo



Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por ese Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja 255/2018, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en la tesis de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS NO SE SUSPENDEN CON LOS MISMOS ALCANCES Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.", así como el del Sexto Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja 213/2018.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** Por acuerdo de dos de abril de dos mil diecinueve, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, bajo el tema medular: "Determinar si la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto, y si por tanto, debe o no agotarse aquél de manera previa al juicio de amparo en acato al principio de definitividad que rige a este último."; la registró con el número **7/2019**, además, solicitó a la presidencia de los tribunales contendientes la remisión de los archivos digitales que contuvieran las resoluciones de referencia a la cuenta de correo electrónico: pleno1ctoadmin@correo.cjf.gob.mx, para la debida integración del expediente.

En ese mismo auto, se requirió a los Tribunales Colegiados Décimo Tercero, Segundo y Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, rindieran informe en cuanto a la subsistencia del criterio plasmado en sus resoluciones, en la inteligencia de que deberían indicar con precisión si se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados, con la acotación de que el informe de que se trata debería rendirse vía electrónica a la cuenta de correo electrónico señalada.

TERCERO.—**Informe.** Mediante oficio SGA/GVP/627/2019, de nueve de agosto de dos mil diecinueve, el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del conocimiento del director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que durante los últimos seis meses, no se encontraba



radicada en ese Alto Tribunal, contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guardara relación con el diverso en estudio.

CUARTO.—Informe. A través del oficio DGCCST/X/333/08/2019 de **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo del conocimiento que, como fue informado por la Secretaría General de Acuerdos del Máximo Tribunal del País, mediante el diverso oficio SGA/GVP/627/2019, de la consulta al Sistema de Seguimiento de Contradicciones de Tesis pendientes por resolver en ese Alto Tribunal, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en dicho tribunal en la que el punto a dilucidar guardara relación con el diverso en estudio.

QUINTO.—Turno. En acuerdo de dos de septiembre de dos mil diecinueve, al haber quedado debidamente integrado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Quarter-1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se ordenó turnar el expediente virtual a la Magistrada Clementina Flores Suárez, integrante del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO.—Retorno. En auto de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó retornar el asunto al Magistrado Manuel Suárez Fragoso, integrante del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en virtud de la licencia médica concedida a la Magistrada Clementina Flores Suárez, mediante oficio ******, de veinticinco de agosto del año en cita, signado por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis,



de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, que regula la integración y el funcionamiento de los Plenos de Circuito, por plantearse una probable contradicción, entre criterios sostenidos por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, sobre un tema que corresponde a la materia administrativa de la especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción (sic) I y III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por uno de los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que sustenta uno de los criterios que estimó contradictorios.

TERCERO.—Los antecedentes más relevantes de los asuntos que dieron origen a las ejecutorias contendientes, así como las consideraciones formuladas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, son las siguientes:

1. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **QA. 255/2018**.

En sesión de quince de febrero de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de ese órgano colegiado, se resolvió declarar infundado el recurso de queja con sustento en las siguientes consideraciones:

"Los restantes argumentos de agravio resultan **infundados**, en virtud que expresan los recurrentes que, al ser el acto reclamado primordial el impedimento para realizar maniobras de carga y descarga en la obra de construcción que se encuentran realizando en el predio que detentan en los horarios permitidos en el registro de manifestación de construcción tipo B o C de treinta y uno



de marzo de dos mil diecisiete, con clave ***** y folio ***** , así como en la opinión técnica favorable relativa a maniobras de carga y descarga de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número ***** , es que resultaba procedente la tramitación del juicio de amparo de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción II, constitucional, **pues los efectos de los actos reclamados no se suspenden con los mismos alcances y requisitos previstos en la Ley de Amparo, por lo cual afirman que era innecesario agotar el juicio contencioso administrativo antes de acudir al amparo.**

"Razonamientos que apoyan en el contenido de la tesis I.2o.A.19 A (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro: 2018165, Libro 59, Tomo III, octubre de dos mil dieciocho, página dos mil trescientos noventa y cuatro, del siguiente contenido:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS NO SE SUSPENDEN CON LOS MISMOS ALCANCES Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO. La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México exige mayores requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado que los previstos en la Ley de Amparo, pues conforme al artículo 130 de este último ordenamiento, la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa del juicio de amparo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, y en el juicio contencioso administrativo existe la posibilidad de hacerlo hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con el artículo 72 de la ley inicialmente citada, además de que en el juicio de nulidad los alcances de los efectos restitutorios de la suspensión se limitan al momento inmediato anterior al en que se dicte la sentencia de primera instancia, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevé: **«El Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes ...»**, a diferencia del amparo, en el que, conforme a la naturaleza del acto reclamado y en términos



del artículo 147 de la ley de la materia, los efectos restitutorios se prolongan mientras se dicta sentencia ejecutoria. En estas condiciones, se actualiza la excepción al principio de definitividad, prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que conforme a los artículos 72 y 73 invocados, los efectos de los actos impugnados en la vía contenciosa administrativa no se suspenden con los mismos alcances y requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para la suspensión definitiva, respecto a las etapas del juicio en las cuales puede solicitarse la suspensión y en relación con el alcance de la duración de los efectos restitutorios. Por tanto, es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, antes de promover el amparo.'

"Como punto de partida, es de resaltar que las consideraciones específicas por las cuales la demanda de amparo se desechó, no son controvertidas por los recurrentes, lo que de inicio implica la inoperancia de los argumentos de agravio, en virtud que el resolutor dio las razones concretas acerca de por qué el juicio de amparo era improcedente respecto de los actos consistentes en el registro de manifestación de construcción tipo B o C de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, con clave ***** y folio *****; y por lo que hace a la opinión técnica favorable relativa a maniobras de carga y descarga de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número *****; en razón de que en contra de esos actos era procedente el juicio contencioso administrativo.

"El resolutor expresó que, a ese respecto, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México prevé la suspensión del acto impugnado en términos de los artículos 71 a 78, sin exigir mayores requisitos que los establecidos en los diversos 128, 132 y 135 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, ni un plazo mayor al que ésta establece para el otorgamiento de la suspensión provisional; además que, evidenció la no existencia de excepciones al principio de definitividad que lograra eximir a los quejosos de agotar el citado medio ordinario de defensa.

"Esas razones particulares de la decisión del secretario en funciones de Juez de Distrito, no se encuentran controvertidas de modo específico; puesto



que, lo único que en los agravios se argumenta a ese respecto, es de manera genérica que los efectos de los actos impugnados no se suspenden con los mismos alcances y requisitos previstos en la Ley de Amparo, sin que los inconformes expliquen en qué se sustenta esa afirmación, o cuál alcance o requisito es diferente o mayor en la legislación citada en primer término, en relación con los postulados establecidos en la ley de la materia.

"No obstante lo antedicho, los recurrentes sustentan su pretensión en la antedicha tesis aislada I.2o.A.19 A (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; sin que este Tribunal Colegiado comparta tal criterio aislado, por las siguientes razones.

"En el auto recurrido el a quo desechó la demanda de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en razón de que los quejosos debieron agotar previamente el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que se actualizara alguna excepción al principio de definitividad porque la Ley de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, no exige mayores requisitos para el otorgamiento de la suspensión que los regulados en la Ley de Amparo.

"A fin de evidenciar que es correcta la conclusión del resolutor, así como, para exponer por qué no se comparte el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es necesario atender a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IV, constitucional y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, los cuales se transcriben enseguida:

"Artículo 107.

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siem-



pre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.'

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.'

"El texto de los preceptos previamente transcritos establece la improcedencia del juicio de amparo indirecto en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin exigir mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva en el juicio de amparo.

"La fracción IV del artículo 107 de la Constitución señala que en materia administrativa será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean se puedan suspender los efectos de los actos reclamados **con los mismos alcances de la ley reglamentaria y sin**



exigir mayores requisitos que los que ésta consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.

"Por su parte, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de amparo será improcedente cuando en la ley que rige los actos administrativos que se reclamen esté previsto algún juicio, recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual dichos actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, **siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan sus efectos con los mismos alcances y requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor al que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.**

"De lo antedicho, se deduce que los conceptos jurídicos que utilizan tanto la Constitución como la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, consistentes en los alcances, requisitos y plazos, son tres aspectos diferenciados que deben tomarse en cuenta para determinar si se debe o no relevar al quejoso de agotar el principio de definitividad; pero sin desatender a la naturaleza misma del juicio contencioso.

"Ello, sin que deba confundirse la forma de apreciar la exigibilidad de cada uno de ellos puesto que, mientras que los requisitos para otorgar la medida cautelar constituyen una carga procesal que debe satisfacer el demandante, los otros dos factores, es decir, los alcances y los plazos, son condiciones que deben observar las autoridades encargadas de concederla o negarla y, por tanto, son ajenos a la voluntad de los particulares.

"Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2a./J. 197/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de dos mil diecisiete, página setecientos cuarenta y cuatro, del siguiente contenido:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SI LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL



ACTO QUE SE COMBATE ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS, MENORES ALCANCES O PLAZOS MÁS LARGOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO (LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS). La excepción al principio de definitividad prevista en los artículos 107 de la Constitución Federal y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo vigente, encuentra su justificación constitucional en el derecho humano a un recurso rápido, sencillo y efectivo establecido en los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, si en una legislación se prevén mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos para la suspensión del acto impugnado que los establecidos en la Ley de Amparo, tal circunstancia se erige en una excepción al principio de definitividad y, por tanto, no es necesario agotar el recurso previsto en dichas legislaciones a efecto de hacer procedente el juicio de amparo. Tal es el caso de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, cuando: i) señala que el solicitante de la suspensión deberá exponer las razones por las que considera que debe otorgarse la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de que se ejecutara el acto administrativo; ii) establece que surtirá sus efectos a partir de que el demandante otorgue la garantía que señale el Magistrado Ponente; iii) que se sustanciará el incidente, corriendo traslado a las partes por tres días y se resolverá el incidente planteado una vez desahogadas las pruebas (en un término no mayor a 10 días); y iv) no establece cuál es el término que tiene la autoridad jurisdiccional para resolver sobre la suspensión provisional. Lo que, en suma, implica mayores requisitos y plazos más largos para la obtención de la medida cautelar que los contenidos en la Ley de Amparo.'

"Ahora, los artículos 71, párrafo primero, y 72 al 75 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes ...'



"Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

"Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

"No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

"La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.'

"Artículo 73. El Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

"Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado instructor comisionará a un actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

"No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.



"La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.'

"Artículo 74. Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería de la Ciudad de México en alguna de las formas, y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México.'

"Artículo 75. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito, o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

"Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

"Las autoridades de la Administración de la Ciudad de México centralizada o paraestatal; así como de las alcaldías están exentas de otorgar las garantías que esta ley existe.' (sic)

"De las normas transcritas se desprenden tanto los requisitos para la concesión de la suspensión, como los alcances de la medida.

Así, para que se conceda la suspensión es necesario:

"1. Que la solicite el demandante **en cualquier etapa del juicio y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia;**

"2. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;

"3. Que se garantice el interés fiscal o los posibles daños y perjuicios que puedan causarse a terceros; y,



"4. Que se acredite contar con la concesión, licencia, autorización o aviso respectivos cuando se pretenda continuar con actividades reguladas.

"La suspensión podrá ser concedida para el efecto de que no se ejecute o se siga ejecutando el acto impugnado, o bien, con efectos restitutorios cuando exista apariencia del buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad, pudiendo decretarse las medidas precautorias pertinentes.

"Por su parte, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 135 y 139 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

"Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.'

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y,

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos,



derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.’

“Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

“I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

“II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

“III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

“IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

“V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

“VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

“VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

“VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

“IX. Se impida el pago de alimentos;

“X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supues-



tos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.'

"Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.'

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.



"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.'

"Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

"I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

"II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y,

"III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.'

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad



responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

"La intelección de tales disposiciones, evidencia que la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso; medida cautelar que se otorgará, con excepción de los casos en que proceda de oficio y en los casos de que se trate de normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica –que no serán objeto de suspensión–, salvo cuando el primer órgano en cita imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo; **y la suspensión se decretará en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:**

"I. Que la solicite el quejoso; y,

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Además de que, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Dicha suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.



"Prevé los casos en que se considerará que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, sin que sea el caso de analizar cada supuesto, al no encontrarse cuestionado tal extremo, además de que tal catálogo sólo es enunciativo.

"En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo; y si se trata del caso de que con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; para lo cual, el órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en ciertos casos.

"Además, es pertinente señalar que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no prevé variaciones sustanciales en relación con los requisitos y alcances de la suspensión que preveían los artículos 99 al 106 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

"De manera que, a efecto de sustentar la anterior conclusión, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 125/2011 «(9a.)», publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de dos mil once, página cuatrocientos noventa y seis, del siguiente contenido:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS



EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL. De los artículos 31 y del 99 al 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ésta no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad que los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, pues sus diferencias, derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio, son irrelevantes. Lo anterior es así, en atención a que en ambos juicios la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa mientras no se dicte sentencia ejecutoriada; el otorgamiento de la medida precautoria la condiciona el órgano competente a que no se cause perjuicio al interés general o social ni se contravengan disposiciones de orden público, así como a que se otorgue garantía de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse. Sin que sea obstáculo para ello, que en el último párrafo del artículo 104 de la citada ley orgánica, se establezca que para que surta efectos la suspensión el actor debe otorgar garantía mediante billete de depósito o fianza, a diferencia de la Ley de Amparo, que no dispone forma alguna de otorgar la garantía, porque tal exigencia no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de su eficacia. Por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra las resoluciones impugnables a través del juicio de nulidad, si éste no se agota previamente, con la salvedad de que no habrá obligación de promoverlo en los casos en que se actualice alguna otra excepción al principio de definitividad que, según ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.'

"Por identidad de razones, también continúa siendo aplicable la jurisprudencia PC.I.A. J/112 «(10.)» del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de dos mil diecisiete, página mil cuatrocientos setenta y seis, del siguiente contenido:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE



AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD. De la interpretación finalista de los artículos 147 de la Ley de Amparo, así como 100 y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que ambas legislaciones prevén, respectivamente, los mismos alcances al otorgar la suspensión del acto controvertido, pues mientras el artículo 147 indicado establece que atento a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce de su derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el artículo 100 mencionado señala que la suspensión tendrá como efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada; la cual tiene intrínsecamente efectos restitutorios, al prever que se evitará que se ejecute o que se continúe la ejecución ya iniciada, pues precisamente esos efectos implican, acorde con la naturaleza del acto, evitar o detener la ejecución de algún acto a fin de que el quejoso siga disfrutando del derecho que le ha sido violado con el acto impugnado. Además si el artículo 101 referido dispone que el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, mientras no se falle en definitiva, y agrega que, cuando los actos impugnados hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, podrán dictarse las medidas cautelares que se estimen pertinentes, con ello se advierte que la facultad para otorgar la medida cautelar con efectos provisionales restitutorios no se limita a los supuestos de que el acto ejecutado afecte a los demandantes impidiendo el acceso a su domicilio particular o el ejercicio de su única actividad, pues la primera parte del dispositivo en comento faculta de forma genérica a la autoridad jurisdiccional a conceder la suspensión con efectos restitutorios, para lo cual, como en el juicio de amparo, habrá de atenderse a la naturaleza jurídica de los actos y sus efectos para determinar cuándo procede conceder la providencia con esos alcances. Por tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, pues ambas legislaciones tienen los mismos alcances al conceder la suspensión de los actos cuestionados.'



"De lo que se sigue que, tal como lo consideró el secretario en funciones (sic) Juez de Distrito, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no prevé mayores requisitos, **menores alcances** ni un plazo mayor para proveer respecto de la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad en comparación con la regulación prevista en la Ley de Amparo respecto de esos mismos aspectos.

"Debiendo puntualizarse, en relación con el plazo que el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece, en el sentido de que el Magistrado instructor resolverá si concede o niega la suspensión en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea turnada la demanda, mientras que el artículo 112 de la Ley de Amparo prevé que en ese mismo plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite la demanda, lo que significa que en ese plazo debe resolver respecto de la suspensión del acto reclamado.

"Así, debe concluirse que los plazos en cuestión son equivalentes, como lo exige el artículo 107, fracción IV, constitucional, sin que sea obstáculo el hecho de que los recurrentes invoquen una tesis aislada de diverso Tribunal Colegiado que dispone que existe una divergencia entre la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la Ley de Amparo, en lo tocante a que la primera **pre-suntamente** exige más requisitos que la segunda legislación en comento, por cuanto a que conforme a ésta, la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa del juicio de amparo mientras no se dicte sentencia ejecutoria y que, en cambio, la Ley de Justicia Administrativa dispone que existe la posibilidad de pedir la medida cautelar sólo hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia.

"Sin embargo, en opinión de este Tribunal Colegiado, es patente que no se trata propiamente de un mayor requisito, sino que es una cuestión que atañe a la naturaleza propia del juicio contencioso administrativo que se tramita ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el cual, como es viable advertir de las transcripciones antes plasmadas, atiende a que el Magistrado instructor al cerrar la instrucción agota su jurisdicción, lo que justifica que la suspensión sólo le pueda ser solicitada hasta ese momento procesal, cuando



en el juicio de amparo la suspensión se puede solicitar al Juez de Distrito hasta antes que se dicte sentencia ejecutoria en el cuaderno principal, situaciones que atienden a las particularidades de cada proceso jurisdiccional y que sólo determinan el momento hasta cuando el promovente puede solicitar la suspensión, según la ejecución que pueden tener o no los actos reclamados, lo cual no constituye un mayor requisito para resolver lo que proceda, ni se limitan los alcances que pueda tener la suspensión en cada caso; y tampoco se prevé un plazo mayor para proveer desde un inicio respecto de la medida cautelar solicitada por los promoventes.

"De esa manera, se afirma que el examen comparativo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la luz de los requisitos y alcances establecidos en la Ley de Amparo, pone de manifiesto que ambos ordenamientos legales instituyen condiciones esencialmente iguales, **sólo con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada instancia jurisdiccional**; así, tanto en uno como en otro, la suspensión debe solicitarse por el agraviado mediante escrito y esta solicitud es oportuna desde la demanda hasta antes de la sentencia, esto es, en cualquier etapa del procedimiento contencioso hasta antes del dictado de la sentencia y, en el amparo, de la ejecutoria, diferencia específica que estriba en el momento en que uno y otro encargados de proveer sobre la medida cautelar agotan su jurisdicción; siendo que, en ambos procesos opera la suspensión definitiva, a pesar de que en el contencioso no se prevea la provisional.

"Finalmente, en lo relativo a que el plazo para proveer sobre la medida cautelar no debe ser mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional la Ley de Amparo, está limitado a que en ambos ordenamientos se acuerde la suspensión en el mismo tiempo, que en el caso es el de veinticuatro horas, atento a lo expuesto en el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 112 de la Ley de Amparo.

"En consecuencia, al haber resultado ineficaces los agravios, lo que procede es declarar infundado el recurso de queja. ..."

2. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja QA. 106/2018.



En sesión de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se resolvió por unanimidad de votos, el recurso de queja en los términos siguientes:

"SEGUNDO.—**Estudio.** Toda vez que este asunto tiene su antecedente en el procedimiento administrativo previsto en el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que se instauró en contra del quejoso ***** , con el cargo de ***** , con motivo de que no aprobó las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas para efectos de permanencia, procede suplir la deficiencia de los agravios, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, con independencia a que su relación con la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México esté regulada por el derecho administrativo, porque en ese tipo de procedimiento se encuentra sujeta a debate una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.

"La anterior consideración encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 7/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doce, Libro Cuarenta y Dos, Tomo I, del mes de mayo de dos mil diecisiete, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia común, sostenida, al resolverse la contradicción de tesis 228/2014, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, que es del tenor literal siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de



que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.'

"Este Tribunal Colegiado advierte que, en este asunto, se actualiza una excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México exige mayores requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado que los previstos en la Ley de Amparo y limita los alcances de los efectos restitutorios de la suspensión, por lo que, previo al juicio de amparo, no debía promoverse en el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Para arribar a la anterior conclusión, debe analizarse si los artículos del 71 a 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México regulan la suspensión de los efectos de los actos de autoridades mediante la promoción del juicio contencioso administrativo con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, y con un plazo equivalente al que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.

"En relación con el plazo para conceder la suspensión de los efectos del acto reclamado, el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que, dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada al Magistrado que corresponda, este concederá o



negará la suspensión en caso de haber sido solicitada, y ese plazo es equivalente al previsto en el artículo 112 de la Ley de Amparo, que establece que dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite, de manera que, en el juicio de amparo, se cuenta con el plazo de veinticuatro horas para que se admita la demanda de amparo y, en caso de que se haya solicitado la suspensión, dentro de ese lapso se debe proveer sobre su otorgamiento, al igual que en el juicio contencioso administrativo, lo cual permite concluir que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no prevé un plazo mayor para que se conceda la suspensión al que se establece en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional.

"Para el otorgamiento de la medida cautelar se requiere que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en términos de lo dispuesto en los artículos 72, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Tanto en el juicio de amparo como en el juicio contencioso se requiere que se otorgue garantía de los daños y perjuicios que puedan causarse a terceros, según lo prevén los artículos 75 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 132 de la Ley de Amparo.

"Además, para que surta efectos la suspensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el actor debe otorgar garantía mediante billete de depósito o billete de fianza, a diferencia de la Ley de Amparo, que permite cualquier instrumento de garantía, al no establecer límites al respecto; pero esto no permite concluir que, para el otorgamiento de la suspensión, se exijan mayores requisitos en el juicio contencioso administrativo, porque el otorgamiento de la garantía no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de su eficacia.

"Sin embargo, los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo son mayores a los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, pues a diferencia del juicio de amparo, en el cual la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa del juicio



mientras no se dicte sentencia ejecutoriada conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo, en el juicio contencioso administrativo la suspensión puede solicitarse hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aun cuando no se haya dictado sentencia definitiva,¹ por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que determina la procedencia del juicio de amparo.

"No es aplicable, al caso, la jurisprudencia número 2a./J. 125/2011 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos noventa y seis, del Libro II, Tomo 1, del mes de noviembre de dos mil once, de la Décima Época (sic) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, sostenida, al resolverse la contradicción de tesis 244/2011, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el rubro: 'TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE

¹ En cuanto a qué debe entenderse por sentencia definitiva, aplicada por analogía, es aplicable la tesis 2a. CXVIII/2015 (10a.), de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, publicada en la página dos mil noventa y ocho, Libro veintitrés, del mes de octubre de dos mil quince, Tomo II, materia administrativa, que es del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE PROMOVERSE ANTES DE QUE SE DICTE 'SENTENCIA DEFINITIVA'. Lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que la suspensión de la ejecución del acto impugnado puede promoverse 'en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme', de modo alguno significa que la aludida medida cautelar pueda solicitarse aun después de dictarse sentencia definitiva en el juicio de nulidad, ya que del proceso legislativo que dio origen a la norma en comento, se advierte que el legislador expresamente señaló que la solicitud de suspensión podrá formularse desde la demanda o mediante escrito que se presente en cualquier tiempo, 'hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva', lo que es acorde con su naturaleza y finalidad, a saber, conservar la materia de la litis y evitar un daño irreparable al actor; cuestión que se corrobora al tener en cuenta que una vez dictada la sentencia definitiva, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa agota su jurisdicción y, por ende, no podría ordenar la suspensión del acto administrativo combatido en esa instancia, menos aun cuando dicho fallo es impugnado a través del juicio de amparo directo, ya que en tal supuesto, la medida cautelar debe solicitarse, precisamente, en tal medio de control constitucional." (El subrayado es nuestro)



LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.^{1,2} porque en ella se interpreta, entre otros, el artículo 100 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, cuyo texto no coincide con el del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en vigor, respecto al lapso para solicitar la suspensión, en tanto de acuerdo con la legislación abrogada 'la suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio', a diferencia de la ley en vigor, en cuyos términos 'la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia' y no hasta que se dicte la sentencia definitiva, momento en el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México agota su jurisdicción y procede el juicio de amparo.

² **La jurisprudencia número 2a./J. 125/2011 (9a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos noventa y seis, del Libro II, Tomo 1, del mes de noviembre de dos mil once, de la Décima Época (sic) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materias común «y administrativa», sostenida, al resolverse la contradicción de tesis 244/2011, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, es del tenor literal siguiente: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL. De los artículos 31 y del 99 al 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ésta no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad que los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, pues sus diferencias, derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio, son irrelevantes. Lo anterior es así, en atención a que en ambos juicios la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa mientras no se dicte sentencia ejecutoriada; el otorgamiento de la medida precautoria la condiciona el órgano competente a que no se cause perjuicio al interés general o social ni se contravengan disposiciones de orden público, así como a que se otorgue garantía de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse. Sin que sea obstáculo para ello, que en el último párrafo del artículo 104 de la citada ley orgánica, se establezca que para que surta efectos la suspensión el actor debe otorgar garantía mediante billete de depósito o fianza, a diferencia de la Ley de Amparo, que no dispone forma alguna de otorgar la garantía, porque tal exigencia no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de su eficacia. Por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra las resoluciones impugnables a través del juicio de nulidad, si éste no se agota previamente, con la salvedad de que no habrá obligación de promoverlo en los casos en que se actualice alguna otra excepción al principio de definitividad que, según ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo."



"Tampoco puede considerarse que la suspensión de los actos reclamados en el juicio contencioso administrativo tenga los mismos alcances que en el juicio de amparo.

"En efecto, en el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que, atento a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas (sic) en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce de su derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; e igualmente en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se prevé que la suspensión tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo, con lo que de manera intrínseca se reconoce a la medida cautelar tiene efectos restitutorios, al igual que en el juicio de amparo, porque con ella se detiene la ejecución del acto impugnado a fin de que la parte interesada siga disfrutando del derecho que estima vulnerado.

"Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 'el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes ...', en concordancia con el artículo 72 de dicho ordenamiento jurídico, en cuyos términos en el juicio contencioso administrativo la suspensión puede solicitarse hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, con lo que los efectos restitutorios de la suspensión se limitan hasta antes de la sentencia respectiva –de primera instancia–, a diferencia del juicio de amparo, en el que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, los efectos restitutorios se prolongan mientras se dicta sentencia ejecutoria, por lo que, en el juicio contencioso administrativo, los alcances de la suspensión se encuentran limitados en cuanto al tiempo.

"Sin que desvirtúe la anterior consideración la jurisprudencia número PC.I.A. J/112 A «(10a.)», del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el rubro: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA



LEY DE AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD.³,³ sostenida al resolverse la contradicción de tesis 6/2017, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, porque en ella se interpretan los artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, en

³ Jurisprudencia número PC.I.A. J/112 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la «*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,*» página mil cuatrocientos setenta y seis, Libro Cuarenta y Seis, Tomo II, del mes de septiembre de dos mil diecisiete, materias común «y administrativa», que dice:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD. De la interpretación finalista de los artículos 147 de la Ley de Amparo, así como 100 y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que ambas legislaciones prevén, respectivamente, los mismos alcances al otorgar la suspensión del acto controvertido, pues mientras el artículo 147 indicado establece que atento a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce de su derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el artículo 100 mencionado señala que la suspensión tendrá como efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada; la cual tiene intrínsecamente efectos restitutorios, al prever que se evitará que se ejecute o que se continúe la ejecución ya iniciada, pues precisamente esos efectos implican, acorde con la naturaleza del acto, evitar o detener la ejecución de algún acto a fin de que el quejoso siga disfrutando del derecho que le ha sido violado con el acto impugnado. Además si el artículo 101 referido dispone que el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión el acto impugnado con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, mientras no se falle en definitiva, y agrega que, cuando los actos impugnados hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, podrán dictarse las medidas cautelares que se estimen pertinentes, con ello se advierte que la facultad para otorgar la medida cautelar con efectos provisionales restitutorios no se limita a los supuestos de que el acto ejecutado afecte a los demandantes impidiendo el acceso a su domicilio particular o el ejercicio de su única actividad, pues la primera parte del dispositivo en comento faculta de forma genérica a la autoridad jurisdiccional a conceder la suspensión con efectos restitutorios, para lo cual, como en el juicio de amparo, habrá de atenderse a la naturaleza jurídica de los actos y sus efectos para determinar cuándo procede conceder la providencia con esos alcances. Por tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, pues ambas legislaciones tienen los mismos alcances al conceder la suspensión de los actos cuestionados."



cuyos términos el actor puede solicitar la suspensión en cualquier etapa del juicio y los efectos restitutorios podrán acordarse en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, incluyéndose de esta manera la primera y la segunda instancia del juicio contencioso hasta que se dicte sentencia definitiva, que es cuando el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México agota su jurisdicción, de manera análoga al juicio de amparo, en que la suspensión surte efectos mientras se dicta sentencia ejecutoria, que es cuando termina su jurisdicción, a diferencia de los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en vigor, que establecen que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y que el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva (de primera instancia), con lo que se limita el tiempo en que la restitución de los derechos surte sus efectos.

"De ahí que se actualice una excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en razón de que los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México exige mayores requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado que los previstos en la Ley de Amparo, respecto a las etapas del juicio en las cuales se puede solicitar la suspensión y limitan el alcance de la duración de los efectos restitutorios, por lo que es de concluirse que, previo al juicio de amparo, la parte quejosa no se encontraba obligada a promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"En tanto este Tribunal Colegiado no advierte, de oficio, una causal de improcedencia manifiesta e indudable distinta a la examinada por el Juez de Distrito de acuerdo con los elementos probatorios que obran en autos, y toda vez que resultó fundado el agravio, lo que procede es declarar procedente y fundado el recurso de queja, y ordenar al Juez de Distrito proveer sobre el trámite de la admisión de la demanda, quedando a salvo sus facultades para resolver lo que conforme a derecho proceda si durante el juicio advierte o sobreviene alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Amparo.



"Sustenta la posibilidad legal de que este tribunal no asuma jurisdicción y se pronuncie sobre la admisión de la demanda en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia número 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página novecientos uno, Libro 9, agosto de dos mil catorce, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, sostenida, al resolverse la contradicción de tesis 64/2014, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito y el Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que es del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.'."

Las consideraciones de referencia dieron origen a la tesis aislada I.2o.A.19 A (10a), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página dos mil trescientos noventa y cuatro, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO,



LOS EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS NO SE SUSPENDEN CON LOS MISMOS ALCANCES Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO. La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México exige mayores requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado que los previstos en la Ley de Amparo, pues conforme al artículo 130 de este último ordenamiento, la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa del juicio de amparo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, y en el juicio contencioso administrativo existe la posibilidad de hacerlo hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con el artículo 72 de la ley inicialmente citada, además de que en el juicio de nulidad los alcances de los efectos restitutorios de la suspensión se limitan al momento inmediato anterior al en que se dicte la sentencia de primera instancia, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevé: 'El Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes ...', a diferencia del amparo, en el que, conforme a la naturaleza del acto reclamado y en términos del artículo 147 de la ley de la materia, los efectos restitutorios se prolongan mientras se dicta sentencia ejecutoria. En estas condiciones, se actualiza la excepción al principio de definitividad, prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que conforme a los artículos 72 y 73 invocados, los efectos de los actos impugnados en la vía contenciosa administrativa no se suspenden con los mismos alcances y requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para la suspensión definitiva, respecto a las etapas del juicio en las cuales puede solicitarse la suspensión y en relación con el alcance de la duración de los efectos restitutorios. Por tanto, es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, antes de promover el amparo."

3. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja QA. 213/2018.

En sesión de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se resolvió por mayoría de votos de los integrantes de ese órgano colegiado, el recurso de queja, en los términos siguientes:



"CUARTO.—Estudio.

"Atendiendo a la causa de pedir, es esencialmente fundado y suficiente para revocar el auto recurrido el agravio hecho valer, en el sentido de que no era necesario cumplir con el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

"En efecto, en la especie, se actualiza una excepción al principio de definitividad, previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México exige mayores requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado que los previstos en la Ley de Amparo, por lo que, previo a la promoción del juicio de amparo, no era necesario que se promoviera el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Los artículos 61 y 71 a 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que regulan el juicio contencioso ante el citado tribunal, señalan:

"Artículo 61. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:

"I. Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia;

"II. Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciera; la oscuridad o irregularidad subsanables, sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 57.

"Contra los autos de desechamiento a que se refiere este artículo, procede el recurso de reclamación.

"En el auto admisorio, la Sala determinará si el trámite y resolución del asunto se llevará en la vía ordinaria, o en la sumaria.'

"Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado instructor que co-



nozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

"En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

"La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.'

"Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

"Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

"No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

"La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.'

"Artículo 73. El Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecu-



tados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

"Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado instructor comisionará a un actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

"No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

"La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.'

"Artículo 74. Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería de la Ciudad de México en alguna de las formas, y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México.'

"Artículo 75. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito, o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

"Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

"Las autoridades de la Administración de la Ciudad de México centralizada o paraestatal; así como de las alcaldías están exentas de otorgar las garantías que esta ley existe (sic).'

"Artículo 76. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero, da a su vez, garantía con billete de depósito o fianza.



En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

"Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

"Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el recurso de reclamación.'

"Artículo 77. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 75 y 76, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días, y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.'

"Artículo 78. En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito que se presente, ante la Sala que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.

"En el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

"En el acuerdo admisorio, se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de tres días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.



"Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

"La resolución a que se refiere este artículo se notificará también al superior jerárquico del funcionario responsable del incumplimiento, y se impondrá a éste o a la autoridad renuente, una multa por el equivalente de 10 a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente.'

"De los preceptos transcritos se advierte, en lo que interesa, que, una vez turnada la demanda, el Magistrado contará con el plazo de veinticuatro horas para conceder o negar la suspensión, si se hubiere solicitado.

"El artículo 72, establece que se podrá solicitar la suspensión, en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, la cual, tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo y no se otorgará, si es en detrimento del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

"El diverso 73, dispone que el Magistrado instructor podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad; con la precisión de que la medida cautelar no podrá otorgarse para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

"De conformidad con los artículos 74 y 75, tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería de la Ciudad de México en alguna de las formas, y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México y, en los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de



depósito, o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

"Ahora bien, los artículos 112, 128, fracción II, 130 y 132, primer párrafo, 135, primer párrafo, 138, 139, primer párrafo, 147, segundo párrafo y 154 de la Ley de Amparo disponen:

"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite. En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato.'

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y, II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contraven- gan disposiciones de orden público.'

"Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.'

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. ...'

"Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. ...'

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen dere-



cho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y,

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.'

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. ...'

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. ...'

"Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un



hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.⁷

"De acuerdo con los preceptos de la Ley de Amparo transcritos, el órgano jurisdiccional admitirá y resolverá sobre la suspensión, dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada o, en su caso, turnada, la que se concederá siempre que lo solicite el quejoso, lo que podrá hacer en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

"En los casos en que se conceda la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero o se trate del cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo, o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"De igual manera, el Juez de Distrito deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público; además, atento a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"Como se aprecia, la previsión relativa al plazo para conceder la suspensión de los efectos del acto reclamado, son coincidentes en el juicio de amparo y en el juicio contencioso administrativo local, en tanto que mientras el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que, dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada al Magistrado que corresponda, éste concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; plazo que es equivalente al previsto en el artículo 112 de la Ley de Amparo, que establece que dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite, de manera que, en



el juicio de amparo, se cuenta con el plazo de veinticuatro horas para que se admita la demanda de amparo y, en caso de que se haya solicitado la suspensión, dentro de ese lapso se debe proveer sobre su otorgamiento, lo que permite afirmar que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no prevé un plazo mayor para que se conceda la suspensión al que se establece en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional.

"Sin embargo, los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo son mayores a los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión, pues a diferencia del juicio de amparo, en el cual la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo, en el juicio contencioso administrativo local la suspensión puede solicitarse hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aun cuando no se haya dictado sentencia definitiva, por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que determina la procedencia del juicio de amparo.

"No pasa inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 125/2011 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de dos mil once, página cuatrocientos noventa y seis, que dice:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.—De los artículos 31 y del 99 al 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se ad-



vierte que ésta no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad que los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, pues sus diferencias, derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio, son irrelevantes. Lo anterior es así, en atención a que en ambos juicios la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa mientras no se dicte sentencia ejecutoriada; el otorgamiento de la medida precautoria la condiciona el órgano competente a que no se cause perjuicio al interés general o social ni se contravengan disposiciones de orden público, así como a que se otorgue garantía de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse. Sin que sea obstáculo para ello, que en el último párrafo del artículo 104 de la citada ley orgánica, se establezca que para que surta efectos la suspensión el actor debe otorgar garantía mediante billete de depósito o fianza, a diferencia de la Ley de Amparo, que no dispone forma alguna de otorgar la garantía, porque tal exigencia no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de su eficacia. Por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra las resoluciones impugnables a través del juicio de nulidad, si éste no se agota previamente, con la salvedad de que no habrá obligación de promoverlo en los casos en que se actualice alguna otra excepción al principio de definitividad que, según ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.'

"Habida cuenta de que, en dicho criterio se interpretó el artículo 100, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, cuyo texto no coincide con el actual 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en vigor, respecto al lapso para solicitar la suspensión, al prever:

"Artículo 100. La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo. ...'

"Como se advierte, el precepto abrogado dispone que la suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, sin la limitante que contiene el artículo 72 de la Ley Justicia Administrativa (sic) de la Ciudad de México,



vigente, en la que se precisa, que será 'hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia'.

"Tampoco se desconoce la jurisprudencia PC.I.A. J/112 A «(10a.)», del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de dos mil diecisiete, página mil cuatrocientos setenta y seis, del siguiente contenido:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVIÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD. De la interpretación finalista de los artículos 147 de la Ley de Amparo, así como 100 y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que ambas legislaciones prevén, respectivamente, los mismos alcances al otorgar la suspensión del acto controvertido, pues mientras el artículo 147 indicado establece que atento a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce de su derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el artículo 100 mencionado señala que la suspensión tendrá como efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada; la cual tiene intrínsecamente efectos restitutorios, al prever que se evitará que se ejecute o que se continúe la ejecución ya iniciada, pues precisamente esos efectos implican, acorde con la naturaleza del acto, evitar o detener la ejecución de algún acto a fin de que el quejoso siga disfrutando del derecho que le ha sido violado con el acto impugnado. Además si el artículo 101 referido dispone que el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, mientras no se falle en definitiva, y agrega que, cuando los actos impugnados hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, podrán dictarse las medidas cautelares que se estimen pertinentes, con ello se advierte que la



facultad para otorgar la medida cautelar con efectos provisionales restitutorios no se limita a los supuestos de que el acto ejecutado afecte a los demandantes impidiendo el acceso a su domicilio particular o el ejercicio de su única actividad, pues la primera parte del dispositivo en comento faculta de forma genérica a la autoridad jurisdiccional a conceder la suspensión con efectos restitutorios, para lo cual, como en el juicio de amparo, habrá de atenderse a la naturaleza jurídica de los actos y sus efectos para determinar cuándo procede conceder la providencia con esos alcances. Por tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, pues ambas legislaciones tienen los mismos alcances al conceder la suspensión de los actos cuestionados.'

"Porque en ella se interpretaron los diversos artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, en cuyos términos el actor puede solicitar la suspensión en cualquier etapa del juicio y los efectos restitutorios podrán acordarse en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, incluyéndose de esta manera la primera y la segunda instancia del juicio contencioso hasta que se dicte sentencia definitiva, que es cuando el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México agota su jurisdicción, de manera análoga al juicio de amparo, en que la suspensión surte efectos mientras se dicta sentencia ejecutoria, que es cuando termina su jurisdicción.

"Sin embargo, como se ha expuesto, el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en vigor, establece que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia.

"Por lo que, se insiste, se actualiza una excepción al principio de definitividad, previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en razón de que el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México exige mayores requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado que los previstos en la Ley de Amparo, respecto a las etapas del juicio en las cuales se puede solicitar la suspensión, por lo que es de concluirse que, previo al juicio de amparo, las solicitantes del amparo no se encontraban obligadas a promover el



juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Por lo anterior, se debe revocar el acuerdo recurrido y ordenar al Juez provea lo conducente respecto de la demanda de amparo.

"Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (sic), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 9, Tomo II, agosto de dos mil catorce, página novecientos uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente texto y rubro:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición.'

"Similar determinación sostuvo este tribunal, al resolver el recurso de queja QA. 86/2018, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho."

El voto particular formulado por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, fue en los términos siguientes:

"Con todo respeto, explico aquí las razones para votar en contra de la sentencia.

"En la sentencia se declaró fundado el recurso, al considerar que se actualiza una excepción al principio de definitividad, previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México exige mayores requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado que los previstos en la citada Ley de Amparo, por lo que, previo



a la promoción del juicio de amparo, no era necesario que se promoviera el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Disiento de la sentencia porque considero que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no señalan mayores requisitos para conceder la suspensión en el juicio de amparo.

"Lo anterior, porque aun cuando los artículos 72 y 73 de dicha ley,⁴ establecen que se podrá solicitar y otorgar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, en mi opinión, tal acotación no constituye un requisito adicional al previsto en la Ley de Amparo, sino se refiere a la temporalidad o etapa procesal en que se puede solicitar y otorgar la medida, lo que no se vincula con cuestiones de procedencia y efectividad de la medida cautelar.

"En efecto, del análisis comparativo entre ambas legislaciones se evidencia que tanto en el juicio contencioso administrativo, como en el de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos debe preceder la solicitud respectiva, sin que exista afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación, además de concurrir similitud en lo relativo a la obligación del solicitante de otorgar garantía cuando la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, así como en los casos en que la suspensión quedará sin efectos, y ser coincidentes en señalar que ésta se podrá otorgar con efectos restitutorios y el plazo en que se deberá proveer; por lo que, se insiste, la etapa procesal en que se puede acordar la medida cautelar con efectos restitutorios, no resulta relevante en cuanto a la procedencia y efectividad de la medida.

⁴ "Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo. ...". "Artículo 73. El Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes. ..."



"Además de que la disposición referida es prácticamente igual en amparo porque el pronunciamiento de la medida cautelar sólo la resuelve el Juez de Distrito y no el Tribunal Colegiado de Circuito como órgano de alzada.

"Por lo anterior, en mi opinión, siguen teniendo aplicación la jurisprudencia 2a./J. 125/2011 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.' y la jurisprudencia PC.I.A. J/112 A «(10a.)», del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVIÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD.'

"De esta manera, me parece que asiste razón al Juez en el sentido de que debió desecharse la demanda, al no actualizarse alguna excepción al principio de definitividad, razones por las que, respetuosamente, disiento de la sentencia."

CUARTO.—A continuación, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.



Así lo estableció en la jurisprudencia «P./J.» 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico." (sic)

De la jurisprudencia transcrita se advierte que para que exista contradicción de tesis es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Asimismo, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los elementos siguientes:



a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque éstos no sean exactamente iguales.

A efecto de verificar los elementos citados con antelación, procede analizar los criterios sostenidos por cada uno de los órganos contendientes.

En el caso, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo lo siguiente:

1. La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no prevé un plazo mayor para que se conceda la suspensión al que se establece en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional.

- El artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que, dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada al Magistrado que corresponda, éste concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada.

- Por su parte, el artículo 112 de la Ley de Amparo establece que dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso, turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite. De manera que, se cuenta con el plazo de veinticuatro horas para que se admita la demanda de amparo y, en el caso de que se haya solicitado la suspensión, dentro de ese lapso se debe proveer sobre su otorgamiento.

2. Para el otorgamiento de la medida cautelar se requiere que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en términos de lo dispuesto en los artículos 72, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 128, fracción II, de la Ley de Amparo.



3. Tanto en el juicio de amparo como en el juicio contencioso se requiere que se otorgue garantía de los daños y perjuicios que puedan causarse a terceros, según lo prevén los artículos 75 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 132 de la Ley de Amparo.

- Para que surta efectos la suspensión, conforme al artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el actor debe otorgar garantía mediante billete de depósito o billete de fianza.

- La Ley de Amparo permite cualquier instrumento de garantía, al no establecer límites al respecto.

- Para el otorgamiento de la suspensión no se exigen mayores requisitos, porque el otorgamiento de la garantía no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de su eficacia.

4. Los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo son mayores a los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva.

- La suspensión puede solicitarse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo.

- En el juicio contencioso administrativo la suspensión puede solicitarse hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aun cuando no se haya dictado sentencia definitiva.

- Lo anterior, actualiza una excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

- No es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 125/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO,



POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.", pues se interpretó, entre otros, el artículo 100 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, cuyo texto no coincide con el del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en vigor, pues el primero establecía que la suspensión podía ser solicitada en cualquier etapa del juicio; mientras que la ley en vigor establece que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia.

5. No puede considerarse que la suspensión de los actos reclamados en el juicio contencioso administrativo tenga los mismos alcances que en el juicio de amparo.

- El artículo 147 de la Ley de Amparo establece que, atento a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce de su derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

- El artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé que la suspensión tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo, con lo que de manera intrínseca se reconoce que la medida cautelar tiene efectos restitutorios.

- Sin embargo, el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes; con lo cual, los efectos restitutorios de la suspensión se limitan hasta antes de la sentencia respectiva –primera instancia–, a diferencia del juicio de amparo, en que los efectos restitutorios se prolongan mientras se dicta sentencia ejecutoria; por lo que, en el juicio contencioso administrativo, los alcances de la suspensión se encuentran limitados en cuanto al tiempo.

Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró lo siguiente:



1. La previsión relativa al plazo para conceder la suspensión de los efectos del acto reclamado, es coincidente en el juicio de amparo y en el juicio contencioso administrativo local.

El artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado desde que la demanda fue turnada al Magistrado que corresponda, éste concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada.

Por su parte, el artículo 112 de la Ley de Amparo, establece que dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada o, en su caso, turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite, de manera que en el juicio de amparo se cuenta con el plazo de veinticuatro horas para que se admita la demanda de amparo y en caso de que se haya solicitado la suspensión, dentro de ese lapso proveer sobre su otorgamiento.

2. Los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo son mayores a los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión, pues a diferencia del juicio de amparo, en el cual la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo, en el juicio contencioso administrativo local la suspensión puede solicitarse hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aun cuando no se haya dictado sentencia definitiva, por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

3. La jurisprudencia 2a./J. 125/2011 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.", se interpretó, entre otros, el artículo 100 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, el cual no coincide con el diverso 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



4. No pasó inadvertida la jurisprudencia PC.I.A. J/112 A «(10a.)», del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVIÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD."

Sin embargo, en ella se interpretaron los artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, en cuyos términos el actor puede solicitar la suspensión en cualquier etapa del juicio y los efectos restitutorios podrán acordarse en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, incluyéndose de esa manera, la primera y segunda instancia del juicio contencioso hasta que se dicte sentencia definitiva, que es cuando el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México agota su jurisdicción, de manera análoga al juicio de amparo, en que la suspensión surte efectos mientras se dicta sentencia ejecutoria, que es cuando termina su jurisdicción.

Como se observa, el Segundo y Sexto, ambos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvieron (el segundo de los nombrados por mayoría de votos), en lo que fue materia de pronunciamiento por dichos órganos, que el plazo para conceder la suspensión de los efectos del acto reclamado, son coincidentes en el juicio de amparo y en el juicio contencioso administrativo local.

Que los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo son mayores a los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión, pues en el juicio de amparo la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada conforme al artículo 130 de la citada legislación, mientras que, en el juicio contencioso administrativo local la suspensión puede solicitarse hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aun cuando no se haya dictado sentencia definitiva.



Además, no pasaron inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 125/2011 (10a) (sic), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos noventa y seis, del Libro II, Tomo I, de noviembre de dos mil once, Décima (sic) Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL."

Sin embargo, consideraron que en ese criterio se interpretaron, entre otros artículos, el precepto 100 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, cuyo texto no coincide con el diverso numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en vigor, respecto al lapso para solicitar la suspensión, pues en el primer precepto invocado *"la suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio"*, a diferencia de la ley en vigor, en cuyos términos *"la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia"*, y no hasta que se dictara sentencia definitiva.

Por la misma razón, consideraron que no era aplicable la jurisprudencia PC.I.A. J/112 A «(10a.)», del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página mil cuatrocientos setenta y seis, Libro Cuarenta y Seis, Tomo II, de septiembre de dos mil diecisiete, materia común, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVEN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD."

Aunado a lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo que no podía considerarse que la suspensión de los actos reclamados en el juicio contencioso administrativo tuviera los mismos alcances que en el juicio de amparo.



Indicó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México "*el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes ...*", en concordancia con el artículo 72 de dicho ordenamiento jurídico, en cuyos términos en el juicio contencioso administrativo la suspensión puede solicitarse hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, con lo que los efectos restitutorios de la suspensión se limitan hasta antes de la sentencia respectiva –de primera instancia–, a diferencia del juicio de amparo, en el que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, los efectos restitutorios se prolongan mientras se dicta sentencia ejecutoria, por lo que, en el juicio contencioso administrativo, los alcances de la suspensión se encuentran limitados en cuanto al tiempo.

Por su parte, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estableció, de manera medular, que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no prevé variaciones sustanciales en relación con los requisitos y alcances de la suspensión, que los previstos en los artículos 99 al 106 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Por lo cual, consideró que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no prevé mayores requisitos, menores alcances ni un plazo mayor para proveer respecto de la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad en comparación con la regulación prevista en la Ley de Amparo respecto de esos mismos aspectos.

Luego, consideró que, respecto a lo relativo a que, en una legislación se establece que la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa del juicio de amparo mientras no se dicte sentencia ejecutoria y que, en cambio, la Ley de Justicia Administrativa dispone que existe la posibilidad de pedir la medida cautelar sólo hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, no se trataba propiamente de un mayor requisito, sino que era una cuestión que aludía a la naturaleza propia del juicio contencioso administrativo que se tramita ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Lo anterior, pues el Magistrado instructor al cerrar la instrucción agota su jurisdicción, lo que justificaba que la suspensión sólo podía ser solicitada hasta ese momento procesal; mientras que, en el juicio de amparo la suspensión se podía solicitar al Juez de Distrito hasta antes que se dictara sentencia ejecutoria en el cuaderno principal, situaciones que, precisó, atendían a las particularidades de cada proceso jurisdiccional y que sólo determinaban el momento hasta cuando el promovente podía solicitar la suspensión, según la ejecución que pudieran tener o no los actos reclamados, lo cual no constituía un mayor requisito para resolver lo que procediera, ni se limitaban los alcances que pudiera tener la suspensión en cada caso; y tampoco se preveía un plazo mayor para proveer desde un inicio respecto de la medida cautelar solicitada por los promoventes.

De esa manera, afirmó que el examen comparativo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la luz de los requisitos y alcances establecidos en la Ley de Amparo, ponía de manifiesto que ambos ordenamientos legales instituían condiciones esencialmente iguales, sólo con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada instancia jurisdiccional; así, tanto en uno como en otro, la suspensión debía solicitarse por el agraviado mediante escrito y esa solicitud era oportuna desde la demanda hasta antes de la sentencia, esto es, en cualquier etapa del procedimiento contencioso hasta antes del dictado de la sentencia y, en el amparo, de la ejecutoria; diferencia específica que estribaba en el momento en que uno y otro encargados de proveer sobre la medida cautelar agotaban su jurisdicción; siendo que, en ambos procesos operaba la suspensión definitiva, a pesar de que en el contencioso no se preveía la provisional.

Pues bien, del análisis de las ejecutorias examinadas, se advierte que sí existe la contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, en contra del criterio sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en la materia y circuito mencionados.

Lo anterior, porque los citados Tribunales Colegiados sostienen criterios contrarios, pues dos de ellos estiman que los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo local son mayores a los



que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión, mientras que otro afirma que no es así.

Por tanto, este Pleno de Circuito arriba a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis, porque para resolver los asuntos se tomaron posturas encontradas, dado que dos de los tribunales determinaron que se actualizaba una excepción al principio de definitividad, previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en tanto que el otro consideró que no se actualizaba tal excepción.

De esta manera, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si se actualiza una excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, esto es, si la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México exige mayores requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado que los previstos en la Ley de Amparo y, por tanto, si previo al juicio de amparo, se debe promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

No obsta que sólo uno de los tribunales contendientes (el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito) haya emitido, de manera formal, tesis sobre el criterio sustentado, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el vocablo "*tesis*" se refiere al criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales pronuncian criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, sin que para ello deban precisamente constituir tesis de jurisprudencia.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, Novena Época, que a la letra dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de



Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—De conformidad con los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en esta ejecutoria.

Para empezar, conviene citar, en lo conducente, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal



que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución; ..."

El citado precepto constitucional consagra el principio de definitividad que rige al juicio de amparo en materia administrativa, concretamente cuando la improcedencia deriva de que el acto u omisión que se atribuye a la autoridad distinta de la judicial, puede ser revisado de oficio conforme a las leyes que lo rijan, o procede en su contra juicio, recurso o medio de defensa legal, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan sus efectos con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, sin exigir mayores requisitos para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.

Sin que exista obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

Dicho principio constitucional se encuentra reflejado en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, «que» establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados,



siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

En este precepto, el legislador federal estableció otros motivos de excepción al principio de definitividad, pues también se actualiza ese principio en el supuesto de que el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento, sin que la ley aplicable contemple su existencia; asimismo, cuando en el informe justificado la autoridad exprese la fundamentación y motivación de su competencia (cuando no se hubiere expresado en el propio acto).

En ese tenor, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo y su origen constitucional, artículo 107, fracción IV, consagran la improcedencia del juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento



to de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

Así, los elementos a comparar entre la Ley de Amparo y la normatividad relativa a la ley del acto reclamado en relación con el otorgamiento de la suspensión consisten en:

- 1) Los alcances;
- 2) Los requisitos; y,
- 3) Los plazos.

Es decir, son tres elementos diferenciados que deben tomarse en cuenta para determinar si se debe o no relevar al quejoso de agotar el principio de definitividad, sin que deba confundirse la forma de apreciar la exigibilidad de cada uno de ellos, pues mientras que los requisitos para otorgar dicha medida cautelar constituyen una carga procesal que debe satisfacer el demandante, los otros dos factores, es decir, los alcances y los plazos, no tienen tal característica, toda vez que se trata de condiciones que deben observar los juzgadores para concederla o negarla; por tanto, son ajenos a la voluntad de los particulares.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 19/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página setecientos ochenta y tres, de rubro y texto siguientes:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal señala que en materia administrativa no será neces-



rio agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean, se puedan suspender los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria, ‘... y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional’. En consonancia con lo anterior, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva, ‘... ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional ...’. Ahora bien, de las normas anteriores se deduce que los conceptos jurídicos que utiliza tanto la Constitución como la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, consistentes en: **1) los alcances; 2) los requisitos; y, 3) los plazos; son tres aspectos diferenciados que deben tomarse en cuenta para determinar si se debe o no relevar al quejoso de agotar el principio de definitividad, sin que deba confundirse la forma de apreciar la exigibilidad de cada uno de ellos, pues mientras que los requisitos para otorgar dicha medida cautelar constituyen una carga procesal que debe satisfacer el demandante, los otros dos factores, es decir, los alcances y los plazos, no tienen tal característica, toda vez que se trata de condiciones que deben observar las autoridades encargadas de concederla o negarla, y por tanto, son ajenos a la voluntad de los particulares.** Por su parte, el artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que ‘El Magistrado instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.’; lo cual significa que el tiempo que tome al Magistrado instructor para proveer sobre la suspensión, no es un requisito para otorgar esta medida cautelar, en tanto que ni siquiera es una fatiga procesal que deba cumplir el demandante, sino más bien, una obligación impuesta al tribunal para brindar eficaz y oportunamente sus servicios. Consecuentemente, si a partir de la presentación de la demanda de nulidad, hay la posibilidad de que de inmediato se ordene la paralización de los actos enjuiciados, no hay motivo para afirmar que la legislación rectora de la jurisdicción contenciosa administrativa



federal prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo, toda vez que si bien de acuerdo con el artículo 112 de este ordenamiento, el Juez de Distrito debe proveer sobre la admisión de la demanda dentro del plazo de veinticuatro horas, la única diferencia entre uno y otro ordenamiento es que, para el amparo, el plazo para proveer sobre la suspensión se expresó en horas (24) y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determinó en días (al día hábil siguiente); pero en ambos casos con un sentido temporal prácticamente equivalente, porque conforme los dos ordenamientos lo que se procuró fue que entre la presentación de la demanda y el acuerdo que la admita, y en su caso provea sobre la suspensión, solamente transcurra un día como límite, y si bien conforme a este examen comparativo, en algunos casos, el Magistrado instructor podría demorar su dictado con unas horas más de diferencia, debe tenerse en cuenta que el propósito del mandato constitucional es que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo, mas no que el texto de ésta se repita en todos los demás ordenamientos, pues aun dentro del juicio constitucional se producen situaciones que demoran excepcionalmente la respuesta de la petición de suspender el acto reclamado."

Conforme a dicho criterio, los requisitos para otorgar la medida cautelar, constituyen una carga procesal que debe satisfacer el demandante, para su concesión; mientras que los alcances son las condiciones que deben observar las autoridades encargadas de proveer sobre la suspensión.

En estas condiciones, a continuación, debe analizarse si conforme la ley que rige al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se puede obtener la suspensión de los actos reclamados con los mismos alcances y sin mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para el otorgamiento de la medida suspensiva, así como en los mismos plazos.

A efecto de verificar si la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México exige mayores requisitos para el otorgamiento de la suspensión del acto controvertido, que los previstos en la Ley de Amparo, se estima pertinente insertar el siguiente cuadro comparativo, respecto del momento en que puede solicitarse la medida cautelar y los alcances de la misma, en cada normativa:



Ley de Amparo	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
<p>"Sección tercera "Suspensión del acto reclamado "Primera parte "Reglas generales</p> <p>"Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."</p> <p>"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.</p> <p>"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden</p>	<p>"Sección cuarta</p> <p>"De la suspensión</p> <p>"Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.</p> <p>"Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.</p> <p>"No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.</p> <p>"La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros."</p> <p>"Artículo 73. El Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.</p>



y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

"Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado instructor comisionará a un actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

"No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

"La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

De las secciones que han quedado reproducidas se desprende, que **el momento en que puede solicitarse la medida cautelar** está regulado en el artículo 130 de la Ley de Amparo en confrontación con el 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **y los alcances con efectos restitutorios** en los numerales 147 de la Ley de Amparo y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así, los puntos de divergencia son que el artículo 130 de la Ley de Amparo, prevé que podrá pedirse la suspensión del acto en cualquier tiempo **mientras no se dicte sentencia ejecutoria**; en tanto que el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio **hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia.**



Como se advierte, existe una diferencia en el plazo en que habrá de solicitarse la medida cautelar, pues, mientras en el juicio de amparo podrá pedirse en cualquier momento, hasta que no se dicte sentencia ejecutoria; en el juicio contencioso será hasta antes de que se dicte la sentencia de primera instancia.

Al respecto, este Tribunal Pleno considera que, tal exigencia no es, propiamente, un requisito que deba cumplir el quejoso para el otorgamiento de la suspensión, sino el momento procesal en el que podrá solicitarse su otorgamiento, ello en atención a las particularidades que rigen a cada uno de los juicios, por tanto, no se trata de un elemento comparativo, pues la Ley de Amparo no prevé que para que opere la excepción al principio de definitividad de que se trata, las leyes que establezcan el recurso, juicio o medio de defensa susceptible de modificar el acto, deban contener esquemas suspensionales idénticos o semejantes en cuanto a requisitos de procedencia y efectividad, sino sólo exige que las leyes que rigen el acto no deben contener más requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo, con similares alcances y en plazos no mayores.

Sin que haya lugar a añadir otros requisitos para que opere la excepción aludida mas que aquellos que el Constituyente y el legislador ordinario han establecido.

De ahí que, aun cuando las etapas procesales en las que puede solicitarse el otorgamiento de la medida cautelar son distintas, pues tratándose del juicio de amparo, se puede solicitar en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria y en el juicio contencioso administrativo, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, ello no exime al quejoso de agotar el principio procesal, pues se insiste, éstas no constituyen elementos comparables para resolver si se ubica o no en el supuesto de excepción.

En efecto, dicho requisito sólo se refiere a la temporalidad o etapa procesal en que se puede solicitar y otorgar la medida, lo que no se vincula con cuestiones de procedencia y efectividad de la medida cautelar.

Lo cual es concordante con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 102/2002-SS,



entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos, en donde analizó, entre otros supuestos, si las disposiciones contenidas en el ahora derogado artículo 208 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que establecía que la suspensión se podía solicitar por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia, constituía, o no, un requisito mayor que los que la Ley de Amparo consignaba para conceder la suspensión y, por tanto, si constituía una excepción al principio de definitividad.

En esa ejecutoria se precisó que la circunstancia de que la suspensión en el juicio de nulidad se pudiera solicitar en cualquier tiempo hasta que se dictara sentencia; y que el incidente de suspensión en el juicio de amparo pueda promoverse en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, únicamente tenía el propósito de fijar la preclusión del derecho del interesado a solicitar la suspensión de la ejecución del acto, es decir, precisar el límite de tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, después de transcurrido el cual queda extinguido, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, desde el lapso comprendido de la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia, en la inteligencia de que el lapso es suficientemente amplio para darle oportunidad al interesado de solicitar el beneficio suspensivo y sólo podría considerarse como una desventaja cuando se limitara al momento de presentar la demanda de nulidad.

Así se advierte de la parte conducente de la ejecutoria de mérito:

"Pues bien, el examen comparativo del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, frente a los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que los requisitos establecidos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad no son mayores que los previstos para suspender el acto reclamado en el juicio de garantías, atendiendo a las siguientes razones legales:

"1) Del análisis del artículo 208 Bis, fracción (sic) I y II, del Código Fiscal de la Federación se aprecia que éste exige que el actor solicite la medida suspen-



sional, beneficio del cual goza en cualquier etapa del juicio, ya sea al momento de presentar la demanda de nulidad (fracción I), o en cualquier tiempo hasta que se dicte sentencia (fracción II); por su parte, la Ley de Amparo también exige que el quejoso solicite expresamente la concesión de la medida cautelar (artículo 124, fracción I) y dispone que la suspensión podrá solicitarse con la presentación de la demanda o en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria (artículo 141). Así, ambos ordenamientos coinciden en que:

"a) Es menester que el interesado solicite la concesión de la medida suspensiva; y,

"b) Cuando la suspensión es solicitada al interponer la demanda, ello es suficiente para que la autoridad competente (presidente de la Sala o Juez de Distrito), se avoque a determinar si se encuentran satisfechos los supuestos para poder otorgar la suspensión.

"Cabe precisar que la circunstancia de que la suspensión en el juicio de nulidad se pueda solicitar en cualquier tiempo hasta que se dicte sentencia; y que el incidente de suspensión en el juicio de garantías pueda promoverse en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, no implica que el Código Fiscal exija mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, sino únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho del interesado a solicitar la suspensión de la ejecución del acto, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, después de transcurrido el cual queda extinguido, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, desde el lapso comprendido que va desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia, en la inteligencia de que tal lapso es suficientemente amplio para darle oportunidad al interesado de solicitar el beneficio suspensivo, y sólo podría considerarse como una desventaja cuando se limitara al momento de presentar la demanda de nulidad. ..."

El criterio anterior, entre otros temas que se analizaron, dio origen a las jurisprudencias 2a./J. 154/2002 y 2a./J. 155/2002, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XVII, enero de dos



mil tres, página setecientos veintidós y quinientos setenta y seis, respectivamente, de rubros: "SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA, QUE LA LEY DE AMPARO." y "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL JUICIO CORRESPONDIENTE DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL NO PREVER LA LEY DEL ACTO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS."

De igual manera, el criterio en mención fue retomado por la propia Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 452/2012, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 60/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo Uno (sic), junio de dos mil trece, página novecientos treinta y tres, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.", en la que determinó que los artículos 254 a 260 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no exigen mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado que los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, toda vez que, ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales para otorgar esa medida cautelar, sólo con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio.

En ese tenor, la circunstancia de que en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se establezca que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, únicamente precisa el límite de tiempo en que se puede ejercer tal derecho, mas no el de impedir que el mismo se ejerza; además, en la ejecutoria de la que se dio noticia en párrafos precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el lapso comprendido que va



desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia, es suficientemente amplio para darle oportunidad al interesado de solicitar el beneficio suspensivo.

De ahí que, la etapa procesal en que se puede solicitar y otorgar la medida, no se vincula con cuestiones de procedencia y efectividad de la misma.

En esas condiciones, el análisis comparativo de ambas legislaciones, evidencia que tanto en el juicio contencioso administrativo, como en el de amparo, para que proceda la suspensión del acto, se exigen requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos debe preceder la solicitud del interesado, respecto de la cual, ambas legislaciones son coincidentes en el plazo en que se deberá proveer dicha solicitud.

El anterior aserto se sustenta porque el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México⁵ establece que el Magistrado instructor resolverá si concede o niega la suspensión en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea turnada la demanda, mientras que el artículo 112 de la Ley de Amparo⁶ prevé que en ese mismo plazo el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite la demanda, lo que significa que en ese plazo debe resolver respecto de la suspensión del acto reclamado.

Además, ambas legislaciones son coincidentes en establecer que la suspensión puede otorgarse con efectos restitutorios, pues el artículo 147 de la

⁵ "Artículo 61. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:

"I. Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia;

"II. Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciere; la oscuridad o irregularidad subsanables, sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 57.

"Contra los autos de desechamiento a que se refiere este artículo, procede el recurso de reclamación.

"En el auto admisorio, la Sala determinará si el trámite y resolución del asunto se llevará en la vía ordinaria, o en la sumaria."

⁶ "Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite."



Ley de Amparo prevé que se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras no se dicte la sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, como enseguida se advierte:

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

En tanto, el numeral **73** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé que el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva, como se advierte de su contenido:

"Artículo 73. El Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

"Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado instructor comisionará a un actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.



"No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

"La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

Del precepto invocado se aprecia que el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, lo cual es concordante con lo dispuesto en el diverso numeral 72 de la ley en cita, el cual fija la etapa procesal en que se puede solicitar y otorgar la medida cautelar; de modo que, en el precepto 73 del mismo ordenamiento, sólo se precisa que la suspensión podrá otorgarse con efectos restitutorios.

Al respecto, dada la naturaleza de las medidas cautelares, en términos generales, tienen efectos suspensivos, pero eventualmente y atendiendo a la naturaleza del acto que se somete a la potestad del órgano jurisdiccional, pueden tener efectos restitutorios provisionales para cumplir con la eficacia de la sentencia, que permita restituir en el uso o goce del derecho fundamental violado.

En ese tenor, en la legislación local se prevé que el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, mientras no se dicte la sentencia respectiva y en la Ley de Amparo se precisa que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el Juez ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

De lo expuesto se obtiene que, en ambas legislaciones se faculta a la autoridad a conceder la suspensión del acto con efectos restitutorios, para lo cual, habrá que atender a la naturaleza jurídica de los actos y sus efectos para determinar cuándo procede conceder la providencia con esos alcances.



Sin que lo anterior implique que en la legislación local se limiten los efectos restitutorios al momento del dictado de la sentencia de primera instancia, sino que, sólo podrán otorgarse con esos efectos, si, de ser procedente, se solicita antes del dictado de la sentencia, esto es, se fija el momento en que se puede solicitar la medida y otorgar con tales efectos.

De modo que, la citada prevención no es menor a la establecida en la Ley de Amparo, relativa a la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva, que se traducen en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dicta sentencia definitiva, siempre y cuando sea factible otorgar esos efectos, pues dichos alcances tienden a preservar la materia del juicio.

En ese orden de ideas, en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no se limitan esos alcances, pues del diverso numeral 78 de la citada legislación,⁷ se advierte, en su parte conducente, que en contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja que se presente, ante la Sala que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio; lo que evidencia que los efectos de la suspensión del acto, incluso cuando se otorgue con efectos restitutorios, no se limitan hasta antes del dictado de la sentencia de primera sentencia, sino que se prolongan hasta la conclusión definitiva del juicio.

Consecuentemente, sí existe la obligación de agotar el juicio de nulidad previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, antes de acudir al juicio de amparo, en razón de que los alcances que se dan a la suspensión en el juicio de amparo indirecto, conforme a la Ley de Amparo, son en esencia similares a los que otorga el juicio contencioso administrativo, aunado a que el artículo 72 de ese ordenamiento legal no prevé mayores requisitos para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, que

⁷ "Artículo 78. En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito que se presente, ante la Sala que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio. ..."



los exigidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.

Además, las jurisprudencias 2a./J. 125/2011 (10a.) (sic) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la diversa PC.I.A. J/112 A «(10a.)», del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, citadas en párrafos precedentes, en las que se analizó la legislación abrogada, Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la actual Ciudad de México y, con base en ella se determinó que esa legislación no preveía mayores requisitos ni alcances que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, por lo que debía agotarse el juicio contencioso previo a la promoción del juicio de amparo; regula en similares términos el otorgamiento de la medida suspensiva que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual, son aplicables por identidad de razón.

En este punto, conviene precisar que el hecho de que en la parte final del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se prevea que la suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y **razonabilidad**, de manera alguna puede considerarse como un requisito adicional para otorgar la medida cautelar, en tanto que no se trata de una carga procesal para la parte demandante, sino más bien, de una obligación impuesta al Magistrado instructor con el objeto de determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular.

En efecto, la razonabilidad a que se refiere el legislador ordinario no se trata de un presupuesto adicional a los previstos en la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión, sino que, por el contrario, se estima que es consistente con el marco constitucional y legal que rige al juicio de amparo, en el que se privilegia la discrecionalidad de los Jueces, quienes tienen la obligación de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho, para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na-



ción, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, que es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Lo hasta aquí expuesto demuestra que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no prevé mayores requisitos para el otorgamiento de la suspensión del acto, ni menores alcances que los previstos en la Ley de Amparo, en consecuencia, es necesario agotar el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previo a la



presentación del juicio de amparo y, por ello, no se actualiza uno de los supuestos de excepción para la procedencia del juicio de amparo.

En virtud de lo expuesto, se determina el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria; y conforme a la tesis que, por separado se adjunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis que se adjunta a la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de quince votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Oscar Germán Cendejas Gleason, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinosa; **contra el voto de los Magistrados** Arturo Iturbe Rivas, Froylán Borges Aranda, Ernesto Martínez Andreu, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 7/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.



Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/160 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la página 5405 de esta *Gaceta*.

Las tesis aisladas y de jurisprudencia I.2o.A.19 A (10a.), 2a. CXVIII/2015 (10a.), 2a./J. 19/2015 (10a.) y PC.I.A. J/112 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas, del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas, del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010 citada en esta ejecutoria aparece publicada con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Froylán Borges Aranda, Ernesto Martínez Andreu y Hugo Guzmán López en la contradicción de tesis 7/2019.

Respetuosamente, no compartimos el criterio que asume la mayoría.

Las razones por las que consideramos que no es necesario agotar el juicio contencioso administrativo antes de promover el juicio de amparo son las siguientes:

El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, señala:

"61. El juicio de amparo es improcedente: ... XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas



leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.—No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.—Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

El precepto legal que antecede establece en observancia al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, que este medio extraordinario de defensa es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (actos de autoridades administrativas) que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o cuando proceda contra esos actos, algún juicio, recurso o medio de defensa legal, a través del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a esas leyes se suspendan los efectos de los actos, de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que se haga valer, con los mismos alcances que los que establece la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo.

Debe destacarse, como excepción al principio de definitividad, entre otros casos, que no es necesario agotar el medio ordinario de defensa, cuando las leyes que lo regulan **no permitan la suspensión de los efectos del acto reclamado con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo**; excepción al principio de definitividad que es la que se actualiza en el presente caso.

El artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México señala lo siguiente:



"73. El Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.—Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.—No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.—La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

En el primer párrafo del artículo que antecede, se establece que el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes del dictado de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnen hubieren sido ejecutados y **afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular**, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

De lo anterior, se advierte que el Magistrado instructor no puede conceder la suspensión con efectos restitutorios en todos los casos, sino solamente en esos a los que se refiere la propia Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, cuando los actos impugnados afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, además, en dichos supuestos se impone al promovente el deber de acreditar tal situación.

Mientras que del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo se advierte que, siempre que la naturaleza del acto lo permita, se puede conceder la suspensión con efectos restitutorios. El numeral en cita señala:

"147. ... Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo."



Así, consideramos que la Ley de Amparo tiene alcances mayores en cuanto se refiere a la suspensión con efectos restitutorios, que los que prevé la Ley de Justicia de la Ciudad de México, ya que, en materia de amparo, la suspensión con efectos restitutorios podrá concederse siempre que sea jurídica y materialmente posible.

En ese sentido, al tener un alcance más limitado la suspensión con efectos restitutorios en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales para otorgar la suspensión con efectos restitutorios, existe una excepción al principio de definitividad y, por tanto, es posible acudir directamente al juicio de amparo sin necesidad de promover previamente el juicio contencioso administrativo a que se refiere la Ley de Justicia Administrativa en mención.

Por las razones expresadas, disentimos del criterio de mayoría.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 7/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCION DEL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO, NI ESTABLECE MENORES ALCANCES QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. El artículo 130 de la Ley de Amparo establece que podrá pedirse la suspensión en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria; en tanto que el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del



dictado de la sentencia de primera instancia; lo anterior no constituye un requisito de procedibilidad mayor al previsto en la Ley de la Amparo, pues sólo precisa el límite de tiempo en que se puede ejercer tal derecho, el cual es suficientemente amplio para darle oportunidad al interesado de solicitar el beneficio suspensorial; de modo que la etapa procesal en que se puede solicitar y otorgar la medida, no se vincula con cuestiones de procedencia y efectividad de ésta. Tampoco se limitan los alcances de la suspensión con efectos restitutorios, pues si bien el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México prevé que se podrá acordar la suspensión con tales efectos en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, lo cierto es que tal acotación es concordante con lo previsto en el diverso artículo 72 de la misma legislación, en cuanto a la etapa procesal en que la medida puede solicitarse y otorgarse, pero no limita los efectos restitutorios hasta antes del dictado de la sentencia, sino que los prolonga hasta la conclusión definitiva del juicio, como se advierte del diverso precepto 78 de la legislación en análisis. Así, derivado de que en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la suspensión del acto impugnado podrá tener los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria, además de que no exige mayores requisitos que los que consigna para la concesión de la suspensión definitiva, ni se prevé un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, es inconcuso que no se actualiza la excepción al principio de definitividad contenida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo y, por tanto, es necesario agotar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, antes de promover el juicio de amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/160 A (10a.)

Contradicción de tesis 7/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer, el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2019. Mayoría de quince votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Osmar Armando Cruz Quiroz,



Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinosa. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, Froylán Borges Aranda, Ernesto Martínez Andreu, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Hilda Castillo Hernández.

Tesis y criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 106/2018, la cual dio origen a la tesis aislada número I.2o.A. 19 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS NO SE SUSPENDEN CON LOS MISMOS ALCANCES Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2394, con número de registro digital: 2018165, y

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 255/2018, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 213/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 7/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA EN QUE OPERA TRATÁNDOSE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 5 DE DICIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS, JOSÉ MORALES CONTRERAS Y JUAN SOLÓRZANO ZAVALA. PONENTE: JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS. SECRETARIO: SALVADOR ÁLVAREZ VILLANUEVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver la presente contradicción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud que se trata de una denuncia de contradicción de tesis entre los criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimosexto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por *****, por conducto de su apoderado jurídico *****, parte recurrente del amparo en revisión *****, por lo cual se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:



a) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, en recurso de queja ***** , en sesión de doce de agosto de dos mil quince, en lo que interesa, resolvió:

"CUARTO.—Los agravios transcritos son fundados.

"En el proveído de dieciocho de mayo del año actual materia del presente recurso de queja, el Juez Tercero de Distrito en el Estado, residente en la ciudad de León, Guanajuato, determinó desechar de plano la demanda de amparo promovida por ***** , contra actos de la Magistrada de la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otra autoridad en su calidad de ejecutora, que hizo consistir en la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, auto de dieciséis de enero del presente año y resolución de cuatro de mayo siguiente, estos dos últimos pronunciamientos como consecuencia de la primera; por estimar el Juez de Distrito que dicha demanda resultaba notoriamente improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

"Lo anterior, porque si en el caso se reclamaba de manera destacada el auto de cuatro de mayo del presente año, dictado dentro del procedimiento de remate del juicio especial civil ***** , que ordenó llevar al cabo la diligencia consistente en poner en posesión al adjudicatario del bien raíz rematado en dicho proceso, autorizando el uso de la fuerza pública con rompimiento de cerraduras en caso necesario; y al no existir precepto que estableciera la posibilidad de impugnar tal determinación mediante el recurso de apelación, era aplicable por exclusión la regla establecida en el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, la propia determinación era impugnabile mediante el recurso de revocación, el cual debió agotar el quejoso previo a la promoción del amparo, a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio constitucional.

"Se sostiene que los agravios transcritos previamente son fundados, siendo conveniente en principio tomar en consideración lo que dispone la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, aplicable al caso, cuyo texto se cita enseguida:



"El amparo indirecto procede: IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior.'

"Ahora bien, advirtiéndose de la demanda de amparo que promovió ***** , que éste, en el apartado relativo al acto reclamado, señaló: 'Resolución de fecha 31 de octubre del año pasado, notificada por lista el día 3 de noviembre del mismo año. Auto de fecha 16 de enero del presente año, notificada por lista el 19 de enero del año en curso y resolución del día 4 de mayo del presente año, notificada por lista el día 6 de mayo del mismo año, dado que las dos últimas resoluciones referidas, son consecuencia jurídica de la primera y se encuentran vinculadas a esta'; actos que, si de acuerdo con los hechos narrados en la propia demanda, provienen del procedimiento de remate verificado en el juicio especial civil ***** , cuya resolución se emitió el veinte de agosto de dos mil catorce, confirmada en la alzada el treinta y uno de octubre del mismo año; se llega al conocimiento de que el asunto sometido a la potestad del Juez de Distrito se ubica precisamente en el supuesto de la última parte de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, antes transcrita.

"Ahora, si bien el Juez de Distrito estimó que en el caso se reclamaba en el amparo, de manera destacada, el auto en el que se ordenó llevar al cabo la diligencia consistente en poner en posesión al adjudicatario del bien raíz rematado en el proceso de origen (auto de cuatro de mayo de dos mil quince); también debió considerar, de acuerdo con la narrativa de hechos de la demanda, que ese proveído constituía la última resolución dictada en el procedimiento de remate en términos del último párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley



de Amparo, en tanto que por diverso acuerdo de fecha anterior (dieciséis de enero de dos mil quince), la autoridad de instancia emitió pronunciamiento para que se otorgara en rebeldía la escritura de adjudicación del propio bien raíz; de manera que si el último proveído de que se trata es sólo una consecuencia legal, necesaria, vinculada al remate, cuya determinación de fincamiento fue apelado según lo dicho por el quejoso, aquí recurrente, por el momento, **no hay elementos suficientes para estimar que era necesario en tal contexto que éste recurriera en revocación el auto de cuatro de mayo del año actual, pues en él se constituía precisamente la última resolución en el procedimiento de remate, el cual no se impugnaba por vicios propios, sino que la ilegalidad del fincamiento del remate propiamente dicho, y sus consecuencias (auto de cuatro de mayo de dos mil quince), obedecía, según lo expuesto por el quejoso en su demanda de amparo, a las violaciones que dijo fueron cometidas durante ese procedimiento, en mérito de lo cual, se insiste, sólo atento a lo expuesto en la demanda de amparo, por no existir de momento diversas constancias que corroboren o no los datos ahí contenidos; era procedente la admisión de dicho curso en ejercicio de la acción constitucional, pues en tal contexto no puede estimarse que se esté en presencia de una causa manifiesta y notoria que torne improcedente el juicio de garantías; de ahí que ante lo fundado de los agravios expresados sobre el particular, lo conducente sea ordenar al Juez de Distrito que admita a trámite la demanda de garantías promovida por *****.**

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo que ordenan los artículos 97, fracción I, inciso a), 98 y 99 de la Ley de Amparo; se resuelve:

"ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja."

b) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo en revisión ***** , en sesión de veintiocho de julio de dos mil diecisiete, en lo que concierne, resolvió:

"SEXTO.—Los agravios insertos son infundados, los que serán analizados de manera conjunta ante su estrecha vinculación, al así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.



"Consta en la sentencia recurrida de manera sustancial, que el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo en términos del artículo 63, fracción V, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el diverso ordinal 61, fracción XVIII, en relación con el ordinal 107, todos de la Ley de Amparo.

"Para tales efectos, el Juez de amparo determinó que el acto reclamado consistente en el requerimiento de catorce de octubre de dos mil dieciséis formulado por el Juez Segundo Civil de Partido en Acámbaro, Guanajuato, a ***** , para el efecto de que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del auto en comento otorgara la escritura correspondiente a los bienes inmuebles adjudicados en favor del accionante, apercibida que de no hacerlo ese juzgado lo haría en su rebeldía, **no era definitivo para efectos del juicio de amparo**, dado que en su contra **procedía el recurso de revocación** en términos del artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, y que era a través del citado medio ordinario de defensa, como se podría modificar, revocar o nulificar la resolución reclamada.

"Inconforme con lo anterior, la promovente del recurso de revisión sostiene, que no debió agotar el recurso de revocación en contra del auto que ordenó remitir lo actuado a la notaría pública, a efecto de hacer las escrituras en favor del adjudicatario, para lo cual apoya su disenso en la jurisprudencia «1a./J. 13/2016 (10a.)» de rubro: 'REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).'

"Afirma que del criterio en cita se desprende que el último acto dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia que culmina con el remate puede haber dos clases de autos: uno que ordene poner en posesión al adjudicatario y otro que ordene la confección de escrituras, o en su defecto, pueden concurrir ambos.



"Lo anterior es infundado.

"Se sostiene tal aserto, dado que en la especie del acto recurrido se desprende que el Juez de amparo determinó que el acto reclamado consistió en el requerimiento de catorce de octubre de dos mil dieciséis formulado por el Juez Segundo Civil de Partido en Acámbaro, Guanajuato, a *****, para el efecto de que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del auto en comento otorgara la escritura correspondiente a los bienes inmuebles adjudicados en favor del accionante, apercibida que de no hacerlo, ese juzgado lo haría en su rebeldía, **no era definitivo para efectos del juicio de amparo**, dado que en su contra **procedía el recurso de revocación** en términos del artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, y que era a través del citado medio ordinario de defensa, como se podría modificar, revocar o nulificar la resolución reclamada.

"Bajo el anterior contexto, se debe señalar que en el caso, no es verdad que el Juez de amparo omitiera tener en cuenta la orden de la escritura de adjudicación, como tampoco a la entrega de la posesión de los bienes inmuebles rematados que afirma el quejoso fueron los puntos sobre los cuales se basó el juzgador de amparo para decretar improcedente el juicio biinstancial, pues se itera, y tal como se desprende de supralíneas, aquél consistió en el auto por el cual el Juez de conocimiento requirió a la demandada, aquí recurrente, para el efecto de que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del auto en comento, otorgara la escritura correspondiente a los bienes inmuebles adjudicados en favor del accionante, apercibida que de no hacerlo ese juzgado lo haría en su rebeldía, contra el cual, ciertamente se debió de agotar el principio de definitividad a través del recurso de revocación exigido por el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, pues son dos cosas distintas que sea el último acto y que el mismo sea definitivo.

"La parte recurrente sostiene que el Juez de Distrito malinterpretó el contenido del artículo 61 de la Ley de Amparo, al sostener que resultaba procedente el recurso de revocación previo a enderezar la demanda constitucional, porque afirma que el citado medio de impugnación no tiene el alcance de modificar,



revocar o nulificar el auto que ordena remitir lo actuado a la notaría pública, además de que el recurso de revocación no tiene el alcance de revisar el procedimiento de ejecución.

"Adverso a lo sostenido por la promovente del recurso de revisión, se debe destacar que contra el acto que reclamó, procede el recurso de revocación dado que el precepto 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, establece la procedencia de ese medio ordinario de defensa contra las determinaciones que se dictan en primera instancia distintas de la sentencia, como la que ordena requerir a la demandada para que otorgue la escritura correspondiente a los bienes inmuebles adjudicados en favor del tercero interesado; y, por tanto, debe agotarse este recurso antes de acudir al juicio de amparo, a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige a este último.

"En otras palabras, el artículo 232 del código adjetivo en cita, no establece excepciones para la procedencia del recurso de revocación basada en la clase de autos que se impugnan o en los efectos que tal recurso pueda producir, por tanto, si la ley es clara al determinar la procedencia de un medio de impugnación contra determinado tipo de resoluciones judiciales, no se puede hacer interpretación alguna que vaya en contra de lo establecido al respecto por ella, medio de impugnación que debe agotarse previo al juicio de amparo, pues éste es un medio extraordinario de defensa.

"Estimar lo contrario, implicaría limitar la impugnación de un acuerdo emitido por el juzgado de conocimiento, extremo que contravendría lo ordenado por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues se estaría restringiendo, sin sustento legal alguno, una procedencia genérica establecida por el legislador en cuanto al recurso de revocación, por lo que la parte inconforme debió interponer dicho medio de defensa antes de acudir al juicio de amparo biinstancial, y si ello no lo hizo así, según se advierte de autos, evidentemente es que no se observó el principio de definitividad.

"Efectivamente, si bien es cierto que con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorporó el principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia



al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que permite realizar una interpretación que favorezca al individuo e implementar los derechos de recurrir un fallo y contar con un recurso efectivo a que se refieren los artículos 8.2 h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo, ello no implica que se deba admitir una demanda de amparo y analizar su contenido, sin importar que se cumplan los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Amparo para la interposición de cualquier medio de defensa ordinario, dado que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

"Por tanto, la observación de los derechos humanos que dictan el referido principio pro persona, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de clave 1a./J. 10/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, bajo el tomo (sic) en la página 487, del siguiente rubro y texto:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.'



"De ahí que, a través del aludido principio pro persona, no es factible soslayar las reglas de procedencia de los recursos ordinarios y del juicio de amparo que establece la legislación mexicana, a efecto de otorgar a los quejosos una opción entre agotar o no el principio de definitividad, de ahí lo infundado de los agravios.

"Por otra parte, resulta inatendible el motivo de inconformidad por el cual la recurrente sostiene que en el expediente ***** del índice del Juzgado Octavo de Distrito de Celaya, Guanajuato, se desechó la demanda por considerar el juzgador que el acto que se reclamó en ese amparo no era de carácter definitivo, lo cual afirma le afecta, porque se convirtió en cosa juzgada y permite que en el juicio de amparo que ahora nos ocupa, sea procedente.

"Se sostiene lo inatendible del disentimiento, porque el desechamiento de la demanda a que alude la recurrente no influye de manera alguna en la determinación del Juez de amparo para el efecto de sobreseer en el juicio al advertir la causa de improcedencia que nos ocupa, dado que incluso la demanda en el amparo precitado, no fue siquiera admitida, en tanto que en el presente caso, lo que se determinó para sobreseer, fue la falta de impugnación del proveído por el cual se requirió a la demandada para el otorgamiento de la escritura, y bajo ese tenor, lo resuelto en el amparo ***** del índice del Juzgado Octavo de Distrito de Celaya, Guanajuato, en el que se desechó la demanda de amparo, no puede ser estudiado técnica ni jurídicamente de manera directa en el presente recurso de revisión.

"Relativo a las tesis «III. 1o.T.Aux.5 K y P./J. 144/2000», que cita la recurrente para apoyar sus disentimientos de rubros: 'PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTRA ACTOS JURISDICCIONALES. NO ES UNA EXCEPCIÓN PARA AGOTARLO, RECLAMAR VIOLACIONES DIRECTAS DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LINEAMIENTOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII Y XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO).' e 'IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.', dado que con ellas se da apoyo a la determinación



del Juez de Distrito, en cuanto a que no le eximía a la quejosa de responsabilidad jurídica el de agotar los medios ordinarios que la ley dispone para ello.

"En esas condiciones, ante lo ineficaz de los agravios, lo que se impone es confirmar la resolución recurrida. ..."

CUARTO.—**Requisitos.**

La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan criterios, aun cuando no se formulen en jurisprudencias, en los que las argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, estableció que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias en asuntos similares.

Así lo plasmó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, con el texto siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el



juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



Atendiendo a lo expuesto en la jurisprudencia citada, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

a) Dos o más órganos contendientes ejerciendo el arbitrio judicial, se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, habida cuenta que la finalidad es unificar criterios por encima de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos.

b) En los procesos interpretativos respectivos exista una parte del razonamiento que verse sobre el mismo problema jurídico y que, en relación con ese punto, sostengan criterios discrepantes.

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que sea legalmente posible.

QUINTO.—**Existencia o inexistencia de la contradicción de tesis.**

En el caso, debe establecerse que sí existe contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, con base a las siguientes consideraciones.

Este Pleno de Circuito establece lo anterior, en virtud de que en el caso, ambos órganos jurisdiccionales partieron de supuestos fácticos similares y llegaron a conclusiones distintas en relación con el alcance del artículo 107, fracción IV, en relación con el diverso 61, fracción XVIII, ambos de la Ley de Amparo.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito sostiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, tratándose de remates, el juicio de amparo indirecto procede contra la última resolución dictada en dicho procedimiento, siendo ésta aquella que de manera definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la entrega de los bienes rematados y que desde esa perspectiva, a efecto de colmar el principio de



definitividad y estar en aptitud de acudir al juicio constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 232 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Guanajuato, debe agotarse el recurso de revocación en contra del auto que ordene la escrituración y/o la entrega de los bienes rematados.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito sostiene, implícitamente, que el auto que ordena que ordene la escrituración y/o la entrega de los bienes rematados es *per se* la última resolución y ya reviste la calidad de definitiva, pues no hay posibilidad de proponer en la revocación irregularidades verificadas en el curso del procedimiento de remate o en la propia audiencia de remate, sino exclusivamente se podrían plantear vicios propios del acuerdo, de ahí que no fuera posible desechar la demanda por notoriamente improcedente, pues tal procedencia debía advertirse desde aquella perspectiva, esto es, si se proponían violaciones verificadas en la secuela de remate o se impugnaba el propio proveído por vicios propios.

Por lo anterior, se surten los dos primeros requisitos para la existencia de la contradicción de criterios, puesto que los órganos contendientes se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho, derivado incluso de iguales situaciones fácticas, pero al resolver el problema jurídico sostuvieron criterios discrepantes.

Asimismo, se verifica el tercer requisito necesario para la existencia de contradicción de tesis, pues existe un punto de contacto entre los razonamientos jurídicos de los órganos jurisdiccionales federales que da lugar a la formulación de una pregunta genuina cuyo punto concreto de contradicción de tesis consiste en determinar:

¿Si tratándose de procedimientos de remate, para estar en aptitud jurídica de impugnar en amparo indirecto el acuerdo que ordena la escrituración y/o la entrega de los bienes rematados, ha de agotarse o no, el recurso de revocación a efecto de considerar que ese proveído tiene la calidad de "última resolución", en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo?

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, en atención a las consideraciones siguientes:



De inicio, ha de tenerse en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias ha abordado el tema y ha venido precisando bajo diversos aspectos la interpretación del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Ciertamente, en la jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada en el Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas con número de registro digital: 2011474, de título y subtítulo: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." acotó que si bien aquella porción normativa disponía que la "última resolución" en el procedimiento de remate, es aquella que ordenaba la escrituración y entrega del bien inmueble, no debía entenderse que era necesario que concurrieran ambas órdenes, sino que basta que se emita un mandato que comprendiera una sola de esas órdenes para considerar actualizada la última resolución del remate.

Luego, la propia Primera Sala emitió la jurisprudencia 1a./J. 57/2019 (10a.), publicada en el Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 110 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas, con número de registro digital: 2020631, que es de título y subtítulo siguientes: "ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA.", criterio donde se precisó que la "última resolución" a que aludía el multireferido artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, era aquella que ordena la escrituración en forma voluntaria y no la diversa que hacía efectivo el apercibimiento encausado en el sentido de que el juzgador escrituraría en rebeldía del ejecutado, incluso destacó que no era facultad del interesado optar por alguno de ellos para, a partir de su dictado, promover el juicio de amparo. Sin embargo, por otra parte, en ninguno de los criterios en referencia se abordó, de manera expresa, si a efecto de ob-



servar el principio de definitividad debía o no agotarse el recurso de revocación en contra del auto donde se concreta aquella orden de escriturar voluntariamente y/o ordene la entrega del bien.

Ahora bien, ya desde la primera de las jurisprudencias en cita, la 1a./J. 13/2016 (10a.), se apuntaba que la definitividad de la orden se actualizaba cuando se interponía el recurso relativo, contra aquel proveído o cuando el acuerdo causaba estado por no haberse acudido al medio ordinario de defensa; de modo que, partir de ese primer criterio era dable concluir, válidamente, que no era necesario agotar aquel recurso de revocación, pues se dejaba entrever que el mandato era ya inmodificable al haber quedado firme la audiencia de remate.

En la segunda de ellas, al analizar si la orden de escriturar voluntariamente constituía o no la última resolución en el procedimiento de remate, entre otros puntos, se dilucidó qué debía comprenderse, para los efectos del tópico en examen, por definitividad, precisando los alcances de esta locución como "**inimpugnabilidad**", tal como se advierte de la ejecutoria que dio génesis, la cual en lo que interesa establece:

"...V. Estudio de fondo

"22. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, tratándose de la escrituración en el procedimiento de remate, la última resolución para efectos del juicio de amparo indirecto es la que ordena requerir al ejecutado el otorgamiento voluntario de la escritura por la venta judicial.

"23. Para resolver la problemática planteada debe partirse de la base de que en el artículo 107 de la Ley de Amparo, el legislador democrático dispuso que el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos realizados fuera de juicio o después de concluido éste, en tanto reconoció la posibilidad del control constitucional de los actos emitidos fuera del procedimiento judicial que también pueden vulnerar derechos fundamentales; no obstante, a fin de resguardar la operatividad del sistema del juicio de amparo y evitar dilaciones innecesarias en la ejecución de sentencias y no obstaculizar el flujo secuencial de los actos



de autoridad judicial realizados después de concluido el juicio, se dispuso que el juicio de amparo indirecto únicamente procederá en contra de la resolución definitiva dictada en el procedimiento de remate respectivo, esto es, la última resolución dictada en esa etapa.

"24. Luego, con el conocimiento de que en la etapa de ejecución de sentencia pueden tener lugar varios procedimientos autónomos (liquidación de condena, liquidación de costas, cuantificación de intereses, remate, etcétera) a fin de otorgar claridad y certeza en el requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, el legislador pormenorizó qué debe entenderse por última resolución emitida en la etapa de ejecución de sentencia, y por ello estipuló que ésta debe ser entendida como aquella que:

"a. Aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado, o

"b. Declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o

"c. Las que ordenan el archivo definitivo del expediente.

"25. Además, dispuso que en el caso de promover juicio de amparo indirecto en contra de esas resoluciones, el justiciable estará en aptitud de hacer valer conceptos de violación contra los vicios ocurridos en el procedimiento del cual haya emanado la última resolución emitida después de concluido el juicio, siempre que éstos trasciendan a su resultado.

"26. Asimismo, con el ánimo de una mayor especificidad y en aras de claridad y certeza, tratándose de actos de remate, el legislador fue incluso más concreto, precisando que la última resolución del procedimiento de remate, es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la entrega de los bienes rematados, **pues es inconcuso que una vez emitida esa determinación, no hay posibilidad de dictar otra posterior que retrotraiga o modifique sus efectos, luego entonces, el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto permanecerá como definitivo, lo que a la par asegura que el procedimiento de ejecución de sentencia del juicio de instancia que en el caso se materializa en el remate del bien inmueble, se haya agotado en su totalidad.**



"27. Lo anterior, refleja una lógica en el requisito de procedibilidad del juicio de amparo indirecto, pues de forma clara pretende dos objetivos, el primero consiste en asegurar **que no existirá ningún acto posterior a esa última resolución, emitida en el procedimiento de remate, por el cual se puedan modificar, revocar o cesar los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo, con lo que se limita su procedencia a la última resolución emitida en la etapa de ejecución y se garantiza la efectividad de dicho medio de control de regularidad constitucional bi-instancial, evitando que el mismo quede sin materia;** y de forma más destacada, como un segundo objetivo, el consistente en asegurar que la promoción del juicio de control constitucional efectivamente es en contra de la última resolución del remate, a fin de evitar dilaciones y obstáculos innecesarios en la ejecución de sentencias emanadas de los procedimientos jurisdiccionales, esto es, evitar que se interpongan innumerables juicios de amparo que suspendan la continuidad del procedimiento de ejecución, facilitando su culminación.

"28. Conviene recordar que la razonabilidad apuntada se preveía de forma similar en la Ley de Amparo abrogada, pues desde entonces se establecía como requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, el que se interpusiera en contra de la última resolución del remate, lo que de acuerdo con el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, señalaba:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"...



"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében."

"29. Como se observa, la Ley de Amparo abrogada obedecía básicamente a la misma lógica de la legislación en vigor, pues también establecía que el juicio de amparo indirecto era procedente contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste, siempre y cuando consistieran en la última resolución dictada en esa fase ejecutiva y que, tratándose de remates, el amparo solamente procedía contra la resolución definitiva, entendida ésta como aquella que aprobara o desaprobaba la venta judicial. De lo que se aprecia la misma justificación del legislador, consistente en evitar el abuso de la tramitación de la acción constitucional, aunada al propósito de facilitar y agilizar la tramitación de la ejecución de sentencia en los procesos jurisdiccionales de instancia, pues se privilegió la procedencia del juicio de amparo contra la última resolución dictada en la fase de remate.

"30. Luego, el mismo objetivo pervive en la Ley de Amparo vigente, en la que destaca la intención del legislador, de ser incluso más específico para efectos de dotar de claridad al requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que reguló la procedencia de la acción constitucional contra los actos dictados fuera de juicio o después de concluido, distinguiendo como supuestos de actos susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo, a aquellos que actualicen el supuesto general de procedencia, referido a los actos realizados fuera de juicio y después de concluido, y un supuesto de procedencia de actos específicos, referidos a: 1) actos emitidos en ejecución de sentencia; y, 2) actos emanados de procedimiento de remate. Tal como se advierte de su contenido, cuyo tenor es el que enseguida se reproduce:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciamiento.



do o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;" (énfasis añadido)

"31. Si bien dicha disposición legal fue interpretada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 74/2015,(7) el ejercicio hermenéutico que entonces llevó a cabo este Alto Tribunal se limitó a resolver si, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, la última resolución dictada en la etapa de remate debe colmar los dos supuestos establecidos en la norma, esto es, ordenar el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, o si bien, basta que se actualice uno de esos supuestos, para estar en posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto, sobre lo cual se llegó a la conclusión de que la conjunción copulativa 'y' de la que se puede interpretar que es necesario dictar ambas órdenes para actualizar la última resolución del remate, puede provocar un fenómeno contrario al derecho de acceso a la tutela judicial, por lo que esta Primera Sala sostuvo que el juzgador federal debe interpretar la norma en el sentido de que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la última resolución del remate, la cual de forma indistinta la constituye la orden de entrega o la escrituración del bien inmueble rematado; de manera que la disposición debe leerse no como una conjunción copulativa que necesariamente obligue a considerar la emisión de ambas órdenes para actualizar la última resolución del remate, sino con una conjunción disyuntiva equivalente, en el sentido de que de forma indistinta ambas órdenes, escrituración y/o entrega del bien inmueble, son consecuencias connaturales del acto de adjudicación y, por tanto, basta que se emita una sola de ellas para considerar actualizada la última resolución del remate, interpretación que se estimó acorde con el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



"32. Ahora bien, el cuestionamiento que surge de la contradicción de tesis que ahora se analiza, guarda relación exclusivamente con uno de esos dos actos a que se refiere el último párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo sobre el procedimiento de remate, específicamente con la orden de otorgar la escritura del inmueble para la formalización de la venta judicial.

"33. Sobre el tópico, mientras que el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito resolvió que, tratándose de dicha formalización, la última resolución dictada en la etapa de remate corresponde al proveído en el que se requiere al ejecutado la escrituración del inmueble en forma voluntaria; los integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región consideraron que la última resolución la constituye, indistintamente, tanto el auto que ordena requerir el otorgamiento voluntario de la escritura de adjudicación, como la resolución que, ante el desacato del ejecutado, la concede en rebeldía, aun cuando antes se le hubiere solicitado su entrega voluntaria y no hubiere reclamado ese acto en amparo.

"34. Las razones dadas por uno y otro órganos jurisdiccionales se fundaron en distintos argumentos, pues mientras que el primero de ellos atendió a la falta de autonomía del proveído que ordena la escrituración forzosa, al encontrarse sujeto al anterior que requiere el cumplimiento voluntario; el segundo de los tribunales de amparo consideró aspectos relacionados con el respeto al principio *pro personae*, al derecho fundamental de acceso a la justicia y a la falta de claridad y precisión en la ley.

"35. Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si dicha disposición –en lo que ve al tema que ahora se examina– prescribe en su literalidad que en los procedimientos de remate la última resolución es aquella que, en forma definitiva, ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación, **la solución a la oposición de los criterios apuntados se encuentra en el entendimiento que se dé a la locución "en forma definitiva"**.

"36. **Esto, pues la definitividad del acto reclamado puede asociarse, o bien, con la cualidad de que en su contra no procede recurso procesal alguno, o bien, con la circunstancia de que su materialización ya no esté a**



elección de las partes, razonamiento que subyace en las consideraciones en que se sustentan los criterios que participan en la presente contradicción de tesis.

"37. Ciertamente, si se atiende a un criterio formal, en el que la definitividad del acto se produce por su **inimpugnabilidad** mediante los recursos y medios de defensa establecidos en la ley aplicable al caso, de manera que no existirá ningún acto posterior a esa última resolución por el cual se puedan modificar, revocar o cesar sus efectos, entonces habrá de concluirse con toda claridad que la resolución contra la que procede el juicio de amparo indirecto es la que ordena en forma voluntaria el otorgamiento de la escritura pues, al margen de que la parte ejecutada no cumpla con lo que se le manda, **la decisión sustantiva no habrá de modificarse** y, en todo caso, el auto que hace efectivo el apercebimiento de que sea el juzgador quien otorgue la escritura en rebeldía del ejecutado, no es sino una consecuencia de aquella decisión.

"38. Por el contrario, si se atiende a un **criterio material**, en el que deba requerirse la realización efectiva de la decisión jurisdiccional, de manera que ésta no esté sujeta a la elección de la parte a la que va dirigida, entonces habrá de concluirse que la resolución definitiva es aquella que hace efectivo el apercebimiento y que, ante la contumacia del sujeto que está facultado para otorgar la escritura, traslada esa facultad al propio Juez, con lo que se entiende que ésta es la orden definitiva en su aspecto material, contra la cual sería procedente el juicio de amparo indirecto.

"39. **A juicio de esta Primera Sala**, debe atenderse al primero de los criterios apuntados para afirmar que, la interpretación gramatical, teleológica y funcional del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, **lleva a concluir que tratándose de la escrituración en el procedimiento de remate, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, la última resolución es la que ordena requerir al ejecutado el otorgamiento voluntario de la escritura por la venta judicial, por las razones siguientes:**

"- **La determinación judicial de que se trata es la que efectivamente ordena la escrituración y es inimpugnable, en el sentido de que no habrá**



acto procesal posterior alguno, de naturaleza ordinaria, que modifique, revoque o haga cesar sus efectos;

"- El requerimiento formulado por el juzgador constituye una advertencia de que, en el supuesto de que el ejecutado no acuda de manera voluntaria, el juzgador llevará a cabo el otorgamiento de la escritura ante su contumacia; lo que da noticia de que dicha determinación no está sujeta a la voluntad del ejecutado, antes bien, se trata de un acto que eventualmente puede llevar a cabo el Juez ante una situación extraordinaria, como es el incumplimiento de una de las partes;

"- Con el dictado de esa determinación, el quejoso estará en aptitud de hacer valer las violaciones que, en su concepto, se hubieren presentado durante el procedimiento de remate;

"- Afirmar que, tratándose de la escrituración en el procedimiento de remate, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, la última resolución es la que hace efectivo el apercibimiento y ordena que el otorgamiento de la escritura se lleve a cabo por el propio juzgador, llevaría al absurdo de obligar a la parte requerida a incumplir con lo ordenado para estar en posibilidad de acudir al juicio de amparo indirecto; y,

"- No es el caso de sostener que el juicio de amparo proceda, indistintamente, en contra de los dos actos, pues esa conclusión se opone al objetivo perseguido por el legislador, del que se ha dado noticia reiteradamente en esta ejecutoria, en el sentido de impedir la promoción desmesurada de juicios de amparo.

"40. Sobre esto, en concepto de esta Primera Sala, **la definitividad en las resoluciones judiciales deriva de su inimpugnabilidad y no de la actuación material que, frente a esas determinaciones, pueden adoptar las partes**, pues asumir esa postura llevaría consigo el riesgo de incurrir en prácticas dilatorias indeseables, respecto de lo cual no debe perderse de vista que, sin afectar el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el órgano jurisdiccional en cualquiera de sus instancias debe estar en la lógica que los actos



procesales realizados en la etapa de ejecución de sentencia, tienen como base la existencia de una sentencia judicial que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse, de modo que, mientras no se emita la resolución definitiva correspondiente a la propia ejecución, está proscrito obstaculizar la ejecución, máxime que es un criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la etapa de ejecución es imprescindible para lograr el goce íntegro del derecho a la tutela judicial.(8)

"41. En apoyo a esa determinación, se estima oportuno invocar las consideraciones que, *obiter dicta*, se emitieron al resolver la contradicción de tesis 74/2015 por esta Primera Sala, en las que se sostuvo que la razonabilidad que subyace en el requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, regulado en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, es el resguardo al derecho a la tutela judicial, pues es este objetivo el que explica por sí, el motivo por el cual debe considerarse que para tener actualizada la última resolución del remate, **bastará que se emita la orden de escrituración, dado que con ésta, ya puede considerarse que ha culminado el procedimiento del remate**, en tanto que el juicio de amparo indirecto es improcedente en contra de los actos intermedios del procedimiento de remate, dado que las resoluciones intermedias dictadas dentro del periodo de ejecución de sentencias, no pueden ser combatidas a través del juicio constitucional, pues de permitirse la interposición del amparo, se obstaculizaría indebidamente la fase de ejecución de sentencias y, con ello se trastoca la efectividad del derecho humano a la tutela judicial, lo que resulta en un contrasentido al objeto del juicio constitucional.

"42. Para mayor claridad, enseguida se reproduce el contenido de los párrafos 61 y 79 de la ejecutoria respectiva:

"61. De suerte que, respecto al punto concreto de contradicción que se origina con los criterios contendientes, es posible afirmar que **el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, al prever como requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, que tratándose de actos de remate, éste debe interponerse en contra de la resolución definitiva del remate, la cual consiste en la orden de escrituración y la orden de entrega del bien rematado, lo que conlleva a que debe entenderse que dada la definitividad en la determinación de adjudicación, es indistinto que la responsable**



dicte la orden de escrituración únicamente o en conjunto con la entrega material del bien, en tanto que la adjudicación adquirió firmeza, ya sea porque no se interpuso algún medio de defensa en contra de la determinación de adjudicación del inmueble sujeto a remate, o bien porque habiéndose interpuesto un medio de defensa o recurso, éste ya se resolvió en el sentido de confirmar la adjudicación, lo que posibilita que la responsable ordene la formalización de la transmisión de propiedad, mediante la escritura pública, bastando este acto para considerar culminado el remate, sin ser óbice que a su vez la responsable ordene la entrega material del bien, pues lo relevante para efectos de la procedencia del juicio de amparo es que tanto la orden de escrituración y la entrega del bien, puedan realizarse, dada la firmeza que ha adquirido la adjudicación del bien sujeto a remate.

"...

"79. De ahí que, cuando el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, especifica que la última resolución del remate impugnada en amparo indirecto, es aquella que ordena la escrituración del bien inmueble sujeto a remate, y la orden de entrega del mismo, el juzgador federal **debe considerar que basta se emita la orden de escrituración para actualizar la última resolución del remate, pues una vez firme la adjudicación se tiene la posibilidad de ejecutar ambas órdenes y por ende el amparo indirecto resulta procedente.**' (énfasis añadido)

"43. **Como se advierte en las consideraciones que han quedado transcritas, la firmeza de la resolución que aprobó la adjudicación, ya sea, porque no se interpuso algún medio de defensa en su contra, o bien, porque habiéndose interpuesto un medio de defensa o recurso, éste ya se resolvió en el sentido de confirmar la adjudicación, es lo que posibilita que la responsable ordene la formalización de la transmisión de propiedad, mediante la escritura pública, bastando este acto para considerar culminado el remate y actualizar la última resolución.**

"44. Ahora bien, la circunstancia de que el proveído que ordena el otorgamiento voluntario de la escritura, para llevar a cabo la formalización de la venta judicial, con apercibimiento que de no hacerlo el Juez lo hará en su rebel-



día, apele a la voluntad de la persona a la que va dirigida la orden, no implica que ésta no constituya la última resolución, **pues lo definitivo es que la eficacia de lo ordenado, esto es, la capacidad de materializar en su totalidad los efectos del derecho sustantivo de propiedad por medio de la formalización de la transmisión de la propiedad**, no depende del resultado de la diligencia de notificación ni de la actitud que pueda adoptar el ejecutado, pues la eventual contumacia de éste solamente dará lugar a que la facultad de otorgar la escritura pase al juzgador en su rebeldía.

"45. En efecto, si bien hay actos procesales cuyo cumplimiento está sujeto a la voluntad del sujeto al que se dirigen, como puede ser la orden de desocupar un inmueble, en donde la imposibilidad material de cumplir con lo requerido da lugar a que el Juez emita otra orden adicional para que de manera coactiva la persona obligada lo lleve a cabo, ese supuesto no se presenta en el presente caso, pues no se actualiza una imposibilidad material auténtica (derivada de la contumacia) dado que, ante el incumplimiento de la parte requerida, es el Juez quien llevará a cabo el acto de formalización de la venta judicial con el que se consolida el derecho sustantivo de propiedad en favor del adjudicatario (conforme a la mecánica y regulación propia del procedimiento de remate y con el pago o satisfacción del valor del bien objeto del mismo), en la medida que jurídicamente con ese acto se actualiza la incorporación de la cosa embargada al patrimonio del ejecutante adjudicatario.

"46. Por lo anterior, en respuesta a la pregunta formulada para la resolución de la presente contradicción de tesis, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, tratándose de la escrituración en el procedimiento de remate, la última resolución para efectos del juicio de amparo indirecto es la que ordena requerir al ejecutado el otorgamiento voluntario de la escritura por la venta judicial.

"VI. Decisión

"47. En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:



"ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA. La interpretación gramatical, teleológica y funcional del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, lleva a concluir que en los procedimientos de remate, tratándose de la formalización de la venta judicial, la última resolución es aquella que en definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación en forma voluntaria. En la disposición apuntada, el legislador democrático dispuso que el juicio de amparo indirecto procede contra actos realizados fuera de juicio o después de concluido, no obstante, a fin de resguardar la operatividad del sistema del juicio de amparo y evitar dilaciones innecesarias en la ejecución de sentencias, estipuló que únicamente procederá contra la última resolución dictada en esa etapa. Lo anterior refleja una lógica en el requisito de procedibilidad del juicio de amparo indirecto que pretende dos objetivos, el primero, asegurar que no existirá ningún acto posterior a esa última resolución, por el cual se puedan modificar, revocar o cesar los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo y, el segundo, evitar dilaciones y obstáculos innecesarios en la ejecución de sentencias emanadas de los procedimientos jurisdiccionales. Ahora, en lo que ve al procedimiento de remate y en el preciso tema de la formalización de la adjudicación, la norma es precisa al definir la última resolución como aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura. Al respecto, la definitividad a la que se refiere el precepto en cuestión deriva de la inimpugnabilidad del acto y no de la actuación material que, frente a esa determinación, pueden adoptar las partes. En ese tenor, la circunstancia de que la resolución que ordena el otorgamiento voluntario de la escritura, con apercibimiento de que el Juez lo hará en caso de rebeldía, apela a la voluntad de la persona a la que va dirigida la orden, pero la eficacia de lo ordenado no depende de la actitud que pueda adoptar el ejecutado, si se considera que la eventual contumacia de éste, solamente dará lugar a que dicha facultad de otorgar la escritura pase al juzgador, con lo que se consolida el derecho sustantivo de propiedad en favor del adjudicatario y, en tal virtud, no existe razón fundada para esperar a que se haga efectivo el apercibimiento a fin de acudir al juicio de amparo, pues con motivo de aquel requerimiento, el quejoso estará en aptitud de hacer valer las violaciones que, en su concepto, se hubieren presentado durante el procedimiento de remate, sin el riesgo de incurrir en prácticas dilatorias indeseables ni contravenir los objetivos perseguidos



por el legislador, en el sentido de impedir la promoción desmesurada de juicios de amparo.'

"48. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 218 de la Ley de Amparo,

"SE RESUELVE: ..."

En ese orden de ideas, como se advierte de la ejecutoria antes inserta, si bien es verdad que el tema central versa sobre si la última resolución para efectos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, es el auto que ordena requerir al ejecutado el otorgamiento voluntario de la escritura por la venta judicial o aquel que hace efectivo el apercebimiento inmerso en éste; no debe soslayarse que en el cuerpo de la ejecutoria de manera expresa y como un punto toral que sustentó la decisión asumida, se dilucidó qué debía entenderse, para esos efectos, por "resolución definitiva", resolviendo que tal locución habría de entenderse desde la perspectiva de "*inimpugnabilidad*", es decir, como la imposibilidad jurídica de que algún acto procesal posterior, de naturaleza ordinaria, modifique, revoque o haga cesar sus efectos; ello, por virtud de que, la definitividad surge de la resolución de remate y de que ésta haya causado estado, de modo que, el proveído que ordena la escrituración y/o la entrega del bien rematado, participa ya de esa definitividad, pues no es jurídicamente posible que la orden de trasladar la propiedad sea modificada o revocada mediante algún medio ordinario de defensa posterior.

Desde esa perspectiva, resulta entonces que conforme a tal criterio, debe comprenderse que ha quedado dilucidado, con calidad de jurisprudencia obligatoria que la carga de observar el principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, dependerá entonces, de la idoneidad del recurso que sea procedente, pues en términos del propio criterio jurisprudencial, la definitividad dependerá de la "*inimpugnabilidad*", es decir, de la imposibilidad jurídica de que algún acto procesal posterior, de naturaleza ordinaria, modifique, revoque o haga cesar los efectos del proveído que consigna la orden de escriturar voluntariamente los bienes o mande entregarlos; lo anterior es así, porque tales consideraciones reflejan el concepto de "recurso idóneo", establecido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios



jurisprudenciales, donde se ha considerado que por recurso idóneo debe entenderse a aquel que es jurídicamente apto para producir el resultado deseado por quien lo interpone, esto es, el análisis de las violaciones que se plantean, y en su caso, la reparación pretendida .

Aquí debe precisarse que es dable acudir a la parte considerativa de la ejecutoria que dio génesis a la tesis de jurisprudencia en cita, a efecto de precisar los temas que comprende y el alcance de la misma, a fin de dilucidar qué tópicos fueron materia de estudio y quedaron dilucidados con el carácter de obligatorios; lo anterior, porque no debe perderse de vista que, son precisamente esos considerandos los que sirven de sustento al texto que se aprueba como tesis de jurisprudencia, la cual debe ser un reflejo fiel de ese apartado considerativo; de ahí que como se dijo, sea jurídico acudir al apartado que fundamenta y motiva la tesis de jurisprudencia aprobada para su publicación para precisar los puntos jurídico dilucidados que adquieren la cualidad de obligatorios.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la tesis 2a. CXII/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en el Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1554 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época que es del título, subtítulo y texto siguientes: "PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA. Para determinar la correcta aplicación y alcance de los precedentes jurisdiccionales, es necesario diferenciar entre las razones propiamente decisorias del asunto y las que son utilizadas únicamente para complementar la resolución jurisdiccional secundaria. **Así, la razón decisoria puede entenderse como la enunciación de la argumentación con base en la cual el problema jurídico ha sido realmente resuelto, esto es, aquellas partes de la opinión jurisdiccional conforme a las cuales se da propiamente respuesta a la controversia legal planteada por las partes y que, por ende, constituyen los argumentos jurídico-rationales conforme a los cuales deben fallarse los casos subsiguientes que resulten iguales o con similitudes sustanciales; es decir, la consideración principal es el principio jurídico propuesto por el Juez como base de su decisión.** Aunado a las referidas consideraciones, a menudo se presenta otro tipo de razonamientos en los fallos jurisdiccionales



que, si bien se relacionan con la decisión principal o esencial, resultan simplemente accesorios o auxiliares a ésta, en tanto que su naturaleza o finalidad consiste únicamente en complementar esa decisión, ya sea porque la ejemplifican o corroboran, o bien, introducen algún tema jurídico que abunda en lo ya resuelto, es decir, son razones que se dan a mayor abundamiento y, por ende, al ser argumentos incidentales o colaterales a las razones que sustentan el sentido del fallo, no deben constituir el fundamento esencial del operador jurídico para determinar la aplicación y el alcance del precedente jurisprudencial."

En relación con el concepto de "recurso idóneo", atendiendo a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, resulta ilustrativo el criterio siguiente:

Jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 763 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época la cual es del título, subtítulo y texto siguientes: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, **debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación**. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez



cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo."

En ese contexto, debe entonces partirse de que, en la especie, la idoneidad del medio ordinario de defensa, a su vez, se encuentra supeditada por la naturaleza de las violaciones o irregularidades que se pretendan hacer valer, esto es, si se quiere impugnar únicamente violaciones verificadas en el curso del procedimiento de remate o las cometidas en la propia audiencia de remate, resulta que el recurso de revocación previsto en el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no es idóneo, pues como se advierte del dispositivo en cita, en el mismo no es jurídico emprender el examen de tales tópicos y menos modificar, revocar o cesar los efectos de la orden con sustento en la actualización de tales irregularidades, de modo que, en estos casos no es necesario agotar el recurso de revocación contra el multialudido acuerdo que ordena la escrituración voluntaria y/o la entrega del bien rematado, pues el mismo es, desde esta perspectiva, definitivo, como se dijo, la revocación no es un recurso idóneo para revocar o modificar la orden de traslado de la propiedad de lo rematado o impugnar violaciones acaecidas en el procedimiento de remate.

Por otra parte, si se pretenden hacer valer vicios propios del acuerdo que ordena la escrituración voluntaria y/o la entrega de los bienes rematados, se tiene que la revocación sí es un medio de defensa idóneo para esos fines, pues resulta conforme a su naturaleza analizar las irregularidades intrínsecas del proveído, y en su caso, es apto para revocar o modificar tal resolución. Sirva de ejemplo, el caso en que se plantee que la orden de escriturar es ilegal, porque se envían los autos a un fedatario público que ha fallecido o el diverso supuesto donde se manda entregar un bien que no fue el rematado; supuestos con respecto de los cuales, el recurso de revocación resulta idóneo; así, cuando la



pretensión es impugnar por vicios propios el acuerdo que manda escriturar voluntariamente los bienes rematados y/o entregarlos, para efectos de procedencia del juicio de amparo, deberá agotarse tal recurso, pues en estos casos, la ejecutividad del proveído relativo se encuentra supeditada a la procedencia y resolución de tal medio de impugnación.

En atención a las consideraciones antes expuestas, la respuesta que debe darse a la interrogante surgida a raíz de los criterios contradictorios, es en el sentido de que **la regla general que rige para efectos de procedencia del juicio de amparo indirecto**, no debe agotarse **para estar en aptitud de acudir al juicio de amparo biinstancial** a fin de impugnar la orden de escriturar voluntariamente los bienes rematados y/o se ordene entregarlos; empero, **sólo en contados casos de excepción deberá interponerse tal medio ordinario de defensa**, antes de plantear el juicio de amparo indirecto y esto sucede **cuando se impugne aquella orden haciendo valer exclusivamente vicios propios del acuerdo relativo**.

Por las razones expresadas con anterioridad, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, al tenor de la tesis siguiente:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA EN QUE OPERA TRATÁNDOSE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De los artículos 61, fracción XII y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, así como de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 57/2019 (10a.), de título y subtítulo: "ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA.", se advierte que tratándose de los procedimientos de remate, la idoneidad del medio ordinario de defensa se encuentra supeditada por la naturaleza de las violaciones o irregularidades verificadas en el curso de dicho procedimiento o en las cometidas en la propia audiencia de remate; de ahí que el principio de definitividad en los procedimientos de remate opera de la siguiente manera: si se promueve juicio de amparo indirecto contra el auto que ordena la escrituración en forma voluntaria y/o ordena entregar los bienes rema-



tados proponiendo violaciones actualizadas en el curso del procedimiento o en la audiencia de remate, el quejoso no tiene la carga de agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, por no ser el recurso idóneo; en cambio, por excepción y en contados casos, si se pretende impugnar por vicios propios el auto que ordena la escrituración voluntaria y/o entrega de los bienes rematados, tiene la carga de agotar el recurso de revocación para cumplir con el principio de definitividad antes de acudir al juicio de amparo, pues en estos casos la ejecutividad del proveído se encuentra supeditada a la procedencia y resolución de tal medio de impugnación.

Por lo expuesto, y fundado en los artículos 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno de Circuito en Materia Civil del Decimosexto Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio que asumió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito al resolver el recurso de queja *****, y el que adoptó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio Circuito al resolver el amparo en revisión ***** y debe prevalecer el criterio de este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Publíquese esta ejecutoria y la jurisprudencia indicada en términos de los artículos 219, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, para lo cual habrán de remitirse, en su oportunidad, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito, integrado por los Magistrados Juan Manuel Arredondo Elías, José Morales Contreras y



Juan Solórzano Zavala, por unanimidad de tres votos, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, ante la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: La tesis aislada y de jurisprudencia III.1o.T.Aux.5 K y P./J. 144/2000 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, junio de 2011, página 1556, con número de registro digital: 161793 y XII, diciembre de 2000, página 15, con número de registro digital: 190665, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) y 2a./J. 12/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, con número de registro digital: 2005717 y del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, con el número de registro digital: 2010984, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA EN QUE OPERA TRATÁNDOSE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De los artículos 61, fracción XII y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, así como de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 57/2019 (10a.), de título y subtítulo: "ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA.", se advierte que tratándose de los procedimientos de remate, la idoneidad del medio ordinario de defensa se encuentra supeditada por la naturaleza de las violaciones o irregularidades verificadas en el curso de dicho procedimiento o en las cometidas en la propia audiencia de remate; de ahí que el principio de definitividad en los procedimientos de remate



opera de la siguiente manera: si se promueve juicio de amparo indirecto contra el auto que ordena la escrituración en forma voluntaria y/o ordena entregar los bienes rematados proponiendo violaciones actualizadas en el curso del procedimiento o en la audiencia de remate, el quejoso no tiene la carga de agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, por no ser el recurso idóneo; en cambio, por excepción y en contados casos, si se pretende impugnar por vicios propios el auto que ordena la escrituración voluntaria y/o entrega de los bienes rematados, tiene la carga de agotar el recurso de revocación para cumplir con el principio de definitividad antes de acudir al juicio de amparo, pues en estos casos la ejecutividad del proveído se encuentra supeditada a la procedencia y resolución de tal medio de impugnación.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.C. J/4 C (10a.)

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Manuel Arredondo Elías, José Morales Contreras y Juan Solórzano Zavala. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 75/2015 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 96/2017.

Nota: La jurisprudencia 1a./J. 57/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 110, con número de registro digital: 2020631, de título y subtítulo: "ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA."

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEXTO, EL DÉCIMO SEGUNDO Y EL DÉCIMO TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE OCTUBRE DE 2019. MAYORÍA DE ONCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, RICARDO OLVERA GARCÍA, ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ADRIANA ESCORZA CARRANZA, MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA Y MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ. DISIDENTES: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, ARTURO ITURBE RIVAS, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, FROYLÁN BORGES ARANDA, MANUEL SUÁREZ FRAGOSO, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, LUZ CUETO MARTÍNEZ Y HUGO GUZMÁN LÓPEZ. PONENTE: MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ. SECRETARIO: HERMES GODÍNEZ SALAS.

Ciudad de México. El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión correspondiente al día **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, emite la siguiente **resolución**.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción**. Mediante oficio sin número, recibido el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, por la Secretaría de



Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado José Antonio García Guillén, integrante del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por dicho tribunal, con el sostenido por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Radicación, admisión y solicitud de informes.** Por acuerdo de uno de febrero de dos mil diecinueve, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis **2/2019**, así como el cuaderno auxiliar de turno virtual relativo.

En el mismo proveído, el presidente de este Pleno de Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis y solicitó a las presidencias de los tribunales contendientes que remitieran las ejecutorias correspondientes e informaran si los criterios ahí contenidos seguían vigentes o no.

TERCERO.—**Subsistencia de los criterios contendientes.** En su oportunidad, los Tribunales Colegiados contendientes manifestaron que continúan vigentes los criterios materia de la denuncia de contradicción de tesis.

CUARTO.—**Turno.** El presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, turnó el expediente virtual a la Magistrada María Alejandra de León González, integrante del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO.—En sesión de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó retirar el asunto para su estudio posterior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo;



41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Magistrado José Antonio García Guillén, integrante del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Resulta conveniente destacar los argumentos que integran a los criterios contendientes para, a partir de ellos, estar en aptitud de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada.

Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al conocer del amparo directo **DA. 561/2017**, el mencionado órgano colegiado resolvió lo siguiente:

"SÉPTIMO.—A continuación, de conformidad, con lo establecido en el artículo 189 de la Ley de Amparo, se procede al estudio de los argumentos que el quejoso formula en los conceptos de violación, los cuales, por cuestión de lógica y atendiendo a los que redunden en un mayor beneficio para el quejoso, serán analizados en diverso orden al planteado.

"En el **primero**, marcado con el punto número **5**, el peticionario del amparo refiere que la Sala responsable reconoció que la autoridad demandada mejoró la fundamentación y motivación del oficio citatorio, al emitir la resolución impugnada, al precisar: '*No pasa inadvertido que en el oficio ***** la autoridad demandada **no hubiera citado el catálogo de localidades que fue publicado en la página web de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) y en la resolución impugnada, porque aun y cuando en el año que se ejecutaron las***



obras no existían parámetros válidos para definir, identificar y medir la pobreza, al pagarse las obras con fondos para la infraestructura social municipal 2009, lo cierto es, que **las obras no cumplen con los requisitos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal ...**, con lo que, dice, se acredita que la autoridad demandada, al emitir la resolución sancionadora, **cambió las razones y fundamentos del oficio citatorio**, para mejorar sus argumentos y perfeccionar la acusación.

"El planteamiento sintetizado es **fundado**.

En efecto, las responsabilidades que se fincan en un procedimiento resarcitorio tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero, de manera que **la conducta del infractor se sanciona en la medida en que dicho daño o perjuicio se haya ocasionado**; de ahí que la fijación del monto de éstos sea de gran importancia al momento de determinar la conducta infractora y la sanción.

"De esa manera, en este tipo de procedimientos, en los que están en controversia intereses de gran relevancia como lo es el manejo de recursos públicos de la Federación y las consecuencias para las personas que en él intervienen, es **trascendental verificar el pleno respeto a los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso**, pues, de esa forma podrá garantizarse tanto el interés de la Federación en que los recursos sean administrados bajo los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de las personas que intervienen en ese sistema en cuanto a que sus **derechos fundamentales**, también protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sean debidamente respetados, en caso de ser sujetos a un procedimiento sancionador.

"En cuanto al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, el artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación establece lo siguiente:

"(se transcribe)

"De acuerdo al precepto legal antes transcrito, se llega al conocimiento de que se **citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia** para que



comparezcan personalmente y que, en el citatorio, **se le darán a conocer los hechos que se le imputan (fracción I)**.

"Una vez que el presunto infractor es citado al procedimiento de responsabilidad resarcitoria, esto es, por medio del oficio citatorio, se le dará la oportunidad de defenderse (**fracción II**), y la autoridad deberá celebrar la audiencia en el lugar, día y hora señalados en dicha citación (**fracción III**).

"En la audiencia, el imputado puede ofrecer las pruebas que a su derecho convengan; y, una vez desahogadas las que hayan sido admitidas, tiene derecho a formular alegatos en forma oral o escrita (**fracción IV**).

"Posteriormente, la **fracción V**, del mencionado precepto legal, prevé que, una vez concluida la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación debe elaborar y acordar el **cierre de instrucción**, y **resolver** dentro de los noventa días naturales siguientes **sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades resarcitorias y fincará**, en su caso, el **pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente**, debiéndolo notificar al o los responsables, así como a la Tesorería de la Federación y a las entidades fiscalizadas involucradas.

"Por su parte, en la **fracción VI**, se establece que **si, durante el desahogo de la audiencia**, la Auditoría Superior de la Federación considera que **no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte la existencia de elementos que impliquen una nueva responsabilidad** a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

"Asimismo, dispone que la Auditoría Superior de la Federación podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, la cual se celebrará dentro de los siguientes diez días naturales, a fin de resolver sobre la admisión de pruebas y dentro de los siguientes veinte días naturales para su desahogo, a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este último plazo, a juicio de la Auditoría Superior de la Federación, el tiempo necesario para el mismo efecto.



"Con base en lo expuesto, asiste razón al quejoso, al sostener que fue ilegal que la Sala responsable determinara '... *No pasa inadvertido que en el oficio ***** la autoridad demandada **no hubiera citado el catálogo de localidades que fue publicado en la página web de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol)** y en la resolución impugnada, **porque aun y cuando en el año que se ejecutaron las obras no existían parámetros válidos para definir, identificar y medir la pobreza, al pagarse las obras con fondos para la infraestructura social municipal 2009, lo cierto es, que las obras no cumplen con los requisitos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal ...***', en tanto, que **fue, justamente, ese catálogo por el que la autoridad determinó que las obras realizadas por el quejoso no se ejecutaron en localidades que se encuentran en condiciones de rezago y de pobreza extrema**, como se constata con el contenido de la resolución sancionadora, la cual en la parte que interesa, a continuación se transcribe:

"(la transcribe)

"Lo hasta aquí expuesto revela que es incorrecto lo determinado por la Sala responsable en el sentido de que el oficio citatorio estaba debidamente fundado y motivado, y que el hecho de que la autoridad demandada se haya allegado del mencionado **catálogo al dictar la resolución sancionadora resultaba irrelevante**, en tanto que la autoridad demandada sólo lo relacionó a manera de '*ejemplo*', y que el hecho de que no se haya hecho mención de dicho documento en el oficio citatorio no es ilegal.

"En efecto, del análisis antes realizado, se desprende que, contrariamente a lo determinado por la Sala responsable, el **catálogo no se tomó como un simple '*ejemplo*', sino como un sustento total para tener por acreditada la responsabilidad que se le atribuyó al quejoso**, pues, la autoridad demandada, de manera expresa, determinó: '*... si bien es cierto que dicho organismo **no cuenta con indicadores de pobreza extrema y rezago social para el año dos mil nueve**, sí tiene información respecto de rezago social en las distintas localidades del Municipio de Naucalpan, Estado de México... **si bien es cierto que la referida información corresponde al año dos mil diez, no menos lo es que da un parámetro de las localidades respecto de las cuales debieron***



haberse destinado los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal dos mil nueve (apenas el año inmediato anterior) y como puede observarse ninguna de las obras realizadas con los recursos del referido fondo, materia de las irregularidades que se reprochan a los pre-suntos responsables, se realizó en las localidades relacionadas en el cuadro antes transcrito ...'.

"Con base en lo expuesto, resulta evidente que en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se transgredió en perjuicio del quejoso el derecho fundamental de **debido proceso**, pues, no fue correcto, por no establecerlo así la ley, que con posterioridad a la celebración de la audiencia de ley la autoridad recabara más elementos para juzgarlo y sancionarlo, máxime si se toma en consideración que la información recabada por la autoridad auditora, al momento de resolver el procedimiento, data de **un año posterior** a la fecha en que se cometieron las conductas por las que el demandante fue sujeto a procedimiento y sancionado.

"Sobre el particular, resulta oportuno destacar que existen diversos principios que son fundamentales en tratándose del derecho administrativo sancionador, tales como la **tipicidad**, la **exacta aplicación de la norma** y la **presunción de inocencia**.

"En cuanto a la tipicidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, **la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice**; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, **sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma**.

"En esas condiciones, en atención a la similitud existente entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, como manifestaciones de la po-



testad punitiva del Estado, el Supremo Tribunal de la Nación ha definido que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al **aducido principio de tipicidad**, haciéndolo, por ende, extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de tal forma que si cierta disposición administrativa establece una sanción, por alguna infracción, la **conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

"A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y textos son los siguientes:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.' (la transcribe)

"Respecto del principio constitucional de **exacta aplicación de la norma**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **CLXXXIII/2001**, de rubro: 'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.', determinó que dicho principio no sólo constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, **sino que también alcanza a los del orden administrativo**, razón por la cual, **al aplicar una sanción administrativa a un servidor público**, las autoridades competentes **sólo podrán aplicar aquellas que previamente se encuentren previstas en la ley de la materia.**

"La tesis que se cita es de la literalidad siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN



SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.' (la transcribe)

"Por su parte, respecto del principio de presunción de inocencia, en la jurisprudencia **P./J. 43/2014**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que debe **aplicarse en todos los procedimientos, de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado**, razón por la cual resulta evidente su aplicación al procedimiento administrativo sancionador.

"El criterio jurisprudencial, que se menciona, es de rubro y texto siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.' (la transcribe)

"De lo anterior se concluye que, al resolver el asunto que en el caso se analiza, la **Sala responsable debió tomar en consideración los principios que rigen al derecho penal**, como lo son, específicamente, los de **tipicidad, exacta aplicación de la norma y presunción de inocencia**, de tal forma que, al analizar la litis planteada por las partes, se encontrara en posibilidades de partir de bases firmes y legales para la resolución del asunto.

"Luego, en el caso, respecto a la responsabilidad atribuida al quejoso, debe mencionarse lo siguiente:

"La autoridad auditora resolvió sancionar al ahora quejoso al estimar que **omitió administrar debidamente la hacienda pública municipal**, específicamente el fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal de 2009, con lo que infringió, entre otros, lo previsto en el artículo 33, inciso **a)**, de la Ley de Coordinación Fiscal vigente en dos mil nueve, pues, las obras que se realizaron con el mencionado fondo de aportaciones **no beneficiaron a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema**.



"En el mencionado precepto legal, a la literalidad, se establece:

"(lo transcribe)

"Como se ve, el precepto legal dispone que las aportaciones al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que reciban los Estados y los Municipios **se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población, que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema**, en los siguientes rubros:

"a) Agua potable

"b) Alcantarillado

"c) Drenaje y letrinas

"d) **Urbanización municipal**

"e) Electrificación rural y de colonias pobres

"f) Infraestructura básica de salud

"g) **Infraestructura básica educativa**; y,

"h) Mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.

"No obstante, del citado precepto legal, no se advierte que proporcione un parámetro o defina qué debe entenderse por '*extrema pobreza*' y '*rezago social*', **ni tampoco alude a las localidades** que se encuentren en dichas condiciones.

"Lo cual, incluso, fue reconocido por la propia autoridad demandada en la resolución sancionadora, al señalar: '*... si bien es cierto que dicho organismo no cuenta con indicadores de pobreza extrema y rezago social para el año dos mil nueve ...*'; luego, ante tal circunstancia, la propia autoridad auditora,



para dar sustento a la responsabilidad atribuida al ahora quejoso, **como sustento total**, se apoyó de una información contenida en una liga de internet del Consejo Nacional de Evaluación, que contiene un **catálogo de las localidades** que se encuentran en pobreza extrema y rezago social en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que corresponde al **año dos mil diez**, como se constata con la siguiente transcripción:

"(lo transcribe)

"Además, la autoridad auditora, para tener por acreditada la responsabilidad atribuida al quejoso, realizó **una valoración de las copias certificadas de diversas cédulas analíticas de la revisión física de las obras, elaboradas por la Dirección General de Auditoría Forense de la Auditoría Superior de la Federación**, respecto de diversas obras realizadas, lo que se corrobora con la siguiente reproducción:

"(lo transcribe)

"De lo expuesto, se llega al conocimiento de que la autoridad demandada, para sostener que las obras especificadas en las tablas transcritas **no beneficiaron a sectores poblacionales en condiciones de rezago social y extrema pobreza**, realizó una valoración de las mencionadas cédulas analíticas y concluyó de manera genérica que: '*... sin que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa ni de las fotografías que obran en el mismo, se **advierta que dichas obras se realizaron** en un **sector de la población** con rezago social y de pobreza extrema ...*'; y '*... sin que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa ni de las fotografías que obran en el mismo, se advierta que dichas obras se realizaron en una **colonia catalogada** conforme a la ley como de rezago social y de pobreza extrema...*'; esto es, fue fundamental para la autoridad demandada lo asentado en las cédulas analíticas, en las cuales se sostuvo de manera uniforme una conclusión.

"No obstante, la información contenida en las mencionadas cédulas no resulta ser suficiente para causar convicción respecto a que, como lo adujo la autoridad auditora, las obras ahí detalladas **no se realizaron** en un **sector de la población** o en una **colonia catalogada** de **rezago social y pobreza extre-**



ma, pues, no se señalaron mayores elementos que puedan servir de base para sustentar plenamente que las obras en mención no se realizaron en un sector de la población con rezago social y de extrema pobreza, máxime si se toma en consideración que constituyen una simple afirmación al respecto, derivada de la inspección física que realizó la autoridad demandada a cada obra, pero que, por sí sola es insuficiente para sustentar la conclusión a la que llegó la autoridad auditora.

"Conforme a lo expuesto, resulta evidente que en la resolución sancionadora no se encuentra debidamente razonado el porqué las obras descritas no fueron realizadas en un sector de la población con rezago social y de extrema pobreza, además de que tampoco se advierten las razones por las que, a juicio de la autoridad, las citadas obras no son de aquellas que se ubiquen en los rubros a que alude el artículo 33, inciso **a**), de la Ley de Coordinación Fiscal, pues, se reitera, únicamente se limitó a señalar que dichas obras no fueron realizadas en un sector de la población con rezago social y de pobreza extrema, de manera que resulta evidente que tales deficiencias de la resolución sancionadora trascienden a su legalidad, al no haberse cumplido cabalmente con el requisito de **motivación** que todo acto de autoridad debe revestir.

"Como se advierte, asiste razón al quejoso, pues, en el caso, no **existió tipicidad o conductas que exactamente se adecuaran a la norma**, para traer su consecuencia, consistente en la responsabilidad administrativa, aunado a que la resolución sancionadora no cumple con los requisitos necesarios para considerarla legal, puesto que, en el caso, el auditor superior de Fiscalización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México no fundó ni motivó debidamente su actualización.

"En esas condiciones, resulta evidente lo ilegal de lo determinado por la Sala responsable, en tanto que la autoridad demandada, en la resolución sancionadora, en ningún momento relaciona la conducta atribuida al hoy quejoso **con fundamento legal exactamente aplicable**, pues, se reitera, para encuadrar la responsabilidad que le atribuyó, **se apoyó como complemento en un 'catálogo de localidades' que es posterior a los hechos que se atribuyeron al peticionario del amparo**, siendo que, tal como se expuso previamente, en tratándose de la materia de responsabilidades administrativas de los servidores



públicos opera el principio de tipicidad, conforme al cual la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía o por mayoría de razón, lo cual fue definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 100/2006**, de rubro: 'TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.'

"Máxime que la autoridad auditora tampoco motivó el por qué las obras descritas no fueron realizadas en un sector **de la población con rezago social y de extrema pobreza**, ni precisó las razones específicas por las que, a su juicio, las obras descritas en la resolución sancionadora no son de aquellas que se ubiquen en los rubros a que alude el artículo 33, inciso **a)**, de la Ley de Coordinación Fiscal.

"Por tanto, **se impone conceder a la quejosa el amparo solicitado**, a efecto de que la Sala responsable **deje insubsistente la sentencia reclamada** y, en su lugar, **emita otra**, en la que, **de acuerdo con los lineamientos dados en esta ejecutoria, considere ilegal la resolución sancionadora de diez de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria ******* y resuelva lo que en derecho proceda. ..."

Criterio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En la revisión fiscal **RF. 227/2018**, dicho órgano colegiado resolvió lo siguiente:

"SÉPTIMO.—A continuación, se procede al análisis de los agravios planteados por la recurrente, los cuales se analizan en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes.

"...

"Establecido lo anterior, conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en tesis y jurisprudencia, **sos-**



tiene que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo anti-jurídico, por lo que, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

"Ahora, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

"Lo anterior, se contiene en la jurisprudencia P./J. 99/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja 1565 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época, que se lee:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." (la transcribe)

"Del criterio inserto, se deduce que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los **principios penales sustantivos**, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza; por ello, es factible tener en cuenta el principio de presunción de inocencia el cual, como se estableció, consiste básicamente en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia.



"En relación al principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador, resulta necesario reproducir, en lo que interesa, la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"...

"Las consideraciones anteriores motivaron la jurisprudencia **P./J. 43/2014 (10a.)** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 4, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materia constitucional, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.' (la transcribe)

"Como aspectos relevantes de la ejecutoria que motivó la jurisprudencia de mérito, se desprenden los siguientes:

"• Que el **procedimiento administrativo sancionador** es el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, **con el objeto de conocer irregularidades o faltas, ya sean de servidores públicos o particulares**, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.

"• Que los principios constitucionales son de aplicación general y **atienden a la protección de la persona**, desde el punto de vista de protección de los derechos humanos.

"• Que el principio de presunción de inocencia aplica al ámbito administrativo sancionador, **bajo la óptica de cada caso en concreto**, porque en este tipo de procedimientos se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo común y además, cuidar los derechos fundamentales que involucran a particulares o servidores públicos sometidos a una evaluación por determinada conducta o infracción sancionada por la ley.



"• Que el principio de presunción de inocencia exige que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad, **por regla general**, la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, **sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos**.

"Sobre este último aspecto –**carga de la prueba**–, el Máximo Tribunal del País ha resuelto que la presunción de inocencia como **estándar de prueba o regla de juicio** comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

"Al respecto, el Máximo Tribunal del País determinó que: '*... la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto, **como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo**. En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal, también constituye un requisito de validez de éstas.*'"

"Este principio exige, en el procedimiento administrativo sancionador, que exista acervo probatorio suficiente para sostener una imputación, **recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos**.

"Por ello, este principio produce **una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador**; es decir, es a él quien en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho, cuya clasificación como falta administrativa se pretende.



"La presunción de inocencia no sólo tiene que ver con la prueba de la autoría de los hechos, aunque sea su vertiente más usual de aplicación, sino que además se relaciona con la culpabilidad imputable al que, en su caso, lo realiza, sin que pueda acantonarse el ámbito de su funcionalidad en aquel primer plano de demostración de los hechos, ya que toda resolución sancionadora administrativa, **requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo** y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos.

"En este contexto, si el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya **la carga de la prueba a la parte que acusa**, por lo que la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

"En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que, por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

"Al respecto, resulta aplicable la tesis (III Región) 4o.37 A (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito, **que este órgano comparte**, publicada en la página 2096 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, Décima Época, que se lee:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.' (la transcribe)



"Ahora, si en el procedimiento administrativo sancionador se dejara de atender el principio de presunción de inocencia, se surtiría violación a derechos humanos; lo cual cobra sentido, en atención tanto al derecho de debido proceso, como a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a que se refiere el principio de progresividad y los instrumentos internacionales citados.

"Conforme a lo expuesto y atendiendo al principio en análisis, es necesario que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, **recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción** o falta como de la participación del probable responsable, **sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos**.

"De manera que la Sala del conocimiento, **en debida observancia al principio de presunción de inocencia**, al resolver sobre la responsabilidad de un servidor público o de un particular, debe constatar, si efectivamente **la autoridad administrativa aportó** al procedimiento todo el caudal probatorio con el cual quedó debidamente probada la responsabilidad atribuida a los referidos sujetos.

"En esas condiciones, como se señaló en párrafos precedentes, la Sala determinó que la autoridad administrativa sancionadora, contravino el principio **de presunción de inocencia**, porque del material probatorio, **no acreditó la conducta infractora que imputó al actor**.

"Así es, la Sala explicó que el procedimiento de responsabilidad resarcitoria debe atender: a los principios de presunción de inocencia y de tipicidad, a fin de garantizar el principio de legalidad que rigen los actos de autoridad.

"Indicó que **el principio de presunción de inocencia atiende como regla fundamental la carga de la prueba, para quien acusa**, pues plantear lo contrario sería presumir la culpabilidad del acusado, y el principio de presunción de inocencia establece que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; **lo cual, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta**.



"Precisó que la conducta que la autoridad enjuiciada tipificó como conducta infractora, era la omisión de vigilar la correcta inversión de los fondos públicos, a los fines sociales destinados y en las poblaciones con condiciones de rezago social y pobreza extrema.

"Expuso que la conducta tipificada, se constituía por dos elementos esenciales que debió vigilar el actor: 1. Ejecución de contratos de obra pública a los fines sociales destinados, y; 2. Que dichas obras se lleven a cabo o beneficien directamente a sectores de población que se encuentre con rezago social y pobreza extrema.

"La Sala consideró que la autoridad no fundó ni motivó jurídicamente, lo que debe entenderse por infraestructura básica educativa o infraestructura municipal; y que, conforme a ello, las obras realizadas no se ajustaran a tal fundamento, ni tampoco lo que debía entenderse legalmente como población en pobreza extrema, o que las comunidades en las que se realizó la obra no estuvieran catalogadas como de pobreza extrema.

"Refirió que los elementos denominados por la enjuiciada, como servicios básicos en su comunidad o vivienda, acceso a drenaje, que carecieran de agua entubada, o zonas rurales que carecerán (sic) de energía eléctrica o que requiriera infraestructura básica para hospitales, clínicas de salud, no eran los únicos enlistados en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, sino también los aludidos como infraestructura básica educativa e infraestructura municipal.

"Que en relación con el segundo elemento constitutivo de la conducta infractora, consideró que no se encontraba acreditado, debido a que, ante la negación de la autoridad enjuiciada, de que las obras no se llevaron a cabo en sectores de población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, en términos de lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como del primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **envolvía la afirmación expresa de otro hecho, en el caso, que las obras públicas se llevaron a cabo en poblaciones sin rezago**



social y sin pobreza extrema, tan era así, que la demandada estaba determinando una responsabilidad resarcitoria a cargo del demandante, por lo cual, le correspondía la carga de la prueba.

"Razonó **que la autoridad no cumplió con la carga de la prueba**, ya que en ningún momento ofreció medio de convicción alguno que acreditara que el actor había incumplido con el mandato que establece la norma que regula la conducta tipificada como infractora, siendo esencialmente importante que en ese juicio debía quedar acreditado, que la ejecución de los contratos de obra pública se hubiera llevado en poblaciones que carecieran de condiciones de rezago social y pobreza extrema.

"Coligió que **no se acreditó la conducta típica prevista en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo cual, prevalecía el principio de presunción de inocencia a favor del demandante**, en razón de que no se exhibió prueba alguna vinculada con la disposición legal que demostrara que el lugar donde se llevaron a cabo las obras, no se destinaba a población en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

"Conforme a lo anterior, **no tiene razón la ahora recurrente**, pues las consideraciones de la Sala resultan acertadas, **y contrario a lo que alega, a la autoridad sancionadora es a quien correspondía acreditar con medios de convicción pertinentes, la conducta que reprochó al servidor público**, mas no el actor estaba constreñido a desvirtuar las imputaciones en el procedimiento sancionador y en el juicio de nulidad, como lo refiere la inconforme.

"Luego, en el **primer agravio, la recurrente** alega que la Sala realizó un análisis erróneo de la fundamentación y motivación de la conducta irregular atribuida al actor, pues **el principio de tipicidad no resulta aplicable al procedimiento resarcitorio previsto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación**, ya que **si bien es cierto que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado**, en ese caso no debe observarse el principio de tipicidad, referido en materia penal, **haciéndolo de observancia extensiva a las infracciones y sanciones administrativas.**



"...

"Con los anteriores argumentos, la recurrente pretende demostrar que la determinación de la Sala es incorrecta, porque **el principio de tipicidad** no resulta aplicable al procedimiento resarcitorio previsto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, **aseveraciones que este Tribunal Colegiado, estima son infundadas.**

"En efecto, contrario a lo que sostiene la recurrente, para determinar la responsabilidad resarcitoria, no es suficiente que la autoridad administrativa hubiere señalado que el actor cometió la conducta que la autoridad sanciona como indebida, pues cuando cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la descripción legislativa, previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía ni por mayoría de razón; es decir, **además de haberse realizado, debe encontrarse exactamente tipificada**, tal como lo consideró la Sala.

"Así, para que se materialice la imposición de una pena, es necesario que concurren diversos elementos, entre otros, la existencia de una conducta (que constituye un presupuesto del delito) y que ésta reúna los requisitos de ser típica, antijurídica y culpable, esto es, sólo cuando se constate la existencia de dicho presupuesto y de los tres restantes elementos, es cuando se puede sostener la existencia de un delito, o infracción, **como en el caso, resarcitoria.**

"Al respecto, cobra aplicación la tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 572, de rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.' (la transcribe)

"En relación con la jurisprudencia P./J. 99/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*



y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página mil quinientos sesenta y cinco, con el rubro y texto siguientes:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.' (la transcribe)

"En ese sentido, para que un servidor público pueda ser sancionado por actos u omisiones que causen deficiencia del servicio que le fue encomendado, lo que pudiera causar una afectación patrimonial, es inconcuso que la conducta o actuación desplegada en abuso o ejercicio indebido, se encuentra dentro de las facultades encomendadas por ley al servidor público investigado o sancionado, pues lo contrario, implicaría que de manera arbitraria se pudiera sancionar a los servidores públicos, en contravención a los principios previstos en el artículo 16 constitucional.

"Es decir, resulta un requisito indispensable que las obligaciones y responsabilidades del servidor público **estén expresamente reguladas en un ordenamiento jurídico**, para que pueda valorarse si su actuar o su omisión revela negligencia o un desempeño deficiente, que pueda trascender de tal manera que culmine con una responsabilidad administrativa y, en consecuencia, con una sanción que puede llegar hasta la destitución de su cargo.

"Al respecto, se invoca el criterio 2a. CXXXVII/2007, emitido por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página cuatrocientos cincuenta y cuatro, de rubro y texto:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XXIV, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PROPIO PRECEPTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.'



"Así como la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, sostenida también por la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página doscientos treinta, de rubro y texto:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.' (se transcribe)

"Ahora bien, si en la sentencia reclamada, como se ha referido con antelación, la Sala determinó que el procedimiento de responsabilidad resarcitoria debe atender **a los principios de presunción de inocencia y de tipicidad**, a fin de garantizar el principio de legalidad que rigen los actos de autoridad.

"Además, la Sala puntualizó que el principio general consistente en *nullum crimen nullum poena sine lege* rige en materia de sanciones administrativas, presupuesto por el cual no se debe imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que implica que, para poder sancionar una conducta, **la misma debe estar debidamente prevista como infracción por la ley.**

"También, señaló que el **principio de tipicidad** se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; esto es, debe existir en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo que supone la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

"Destacó que la conducta infractora debe gozar de claridad y debe ser unívoca para conocer su alcance y significado, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lleven al ámbito de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.



"Transcribió los artículos 33, inciso a) y tercer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal (**vigente en el momento que se inició la fiscalización**) y 48, fracciones X y XVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; así como el punto 4.3, denominado '**Tipos de Proyectos a financiar**' del **Manual de Operación de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para los ejercicios fiscales 2007 al 2009**.

"Precisó que la conducta que la autoridad enjuiciada tipificó como conducta infractora, **era la omisión de vigilar la correcta inversión de los fondos públicos, a los fines sociales destinados y en las poblaciones con condiciones de rezago social y pobreza extrema.**

"Señaló que la conducta tipificada, se constituía por dos elementos esenciales que debió vigilar el ahora actor (**1.** Ejecución de contratos de obra pública a los fines sociales destinados; y, **2.** Que dichas obras se lleven a cabo o beneficien directamente a sectores de población que se encuentre con rezago social y pobreza extrema).

"Puntualizó que, en ese juicio **no se cuestionó** la realización de las obras, ni el monto que se aplicó a cada una de ellas, ni el procedimiento que se llevó a cabo para su autorización y aplicación, **sino el destino de las obras.**

"Razonó que, en ese asunto, **la autoridad no acreditó la conducta típica prevista en el artículo 33** de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo cual, prevalecía el principio de presunción de inocencia a favor del demandante, en razón de que no se exhibió prueba alguna vinculada con la disposición legal que demostrara que el lugar donde se llevaron a cabo las obras, **no se destinaba a población en condiciones de rezago social y pobreza extrema.**

"Señaló que **la conducta infractora, debía gozar de claridad y ser unívoca para conocer su alcance y significado, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales** que superaran la interpretación y que llevaran al ámbito de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma, para lo cual citó la jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro: 'TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.'



"Ahora bien, **un acto administrativo en donde se impone una responsabilidad resarcitoria al actor, debe contener**, entre otros requisitos, una debida y adecuada fundamentación y motivación, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que tomó en cuenta para la emisión de su resolución, **además de señalar los preceptos jurídicos exactamente aplicables al caso concreto, por coincidir con las hipótesis normativas, de modo tal, que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.**

"Entonces, son **infundados** los planteamientos de la recurrente, encausados principalmente a aseverar que **el principio de tipicidad** no resulta aplicable al procedimiento resarcitorio previsto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y que, a la Autoría (sic) Superior de la Federación, no se le debe obligar a cumplir con tal principio.

"En efecto, no basta que el asunto haya sido sustanciado por la Auditoría Superior de la Federación, para que esa circunstancia exima a la recurrente de cumplir con el principio de tipicidad, en tanto que, al ser autoridad administrativa, está constreñida a citar la normatividad que en específico debió cumplir el actor, por cuyo incumplimiento determinó una sanción, pues es inconcuso que debe invocar los preceptos específicos, por los cuales pretendía reprocharle la conducta respectiva.

"Además, tampoco es suficiente que la recurrente indique que la Sala, **no debió llevar a cabo su análisis basándose en el principio de tipicidad penal**, sino haberlo dirigido a las diversas disposiciones jurídicas en las que la autoridad sustentó la responsabilidad resarcitoria del actor tales como el 48, fracciones X y XVI, 51, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 25, fracción III, y último párrafo, 33, inciso a), 49, primer y segundo párrafos, de la Ley de Coordinación Fiscal; 230, 238 y 239 del Código Financiero del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 9 de marzo de 1999; punto 4.3 denominado 'Tipos de Proyectos a Financiar' del Manual de Operación de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarca-



ciones Territoriales del Distrito Federal para los ejercicios fiscales del año 2007 a 2009, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 9 de febrero de 2007, **pues como se explicó, la recurrente debió haber cubierto el requisito de tipicidad, el cual sí es aplicable al procedimiento resarcitorio.**

"Lo anterior es así, pues la autoridad recurrente, menciona una serie de normas y argumentos, cuando lo que debió haber hecho, es demostrar que la conducta realizada por el afectado encuadraba exactamente en la descripción legislativa, previamente establecida **atendiendo el principio de tipicidad**, que debe observarse en el procedimiento de que se trata, tal como se explicó en párrafos precedentes; de ahí que sea **infundado** el agravio en estudio.

"...

"Ante lo infundado en parte e inoperante en otra parte, de los agravios expuestos, lo procedente es declarar **infundado** el presente recurso de revisión. ..."

Criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En la revisión fiscal **RF. 170/2018**, dicho órgano colegiado resolvió lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Los agravios que anteceden son infundados en una parte y fundados en otra.

"...

"No obstante lo anterior, son fundados los argumentos de la autoridad recurrente, relativos a que la Sala responsable debió advertir que las facturas presentadas por la actora proporcionan una idea general de los servicios prestados y determinar si con ellas se justifican o no los hechos que se pretenden probar de acuerdo con las circunstancias específicas, pues si bien dichas facturas constituyen un comprobante fiscal que pueden evidenciar el acto o actividad precisados en los documentos, lo cierto es que, por sí solas pueden no ser suficientes para probar que realmente se llevaron a cabo los actos o actividades en ellas consignadas.



"Asimismo, asiste razón a la recurrente en cuanto aduce que la Sala responsable incorrectamente sostuvo que en el caso opera en favor de la actora el principio de presunción de inocencia, pasando por alto que la resolución impugnada se emitió dentro de un procedimiento resarcitorio previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el cual no tiene la naturaleza de un procedimiento administrativo sancionatorio o disciplinario, sino meramente indemnizatorio por lo que a la actora correspondía desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esto es, demostrar que los servicios consignados en las facturas efectivamente sí se realizaron o se llevaron a cabo para poder considerar que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 29, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

"En efecto, asiste razón a la autoridad inconforme, pues a la actora se le fincó responsabilidad resarcitoria por no acreditar la aplicación de los recursos federales para el fin que le fueron proporcionados, sobre la base de que las facturas que presentó la actora no cumplen con los requisitos contemplados en las fracciones V y VI del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues si bien conforme al criterio jurisprudencial citado, los servicios consignados en las facturas presentadas por la actora, son susceptibles de acreditarse con otros medio de convicción, entonces correspondía a la actora demostrarlo y no a la autoridad demandada, pues al tratarse de un procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias no opera el principio de presunción de inocencia.

"Así, los artículos 12, 28 a 30, 49 a 54 y 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, aplicable al caso, establecen:

"(los transcribe)

"De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, la Auditoría Superior de la Federación es la autoridad facultada para realizar la revisión y fiscalización de la cuenta pública. Dicha revisión y fiscalización tiene por objeto determinar, entre otros:

"- Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados.



"- Si las cantidades correspondientes a los ingresos y egresos se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas.

"- Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos.

"- Las responsabilidades a que haya lugar.

"- La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de la ley.

"En el supuesto de que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios al Estado en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos federales, la Auditoría Superior de la Federación procederá a determinar los daños y perjuicios correspondientes y a fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas.

"Con motivo de ello, la Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, cumpliendo con las etapas procesales que prevé el artículo 57 aquí transcrito.

"Es así que, para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, previamente la Auditoría Superior de la Federación debe realizar la revisión y fiscalización de la cuenta pública y dicha revisión debe arrojar irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios al Estado en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos federales.

"En relación con el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 52/2003, destacó que los entes encargados de fiscalizar los recursos públicos, cuentan con la atribución de determinar las responsabilidades que correspondan conforme a la ley, cuando del examen que se realice de la cuenta



pública, aparecieren discrepancias entre los ingresos y egresos en relación con los conceptos y partidas respectivas, o bien, no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados; asimismo, están facultados para determinar los daños y perjuicios en contra de la hacienda pública, y para fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que correspondan, así como para promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, además de presentar las denuncias y querellas penales, teniendo en éstas la intervención que le señale la ley.

"Por tanto, concluyó que ese tipo de procedimientos están acotados a establecer la responsabilidad resarcitoria de quien produzca daños o perjuicios al Estado en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos federales, y no a una responsabilidad de carácter penal, a través del cual el propio órgano establece la presunción de responsabilidades, señala a los presuntos responsables, determina el monto de los daños y perjuicios correspondientes, finca directamente a los responsables el importe para resarcir el daño, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas.

"En ese contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que al contemplar la fracción I del artículo 54 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, una responsabilidad de naturaleza distinta a la penal, la violación a los artículos 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, no se actualiza en el caso, en atención a que dichos preceptos se refieren a los derechos que los inculpados de delito cuentan en los procesos penales que se les sigan, las cuales no resultan aplicables a los procedimientos de responsabilidad resarcitoria, al no tener el carácter de naturaleza penal.

"Máxime que para que los órganos de fiscalización puedan determinar daños y perjuicios a la hacienda pública de los sujetos de fiscalización, deben existir medios de prueba idóneos que permitan presumir el manejo, aplicación o custodia irregulares de recursos públicos; asimismo, que en los pliegos de observaciones que deriven de la revisión de la cuenta pública, se podrá determinar la presunta responsabilidad de los infractores, y se fijará el monto de los daños y perjuicios que deberán ser cubiertos.



"Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 95/2005, visible en la página 1437, Tomo XXII, agosto de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 19, PÁRRAFO PRIMERO, 21, PÁRRAFO PRIMERO, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE PREVÉ UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA Y NO PENAL." (la transcribe)

"Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 4679/2015 y 4500/2015, así como los amparos en revisión 1176/2016, 465/2017 y 388/2018, sostuvo que en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, cuyo rubro es: 'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.', el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza.

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó que para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.



"Por tanto, la Segunda (sic) del Máximo Tribunal del País resolvió que no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

"Tales consideraciones, dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 «10a.», publicada el viernes treinta de noviembre de dos mil dieciocho, visible en la página 1565, Tomo XXIV, agosto de 2006, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que a la letra dice:

"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.' (la transcribe)

"Así, conforme a los criterios jurisprudenciales invocados, si los procedimientos de responsabilidad resarcitoria están acotados a establecer la existencia de daños o perjuicios al Estado en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos federales, y no a una responsabilidad de carácter punitiva, entonces se trata de procedimientos a través de los cuales su despliegue no entraña manifestación de la facultad punitiva del Estado, de modo que no cuentan con una esencia punitiva sino resarcitoria o compensatoria, pues para la condena que en su caso se llegue a imponer no se toman en cuenta elementos para graduar su imposición, como si se tratase de una multa o sanción administrativa, tal como ocurre con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en tanto se limita a establecer el daño causado a la hacienda pública y su resarcimiento por el responsable, por lo que no le resulta aplicable el principio de presunción de inocencia.

"Por tanto, se estima incorrecta la determinación de la Sala responsable al sostener que en el caso opera en favor de la actora el principio de presunción de inocencia y, que por ello, la autoridad demandada debía demostrar todos los elementos de la infracción que se atribuyó al particular, pues como se vio dicho



principio no es aplicable a los procedimientos de responsabilidad resarcitoria y, por ende, la Sala responsable debe resolver la litis sometida a su jurisdicción conforme a las pretensiones de las partes, valorando en su integridad las pruebas aportadas al juicio para determinar si la actora logró desvirtuar o no la existencia del daño o perjuicio que se le atribuyó en la resolución impugnada.

"Así, al resultar parcialmente fundados los agravios de la autoridad recurrente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida a fin de que la Sala del conocimiento emita otra con libertad de jurisdicción cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia tutelados en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Una vez reseñadas las posturas materia de la contradicción de tesis planteada, procede verificar su existencia.

Con esa finalidad, es necesario apuntar que, en principio, de acuerdo a la mecánica que actualmente prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, de acuerdo a las condiciones que a partir de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 197-A de la Ley de Amparo ha delineado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos) frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Así se establece, entre otras, en la jurisprudencia P./J. 72/2010,¹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

¹ Relativa a la Novena Época, publicada en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, de agosto de 2010.



DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguar-



darse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Aunado a la tesis antes transcrita, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, así como que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, dado que no lo prevén así los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 de la Ley de Amparo.

Es aplicable por analogía la tesis P. L/94,² emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

² Correspondiente a la Octava Época, publicada en la página 35 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, de noviembre de 1994.



Así las cosas, de la lectura de las posturas que propiciaron esta contradicción de criterios, transcritas en el considerando que antecede, se obtiene que el **Sexto y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito**, sostuvieron que los principios de tipicidad y de presunción de inocencia, son aplicables al procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y, como consecuencia de ello, correspondía a la autoridad la carga de la prueba sobre la existencia del daño o perjuicio atribuido.

Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, resolvió que en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria de la citada ley, no eran aplicables los principios que rigen al derecho penal, en específico, el principio de presunción de inocencia, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 «10a.», de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."; y que la carga de la prueba corresponde a la parte actora.

Asimismo, determinó que la Sala debía resolver la litis sometida a su jurisdicción conforme a las pretensiones de las partes, valorando en su integridad las pruebas aportadas al juicio para determinar si la actora logró desvirtuar o no la existencia del daño o perjuicio que se le atribuyó en la resolución impugnada.

Consecuentemente, **sí existe contradicción de criterios**, pues los órganos colegiados involucrados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y, como se advirtió en líneas precedentes, adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

Máxime que en los criterios contendientes se aplicó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que regula el procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Con fundamento en los artículos 217, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el ca-



rácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se sustenta.

Tema de la contradicción.

Como se anticipó, el tema de la contradicción se centra en determinar si en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, resultan aplicables los principios de tipicidad y presunción de inocencia que rigen al derecho penal; y como consecuencia de ello, si corresponde a la autoridad o a la actora la carga de la prueba sobre la existencia del daño o perjuicio atribuido.

Para dilucidar el planteamiento anterior, resulta útil referir el contenido de la jurisprudencia P./J. 99/2006,³ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.—De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante

³ Publicada en la página 1565 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, de agosto de 2006, registro: 174488.



la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado; sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

En el criterio transcrito, el Máximo Tribunal del País sostuvo que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto que en ambos casos se trata de manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

En el caso particular, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, consideró que el principio de presunción de inocencia no es aplicable al procedimiento administrativo resarcitorio, ya que no forma parte del derecho administrativo sancionador, y al efecto citó la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.),⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratán-

⁴ Relativa a la Décima Época, publicada en la página 897 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, registro: 2018501.



dose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos."

Conforme con dicho criterio, forman parte del derecho administrativo sancionador los procedimientos que cumplan los requisitos siguientes:

a) Del procedimiento pueda derivar la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y,

b) Que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de modo que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general.



Es decir, el procedimiento deberá tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

De acuerdo con estas consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es conocer de irregularidades o faltas, de servidores públicos o particulares, con la finalidad de imponer alguna pena o sanción, derivado del ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien, para verificar si el procedimiento de responsabilidad resarcitoria forma parte del derecho administrativo sancionador, conviene referir el contenido de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"Artículo 39. Cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, atribuibles a servidores públicos de las entidades federativas, Municipios o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, la Auditoría Superior de la Federación procederá a formularles el pliego de observaciones y, en caso de que no sea solventado, fincarles las responsabilidades resarcitorias conforme a la presente ley y promoverá, en su caso, ante los órganos o autoridades competentes las responsabilidades administrativas, civiles, políticas y penales a que hubiere lugar."

"Artículo 50. Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

"I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, a la hacienda pública federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, y

"II. Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta ley."



"**Artículo 51.** Las responsabilidades que conforme a esta ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, a la hacienda pública federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales."

"**Artículo 54.** Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial."

"**Artículo 55.** La Auditoría Superior de la Federación, con base en las disposiciones de esta ley, formulará a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la cuenta pública, en los que se determinará en cantidad líquida, **la presunta responsabilidad** de los infractores."

"En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se cometa la infracción, no se formulará el pliego de observaciones respectivo, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias."

"**Artículo 57.** El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

"**I.** Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia para que comparezcan personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal; asimismo, para que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo;

"**II.** El oficio citatorio para audiencia se notificará personalmente al presunto responsable con una anticipación no menor de siete ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia, donde se le señalará que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de confianza. La notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, cuando se efectúe en el domicilio respectivo o en su centro de trabajo;



"III. La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalado en el oficio citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

"IV. En la audiencia, el presunto responsable en forma directa o a través de su representante podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convengan.

"Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el presunto responsable podrá por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que a su derecho convengan, en forma oral o escrita;

"V. Una vez concluida la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, a o a las personas responsables y notificará a éstos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Dicho pliego será notificado también a las entidades fiscalizadas involucradas, según corresponda.

"Los servidores públicos en todo momento durante el procedimiento a que se refiere este artículo, o bien, para la interposición del recurso de reconsideración a que hace referencia el artículo 69 de esta ley, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes; y,

"VI. Si durante el desahogo de la audiencia la Auditoría Superior de la Federación considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte la existencia de elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.



"La Auditoría Superior de la Federación podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, misma que se celebrará dentro de los siguientes diez días naturales, a fin de resolver sobre la admisión de pruebas y dentro de los siguientes veinte días naturales para su desahogo a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este último plazo, a juicio de la Auditoría Superior de la Federación, el tiempo necesario para el mismo efecto."

"Artículo 62. El importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados a la hacienda pública federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones."

"Artículo 65. Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior de la Federación, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable."

"Artículo 67. El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta ley, deberá ser entregado, por la Secretaría a las respectivas tesorerías de las entidades fiscalizadas de la Federación que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria."

"Artículo 68. La Auditoría Superior de la Federación podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni exista dolo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de 2000 mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en la fecha en que cometa la infracción. Los infractores no podrán recibir este beneficio dos veces y se harán acreedores a un apercibimiento por escrito.

"Cuando el presunto responsable cubra, antes de que se emita la resolución, a satisfacción de la Auditoría Superior de la Federación, el importe de los



daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, con su actualización correspondiente, la Auditoría Superior de la Federación sobreseerá el procedimiento resarcitorio.

"La Auditoría Superior de la Federación a través de su página de internet, llevará un registro público actualizado de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento resarcitorio a que se hace referencia en el presente capítulo y lo hará del conocimiento de las instancias de control competentes.

"El registro al que se hace referencia en el párrafo anterior será actualizado cada tres meses."

De la interpretación sistemática de dichos preceptos, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Que el procedimiento de responsabilidad resarcitoria **tiene como objeto resarcir** el monto de los daños y perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado a la hacienda pública federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o entidades paraestatales federales;

- Que son **sujetos de responsabilidad resarcitoria** los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen esos daños o perjuicios, en términos del párrafo anterior; así como los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en la ley;

- Que la responsabilidad resarcitoria **es independiente** de las responsabilidades administrativas, civiles, políticas y penales a que haya lugar;

- Que el procedimiento de responsabilidad resarcitoria inicia con el citatorio al **presunto responsable** a una audiencia, en la que podrá manifestar lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos en relación con los hechos que se les imputan y que son notificados en el citatorio;



- Que una vez sustanciado el procedimiento se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades.

- Que en el pliego definitivo de responsabilidades se determina en cantidad líquida la indemnización resarcitoria que deberá cubrirse, la cual tendrá el carácter de crédito fiscal y podrá cobrarse mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

- Que dicha indemnización deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones.

- Que el importe de las sanciones resarcitorias que se recupere deberá ser entregado a las respectivas tesorerías de las entidades fiscalizadas de la Federación que sufrieron el daño o perjuicio respectivo.

Finalmente, en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación se advierten diversos supuestos en los cuales no se sancionará a los presuntos responsables en el procedimiento administrativo resarcitorio, entre los que se encuentran los siguientes:

- Cuando la irregularidad no exceda de cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal –ahora Ciudad de México– en la fecha en que se cometa la infracción, **no se formulará pliego de observaciones.**

Sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias.

- Cuando el presunto responsable cubra el importe de los daños o perjuicios causados, o ambos, con su actualización, **antes de que se emita la resolución**, a satisfacción de la Auditoría Superior de la Federación se sobreseerá en el procedimiento resarcitorio.



• Cuando lo estime pertinente la Auditoría Superior de la Federación, por una sola vez, **podrá abstenerse** de sancionar al infractor,⁵ justificando las causas de la abstención siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

a) Se trate de hechos que no revistan gravedad ni exista dolo.

b) Lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado no exceda de dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– en la fecha en que cometa la infracción.

Conforme con estas consideraciones, se arriba a la convicción de que el procedimiento resarcitorio previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, cumple con los requisitos para considerarlo parte del derecho administrativo sancionador, ya que tiene como finalidad **sancionar** las irregularidades o faltas causadas por actuaciones de servidores públicos, e incluso particulares, que vulneren el uso honesto y transparente del erario público, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados, mediante el pago que se determine en el pliego definitivo de responsabilidades.

Aunque existen supuestos en los que no procede formular pliego de observaciones a criterio de la Auditoría Superior de la Federación, y por una sola vez, dichas excepciones se refieren a conductas que no sean dolosas ni estén calificadas como graves –atendiendo al monto de los daños y perjuicios ocasionados–; o bien, cuando se obtiene la reparación de los daños y perjuicios de manera espontánea, previo a que se emita la resolución en el procedimiento.

Lo anterior evidencia que la finalidad del procedimiento no es sólo obtener la reparación del daño, sino también sancionar conductas consideradas como graves y dolosas, condenando al pago de los daños y perjuicios causados, más su actualización en términos del Código Fiscal de la Federación.

⁵ Los infractores no podrán recibir este beneficio dos veces y se harán acreedores a un apercibimiento por escrito.



De lo que se afirma que el procedimiento de responsabilidad resarcitoria tiene un **fin represivo o retributivo**, que se ejerce como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, ya que la indemnización que se condene a pagar al probable responsable deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados por la conducta considerada administrativamente ilícita, más su actualización en términos del Código Fiscal de la Federación.

Además, la obtención de la indemnización al erario público constituye un interés colectivo para reparar el perjuicio causado a los recursos públicos federales por su indebido manejo, administración y aplicación.

Es decir, tiende a obtener la reparación de una conducta que se estima reprochable para el Estado, por la comisión de un acto ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general.

A mayor abundamiento, sobre las facultades de la Auditoría Superior de la Federación, resultan ilustrativas las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5944/2018, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"...

"29. Así las cosas y atendiendo la jurisprudencia de esta Segunda Sala que antes se citó se procede a establecer que la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó sobre el artículo 1 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación –de acuerdo con su contenido que se plasmó en la sentencia recurrida– se considera constitucional y; por ende, se califican como infundados los agravios en los que se alega, en esencia, que esa interpretación es violatoria del derecho de audiencia, de las formalidades esenciales del procedimiento, del debido proceso, del derecho de acción, del derecho de acceso a la justicia, de la tutela judicial efectiva y del derecho de prueba.

"30. Lo anterior se estima de ese modo, puesto que el Tribunal Colegiado con su interpretación no le confirió a la Auditoría Superior de la Federación atribuciones contrarias al orden constitucional al interpretar el precepto citado en el anterior párrafo.



"31. Esa determinación radica en que el Tribunal Colegiado indicó que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se enmarcan en la revisión de la cuenta pública y destacó la competencia de aquélla para determinar responsabilidades; imponer multas y **sanciones resarcitorias** con motivo de la revisión que realiza de los ingresos, egresos, fondos, gastos fiscales y deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales; determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales y fincar directamente a los responsables las **indemnizaciones y sanciones pecuniarias**. Atribuciones con las cuales puede advertir irregularidades cometidas por parte de los servidores públicos o los particulares.

"32. Además, el Tribunal Colegiado precisó que el procedimiento resarcitorio no tiene como finalidad resolver un conflicto entre las partes que celebraron un convenio, puesto que el objetivo de ese procedimiento es investigar y sancionar la falta de justificación y no comprobación del uso de los recursos asignados por el Gobierno Federal.

"33. Esta Sala considera que esa interpretación del artículo 1 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación es acorde a las facultades de la Auditoría Superior de la Federación establecidas en los artículos 74, fracción VI, párrafo segundo y 79, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –vigentes en la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias–, ya que esos preceptos constitucionales contienen atribuciones de esa auditoría acotadas a la vigilancia de la gestión financiera del ente fiscalizado debido a la naturaleza de la auditoría, que es la de un ente fiscalizador para constatar cómo se ejerció el gasto público, al que le corresponden atribuciones para revisar la cuenta pública en aspectos financieros y determinar la posible afectación patrimonial a la hacienda pública, por discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos.

"34. Conforme a lo anterior es constitucional la acotación del Tribunal Colegiado en el sentido que las facultades de fiscalización y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria no permiten a la Auditoría Superior de la Federación revisar convenios entre entes públicos y particulares, puesto que las facul-



tades del órgano fiscalizador se limitan a evaluar la cuenta pública, desde el aspecto de la gestión financiera de los fondos públicos federales, por lo que en esas atribuciones no se encuentran las de analizar la legalidad o el cumplimiento de actos concretos, convenios o contratos que realicen los entes fiscalizados.

"35. De este modo, se estima constitucional la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó en relación con las competencias de la Auditoría Superior de la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación –vigente en la fecha del inicio del procedimiento resarcitorio–.

"36. Razones por las cuales esa interpretación se ajusta a las competencias de la Auditoría Superior de la Federación a partir de su regulación constitucional y de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales de este Alto Tribunal, cuyos rubros enseguida se citan:

"• Controversia constitucional 36/3003 (sic) de la que derivó la jurisprudencia P./J. 60/2003, de rubro: 'AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. NO TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA ORDENAR LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS ESPECÍFICAS A LOS AUDITADOS EN RELACIÓN CON LAS IRREGULARIDADES QUE DETECTE (RÉGIMEN CONSTITUCIONAL TRANSITORIO APLICABLE A LA CUENTA PÚBLICA DE DOS MIL).'⁶

"• Controversia constitucional 61/2004 en la que se originaron las tesis aisladas P. XXVII/2005, de rubro: 'AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.'⁷ y P. XXV/2005, de rubro: 'AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.'⁸

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro: 182887, Pleno, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 367.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro: 178061, Pleno, Tomo XXII, julio de 2005, página 799.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro: 178062, Pleno, Tomo XXII, julio de 2005, página 799.



"• Controversia constitucional 84/2004 en la que se estableció la jurisprudencia P./J. 123/2006, de rubro: 'CUENTA PÚBLICA. LAS FACULTADES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE REVISARLA Y FISCALIZARLA SÓLO PUEDEN EJERCERSE RESPECTO DE INGRESOS O RECURSOS PÚBLICOS.'⁹

"• Solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX del artículo IX (sic) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2007, de la que derivó la tesis aislada P. XXIII/2009 de rubro: 'AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. ALCANCE DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.'¹⁰

"37. De esos criterios, se desprende que este Alto Tribunal siempre ha caracterizado o interpretado las competencias de la Auditoría Superior de la Federación, como las de un ente fiscalizador con atribuciones de vigilancia de la cuenta pública que en el desempeño de sus facultades puede encontrar irregularidades que den origen a procedimientos administrativos, sin que le que (sic) corresponda evaluar otro tipo de actos no concernientes a la revisión de la cuenta pública y la salvaguarda de la hacienda pública. Sin ser obstáculo a lo anterior que esas interpretaciones se refieran a preceptos diferentes al interpretado por el Tribunal Colegiado o a normas constitucionales de épocas diversas a las del caso que en este recurso se analiza, ya que –en sentido genérico– las atribuciones del ente fiscalizador se han acotado a lo antes dicho en esos diversos criterios que son coincidentes con las razones que se expresan en esta ejecutoria.

"38. Asimismo, se considera que la interpretación del artículo 1 de la Ley de Ley (sic) de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación realizada por el Tribunal Colegiado no viola los derechos de debido proceso, acceso a la justicia, derecho de audiencia y tutela judicial."

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro: 173935, Pleno, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878.

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro: 167573, Pleno Tomo XXIX, abril de 2009, página 15.



De acuerdo con esta transcripción, se advierte que el Máximo Tribunal del País ha determinado que las facultades constitucionales y legales de la Auditoría Superior de la Federación para advertir irregularidades cometidas por parte de los servidores públicos o los particulares, se enmarcan en la revisión de la cuenta pública, teniendo competencia para realizar los actos siguientes:

- a) Determinar **responsabilidades**;
- b) **Imponer multas y sanciones resarcitorias** con motivo de la revisión que realiza de los ingresos, egresos, fondos, gastos fiscales y deuda pública;
- c) El manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales;
- d) **Determinar los daños y perjuicios** que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades para-estatales federales; y,
- e) **Fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.**

De todo lo anterior, se evidencia que entre las facultades constitucionales y legales con que cuenta la Auditoría Superior de la Federación, se encuentra la **atribución sancionatoria**, en tanto puede fincar de manera directa responsabilidad por el indebido manejo de los recursos públicos.

Apoya lo anterior, la tesis aislada P. XXIII/2009,¹¹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. ALCANCE DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Conforme a la reforma al artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1999, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Auditoría Superior de la Federación y los

¹¹ Relativa a la Novena Época, publicada en la página 15, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, de abril de 2019 (sic), registro: 167573.



criterios, lineamientos y las Normas de Auditoría de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI, por sus siglas en inglés), la Auditoría Superior de la Federación cuenta con las siguientes atribuciones: 1. Realizar auditorías de regularidad, como una atribución primaria o básica de revisión de cuenta pública, consistente en verificar que el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, se realicen con estricto apego al presupuesto de egresos y a la normatividad vigente; esta facultad se ejerce mediante la comprobación de que los gastos coincidan con los recursos asignados; 2. Realizar auditorías operacionales o de gestión, como atribución evolucionada, consistente en verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales; por virtud de esta facultad puede revisar que la planeación en el ejercicio de los recursos haya sido adecuada, a partir de la constatación del cumplimiento de las metas plasmadas en los programas, es decir, de la verificación de los resultados que arrojó el ejercicio de los recursos con motivo de los programas federales, pero siempre con base en los indicadores aprobados en el presupuesto anual correspondiente; 3. La atribución resolutoria, consistente en que una vez realizada la revisión correspondiente puede emitir una determinación en la que se contengan recomendaciones, observaciones u órdenes; y, **4. La atribución sancionatoria, en tanto puede fincar de manera directa responsabilidad por el indebido manejo de los recursos públicos.** Además, las atribuciones básica o primaria, así como la evolucionada, siempre están relacionadas con la gestión financiera y el ejercicio del gasto público, puesto que aun tratándose de la segunda atribución, consistente en la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales aprobados, enfocándose a la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas federales, precisamente con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, es claro que está vinculada necesariamente a ese ejercicio de recursos en un determinado año, es decir, referido de manera específica a la gestión del ejercicio del presupuesto."

Lo anterior se ve robustecido con las consideraciones que sustentan el amparo directo en revisión 5165/2018 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que en la parte que interesa señala lo siguiente:



"**2. Regularidad constitucional del artículo impugnado.** Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la parte recurrente aduce en su primer agravio que es ilegal el fallo recurrido, pues contrariamente a lo determinado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, el artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, es a todas luces inconstitucional, en virtud de que no establece una sanción a la autoridad administrativa en caso de no dictar la resolución definitiva, una vez que han transcurrido los noventa días naturales que establece la ley, *situación que afecta la esfera jurídica de los gobernados*.

"Es así, pues con ello el legislador permite que la Auditoría Superior de la Federación *se conduzca arbitrariamente y pueda dictar la resolución respectiva en cualquier plazo*. Tan es así, que en la especie pasaron ochocientos diecisiete días para que la Auditoría Superior de la Federación dictara la resolución que en derecho correspondía, violando con ello la seguridad jurídica de la parte quejosa, ya que dicha resolución se tenía que emitir después de los noventa días siguientes a la presentación de alegatos.

"A juicio de esta Segunda Sala resultan **infundados** los anteriores motivos de disenso y, para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 57, fracción V, de la abrogada **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación –publicada el veintinueve de mayo de dos mil nueve–**, establece lo siguiente:

"**Artículo 57.** El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias **se sujetará al procedimiento siguiente:**

"...

"**V.** Una vez **concluida la audiencia**, la Auditoría Superior de la Federación **procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria** y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, a o a las personas responsables y notificará a éstos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del



mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Dicho pliego será notificado también a las entidades fiscalizadas involucradas, según corresponda.

"Los servidores públicos en todo momento durante el procedimiento a que se refiere este artículo, o bien, para la interposición del recurso de reconsideración a que hace referencia el artículo 69 de esta Ley, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes."

"Como se desprende de la anterior cita, el precepto impugnado no establece sanción alguna para el caso de que la Auditoría Superior de la Federación no resuelva sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

"A juicio de esta Segunda Sala, tal circunstancia no implica, por sí misma, que exista transgresión a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, pues debe tenerse en cuenta que el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, **sí establece un límite temporal infranqueable que debe observar la autoridad administrativa para fincar responsabilidades e imponer las sanciones respectivas a los sujetos obligados** conforme al procedimiento administrativo ya referido. En efecto, el precepto en comento establece lo siguiente:

"Artículo 73. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación **para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este título prescribirán en cinco años.**

"El plazo de prescripción **se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.**



"En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto **se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de esta ley.**'

"Como se desprende del anterior precepto la facultad de la Auditoría Superior de la Federación, para fincar responsabilidades e imponer las sanciones establecidas en la citada ley, prescribe en un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente al en que: **(I)** se hubiere incurrido en la responsabilidad; o, **(II)** en que hubiese cesado el acto lesivo, si fue de carácter continuo.

"Asimismo, aclara que tal plazo **'se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de esta ley'**, esto es, se interrumpe –en realidad, se suspende– al notificarse el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias.

"Al respecto, esta Segunda Sala advierte que la armonización o interpretación conjunta de ambos preceptos, esto es, de los artículos 57, fracción V, y 73 de la abrogada Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, **admite un entendimiento que lo torna de manera conforme al principio de seguridad jurídica**, como se demostrará a continuación.

"En efecto, debe recordarse que *la falta de un plazo específico para un determinado procedimiento no generara en automático la inconstitucionalidad de la norma que lo contemple*, pues el legislador *puede establecer un plazo que sea común a un conjunto de procesos, sin tener que relacionar en todo momento uno en lo individual para cada procedimiento que exista en el orden jurídico*, ya que basta con tal limitación o acotación temporal para que se cumpla con el principio de seguridad jurídica.

"Así, el plazo para la prescripción a que se refiere el artículo 73 de la abrogada Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación puede ser entendido de manera común para el dictado de la resolución del procedimiento administrativo resarcitorio a que se refiere el diverso 57, de la siguiente manera.

"Como se ha señalado, el precepto 73 *contiene un plazo de cinco años para el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Auditoría Superior de la*



Federación y, al respecto, precisa que éste se interrumpe al notificarse el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

"Al respecto, esta Segunda Sala considera que ello debe entenderse en el sentido que el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente en que se realizó la conducta infractora o hayan cesado sus efectos, si fuese de carácter continuo, **se interrumpe al momento** de notificar al presunto infractor el oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia, conforme al citado precepto 57 –esto es, cuando se notifica al presunto responsable el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias en su contra-, **y se reanuda una vez concluida la audiencia respectiva** –conforme lo señala la fracción V del propio precepto 57– y, por ende, deba procederse a emitir la resolución que corresponda; **momento en el cual cesa la referida interrupción y, por ende, sigue corriendo el ‘remanente’ del plazo de cinco años, debiendo entonces la autoridad dictar la determinación respectiva antes de que fenezca tal término.**

"Siendo menester precisar que el referido plazo de cinco años para la prescripción debe entenderse en sentido amplio: esto es, que comprende no sólo el ejercicio de las facultades punitivas, sino también la diversa consistente en la posibilidad de emitir la resolución correspondiente dentro del procedimiento administrativo sancionador.

"Es decir, que el ejercicio de la facultad sancionadora de la Auditoría Superior de la Federación no se agota al iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, sino cuando dicta la resolución correspondiente, pues es en tal momento cuando, una vez analizados los argumentos del presunto infractor, así como las constancias que obran en el expediente, determina si ha lugar o no a sancionar al interesado por la comisión de la infracción que se le imputa.

"En efecto, la interrupción del plazo a que se ha hecho referencia no implica que se deje indefinida la temporalidad en que el procedimiento administrativo sancionatorio debe culminar, ni que, una vez dictada la resolución respectiva, se ‘reinicie’ el plazo de cinco años para sancionar al particular.

"Por el contrario, la recta interpretación de los preceptos normativos en estudio, implica que el plazo de cinco años a que se refiere el precepto 73 de la



Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se computa de la siguiente manera:

"(I) Comienza a computarse a partir del día hábil siguiente al en que se actualizó el supuesto de infracción o hayan cesado sus efectos si fuese de carácter continuo;

"(II) Se interrumpe a partir de la notificación al presunto infractor del inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias en su contra; y,

"(III) Una vez que se hayan agotado las etapas del proceso, esto es, culminado el lapso para que el presunto infractor ejerza su derecho de audiencia, **se reanuda el cómputo del referido plazo, de ahí que la comisión deberá dictar la resolución respectiva antes de que éste culmine** –tomando en cuenta desde luego el tiempo ya transcurrido desde el día hábil siguiente a la actualización del hecho infractor hasta el inicio del procedimiento–.

"Para aclarar lo anteriormente aseverado, resulta oportuno **ejemplificar tales supuestos de la siguiente manera**. En un determinado asunto, se realiza una conducta que es susceptible de sanción conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación: –por ende, comenzará a computarse el plazo de cinco años a partir del día hábil siguiente–. La Auditoría Superior de la Federación, **ejerce sus facultades de fiscalización a los tres años siguientes al en que se generó esa conducta**.

"**Al cuarto año decide emplazar al supuesto infractor** en términos del precepto 57, fracción I, de la aludida ley, **para que ejerza su derecho de audiencia** –momento en el cual se interrumpe el plazo–. Así, **una vez desahogado el procedimiento administrativo sancionatorio**, esto es, transcurrido el término para que el presunto responsable manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos en la audiencia respectiva relacionados con los hechos que se les imputan, **cesa la interrupción del plazo referido, por lo que la Auditoría Superior de la Federación deberá emitir la resolución respectiva dentro del plazo de un año** –que es el tiempo remanente de los cinco que empezaron a computarse desde que se llevó a cabo el hecho infractor–.



"Como se aprecia, el plazo de la prescripción para el ejercicio de las facultades sancionatorias, es a su vez, la limitante o acotación temporal para que la Auditoría Superior de la Federación dicte la resolución respectiva con la que culmine el procedimiento administrativo sancionatorio, por lo cual es dable colegir que el precepto combatido es susceptible de interpretarse de tal manera que sea conforme al principio de seguridad jurídica.

"En suma, si como se ha visto la intelección del artículo 57, fracción VI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, admite un entendimiento que resulta conforme al principio de seguridad jurídica, en tanto delimita la temporalidad en que una persona puede ser sancionada conforme al referido ordenamiento legal, fuerza es que este Alto Tribunal opte por dicha **'interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico'**. Así lo prevé la jurisprudencia 2a./J. 176/2010 intitulada: 'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN'.¹²

"En ese sentido, atendiendo a la interpretación conforme que se ha desarrollado en la presente ejecutoria, esta Segunda Sala colige que, contrario a lo aducido por la parte quejosa, el precepto 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, **no vulnera el principio de seguridad jurídica**, ya que, para el dictado de la resolución del procedimiento administrativo sancionador, la Auditoría Superior de la Federación **debe ceñirse a las reglas de prescripción previstas en el diverso 73 de tal ordenamiento legal, en los términos ya referidos.**

"Consecuentemente, resulta **infundado** el agravio de la recurrente, pues como se ha expuesto, la referida autoridad no puede decidir arbitrariamente y sin límite temporal alguno cuándo emitir la resolución que resuelva el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, pues como se ha expuesto, si bien el artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y

¹² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646, Novena Época.



Rendición de Cuentas de la Federación, no establece sanción alguna en caso de que esa determinación no se emita en el plazo de noventa días a que esa norma se refiere, lo cierto es que **la autoridad sancionatoria no podrá exceder del plazo de cinco años que establece el diverso precepto 73 del propio ordenamiento legal, para imponer las sanciones respectivas.**

"A similares consideraciones arribó esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión *****", en sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.¹³

"Consecuentemente, al arribar a la anterior determinación, esta Segunda Sala colige que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, no resulta aplicable, supletoriamente, la figura de la caducidad a que se refiere el precepto 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Ello, por una parte, ante la inexistencia de disposición alguna que establezca una consecuencia de tal naturaleza, y por otra, tomando en cuenta la trascendencia de los pronunciamientos sobre responsabilidades resarcitorias, los cuales son de orden público, de donde se infiere que **no puede atribuirse al incumplimiento de la autoridad una consecuencia que la ley no prevé expresamente, esto es: la caducidad.**

"En efecto, como se ha expuesto, **es la diversa figura de la prescripción** a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la que **constituye una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder sancionador de la Auditoría Superior de la Federación**, pues para que la sanción administrativa sea válida en derecho, es preciso no sólo que los actos realizados ameriten sanción, **sino además, que la sanción se imponga de conformidad con la norma de procedimiento, y en el plazo exigido por la ley** –dentro de cinco años al día siguiente en que

¹³ Por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente el señor Ministro Eduardo Medina Mora I.



haya tenido lugar la conducta infractora o al en que hubiese cesado el acto lesivo, si fue de carácter continuo–.

"Así, el transcurso de ese plazo sin que se imponga la sanción, determina la imposibilidad legal de efectuarlo, y si se ha hecho, se produce la nulidad de la sanción impuesta, **de modo que la prescripción sancionadora determina la extinción de la responsabilidad administrativa, dimanante de la comisión de una infracción.**

"En estas condiciones, el único límite legal a la facultad que tiene el Estado para imponer sanciones a los servidores públicos infractores, consiste en que no haya operado la prescripción en términos del artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, por lo que en modo alguno puede considerarse que resulte aplicable, de manera supletoria, la diversa figura de la caducidad al que se refiere el precepto 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Sostener lo contrario, restaría eficacia al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, aunado a que, para que la facultad sancionadora de la autoridad competente pudiese ser sujeta a la figura de la caducidad, era necesario *que dicho supuesto se hubiese previsto en la ley, lo cual en forma alguna aconteció*. Siendo que, como se ha reiterado, *el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado en la especie es la figura de la prescripción contenida en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*.

"Ilustra lo anterior, de manera análoga, la jurisprudencia 2a./J. 206/2004, que es del tenor literal siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.' (la transcribe) ..."

De la anterior transcripción se advierte que, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 57, fracción V, de la abrogada Ley de Fiscalización y



Rendición de Cuentas de la Federación –publicada el veintinueve de mayo de dos mil nueve–, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el único límite legal a su facultad para imponer sanciones a los servidores públicos infractores, consiste en que no haya operado la prescripción en términos del diverso numeral 73 de la citada ley, sin que resulte aplicable supletoriamente la institución jurídica de la caducidad a que se refiere el diverso precepto 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dicho criterio resulta relevante para el caso que nos ocupa en la parte considerativa en la que se analizaron los alcances de la **potestad sancionadora administrativa** del Estado y se concluyó que la única limitante es la prescripción contenida en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Asimismo, el criterio mencionado es ilustrativo para entender la naturaleza del procedimiento administrativo resarcitorio, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó lo siguiente:

- Que el plazo de cinco años para la prescripción *debe entenderse en sentido amplio*: esto es, que comprende no sólo el ejercicio de las facultades punitivas, sino también la diversa consistente en la posibilidad de emitir la resolución correspondiente dentro del **procedimiento administrativo sancionador**.

- Que el ejercicio de la **facultad sancionadora** de la Auditoría Superior de la Federación no se agota al iniciar el **procedimiento administrativo sancionatorio**, sino cuando dicta la resolución correspondiente, pues es en tal momento cuando, una vez analizados los argumentos del **presunto infractor**, así como las constancias que obran en el expediente, determina si ha lugar o no a sancionar al interesado por la comisión de la infracción que se le imputa.

- Que atendiendo a una interpretación conforme, el artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, no vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que, para el dictado de la **resolución del procedimiento administrativo sancionador**, la Auditoría Superior de la Federación debe ceñirse a las reglas de prescripción previstas en el diverso 73 de tal ordenamiento legal.



- Que la prescripción a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, **constituye una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder sancionador de la Auditoría Superior de la Federación**, pues para que la **sanción administrativa** sea válida en derecho, es preciso no sólo que los actos realizados ameriten sanción, sino además, que la sanción se imponga de conformidad con la norma de procedimiento, y en el plazo exigido por la ley –dentro de cinco años al día siguiente en que haya tenido lugar la conducta infractora o al en que hubiese cesado el acto lesivo, si fue de carácter continuo–.

Finalmente, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la contradicción de tesis 80/2017, que el juicio de amparo indirecto era procedente contra la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto contra la diversa dictada en un procedimiento administrativo resarcitorio seguido por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de México.¹⁴

En dicha ejecutoria, se destacó que dichas resoluciones eran dictadas dentro de un **procedimiento administrativo sancionador**, como se desprende de la siguiente transcripción:

"... Así, las resoluciones que pronuncie el referido Órgano de Fiscalización Superior **dentro del procedimiento administrativo sancionador** que estatuye, derivadas de la auditoría a los recursos públicos ejercidos, en las cuales finque responsabilidad al haberse determinado daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o bien, municipal, no podían ser controvertidas por medio del juicio de nulidad en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, porque este medio de impugnación sólo procede respecto de actuaciones emitidas por autoridades administrativas vinculadas con el Poder Ejecutivo estatal y municipal, así como por entidades

¹⁴ Como se desprende de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 7/2018 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DIVERSA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESARCITORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en la página 598 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 51, Tomo I, de febrero de dos mil dieciocho, registro: 2016214.



con funciones administrativas de dichos ámbitos, sin incluirse dentro de ese catálogo limitativo al Poder Legislativo ni a los entes constitucionales autónomos, como es el caso del mencionado órgano de fiscalización, que se vincula con el Congreso Local. ..."

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se concluye que los principios de tipicidad y presunción de inocencia, normalmente referidos a la materia penal, también son aplicables **con matices o modulaciones**, al procedimiento resarcitorio previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, al formar parte del derecho administrativo sancionador.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/2006,¹⁵ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.—El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de

¹⁵ Relativa a la Novena Época, publicada en la página 1667, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, de agosto de 2006, registro: 174326.



ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

También es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 43/2014 (10a.),¹⁶ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos —porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia—, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar

¹⁶ Correspondiente a la Décima Época, visible en la página 41, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, registro: 2006590.



sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

No es óbice a dicha conclusión el contenido de la jurisprudencia P./J. 95/2005,¹⁷ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

"ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 19, PÁRRAFO PRIMERO, 21, PÁRRAFO PRIMERO, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE PREVÉ UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA Y NO PENAL.—El artículo 54, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, al prever que éste puede determinar la presunción de responsabilidades, los presuntos responsables, el monto de los daños y perjuicios, el importe para resarcir el daño, y las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas, no transgrede los artículos 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la citada fracción se refiere a la responsabilidad resarcitoria a cargo de los servidores públicos que generen daños y perjuicios a la hacienda pública de los entes fiscalizados, y no a la responsabilidad penal. En efecto, dichos preceptos constitucionales establecen una serie de garantías de las que gozará el inculpado por la presumible comisión de un delito, consistentes en que las detenciones ante autoridad judicial no podrán exceder de setenta y dos horas a partir de que el indiciado es puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresen, entre otras cuestiones, los elementos que

¹⁷ Correspondiente a la Novena Época, publicada en la página 1437 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, de agosto de 2005, registro: 177558.



permitan establecer la existencia del cuerpo del delito y su probable responsabilidad; que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, correspondiéndole solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, y participar en los juicios que se les sigan; garantías que no resultan aplicables a la mencionada responsabilidad resarcitoria."

Las consideraciones que dieron lugar a dicho criterio, son las siguientes:

"... Ahora bien, el Poder actor señala que, por las razones anteriores el precepto impugnado resulta violatorio de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, 102, apartado A, párrafo segundo, 128 y 133 de la Constitución Federal; por tanto, a efecto de analizar los argumentos de la actora, a continuación se reproduce únicamente el texto de los preceptos 19, 21 y 102 señalados, en atención a que al principio de este considerando ya se señaló el alcance de los restantes numerales:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. ...'

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. ...'



"Artículo 102.

"A. ...

"... Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. ...'

"De estos preceptos fundamentales se advierte, en lo que al caso interesa, una serie de garantías de las que gozará el inculpado por la presumible comisión de un delito, consistentes en que las detenciones ante autoridad judicial no podrán exceder de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado es puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán, entre otras cuestiones, los elementos que permitan establecer la existencia del cuerpo del delito y su probable responsabilidad; que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, correspondiéndole solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, y participar en los juicios que se les sigan.

"Precisado lo anterior, enseguida se reproduce el texto completo del artículo 54 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, resaltando la fracción I, cuya invalidez demanda la parte actora:

"Artículo 54. Si de la fiscalización de las cuentas públicas, inclusive las que apruebe el Congreso, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios en contra de las haciendas públicas estatal o municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales, paramunicipales o al de los entes públicos, el órgano procederá de inmediato a:



"I. Establecer la presunción de responsabilidades a través del acuerdo que se dicte, así como el señalamiento de presuntos responsables y la determinación del monto de los daños y perjuicios correspondientes fincando directamente a los responsables el importe para resarcir el daño, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;

"II. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título octavo de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia;

"III. Presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención a que haya lugar;

"IV. Coadyuvar con el Ministerio Público y sus agentes en las investigaciones y procesos penales correspondientes. A efecto de garantizar la reparación del daño al erario público estatal y municipal, en las denuncias y querellas penales promovidas por el órgano, éste tendrá el carácter de ofendido pudiendo promover las acciones procedentes conforme a derecho, sin perjuicio de las que directamente promuevan los sujetos de fiscalización.

"V. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; y,

"VI. Promover las quejas o denuncias en contra de aquellos servidores públicos que debiendo conocer los hechos denunciados por el órgano omitan resolver sobre los mismos.'

"Este precepto enumera las acciones a seguir por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en el caso que determine la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios en contra de las haciendas públicas de los sujetos de fiscalización, entre las que se encuentran la promoción de responsabilidades (fracción II), la presentación de denuncias y querellas penales (fracción III), coadyuvar con el Ministerio Público en las investigaciones y procesos penales correspondientes, en los cuales tendrá el carácter de ofendido (fracción IV); asimismo, podrá promover ante las autoridades competentes otro tipo de responsabilidades (fracción V), y promover quejas y denuncias en contra de servidores públicos que debiendo conocer los hechos denunciados por el órgano omitan resolver sobre los mismos (fracción VI).



"Destaca de las medidas que contiene el precepto reproducido, la contenida en la fracción I que es la que impugna la actora, en la cual se señala que corresponderá al Órgano de Fiscalización establecer la presunción de responsabilidades a través del acuerdo que dicte, así como el señalamiento de presuntos responsables y la determinación del monto de los daños y perjuicios correspondientes fincando directamente a los responsables el importe para resarcir el daño, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas.

"Conforme a lo señalado, puede advertirse que el artículo 54 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, al enumerar las acciones que dicho ente deberá realizar de inmediato al detectar daños y perjuicios a la hacienda pública, lo hace atendiendo a que dicho órgano, cuenta con atribuciones constitucionales para promover en contra de los servidores públicos las responsabilidades administrativas y penales ante las autoridades competentes, en las que tendrá la intervención que la ley le señale; así como fincar directamente responsabilidades resarcitorias, fijando al efecto las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que correspondan.

"En efecto, tal y como se señaló al inicio de este considerando, los entes encargados de fiscalizar los caudales públicos, cuentan con la atribución de determinar las responsabilidades que correspondan conforme a la ley, cuando del examen que se realice de la cuenta pública, aparecieren discrepancias entre los ingresos y egresos en relación con los conceptos y partidas respectivas, o bien, no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados; asimismo, están facultados para determinar los daños y perjuicios en contra de la hacienda pública, y para fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que correspondan, así como para promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, además de presentar las denuncias y querellas penales, teniendo en éstas la intervención que le señale la ley.

"Lo anterior, se corrobora con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Nayarit que señala:

"Artículo 121. La revisión y fiscalización de los programas y recursos públicos tendrá por objeto investigar el examen de la exactitud y justificación de



los gastos hechos, si las cantidades están o no de acuerdo con las partidas y criterios señalados en los presupuestos de egresos, conocer los resultados de la gestión financiera y programática así como comprobar si se ha ajustado a la normatividad aplicable.

"El Órgano de Fiscalización Superior del Estado realizará la revisión y fiscalización a la que se refiere el párrafo anterior, con arreglo a lo dispuesto en la ley y el reglamento de la materia y conforme a las bases siguientes.

"1. Fiscalizará en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y órganos autónomos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de desarrollo estatal y municipal, así como de los programas gubernamentales que deriven de éstos; mediante los informes y documentos que se le presenten en los términos que disponga la ley.

"Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, en relación con los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

"Sin perjuicio de los informes y documentos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueron atendidos en los plazos y formas señaladas por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que correspondan.

"... IV. Determinará los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades descentralizadas y al de los organismos autónomos del Estado, fincando directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que correspondan, así como promover ante las autoridades competentes las responsabilidades que procedan, presentando las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.'



"En este contexto, puede concluirse válidamente que la fracción impugnada, está acotada a la responsabilidad resarcitoria a que se harán acreedores los servidores públicos que generen daños y perjuicios a la hacienda pública, y no a una responsabilidad penal como aduce la actora, ya que, por un lado, la forma para hacerla efectiva, se encuentra contemplada en las fracciones III y IV del propio precepto impugnado; y por otro, en la responsabilidad a que se refiere la fracción impugnada, el propio órgano establece la presunción de responsabilidades a través del acuerdo que dicte, señala a los presuntos responsables, determina el monto de los daños y perjuicios correspondientes, finca directamente a los responsables el importe para resarcir el daño, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas.

"En consecuencia, al contemplar la fracción I del artículo 54 de la ley impugnada una responsabilidad de naturaleza distinta a la penal, la presunta violación aducida por la actora a los artículos 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, no se actualiza en el caso, en atención a que dichos preceptos se refieren a las garantías que los inculpados de delito cuentan en los procesos penales que se les sigan, las cuales no resultan aplicables a la responsabilidad que se contempla en el precepto impugnado, la cual como ya se dijo, no es de naturaleza penal. ..."

De acuerdo con dicha transcripción, se concluye que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, no eran aplicables al procedimiento administrativo resarcitorio previsto en la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, ya que dicho procedimiento prevé una responsabilidad resarcitoria y no penal.

Dicha conclusión se justifica en la medida en que la finalidad de ese procedimiento no es sancionar penalmente al presunto responsable; en ese sentido, si el precepto en análisis no imponía una pena privativa de libertad, no resultaban aplicables al caso concreto las garantías de naturaleza penal de las que goza el inculpado por la presumible comisión de un delito, como son:

- Que las detenciones ante autoridad judicial no pueden exceder de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado es puesto a su disposición, sin que



se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán, entre otras cuestiones, los elementos que permitan establecer la existencia del cuerpo del delito y su probable responsabilidad; y,

- Que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, correspondiéndole solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, y participar en los juicios que se les sigan.

En ese sentido, el presente asunto no contraviene el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 95/2005, puesto que no se afirma que la responsabilidad prevista en el procedimiento administrativo resarcitorio sea de naturaleza penal, sino propiamente que éste forma parte del derecho administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 303/2018, en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho concluyó que el artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación¹⁸ vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis **no contraviene el principio de presunción de inocencia**, como se desprende de la siguiente transcripción:

"71. CUARTO.—Una vez precisado lo anterior, esta Segunda Sala procede al análisis de los agravios que fueron hechos valer por la quejosa en su recurso de revisión.

¹⁸ "Artículo 57. El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente: ...

"V. Una vez concluida la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, a o a las personas responsables y notificará a éstos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Dicho pliego será notificado también a las entidades fiscalizadas involucradas, según corresponda."



"72. En síntesis, en uno de sus agravios, la recurrente señala que el artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vulnera el principio de presunción de inocencia debido a que existe la posibilidad de que una vez que se hayan agotado los medios de defensa correspondientes, el Tribunal Colegiado declare que no era procedente imponer la sanción resarcitoria al servidor público y, en caso de que no hubiera pagado en el plazo de quince días, se le hará efectivo su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

"73. Es decir, ya se realizó el cobro de la indemnización resarcitoria, a pesar de que no se han agotado todos los medios de defensa correspondientes y que existe la posibilidad de que en última instancia se considere que no era procedente la imposición de esa sanción en contra del servidor público.

"74. El agravio sintetizado previamente es **infundado**, toda vez que el artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis no contraviene el principio de presunción de inocencia, por lo siguiente:

"75. La Constitución Federal reconoce el Estado o condición de inocencia de los gobernados, razón por la cual lo protege a través del derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, lo que significa que todo hombre debe ser tratado con tal calidad –inocente– hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

"76. Así, la presunción de inocencia se resguarda en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, con base en el cual se exige que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal, dentro de la observancia del debido proceso.

"77. Al respecto resulta aplicable la tesis P. XXXV/2002 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVI, relativa al mes de agosto de dos mil dos, visible en la página catorce, de rubro y texto siguientes:



"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (la transcribe)

"78. De lo anterior se concluye que: a) el principio del debido proceso legal implica que el Estado sólo podrá privar a un particular de su libertad cuando existiendo suficientes elementos incriminatorios y seguido un proceso en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y, b) el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten su existencia; principios que, a su vez, resguardan el de presunción de inocencia que implica que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad *a priori*.

"79. Ahora bien, el principio de presunción de inocencia no puede entenderse únicamente limitado al campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que también se incluye en cualquier procedimiento que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para la misma o limitación de sus derechos.

"80. De tal forma que este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices y modulaciones, como lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 200/2013, dado que, por este tipo de procedimiento se entiende el conjunto de actos o formalidades concatenadas entre sí en forma de juicio por autoridad competente, instauradas con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.

"81. En efecto, dado que mediante el procedimiento administrativo sancionador el Estado **ejercita su potestad punitiva**, es indudable que, al existir la posibilidad de que como consecuencia de dicho procedimiento el ciudadano sea castigado, los derechos y garantías propias del procedimiento han de ser observadas con rigor, además de que debe aplicarse el principio de presunción



de inocencia surgido para resistir la facultad punitiva de la autoridad como tutela en el debido proceso.

"82. De lo expuesto se puede concluir que el principio de presunción de inocencia en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores se cumple cuando:

"83. a) El Estado prive a un particular de alguno de sus bienes siempre que existan suficientes elementos para determinar su responsabilidad y siga un proceso en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se pronuncie resolución definitiva en el que se finque algún tipo de responsabilidad; y,

"84. b) Corresponde al órgano o autoridad encargada de la función acusatoria presentar las pruebas que acrediten la existencia de la responsabilidad del servidor público.

"85. Lo anterior implica que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad *a priori*.

"86. Ahora bien, en este caso, el artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis establecía:

"Artículo 57. El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente: ...

"V. Una vez concluida la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, a o a las personas responsables y notificará a éstos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de



ejecución. Dicho pliego será notificado también a las entidades fiscalizadas involucradas, según corresponda.'

"87. De esta fracción se desprende que una vez concluida la audiencia:

"88. a) La Auditoría Superior de la Federación procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, a las personas responsables y notificará a éstos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades.

"89. b) También remitirá un tanto del pliego definitivo de responsabilidades a la Tesorería de la Federación para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de las resoluciones descritas en el inciso anterior, el presunto responsable no paga la indemnización resarcitoria, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

"90. Esto es, hasta que concluya el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, se notificará el pliego definitivo de responsabilidad y transcurrido el plazo de quince días naturales sin que el presunto responsable haya pagado la indemnización resarcitoria, se procederá al cobro en términos del procedimiento administrativo de ejecución.

"91. Además, para que la autoridad comience un procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias previamente se debió fiscalizar la cuenta pública y debieron aparecer irregularidades que presuman la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la hacienda pública federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales.

"92. Una vez que ocurrió lo previamente señalado, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación se citaría al presunto o presuntos responsables a una audiencia en la que podrán manifestar lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos



relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer en el citatorio respectivo.

"93. El día en que se celebre la audiencia, el presunto o presuntos responsables podrán ofrecer sus pruebas o formular alegatos y se resolverá de acuerdo a los elementos que obren en el expediente respectivo.

"94. En este sentido, para que la Auditoría Superior de la Federación resuelva sobre la existencia de responsabilidad resarcitoria y finque el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente es porque se realizó una audiencia en la que el o los presuntos responsables tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera, además de que de dicha autoridad realizó previamente una fiscalización a la cuenta pública, como consecuencia de la cual obtuvo elementos para determinar que existían algunas irregularidades.

"95. Por tanto, el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias **es acorde con el principio de presunción de inocencia**, pues: i) la Auditoría Superior de la Federación concluye la existencia de la **responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables** una vez que se celebró la audiencia en la que el presunto o presuntos responsables ofrecieron las pruebas que a su derecho convino y formularon los alegatos correspondientes y ii) previamente se fiscalizó la cuenta pública y se encontraron algunas irregularidades.

"96. Es decir, para que la autoridad emita la resolución de responsabilidad resarcitoria y el pliego definitivo de responsabilidades fue porque realizó una fiscalización previa (allegándose de la documentación que consideró necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas) y concedió al presunto responsable la oportunidad de desvirtuar las irregularidades señaladas.

"97. Por otra parte, la quejosa manifiesta que la disposición reclamada contraviene el principio de presunción de inocencia, toda vez que ordena que en caso de que no se pague la indemnización resarcitoria, se podrá hacer efectivo su cobro, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a pesar de que la resolución resarcitoria y el pliego definitivo de responsabilidades no son definitivos, pues en contra de ellos proceden medios de defensa, como es



el recurso de reconsideración que la propia Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación establece.

"98. En primer lugar, es importante señalar que la responsabilidad administrativa de carácter indemnizatorio (resarcitoria) tiene como finalidad perseguir la integridad del patrimonio del Estado y el hecho de que el servidor público haya o no actuado conforme a los principios que deben regir el desempeño de sus funciones, no es lo relevante para esta pretensión, lo que realmente es relevante es el hecho de que la conducta haya causado un daño patrimonial al Estado.

"99. Con el fin de resarcir este daño patrimonial, se realiza el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias que tiene por objeto restituir y reparar al Estado y a los entes públicos federales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a su hacienda pública federal y a su patrimonio, pero siempre en el marco de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

"100. En este sentido, está justificado que el artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación establezca que se procederá al cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, una vez notificada la resolución resarcitoria y el pliego definitivo de responsabilidades transcurre un plazo de quince días naturales sin que se haya pagado la indemnización resarcitoria, ya que el Estado pretende resarcir el daño que le ocasionó el servidor público a su hacienda.

"101. Luego, es válido que antes de que la resolución resarcitoria y el pliego definitivo de responsabilidades sean declaradas como resoluciones firmes, se proceda al cobro de la indemnización resarcitoria, ya que lo que se busca es proteger la Hacienda Pública Federal.

"102. Además, como ya se mencionó, el precepto reclamado no contraviene el principio de presunción de inocencia, esto es así, pues, como se determinó anteriormente, este principio en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores se respeta, cuando el Estado prive a un particular de alguno de sus bienes, siempre que se encuentren los elementos suficientes para determinar su responsabilidad y seguido un proceso en su contra que respete las formalidades esenciales del procedimiento; se pronuncie resolución definitiva en



el que se finque algún tipo de responsabilidad y que el órgano o autoridad encargada de la función acusatoria presente las pruebas que acrediten la existencia de la responsabilidad del servidor público.

"103. Asimismo, el embargo que se realiza para garantizar el cobro de esa indemnización es precautorio.

"104. En efecto, el artículo 63 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis disponía lo siguiente:

"Artículo 63. La Auditoría Superior de la Federación deberá solicitar a la Tesorería de la Federación proceda al **embargo precautorio** de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

"El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, a satisfacción de la Tesorería de la Federación.'

"105. De acuerdo con este precepto, la Auditoría Superior de la Federación deberá solicitar el embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables, esto es, la autoridad no podrá cobrar la indemnización hasta que el pliego definitivo de responsabilidad se encuentre firme.

"106. También el presunto responsable podrá solicitar la sustitución del embargo precautorio por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación a satisfacción de la Tesorería de la Federación.

"107. Aunado a que existen diversos medios de defensa que prevén el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado con el fin de evitar su ejecución.

"108. De tal forma que si bien, una vez determinada la indemnización resarcitoria sin que se pague, la Tesorería de la Federación puede proceder a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, esa situación



no contraviene el principio de presunción de inocencia, además de que ese embargo es precautorio, por lo que no se podría hacer efectivo hasta que la indemnización estuviera firme.

"109. En este orden de ideas, el artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, no contraviene el principio de presunción de inocencia. ..."

De lo anterior se deriva que la Sala del Máximo Tribunal del País determinó que sí resulta aplicable el principio de presunción de inocencia al procedimiento administrativo resarcitorio previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Ello es así, pues al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, concluyó que dicho precepto no vulnera el principio de presunción de inocencia.

Es decir, el Máximo Tribunal del País partió de la premisa de que no se contraviene el principio de presunción de inocencia como un principio a considerar y ponderar en procedimientos de esta naturaleza.

Conforme con estas consideraciones, se concluye que el procedimiento resarcitorio previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, cumple con los requisitos para considerarlo parte del derecho administrativo sancionador, ya que tiene como finalidad **sancionar** las irregularidades o faltas causadas por actuaciones de servidores públicos, e incluso particulares, que vulneren el uso honesto y transparente del erario público, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados, mediante el pago que se determine en el pliego definitivo de responsabilidades e incluso podrá imponer multas, todo ello en ejercicio de la atribución sancionatoria de la que goza la Auditoría Superior de la Federación.



Finalmente, atendiendo al principio de presunción de inocencia, se afirma que en los procedimientos resarcitorios previstos en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la carga de la prueba sobre el daño o perjuicio causados al erario público recaen en la autoridad fiscalizadora, teniendo la obligación de presentar las pruebas que acrediten la existencia de la responsabilidad del probable responsable.

Lo anterior implica que este último no tiene la carga de probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

En las relatadas condiciones, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria; y conforme a la tesis que, por separado se adjunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis aprobada.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales que emitieron los criterios analizados en esta resolución; remítase copia certificada de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría** de once votos de los Magistrados Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Ricardo Olvera García, Óscar Germán Cendejas Gleason, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González (ponente); en contra de los votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Arturo Iturbe



Rivas, María Elena Rosas López, Froylán Borges Aranda, Manuel Suárez Frago-
so, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva
García, Luz Cueto Martínez y Hugo Guzmán López.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 2/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/159 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la página 5530 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), 2a./J. 7/2018 (10a.) y P./J. 43/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas, del viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas y del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, María Elena Rosas López, Froylán Borges Aranda, Manuel Suárez Frago, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Baez López, Jesús Alfredo Silva García, Luz Cueto Martínez y Hugo Guzmán López en la contradicción de tesis 2/2019.

Los Magistrados que formulamos el presente voto nos permitimos disentir del criterio que sostiene la mayoría por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, cabe precisar que el tema de la contradicción de criterios se fijó en "determinar si los principios de tipicidad y el de presunción de inocencia rigen en los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y, por tanto, si corresponde a la autoridad o a la parte actora la carga de la prueba sobre la existencia del daño o perjuicio atribuido".



Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 124/2018, (10a.), cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos."

De la anterior transcripción se desprende que forman parte del derecho administrativo sancionador los procedimientos que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Del procedimiento **pueda derivar la imposición de una pena o sanción** (elemento formal); y,
- b) Que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de modo que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente **condenar o**



sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión **de un ilícito**, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general.

De las anteriores premisas se puede concluir que, a fin de considerar un procedimiento como parte del derecho administrativo sancionador, se debe partir de los elementos que determinan su finalidad, a fin de considerarlo como un procedimiento administrativo sancionador o de otra naturaleza.

Por su parte, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (que es la que establece la existencia del procedimiento resarcitorio) prevé, en el capítulo relativo al fincamiento de responsabilidades resarcitorias, en la parte que interesa, lo siguiente:

Cuando se acrediten afectaciones a la hacienda pública federal o de las entidades paraestatales, atribuibles a servidores públicos de las entidades federativas, Municipios o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, la Auditoría Superior de la Federación procederá a formularles el pliego de observaciones y, en caso de que no sea solventado, fincarles las responsabilidades resarcitorias (artículo 39 de la ley).

Asimismo, el artículo 50 de la ley establece como sujetos del procedimiento, a los siguientes:

- Servidores públicos.
- Personas físicas, físicas o morales (particulares).

Y precisa como elemento objetivo del procedimiento resarcitorio, aquellas conductas que causen un daño o perjuicio o ambos, estimable en dinero, a la hacienda pública federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales.

Y como finalidad, el obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la hacienda pública federal o, en su caso, a los entes públicos federales o de las entidades paraestatales.

Asimismo, se indica de manera categórica que las responsabilidades resarcitorias señaladas se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial (artículo 54 de la ley).



El artículo 62 de la ley precisa que el importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados a la hacienda pública federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, y se actualizará para los efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación cuando se trata de contribuciones.

Y agrega el artículo 64 de la ley, que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en ese capítulo, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del **Código Federal de Procedimientos Civiles**.

Finalmente, el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación precisa que las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior de la Federación, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

En este orden de ideas, se debe concluir que el procedimiento resarcitorio del Estado tiene como objeto el resarcir a éste de aquel menoscabo o detrimento económico ocasionado por servidores públicos o por particulares.

Para una mejor comprensión del tema que se dilucida, resulta útil tener presente que restituir significa: compensar, devolver, reembolsar, reintegrar, reponer, resarcir, retornar, retribuir.

Y que, por el contrario, dista del significado de sancionar, penar, castigar o reprimir.

En efecto, el "*Diccionario razonado de sinónimos y contrarios*" define al vocablo restituir de la manera siguiente:

"Restituir es devolver una cosa a su estado habitual. Compensar y resarcir significan dar o hacer alguna cosa en resarcimiento o indemnización del daño, perjuicio o disgusto causado. Devolver y retornar es volver algo a quien lo tenía, o una cosa a su situación anterior. Reembolsar se refiere a la misma acción con un objeto monetario. Reintegrar es devolver la integridad a algún objeto que no la tenía. Reponer es devolver a colocar una cosa en su sitio. Retribuir significa compensar a alguien como pago por su trabajo o servicio." *Diccionario razonado de sinónimos y contrarios* (editorial De Vecchi, S.A. Barcelona 1979. **J.M. Zainqui**)



De la anterior definición puede observarse que en la figura de la restitución se parte del concepto de regresar una cosa a su situación anterior, no mejorada, no incrementada sino en los mismos términos.

Es decir que se reconoce la existencia de una obligación exigible a un tercero y en favor del Estado de restituir o resarcir un menoscabo material susceptible de apreciación pecuniaria que hubiera sido ocasionado directa o indirectamente.

De ahí que se sostenga que el procedimiento resarcitorio no reviste un carácter de reproche, dado que su finalidad no es la de censurar, sancionar o desalentar, sino de recuperar, restituir o resarcir el menoscabo o detrimento pecuniario ocasionado al Estado, en virtud de que la existencia del daño patrimonial no está condicionada a la necesaria existencia de una ilicitud y, por ello, resulta congruente concluir que el procedimiento resarcitorio no pretende **sancionar o desalentar una conducta**, pues no exige el cumplimiento de una obligación en más del tanto correspondiente; e, incluso, el aspecto sancionador no sólo reviste un aspecto subordinado, sino incluso innecesario, pues la premisa de la que se parte es la existencia de una obligación de carácter civil en favor del Estado nacida con motivo de la afectación de su patrimonio, que pueda ser omisiva no intencional.

Por consiguiente, se debe señalar que el procedimiento de resarcimiento no trae aparejado un reproche o sanción, puesto que sólo prevé la exigencia de la cantidad por la que se hubiera ocasionado el detrimento, ya que si bien la ley manda que el monto del daño ocasionado debe actualizarse, tal precisión obedece al efecto inflacionario o de pérdida de valor adquisitivo que pudiera afectar a esas cantidades por el simple transcurso del tiempo, y no constituye una sanción como tal, pues únicamente busca garantizar la equivalencia justa del monto a que ascendió el daño o perjuicio sufrido por el Estado.

Por el contrario, de estimar que el procedimiento resarcitorio reviste un carácter sancionatorio, tendría un fin represivo de la conducta efectuada, para lo cual establecería un parámetro gradual de sanción, en el que se tuviera presente la gravedad o levedad de la conducta reprochada para la imposición de la pena o sanción, así como aspectos relativos a la reincidencia o antecedentes del sujeto sancionado.

Situación ésta (carácter sancionador) que llevaría necesariamente a una incongruencia con el resto del orden normativo nacional, pues, al dotar a este procedimiento con un carácter sancionatorio, atentaría con el principio constitucional *Non bis in idem*, debido a que no puede perderse de vista que habrá una pluralidad de asuntos en los que no sólo se sancionará penalmente al sujeto



infractor, sino también pudiera estar sometido al procedimiento administrativo sancionador y, finalmente, conforme al criterio de la mayoría, **a un procedimiento resarcitorio también sancionador**, lo que equivaldría a enfrentar hasta tres procedimientos distintos por los mismos hechos, situación que podría colapsar el sistema de responsabilidades de los servidores públicos ocasionando impunidad, dada la notoria inconstitucionalidad de esta medida.

Más aún, se debe destacar que, al considerar aplicable el principio de tipicidad, al procedimiento resarcitorio llevaría al extremo de considerar que **el Estado no podrá solicitar el resarcimiento** de aquellas conductas que le provoquen un desfalco o menoscabo patrimonial, **cuando las conductas que hubieran dado lugar al desfalco patrimonial no se encuentren previstas o comprendidas en un catálogo de tipos**.

Situación que, a consideración de la minoría que sustenta el presente voto, **resulta gravísimo al estimar la enorme diversidad de conductas**, actividades y omisiones que en la práctica pueden llegar a actualizarse y que representan un menoscabo patrimonial para el Estado, las cuales pueden ir desde menoscabos simples o directos hasta conductas que ocasionen una afectación indirecta por agentes ajenos a la voluntad del sujeto activo del menoscabo, como acontece en el caso de la erosión del poder adquisitivo de una cantidad económica que hubiera sido distraída de su finalidad original.

Por tanto, la exigencia de la existencia previa de un catálogo de actividades que pudieran dar lugar a un resarcimiento lleva no sólo a la incompatibilidad del sistema por violación al principio *non bis in ídem* sino también a la imposibilidad material que exigiría la tipificación de la totalidad de las conductas que pudieran ocasionar un menoscabo patrimonial, situación que ocasionaría *per se* el colapso del procedimiento de recuperación patrimonial del Estado al tornarlo inviable y originando impunidad pero, además, porque la finalidad del procedimiento de que se trata reviste una naturaleza civil, al reducirse únicamente a la exigibilidad de una obligación en favor del Estado.

Se estima que la propuesta anterior resulta viable no sólo jurídicamente, porque desde una perspectiva utilitaria daría perfecta congruencia al procedimiento resarcitorio con el resto del orden normativo nacional a varios niveles, pues no sólo no sería aplicable el principio de tipicidad y, por tanto, tornaría innecesaria la existencia de un catálogo de conductas, sino que, al derivar de una naturaleza civil, el procedimiento no tendría su origen en la conducta o hechos sancionados, sino en el reconocimiento de la existencia de una obligación en favor del Estado a resarcir o restituir el daño o perjuicio ocasionado, interpretación que resultaría más acorde con las necesidades y realidad nacional.



No se soslaya que el criterio de la mayoría se apoya en una interpretación literal y parcial del texto de la ley de la materia al referir en un par de ocasiones que el procedimiento es sancionador; sin embargo, se reitera la interpretación teleológica de esa disposición lleva a una conclusión distinta por las razones ya expuestas.

Tampoco pasan inadvertidas las diversas tesis jurisprudenciales que se citan en el criterio que sustenta la mayoría porque puede afirmarse que, si bien resultan orientadores, lo cierto es que en ninguno de ellos se aborda como tema central la problemática que nos ocupa, ni la define.

Incluso sirve de referencia el criterio que sirvió de sustento para las consideraciones que sustentaron el criterio contendiente en la presente contradicción por parte del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde invocó las consideraciones del Supremo Tribunal, **al resolver la controversia constitucional 52/2003** denunciada contra el Estado de Nayarit, siendo ponente el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, que en la parte que interesa dice lo siguiente:

"En efecto, tal como se señaló al inicio de este considerando, los entes encargados de fiscalizar los caudales públicos, cuentan con la atribución de determinar las responsabilidades que correspondan conforme a la ley, cuando del examen que se realice de la cuenta pública, aparecieren discrepancias entre los ingresos y egresos en relación con los conceptos y partidas respectivas, o bien, no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados; asimismo, están facultados para determinar los daños y perjuicios en contra de la hacienda pública, y para fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que correspondan, así como para promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, además de presentar las denuncias y querellas penales, teniendo en éstas la intervención que le señale la ley.

"Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, que señala:

"(se transcribe)

"En este contexto, puede concluirse válidamente que la fracción impugnada está acotada a la responsabilidad resarcitoria a que se harán acreedores los servidores públicos que generen daños y perjuicios a la hacienda pública, y no a una responsabilidad penal como aduce la actora, ya que, por un lado, la forma



para hacerla efectiva, se encuentra contemplada en las fracciones III y IV del propio precepto impugnado y, por otro, en la responsabilidad a que se refiere la fracción impugnada, el propio órgano establece la presunción de responsabilidades, a través del acuerdo que dicte, señala a los presuntos responsables, determina el monto de los daños y perjuicios correspondientes, finca directamente a los responsables el importe para resarcir el daño, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas.

"En consecuencia, al contemplar la fracción I del artículo 54 de la ley impugnada una responsabilidad de naturaleza distinta a la penal, la presunta violación aducida por la actora a los artículos 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, no se actualiza en el caso, en atención a que dichos preceptos se refieren a las garantías que los inculpados de delito cuentan en los procesos penales que se les sigan, las cuales no resultan aplicables a la responsabilidad que se contempla en el precepto impugnado, la cual como ya se dijo, no es de naturaleza penal.

"Ahora bien, en cuanto a la presunción de responsabilidad a que se refiere la fracción impugnada, cabe señalar que los artículos 59 y 60 de la propia ley impugnada señalan que para que el órgano de fiscalización pueda determinar daños y perjuicios a la hacienda pública de los sujetos de fiscalización, deben existir medios de prueba idóneos que permitan presumir el manejo, aplicación o custodia irregulares de recursos públicos; asimismo, que en los pliegos de observaciones que deriven de la revisión de la cuenta pública, se podrá determinar la presunta responsabilidad de los infractores, y se fijará el monto de los daños y perjuicios que deberán ser cubiertos. El texto de los preceptos señalados indica:

"(se transcribe) ..."

Por las razones expuestas, consideramos que los principios de tipicidad y presunción de inocencia no aplican o rigen para el caso del procedimiento resarcitorio, al tener éste una naturaleza civil.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 2/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Libro 60, Tomo 2, noviembre de 2018, página 897, con número de registro digital: 2018501.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza. En esa medida, el procedimiento administrativo resarcitorio previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2016, cumple con los requisitos para considerarlo parte del derecho administrativo sancionador, pues su finalidad es sancionar las irregularidades o faltas causadas por actuaciones de servidores públicos, e incluso particulares, que vulneren el uso honesto y transparente del erario público, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados, mediante el pago que se determine en el pliego definitivo de responsabilidades. Además, tiene un fin represivo o retributivo que se ejerce como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, ya que la indemnización que se condene a pagar al probable responsable deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados por la conducta considerada administrativamente ilícita, más su actualización en términos del Código Fiscal de la Federación. Finalmente, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre el daño o perjuicio causado al erario público recae en la autoridad fiscalizadora, teniendo la obligación de presentar las pruebas que acrediten la existencia de la responsabilidad del probable responsable, lo que implica que este último no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.



PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.A. J/159 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por el Sexto, el Décimo Segundo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de octubre de 2019. Mayoría de once votos de los Magistrados Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Ricardo Olivera García, Óscar Germán Cendejas Gleason, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, María Elena Rosas López, Froylán Borges Aranda, Manuel Suárez Fragoso, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Luz Cueto Martínez y Hugo Guzmán López. Ponente: María Alejandra de León González. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 561/2017, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 227/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 170/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, con número de registro digital: 174488, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES VÁLIDA SU INTERPOSICIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, SI SU ORIGEN ES UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA MISMA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE OCTUBRE DE 2019. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, ARTURO ITURBE RIVAS, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, FROYLÁN BORGES ARANDA, RICARDO OLVERA GARCÍA, MANUEL SUÁREZ FRAGOSO, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON, LUZ CUETO MARTÍNEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ADRIANA ESCORZA CARRANZA, MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA Y MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ. DISIDENTES: MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU Y HUGO GUZMÁN LÓPEZ. PONENTE: RICARDO OLVERA GARCÍA. SECRETARIA: PERLA FABIOLA ESTRADA AYALA.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS;
Y,
RESULTANDOS:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción.** Por ocurso recibido por la presidencia del Pleno en Materia Administrativa de este Primer Circuito, el quince de octubre de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción del criterio sustentado por éstos al resolver la revisión



fiscal 109/2018 y los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero de la misma materia y del mismo Circuito.

SEGUNDO.—Trámite de la denuncia de la contradicción de tesis. Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho el presidente del Pleno ordenó formar los expedientes impreso y electrónico correspondientes a la contradicción de tesis **PC01.I.A.29/2018.C**; admitió a trámite la posible contradicción de criterios, por lo que solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados Décimo Primero, Séptimo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, la remisión de los archivos correspondientes a las ejecutorias contendientes, asimismo, informaran en cuanto a la subsistencia del criterio que plasmaron en las resoluciones mencionadas o, en su defecto, la causa que habían tenido para superarlo o abandonarlo.

TERCERO.—Denuncia de contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En proveído de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente ordenó dar cuenta al Pleno con el informe que rindió el Magistrado representante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que puso de manifiesto que la tesis IV.3o.A. J/16 (10a.) fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el diverso artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, estimó que la contradicción de tesis debía ser del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que los criterios contendientes fueron emitidos por órganos colegiados de distintos Circuitos.

CUARTO.—Trámite de la denuncia de la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la denuncia de contradicción de tesis, registrándose el expediente relativo con el número 173/2019; solicitó por conducto del MINTERSCJN a las presidentas de los Tribunales Colegiados contendientes, los informes correspondientes; y ordenó se turnara el asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán y se remitiera a la Segunda Sala a efecto de que se proveyera lo conducente, misma que se avocó a su conocimiento en proveído de veinticuatro de mayo del mismo año.



Integrada la denuncia de contradicción de tesis, se envió el expediente relativo al Ministro Ponente; y, en Acuerdo correspondiente al tres de julio de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inexistente la contradicción de tesis entre la sustentada por el Tribunal (sic) Colegiado Décimo Primero y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; y ordenó la remisión de los autos a este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de resolver la contradicción de criterios que pudiera suscitarse entre el sustentado en el recurso de reclamación 1/2012 y la revisión fiscal 109/2018, resueltas por el Séptimo y el Décimo Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente.

QUINTO.—Continuación del trámite de la denuncia de contradicción. En proveído de dos de septiembre de dos mil diecinueve, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, turnó el expediente virtual al Magistrado Ricardo Olvera García, representante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la contradicción de tesis planteada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;¹ así como en la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 /10a.).²

¹ Relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

² Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."



El asunto que nos ocupa se halla en los supuestos de hecho previstos en los preceptos y la jurisprudencia detallados en el párrafo precedente, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por el Séptimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, de manera que las determinaciones en pugna tienen efectividad dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito ejerce jurisdicción para homogeneizar criterios.

SEGUNDO.—**Legitimación.** El denunciante de la contradicción de tesis tiene legitimación al efecto, conforme al artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que se trata del presidente del tribunal administrativo constituido como una de las partes en los juicios de amparo de origen.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Se plasman los argumentos que constituyen los criterios contendientes para, a partir de ellos, estar en aptitud de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al conocer del recurso de reclamación R.R. 1/2012, resolvió:

"De las constancias que integran el juicio de nulidad se advierte que por escrito presentado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el treinta de agosto de dos mil once, *****, por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución contenida en el expediente administrativo *****, de veintinueve de julio de dos mil once, emitido por el jefe del departamento de Verificación y Vigilancia de la Delegación Tlalnepantla de la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante el cual, se le impuso una multa en la cantidad de \$*****, (fojas 2 vuelta y 57 a 60 del juicio de nulidad).

"La demanda se turnó a la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien por auto de treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenó su registro bajo el número *****, y admitió a trámite la demanda (foja 69 del juicio de nulidad).



"Una vez sustanciado el procedimiento bajo la modalidad de juicio en línea, la Sala especializada del conocimiento emitió la sentencia de veinte de octubre de dos mil once, en donde determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada (fojas 234 a 255 vuelta del juicio de nulidad).

"Inconforme con la determinación anterior, mediante oficio presentado a través del Sistema de Justicia en Línea del referido Tribunal, el director general de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, en representación del Procurador, de las autoridades dependientes de esa Procuraduría y sus unidades administrativas, presentó recurso de revisión fiscal.

"Por proveído de siete de noviembre de dos mil once, la Sala Especializada en Juicios en Línea requirió a la autoridad recurrente para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho auto, presentara ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, el escrito de revisión, cumpliendo con las formalidades que para ello exige la ley de la materia; apercibida que de no hacerlo en tiempo y forma remitiría ante el Tribunal Colegiado en turno, el escrito de revisión en los términos en que fue presentado. La anterior determinación la hizo derivar de las siguientes consideraciones: (se transcribe).

"Ante el incumplimiento de la autoridad recurrente a lo anterior, la Sala del conocimiento hizo efectivo el apercibimiento y remitió copia certificada del expediente electrónico, así como del recurso de revisión fiscal a este Tribunal Colegiado; quien asignó al recurso el número de expediente RF.-703/2011, y quien por auto de presidencia de cinco de enero de dos mil doce (el cual ahora es impugnado), con fundamento en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (sic) y 63, 58-Q de la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo, tuvo por no interpuesto el recurso de revisión fiscal.

"Ahora bien, a efecto de estar en aptitud de verificar lo infundado de los planteamientos hechos valer por la inconforme, es oportuno tomar en consideración los siguientes artículos que regulan el juicio en línea ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



"Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Capítulo X

"Del Juicio en Línea

"Artículo 58-A. El juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de esta ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.'

"Artículo 58-Q. **Para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente capítulo.**

"El secretario general de Acuerdos del Tribunal, los secretarios Adjuntos de Sección y los secretarios de Acuerdos de Sala Superior y de Salas Regionales según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

"Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos'.

"Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

"Artículo 23. El Tribunal contará con Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:



“ ...

“II. Una Sala Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal, con competencia exclusiva para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea o bien de los que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional, que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la ley, sin perjuicio de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas;...’.

“Artículo 37. Corresponde a los Oficiales de Partes de la Sala Superior y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, así como de las Salas Regionales:

“ ...

“II. Registrar la información que corresponda en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios o en el Sistema de Justicia en Línea a través de su Sub-sistema de Juicio Tradicional, según corresponda;

“ ...

“IV. Turnar diariamente, en forma electrónica y física, por conducto del archivo de la Sala Superior y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior o de Sala Regional, al secretario general de Acuerdos, a los secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones o a los secretarios de Acuerdos de Sala Regional que correspondan, los documentos recibidos recabando el acuse de recibo respectivo;...’

“Artículo 67. El Sistema de Justicia en Línea es el sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal, al cual se tendrá acceso a través del portal de Internet. ...’.



"Lineamientos técnicos y formales para la Sustanciación del Juicio en Línea

"Artículo 25. Los Usuarios del portal del Tribunal y del Sistema deberán abstenerse de:

"1. Utilizar el Sistema para cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la promoción y sustanciación de un juicio contencioso administrativo federal; información ilegal, peligrosa, amenazante, abusiva, hostigadora, tortuosa, difamatoria, vulgar, obscena, calumniosa, invasiva del derecho de privacidad, discriminatoria;...".

"Artículo 42. Las promociones de un Juicio en Línea que por excepción sean **recibidas en la Oficialía de partes de este Tribunal**, así como las actuaciones consignadas en papel durante la sustanciación del mismo, deberán ser digitalizadas y certificadas por el Secretario de Acuerdos para ser agregadas al Expediente Electrónico que corresponda."

"De los preceptos legales reproducidos se desprende que (sic) lo siguiente:

"a) Que el Sistema de Justicia en Línea es el sistema informático establecido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal, al cual se tendrá acceso a través del portal de Internet.

"b) Que el mencionado Tribunal contará con una Sala Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal, con competencia exclusiva para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea.

"c) Que para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el Capítulo X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (juicio en línea).

"d) El secretario general de Acuerdos del Tribunal, los secretarios Adjuntos de Sección y los secretarios de Acuerdos de Sala Superior y de Salas Regiona-



les según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

"e) Que corresponde a los Oficiales de Partes de la Sala Superior y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, así como de las Salas Regionales registrar la información que corresponda en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios o en el Sistema de Justicia en Línea a través de su Subsistema de Juicio Tradicional, según corresponda; además de turnar diariamente, en forma electrónica y física, por conducto del archivo de la Sala Superior y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior o de Sala Regional, al secretario general de Acuerdos, a los secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones o a los secretarios de Acuerdos de Sala Regional que correspondan, los documentos recibidos recabando el acuse de recibo respectivo.

"f) Que los usuarios del portal del Tribunal y del Sistema deberán abstenerse de utilizar el sistema para cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la promoción y sustanciación de un juicio contencioso administrativo federal.

"g) Que las promociones de un Juicio en Línea que por excepción sean recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal, así como las actuaciones consignadas en papel durante la sustanciación del mismo, deberán ser digitalizadas y certificadas por el secretario de Acuerdos para ser agregadas al expediente electrónico que corresponda.

"Por su parte, el marco jurídico en torno a la revisión fiscal, en lo concierne a su trámite, es el siguiente:

"Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

" ...



"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetaran a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;...".

"Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"...

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por



el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión".

"Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

"Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso".

"Del artículo 104, fracción III, de la Carta Magna se desprende, que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes; asimismo se conoce que las revisiones mencionadas se sujetarán a



los tramites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución fije para la revisión en amparo indirecto.

"Por su parte, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los supuestos que ahí se consignan; asimismo de dicho numeral se aprecia que con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, y que ese recurso deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

"Por último, del artículo 88 de la Ley de Amparo se conoce que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada; además, dicho numeral señala que con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes; y que cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.

"Cabe señalar que el numeral previamente mencionado es aplicable a la revisión fiscal (88 de la Ley de Amparo), puesto que éste se refiere al trámite del



amparo indirecto en revisión; lo que encuentra su fundamento, como se vio, en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal. Tiene aplicación a lo anterior, en lo relativo, la siguiente tesis: (se transcribe)

"...

"En ese contexto, si la autoridad recurrente al interponer el recurso de revisión fiscal lo hizo a través documento (sic) electrónico presentado a través del Sistema de Juicio en Línea, es incuestionable que ésta no lo hizo conforme a derecho, ya que por mandato expreso del artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el Capítulo X de dicho ordenamiento legal, relativo al juicio en línea.

"Además, de conformidad con los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 88 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión fiscal deberá presentarse forzosamente por escrito, exhibiendo el recurrente una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes; y cuando falten total o parcialmente las copias previamente mencionadas, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; siendo el caso, de que si no las exhibiere se tendrá por no interpuesto el recurso.

"Por tanto, si la Procuraduría Federal del Consumidor, en representación del procurador, de las autoridades dependientes de esa Procuraduría y sus unidades administrativas, al presentar el recurso de revisión fiscal en contra de la resolución emitida por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no lo hizo en los términos antes precisados, es correcto que este órgano colegiado haya tenido por no interpuesto el medio de defensa referido.

"No obstante que por proveído de siete de noviembre de dos mil once, la Sala Especializada en Juicios en Línea requirió a la autoridad recurrente para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que



surtiera efectos la notificación de dicho auto, presentara ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, el escrito de revisión, cumpliendo con las formalidades que para ello exige la ley de la materia; apercibida que de no hacerlo en tiempo y forma remitiría ante el Tribunal Colegiado en turno, el escrito de revisión en los términos en que fue presentado; y a pesar de dicho requerimiento, la autoridad recurrente no cumplió con la exigencia citada.

"En ese tenor, contrario a lo sostenido por la inconforme, sí existe fundamento legal especial que señale lo relativo a que se tenga que interponer el recurso de revisión fiscal por escrito, ante la responsable, con copias para el expediente y para cada una de las otras partes, y que en caso no (sic) exhibir dichas copias se tenga por no interpuesto el recurso, previo requerimiento formulado a la autoridad inconforme de la omisión detallada con antelación.

"Lo anterior se corrobora del contenido del artículo 25 de los Lineamientos Técnicos y Formales para la Sustanciación del Juicio en Línea, que dispone que los Usuarios del portal del Tribunal y del Sistema deberán abstenerse de utilizar el Sistema para cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la promoción y sustanciación **de un juicio contencioso administrativo federal**; de lo que se excluye la utilización de dicho sistema para la interposición de la revisión fiscal."

Emitió la tesis aislada **I.7o.A.26 A (10a.)**, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI LA AUTORIDAD PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE RIGE ESE TIPO DE PROCEDIMIENTOS. El artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del juicio en línea, no será aplicable el capítulo X del título II de dicho ordenamiento –en el que se establecen las reglas para ese tipo de procedimientos–, circunstancia que se confirma con el numeral 25 de los Lineamientos técnicos y formales



para la sustanciación del juicio en línea aprobados por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Acuerdo E/JGA/16/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011, el cual prevé que los usuarios del portal del citado tribunal deberán abstenerse de utilizar el sistema de juicios en línea para cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la promoción y sustanciación de un juicio contencioso administrativo federal. En ese contexto, se colige que, tratándose de sentencias emitidas por la Sala Especializada en Juicios en Línea, la presentación y trámite del recurso de revisión fiscal se rigen por los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 de la Ley de Amparo, los cuales exigen, entre otros requisitos, que se presente por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en el Distrito Federal, con independencia del domicilio de las partes, ya que la indicada Sala tiene su sede en dicha demarcación territorial, tal como lo prevé el precepto legal 23, fracción II, del reglamento interior del mencionado órgano jurisdiccional y, además, la inconforme deberá exhibir sendas copias para el expediente y para cada una de las otras partes. Por tanto, debe tenerse por no interpuesto dicho recurso si la autoridad presenta el escrito relativo a través del sistema de justicia en línea del referido tribunal."

Al conocer del recurso de revisión fiscal R.F. 109/2018, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, resolvió:

"QUINTO. En su escrito de alegatos *****, representante legal de *****, refiere que se debe declarar improcedente este recurso; en virtud que, fue presentado en línea y no ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y al respecto ya existen criterios que así lo disponen.

"Al efecto cita la tesis aislada **I.7o.A.26 A (10a.)**; Décima Época; del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página: 2105, de rubro siguiente: 'REVISIÓN FISCAL. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO



DICHO RECURSO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI LA AUTORIDAD PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE RIGE ESE TIPO DE PROCEDIMIENTOS.'

"Así como la jurisprudencia **IV.3o.A. J/16 (10a.)**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito (sic), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 2708, de rubro siguiente: 'REVISIÓN FISCAL. LA AUTORIDAD RECURRENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES Y, POR TANTO, DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE.'

"Los anteriores argumentos este órgano colegiado los considera **infundados**, en primer término, porque los criterios a que hace referencia el actor en el juicio de nulidad, no resultan obligatorios para este órgano colegiado, aunado a que **es incorrecto que se parta de la premisa de que existe disposición expresa en el sentido que los recursos y juicios de amparo que se promuevan derivados del juicio en línea, deberán ser de forma física y no virtual**; siendo que, sobre el particular, se trata de un recurso de revisión fiscal, el cual debe tramitarse conforme a las reglas que para el recurso de revisión prevé la Ley de Amparo, por lo que, si la ley prevé el juicio de amparo en línea y con ello se establecen las reglas también para sus recursos, y si el recurso de revisión fiscal se tramita conforme a las reglas del recurso de revisión de amparo, es claro que al citado recurso de revisión fiscal le aplican las reglas procesales que al efecto establece la Ley de Amparo y los acuerdos generales correspondientes, por lo que, si para el amparo se prevé el sistema en línea, en consecuencia le es aplicable al recurso de revisión fiscal.

"Al efecto se citan las tesis aisladas, que enseguida se transcriben:

"JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI LA DEMANDA DE ORIGEN CUENTA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El hecho de que al momento de promover un juicio de amparo directo mediante el empleo de las tecnologías de la información, no se haya celebrado aún el convenio de coordinación respectivo entre los Poderes Judiciales Local y Federal, para el reconocimiento de certificados digitales homologados, no puede dar pie a que se considere actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6o., ambos de la Ley de Amparo, por incumplir con el principio de instancia de parte agraviada; ello, siempre y cuando la demanda de origen cuente con la firma electrónica autorizada por los Poderes Judiciales Locales, y que constituya la manifestación inequívoca de la voluntad del quejoso de instar el medio de control constitucional de que se trata, pues aun cuando esa firma no sea la autorizada o reconocida por el Consejo de la Judicatura Federal, la inexistencia del aludido convenio no puede atribuirse al quejoso, máxime que el amparo directo surge en razón de un proceso jurisdiccional previo del orden común, y su promoción se realiza por conducto de la autoridad responsable al efecto.'

"(Época: Décima Época. Registro: 2012974. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II. Materia Común. Tesis: 1a. CCXLIV/2016 (10a.), página: 902).

"AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. NO ES POSIBLE SUSTENTAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DEBIDO A LA FALTA DEL RESPECTIVO CONVENIO DE COORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCAL, PARA RECONOCER COMO VÁLIDA LA FIRMA ELECTRÓNICA DE QUIEN LA PROMUEVE. El derecho de acceso a la justicia está previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo ejercicio sólo se sujeta a los requisitos de admisibilidad y procedencia que al efecto establezca el legislador, toda vez que esa prerrogativa le fue otorgada en dicho precepto constitucional; sin embargo, los requisitos que en su caso pueda establecer éste, deberán atender a ciertos principios a fin de que no conculquen materialmente el derecho fundamental en estudio, los cuales son: i) necesidad; ii) razonabilidad; y, iii) proporcionalidad. Ante este panorama, se estima que sobreseer en un juicio de amparo directo, en virtud de la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61,



fracción XXIII, en relación con los diversos 3o. y 6o. de la Ley de Amparo, respecto del incumplimiento del principio de instancia de parte agraviada, al no reconocerse como válida la firma electrónica con la que se promovió la demanda de amparo, pues no había convenio de coordinación entre los Poderes Judiciales Local y Federal y que, por tanto, no se cumplía con los requisitos establecidos en los Acuerdos Generales Conjuntos aplicables para el reconocimiento de certificados digitales homologados, deviene en un requisito de procedencia irracional, no imputable al quejoso. Lo anterior, en razón de que la circunstancia de que se haya celebrado o no un convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados entre los citados Poderes Judiciales, no puede dar pie a que se sobresea en el juicio promovido por vía electrónica, puesto que el cumplimiento de tal exigencia no corresponde al quejoso, sino a las propias autoridades jurisdiccionales.'

"(Época: Décima Época. Registro: 2012971. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II. Materia Común. Tesis: 1a. CCXLIII/2016 (10a.), página: 891). ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Se procede a verificar la **existencia o inexistencia de la contradicción de tesis planteada.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que se configura una contradicción de tesis cuando los tribunales contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia, sostienen criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas de los casos que generan esos criterios no sean iguales.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **P/J. 72/2010**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS



DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la



seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Aunado a lo anterior, es pertinente subrayar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia, ni que alguno de ellos esté expuesto formalmente como tesis, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias **P./J. 27/2001** del Tribunal Pleno, y **2a./J. 94/2000** de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; que en su rubro y texto señalan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con



que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."³

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."⁴

Así las cosas, de la lectura de las posturas que propiciaron la contradicción de criterios, transcritas en el considerando que antecede, en primer lugar, se obtiene que en los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes se analizaron supuestos semejantes, **en tanto que ambos tuvieron su origen en un juicio de nulidad tramitado en el sistema de justicia en línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que se interpusieron recursos de revisión fiscal a través de dicho sistema.**

³ Tesis de jurisprudencia P./J. 27/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, «con número de registro digital: 189998».

⁴ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, «con número de registro digital: 190917».



En segundo lugar, se advierte una discrepancia interpretativa entre los órganos contendientes, esto es, de los criterios materia de la contradicción se desprende que **se adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.**

Ciertamente, mientras el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, concluyó:

- Por mandato expreso del artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es válida la presentación del recurso de revisión y juicios de amparo que se promuevan a través de documento electrónico presentado por el Sistema de Juicio en Línea.

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, llegó a la conclusión de que:

- No existe disposición expresa en el sentido que los recursos y juicios de amparo que se promuevan derivados del juicio en línea, deberán ser de forma física y no virtual.

Los órganos colegiados involucrados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, esto es, determinar la validez de la presentación del recurso de revisión fiscal a través del sistema en línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando tiene origen en un juicio tramitado en ese sistema, y los contendientes arribaron a criterios contrarios, pues el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, estima que el artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé expresamente que no es válida la presentación del recurso de revisión; en tanto que el **Décimo Primer Tribunal Colegiado** de la misma materia y Circuito considera que es procedente la revisión interpuesta en línea, debido a que no existe disposición expresa que lo prohíba, con lo que tácitamente considera que el artículo 58-Q de la ley en cita no es aplicable o debe interpretarse de diversa forma.

Sin que pase inadvertido que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, interpretó el artículo 58-Q de la Ley Federal



de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la luz de la Ley de Amparo abrogada, específicamente en el numeral 88, que para la presentación del escrito de agravios en el recurso de revisión **establecía como única forma la escrita**, como se aprecia enseguida:

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

"Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso."

En tanto que el Décimo Primero de la misma materia y Circuito, lo hizo a partir de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que **prevé la forma escrita impresa y electrónica** para la presentación del recurso de revisión, como se observa de su contenido:

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

"Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas gene-



rales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

"En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en **forma electrónica**."

"Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

Lo que además se corrobora del artículo 3o. de la ley en cita, al señalar que las promociones se presentarán por escrito ya sea en forma impresa o electrónica, como se aprecia de su contenido:

"Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"...

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.



"La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes. ..."

Esto, porque como se observa, se trata de criterios discrepantes que parten de la tramitación de un juicio en línea, en el cual, contra la sentencia emitida se interpone el recurso de revisión fiscal a través de medios electrónicos, y sostienen diversas posturas derivadas de la interpretación 58-Q (sic) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con independencia de que el ejercicio interpretativo lo lleven a cabo a partir de lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Amparo, cuyo texto se cambió en la nueva ley de amparo, **ya que el contenido del artículo que se interpreta no se ha modificado**, de ahí la necesidad de que se supere la divergencia de criterios, ya que en términos del artículo 226, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,⁵ este Pleno **no se encuentra obligado a acoger uno de los criterios discrepantes, sino que puede sustentar uno diverso**.

Toda vez que **se trata de criterios divergentes que surgen del mismo supuesto fáctico, y que derivan de la interpretación del artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** (a la luz de diversas disposiciones de la Ley de Amparo, abrogada y vigente), es que se estima

⁵ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. **Los Plenos de Circuito** cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"**Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá** acoger uno de los criterios discrepantes, **sustentar uno diverso**, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran. ..."



que, para dar certeza jurídica, **el Pleno de Circuito debe emitir el siguiente criterio.**

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de los artículos 217, párrafo segundo,⁶ y 225⁷ de la Ley de Amparo.

El **tema de la contradicción** se centra en determinar si es válida la presentación del recurso de revisión fiscal a través del sistema en línea, cuando se recurre una sentencia proveniente de un juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante ese sistema.

El recurso de revisión fiscal tiene fundamento constitucional en el artículo 104, fracción III, que dice:

"Art. 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de

⁶ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

⁷ **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia."



Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

En conformidad con el precepto constitucional transcrito, en la parte conducente, el recurso de revisión contra las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa,⁸ se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fije para la revisión en amparo indirecto.

Por su parte, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo que interesa, establece:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

" ...

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que

⁸ "XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones. ..."



hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"...

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

El numeral transcrito, establece con plena claridad que el recurso de revisión fiscal deberá presentarse por escrito por conducto de la autoridad responsable, el cual es un requisito legal ineludible que debe satisfacer la autoridad, ya que una vez que el recurso es recibido, la autoridad responsable debe emplazar a las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a efecto de que comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

Asimismo, prevé que deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

Al respecto, los artículos 86, 88 a 89 de la Ley de Amparo disponen:

"Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

"Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

"En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica. ..."

"Artículo 89. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma."

Los preceptos relativos al recurso de revisión en el amparo, también señalan la interposición por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida y la obligación de ésta de distribuir copias del escrito de agravios entre las partes; sin embargo, la eximen de esta última obligación al presentar el recurso de manera electrónica.

Cabe precisar que, al disponer que el recurso deberá presentarse por escrito, distingue entre escrito impreso y electrónico, lo que pone en evidencia que, al referirse a la forma "escrito", lo hace en oposición a la forma "oral".

Entonces, en el trámite previsto en la Ley de Amparo, para el recurso de revisión, sí está contemplada la tramitación vía electrónica. Lo anterior se corrobora de lo dispuesto en el artículo 3o. de la ley en cita:

"Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito."

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial.



Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

" ...

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónicamente, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes. ..."

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada P. VII/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. PUEDEN INTERPONERSE VÍA ELECTRÓNICA, POSTAL O PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO, YA QUE NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ. De los artículos 80 y 23 de la Ley de Amparo se advierte, respectivamente, que los medios de impugnación, así como los escritos y las promociones que se realicen en ellos, podrán presentarse en forma impresa o electrónicamente, y en este último caso las copias o constancias impresas no serán exigidas a los que hagan uso de dicha tecnología, salvo que sea necesario proporcionarlas por esa misma vía; y que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residen-



cia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica. Ahora bien, la interpretación sistemática de ambas disposiciones conduce a concluir que la vía electrónica y la diversa impresa a través de la oficina de comunicaciones, o bien, la que se hace personalmente en la oficina de correspondencia del órgano que conozca del juicio, o del que deba conocer y resolver los recursos respectivos, en los casos en que se exija su presentación ante este último, no son excluyentes entre sí, pues cualquiera de ellas tiende a facilitar el acceso de las partes a los tribunales encargados de impartir justicia y salvaguarda los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁹

Hasta aquí, es posible afirmar que las reglas que rigen el recurso de revisión fiscal permiten su tramitación electrónica, en tanto que la Ley de Amparo, expresamente lo prevé para el recurso de revisión en el amparo y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no lo prohíbe al señalar que deberá presentarse por escrito, sin precisar que sea impreso o electrónico, como sí lo hace la Ley de Amparo.

Ahora bien, el artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto del procedimiento en línea que se sigue ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone:

"Artículo 58-Q. Para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

"El secretario general de Acuerdos del Tribunal, los secretarios Adjuntos de Sección y los secretarios de Acuerdos de Sala Superior y de Salas Regionales según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de

⁹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de dos mil quince, Tomo I, materia común, página 155, número de registro electrónico: 2009178.



Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

"Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos."

Si bien el precepto transcrito aparta la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, de la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo X "*Del Juicio en Línea*"; atendiendo al principio *pro actione*, ello no puede interpretarse en el sentido de que existe una prohibición de que se presenten a través del sistema en línea, sino que, para ello, no se estará a las reglas ahí establecidas.

Tanto es así, que enseguida precisa que el secretario encargado de la mesa a que corresponda la resolución, **deberá imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio** que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

Interpretarlo en sentido contrario atentaría contra el principio citado, pues únicamente abonaría al entorpecimiento del procedimiento sin que exista una justificación razonable que impida la tramitación del recurso de revisión o amparo recibidos a través del sistema en línea.

En efecto, la interpretación bajo el principio *pro actione* implica favorecer al ejercicio de la acción para no entorpecer u obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva.¹⁰ En ese tenor, las leyes no deben imponer límites u obstáculos a

¹⁰ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, "Palacios, Narciso–Argentina", de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, estableció: **"61. ...Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción."**



ese derecho, sin que esto implique que no deban preverse requisitos y formalidades esenciales en ley para el desarrollo de todo proceso, para que así los órganos encargados de administrar justicia faciliten el acceso a la jurisdicción.

Por lo que, en caso de duda respecto de los requisitos y presupuestos procesales, éstos deben ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho humano mencionado.

Así, el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado al principio *pro actione*, implica la obligación de los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.¹¹

¹¹ Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, agosto de dos mil catorce, Tomo I, página 536, número de registro electrónico 2007064, que dice: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."



Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que, tanto la Primera como la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sustentado el criterio jurisprudencial y aislado, respectivamente, en el sentido de que la firma electrónica del sistema de los órganos jurisdiccionales de diversas instituciones públicas, es válida para la tramitación del juicio de amparo, aun cuando no exista convenio con el Poder Judicial de la Federación; pues no puede atribuirse la aseverada prohibición a que alude uno de los tribunales contendientes, a la necesidad de firma autógrafa del escrito mediante el cual se interponga el recurso o promueva la demanda.

Las tesis aludidas son las siguientes:

"FIRMA ELECTRÓNICA. ES VÁLIDA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO QUE LA CONTIENE, PRESENTADA MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En atención a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3o. de la Ley de Amparo, al Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, al Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, así como al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas, se prevé la posibilidad de que a través de las tecnologías de la información se presente demanda de amparo directo utilizando la firma electrónica, para lo cual, se celebrará el convenio de coordinación con la unidad correspondiente del Poder Judicial de la Federación para el reconocimiento de los certificados digitales homologados emitidos por otros órganos del Estado. Ahora, la omisión de celebrar ese convenio no impide otorgar validez a la demanda de amparo directo presentada con firma electrónica, porque la autenticación de la autoridad es suficiente para garantizar la seguridad electrónica a los justiciables y otorgarles interconexión confiable, pues en la certificación constará que la firma está inscrita o



registrada y vigente ante ella, y que cumple con las disposiciones legales; de ahí que al estimar lo contrario, se limite indebidamente el derecho de acceso a la justicia."¹²

"JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI LA DEMANDA DE ORIGEN CUENTA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El hecho de que al momento de promover un juicio de amparo directo mediante el empleo de las tecnologías de la información, no se haya celebrado aún el convenio de coordinación respectivo entre los Poderes Judiciales Local y Federal, para el reconocimiento de certificados digitales homologados, no puede dar pie a que se considere actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6o., ambos de la Ley de Amparo, por incumplir con el principio de instancia de parte agraviada; ello, siempre y cuando la demanda de origen cuente con la firma electrónica autorizada por los Poderes Judiciales Locales, y que constituya la manifestación inequívoca de la voluntad del quejoso de instar el medio de control constitucional de que se trata, pues aun cuando esa firma no sea la autorizada o reconocida por el Consejo de la Judicatura Federal, la inexistencia del aludido convenio no puede atribuirse al quejoso, máxime que el amparo directo surge en razón de un proceso jurisdiccional previo del orden común, y su promoción se realiza por conducto de la autoridad responsable al efecto."¹³

Luego, es evidente que la interposición del recurso de revisión a través del sistema electrónico es válida, cuyo archivo deberá imprimir el secretario encargado de la mesa a que corresponda la resolución, junto con el archivo del Expediente Electrónico y certificarlo con las constancias del juicio que deban ser remitidas a los Tribunales Colegiados de Circuito; pues no es viable interpre-

¹² Jurisprudencia 2a./J. 19/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, abril de dos mil dieciocho, Tomo I, materia común, página 623, número de registro electrónico: 2016520.

¹³ Tesis aislada 1a. CCXLIV/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de dos mil dieciséis, Tomo II, materia común, página 902, número de registro electrónico: 2012974.



tar el artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, desde su literalidad, sino desde un punto de vista sistemático y funcional, atendiendo a los cambios tecnológicos y el empleo de éstos para facilitar el derecho de acceso a la justicia.

En mérito de los razonamientos expresados, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria y conforme la tesis que se redacta por separado a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Bis 2 y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 17, 18 y 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.—**Existe la contradicción de tesis** en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe **prevalecer con carácter de jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis que se redacta por separado a la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales que emitieron los criterios analizados en esta resolución; remítanse copia certificada de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría** de quince votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Froylán Borges Aranda, Ricardo Olvera García (ponente), Manuel



Suárez Fragoso, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Óscar Germán Cendejas Gleason, Luz Cueto Martínez, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González; en contra de los votos de los Magistrados María Elena Rosas López, Edwin Noé García Baeza, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu y Hugo Guzmán López.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 29/2018 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/158 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la página 5574 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas IV.3o.A. J/16 (10a.), 2a./J. 19/2018 (10a.), 1a. CCXLIV/2016 (10a.) y P. VIII/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas, con número de registro digital: 2017088, del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas, con número de registro digital: 2016520, del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, con número de registro digital: 2012974, del viernes 22 de mayo de 2015 a las 09:30 horas, con número de registro digital: 2009178, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados María Elena Rosas López, Edwin Noé García Baeza, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu y Hugo Guzmán López, en la contradicción de tesis 29/2018.

Respetuosamente disintimos del criterio que acoge la resolución mayoritaria y exponemos nuestro punto de vista por considerar que existen razones suficientes para estimar que **no existe la contradicción de tesis** propuesta en la resolución aprobada.



A efecto de constatar la postura anterior, en primer lugar debe tenerse presente que para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que:

- 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y,
- 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, **que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, **elementos jurídicos** y razonamientos **diferentes**, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.

Las consideraciones anteriores se encuentran plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1219, Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, «con número de registro digital: 161114» publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es



decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, **como el sentido gramatical de una norma**, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. **En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.**"

Sentado lo anterior, cabe recordar que los criterios que contienen en la presente contradicción de tesis, sostienen las posturas siguientes:

- El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de reclamación **R.R. 1/2012**, sostuvo que el artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del juicio en línea, no será aplicable el capítulo X del título II de dicho ordenamiento –en el que se establecen las reglas para ese tipo de procedimientos–. En ese contexto, tratándose de sentencias emitidas por la Sala Especializada en Juicios en Línea, la presentación y trámite del recurso de revisión fiscal se rigen por lo establecido en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 de la Ley de Amparo, los cuales exigen, entre otros requisitos, que se presente por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en el Distrito Federal, con independencia del domicilio de las partes, ya que la indicada Sala tiene su sede en dicha demarcación territorial, tal como lo prevé el precepto legal 23, fracción II, del reglamento interior del mencionado órgano jurisdiccional y, además, la inconforme deberá exhibir sendas copias para el expediente y para cada una de las otras partes. Por tanto, debe tenerse por no interpuesto dicho recurso si la autoridad presenta el escrito relativo a través del sistema de justicia en línea del referido tribunal. Lo anterior conllevó la emisión de la tesis I.7o.A.26 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI LA AUTORIDAD PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE RIGE ESE TIPO DE PROCEDIMIENTOS."

- Por su parte, el **Décimo Primero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal **R.F. 109/2018**,



concluyó que si el recurso de revisión fiscal se tramita conforme a las reglas del recurso de revisión en el amparo, es claro que al citado recurso de revisión fiscal le aplican las reglas procesales que al efecto establece la Ley de Amparo y los acuerdos generales correspondientes, por lo que, si para el amparo se prevé el sistema en línea, en consecuencia este último sí es aplicable al recurso de revisión fiscal; lo anterior, con sustento en la tesis 1a. CCXLIV/2016 (10a.) intitulada: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI LA DEMANDA DE ORIGEN CUENTA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Así pues, en el proyecto de la mayoría se determinó, entre otras cuestiones, que sí existe la contradicción de criterios propuesta, en atención a lo siguiente:

- Que en los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes se analizaron supuestos semejantes, en tanto que ambos tuvieron su origen en un juicio de nulidad tramitado en el sistema de justicia en línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que se interpusieron recursos de revisión fiscal a través de dicho sistema.
- En segundo lugar, se advierte una discrepancia interpretativa entre los órganos contendientes, esto es, de los criterios materia de la contradicción se desprende que se adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.
- Los órganos colegiados involucrados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, esto es, determinar la validez de la presentación del recurso de revisión fiscal a través del sistema en línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando tiene origen en un juicio tramitado en ese sistema, y los contendientes arribaron a criterios contrarios, pues el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estima que el artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Amparo abrogada, no prevén la presentación del recurso de revisión vía electrónica; en tanto que el Décimo Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito considera que es procedente la revisión interpuesta en línea, debido a que no existe disposición expresa que lo prohíba, con lo que tácitamente considera que el artículo 58-Q de la ley en cita, no es aplicable o debe interpretarse de diversa forma.

No obstante lo anterior, se estima que **NO existe** la contradicción de tesis propuesta, pues como tal y se reconoce en el proyecto sujeto a revisión, el Séptimo



Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, interpretó el artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **a la luz de la Ley de Amparo abrogada, específicamente en el artículo 88**, que para la presentación del escrito de agravios en el recurso de revisión establecía como única forma la escrita, en tanto que el Décimo Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, **lo hizo a partir de la Ley de Amparo vigente del tres de abril de dos mil trece**, que prevé la forma escrita, ya sea de manera impresa o electrónica para la presentación del recurso de revisión.

En efecto, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, interpretó el artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la luz de la Ley de Amparo abrogada, específicamente en el precepto 88, que para la presentación del escrito de agravios en el recurso de revisión **establecía como única forma la escrita**, como se aprecia enseguida:

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

"Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes. ..."

En tanto que el Décimo Primero de la misma materia y Circuito, lo hizo a partir de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, **que prevé la forma escrita, ya sea de manera impresa o electrónica** para la presentación del recurso de revisión, como se observa de su contenido:

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

"Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Polí-



tica de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

"En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en **forma electrónica**. ..."

Lo antes expuesto pone de manifiesto que aun y cuando los criterios contendientes analizaron lo relativo a si la presentación del recurso de revisión fiscal puede realizarse de forma electrónica, lo cierto es que dicha interpretación se realiza a la luz de diversas disposiciones de la Ley de Amparo (abrogada y vigente), por lo que resulta patente que la cuestión abordada en los criterios de mérito, **es divergente**, al sustentarse en legislaciones que contemplan supuestos jurídicos distintos, pues mientras en la Ley de Amparo abrogada únicamente se contemplaba la presentación del recurso de revisión de forma escrita, la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, prevé la forma escrita, ya sea de manera impresa o electrónica para la presentación del recurso de revisión, lo que evidencia que **los fundamentos y/o elementos jurídicos** que sustentan los criterios en contradicción **no son iguales** y, por lo tanto, **no exista** la contradicción de tesis planteada en el presente asunto.

Por las razones expresadas, los suscritos disienten del criterio mayoritario.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública del voto particular derivado de la contradicción de tesis 29/2018 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada I.7o.A.26 A (10a.) y 1a. CCXLIV/2016 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2105, con número de registro digital: 2000893; y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época,



Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 902, con número de registro digital: 2012974, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES VÁLIDA SU INTERPOSICIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, SI SU ORIGEN ES UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA MISMA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Del artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el recurso de revisión contra las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fije para revisión en amparo indirecto; por su parte, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el recurso de revisión fiscal deberá presentarse por escrito, por conducto de la autoridad responsable y tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo conforme a la regulación del recurso de revisión. Al respecto, los artículos 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo, también prevén expresamente la tramitación del recurso por vía electrónica, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 3o. de esa misma ley. Por otra parte, el artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto del procedimiento en línea que se sigue ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa aparta la presentación y trámite de los recursos de revisión y de los juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, de la aplicación de lo dispuesto en el capítulo X denominado "Del Juicio en Línea", por lo que atendiendo al principio *pro actione*, ello no puede interpretarse en el sentido de que existe una prohibición de que se presenten a través del sistema en línea, sino de que, para ello, no se estará a las reglas ahí establecidas, esto es, el secretario encargado de la mesa a la que corresponda la resolución, deberá imprimir el archivo del expediente electrónico y certificar las constancias del juicio que deban remitirse a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.



PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.A. J/158 A (10a.)

Contradicción de tesis 29/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de octubre de 2019. Mayoría de quince votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Froylán Borges Aranda, Ricardo Olvera García, Manuel Suárez Fragoso, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Óscar Germán Cendejas Gleason, Luz Cueto Martínez, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidentes: María Elena Rosas López, Edwin Noé García Baeza, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu y Hugo Guzmán López. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Tesis y criterio contendientes:

La tesis I.7o.A.26 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI LA AUTORIDAD PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE RIGE ESE TIPO DE PROCEDIMIENTOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2105, registro digital: 2000893, y

El sustentado por el Décimo Primero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 109/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 29/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO, MASIVO, DE TAXI Y RADIOTAXI EN EL ESTADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 26/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 9 DE DICIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JESÚS DE ÁVILA HUERTA, FILEMÓN HARO SOLÍS, JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ, ROBERTO CHARCAS LEÓN, OSCAR HERNÁNDEZ PERAZA, SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO Y CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. PONENTE: OSCAR HERNÁNDEZ PERAZA. SECRETARIOS: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO Y ABEL ASCENCIO LÓPEZ.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión del nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, los autos para resolver la denuncia de contradicción de tesis número 26/2018, y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Mediante comunicación 10462/2018 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se remitió a este Pleno de Circuito, el escrito de ***** (ostentándose como delegado de las autoridades responsable dentro de los juicios de amparo de origen), mediante el cual denunció la posible contradicción de tesis,¹ entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 171/2017 y 431/2017, de sus respectivos índices.

¹ Fojas 1-3 del cuaderno de contradicción de tesis.



2. SEGUNDO.—Previo requerimiento a la parte denunciante, a fin de que remitiera las constancias necesarias para acreditar el carácter con que compareció (delegado de las autoridades) y, por tanto, su legitimación, por acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve,² el entonces presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis con el número de expediente **26/2018**, en términos de lo previsto en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

3. En el propio acuerdo se solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes la remisión de copias certificadas de las ejecutorias dictadas en los asuntos respectivos, y que informaran si el criterio sustentado se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; y se ordenó girar oficio a la entonces Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia de algún asunto radicado que guarde relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis.

4. En proveídos de diecisiete de enero y uno de febrero del año en curso,³ respectivamente, este Pleno de Circuito recibió copia certificada de los amparos en revisión 431/2017 y 171/2017 del índice de los Tribunales Colegiados Sexto y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y asimismo, se tuvo a la presidencia de los órganos contendientes informando que el criterio sostenido en dicha ejecutoria sigue vigente; en el segundo proveído de referencia se recibió el comunicado ***** de la encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual informó que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses

² Folios 88-90 ibídem.

³ Folios 144 y 191 ibídem.



no se advirtió la existencia de alguna denuncia de contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema a tratar en este asunto.

5. Por acuerdo de veintiséis de febrero siguiente, se ordenó el turno del asunto al Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta, integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; no obstante, con motivo de la comisión temporal que le fuera asignada en un órgano jurisdiccional de diferente Circuito, con efectos a partir del dieciséis de abril del año en curso, se regresaron los autos a la presidencia de este Pleno.

6. El veinticinco de abril siguiente, previo al retorno correspondiente, la presidencia de este Pleno ordenó solicitar a los Juzgados de Distrito Tercero y Octavo, ambos en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, remitieran diversas constancias que integran los juicios de amparo de origen 1/2017 y 2/2017 de sus respectivos índices, por considerarlo necesario para el estudio y resolución de la presente contradicción de tesis.

7. Por acuerdos de tres y veintidós de mayo, así como quince de agosto del año en curso, respectivamente, se recibieron las constancias relativas, y se formó por separado el cuaderno auxiliar correspondiente; y, por tanto, en el último acuerdo se retornó el asunto al Magistrado Jorge Héctor Cortés Ortiz, quien fuera el titular que de manera temporal integrara este Pleno de Circuito.

8. Finalmente, por acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, se recibió el oficio ***** del Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por medio del cual se le tuvo informando que:

"... con motivo de lo acordado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintiocho de agosto del año en curso, según la comunicación ***** de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del propio Consejo, se aprobó la comisión temporal por necesidades del servicio, del Magistrado Oscar Hernández Peraza, en sustitución del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta; y en esa medida, los integrantes del Quinto Colegiado Administrativo decidieron que el nombrado titular Hernández Peraza, será quien represente



a ese órgano jurisdiccional ante este Pleno de Circuito; lo anterior, con efectos a partir del veinticuatro de septiembre del año en curso."

9. En consecuencia, en el propio acuerdo de veinticinco de septiembre, se ordenó el retorno de los presentes autos al Magistrado **Oscar Hernández Peraza**, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente; término que se prorrogó, según acuerdo dictado por la presidencia de este Pleno, el cuatro de noviembre del año en curso y,

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, con su última modificación efectuada mediante Acuerdo 52/2015 de quince de diciembre del año en cita, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

11. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues el formulante justificó su calidad de delegado de las autoridades responsables, dentro de los asuntos que son materia de esta contradicción de tesis. Al respecto, resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia 1a./J. 77/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo establecen, en esencia, que cuando los Tribunales Colegiados de Cir-



cuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo de donde derivó una de las tesis sustentadas está legitimada para hacer la denuncia respectiva."⁴

12. TERCERO.—Precisado lo anterior, se hace indispensable puntualizar los antecedentes y consideraciones de los criterios en los asuntos materia de la denuncia de contradicción, a saber:

13. Primera postura: Sentencia dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 431/2017.

Sinopsis del criterio: El recurso de revisión previsto en el artículo 134, fracción II, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, sí es procedente contra el Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco, por tratarse de un acto administrativo de carácter general.

14. Antecedentes y consideraciones jurídicas:

• ***** , interpuso recurso de revisión ante el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en contra de las autoridades y actos siguientes:

"III. Autoridades que dictaron el acto impugnado. Tienen ese carácter las siguientes: a. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, respecto del acto administrativo 1. b. Secretario general de Gobierno, respecto del acto administrativo 1. c. Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, respecto de todos los actos administrativos. d. Director general del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, respecto de los actos administrativos 2, 3, 4 y 5.—IV. Mención precisa del acto de la autoridad que motiva la interposición del

⁴ Número de registro digital: 163384. Publicada en la página cinco, del Tomo XXXII, correspondiente al mes de diciembre de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



recurso de revisión.—1. Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco.—2. Acuerdo mediante el cual se expide el programa general de transporte del Estado de Jalisco.—3. Declaratoria de necesidad del sistema integrado de transporte público del AMG.—4. Resolución para el establecimiento de cinco rutas troncales del 'Sistema Integrado de Transporte Publico en el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco'.—5. Como consecuencia de los anteriores actos, la convocatoria y bases para la ruta ***** del Sistema Integrado de Transporte Publico en el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco."

- La revisionista solicitó, en esencia, se declarara la nulidad de los actos combatidos, en tanto que se trastocaban en su perjuicio diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; lo anterior, porque no se advertía que previo a la emisión de tales actos generales, se haya solicitado la autorización del Congreso del Estado de Jalisco.

- Con motivo de ese recurso, se formó el expediente *****; y, por acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Ejecutivo Local desechó de plano ese remedio procesal, en atención a lo siguiente:

"... en relación con el recurso de revisión que promueve, se le desecha de plano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, 134 y 140-Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en los cuales se establece que el citado recurso sólo procede contra los actos administrativos a que se refiere el numeral 134 del citado ordenamiento, esto es, contra aquellos que impongan una sanción administrativa, los que desechen un medio de prueba, o contra la resolución final dictada en un procedimiento administrativo."

- Inconforme con ello, la revisionista promovió juicio de amparo indirecto contra los actos y autoridades siguientes:

"III. Autoridades responsables: Tienen este carácter los siguientes:

"a) El C. Gobernador del Estado de Jalisco.



"b) El C. Secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco.

"IV. Acto reclamado: Se señala como acto reclamado el siguiente:

"a) El acuerdo de fecha 07 de diciembre del año 2016 derivado del expediente ***** donde se desecha el recurso de revisión que interpuso a nombre de mi representado aquí quejoso, el cual fue emitido por ambas autoridades responsables."

- Por razón de turno, el conocimiento de la demanda correspondió al actual Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en donde se admitió a trámite bajo el número de expediente 1/2017; y seguidos los trámites correspondientes, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete se dictó la sentencia correspondiente en la que se negó el amparo solicitado.

- Para arribar a esa decisión, el juzgador de amparo declaró infundados los conceptos de violación dirigidos a evidenciar la procedencia del recurso de revisión, entre otras razones, porque los actos ahí impugnados (en especial el reglamento de que se viene hablando), no eran susceptibles de anulación mediante el recurso de revisión planteado en dicha sede, por no tener el carácter de un acto administrativo concreto, sino que estrictamente representan actuaciones de un procedimiento materialmente legislativo.

- No conforme con ese fallo constitucional, la quejosa-recurrente interpuso recurso de revisión que, por razón de turno, correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de toca 431/2017; y seguidos sus trámites, en sesión de catorce de marzo de dos mil dieciocho se dictó la sentencia relativa, bajo los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa en contra del acto y de las autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria."

Para resolver en ese sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente se apoyó en las siguientes consideraciones:



I. En principio, estimó que la sentencia recurrida carecía de la debida fundamentación y motivación, porque como lo sostuvo el inconforme:

"... según lo dispone el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los reglamentos son actos administrativos y que ningún precepto de esa norma prevé la imposibilidad o excepción de que no se puedan impugnar mediante el recurso de revisión que la quejosa hizo valer ante las autoridades señaladas como responsables ..."

II. Lo anterior, porque a consideración del tribunal de control constitucional contendiente, la interpretación realizada por el a quo federal resultó restrictiva en perjuicio de la quejosa, porque no se contradice que el reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo, por la facultad que concede el Poder Legislativo, al titular del Poder Ejecutivo para emitirlo, en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA."⁵

III. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 22/2006, determinó que: "... un acto se califica como formalmente administrativo cuando emana de cualquier autoridad administrativa con independencia de su índole intrínseca y, es materialmente administrativo cuando su emisión proviene de cualquier órgano del Estado, en ejercicio de sus funciones o atribuciones públicas o por cualquier entidad paraestatal; caracterizándose, por su concreción, su individualidad y su particularidad; por lo que al acto administrativo se le haya considerado como la declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, que es de naturaleza reglada o discrecional y, susceptible de crear con eficacia particular o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa."

IV. No obstante, esa jurisprudencia no resuelve la cuestión jurídica sujeta a debate, esto es, la procedencia o no del recurso de revisión interpuesto ante las autoridades responsables, sino que: "... bastaba con visualizar los supuestos pre-

⁵ Número de registro digital: 238609. Publicada en la página cuarenta y nueve, del Volumen sesenta, Tercera Parte, diciembre de 1973, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*.



vistos en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco para determinar si fue correcta o no la resolución reclamada emitida el siete de diciembre de dos mil dieciséis."

V. De ahí que, el propio Tribunal Colegiado estableció que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, en sus artículos 1o., 3o., 5o., 8o., 9o., 10, 133 y 134, proporciona la normativa necesaria para determinar la procedencia del recurso de revisión de trato, a cuyo efecto hizo algunos comentarios al respecto.

VI. Sobre esa base, resolvió que en la especie sí resultaba procedente el recurso de revisión en sede ordinaria, porque:

"... sin prejuzgar que le asista la razón a quien interpuso el recurso de revisión en sede original, y sólo para efecto de su procedencia, se tiene que, al tenor de lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, para el tema que interesa, en la misma se establecen las bases de los actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo –governador constitucional que dictó una de las resoluciones recurridas de origen–, así como de sus dependencias –secretario general de Gobierno, secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y director general del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, quienes emitieron el resto de las recurridas de origen–.

"Que las autoridades administrativas, que dictaron y ordenaron los actos administrativos recurridos en la revisión de origen, como la declaración unilateral de la voluntad de aquéllas, en ejercicio de su potestad pública, que, a decir de la recurrente original, luego quejosa y ahora revisionista, le creó, declaró, modificó o extinguió, derechos u obligaciones, según los agravios vertidos en aquel recurso de revisión, derivado de actos administrativos regulativos en cuanto a la permisibilidad al administrado de determinado ejercicio de alguna actividad regulada por el reglamento y disposiciones recurridas originalmente –al punto la recurrente en sede administrativa original ha manifestado ser concesionaria de tres contratos para explotar una ruta de transporte público–.

"Que, entre los actos administrativos de carácter general previstos en la norma que rige el caso, está contemplado el reglamento recurrido y cualesquier otro de similar naturaleza, como son el Acuerdo mediante el cual se expide el pro-



grama general de transporte del Estado de Jalisco, Declaratoria de necesidad del sistema integrado de transporte público del AMG, Resolución para el establecimiento de cinco rutas troncales del 'Sistema Integrado de Transporte Publico en el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco' y, como consecuencia, la convocatoria y bases para la ruta troncal ***** del Sistema Integrado de Transporte Publico en el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, que también recurrió en revisión.

"Que los actos emanados de las autoridades administrativas, de donde derivó el juicio de amparo indirecto y el presente recurso, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que los interesados estimen violatorios de la ley en cita."

VII. Bajo esa tónica, estimó ilegal la decisión del juzgador de amparo, porque las autoridades responsables soslayaron el análisis de la fracción II del artículo 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco,⁶ para la procedencia del recurso de revisión y, por tanto, concluyó:

"... no se sostiene la determinación del resolutor federal, al establecer correcta la decisión de las responsables en términos de lo previsto en el inciso a), fracción I del artículo 140-Bis de la norma en cita, en la que se contempla que el recurso de revisión podrá desecharse por improcedente contra actos que no sean materia del recurso de revisión; supuesto que en el caso, como ya se explicó, no se actualizó."

VIII. En tales condiciones, el tribunal contendiente revocó la resolución recurrida, y ante la inexistencia de reenvío en el amparo, de conformidad con el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, reasumió jurisdicción y resolvió en los términos siguientes:

⁶ "Artículo 134. Procede el recurso de revisión: I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas; II. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta ley; III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo; y, IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento."



A. Luego de desestimar las diversas causas de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable, el Tribunal Colegiado de Circuito procedió al estudio de fondo, declarando fundados los conceptos de violación, relacionados con los tópicos ya resueltos, basados en los mismos argumentos vertidos que ya se habían declarado fundados; tal como se expone a continuación:

"Se califican como fundados los anteriores motivos de disenso bajo las mismas razones que ya se establecieron al analizar los agravios hechos valer, en cuanto a que sí procede el recurso de revisión en contra de los actos recurridos señalados por la impugnante.

"En efecto, como se dijo, en cuanto a la procedencia del recurso de revisión presentado el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, los actos recurridos de origen conforman un sistema normativo indisociable, por tanto, en ese sentido, este órgano colegiado realiza su estudio.

"Se determina, que la interpretación relativa a la naturaleza del reglamento no era el motivo a dilucidar en el recurso de revisión instado ante las autoridades, por lo que, lo establecido en torno a considerarlo como formalmente administrativo pero materialmente legislativo, conforme la naturaleza de su emisión, no resultaba necesario en el caso, sino que, bastaba con visualizar los supuestos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco para determinar que, al tenor de lo previsto en los artículos 1, 3, 5, 8, 9, 10, 133 y 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, sí procedía la revisión interpuesta.

"Se insiste, en los preceptos precomentados, se establecen las bases de los actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo –governador que dictó la resolución recurrida de origen–, así como de sus dependencias –actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo –governador constitucional que dictó una de las resoluciones recurridas de origen–, así como de sus dependencias –secretario general de Gobierno, secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y director general del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, quienes emitieron el resto de las recurridas de origen–.

"Que las autoridades administrativas, que dictaron y ordenaron los actos administrativos recurridos en la revisión de origen, como la declaración unilateral de la voluntad de aquéllas, en ejercicio de su potestad pública, que, a decir de



la recurrente original, luego quejosa y ahora revisionista, le creó, declaró, modificó o extinguió, derechos u obligaciones, según los agravios vertidos en aquel recurso de revisión, derivado de actos administrativos regulativos en cuanto a la permisibilidad al administrado de determinado ejercicio de alguna actividad regulada por el reglamento y disposiciones recurridas originalmente.

"Que, entre los actos administrativos de carácter general previstos en la norma que rige el caso, está el reglamento recurrido y cualesquier otro de similar naturaleza, como son los como son (sic), el acuerdo mediante el cual se expide el programa general de transporte del Estado de Jalisco, declaratoria de necesidad del sistema integrado de transporte público del AMG, Resolución para el establecimiento de cinco rutas troncales del 'Sistema Integrado de Transporte Publico en el área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco' y, como consecuencia, la convocatoria y bases para la ruta troncal *****", que también recurrió en revisión.

"Que los actos emanados de las autoridades administrativas, de donde derivó el juicio de amparo indirecto y el presente recurso, **pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que los interesados estimen violatorios de la ley** en cita.

"Lo anterior trasciende porque las responsables, al desechar el recurso y establecer que los actos recurridos no encuadraban en los supuestos contemplados en el artículo 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, sólo consideraron tres de las hipótesis jurídicas, pero soslayaron la existencia de la prevista en la fracción II del precepto que contempla la procedencia, 'contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta ley', lo que basta para considerar indebidamente fundada y motivada la decisión de desecharlo.

"Ante las incorrectas consideraciones en que se basaron las autoridades responsables al desechar el recurso de revisión en la resolución reclamada, cuya procedencia está legalmente contemplada en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, tal como se expuso, lo que procede es conceder el amparo solicitado para los efectos que más adelante se precisarán."



B. En virtud de ello, otorgó el amparo para los efectos siguientes:

"1. Las autoridades responsables, deberán dejar sin efectos la resolución reclamada, emitida el siete de diciembre de dos mil dieciséis.

"2. En su lugar, emitir otra resolución, en la que deberán prescindir de las razones que aquí se estimaron ilegales.

"3. Conforme los lineamientos aquí establecidos, proveer respecto al recurso de revisión interpuesto por la recurrente el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, incluso respecto de la competencia de quien le corresponda resolver."

15. Segunda postura: Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 171/2017.

Sinopsis del criterio: Es improcedente el recurso de revisión previsto en el artículo 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en contra del Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco, por no ubicarse en ninguno de los supuestos previstos en esa norma; en virtud de que: "... *si bien formalmente son actos administrativos, en su aspecto material constituyen verdaderos actos legislativos por cuanto que son de naturaleza impersonal, general y abstracta en contra de los cuales procede el juicio de amparo indirecto.*"

16. Antecedentes y consideraciones jurídicas:

• El apoderado de *****, interpuso recurso de revisión ante el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en contra de las autoridades y actos siguientes:

"III. **Autoridades que dictaron el acto impugnado.** Tienen ese carácter las siguientes: a. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, respecto del acto administrativo 1. b. Secretario general de Gobierno, respecto del acto administrativo 1. c. Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, respecto de todos los actos administrativos. d. Director general del Instituto de



Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, respecto de los actos administrativos 2, 3, 4 y 5.—IV. **Mención precisa del acto de la autoridad que motiva la interposición del recurso de revisión.**—1. Reglamento para regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco.—2. Acuerdo mediante el cual se expide el programa general de transporte del Estado de Jalisco.—3. Declaratoria de necesidad del sistema integrado de transporte público del AMG.—4. Resolución para el establecimiento de cinco rutas troncales del 'Sistema Integrado de Transporte Publico en el área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco'.—5. Como consecuencia de los anteriores actos, la convocatoria y bases para la ruta Troncal López Mateos (T05)- alimentadores A01, A02, y A04 y complementaria C01 del Sistema Integrado de Transporte Público en el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco."

- El recurrente en sede administrativa solicitó la nulidad de los actos combatidos, en tanto que trastocaban en su perjuicio diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; lo anterior, porque no se advertía que previo a la emisión de tales actos generales, se haya solicitado la autorización del Congreso del Estado de Jalisco.

- Con motivo de ese recurso, se formó el expediente ^{*****}, en el que, por acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciséis, el titular del Ejecutivo del Estado **desechó** el medio ordinario de defensa por notoriamente improcedente.

- En contra de esa determinación, la parte perdedora promovió juicio de **amparo indirecto** que correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco (actual denominación), bajo el número de expediente 2/2017.

- Seguidos los trámites correspondientes, mediante sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el a quo federal negó el amparo, en esencia, porque los actos impugnados no eran susceptibles de anulación mediante el recurso de revisión, por no tener las características de un acto administrativo concreto "*sino que estrictamente representan actuaciones de un procedimiento materialmente legislativo*", al regular el nuevo sistema de prestación del servicio público de transporte y diversas cuestiones relativas a ello, (cuestiones que men-



cionó prolijamente): actos que, afirmó, se encontraban dirigidos a los sujetos que otorgaban concesiones y contratos de subrogación bajo la vigencia del Nuevo Sistema para la Prestación del Servicio de Transporte Público.

• Inconforme con esa sentencia, el quejoso-recurrente interpuso recurso de revisión del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de toca 171/2017. Luego, seguidos los trámites correspondientes, en sesión de diez de mayo de dos mil dieciocho se dictó la sentencia relativa, bajo los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso Francisco Javier Miramontes Mosqueda, en los términos expuestos en la sentencia recurrida.—TERCERO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva mencionada en el considerando último de esta ejecutoria."

Para adoptar ese criterio, el tribunal de amparo contendiente se apoyó en los siguientes fundamentos jurídicos:

I. Declaró ineficaces los motivos de disenso referidos a la violación de los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque el Juez de Distrito —a decir del recurrente— realizó una interpretación restrictiva de los artículos 1o., 10, 133 y 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y, por ende, se limitó la procedencia del recurso de revisión, violentando así el principio de progresividad. La ineficacia se sustentó en el siguiente razonamiento:

"Pues bien, el Juez de Distrito, para llegar a la conclusión de que resultaban infundados los conceptos de violación, analizó la reglamentación del recurso de revisión propuesto por el quejoso en sede administrativa, llegando a la conclusión, como ya se vio anteriormente, de que los actos impugnados mediante dicho recurso constituyen un sistema normativo indisociable que tiene como objetivo establecer los lineamientos y las acciones para el reordenamiento y la modernización del transporte público en el Estado de Jalisco y sus principios rectores, como son la transición al modelo de organización empresarial, la adecuación de la oferta a la demanda de pasajeros y la mejora de la cobertura del servicio de transporte público, mismos que son materialmente legislativos y que, por excep-



ción, no pueden ser considerados como actos administrativos, por lo cual estimó que no eran impugnables a través de dicho recurso; esta interpretación del juzgador en forma alguna puede calificarse como restrictiva puesto que el precepto legal que regula la procedencia del referido recurso, de ninguna manera permite una interpretación distinta a la que llegó el juzgador; de considerar lo contrario se llegará al extremo de que mediante recursos ordinarios se decidiera sobre la constitucionalidad de actos legislativos locales, federales, tratados internacionales o reglamentos; concretamente, en el caso, expedido por el gobernador del Estado; actos que no se pueden equiparar a los que se prevén en el artículo 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en virtud de que si bien formalmente son actos administrativos, en su aspecto material constituyen verdaderos actos legislativos por cuanto que son de naturaleza impersonal, general y abstracta en contra de los cuales procede el juicio de amparo indirecto.

"De ahí que, lo resuelto por el Juez contrariamente a lo que alega el quejoso no pueda calificarse como una interpretación restrictiva."

II. Añadió el órgano jurisdiccional, en cuanto a la violación que aduce la parte recurrente, respecto de los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo siguiente:

"Cabe aclarar que el recurrente atribuya (sic) a las consideraciones del Juez la violación a lo dispuesto por los artículos 8 y 25 del Pacto de San José, y al principio de progresividad, lo cual no es factible, pues estos argumentos, en todo caso, serían un planteamiento que debería hacerse valer en contra de la ley que prevé el recurso de revisión, y en cuanto a la interpretación más favorable debe decirse que si bien los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos de forma que dichos recursos estén disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundamentadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también debe considerarse que no siempre y, en cualquier caso, cabe considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado."

III. Esa decisión la apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:



"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupues-



tos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."⁷

IV. Consecuentemente, al haber resultado los agravios jurídicamente ineficaces, el órgano colegiado contendiente confirmó la sentencia recurrida que negó el amparo.

17. CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. En principio, resulta oportuno puntualizar que el objetivo de la resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.⁸

18. Así, para determinar si en la especie existe o no la contradicción denunciada, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *—y no tanto los resultados que ellos arrojen—*, con el propósito de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *—no necesariamente contradictorias en términos lógicos—*.

19. Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

20. Que los tribunales contendientes hayan resuelto una cuestión litigiosa ejerciendo necesariamente su arbitrio judicial a través de una labor interpretativa mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

21. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya

⁷ Criterio publicado en la página 325, del Libro 4, Tomo I, correspondiente al mes de marzo de dos mil catorce, de la Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

⁸ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en la página doscientos cuarenta y uno del Tomo sexto, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

22. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

23. Sobre el tópico tratado, se atiende la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."⁹

24. Este Pleno de Circuito considera que sí se acredita la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

⁹ Número de registro digital: 165077. Jurisprudencia publicada en la página ciento veintidós, Tomo trigésimo primero, correspondiente al mes de marzo de dos mil diez de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



25. Así es, la reseña de antecedentes y consideraciones de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, pone de manifiesto que **sí** se materializan los requisitos necesarios para la configuración de la contradicción de tesis.

26. En principio se debe establecer que los asuntos que fueron objeto de análisis constitucional por los tribunales contendientes, guardan las siguientes similitudes:

I. Derivan de sendos recursos de revisión administrativa, interpuestos ante el Gobernador Constitucional de la entidad, en donde se impugnó en idénticos términos el Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco, así como diversas disposiciones generales afines.

II. En ambos asuntos, la autoridad de origen, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, desechó de plano los recursos de revisión, por considerar, en esencia, que el acto impugnado en forma destacada, no se ubicaba en ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que el reglamento combatido no constituye un acto de naturaleza administrativa, según lo previsto en el artículo 8o. de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

III. Ante ese desechamiento, de forma similar se interpusieron sendos juicios de amparo en la vía indirecta, en los que se negó la protección constitucional solicitada, bajo consideraciones idénticas, esto es, porque en ambos asuntos no se trataba de actos administrativos susceptibles de anulación a través del recurso de revisión ordinario.

IV. Contra esa determinación, los quejosos en los respectivos procesos constitucionales de origen interpusieron recurso de revisión, en donde los tribunales contendientes analizaron el artículo 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, para arribar a sus respectivas decisiones, que como se explicará más adelante, arrojaron un resultado disímulo.

27. Considerando esas particularidades, sí se actualiza el primer elemento requerido para la configuración de la contradicción de tesis, debido a la iden-



tividad del reclamo formulado inicialmente en la instancia administrativa, luego en los juicios de amparo indirecto y a la postre, en las revisiones (materia de la denuncia de contradicción); pues en éstas se ha patentizado que los órganos jurisdiccionales contendientes, en sus respectivas ejecutorias, resolvieron sobre una cuestión litigiosa idéntica y en la cual necesariamente tuvieron que ejercer una labor interpretativa (primer requisito).

28. También se actualiza el segundo requisito para la existencia de una verdadera contradicción de criterios, por cuanto existe un contrapunto de criterios, cuya diferente interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como a continuación se explica.

29. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 431/2017, otorgó el amparo solicitado, porque a su juicio, sí es procedente el recurso de revisión previsto en el artículo 134, fracción II, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en contra del Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco, por tratarse de un acto administrativo de carácter general.

30. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 171/2017, negó la protección constitucional solicitada, por considerar improcedente el recurso de revisión previsto en el artículo 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en contra del Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco, porque:

"... el precepto legal que regula la procedencia del referido recurso, de ninguna manera permite una interpretación distinta a la que llegó el juzgador; de considerar lo contrario se llegará al extremo de que mediante recursos ordinarios se decidiera sobre la constitucionalidad de actos legislativos locales, federales, tratados internacionales o reglamentos; concretamente, en el caso, expedido por el gobernador del Estado; actos que no se pueden equiparar a los que se prevén en el artículo 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en virtud de que si bien formalmente son actos administrativos, en su aspecto material constituyen verdaderos actos legislativos por cuanto que son de naturaleza impersonal, general y abstracta en contra de los cuales procede el juicio de amparo indirecto."



31. Esto último merece especial atención, en tanto que para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, indubitablemente no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo para la entidad, porque el acto impugnado constituye un acto materialmente legislativo; mientras que para su homólogo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, **sí** es procedente dicho medio de impugnación, por tratarse de un acto administrativo de carácter general; y en tales condiciones, sí existe un contrapunto jurídico que amerita una respuesta con digna que genere seguridad jurídica.

32. Como se ve, existe un contrapunto en el que confluyen los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en torno a la procedencia o no del recurso de revisión previsto en el artículo 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, en contra del Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco; lo cual detona el siguiente cuestionamiento jurídico (tercer requisito):

33. ¿El Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco, constituye o no un acto susceptible de impugnarse en el recurso de revisión ordinario previsto en el artículo 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco?

34. QUINTO.—Criterio jurisprudencial de que debe prevalecer. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno de Circuito, que se orienta en el sentido de que el Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco, no es un acto atacable a través del recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

35. La base jurídica para resolver el presente asunto, se obtiene, tanto de la naturaleza del reglamento en cuestión –como acto de autoridad en sí mismo considerado–, como del contenido de los artículos 8o., 9o. y 133 a 141 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que regula el aludido recurso de revisión, en cuanto textualmente disponen:



"Título segundo
"Régimen jurídico de los actos administrativos

"Capítulo I
"De los actos administrativos

"Artículo 8. El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos."

"Artículo 9. Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de este ordenamiento, en definitivos, procedimentales o ejecutivos:

"I. Los definitivos, son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser:

"a) Declarativos: aquellos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del administrado, pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos;

"b) Regulativos: aquellos en virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a un administrado determinado el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por la ley o reglamento; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos; y,

"c) Constitutivos: aquellos en virtud de los cuales, se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado; tales como: concesiones, adjudicaciones y licitaciones;

"II. Los procedimentales, son los actos administrativos que, en conjunción con otros actos de la misma naturaleza ordenados y sistematizados, tienden a emitir un acto de autoridad definitivo; tales como: notificaciones, audiencias, autos, recursos, ofrecimiento y desahogo de pruebas y análogos; y,



"III. Los ejecutivos son actos que en virtud de su carácter coercible, tienen como finalidad la ejecución de un acto administrativo definitivo; tales como: medios de apremio, procedimientos económicos de ejecución o análogos.

"Los ejemplos expresados en el presente artículo se hacen de manera enunciativa únicamente, mas no de manera limitativa."

"De las defensas de los administrados

"Capítulo I

"Del recurso de revisión

"Artículo 133. Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate."

"Artículo 134. Procede el recurso de revisión:

"I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;

"II. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta ley;

"III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo; y,

"IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento."

"Artículo 135. El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley."



"Artículo 136. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

"I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;

"II. El interés jurídico con que comparece;

"III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;

"IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;

"V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;

"VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

"VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y,

"VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión."

"Artículo 137. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

"I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

"II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;

"III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y,



"IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente."

"Artículo 138. La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

"I. Lo solicite expresamente el recurrente;

"II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;

"III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y,

"IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad."

"Artículo 139. Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

"En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado."

"Artículo 140. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

"En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente."



"Artículo 140-Bis. La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá desecharlo por improcedente o sobreseerlo en los supuestos siguientes:

"I. Será desechado el recurso por improcedente en los siguientes supuestos:

"a) Contra actos que no sean materia del recurso de revisión;

"b) Contra actos que no afecten el interés jurídico del promovente;

"c) Cuando sea presentado fuera del plazo legal para su interposición; y,

"d) Cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente;

"II. Será sobreseído el recurso de revisión en los siguientes supuestos:

"a) Cuando el promovente se desista expresamente;

"b) Por falta de objeto, materia o existencia del acto reclamado; y,

"c) El promovente interponga el medio de defensa legal por el mismo acto ante el Tribunal de Justicia Administrativa."

"Artículo 141. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa."

36. El análisis armónico y funcional de las anteriores disposiciones reglamentarias, permiten colegir lo siguiente:

I. Los actos o resoluciones emanados de una autoridad administrativa en el desempeño de sus funciones y que sean considerados antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el "recurso de revisión", el cual procede contra:

a) Actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;



b) Actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de la ley administrativa de la entidad;

c) El desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo; y,

d) Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

II. Dicho recurso debe interponerse por escrito ante el superior jerárquico del servidor que emitió la "resolución impugnada", dentro del plazo de veinte días hábiles en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento de los interesados.

III. Entre los requisitos de ese medio procesal, se encuentra el de la manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada; la mención precisa del acto de autoridad; los conceptos de violación u objeciones a la resolución o acto que se reclama; así como las pruebas que ofrezcan señalando aquellas que obren en el expediente administrativo.

IV. También existe la posibilidad de que con la interposición del recurso, se suspenda la ejecución de los actos, cuando se solicite expresamente; no se cause perjuicio al interés social ni se dispongan disposiciones del orden público; no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo determine la autoridad.

V. Por otra parte, se establece que la autoridad encargada del recurso de revisión podrá desecharlo, entre otros supuestos, cuando se interponga contra actos que no sean materia del recurso de revisión.

VI. Finalmente, contra la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto procede el juicio ante el tribunal de lo administrativo.

37. Pues bien, como la materia de la contradicción de tesis se constriñe a dilucidar si el Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colec-



tivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco, constituye o no un acto susceptible de impugnar mediante el recurso de revisión en estudio; ahora se impone establecer la naturaleza jurídica de éste, en su aspecto formal y especialmente material.

38. En principio es menester precisar que el reglamento combatido en sede administrativa constituye un acto "formalmente administrativo" y "materialmente legislativo"; esto último por la facultad reglamentaria concedida al titular del Poder Ejecutivo –gobernador– por el Poder Legislativo para emitirlo; y con el fin de dilucidar con certeza el punto sujeto a debate, habrá que considerar a dicho reglamento en su aspecto "material".

39. Lo anterior, conforme a los lineamientos que, por analogía estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio jurisprudencial:

"REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA.—El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al presidente de la República tres facultades: a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar dichas leyes; y c) La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el



reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos."¹⁰

40. En el mismo sentido, el Pleno del Alto Tribunal del País, emitió el criterio jurisprudencial P./J. 79/2009, de rubro y texto siguientes:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.—La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa,

¹⁰ Registro digital: 238609. Criterio publicado en la página cuarenta y nueve, del Volumen Sesenta, Tercera Parte, diciembre de 1973, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*.



pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita."¹¹

41. Bajo ese contexto, es dable establecer con certeza, que el reglamento que regula el servicio de transporte público en la entidad, no se ubica dentro de ninguno de los actos administrativos a que se refiere el artículo 9o. de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

42. Así es, de los dispositivos legales consultados no se advierte que el recurso de revisión proceda contra reglamento alguno, puesto que los actos administrativos, en sí mismos considerados, se clasifican en definitivos, procedimentales y ejecutivos, y dicha reglamentación **no** encuadra en ninguno de esos supuestos, ya que, por lo que ve a la primera clasificación, no es un acto administrativo definitivo, en tanto que no constituye un fin en sí mismo; ni es el resultado de procedimiento ordinario alguno, puesto que, por una parte, debe estimarse que no es ningún acto administrativo, ya que si bien puede reconocer alguna situación jurídica del particular, la cual resulte necesaria para algún trámite o acto administrativo de esa naturaleza no participa la reglamentación de que se trata, pues en el mismo sólo se regula determinada actividad del servicio público.

43. Por otra parte, tampoco podría considerarse que de alguna manera permitiera al gobernado el ejercicio de alguna actividad que se encuentra legal-

¹¹ Registro digital: 166655. Jurisprudencia publicada en la página mil sesenta y siete del Tomo XXX, correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



mente regulada, puesto que del contenido de dicho reglamento se advierte que en realidad, el mismo establece las bases para regular, en términos generales, el servicio de transporte público.

44. Por último, la reglamentación de referencia no concede derechos ni impone obligaciones entre el administrado y la propia autoridad administrativa, sino que, en todo caso, con apoyo en la misma, podrán realizarse ciertos actos de autoridad que se refieran a dichos derechos y obligaciones.

45. De igual manera, el reglamento en cuestión tampoco participa de la naturaleza adjetiva que cualquier norma de ese carácter establece las bases para llevar a cabo cualquier tipo de procedimiento; ni pudiera atribuírsele el carácter de ejecutivos, en virtud de que la finalidad del ordenamiento jurídico de referencia, no tiene como finalidad ejecutar ningún acto administrativo; por consiguiente, si el reglamento en cuestión, no es un acto administrativo en términos de la propia Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, resulta indudable que en su contra no procede el recurso de revisión en sede administrativa, pues este sólo procede contra actos o resoluciones que deriven de cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones y el particular las estime ilegales, específicamente en contra de aquellos actos a que se refiere el numeral 134 del propio ordenamiento legal; es decir, esta ley no establece que el recurso de referencia pueda interponerse en contra de ningún reglamento; en el presente caso, el Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco.

46. Con el propósito de fortalecer la anterior decisión, resulta pertinente mencionar las particularidades y características especiales del reglamento en cuestión, a cuyo efecto se considera oportuno tener presente el "*Considerando IV*", así como los artículos 1o., 34 a 37, 46, 47, 56, fracción I, 57 y 61 a 63, del mencionado reglamento que regula el servicio de transporte público en la entidad, que textualmente disponen:

Considerando

"IV. Uno de los retos prioritarios de la actual administración estatal es proveer un entorno adecuado para el desarrollo de una vida digna en los diferentes aspectos del ser humano. En este sentido, el Poder Ejecutivo del Estado está con-



cretizando la concepción de un nuevo marco jurídico en materia de movilidad y transporte, que permita superar dicho reto, la ley, el reglamento general de la ley, el Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público, Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco que ahora se expide, las normas técnicas correspondientes y el programa general de transporte, son instrumentos que tienen por objeto sentar las bases para modernizar ese servicio público."

"Artículo 1o. El presente reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, específico para regular la prestación, cobertura, distribución, calidad, seguridad, higiene y eficiencia del servicio de transporte público, colectivo, masivo, de taxis con sitio y radiotaxi, es de orden público e interés social y tiene como objeto programar, organizar, supervisar y controlar lo establecido en dicha ley en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte, en las siguientes modalidades:

"I. Transporte de pasajeros que se clasifica en:

"a) Masivo;

"b) Colectivo, el cual a su vez se clasifica en:

"1. Urbano;

"2. Conurbado o metropolitano;

"3. Suburbano;

"4. Mixto o foráneo;

"5. Interurbano e intermunicipal;

"6. Rural; y,

"7. Características especiales; y,

"II. Taxi con sitio y radiotaxi."



"Capítulo IV

De las concesiones, subrogaciones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público

"Sección primera

"De las rutas

"Artículo 34. Para el otorgamiento de las concesiones y subrogaciones, la secretaría determinará y establecerá previamente las rutas necesarias para otorgar el servicio."

"Artículo 35. Por ruta del servicio colectivo o servicio masivo se entenderá el camino entre dos puntos específicos localizados en un centro de población del Estado, que recorre vías públicas, que tiene trayecto de ida y regreso respecto de cada uno de los puntos referidos, que a su largo tiene paradas específicas por la (sic) cuales los vehículos tienen que pasar o detenerse con una frecuencia específica y conexas con los horarios o subhorarios de operación predeterminados relativos."

"Artículo 36. Las rutas del servicio colectivo podrán ser de una de las siguientes categorías:

"I. Corredores: son rutas troncales o conjuntos de rutas que comprendan cuando menos una ruta troncal, cuyos servicios colectivo o masivo se preste sobre carriles exclusivos o preferentes y, en el caso de los conjuntos de rutas, de forma coordinada;

"II. Troncales: cuando los itinerarios correspondientes comprendan la totalidad o tramos de vías públicas cuyos respectivos anchos en cada sentido de circulación, volúmenes de tráfico y continuidades hagan recurrente la transportación de cuando menos mil pasajeros en cada sentido en horas pico;

"III. Alimentadoras: cuando los itinerarios correspondientes comprendan la totalidad o tramos de vías públicas que usualmente tengan por lo menos dos carriles en cada sentido y comúnmente sean utilizadas por los usuarios de la red



de vías públicas para tomar vías públicas mayoritariamente se correspondan con rutas troncales;

" IV. Cuenca de servicio: son conjuntos de rutas que se encuentran dentro de la misma área de un polígono cuyos límites coinciden con rutas troncales o alimentadoras en todas o algunas de las cuales afluyen. Se entenderá por carril exclusivo aquel sobre el cual sólo puedan transitar vehículos destinados al servicio masivo, en el cual estén prohibidas todas o la mayoría de las vueltas físicamente posibles para otros vehículos, y en relación con el cual exista señalización para priorizar el paso de los vehículos destinados al servicio masivo, donde aplique.

"Asimismo, se entenderá que carril preferente es aquel sobre el cual, por regla general, sólo puedan transitar vehículos destinados al servicio masivo o al servicio colectivo, y excepcionalmente los vehículos de emergencia que se encuentren atendiendo alguna incidencia, a través del cual estén prohibidas la mitad o algunas de las vueltas físicamente posibles para otros vehículos, y en relación con el cual exista señalización para priorizar el paso de los vehículos destinados al servicio masivo o al servicio colectivo, donde aplique."

"Artículo 37. Las rutas del servicio masivo sólo serán troncales. Las rutas troncales del servicio colectivo podrán ser funcionalmente alimentadoras de rutas del servicio masivo."

"Sección segunda

"De la declaratoria de necesidad del servicio

"Artículo 46. La secretaría deberá emitir y publicar en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' una declaratoria de necesidad que precise las causas correspondientes, por lo menos cuarenta días naturales antes de expedir autorizaciones temporales por dichas causas, las que deberán quedar precisadas en las constancias de las autorizaciones temporales, conforme a lo establecido por el artículo 100 fracción III de la ley."

"Artículo 47. Las declaratorias de necesidad precisarán el número de autorizaciones temporales que la Secretaría pretenda otorgar, así como las rutas y las



zonas geográficas que puedan ser afectadas por dichas autorizaciones temporales. Cualquier interesado que satisfaga los requisitos precisados en las declaratorias de necesidad podrá solicitar una autorización temporal."

"Artículo 56. La secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' todas sus resoluciones relativas a:

"I. Declaratorias de necesidad de cualquiera de los servicios; ..."

"Artículo 57. Previo a la expedición y publicación de las resoluciones que establezcan algunos de los servicios, la secretaría publicará las declaratorias de necesidad.

"En el caso de los corredores y cuencas de servicio referidos en el artículo 36 del reglamento, la secretaría publicará las declaratorias de necesidad, previo a o (sic) concurrentemente con las resoluciones que establezcan el servicio masivo o servicio colectivo correspondiente.

"Los concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los servicios no podrán llevarse a cabo, si no se ha emitido la declaratoria de necesidad ni la resolución que establezca los servicios correspondientes."

"Sección segunda

"De los concursos

"Artículo 61. Los concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los servicios se llevarán a cabo en forma presencial y documental. En los concursos, se realizarán de manera presencial las juntas de aclaraciones, actos de presentación, actos de apertura de solicitudes y propuestas, así como actos de fallo. A ellos podrán asistir los concursantes y terceros interesados, sin perjuicio de que los fallos deban notificarse mediante publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'.

"Artículo 62. Las convocatorias a los concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los servicios establecerán las bases conforme a las cuales se desarrollará el proceso y describirán los requisitos de participación."



"Artículo 63. Dichas convocatorias deberán contener, entre otros:

"I. La descripción de las concesiones concursadas en forma detallada que permita inequívocamente conocer su objeto y alcance;

"II. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para poder participar;

"III. Las fecha, hora y lugar de celebración para cada uno de los siguientes eventos:

"a) Junta de aclaraciones;

"b) Acto de presentación y apertura de solicitudes y propuestas; y,

"c) Sesión para dar a conocer el fallo;

"IV. El mecanismo para la presentación de las solicitudes y propuestas;

"V. El mecanismo para que los concursantes acrediten su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las solicitudes y propuestas;

"VI. Los criterios específicos que la secretaría utilizará para la asignación de los puntos y porcentajes en la evaluación de las solicitudes y propuestas, así como el otorgamiento de las concesiones;

"VII. Las causas de desechamiento; y,

"VIII. El modelo de los títulos de concesión."

47. El análisis de las anteriores disposiciones reglamentarias, permiten realizar las siguientes declaraciones:

- Con el objetivo de permitir un entorno adecuado para el desarrollo de la vida digna en diferentes aspectos, el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco está concretizando un nuevo marco jurídico en materia de movilidad y transporte.



- El propósito del reglamento en análisis, es el de programar, organizar, supervisar y controlar lo establecido en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, especialmente en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte, en sus distintas modalidades.

- Para el otorgamiento de concesiones y subrogaciones, la secretaría determinará previamente las rutas necesarias para otorgar el servicio.

- Las rutas del servicio colectivo, entre otras categorías, podrán ser "troncales", esto es, cuando los itinerarios correspondientes comprendan la totalidad o tramos de vías públicas, cuyos respectivos anchos en cada sentido de circulación, volúmenes de tráfico y continuidades hagan recurrente la transportación de cuando menos mil pasajeros en cada sentido en horas pico; así, las rutas del "servicio masivo" sólo serán "troncales".

- La secretaría deberá emitir y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", una declaratoria de *necesidad* que precise las causas correspondientes, por lo menos cuarenta días naturales antes de expedir autorizaciones temporales por dichas causas.

- Las declaratorias correspondientes, deberán precisar: El número de autorizaciones temporales que se pretendan otorgar, así como las rutas y zonas geográficas que puedan ser afectadas por dichas autorizaciones. Por tanto, cualquier interesado que satisfaga los requisitos precisados en las declaratorias, podrán solicitar una autorización temporal.

- La secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial de la entidad todas sus resoluciones relativas a declaratorias de necesidad de cualquiera de los servicios.

- Los concursos para el otorgamiento de concesiones no podrá llevarse a cabo si no se ha emitido la declaratoria de necesidad ni su resolución.

- Las convocatorias a los concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los servicios establecerán las bases conforme a las cuales se



desarrollará el proceso y describirán los requisitos de participación; lo anterior, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 63 del reglamento.¹²

48. La intelección armónica y funcional de los preceptos inmersos en el reglamento en consulta, permite establecer con certeza que dicho cuerpo reglamentario goza de las características de una norma jurídica con atributos similares a los de una ley en su aspecto puramente material, es decir, se trata de un verdadero acto materialmente legislativo.

49. En otras palabras, el reglamento en cuestión, por su propia naturaleza, es una norma general, impersonal y abstracta, en tanto que establece el mecanismo empleado en abstracto por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a través de la secretaría del ramo, con la finalidad de otorgar autorizaciones, concesiones y/o subrogaciones para la prestación del servicio masivo de rutas troncales, previa declaración de necesidades correspondientes, y de conformidad con los concursos que para tal efecto se convoquen.

50. Sobre las premisas expuestas y atendiendo a las particularidades del caso en estudio, es concluyente que el reglamento combatido en sede administrativa, no constituye un "acto" ni "resolución", que pueda ser materia del recurso de revisión, pues resulta evidente que, por tratarse de una norma de naturaleza general, impersonal y abstracta en su aspecto material (similares a los de una ley propiamente dicha), no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia de la revisión que al efecto prevé el artículo 134 de Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

¹² Para pronta referencia se cita su contenido: "**Artículo 63.** Dichas convocatorias deberán contener, entre otros: **I.** La descripción de las concesiones concursadas en forma detallada que permita inequívocamente conocer su objeto y alcance; **II.** Los requisitos que deberán cumplir los interesados para poder participar; **III.** Las fecha, hora y lugar de celebración para cada uno de los siguientes eventos: **a)** Junta de aclaraciones; **b)** Acto de presentación y apertura de solicitudes y propuestas; y, **c)** Sesión para dar a conocer el fallo; **IV.** El mecanismo para la presentación de las solicitudes y propuestas; **V.** El mecanismo para que los concursantes acrediten su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las solicitudes y propuestas; **VI.** Los criterios específicos que la Secretaría utilizará para la asignación de los puntos y porcentajes en la evaluación de las solicitudes y propuestas, así como el otorgamiento de las concesiones; **VII.** Las causas de desechamiento; y, **VIII.** El modelo de los títulos de concesión."



51. La improcedencia aludida confirma el hecho de que las mismas características del reglamento (generalidad, abstracción y naturaleza impersonal), hacen que el propio reglamento, necesariamente se ubique en el supuesto de improcedencia y/o sobreseimiento previsto en el artículo 140-Bis, fracción I, inciso a), de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco.¹³

52. Estimar lo contrario implicaría que el titular de la autoridad a cargo del recurso de revisión ordinario, proceda al análisis de una norma general, impersonal y abstracta, con el evidente propósito de obtener su nulidad o revocación, lo que jurídicamente resulta inaceptable, pues se llegaría al extremo de extralimitar sus funciones.

53. Es más, se estaría facultando a la autoridad de instancia para que mediante ese recurso ordinario, afecte de manera inmediata y directa, toda la entidad normativa del sistema masivo de prestación de servicio de "rutas troncales", que precisamente norma el Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco.

54. Lo anterior se traduciría incluso, en dar efectos *erga omnes*, a la determinación que resuelva el recurso, porque la eventual decisión del gobernador de la entidad, tendría efectos más allá del caso concreto enjuiciado al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la teleología del recurso de revisión administrativo, que no es más que remediar: "*Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación ...*".

55. Resulta ilustrativa a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 36/2012 (10a.), emitida por esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, abril de 2012, página 1060, «con número de registro digital: 2000584», de rubro y texto siguientes:

¹³ Para pronta referencia, se cita su contenido: "**Artículo 140-Bis.** La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá desecharlo por improcedente o sobreseerlo en los supuestos siguientes: I. Será desechado el recurso por improcedente en los siguientes supuestos: **a) Contra actos que no sean materia del recurso de revisión.**"



"IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. La técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente. En tales términos, si el juzgador observa que la sentencia estimatoria que llegara a dictar tendría efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provoca la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar."

56. En otro aspecto, no se desatiende que en el recurso de revisión ordinario, además del reglamento, también se combatieron diversos actos generales, a saber:

1) Acuerdo mediante el cual se expide el programa general de transporte del Estado de Jalisco;

2) Declaratoria de necesidad del Sistema Integrado de Transporte Público en el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco;



3) Resolución para el establecimiento de rutas troncales del "Sistema Integrado de Transporte Público del Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco"; y,

4) Convocatoria y bases para diversas rutas troncales.

57. En ese sentido, la decisión a la que arriba este Pleno de Circuito, no impide que la parte quejosa impugne esos actos generales de manera aislada o concatenada a través del medio de defensa legal ordinario o constitucional que estime pertinente; pues contrario a la estimativa de los Tribunales Colegiados contendientes, ello no constituye un sistema normativo indisociable que se encuentre interrelacionado con el reglamento combatido en sede administrativa; más bien, constituyen meros actos generales, concretos o individuales que afectan a "*los administrados o entes públicos*", al crear, declarar, reconocer, transmitir o extinguir sus derechos u obligaciones.

58. En principio, porque tales actos no gozan de la misma naturaleza que el de una norma general; más bien, se trata de actos puramente administrativos generales, emitidos por la propia autoridad en términos de las disposiciones aplicables del multicitado reglamento, en tanto que se trata de actuaciones emitidas por la secretaría del ramo, dentro de un procedimiento o concurso para la obtención de autorizaciones, prórrogas o concesiones para el servicio público de transporte; ello, con la finalidad de concretar los objetivos de la norma general que se analiza, pero se insiste, no guardan las mismas características de generalidad y abstracción, en tanto que tienen su génesis, precisamente en el multicitado reglamento.

59. Además, debe tomarse en cuenta que a propósito de la naturaleza propia del reglamento en cuestión, éste se clasifica dentro de los denominados "heterónomos"; es decir, implica no sólo que no pueden expedirse sin una ley previa, a cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella, en cuanto a que no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de regulación. Así, al igual que una ley secundaria no debe oponerse a la Constitución, un **reglamento** tampoco debe infringir o alterar la ley ordinaria respectiva, pues ésta es la condición y fuente de validez a la que debe estar subordinado.

60. Para evidenciar lo anterior, resulta oportuno mencionar que el "considerando III" del reglamento en consulta, dispone lo siguiente:



"III. Mediante Decreto 24451/LX/13, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el 10 de agosto de 2013, se expidió la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, de la cual se desprende que el Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias para el debido cumplimiento de dicho decreto."

61. Por su parte, el artículo 1o. de la propia reglamentación, dispone:

"Artículo 1o. El presente Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, específico para regular la prestación, cobertura, distribución, calidad, seguridad, higiene y eficiencia del servicio de transporte público, colectivo, masivo, de taxis con sitio y radiotaxi, es de orden público e interés social y tiene como objeto programar, organizar, supervisar y controlar lo establecido en dicha ley en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte, en las siguientes modalidades: ..."

62. Como se ve, el reglamento estatal en cita, sólo tiene la finalidad de desenvolver la obligatoriedad de los principios ya definidos en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; y en ese tenor, la normativa reglamentaria, bajo ninguna circunstancia podría ir más allá de dicha legislación, menos aún extender tal obligatoriedad a supuestos distintos, ni contradecirla; en otras palabras, la norma reglamentaria en cuestión, resulta ser de carácter heterónoma y, por ende, sólo deben concretarse a indicar los medios para cumplir la ley.

63. Resulta aplicable por su contenido y las razones que la informan, la jurisprudencia 58 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dispone:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.—La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en



que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."¹⁴

64. En ese contexto, retomando el aspecto relativo a los diversos actos impugnados en el recurso de revisión ordinario, a saber: i. Declaratorias de necesidad del sistema integrado de transporte público; ii. Resoluciones para el establecimiento de rutas troncales; iii. Convocatorias y bases para ese fin, entre otros de naturaleza afín, que precisamente se encuentran previstos en el Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco, es dable establecer con certeza que éstos gozan de distinta naturaleza que la propia reglamentación, en tanto que constituyen meros actos generales, concretos o individuales que afectan "*los administrados o entes públicos*", al crear, declarar, reconocer, transmitir o extinguir sus

¹⁴ Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*. Tomo I. Constitucional 2. Relaciones entre Poderes Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones entre Poderes y órganos federales, página 472, con número de registro digital: 1001299.



derechos u obligaciones; desde luego, tendentes a concretizar la ley estatal de la cual emanan.

65. Por tanto, tales actuaciones sí son susceptibles de cuestionarse, a través del recurso de revisión en sede ordinaria, cuando los interesados los estimen violatorios de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; ello, por ubicarse dentro de los supuestos de procedencia previstos en la fracción II del artículo 134 del propio ordenamiento.

66. Lo anterior elimina la posibilidad de que tales actos administrativos generales constituyan una unidad normativa con el reglamento estatal de transporte público; pues para ello, indefectiblemente se requiere que la diversidad de actos cuestionados sean normas generales, de tal suerte que declarándose la inconstitucionalidad de alguna de ellas, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación.

67. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 100/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque



no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas."¹⁵

68. De igual forma, resulta ilustrativa la tesis 2a. LXII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLAS, EN TANTO NO INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO CON EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016. En el juicio de amparo pueden reclamarse normas que guarden una estrecha relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo demuestre el acto de aplicación de una de ellas o se ubique en el supuesto jurídico de una sola, siempre que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa. Ahora bien, el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, constriñe a los sujetos obligados a presentar las declaraciones aludidas (maestra, local y país por país); por su parte, los diversos artículos 32-D, fracción IV, 81, fracción XL y 82, fracción XXXVII, del Código Fiscal de la Federación, 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, así como las reglas 2.1.30 de la Resolución Miscelánea Fiscal y 1.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, ambas para 2016, publicadas en el indicado medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 2015 y el 27 de enero de 2016, respectivamente, únicamente prevén –en términos generales– las consecuencias jurídicas que se producen por el incumplimiento de obligaciones fiscales, particularmente, las que atañen a la entrega de la información respectiva a través de las citadas declaraciones. De lo anterior deriva que el referido artículo 76-A, al establecer una obligación formal independiente que no tiene como consecuencia inmediata o inminente la actualización de los supuestos contenidos en las demás disposiciones mencionadas, no integra junto con éstas un sistema normativo, pues no existe entre uno y otras una relación directa o indisociable. En esas condiciones, respecto de las normas aludidas, con excepción del citado artículo 76-A, se

¹⁵ Registro digital: 169558. Publicada en la página cuatrocientos, del Tomo vigésimo séptimo, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en razón de que, al no conformar una verdadera unidad junto con aquél, el quejoso carece de interés jurídico para reclamarlas como si se tratara de un sistema normativo, máxime si no demuestra la existencia de un acto concreto de aplicación de dichas normas en su perjuicio."¹⁶

69. SEXTO.—En atención a los anteriores razonamientos, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO, MASIVO, DE TAXI Y RADIOTAXI EN EL ESTADO. El precepto referido establece en su fracción II, la procedencia del recurso de revisión contra actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de la propia legislación adjetiva. En ese contexto, resulta improcedente dicho recurso contra el Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco, porque éste no se ubica en ninguno de los actos administrativos a que se refiere el artículo 9o. de la ley adjetiva de referencia, pues no se trata de un acto definitivo, procedimental o ejecutivo; mas bien, dada su naturaleza jurídica, goza de las características de una norma jurídica con atributos similares a los de una ley, pues aunque formalmente es un acto administrativo, se trata de un acto materialmente legislativo, al establecer todo un mecanismo empleado en abstracto por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a través de la Secretaría de Movilidad, tendente a regular el servicio público de transporte colectivo. Estimar lo contrario, implicaría que el titular de la autoridad a cargo del recurso de revisión ordinario, proceda al análisis de una norma general, impersonal y abstracta, otorgando efectos generales a la determinación que resuelve el recurso, pues con su decisión afectaría de manera inmediata y directa, toda la entidad normativa del sistema masivo de prestación del servicio de "rutas troncales". Además dada la naturaleza heterónoma de esa reglamentación, por cuanto tiene como finalidad desenvolver la obligatoriedad de los principios definidos en la Ley de Movilidad y Transporte

¹⁶ Con número de registro digital: 2014228. Criterio publicado en la página 726, del Libro 42, Tomo I, correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas.



del Estado de Jalisco, es propio establecer que los distintos actos generales derivados del reglamento en estudio, tales como: i. Declaratorias de necesidad del sistema integrado de transporte público; ii. Resoluciones para el establecimiento de rutas troncales; iii. Convocatorias y bases para ese fin, entre otros de naturaleza afin, sí son susceptibles de impugnarse a través del recurso de revisión ordinario en tanto que constituyen meros actos generales, concretos o individuales que afectan a los administrados o entes públicos, al crear, declarar, reconocer, transmitir o extinguir derechos u obligaciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de su publicación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta (presidente del Pleno), Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza (ponente), Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 46¹⁷ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y con base en los lineamientos

¹⁷ "Artículo 46. ... Los Magistrados de un Pleno de Circuito que se integran al inicio del año o de forma posterior, se sustituyen en las facultades y obligaciones de los Magistrados salientes de su Tribunal Colegiado de origen o, en su caso, ponencia del mismo."



previstos en el oficio SECNO/685/2018 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, firman los actuales integrantes de este Pleno de Circuito, los Magistrados René Olvera Gamboa (presidente), Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Marcos García José, Juan José Rosales Sánchez, Óscar Naranjo Ahumada y Moisés Muñoz Padilla. Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el secretario de Acuerdos de este Pleno, Carlos Abraham Domínguez Montero, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 26/2018, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO, MASIVO, DE TAXI Y RADIOTAXI EN EL ESTADO. El precepto referido establece en su fracción II, la procedencia del recurso de revisión contra actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de la propia legislación adjetiva. En ese contexto, resulta improcedente dicho recurso contra el Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco, porque éste no se ubica en ninguno de los actos administrativos a que se refiere el artículo 9o. de la ley adjetiva de referencia, pues no se trata de un acto definitivo, procedimental o ejecutivo; mas bien, dada su naturaleza jurídica, goza de las características de una norma jurídica con atributos similares a los de una ley, pues aunque formalmente es un acto administrativo, se trata de un acto materialmente legisla-



tivo, al establecer todo un mecanismo empleado en abstracto por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a través de la Secretaría de Movilidad, tendente a regular el servicio público de transporte colectivo. Estimar lo contrario, implicaría que el titular de la autoridad a cargo del recurso de revisión ordinario, proceda al análisis de una norma general, impersonal y abstracta, otorgando efectos generales a la determinación que resuelve el recurso, pues con su decisión afectaría de manera inmediata y directa, toda la entidad normativa del sistema masivo de prestación del servicio de "rutas troncales". Además dada la naturaleza heterónoma de esa reglamentación, por cuanto tiene como finalidad desenvolver la obligatoriedad de los principios definidos en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, es propio establecer que los distintos actos generales derivados del Reglamento en estudio, tales como: i. Declaratorias de necesidad del sistema integrado de transporte público; ii. Resoluciones para el establecimiento de rutas troncales; iii. Convocatorias y bases para ese fin, entre otros de naturaleza afín, sí son susceptibles de impugnarse a través del recurso de revisión ordinario en tanto que constituyen meros actos generales, concretos o individuales que afectan a los administrados o entes públicos, al crear, declarar, reconocer, transmitir o extinguir derechos u obligaciones.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/88 A (10a.)

Contradicción de tesis 26/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de diciembre de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretarios: Carlos Abraham Domínguez Montero y Abel Ascencio López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 171/2017, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 431/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE FEBRERO DE 2020. MAYORÍA DE DOCE VOTOS A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ, JOEL DARÍO OJEDA ROMO, EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, GILBERTO ROMERO GUZMÁN, HÉCTOR PÉREZ PÉREZ, SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MIGUEL BONILLA LÓPEZ, JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO, JUAN MANUEL VEGA TAPIA Y ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL. DISIDENTES: ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA, RAÚL VALERIO RAMÍREZ Y EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS. PONENTE: JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO. SECRETARIO: RITO DANIEL VILLANUEVA MAGDALENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, 227, fracción III, de la Ley de Amparo; y, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, pues se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito,



en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** Por cuanto hace a la denuncia de posible contradicción de tesis que formula Diego Orlando Carrasco Hinojosa, apoderado de ***** , debe considerarse que **proviene de parte legítima**, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que ***** tuvo la calidad de quejoso en el juicio de amparo directo número **281/2018** del índice del **Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, criterio contendiente en la presente contradicción de tesis.

En cambio, no están legitimados los Magistrados integrantes de la **Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** para denunciar la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el **Tercero, Cuarto y Décimo Cuarto** Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues de acuerdo con dicha normatividad, solamente se encuentran legitimados para efectuar la denuncia de una contradicción de tesis:

- El fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones;
- El Ejecutivo Federal, por conducto del consejero Jurídico del Gobierno;
- Los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes;
- Los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito;
- Los Jueces de Distrito; y,
- Las partes que intervinieron en los juicios de amparo en que tales criterios hubieren sido sustentados, quedando incluidas entre aquéllas, conforme



a la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo,¹ las autoridades responsables.

Sin embargo, de autos se advierte que la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no tiene la calidad de autoridad responsable en los juicios de amparo directo número **305/2018** del **Tercer** Tribunal Colegiado; **1054/2018** del **Cuarto** Tribunal Colegiado; **281/2018** del **Octavo** Tribunal Colegiado y **691/2016** del **Décimo Cuarto** Tribunal Colegiado, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito; de donde derivaron los criterios contendientes, pues únicamente manifiesta que en un juicio laboral aplicaron el criterio de uno de los Tribunales Colegiados contendientes y advirtieron la existencia de una contradicción, por lo que, en esas condiciones, su denuncia deviene improcedente, máxime que del oficio sin número que remitieron a este Pleno, no se advierten los datos del juicio laboral del que emanó el laudo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, en donde señalan que condenaron al pago de indemnización de veinte días por cada año laborado, tomando en cuenta la fecha de ingreso del servidor público como trabajador al servicio del Estado y no aquella en la que ingresó al régimen de excepción del servicio profesional de carrera; o bien, el número de amparo directo en que pudiera haber sido autoridad responsable.

Por lo anterior, al no estar legitimada la **Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** para denunciar la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el **Tercero**, **Cuarto** y **Décimo Cuarto** Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; es que en el caso dicha denuncia resulta improcedente y, por tanto, la contradicción de tesis se ocupará únicamente de la denuncia formulada por Diego Orlando Carrasco Hinojosa, apoderado del quejoso *****.

¹ **"Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:... **II. La autoridad responsable**, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. ..."



Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada en sentido contrario, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 5, Novena Época, registro: 163384, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo establecen, en esencia, que cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo de donde derivó una de las tesis sustentadas está legitimada para hacer la denuncia respectiva."

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como opositores, son los siguientes:

I. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo DT. **305/2018**, promovido por ***** , en ejecutoria de **catorce de junio de dos mil dieciocho**, determinó **conceder** el amparo a la quejosa, y en lo conducente sostuvo lo siguiente:

"SEXTO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, los conceptos de violación expresados en los apartados del primero al octavo del escrito de demanda, serán **analizados conjuntamente** dada su estrecha vinculación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

"...

"**En cambio**, con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, en suplencia de la queja deficiente, por tratarse de la trabajadora inconforme; este Tribunal Colegiado advierte a la Sala responsable (sic) incurrió



en una violación en su perjuicio al calcular el importe de la indemnización de veinte días por cada año de servicios; pues lo hizo de la manera siguiente:

"...en relación al pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, debe atenderse a la fecha en que la actora ostentó el puesto de subdirectora de Responsabilidades y Quejas, como servidora pública de carrera, el cual (sic) a partir del dieciséis de octubre de dos mil once, hecho que no fue controvertido por el demandado. Por lo anterior, la fecha referida en el párrafo que antecede, es la que se le debe computar para efecto de cubrir el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados. En ese orden de ideas, si tomamos en cuenta la fecha referida en la que se le otorgó la calidad de servidora pública de carrera a la del momento en que ocurrió el despido, esto es el dieciséis de julio de dos mil doce, se colige que laboró con tal calidad nueve meses, por tal virtud, le corresponde la parte proporcional de los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, por lo que si a 12 meses le corresponde 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a los meses laborados le corresponden 15 días que multiplicados por el salario diario de \$***** (***** moneda nacional), da el importe de \$***** (***** moneda nacional), importe que le deberá cubrir por el concepto de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, tomando en consideración el periodo del dieciséis de octubre de dos mil once al dieciséis de julio de dos mil doce.' (foja 449 frente y vuelta)

"De lo anterior se colige la juzgadora efectuó el cálculo de la indemnización de mérito a partir del dieciséis de octubre de dos mil once, fecha en que la trabajadora fue nombrada subdirectora de Responsabilidades y Quejas, como servidora pública de carrera.

"Lo anterior, a juicio de este órgano colegiado es incorrecto; ya que, como se desprende de la tesis de **jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.)**, tiene derecho a la indemnización más amplia prevista por el artículo 123 de la Constitución Federal, la cual comprende, en lo que interesa, el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados; pero **no distingue** sean únicamente los años de servicios prestados dentro del sistema del servicio profesional de carrera, por lo cual no es válido hacer esta diferenciación, atento el principio



jurídico que donde la ley no distingue no debe hacerlo el juzgador; **con mayor razón**, como se apuntó, el Más Alto Tribunal del País estableció el derecho de los servidores públicos de carrera despedidos injustificadamente a obtener la indemnización más amplia, por lo cual no debe escatimársele, **aparte de** que la antigüedad de un trabajador, que toma en cuenta dicha indemnización al considerar los años de servicios prestados, no puede dividirse; **máxime** en atención al principio *in dubio pro operario* previsto en el artículo 18 de la ley laboral, de aplicación supletoria en la materia, en el sentido que ante dos interpretaciones a la ley, debe adoptarse la que más beneficie al trabajador; lo cual está consignado también como un derecho humano en el artículo 1o. de la Carta Magna.

"En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo para que la Sala responsable deje insubsistente el laudo reclamado; en su lugar, atendiendo lo resuelto en el juicio de amparo DT. 392/2018, conexo con este asunto; efectuó nuevamente el cálculo de la indemnización de veinte días de salario por cada año de servicios prestados por la actora, a partir de su ingreso el dieciséis de mayo de dos mil diez, al dieciséis de julio de dos mil doce, en que fue despedida; resuelva lo que corresponda; y reitere los aspectos ajenos a la concesión."

La citada resolución dio lugar a la tesis aislada número **I.3o.T.55 L (10a.)**, publicada el viernes diecisiete de agosto de dos mil dieciocho «a las 10:25 horas», en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, materia laboral, página 3058, «con número de registro digital: 2017639», de rubro y texto siguiente:

"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMABAN PARTE DE AQUÉL. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando un servidor público de carrera es despedido injustificadamente, tiene derecho a recibir la indemnización prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de



despido injustificado, configurada en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, de manera que, efectivamente, sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada al derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo que asiste a los trabajadores públicos de carrera, la cual comprende el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados. Aplicando el mismo principio al cálculo de la parte de la indemnización correspondiente a los 20 días de salario por cada año de servicios prestados, ésta debe comprender la antigüedad generada por el trabajador al servicio del Estado, aun en puestos que no formaban parte del servicio profesional mencionado, pues la ley no distingue; además, la antigüedad del servidor público, la cual es el factor que se tiene en cuenta para la cuantificación relativa, es una sola."

II. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. **281/2018**, promovido por *********, por conducto de su apoderado Diego Orlando Carrasco Hinojosa, en ejecutoria de **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, determinó **conceder** el amparo al quejoso, y en la parte conducente, determinó lo siguiente:

"SEXTO. **Estudio del amparo principal.** Resultan por una parte **ineficaces**, y por otra **fundados** los argumentos expuestos por la parte quejosa, aunque para esto último se tenga que suplir la queja deficiente en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, como enseguida se verá.

"...

"En otro orden, el quejoso en el **tercer concepto de violación** indica en esencia que el laudo es ilegal, toda vez que la responsable le reconoció una antigüedad genérica para efectos indemnizatorios a partir del **trece de diciembre de dos mil siete**, cuando se le certificó como servidor público de carrera, soslayando periodos anteriores cuando fungió como trabajador de base reservado.

"Aduce, que la Sala soslayó que la antigüedad es un derecho establecido en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que deben tomarse en



cuenta los diferentes periodos que la integran aunque sean discontinuos, por lo que en el caso el actor ingresó a laborar desde el **uno de abril de mil novecientos ochenta y nueve**, por lo que debió haberse considerado tal día para efectos indemnizatorios y no sólo el segundo periodo relativo al último puesto desempeñado, en virtud de que ya se habían generado derechos y situaciones de desgaste.

"Es **infundado** lo vertido por el quejoso en atención a lo siguiente.

"...

"En efecto, contrario a lo que alude el quejoso, se considera correcta la determinación de la Sala responsable, en cuanto a que para la cuantificación de la indemnización consistente en tres meses de salario y el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, los cuales precisó la Sala del conocimiento que deberán ser contabilizados a partir del trece de diciembre de dos mil siete, fecha a partir de la cual el actor ingresó al Servicio Profesional de Carrera, tal como se advierte del nombramiento expedido por el oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, que es necesario reproducir nuevamente:

"(Reproduce nombramiento)

"Lo anterior es así, toda vez que el derecho a recibir la indemnización de que se trata, no lo confiere la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (que fue la legislación que resultó aplicable al actor desde que comenzó a laborar como servidor público para el Gobierno Federal y hasta antes de tener la calidad de servidor público de carrera), por lo que es evidente que en el lapso en que el actor (sic) le resultó aplicable dicha ley burocrática (1 de abril de 1989 al 12 de diciembre de 2007), no generó derechos en relación con tal prestación –indemnización de 20 días de salario por año de servicios–, ni aun suponiendo o ponderando que hubiere laborado como trabajador de base al servicio del Estado durante todo ese periodo, ya que se reitera, ese tipo de indemnización, no la prevé la ley en comento, sino únicamente la atinente al importe de tres meses de salario.

"Por lo que, si el derecho a recibir la referida indemnización –20 días de salario por año de servicios–, lo confiere la Ley del Servicio Profesional de Carrera



en la Administración Pública Federal, para los servidores públicos de carrera que hubieren sido despedidos injustificadamente, al indicar que en ese supuesto, tales trabajadores 'tendrán derecho a recibir una indemnización en los términos de ley', como se explica en la referida jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 842, del siguiente contenido:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. El artículo citado establece que los servidores públicos de carrera tendrán derecho a recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sean despedidos injustificadamente; sin embargo, no se advierte claramente qué conceptos la integran, por lo que deberá configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, de manera que en forma efectiva sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada. Así, la protección al núcleo esencial del derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo que asiste a los trabajadores de confianza pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, no puede frustrarse ante la omisión del legislador de establecer los términos precisos para el pago por concepto de indemnización ante el despido injustificado. En esa medida, la prestación mínima es la indemnización más amplia prevista por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de despido injustificado y, por ende, la indemnización que corresponde, por asimilación, está contenida en el referido precepto 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, en relación con los numerales 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y comprende el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados.'

"Entonces, resulta inconcuso que los derechos de antigüedad que a través de dicha indemnización se pretenden compensar o resarcir a ese tipo de servidores públicos que sean separados ilegalmente, **sólo los generan los trabajadores que se desempeñan como servidores públicos de carrera** y, por ello,



en el caso, la antigüedad que debe computarse para efectos de fijar el importe de la prestación de que se trata, debe comprender la generada por el trabajador al desempeñarse como servidor público de carrera, ya que sólo al tener tal calidad, es que surgió su derecho a recibir la referida indemnización.

"En tales condiciones, si el actor comenzó a laborar para la Secretaría de Gobernación **como Servidor Público de Carrera Profesional en el puesto de jefe de departamento de Recursos Humanos y Normatividad**, adscrito al Archivo General de la Nación órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como se desprende del nombramiento de trece de diciembre de dos mil siete, reproducido en páginas precedentes, y tomando en cuenta que fue un hecho aceptado por las partes que perteneció a dicho sistema, a partir de la fecha señalada, lo que se corrobora con el nombramiento en cuestión.

"En ese sentido, es evidente que para efectos de determinar el importe que le corresponde por la indemnización relativa al pago de veinte (20) días por año de prestación de servicios, sólo debe considerarse la antigüedad que generó a partir del trece de diciembre de dos mil siete, como trabajador de carrera profesional."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Con la finalidad de establecer si se configura la contradicción de criterios denunciada, se toma en cuenta la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, registro digital: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales



Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de



Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Con relación a esta tesis de jurisprudencia se destaca que la misma se encuentra integrada conforme a la Ley de Amparo abrogada; sin embargo, continúa siendo aplicable de conformidad a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse al contenido de la ley vigente.

Del citado criterio jurisprudencial se obtiene que, para que se actualice la contradicción de criterios, es necesario que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

a) Examinado temas jurídicos esencialmente iguales respecto a un punto de derecho.

b) Lleguen a criterios jurídicos discrepantes, respecto a la solución de los temas jurídicos examinados.

Luego, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que obste que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Bajo esos parámetros, Diego Orlando Carrasco Hinojosa, apoderado de ***** , denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el juicio de amparo directo DT. **281/2018**, en el cual tuvo la calidad de quejoso, contra la postura contenida en el DT. **305/2018** del **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que dio origen a la tesis I.3o.T.55 L (10a.), de rubro: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENE-



RADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMABAN PARTE DE AQUÉL."

Derivado de lo anterior, se advierte que en el criterio que actualmente sustenta el **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la ejecutoria atinente (DT. **281/2018**) se determinó que de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.", para efectos de determinar el importe que corresponde a la indemnización prevista en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sólo debe considerarse la antigüedad generada por el trabajador en el Servicio Profesional de Carrera y no así la antigüedad generada con anterioridad a ingresar al servicio profesional de carrera, pues dicha indemnización no la confiere la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es la legislación que les resulta aplicable a los trabajadores burocráticos que no formen parte del servicio público de carrera; por lo que, en el lapso en que les resultó aplicable la ley burocrática federal a los trabajadores al servicio del Estado, no generaron los derechos en relación con la indemnización prevista por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Ahora bien, se advierte que el **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. **305/2018**, sostuvo un criterio antagónico al sustentado por el **Octavo** Tribunal Colegiado, ya referido; ello, pues dicho órgano colegiado consideró que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los trabajadores del servicio profesional de carrera tienen derecho a la indemnización más amplia, la cual debe comprender el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, **aun en puestos que no formen parte del servicio profesional de carrera**, pues atendiendo al principio jurídico que donde la ley no distingue no debe hacerlo el juzgador, estableció que no es válido hacer tal diferenciación; aunado a que, si el Más Alto



Tribunal del País ya estableció el derecho de los servidores públicos de carrera despedidos injustificadamente a obtener la indemnización más amplia, dicha indemnización no debe escatimárseles, pues la antigüedad del trabajador no puede dividirse; por tanto, consideró que, de conformidad con el principio *in dubio pro operario* previsto en el artículo 18 de la ley laboral, de aplicación supletoria en la materia y el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante dos interpretaciones de la ley, debe adoptarse la que más beneficie al trabajador.

Consecuentemente, debe concluirse que **sí** existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios que sustentan los Tribunales Colegiados, **Octavo**, al fallar el DT. **281/2018** en contra del criterio emitido por el **Tercer** Tribunal Colegiado, al fallar el diverso DT. **305/2018**, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, porque en las resoluciones respectivas se examinaron temas jurídicos esencialmente iguales respecto a un punto de derecho, el cual consistió en analizar a partir de qué fecha se debe de empezar a computar la antigüedad del trabajador incorporado al Servicio Profesional de Carrera que hubiere sido despedido injustificadamente, para efectos del pago de los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, correspondiente a la indemnización prevista en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; problema jurídico al cual arribaron a criterios jurídicos discrepantes, pues el **Octavo** Tribunal Colegiado determinó que es a partir de la fecha en que el trabajador ingrese al Servicio Profesional de Carrera y el **Tercer** Tribunal Colegiado determinó que el pago debe comprender la antigüedad generada por el trabajador al servicio del Estado, aun en puestos que no formaban parte del servicio profesional mencionado.

Por tanto, resulta que el tema de la contradicción de criterios se establece para determinar si, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.", el importe



que corresponde a la indemnización prevista en el artículo 10, fracción X, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, relativa al pago de veinte días por año de prestación de servicios, debe considerarse la antigüedad generada por el trabajador en el Servicio Profesional de Carrera, o bien, la antigüedad generada por el trabajador al servicio del Estado, aun en puestos que no formaren parte del servicio profesional mencionado.

QUINTO.— **Estudio.** Este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con los razonamientos siguientes:

El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo número **281/2018**, consideró que el pago indemnizatorio de veinte días de salario por cada año de servicios debía ser cuantificado a partir de la fecha en que el trabajador había ingresado al Servicio Profesional de Carrera, dado que dicho pago indemnizatorio no lo confería la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que era la aplicable al trabajador cuando laboró para el Gobierno Federal, antes de ser servidor público de carrera, por lo que si el pago indemnizatorio de veinte días de salario por cada año de servicios, lo confería la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, respecto de los servidores públicos de carrera que hubieran sido despedidos injustificadamente, como lo explicaba la jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.) de rubro "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.", era evidente que los derechos de antigüedad que se pretendían compensar o resarcir eran los que el servidor público había generado al desempeñarse en el Servicio Profesional de Carrera, ya que al tener tal calidad fue que surgió su derecho a recibir tal pago indemnizatorio.

Como se advierte, el argumento toral del **Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, para establecer que la antigüedad liquidatoria del pago indemnizatorio de veinte días de salario por cada año de servicios, debía ser únicamente la que el trabajador hubiere generado dentro del



Servicio Profesional de Carrera; se sustenta en el hecho de que se trata de una prestación que se contempla en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y no en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que rigió la relación laboral del trabajador con el Estado, antes de ser servidor público de carrera; sin embargo, dicho Tribunal contendiente no tomó en cuenta que en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sólo se estableció lo siguiente:

"Artículo 10. Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

" ...

"X. Recibir una indemnización **en los términos de ley**, cuando sea despedido injustificadamente, ..."

Esto es, únicamente se estableció el derecho del trabajador del Servicio Profesional de Carrera, al pago de una indemnización en términos de ley, cuando se le despidiera injustificadamente, sin precisar el tipo de indemnización o la ley que resultara aplicable a ese respecto; es por eso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página: 842, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. El artículo citado establece que los servidores públicos de carrera tendrán derecho a recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sean despedidos injustificadamente; sin embargo, no se advierte claramente qué conceptos la integran, por lo que deberá configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, de manera que en forma efectiva



sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada. Así, la protección al núcleo esencial del derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo que asiste a los trabajadores de confianza pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, no puede frustrarse ante la omisión del legislador de establecer los términos precisos para el pago por concepto de indemnización ante el despido injustificado. En esa medida, la prestación mínima es la indemnización más amplia prevista por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de despido injustificado y, por ende, la indemnización que corresponde, por asimilación, está contenida en el referido precepto 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, en relación con los numerales 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y comprende el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados."

De esa jurisprudencia se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó en qué consistía la indemnización que recibiría el servidor público profesional de carrera, y las leyes de las que derivaría dicha indemnización, consistiendo ésta en el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, de acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción XXII y apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se advierte de la última parte de dicha jurisprudencia, en donde se establece lo siguiente: "En esa medida, la prestación mínima es la indemnización más amplia prevista por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de despido injustificado y, por ende, la indemnización que corresponde, por asimilación, está contenida en el referido precepto 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, en relación con los numerales 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y comprende el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados".

Luego, si para fijar la indemnización por despido injustificado del trabajador del Servicio Profesional de Carrera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoyó en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, y apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, que establecen el pago de tres meses de salario como indemnización por despido injustificado, mientras que el pago indemnizatorio de veinte días por cada año de servicios, lo derivó de la aplicación al caso de los artículos 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; sin que en algún momento estableciera que debiera tomarse sólo la antigüedad del trabajador en el Servicio Profesional de Carrera, y menos aún que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contemplara ese pago liquidatorio; pues, como quedó expuesto, precisamente porque la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal no establecía el tipo de indemnización que debía pagarse por el despido injustificado de un servidor público profesional de carrera, la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación precisó la indemnización y leyes aplicables, en el caso, el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que establece lo siguiente: "**Artículo 50.** Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:... **II.** Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y ...", precepto del cual no deriva en forma alguna que la antigüedad del trabajador para un patrón pueda dividirse por cambio de puesto o de categoría; debe concluirse que no existe base legal para establecer que para el pago indemnizatorio de veinte días por cada año de prestación de servicios, sólo se tome en cuenta la antigüedad generada por el trabajador en el Servicio Profesional de Carrera, y no la antigüedad que generó con anterioridad por los años de servicios prestados, ya que teniendo éste el carácter de trabajador de confianza al servicio del Estado pasó al Servicio Profesional de Carrera, con lo que siguió laborando para el mismo Estado, éste asimilado a un patrón, y su antigüedad para el mismo siguió generándose en su favor; de modo que si al desempeñarse en el Servicio Profesional de Carrera finalizó su prestación de servicios al Estado, por despido injustificado, el derecho que le genera su antigüedad acumulada debe comprender la totalidad de los años en que prestó sus servicios al patrón, sin que pueda disminuirse para el pago indemnizatorio de veinte días por cada año, pues las leyes aplicables al caso no establecen una restricción de ese tipo.

A lo anterior tiene aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 17/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27,



Tomo I, febrero de 2016, página: 840, registro digital: 2011129, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Del análisis sistemático de los artículos 73, fracciones X y XI, 113, párrafo primero (este último en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015), 116, fracción VI y 123, párrafos primero y segundo, apartado B, fracciones VII, VIII, IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los trabajadores pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal constituyen un nuevo conjunto de servidores públicos de confianza, es decir, existe un universo de servidores dividido en empleados de base y de confianza; a su vez, existe otro grupo que por disposición del Constituyente Permanente y en atención a la libertad de configuración legislativa que asiste tanto a éste como a las legislaturas locales en materia de trabajo, se distinguen del resto, porque pertenecen al régimen de excepción denominado 'servidores o trabajadores del sistema profesional de carrera'. Por otro lado, el Congreso Federal tiene atribuciones para emitir las leyes en materia de trabajo –reglamentarias del citado artículo 123 constitucional–, para crear y suprimir plazas o empleos públicos, así como precisar, aumentar o disminuir sus prerrogativas y facultades. De igual forma, de la interpretación histórica y originalista de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se concluye que la Administración Pública debe estar orientada a prestar un servicio público eficaz, de calidad, con capacidad técnica y bajo estándares de transparencia, habida cuenta que el servicio público se rige por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, imparcialidad y eficiencia en su desempeño. En ese sentido, tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas locales, por previsión constitucional, deberán procurar que la designación de los servidores públicos federales o estatales, se lleve a cabo mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes y, en el caso de los ascensos, se atenderá además a la antigüedad y al nivel de profesionalización del servidor público de que se trate."



Por otra parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo número **305/2018**, estableció que el cálculo de la indemnización de veinte días de salario por cada año de servicio prestados, debía ser a partir del ingreso del trabajador y hasta la fecha en que fue despedido, y para establecer las consideraciones que apoyaron esa determinación, dicho Tribunal partió de lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 842, materia laboral, Décima Época, registro digital: 2011130, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. El artículo citado establece que los servidores públicos de carrera tendrán derecho a recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sean despedidos injustificadamente; sin embargo, no se advierte claramente qué conceptos la integran, por lo que deberá configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, de manera que en forma efectiva sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada. Así, la protección al núcleo esencial del derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo que asiste a los trabajadores de confianza pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, no puede frustrarse ante la omisión del legislador de establecer los términos precisos para el pago por concepto de indemnización ante el despido injustificado. En esa medida, la prestación mínima es la indemnización más amplia prevista por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de despido injustificado y, por ende, la indemnización que corresponde, por asimilación, está contenida en el referido precepto 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, en relación con los numerales 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y comprende el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados."



Así, consideró que conforme a dicha jurisprudencia, el trabajador del Servicio Profesional de Carrera tenía derecho a la indemnización más amplia prevista en el artículo 123 Constitucional, en lo que correspondía al pago de veinte días de salario por cada año de servicios.

Que la jurisprudencia descrita no estableció que tal pago indemnizatorio correspondiera únicamente a los años de servicio dentro del Sistema del Servicio Profesional de Carrera, y que, por ello, no era válido que se hiciera tal distinción, pues donde la ley no distingue no debía hacerlo el juzgador.

Que el Máximo Tribunal consideró la indemnización más amplia, precisamente por ser el trabajador objeto de un despido injustificado, por lo que tal indemnización no podía escatimarse respecto de los años de servicio.

Que la antigüedad del trabajador, considerando los años de servicios prestados, no podía dividirse como lo hacía el juzgador.

Que en atención al principio *in dubio pro operario*, del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, ante dos interpretaciones a la ley, debía adoptarse la que más beneficiara al trabajador, lo que también se consignaba como un derecho humano en la Constitución Federal.

Puntualizado lo anterior, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito procede a fijar la antigüedad que debe tomarse en cuenta respecto al pago de veinte días de salario por cada año de servicio, pues el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sólo establece lo siguiente:

"Artículo 10. Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

"...

"X. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente ..."



De ello se advierte que en el precepto legal transcrito, y en los demás artículos de la ley citada, no se estableció en qué consiste la indemnización de que se trata, y a qué ley se refiere dicha disposición; por tanto, en la jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió en qué consistía la indemnización indicada, y la ley aplicable a ese efecto, de modo que para resolver algún aspecto relacionado con el pago indemnizatorio de que se trata, se estima acertado tomar las bases establecidas en la jurisprudencia que se cita.

Por ello, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a) estableció que la indemnización prevista en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, debe configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, para que en forma efectiva sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada, esto es, la pérdida del empleo del trabajador en la Administración Pública Federal, por un despido injustificado; es evidente que por tales razones el pago indemnizatorio de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, deberá ser por todo el tiempo que el empleado laboró como servidor público del Estado; es decir, debe comprender no sólo su antigüedad como servidor profesional de carrera, sino también la antigüedad que generó con anterioridad al servicio del Estado, pues tal es el sentido más amplio en que puede ser indemnizado por la pérdida de su empleo, tomando en cuenta, además, que siendo trabajador al servicio del Estado, ascendió al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y, por tanto, su antigüedad no puede dividirse para sólo reconocerle la que adquirió en el Servicio Profesional de Carrera, cuando ya había laborado para el Estado antes de ser reclutado para el puesto del que fue despedido; asimismo, si para fijar la indemnización, la jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a) se apoyó, entre otros preceptos legales, en el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone lo siguiente: "**Artículo 50.** Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:... **II.** Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados;..." es evidente que conforme a dicha disposición legal no se contempla sólo el tiempo laborado como servidor profesional de carrera para el pago de la indemnización



de veinte días de salario por cada año de servicios, sino todo el tiempo que prestó servicios al patrón, ya que con el despido injustificado deja de ser trabajador al servicio del Estado; de modo que, en el caso, conforme a la jurisprudencia citada, el pago de veinte días de salario por cada año de servicios, como indemnización por el despido injustificado de que fue objeto el trabajador, debe comprender todo el tiempo que se laboró como servidor público al servicio del Estado.

Sin embargo, tiene importancia destacar que la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, permite que los servidores públicos de carrera que son separados del sistema retornen al puesto de base que previamente tenían; esto se deduce de su artículo 6, que en su párrafo segundo establece que, para la incorporación al sistema, en el caso del trabajador de base será necesario que cuente con licencia o que se separe del puesto que ocupaba.

Con relación a esos trabajadores que obtuvieron licencia en su plaza de base y que son separados del sistema de forma injustificada, el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados que forma parte de la indemnización, sólo debe comprender el tiempo en que prestaron servicios como servidores públicos de carrera.

Ello en razón de que los artículos 5o. transitorio de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 59 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en ese orden, establecen:

"Artículo 5o. Todo aquel personal que siendo titular de una plaza de base, pase o haya pasado con licencia o sin ella, a un cargo de confianza, caso a que se refieren los artículos 5o. y 65, al causar baja en la plaza de confianza, tendrá derecho a regresar a su plaza de base original. También tendrá derecho a que, para efectos de antigüedad en su base, se le compute todo el tiempo que haya desempeñado el puesto de confianza."

"Artículo 59. Para efectos de esta ley se entenderá por separación del servidor público de carrera la terminación de su nombramiento o las situaciones por las que dicho nombramiento deje de surtir sus efectos."



De conformidad con el segundo de los preceptos legales previamente transcritos, en relación con el 5o. transitorio de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 6 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por "separación" del servidor público de carrera, no necesariamente debe entenderse, en todos los casos, la terminación definitiva y absoluta de la relación laboral burocrática, cuando ésta tuvo su inicio con anterioridad y, por supuesto, en cargos o puestos distintos y ajenos a los que integran el servicio profesional de carrera.

En efecto, ante una separación injustificada del servicio profesional de carrera, la ley especial, en su artículo 10, fracción X, contempla en favor de los servidores públicos de carrera, los derechos de tener estabilidad y permanencia en el servicio conforme a los términos y condiciones que se establecen en dicha legislación y a recibir una indemnización en términos de ley (los cuales ya se definieron con antelación) cuando sean separados del servicio de forma injustificada, es decir, cuando la parte patronal no justifique su destitución del servicio por alguna o varias de las causas de terminación o separación previstas en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; sin embargo, tal indemnización, para los trabajadores en comentario, no comprende todos los años de servicios que el trabajador ha prestado para el Estado como patrón equiparado, sino únicamente los que desempeñó como servidor público de carrera, dado que la relación laboral continuará en la plaza de base de la que es titular.

Así es, porque el derecho que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.), de recibir una indemnización en su aspecto más amplio, fue respecto de los trabajadores que no retornarán a su empleo; así se infiere las consideraciones que emitió en la ejecutoria del amparo directo en revisión *****, que es uno de los asuntos en los que reiteró el criterio en comentario y que dieron lugar a la jurisprudencia citada; tales consideraciones se reproducen a continuación:

"De los preceptos legales transcritos, es posible concluir que el Sistema de Servicio Profesional de Carrera comprende a aquellos servidores públicos de confianza, desde la plaza de Enlace hasta la de un director general, que



sean comprendidas de manera expresa en los catálogos de la dependencia o la entidad de la administración pública como una plaza de esa naturaleza, que hayan obtenido el nombramiento de 'servidor público de carrera' con motivo del examen de selección o concurso de oposición y cumpliendo con los requisitos de ingreso al sistema, tendrán derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo, y únicamente podrán ser removidos o separados del mismo, siempre y cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, o por incumplimiento reiterado de las obligaciones previstas en dicho ordenamiento legal, particularmente el diverso numeral 11, sin que puedan ser removidos por razones de carácter político o por causas ajenas a las previstas en la propia ley o en otras disposiciones legales aplicables, en el supuesto en que el órgano de gobierno no haya justificado el despido conforme a lo anterior y así lo haya demostrado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrán derecho a una indemnización, **sin que en ningún caso proceda la reinstalación.**

" ...

"Por su parte, los visos que diferencian a los trabajadores pertenecientes al Sistema Profesional de Carrera de los empleados de base, es que los primeros, si bien son de confianza, **únicamente tienen derecho a una indemnización en caso de que el despido haya sido injustificado**, a su vez, los de base tienen derecho a optar por la indemnización o por la reinstalación.

" ...

"No obstante, resulta de capital importancia destacar que tanto los trabajadores de confianza que son servidores públicos de carrera, como aquellos que no forman parte de dicho sistema –artículos 6 y 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal–, **les resulta aplicable la restricción constitucional, consistente en la imposibilidad de ser reinstalados en el empleo que venían desempeñando** a pesar de que la destitución o separación hubiese sido justificada. (sic)

" ...



"En suma, tomando en consideración la naturaleza del trabajo de confianza, esta Segunda Sala considera, y en este aspecto reitera su criterio, que ante un despido injustificado, todos los trabajadores de confianza, incluidos aquellos que pertenecen al Sistema Profesional de Carrera, **no tienen derecho a reclamar la reinstalación en su empleo**, porque tal reparación es incompatible con la naturaleza misma del trabajo de confianza y con los fines que en el desempeño de la función pública se persiguen. En efecto, si la confianza constituye el elemento central a partir del cual, se configuran este tipo de trabajos, ante el hecho objetivo de un despido (justificado o no), resulta lógico presumir que este vínculo tan delicado se encuentra afectado al grado suficiente que no resulte conveniente reinstalar al trabajador en su antiguo empleo, pues ello, presumiblemente, afectaría y obstaculizaría el esquema de trabajo a partir de la libertad de los titulares para elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

"En este aspecto, se reiteran las jurisprudencias de esta Segunda Sala, en las que se aduce que **la estabilidad en el empleo, en su aspecto de reinstalación o reincorporación ante el despido injustificado, constitucionalmente no les corresponde a los trabajadores de confianza, con independencia de que éstos formen parte del sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**, por existir en este sentido una restricción constitucional absoluta en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, las cuales llevan por título, subtítulo y texto:

"...

"De esta manera, únicamente **con el objeto de reforzar el sentido de la restricción constitucional, en cuanto a la imposibilidad de reinstalar o reincorporar a cualquier trabajador de confianza**, con independencia de que pertenezca al Servicio Profesional de Carrera, se trata de una disposición que también resulta acorde con los requisitos establecidos en términos de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 30 y 32.2) y del Protocolo de San Salvador (artículo 5), pues se encuentra prevista tanto en el texto de la Ley Fundamental (artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV), como en la ley federal burocrática (artículos 5o. y 6o.), en cuyo caso, como ya se destacó en



párrafos precedentes, se han brindado justificaciones en el sentido de que tal reparación es incompatible con la naturaleza misma del trabajo de confianza y con los fines que en el desempeño de la función pública se persiguen, es decir, si la confianza constituye la piedra angular a partir de la cual se configuran este tipo de relaciones de trabajo, ante el hecho objetivo de un despido, justificado o no, resulta lógico presumir que este vínculo tan delicado se encuentra afectado al grado suficiente que no resulte conveniente reinstalar al trabajador en su antiguo empleo, dado que ello obstaculizaría el esquema de trabajo a partir de la libertad de los titulares para elegir a su equipo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

"...

"Bajo esta tesitura y considerando que el propio Poder Revisor de la Carta Fundamental y el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracciones X y XI, 113, párrafo primero, y 123, apartado B, fracciones VII y VIII, crearon un régimen de excepción que integra a ciertos trabajadores de confianza, con determinado nivel y rango, incorporados al Sistema Profesional de Carrera mediante algún concurso o sistema de evaluación, se les ha reconocido el derecho a la estabilidad y la permanencia en el cargo, que se traduce en la imposibilidad de ser destituidos por razones de carácter político y que en caso de que la dependencia o la entidad de gobierno no justifiquen el despido con alguna de las causas previstas en la Ley del Servicio Profesional de Carrera, **tendrán derecho a una indemnización, la cual deberá ser configurada en su proyección más amplia, de manera que efectivamente sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada al servidor público de carrera.**

"...

"En este sentido, a juicio de esta Segunda Sala, la prestación mínima derivada del despido injustificado es el pago de la indemnización más amplia que prevé la Constitución, en el artículo 123 para el caso de despido injustificado, porque este pago constituye la indemnización mínima a la afectación sufrida en el derecho a la estabilidad en el empleo.

"...



"En ese tenor, la indemnización que corresponde a las personas que se ubiquen en la hipótesis en estudio, por asimilación, es la prevista en el artículo 123, apartados (sic) A, fracción XXII, apartado B, fracción IX, en relación con los artículos 43, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

"Por tanto, la indemnización deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados."

Bajo ese contexto, el derecho al pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, en su aspecto más amplio, considerando el total de antigüedad, incluido, en su caso, tiempo previo a la prestación del servicio profesional de carrera, sólo opera para los servidores públicos de carrera que fueron separados del servicio de manera injustificada y siempre que la conclusión del nombramiento no conlleve o implique el retorno a una plaza de base, por lo que constituye una prestación otorgada al trabajador al finalizar su vida laboral para resarcir el daño que ocasionó la separación injustificada del trabajador; en tanto que para los que conservan el derecho de retornar a su plaza de base el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, que forma parte de la indemnización correspondiente, únicamente comprenderá el tiempo que prestaron servicios como servidores públicos de carrera, pues su vínculo laboral con el Estado subsistirá.

Lo anterior es congruente con el diverso criterio que emitió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 15 XII/89, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera parte, julio-diciembre de 1989, página 333, registro digital: 207990, de rubro y texto siguientes:

"INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.—En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha presta-



ción únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización **constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.**"

SEXTO.—Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.), estableció que la indemnización en los términos de ley que se contempla en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en favor de los servidores públicos de carrera que son despedidos injustificadamente, debe configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, a fin de resarcirlo plenamente de la afectación causada por el despido, por lo que tiene derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos, y que, por asimilación, es la prevista en el artículo 123, apartados (sic) A, fracción XXII, apartado B, fracción IX, en relación con los artículos 43, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de tres meses de sueldo y de veinte días de salario por cada año de servicios prestados. En esas condiciones, como el derecho a recibir la indemnización es en su proyección más amplia, el pago de



veinte días de salario por cada año de servicios prestados, no sólo comprende el tiempo que el trabajador prestó servicios como servidor público de carrera, sino también el que prestó en otros puestos que no forman parte del servicio profesional de carrera, pues el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que contempla el pago de esa prestación, no contiene restricción alguna en ese aspecto, además de que la antigüedad es acumulativa y no puede fragmentarse, y porque sólo de esa forma se repara la afectación sufrida por el despido injustificado, esto es, la pérdida de su trabajo, ya que en tal supuesto sólo tienen derecho al pago de la indemnización mencionada, pues constitucionalmente está restringido el derecho a la reinstalación. En cambio, respecto de los servidores públicos de carrera que al concluir sus servicios en la plaza correspondiente se reincorporen a una plaza de base, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, en relación con el arábigo 5o. transitorio de Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, así como del diverso 59 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sólo tendrán derecho al pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados por el tiempo que fungieron como servidores públicos de carrera, dado que respecto de ellos la relación laboral subsistirá y continuarán prestando sus servicios para el Estado.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, deberá justificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO.—Es improcedente la denuncia de contradicción de tesis promovida por la **Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** respecto a los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito: **Tercero**, al resolver el DT. **305/2018**, **Cuarto**, al resolver el DT. **1054/2018** y **Décimo Cuarto**, al resolver el DT. **691/2016**.



SEGUNDO.—Existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito: **Octavo**, al fallar el DT.**281/2018** y el **Tercer** Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al fallar el diverso DT. **305/2018**.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de doce votos a favor de los Magistrados: José Manuel Hernández Saldaña, Jose Luis Caballero Rodríguez, Roberto Ruiz Martínez, Joel Darío Ojeda Romo, Emilio González Santander, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Disidentes: Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, María Eugenia Gómez Villanueva, Raúl Valerio Ramírez y Edna Lorena Hernández Granados. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretario: Rito Daniel Villanueva Magdaleno.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."



Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/65 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas y en la página 5669 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.) y 2a./J. 17/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Elisa Jiménez Aguilar, en la contradicción de tesis 21/2019, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En relación con la presente contradicción de tesis, surgen como tema a debate, las preguntas siguientes:

¿A partir de qué fecha se debe de empezar a computar la antigüedad del trabajador incorporado al servicio profesional de carrera que hubiere sido despedido injustificadamente?

¿Debe considerarse la antigüedad generada por el trabajador en el servicio profesional de carrera, o bien, la antigüedad generada por el trabajador al servicio del Estado, aun en puestos que no formaren parte del servicio profesional mencionado?

Para dar respuesta a los cuestionamientos precisados, se debe considerar lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracciones VII, VIII, XI, párrafo segundo, y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a saber señalan:

"Artículo 123. Toda persona tiene **derecho al trabajo digno y socialmente útil**; al efecto, **se promoverán la creación de empleos** y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

" ...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

" ...



"VII. La **designación del personal** se hará mediante **sistemas** que **permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes**. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

"VIII. Los **trabajadores gozarán de derechos de escalafón** a fin de que **los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad**. En **igualdad de condiciones**, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

"XI (sic). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de **separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal**. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"XIV. La **ley determinará los cargos que serán considerados de confianza**. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Así, la Constitución señala que la designación de personal se hará mediante **sistemas** que permitan apreciar los **conocimientos y aptitudes** de los aspirantes; asimismo, los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

El Máximo Ordenamiento marcó la pauta del sistema del que emanan los trabajadores del servicio profesional de carrera.

Por su parte, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, fue publicada el 6 de enero del 2006, en su exposición de motivos, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"• Que el **desarrollo democrático** alcanzado por nuestro país requería una Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública Federal que sirviera para dar **certidumbre y continuidad en las políticas públicas del gobierno federal**, al tiempo de **garantizar los derechos de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones**.



- *Que la ciudadanía ha reclamado una **administración pública institucional, moderna y eficiente**.*
- *Que se requiere que el gobierno cuente con una administración orientada a la **prestación de servicios públicos eficientes, oportunos y de calidad**; que responda a las demandas de la ciudadanía con flexibilidad y con oportunidad respecto a los **cambios estructurales** en los que está inmerso el país; que promueva el **uso eficiente de los recursos** para atender las necesidades sociales y que rinda cuentas de su actuación a los ciudadanos.*
- *Que la ley tiene los propósitos fundamentales de lograr una **administración pública eficiente y eficaz**, con **capacidad técnica y profesional para el servicio público** que garantice el funcionamiento adecuado de las instituciones para la ejecución de planes y programas, así como el logro de las metas del Poder Ejecutivo Federal. Por ello, se crea un **sistema permanente e imparcial de evaluación y capacitación** y se regula el ingreso y promoción de los cuadros de la administración pública.*

Conforme a lo anterior, se advierte la simetría sistemática y estructural de la que decanta la Constitución Federal, en el ámbito de servidores públicos de carrera.

Adquieren significativa importancia los artículos 1, párrafo primero; 2, párrafo primero; 3, fracciones I, VIII, IX; 4, 10 y 13, que establecen:

"**Artículo 1.** La presente Ley tiene por **objeto** establecer las **bases para la organización, funcionamiento y desarrollo** del **Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada**."

"**Artículo 2.** El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un **mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad**."

"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

"**I. Sistema:** El Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal Centralizada;

"...



"**II.(sic) Catálogo:** Catálogo de Puestos de la Administración Pública Federal Centralizada, incluyendo sus órganos desconcentrados y los Departamentos Administrativos, y

"**IX. Servidor Público de Carrera:** Persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia."

"**Artículo 4.** Los servidores públicos de carrera se clasificarán en **servidores públicos eventuales y titulares**. Los eventuales son aquellos que, siendo de primer nivel de ingreso se encuentran en su primer año de desempeño, los que hubieren ingresado con motivo de los casos excepcionales que señala el artículo 34 y aquellos que ingresen por motivo de un convenio.

"El servidor público de carrera **ingresará al Sistema a través de un concurso de selección y sólo podrá ser nombrado y removido en los casos y bajo los procedimientos previstos por esta Ley.**"

"**Artículo 10. Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:**

"I. **Tener estabilidad y permanencia** en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta Ley;

"II. **Recibir el nombramiento como servidor público de carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley;**

"III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;

"IV. Acceder a un cargo distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;

"V. Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones;

"VI. **Ser evaluado con base en los principios rectores de esta Ley y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado, en un plazo no mayor de 60 días;**



"VII. Ser evaluado nuevamente previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en la presente Ley;

"VIII. Participar en el Comité de selección cuando se trate de designar a un servidor público en la jerarquía inmediata inferior;

"IX. Promover los medios de defensa que establece esta Ley, contra las resoluciones emitidas en aplicación de la misma;

"X. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente, y

"XI. Las demás que se deriven de los preceptos del presente ordenamiento, de su reglamento y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 13. El **Sistema comprende los Subsistemas de Planeación de Recursos Humanos; Ingreso; Desarrollo Profesional; Capacitación y Certificación de Capacidades; Evaluación del Desempeño; Separación y Control y Evaluación,** que se precisan a continuación:."

Conforme a las premisas constitucionales y legales mencionadas, se observa que el Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública, se basa en un sistema que comprende los conocimientos y evaluación para el acceso al mismo, en igualdad de condiciones; y, en los que, entre otros aspectos, la antigüedad se genera en función de la propia pertenencia del sistema y estructura diseñados constitucionalmente; de ahí que la respuesta a los cuestionamientos encuentra solución sobre la base del propio sistema establecido en la Constitución, el cual encuentra diferenciación de otros sistemas, por lo que encuentra justificación constitucional, la diferencia de la antigüedad del trabajador antes y después de haber accedido al multicitado sistema, sin que ello implique un trato diferenciado injusto, pues la Constitución marca la pauta para la solución del tema a debate, sin que el principio pro persona y la tesis que en el proyecto se pretende deba regir, sean suficientes para la resolución del mismo.

Todo lo anterior no fue examinado en el proyecto que se somete a consideración.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del



Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados Rosa María Galván Zárate, María Eugenia Gómez Villanueva, Raúl Valerio Ramírez y Edna Lorena Hernández Granados, en la contradicción de tesis 21/2019, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Si bien estamos de acuerdo en que resulta improcedente la denuncia formulada respecto de los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Cuarto, ambos en Materia de Trabajo de este Circuito, en virtud de la falta de legitimación de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para realizarla, tal como se decidió en el considerando segundo de la ejecutoria; **respetuosamente no compartimos el resto del estudio, por las siguientes razones:**

En la presente contradicción de tesis los argumentos discrepantes dan lugar a formular una pregunta genuina respecto a la manera de abordar el tema jurídico planteado, la cual, a nuestro juicio, es:

¿De acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 23/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para cuantificar el importe que corresponde a la indemnización prevista en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, consistente en el pago de veinte días por año de prestación de servicios, deben considerarse únicamente los años que el trabajador laboró en el Servicio Profesional de Carrera, o también aquellos en los que trabajó al servicio del Estado, aun en puestos que no forman parte del servicio profesional mencionado?

Desde nuestra perspectiva, la respuesta a la pregunta planteada es: para cuantificar la indemnización relativa a veinte días por año de prestación de servicios, únicamente deben considerarse los años que el trabajador laboró en el Servicio Profesional de Carrera.



Lo anterior lo consideramos así pues, por una parte, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en el artículo 10, fracción X, sí establece el derecho de los servidores públicos de carrera a recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sean despedidos injustificadamente; lo que no prevé expresamente, es el tipo de indemnización, ni la ley aplicable. De ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversos amparos directos en revisión, cuyas ejecutorias integraron el criterio jurisprudencial contenido en la tesis 2a./J. 23/2016 (10a.), dotó de contenido a la omisión del legislador de precisar los términos para el pago por concepto de indemnización ante el despido injustificado de los servidores públicos inmersos en tal sistema.

En efecto, en tales precedentes, la Segunda Sala efectuó, en primer término, un vasto análisis de la naturaleza jurídica y el sustento constitucional del régimen de excepción que conforman aquellos trabajadores que pertenecen al Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal; estudio que involucró la interpretación histórica y originalista de la Ley del Servicio Profesional de Carrera; la forma de selección, promoción e integración de los trabajadores que pertenecen a tal sistema, incluyendo los visos que los diferencian de otros empleados de base o de confianza de libre designación; los subsistemas que comprenden el sistema de profesionalización; los derechos y obligaciones que les asisten, entre ellos, la estabilidad y la permanencia en el empleo, las causas de terminación o separación del servicio o pérdida de la confianza, la indemnización en caso de despido injustificado y su alcance respecto de la restricción constitucional de no ser reincorporados o reinstalados al cargo.

Una vez hecho el análisis que brevemente se ha relatado, la Segunda Sala arribó a las siguientes conclusiones:

- Los trabajadores de confianza, con determinado nivel y rango, incorporados al Sistema Profesional de Carrera, tienen reconocido a nivel constitucional el derecho a la estabilidad y la permanencia en el cargo, que se traduce en la imposibilidad de ser destituidos por razones de carácter político.
- En caso de despido injustificado, si bien no tienen derecho a reclamar la reinstalación ni el pago de salarios caídos, sí tendrán derecho a una indemnización, en su proyección más amplia, susceptible de resarcir plenamente la afectación causada al servidor público de carrera.
- Ante la omisión del legislador de establecer los términos precisos en que deberá configurarse el pago de alguna prestación por concepto de indemnización



ante el despido injustificado, la Segunda Sala determinó que tal indemnización deberá ser la más amplia que prevé la Constitución en el artículo 123, para el caso de despido injustificado, esto es, POR ASIMILACIÓN, la prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, apartado B, fracción IX, en relación con los artículos 43, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que comprenderá: el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto, la Segunda Sala no estableció expresamente qué años de servicios prestados deben considerarse para calcular la indemnización de veinte días; no menos cierto es que, en concordancia con todo el estudio efectuado en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia que nos ocupa, es lógica y jurídicamente viable concluir que se trata de los años de servicio prestados en el régimen excepcional del Servicio Profesional de Carrera, y no de aquellos en los que el servidor público se hubiera desempeñado en otro puesto al servicio del Estado (de base, interino, de confianza o de libre designación).

Lo anterior es así pues, como la propia Segunda Sala analizó, existen diversas características que distinguen, por ejemplo, a los trabajadores de confianza inmersos en el sistema de servicio de profesionalización de alguna dependencia o entidad en la administración pública federal, respecto del resto de los trabajadores de confianza que no pertenecen a dicho régimen de excepción, pues mientras los primeros gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, que en el caso de despido injustificado se traduce en el derecho **"a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió recubrir a este tipo de trabajadores"**; en cambio, los segundos *"únicamente disfrutaban de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social"*, en el entendido que estas últimas prerrogativas también son aplicables a los servidores públicos de carrera.

Asimismo, existen visos que diferencian a los trabajadores pertenecientes al Sistema Profesional de Carrera de los empleados de base –que también destacó en su estudio la Segunda Sala– consistentes en que los primeros, si bien son de confianza, únicamente tienen derecho a una indemnización en caso de que el despido haya sido injustificado; y los de base tienen derecho a optar por la indemnización o por la reinstalación.

De ahí que, partiendo de tales diferencias, es factible colegir que la indemnización en el sentido más amplio, que incluye los veinte días por cada año de servi-



cios prestados, se refiere a los años laborados en el régimen excepcional del servicio profesional de carrera, esto es, como servidor público de confianza, en alguna de las plazas comprendidas de manera expresa en los catálogos de la dependencia o la entidad de la administración pública como una plaza de esa naturaleza, que abarca desde la plaza de Enlace hasta la de un director general; y a la que hubiere accedido con motivo del examen de selección o concurso de oposición y cumpliendo con los requisitos de ingreso al sistema.

Lo anterior es así pues, como ya se ha dicho, **la finalidad de la "indemnización en su sentido más amplio", ante un despido injustificado, es resarcir plenamente la afectación al derecho de permanencia y estabilidad en el empleo, causada al servidor público de carrera**, por los años laborados en ese régimen de excepción y no en alguno otro, pues como se ha destacado, los otros puestos que no están incluidos en tal régimen gozan de otras prerrogativas y derechos.

Además, los años de servicios prestados constituyen un parámetro objetivo para calcular uno de los elementos que conforman la "indemnización en su sentido más amplio" correspondiente a veinte días por cada año laborado, ante la imposibilidad de reinstalar al servidor público de confianza inmerso en el sistema de servicio profesional de carrera; **lo cual no implica un pago por la antigüedad generada durante todos sus años de servicio al Estado en alguna dependencia o entidad en la administración pública federal, pues esta última es una prestación independiente y no una indemnización; aunado a que, como más adelante se destacará, los trabajadores al servicio del Estado no tienen derecho a la prima de antigüedad.**

Y si bien es cierto, para establecer tal indemnización, la Segunda Sala se remitió a lo previsto, entre otros, en el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; lo hizo –y así lo dijo expresamente– por ASIMILACION, esto es, ante el hecho de que no puede reinstalarse a un servidor público inmerso en el servicio profesional de carrera (restricción constitucional que ampliamente analizó la mencionada Sala, en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 23/2016) y para integrar la omisión legislativa de establecer en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, los términos precisos en que deberá configurarse el pago por concepto de indemnización ante el despido injustificado.

Esto es, en la jurisprudencia referida, la Segunda Sala no estableció como criterio obligatorio que la indemnización consistente en tres meses de salario y el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, debiera



otorgarse para los periodos anteriores al ingreso del trabajador en el Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ni tampoco existe disposición legal que sustente esa interpretación.

Por el contrario, debe tomarse en cuenta que el Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal constituye un régimen de excepción, regulado por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que tiene como finalidad la prestación de un servicio público eficaz, de calidad, con capacidad técnica y bajo estándares de transparencia, habida cuenta que se rige por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, imparcialidad y eficiencia en su desempeño; por ende, se establece como única consecuencia de un despido injustificado, el pago de la indemnización prevista en el artículo 10, fracción X, de la ley mencionada, la cual no contempla el derecho a elegir entre la indemnización constitucional o la reinstalación, pues los derechos del personal de confianza al servicio del Estado pertenecientes al régimen excepcional del servicio profesional de carrera se encuentran limitados, tal como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 17/2016 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."

Por ende, cuando un trabajador decide ingresar al Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, entra a un nuevo régimen, distinto de aquel en que laboró anteriormente y por tanto, sólo debe computarse para efectos de la indemnización a que se refiere el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el tiempo que laboró en el puesto sujeto a ese régimen, sin importar si se trató del mismo patrón o uno diverso, pues es decisión del trabajador ingresar a ese sistema; de no ser así, entonces, quien se incorporara a ese régimen podría reclamar que se le tomaran en cuenta los años al servicio de diversas empresas, del apartado "A" o del apartado "B", pues esto constituiría una "interpretación más favorable para el trabajador".

De ahí que, si la indemnización prevista en el artículo 10, fracción X, de la ley referida, deriva del despido injustificado de un trabajador que ocupaba una plaza en el servicio profesional de carrera, su monto conforme al artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, solamente debe estar referido al tiempo que perteneció a él, con independencia de la antigüedad global en el servicio público, la cual pudiera cuantificarse por todo el tiempo, para otros



efectos legales, pero no como elemento objetivo para determinar la indemnización que nos ocupa.

Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta, que respecto de los derechos de los trabajadores que tienen los beneficios establecidos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que reclaman prestaciones como la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 21/2012 (10a.)**, sustentó el criterio en el sentido de que estos trabajadores no tienen derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (prima de antigüedad), pues tal extremo no se encuentra previsto en ninguna norma constitucional o legal. La tesis mencionada, es de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Incluso, la propia Segunda Sala, en la jurisprudencia **2a./J. 50/2006**, estableció idéntico criterio en el sentido de que cuando un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad previstos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Federal, porque cuando los trabajadores laboran bajo el régimen del apartado B del mencionado artículo 123, ya recibieron los beneficios por antigüedad correspondientes, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, de ahí que no tengan derecho, además, a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. La tesis mencionada, es de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Por otra parte, consideramos que la determinación de la mayoría, en la cual se estableció que la indemnización de los trabajadores pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que "retornen" o se reincorporen al puesto de base, que hubieren desempeñado con anterioridad, sólo comprenderá el tiempo que hayan pertenecido al referido servicio, no reúne los elementos necesarios para constituir jurisprudencia, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

Ello es así, ya que ninguna de las ejecutorias de amparo contendientes realizó pronunciamiento alguno respecto de ese supuesto, en el cual los trabajadores pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, "retornan" o se reincorporan a sus puestos de base, que desempeñaban con anterioridad al ingreso de ese sistema.

Por tanto, se concluye que, si ese planteamiento jurídico es ajeno al tema de contradicción; entonces, sólo debió haber dado lugar a la emisión de una tesis aislada, pues no derivó de un tema jurídico en el cual hubiere existido divergencia de criterios entre los órganos contendientes.

Sobre este tema, sirve de sustento la tesis aislada CLXXV/89, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no ha sido modificada, ni interrumpida, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, primera parte, de julio a diciembre de 1989, página 244, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. NO LA CONSTITUYE UNA TESIS SUSTENTADA EN UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN, SINO CUANDO DEFINE EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECCER.—De conformidad con lo establecido por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, cuando se denuncia una contradicción de tesis, el órgano jurisdiccional encargado de resolverla —el Pleno de la Suprema Corte, respecto de las que se produzcan entre las Salas y éstas, en relación a las que se den entre Tribunales Colegiados de Circuito— establecerá con carácter de jurisprudencia la tesis que deba prevalecer. De ello se infiere que cuando al resolver una denuncia de esa naturaleza decida cuestiones diversas a la especificada, exclusiva o conjuntamente con ella, el criterio respectivo sólo dará lugar a una tesis aislada pero que no tendrá carácter de jurisprudencia, puesto que ello sólo puede tener lugar en los términos que señala la ley en el caso de contradicción de tesis, lo que sólo ocurre respecto de aquella que debe prevalecer, pero no de las que se refieran a problemas ajenos a la cuestión específica sobre la que se produjo la contradicción."

Las razones antes expuestas son las que conducen a esta minoría a no compartir el criterio sustentado por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 21/2019.



"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2016 (10a.), 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 50/2006 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 840; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 498, con número de registro digital: 2000408; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 203, con número de registro digital: 175306, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.), estableció que la indemnización en los términos de ley que se contempla en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en favor de los servidores públicos de carrera que son despedidos injustificadamente, debe configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, a fin de resarcirlo plenamente de la afectación causada por el despido, por lo que tiene derecho a una



indemnización en su concepto más amplio, derivada de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos, y que, por asimilación, es la prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, y apartado B, fracción IX, en relación con los artículos 43, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de tres meses de sueldo y de veinte días de salario por cada año de servicios prestados. En esas condiciones, como el derecho a recibir la indemnización es en su proyección más amplia, el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, no sólo comprende el tiempo que el trabajador prestó servicios como servidor público de carrera, sino también el que prestó en otros puestos que no forman parte del servicio profesional de carrera, pues el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que contempla el pago de esa prestación, no contiene restricción alguna en ese aspecto, además de que la antigüedad es acumulativa y no puede fragmentarse, y porque sólo de esa forma se repara la afectación sufrida por el despido injustificado, esto es, la pérdida de su trabajo, ya que en tal supuesto sólo tienen derecho al pago de la indemnización mencionada, pues constitucionalmente está restringido el derecho a la reinstalación. En cambio, respecto de los servidores públicos de carrera que al concluir sus servicios en la plaza correspondiente se reincorporen a una plaza de base, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera citada, en relación con el arábigo 5o. transitorio de Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, así como del diverso 59 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sólo tendrán derecho al pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados por el tiempo que fungieron como servidores públicos de carrera, dado que respecto de ellos la relación laboral subsistirá y continuarán prestando sus servicios para el Estado.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.L. J/65 L (10a.)

Contradicción de tesis 21/2019.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de fe-



brero de 2020. Mayoría de doce votos a favor de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, José Luis Caballero Rodríguez, Roberto Ruiz Martínez, Joel Darío Ojeda Romo, Emilio González Santander, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Disidentes: Rosa María Galván Zárata, Elisa Jiménez Aguilar, María Eugenia Gómez Villanueva, Raúl Valerio Ramírez y Edna Lorena Hernández Granados. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretario: Rito Daniel Villanueva Magdaleno.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 305/2018, el cual dio origen a la tesis aislada número I.3o.T.55 L (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRETERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMABAN PARTE DE AQUÉL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 3058, con número de registro digital: 2017639, y

El emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 281/2018.

La jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 842.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 21/2019, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, QUE FUERON RETIRADOS DE LA CIRCULACIÓN POR COMETER ALGUNA INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE NOVIEMBRE DE 2019. POR UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS, DE LOS MAGISTRADOS: JESÚS DE ÁVILA HUERTA, FILEMÓN HARO SOLÍS, JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ, ROBERTO CHARCAS LEÓN, OSCAR HERNÁNDEZ PERAZA, SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO Y CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. PONENTE: JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: PAULO ROLANDO OROZCO GALLARDO.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito correspondiente al veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis **20/2019**.

RESULTANDO:

PRIMERO.—El tres de julio de dos mil diecinueve se recibió en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, oficio mediante el cual los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denuncian la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el aludido Tribunal Colegiado al resolver los recursos de queja 190/2019 y 195/2019, y lo sostenido por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los diversos recursos de queja 192/2018 y 191/2018, respectivamente, de su registro.



SEGUNDO.—El presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por acuerdo de cinco de julio de dos mil diecinueve, admitió a trámite la denuncia de que se trata, ordenó formar el expediente **20/2019**, y solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes remitieran copia certificada de la demanda de amparo, de la resolución recurrida y de la sentencia que recayó a cada recurso de queja, así como informar si el criterio sustentado en dichos asuntos de su registro se encontraba vigente o la causa para tenerlo por superado o abandonado, debiendo señalar las consideraciones respectivas y remitir la sentencia en que se sustente el nuevo criterio; asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informará si existe alguna contradicción de tesis que se encontrara radicada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que guardara relación con la temática aquí planteada.

Mediante oficio ***** presentado el diez de julio de dos mil diecinueve, la secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, transcribió el auto de nueve del mismo mes de julio dictado por su presidente, en el que informó: *"el criterio sustentado en el toca de queja 192/2018 del índice de este Tribunal Colegiado, se encuentra vigente"*; asimismo, remitió copia certificada de las constancias solicitadas. Por oficio ***** presentado el diez de ese mes de julio, suscrito por el secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, transcribió el proveído de la misma fecha, dictado por su presidente, en el que informó: *"a la fecha no ha resuelto algún asunto en el cual se sostenga un criterio diverso al sustentado en el recurso de queja 191/2018, por lo que dicho criterio aún se encuentra vigente."* También remitió copia certificada de las constancias solicitadas.

En auto de cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito tuvo por recibidos los oficios ***** y ***** citados e informó a los órganos jurisdiccionales que intervienen en esta contradicción, que el criterio sustentado en dichos asuntos sigue vigente.

Mediante oficio ***** presentado el dos de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, transcribió el auto de doce de julio último



dictado por su presidente, en el que se ordenó remitir los tocos de las quejas 190/2019 y 195/2019 de su índice e informó "*que sí continúa vigente el criterio sostenido en las mismas*". Por oficio ***** de cinco de agosto de dos mil diecinueve, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó que "**no se encuentra radicada en este Alto Tribunal, contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con el diverso: 'DETERMINAR SI RESULTA PROCEDENTE O NO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEVUELVAN LAS UNIDADES DE TRANSPORTE QUE SE RETIRARON DE CIRCULACIÓN POR COMETER INFRACCIÓN A LAS LEYES DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.'**"

En auto de nueve de agosto siguiente, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito tuvo por recibido el oficio ***** citado, con el cual se remitieron los autos de las quejas 190/2019 y 195/2019, ordenó obtener copia certificada de las constancias solicitadas y devolver los autos a su lugar de origen. Además, solicitó a los Juzgados de Distrito Primero y Cuarto, ambos en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, copia certificada de las demandas de amparo que integran los juicios 640/2019 y 632/2019 de sus respectivos índices. En el mismo auto se tuvo por recibido el oficio ***** citado.

En auto de veintidós de agosto de dos mil diecinueve se tuvieron por recibidos los oficios ***** y ***** , signados por los secretarios de los Juzgados de Distrito Primero y Cuarto, ambos en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, respectivamente, mediante los cuales, en cumplimiento al requerimiento anterior, remitieron la copia certificada de la demanda de amparo solicitada.

Mediante diverso proveído de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se turnaron los autos de esta contradicción al Magistrado José Manuel Mojica Hernández, para la formulación del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de con-



tradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, con su última modificación efectuada mediante acuerdo 52/2015 de quince de diciembre del año en cita, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue realizada por un Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió uno de los asuntos que motivaron esta contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

Los antecedentes de los criterios que se denuncian son los siguientes.

I. El quince de abril de dos mil diecinueve, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** resolvió por mayoría de votos, el **recurso de queja 190/2019**, del que se advierten los antecedentes siguientes:

1. ***** , solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra:

• "La cédula de notificación de la infracción con folio ***** de fecha 13 de marzo de 2019 levantada en punto de las 18:20 horas en la cual consta la ilegal detención y remisión de la unidad marca ***** , con número económico ***** que presta el servicio subrogado en la ruta ***** al depósito ***** mediante inventario ***** , este acto se imputa a la policía vial ***** ."

• "Así mismo se tiene temor fundado, y se reclama al **secretario de Transporte del Estado de Jalisco** el que, una vez liberadas las unidades, ordene nuevamente a su personal operativo la ilegal detención y retención de las unidades propiedad de los quejosos, todo sin que se respeten los procedimientos



de verificación establecidos en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco."

La demanda se turnó al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, correspondiéndole el número de amparo indirecto 632/2019, el cual tramitó el incidente de suspensión y negó la suspensión solicitada al considerarse en concreto que: *"toda vez que, a efecto de estar en posibilidad de conceder la suspensión en los términos solicitados, se tendrían que analizar cuestiones que deben ser materia de estudio de fondo de la sentencia que recalca al expediente principal, en contravención a lo que prevé el artículo 139 de la Ley de Amparo."*

2. Inconforme *****, por conducto de su autorizada ***** promovió recurso de queja del que correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quedando registrado con el número 190/2019. Dicho asunto se resolvió, como se dijo, en sesión extraordinaria de quince de abril de dos mil diecinueve, en la que se confirmó el auto recurrido que negó la suspensión provisional, por las razones siguientes:

– "Como lo estimó el Juez de Distrito, y contrariamente a lo argumentado por el recurrente, lo relativo a la devolución del vehículo asegurado por parte de la autoridad responsable, sí representa un aspecto vinculado con el fondo de la controversia, en cuyo caso deberá valorarse al momento de resolver el juicio de amparo en lo principal."

– "El artículo 169 de la ley transcrito establece que, procederá aplicar como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo, mismo que será puesto bajo resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines, cuando circule sin las dos placas a la vista, o se encuentren en la vía pública sin el permiso o autorización, según sea su caso; de igual forma, tratándose de transporte público, deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones, con los que presente el vehículo en cuestión; el vehículo porte placas sobrepuestas; carezca de los requisitos necesarios para circular establecidos en el reglamento de la presente ley, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo; el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido,



en carreteras, frente a cochera, obstruyendo rampa de personas con discapacidad, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública, o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor; contamine visiblemente, o carezca del holograma del programa de verificación vehicular obligatoria, en estos casos se estará a lo dispuesto por el reglamento respectivo; el vehículo sea de uso particular y porte los colores asignados por la Secretaría, para las unidades de transporte público; el vehículo que circule con baja administrativa; cuando se preste un servicio público sin la concesión, permiso o autorización correspondiente; cuando el conductor preste otro servicio distinto al autorizado en la concesión, permiso o autorización correspondiente; cuando el conductor o propietario de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles preste dicho servicio sin contar con la autorización y licencia de identificación, debidamente registrados en el registro estatal; cuando el conductor o propietario de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo; y, cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya, imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia."

– Que *"lo relativo a la devolución del vehículo asegurado por parte de la autoridad responsable, sí representa un aspecto vinculado con el fondo de la controversia, en cuyo caso deberá valorarse al momento de resolver el juicio de amparo en lo principal"*, ya que *"según la propia manifestación del quejoso el retiro de la unidad de transporte público de pasajeros de su propiedad fue con motivo de que al realizarle una inspección, la oficial de vialidad de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, le indicó al chofer que dicha unidad tenía varias deficiencias por lo que se retiró de la circulación."*

– Que **"la desposesión o retención del vehículo sí se encuentra prevista como una sanción** en el artículo 169, fracción III, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en los casos en que los vehículos no cumplan con los requisitos para circular, por lo que, **de prosperar la acción constitucio-**



nal intentada, la autoridad responsable deberá devolver la unidad de transporte público al quejoso, con lo cual se habrá restituido al quejoso en el goce del derecho."

– Que en razón de lo anterior, "existe impedimento legal para dar efectos restitutorios a la medida cautelar solicitada, pues conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, ello está supeditado a que sea jurídicamente (sic) hacerlo, lo que en el caso no acontece, pues como se dijo, es una cuestión condicionada a lo que se resuelva en el juicio de amparo en lo principal."

– Que no se desconoce el contenido del artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, "sin embargo, por todo lo argumentado se estima que por el momento no se puede conceder la medida cautelar solicitada, pues contraveniría el artículo 128, fracción II, de la ley de la materia, ya que al estar la unidad de transporte público en las condiciones relatadas, representa un peligro para la sociedad, lo que va en contra del orden público y el interés social."

– Que "si los concesionarios reclaman la detención de vehículos destinados al transporte público que no reúnan los requisitos legales previstos, debe negarse la suspensión del acto reclamado conforme al artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que de lo contrario se causaría perjuicio al interés social, pues la sociedad está interesada en que la prestación del servicio público de transporte se realice en condiciones de seguridad y ocasionando el menor impacto ambiental."

– Que "si en el caso, el motivo de la emisión de la cédula de notificación de la infracción con folio *****, y la respectiva remisión al depósito de la unidad de transporte público, fue que la misma no cumplía con la norma aplicable, toda vez que presentaba diversas deficiencias, entre ellas, que no encendían las direccionales izquierda tanto frontal como trasera, las escotillas no abrían correctamente, la llanta del lado derecho estaba lisa y cristales polarizados del lado del conductor y parabrisas, es que dichas inconsistencias del vehículo impactan de forma negativa en la seguridad de los pasajeros, por lo que, al no cumplir con los requisitos legales, es que la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues, como se dijo, de concederse se causaría perjuicio al interés social, pues



la sociedad está interesada en que la prestación del servicio público de transporte se realice en condiciones de seguridad."

– Sustentó sus consideraciones en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, Novena Época, página 545, con número de registro digital: 179727, que dice: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO EL CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE LA SOLICITE CONTRA LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO QUE UTILIZA PARA SU PRESTACIÓN, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIBLES (ARTÍCULO 70 DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."

II. El veintidós de abril de dos mil diecinueve el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** resolvió por mayoría de votos el **recurso de queja 195/2019**, del que se advierten los antecedentes siguientes:

1. ***** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra:

- "La cédula de notificación de infracción con folio ***** de fecha 15 de marzo de 2019 levantada en punto de las 18:30 horas en la cual consta la ilegal detención y remisión de la unidad marca ***** , con número económico ***** que presta el servicio subrogado en la ruta ***** al depósito ***** dependiente de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, mediante inventario No. ***** , este acto se imputa a la policía vial ***** .

- "Así mismo se tiene temor fundado, y se reclama al secretario de Transporte del Estado de Jalisco el que, una vez liberadas las unidades, ordene nuevamente a su personal operativo la ilegal detención y retención de las unidades propiedad de los quejosos, todo sin que se respeten los procedimientos de verificación establecidos en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco."

2. La demanda se turnó al Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, correspondiéndole el número de amparo indirecto 640/2019; tramitó el incidente de suspensión y la negó, al considerarse en concreto que: "En el caso, la parte quejosa señala como acto recla-



mado, en esencia, la cédula de notificación de infracción número ***** , la detención de la unidad de transporte público marca ***** , número económico ***** , de la ruta ***** , al depósito once dependiente de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, mediante inventario ***** .

"Además, en la propia demanda solicita la suspensión de los acto reclamado (sic) –textual– con la finalidad de que las autoridades responsables se abstengan de realizar procedimientos de inspección a la unidad de transporte con que presta el servicio, se abstengan de aplicar la medida de seguridad consistente en el retiro de la unidad que defiende como de su propiedad, y se le restituya la unidad de transporte de referencia.

"En ese orden de ideas, se debe **negar la suspensión provisional** que se solicita por los motivos que enseguida se expondrán.

"En relación con los actos reclamados precisados, se estima que no se satisface el requisito que para la concesión de la suspensión exige la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, consistente en que con tal medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengán disposiciones de orden público."

3. Inconforme ***** , por conducto de su apoderado general judicial para pleitos y cobranzas y actos de dominio ***** , promovió recurso de queja del que correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiéndole el número 195/2019. Dicho asunto se resolvió en sesión de veintidós de abril de dos mil diecinueve, en la que se confirmó el auto recurrido que negó la suspensión provisional, por las razones siguientes:

– "Lo relativo a la devolución del vehículo asegurado por las autoridades responsables, sí representa un aspecto vinculado con el fondo de la controversia, en cuyo caso deberá valorarse al momento de resolver el juicio de amparo en lo principal."

– Que el artículo 169 de la Ley de Tránsito "establece que, procederá aplicar como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo, mismo que será puesto bajo resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos



o concesionados para esos fines, cuando circule sin las dos placas a la vista, o se encuentren en la vía pública sin el permiso o autorización, según sea su caso; de igual forma, tratándose de transporte público, deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones, con los que presente el vehículo en cuestión; el vehículo porte placas sobrepuestas; carezca de los requisitos necesarios para circular establecidos en el reglamento de la presente ley, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo; el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, en carreteras, frente a cochera, obstruyendo rampa de personas con discapacidad, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública, o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor; contamine visiblemente, o carezca del holograma del programa de verificación vehicular obligatoria, en estos casos se estará a lo dispuesto por el reglamento respectivo; el vehículo sea de uso particular y porte los colores asignados por la Secretaría, para las unidades de transporte público; el vehículo que circule con baja administrativa; cuando se preste un servicio público sin la concesión, permiso o autorización correspondiente; cuando el conductor preste otro servicio distinto al autorizado en la concesión, permiso o autorización correspondiente; cuando el conductor o propietario de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles preste dicho servicio sin contar con la autorización y licencia de identificación, debidamente registrados en el registro estatal; cuando el conductor o propietario de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo; y, cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya, imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia."

– Que la devolución del vehículo asegurado por parte de la autoridad responsable, sí representa un aspecto vinculado con el fondo de la controversia, en cuyo caso deberá valorarse al momento de resolver el juicio de amparo en lo principal, ya que "según la propia manifestación de la quejosa, hoy inconforme, el retiro de la unidad de transporte público de pasajeros de su propiedad fue



con motivo de que al realizarle una inspección, la oficial de vialidad de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, le indicó al chofer que dicha unidad tenía varias deficiencias por lo que se retiró de la circulación."

– Que "la devolución del vehículo es un aspecto directamente relacionado con el fondo de la controversia, puesto que está **condicionada a la resolución de fondo respecto de la legalidad o no del acto señalado por el quejoso como reclamado, consistente en la** cédula de notificación de la infracción con folio ***** de quince de marzo de dos mil diecinueve, en la cual afirma, consta la detención y remisión de la unidad marca ***** , con número económico ***** , que presta el servicio subrogado en la ruta ***** , al depósito ***** , mediante inventario ***** ."

– Que "la desposesión o retención del vehículo, sí **se encuentra prevista** en el artículo 169, fracción III, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, como una medida de seguridad que se implementará preventivamente, en los casos en que los vehículos no cumplan con los requisitos para circular, por lo que, **de prosperar la acción constitucional intentada, la autoridad responsable deberá devolver la unidad de transporte público a la quejosa, con lo cual** se le habrá restituido en el goce del derecho."

– Que en razón de lo anterior, "existe impedimento legal para dar efectos restitutorios a la medida cautelar solicitada, pues conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, ello está supeditado a que sea jurídicamente (sic) hacerlo, lo que en el caso no acontece, pues como se dijo, es una cuestión condicionada a lo que se resuelva en el juicio de amparo en lo principal."

– Que no se desconoce el contenido del artículo 147, segundo párrafo de la Ley de Amparo, "sin embargo, en el justiciable no alcanzaría examinar la actualización o no de ese extremo, habida cuenta de que, como se aprecia de la cédula de infracciones –acto cuya inconstitucionalidad se controvierte mediante el juicio de amparo–, se invocaron diversos preceptos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, a saber, 4, 109, fracciones VIII y XII, y 215, fracción VII, así como el diverso 191, fracciones VII y XIV del reglamento respectivo, que sirvieron de asidero para asegurar precautoriamente el vehículo de la



quejosa que presta el servicio público por incumplir con las medidas de seguridad y en beneficio de la colectividad."

– Que "no se combate la consideración total de la interlocutoria impugnada consistente en que, en el caso, de concederse la suspensión, se infringiría lo preceptuado por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque causaría perjuicio al interés social, al estar la colectividad interesada en que la prestación del servicio público de transporte se realice en condiciones plenas, lo que no aconteció en la especie, ya que, como se evidenció, la unidad fue detenida por no reunir los requisitos que como medidas de seguridad marca la normatividad, lo cual involucra un aspecto primordial a estimar; de ahí la inoperancia del agravio en examen."

III. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** resolvió por unanimidad de votos el **recurso de queja 192/2018**, del que se advierten los antecedentes siguientes:

1. ***** y ***** , solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra:

- "La cédula de notificación de infracción con folio ***** , de fecha 29 de mayo de 2017 levantada en punto de las 12:34 horas en la cual consta la ilegal detención y remisión de la unidad con placas ***** , marca ***** , modelo ***** , con número económico ***** , que presta el servicio subrogado en la ruta ***** , al depósito ***** , del Instituto Jalisciense de Asistencia Social mediante inventario ***** , este acto se imputa a la policía vial ***** ."

- "La cédula de notificación de infracción con folio ***** , de fecha 29 de mayo de 2017 en la cual consta la ilegal detención y remisión de la unidad con placas ***** , marca ***** , con número económico ***** , que presta el servicio subrogado en la ruta ***** , al depósito ***** , del Instituto Jalisciense de Asistencia Social mediante Inventario ***** , este acto se imputa a la Secretaría de Movilidad y Transporte toda vez que al no haberse entregado al quejoso el folio se desconoce el nombre del policía vial que lo llevó a cabo."



• "El que una vez liberadas las unidades, ordene nuevamente a su personal operativo la ilegal detención y retención de las unidades propiedad de los quejosos, todo sin que se respeten los procedimientos de verificación establecidos en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco."

La demanda se turnó al Juzgado Primero de Distrito entonces en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, correspondiéndole el número de amparo indirecto 1661/2018; tramitó el incidente de suspensión y negó la suspensión solicitada al considerarse en concreto que: "En ese orden de ideas, se debe **negar la suspensión provisional** que se solicita por los motivos que enseguida se expondrán.

"En relación con los actos reclamados consistentes en las infracciones precisadas en la demanda de garantías, así como en las órdenes de detención que señalan los quejosos, se estima que no se satisface el requisito que para la concesión de la suspensión exige la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, consistente en que con tal medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Tal afirmación encuentra sustento en el contenido del diverso artículo 129 de la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

"...

"Ahora bien, la cédula de notificación de infracción número de folio ***** , en el apartado inherente a la MOTIVACIÓN, RAZONES O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CASO PARTICULAR ENCUADRA EN LO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO", se advierte lo siguiente:

"No circular con luces principales encendidas (no sirven las altas) Aplican condiciones diferentes de las autorizados con la prestación (sic) del servicio consistente en traer piso en mal estado, así (sic) como tener el midibus (sic) 7 siete asiento quebrado (sic) estando en probable riesgo los pasajeros, así (sic) como tener botiquín (sic) desabastecido, contar con burbuja tapa sol, Falta de un espejo cóncavo (sic), lado izquierdo—Acta Numero (sic) ***** .



"...

"Además, de la cédula de referencia se aprecia también que el vehículo no contaba con documentos.

"Así pues, en el caso particular, de concederse la suspensión de las consecuencias que generan los actos reclamados, se vulneraría el orden público y el interés social, toda vez que la colectividad se vería privada de un beneficio del que actualmente goza o se le inferiría un daño que de otra manera no resentiría, por los motivos que enseguida se expondrán.

"Lo anterior es así, por virtud de que se ha declarado como causa de utilidad pública e interés general la prestación del servicio público de transporte de pasajeros colectivo en su modalidad de urbano, cuyo objetivo es transitar hacia un modelo sustentable que promueva el uso de los sistemas de transporte masivo y colectivo, que fomenten la integralidad con otros tipos de transporte, incluyendo los no motorizados, que garanticen un desplazamiento seguro, eficiente y de calidad de las personas, con la búsqueda del objetivo sectorial de contar con alternativas de transporte masivo y colectivo, para optimizar los costos, tiempos de traslado, seguridad y comodidad de los usuarios, mediante la mejora de los sistemas y la promoción de otros medios de movilidad, así como conseguir el reordenamiento y la modernización del transporte público en el área metropolitana de Guadalajara, Jalisco, a través de la transición a un modelo de organización empresarial, la adecuación de la oferta a la demanda de pasajeros y la mejora de la cobertura del servicio.

"De lo anterior se sigue que la sociedad está interesada en que el servicio de transporte público se preste en condiciones óptimas, es decir, que se realice en condiciones de seguridad, calidad, eficacia y, además, ocasionando el menor impacto ambiental.

"De ahí que pueda concluirse válidamente que, de concederse, la suspensión de las consecuencias que genera el acto que el quejoso reclama, se causaría una afectación al interés social."



2. Inconformes ***** y ***** , por conducto de su autorizada ***** , promovieron recurso de queja del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiéndole el número 192/2018. Dicho asunto se resolvió por unanimidad de votos, como se dijo, en sesión extraordinaria de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en la que se modificó el auto recurrido y en una parte negó la suspensión provisional solicitada y en resto la concedió, por las razones siguientes:

– Que la Jueza omitió pronunciarse con respecto a la solicitud de la medida cautelar a fin de que: **"3) Se ordene al depósito ***** del Instituto Jalisciense de Asistencia Social la devolución de las unidades afectas al servicio público de transporte de la ruta ***** , que se describen a continuación: a) Unidad con placas ***** , marca ***** , modelo ***** , con número económico ***** . b) Unidad con placas ***** , marca ***** , con número económico ***** ."**

– Que el "Tribunal considera que en el caso resulta procedente conceder la medida cautelar, a efecto de que sean devueltas a los quejosos las unidades de transporte y, a fin de evidenciar tal aserto, se estima pertinente reproducir el contenido de los artículos 128, 129, 135, 138 y 147 de la Ley de Amparo."

– Que "tomando en cuenta el contenido de tales preceptos, este Tribunal considera que en el caso procede otorgar la medida cautelar provisional para el efecto de que a los quejosos les sean devueltas las unidades de transporte, en atención a que el hecho de que la legalidad de la detención y retención de las unidades de transporte, así como de las cédulas de notificación de infracción vayan a examinarse en la sentencia que llegue a dictarse en el cuaderno principal, no impide en forma alguna el otorgamiento de la suspensión provisional para el efecto de que a la parte quejosa le sean devueltas las unidades de transporte, pues ni la cédula de notificación de infracción, ni la detención y retención de los vehículos materia de la controversia en los depósitos del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, constituyen actos contra los cuales esté expresamente prohibido otorgar la medida cautelar."

– Que "la detención y retención de los vehículos conlleva una afectación de tracto sucesivo en la esfera de derechos de los quejosos, en razón de que se



les priva de (sic) uso, goce y disfrute de los bienes, así como su explotación para los fines del contrato de subrogación de transporte público, en tanto permanecen en el lugar donde fueron retenidos por las autoridades administrativas."

– Que "la propia Ley de Amparo prevé la posibilidad de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, así como también, de ser jurídica y materialmente factible proveer el restablecimiento provisional a la parte quejosa en el goce del derecho transgredido mientras se dicta sentencia ejecutoria en el cuaderno principal, lo que es dable en la especie, atento a que es factible disponer la liberación de los vehículos (previo que se acredite ante la autoridad administrativa su propiedad), en tanto se resuelve con respecto de la suspensión definitiva y siempre que se garantice el interés fiscal derivado de la imposición de sanciones, sus accesorios y consecuencias."

– Que "para negar la suspensión provisional no se considera suficiente que la legalidad de esos actos constituya la materia de la sentencia en el cuaderno principal, porque la restitución de las unidades de transporte, no implica que el Juez de Distrito se sustituya en las facultades de la autoridad administrativa, en atención a que, al final, su retención y detención en los depósitos del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, obedece a infracciones que dan lugar al pago de multas y accesorios, por lo que es factible para el otorgamiento y efectividad de la suspensión, que se garantice el interés fiscal y consecuencias por cualquiera de los medios previstos en la ley."

– Que procedió conceder la suspensión provisional de los actos reclamados a la parte quejosa, respecto de la devolución de las unidades de transporte, al cumplirse con los requisitos a que alude el ordinal 128 de la Ley de Amparo, en razón de que: "La petición se hace por los promoventes del amparo, quienes acreditan indiciariamente su interés suspensional", además los actos reclamados sobre los cuales versa la solicitud para que sean devueltas las unidades de transporte "son susceptibles de ser suspendidos, al conllevar una ejecución de tracto sucesivo que lesiona la esfera de derechos de los quejosos", así como que "No se consigna expresamente en la norma la improcedencia de la medida cautelar en su contra" y "No se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen



disposiciones de orden público" ya que "de no realizarse la devolución de los vehículos, únicamente se afectaría a los promoventes del amparo, quienes resentirían el menoscabo al no poder disponer de esos bienes; en tanto que, si se ordena tal devolución, tendría que garantizarse el interés fiscal y sus consecuencias, con lo que quedaría resguardado a su vez el interés colectivo."

– Que "con apoyo en el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, se precisa que los alcances de la medida serán que se realice la devolución de las unidades de transporte descritas en la demanda de amparo por parte de la autoridad administrativa, a quienes le acrediten fehacientemente ser sus propietarios, **sin que con eso se autorice la circulación o la prestación del servicio de transporte público sin cumplir con las disposiciones que la normatividad aplicable exija, y sin que tampoco se restrinjan en forma alguna las facultades discrecionales con que cuentan las autoridades administrativas para verificar, así como para sancionar o aplicar las medidas que procedan**, en caso de darse el incumplimiento de éstas."

– Que "se impone a los quejosos la obligación de acreditar, previo a la devolución, haber garantizado, ante las responsables, bajo cualquiera de las formas previstas en la ley, el interés fiscal deducido de la imposición de las multas y sus accesorios, incluyendo lo que sea procedente para la liberación de los automotores por parte del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, es decir, no sólo lo inherente a las cédulas de notificación de infracción, sino también la totalidad de sus consecuencias, ya que la legalidad de dichas cédulas aún no queda desvirtuada, pues ese análisis corresponde hacerlo en la sentencia que se dicte en el cuaderno principal."

– Que respecto a los actos en los que la Jueza de Distrito omitió pronunciarse consistentes en: "1) Se ordene a las responsables abstenerse de realizar procedimientos de **inspección a las unidades** de transporte con que los quejosos prestamos el servicio, sin que se dé cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, debiendo ser previa orden de visita, levantar acta circunstanciada y permitir realizar manifestaciones a quien atienda la diligencia" y "2) Se ordene a las responsables abstenerse de aplicar



la medida de seguridad consistente en el **retiro de las unidades** propiedad de los quejosos, siempre que no ocurra alguna de las conductas descritas en los artículos 169, 170, 171 y 182 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco", no procede otorgar la medida cautelar.

– Que "Ello en razón de que el reclamo formulado por los peticionarios de garantías descansa sobre meras creencias, presunciones o especulaciones, pues no resulta posible conocer de manera categórica o a ciencia cierta, si la autoridad decidirá o no ejercer sus atribuciones con el objeto de volver a ordenar su detención y retención en alguno de los depósitos del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, y menos puede establecerse que llegará a hacerlo sin seguir o respetar lo que para la emisión de ese tipo de orden dispone la legislación aplicable."

IV. El once de junio de dos mil dieciocho el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** resolvió por unanimidad de votos el **recurso de queja 191/2018**, del que se advierten los antecedentes siguientes:

1. *****, *****, ***** y *****, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra:

- Las cédulas de notificación de infracción con folios *****, *****, *****, ***** y *****, en las que consta la detención y remisión de sus vehículos al Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

- Así mismo se tiene temor fundado, y se reclama al secretario de Movilidad del Estado de Jalisco el que una vez liberadas las unidades, ordene nuevamente a su personal operativo la ilegal detención y retención de las unidades propiedad de los quejosos, todo sin que se respeten los procedimientos de verificación establecidos en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

La demanda se turnó al Juzgado Primero de Distrito en las entonces Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, correspondiéndole el



número de amparo indirecto 1659/2018; tramitó el incidente de suspensión y negó la suspensión solicitada al considerarse en concreto que "por lo que ve a lo solicitado por la parte quejosa, consistente en que se otorgue la suspensión para que no se realicen procedimientos de inspección respecto a las unidades de transporte antes descritas, ni se retiren nuevamente las mismas, así como la devolución, ya que fueron detenidas y remitidas al depósito once del Instituto Jalisciense de Asistencia Social y toda vez que se trata de actos a realizar en el futuro y, por ende, susceptibles de paralizarse, deben reunirse las exigencias previstas por los artículos 107, fracción X, 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo."

"...

"Ahora bien, por lo que ve a la solicitud de la medida cautelar establecida en el inciso consistente esencialmente en la devolución de las unidades de transporte antes descritas, que fueron detenidas y remitidas al depósito once del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, se procede a resolver lo siguiente:

"Debe negarse la suspensión provisional solicitada, en virtud de que de concederse dicha medida cautelar en esos términos, se analizarían cuestiones que deben ser materia de estudio en la sentencia que recaiga al expediente principal, lo que constituye el acto reclamado, según se advierte del escrito de demanda, y esas circunstancias no son factibles analizarlas en el incidente de suspensión, ya que son relativas al fondo del asunto que se decidirá en la sentencia definitiva del juicio constitucional.

"En efecto, para determinar si las cédulas de notificación de infracción y la sanción que se determinó imponer, son conformes a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la prestación del servicio público de transporte, esto es si se encuentran debidamente fundadas y motivadas, y por ende, el actuar de las (sic) autoridad responsable es o no transgresor de los derechos fundamentales tutelados por los preceptos constitucionales invocados, debe efectuarse un estudio de los elementos normativos y la actualización de los mismos en el caso concreto, lo que es propio del estudio del juicio de amparo principal y no del incidente de suspensión.



"Lo anterior es así, ya que las resoluciones de suspensión no deben pre-juzgar en forma alguna las cuestiones sobre las que ha de versar la sentencia que se dicte en cuanto al fondo, en el juicio de garantías, pues en su momento abarcará todos los elementos aportados a dicho juicio, para concluir si, en efecto, los actos reclamados afectan derechos de la parte quejosa e implican alguna violación de garantías, y esa amplitud de estudio no es necesaria, tratándose del incidente de suspensión.

"Por ende, en ningún caso, la concesión de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

"Ello es así, porque en todo caso, será materia del fondo de la cuestión planteada en esta instancia constitucional."

2. Inconformes *****, *****, ***** y *****, promovieron recurso de queja del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiéndole el número 191/2018. Dicho asunto se resolvió en sesión de once de junio de dos mil dieciocho, en la que se modificó el auto recurrido y en una parte negó la suspensión provisional solicitada y en resto la concedió, por las razones siguientes:

– Que consideró "jurídicamente ineficaces los planteamientos que se hacen valer en cuanto a la negativa a otorgar la suspensión provisional contra el acto que se atribuye al secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, consistente en la detención y retención de las unidades de transporte objeto de la litis que pudiera ordenarse, sin respetar los procedimientos de verificación establecidos en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, luego de que llegaron a ser liberadas por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social."

– Que en cambio consideró sustancialmente fundados los agravios que se vinculan con la solicitud para que sean devueltas las unidades de transporte, ya que "el hecho de que la legalidad de la detención y retención de las unidades de transporte, así como de las cédulas de notificación de infracción vaya a examinarse en la sentencia que llegue a dictarse en el cuaderno principal, no impide



en forma alguna el otorgamiento de la suspensión provisional para los efectos solicitados por los recurrentes."

– Que ni las cédulas de notificación de infracción, ni la detención y retención de los vehículos materia de la controversia en los depósitos del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, constituyen actos contra los cuales esté expresamente prohibido otorgar la medida cautelar.

– Que "tales actos son susceptibles de ser suspendidos, ya que conllevan una afectación de tracto sucesivo en la esfera de derechos de los peticionarios de garantías, en razón de que se les priva de (sic) uso, goce y disfrute de los bienes, así como su explotación para los fines del contrato de subrogación de transporte público, en tanto permanecen en el lugar donde fueron retenidos por las autoridades administrativas."

– Que "la misma Ley de Amparo prevé la posibilidad de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, así como también, de ser jurídica y materialmente factible, proveer el restablecimiento provisional a la parte quejosa en el goce del derecho transgredido mientras se dicta sentencia ejecutoria en el cuaderno principal, lo que es dable en la especie, atento a que es factible disponer la liberación de los vehículos (previo que se acredite ante la autoridad administrativa la propiedad de los bienes), en tanto se decide si son o no legales los actos reclamados que desencadenaron su detención y retención, siempre que se garantice el interés fiscal derivado de la imposición de sanciones, sus accesorios y consecuencias."

– Que "para negar la suspensión provisional no se considera suficiente que la legalidad de esos actos constituya la materia de la sentencia en el cuaderno principal, porque la restitución de las unidades de transporte no implica que el Juez de Distrito se sustituya en las facultades de la autoridad administrativa, en atención a que, al final, su retención y detención en los depósitos del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, obedece a infracciones que dan lugar al pago de multas y accesorios, por lo que es factible para el otorgamiento y efectividad de la suspensión, que se garantice el interés fiscal y consecuencias por cualquiera de los medios previstos en la ley."



CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, se pueden derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹ y la tesis "CONTRA-

¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, «con número de registro digital: 164120» y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver



DICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.²

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de

los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

² Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 «con número de registro digital: 166996» y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."



un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre que, al menos en una parte, la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma; el alcance de un principio; la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."³

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."⁴

³ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35 «con número de registro digital: 205420» y cuyo texto es el siguiente: "**Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.**"

⁴ Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, «con número de registro digital: 174764» cuyo texto es el siguiente: "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar



De acuerdo a lo anterior, este Pleno de Circuito considera que, como lo afirma el denunciante, existe una **contradicción de criterios** en lo relativo así resulta procedente otorgar la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables devuelvan las unidades de transporte que retiraron de circulación por cometer infracción a la ley de movilidad del Estado de Jalisco.

Ello, porque el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los recursos de queja, consideró que ello "*representa un aspecto vinculado con el fondo de la controversia, en cuyo caso deberá valorarse al momento de resolver el juicio de amparo en lo principal*", así como que "*debe negarse la suspensión del acto reclamado conforme al artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que de lo contrario se causaría perjuicio al interés social.*"

El Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en cambio, consideraron que es posible otorgar la suspensión y ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, así como también, es jurídica y materialmente factible proveer el restablecimiento provisional a la parte quejosa en el goce del derecho transgredido mientras se dicta sentencia ejecutoria en el cuaderno principal, lo que es dable en la especie, en razón a que es factible disponer la liberación de los vehículos (previo que se

la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."



acredite ante la autoridad administrativa la propiedad de los bienes), en tanto se decide si son o no legales los actos reclamados que desencadenaron su detención y retención, siempre que se garantice el interés fiscal derivado de la imposición de sanciones, sus accesorios y consecuencias, además de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público ya que *"de no realizarse la devolución de los vehículos, únicamente se afectaría a los promoventes del amparo, quienes resentirían el menoscabo al no poder disponer de esos bienes."*

De ahí que la materia de esta contradicción de tesis consiste en dilucidar si es procedente o no conceder la medida cautelar solicitada para los efectos de restablecer provisionalmente a la parte quejosa en el goce de su derecho violado, y ordenar la devolución de la unidad de transporte público, cuando esta medida sea una sanción derivada de infracción, por no cumplir con los requisitos que establece la ley para su circulación y prestación del servicio, así como determinar si se cumple con el requisito que prevé la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, si se causa perjuicio o no al interés social.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, conforme a la cual sí resulta procedente otorgar la suspensión provisional, para el efecto de que las autoridades responsables devuelvan las unidades de transporte que retiraron de circulación por cometer infracción a la Ley de Movilidad del Estado de Jalisco, siempre que, según la infracción de cada caso, no se siga en perjuicio del interés social y se cumplan las exigencias que prevé la Ley de Amparo para la efectividad de esa medida cautelar.

Para analizar la procedencia de la medida cautelar, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...



"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

Así como también, lo dispuesto por la Ley de Amparo, que en sus artículos 128, 129, 135, 138 y 147, establece lo siguiente:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;



"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;



"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

"Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

"I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

"II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

"III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía."



"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

En estas disposiciones legales se contemplan los requisitos para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, para lo cual se debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social ni contravención a disposiciones de orden público; asimismo, disponen de manera ejemplificativa algunos de los casos en los cuales resulta impro-



cedente el otorgamiento de la medida cautelar, al implicar un perjuicio al interés social o contravenirse disposiciones de orden público; de igual manera, señalan la posibilidad de otorgar la suspensión provisional tratándose de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, caso en el cual será posible suspender el acto de que se trate, siempre que hubiese constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; y finalmente, establecen que pueden imponerse condiciones para la subsistencia de la medida cautelar, así como que deben fijarse tanto la situación en la cual habrán de quedar las cosas si se otorga, como los lineamientos necesarios para preservar la materia del juicio de garantías, pudiendo ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y también, de ser jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente al gobernado en el goce del derecho transgredido mientras se dicta sentencia ejecutoria en el cuaderno principal, para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, para establecer los requisitos y efectos de la medida cautelar, o bien, la ejecución del acto por parte de la autoridad responsable, ya que la suspensión se estima como un medio más de protección que dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los gobernados; de modo que, el juez de Distrito, tiene la facultad para suspender la ejecución del acto reclamado si se dan los supuestos legales.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de restablecer provisionalmente al gobernado en el goce del derecho transgredido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 255/2015, en sesión tres de febrero de dos mil dieciséis, sostuvo en concreto, que:

"36. ...la nueva regulación de la suspensión del acto reclamado, supone un cambio sumamente importante, respecto de la función y alcances que se venían dando a dicha medida cautelar en la regulación anterior en su aplicación y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, donde, bajo la premisa de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo, o que su materia difiere completamente de la de éste, (6) se negó a la medida la posibilidad de anticipar provisionalmente al quejoso en el goce de los derechos y garantías afectadas con el acto de autoridad.



"37. Bajo esa concepción, surgieron criterios en el sentido de que la suspensión debe negarse contra actos ya ejecutados o consumados, porque la suspensión no tiene efectos de tutela anticipada del derecho, al considerar que éstos son propios de la sentencia definitiva. (7) Si bien, contradictoriamente, se emitieron diversas tesis en que, de hecho, se daba lugar a esa tutela anticipada de la garantía o derecho violado, aunque no se admitiera expresamente, como cuando con motivo de la suspensión se levantaban los sellos ya fijados en un local que pretendía asegurarse con motivo de una declaración de quiebra, (8) o cuando se concedía la suspensión para que el interventor de una negociación mercantil, dejara de ejercer sus funciones. (9)

"...

"39. Posteriormente, con la emisión de las tesis de jurisprudencia del Pleno P/J. 15/96 (12) y P/J. 16/96, (13) se admite abiertamente la posibilidad de efectos de tutela anticipada de la suspensión del acto reclamado, al aceptar que ésta participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; los cuales, debían sopesarse con el interés social o el orden público, para hacer prevalecer el interés general sobre el particular.

"40. En ese contexto, la reforma constitucional mencionada recoge estos últimos criterios al establecer que se atienda a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para conceder la medida de suspensión a fin de que cumpla cabalmente su finalidad protectora, al mismo tiempo, que ordena ponderarla con los posibles perjuicios al interés social, para evitar abusos en el ejercicio de la acción de amparo, según se determinó en la exposición de motivos:

"...

"41. Con lo anterior, por tanto, se admite que la suspensión del acto reclamado, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, (14) cuya esencia es la de servir de instrumento práctico de eficacia del derecho alegado, entre tanto sigue su curso el proceso ordinario y se dicta la sentencia en que se resuelva con certeza y en forma definitiva sobre tales derechos,



para evitar los perjuicios que pudieran derivar del tiempo necesario en el seguimiento del juicio.

"...

"44. En ese sentido, la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente, le asiste mientras se resuelve el juicio, pero corresponde sólo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos.

"45. Por eso, los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado, mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto (*fumus boni iuris*), así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*). Y las notas distintivas de tales medidas son la instrumentalidad y la provisoriedad, entendidas la primera, en el sentido de que la medida sirve a un proceso principal, del cual depende su existencia; y la segunda, no simplemente como algo temporal, sino sobre todo como lo que está destinado a durar hasta en tanto sobrevenga un evento sucesivo: la resolución definitiva, en que se determine con certeza sobre el derecho alegado.

"...

"47. Así, considerando a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, se tiene que su objeto primordial es mantener viva la materia del amparo impidiendo que, mientras éste se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente, caso en el cual ya no habría posibilidades de protección, así como también evitar al agraviado los perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionarle con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela, cuando se demuestra la apariencia del buen derecho, no se siga perjuicio al interés social y sea jurídica y materialmente posible restablecer al quejoso en el goce de ese derecho.



"...

"49. También en el supuesto del artículo 139 previamente mencionado, se prevé el efecto de la suspensión provisional, relativo a mantener las cosas en el estado que guardan, con la posibilidad de tomar las medidas que se estimen convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"50. De igual manera, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la medida suspensiva, tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible (segundo párrafo del artículo 147).

"51. También se ordena al Juez fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para hacer conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva, siga surtiendo efectos (primer párrafo del artículo 147). Así como tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden derechos de menores o incapaces, en tanto se dicta la sentencia definitiva en el juicio de amparo (tercer párrafo del artículo 147).

"...

"54. Asimismo, la ley determina que la suspensión no debe impedir la continuación de los juicios, ni de los procedimientos de remate, hasta antes de que se dicte sentencia firme, o se ordene la escrituración y entrega de (sic) bien, respectivamente, a no ser que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso (artículos 150 y 151).

"55. De acuerdo con la anterior regulación, puede apreciarse que la suspensión opera sobre las consecuencias o efectos del acto, para que, por virtud



de ella, el quejoso siga gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto violatorio, mientras se resuelve el juicio de amparo.

"56. En la inteligencia de que no solamente, puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada).

"57. Lo anterior, bajo el entendido de que la suspensión no podría llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar, pues la suspensión sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional, por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. Por tanto, sin un derecho que corra peligro mientras dura el proceso, no se justifica la medida cautelar.(16)

"58. Esto, a reserva de que al dictarse la sentencia, se consolide tal protección por estimar que efectivamente le asiste el derecho advertido en el examen preliminar del asunto que se hizo al conceder la medida; o bien, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado en razón de haber encontrado que al quejoso no le asiste el derecho alegado.

"59. En ese sentido, la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo y, por eso, equivale a un amparo provisional o provisorio. Esto, pues mantiene al quejoso en el goce del derecho alegado, entre tanto se dicta la sentencia ejecutoria, garantizando la eficacia de la institución de amparo.

"60. De ahí que lo determinante para resolver si se concede es el análisis de la apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris*, en cuanto que consiste en un juicio preliminar sobre la conformidad a derecho de la pretensión del quejoso, o de la inconstitucionalidad del acto reclamado frente al cual se solicita la tutela preventiva de la suspensión.

"61. Esto es, en sede cautelar, a diferencia de la principal (la sentencia), basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el Juez de amparo, aparezca verosímil la existencia del derecho alegado y que por un cálculo de probabilidad-



des, se pueda prever que la providencia principal (sentencia de amparo), declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio. Lo anterior, con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia, tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general, relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

"...

"66. De lo dicho se aprecia que la suspensión, produce los efectos prácticos de la sentencia de amparo, aunque provisoriamente, en tanto que la sentencia lo hace de manera definitiva, pero lo que no puede hacer es nulificar el acto, porque esto sí es exclusivo de la ejecutoria.

"67. En ese sentido, es que en la nueva regulación del juicio de amparo, se admite abiertamente la posibilidad de restablecimiento en el derecho vulnerado, con motivo de la suspensión, en los términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, es decir, cuando siendo procedente la suspensión, sea jurídica y materialmente posible dicho restablecimiento.(18)

"68. Por tanto, en la regulación originada con la reforma constitucional, carece de relevancia considerar si el acto reclamado ya fue ejecutado o si se consumó, para efectos de resolver si se concede o no la medida cautelar, porque admitiéndose la posibilidad de restablecimiento en el goce del derecho como una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio, lo determinante para conceder la medida, debe ser la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

"70. Debe tenerse en cuenta que respecto de los actos ejecutados irremediablemente, no sólo la suspensión resultaría improcedente, sino también el amparo mismo, porque dejaría de tener materia sobre la cual pronunciarse; por ejemplo, si se ejecutara una pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos o el tormento.



"71. Por tanto, fuera de esos casos en que ni siquiera queda materia para el juicio de amparo, la determinación de si el acto reclamado ya se ejecutó o se llevó a cabo, carece de importancia a efectos de establecer si se concede la suspensión en su contra, en la medida en que ésta también puede tener efectos de un amparo provisional; de manera que más bien debe atenderse a si el restablecimiento en el goce del derecho es posible y no hay impedimento jurídico o material para ello, independientemente de que el acto ya se hubiera llevado a cabo."

Como se ve, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la medida suspensiva tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible (segundo párrafo del artículo 147).

De esta manera, de la regulación puede apreciarse que la suspensión opera sobre las consecuencias o efectos del acto, para que, a virtud de ella, el quejoso siga gozando de la garantía que pretendía arrebatarle el acto violatorio mientras se resuelve el juicio de amparo.

En la inteligencia de que no solamente puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada).

Esto, en el entendido de que la suspensión no podría llevar a constituir derechos que la quejosa no tenía antes de solicitar la medida cautelar, pues la suspensión sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional; por tanto, sin un derecho que corra peligro mientras dura el proceso, no se justifica la medida cautelar.⁵

⁵ Cabe señalar que en el artículo 131 de la Ley de Amparo, al referirse a los casos en que se aduzca un interés legítimo, se ordena que, en ningún caso, la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.



De ahí que, a reserva de que al dictarse la sentencia se consolide tal protección por estimar que efectivamente le asiste el derecho advertido en el examen preliminar del asunto que se hizo al conceder la medida; o bien, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado en razón de haber encontrado que al quejoso no le asiste el derecho alegado.

En ese sentido, la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo y, por eso, equivale a un amparo provisional o provisorio; esto, pues mantiene al quejoso en el goce del derecho alegado entre tanto se dicta la sentencia ejecutoria, garantizando la eficacia de la institución de amparo.

Por lo que lo determinante para resolver si se concede es el análisis de la apariencia del buen derecho, en cuanto que consiste en un juicio preliminar sobre la conformidad a derecho de la pretensión del quejoso, o de la inconstitucionalidad del acto reclamado frente al cual se solicita la tutela preventiva de la suspensión.

Dicho de otra manera, en el incidente de suspensión, a diferencia de la sentencia que se dicte en lo principal, basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el Juez de amparo, aparezca verosímil la existencia del derecho alegado y que por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la sentencia en lo principal declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio.

Lo anterior, con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

El análisis de la apariencia del buen derecho debe llevarse a cabo con los elementos con que cuente o que se allegue el Juez al resolver sobre la suspensión. En el caso de la suspensión provisional, ordinariamente se resolverá con base en la demanda y los anexos exhibidos por el quejoso y, en el caso de la suspen-



sión definitiva, además, se tienen los elementos derivados del informe previo que rinde la autoridad responsable, los que se allegue el Juez de amparo y rindan las partes en el incidente, como el tercero interesado o el Ministerio Público, según se ordena en los artículos 140 y 143 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, en el informe previo la autoridad responsable, además de señalar si el acto reclamado es cierto, puede expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y, a su vez, el Juez de amparo está facultado para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias para resolver sobre la suspensión definitiva, en tanto que a las partes sólo se les recibirán documentales e inspección judicial, así como la testimonial en los casos de peligro de privación de la vida y demás actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Así, puede considerarse que ese análisis resultará más idóneo y mejor sustentado cuando se resuelve sobre la suspensión definitiva, luego de haber oído a las demás partes en el incidente y de haberse recibido y recabado mayores pruebas que sólo aquellas que el quejoso exhibe con su demanda y con las cuales se resuelve sobre la suspensión provisional.

Sin embargo, no se descarta la posibilidad de que la demanda y sus anexos puedan llegar a formar convicción suficiente en el Juez sobre la verosimilitud del derecho para efectos de conceder la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada, cuando el promovente haya acompañado a su demanda constancias con alto valor probatorio sobre su autenticidad y contenido, al grado que un juicio objetivo y racional lleve al Juez a la convicción de que difícilmente pudieran las partes aportar otros medios para negar o modificar dicho contenido y valor probatorio, con los cuales se demuestre su derecho y la afectación que resiente con el acto reclamado.

Así pues, la apariencia del buen derecho debe ponderarse con el interés social, según disponen la fracción X del artículo 107 constitucional y el artículo 138 de la Ley de Amparo, lo cual obedece a que una de las condiciones impuestas en la ley para conceder la medida de suspensión radica en que con ésta no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden



público (artículo 128), según los casos que, de manera enunciativa, se enlistan en el artículo 129 de la misma ley.⁶

De lo expuesto se aprecia que la suspensión produce los efectos prácticos de la sentencia de amparo, aunque provisoriamente, en tanto que la sentencia lo hace de manera definitiva, **pero lo que no puede hacer es nulificar el acto, porque esto sí es exclusivo de la sentencia en lo principal.**

En ese sentido, es que en la nueva regulación del juicio de amparo **se admite la posibilidad de restablecimiento en el derecho vulnerado**, con motivo de

⁶ "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpen los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



la suspensión, en los términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, es decir, cuando siendo procedente la suspensión, sea jurídica y materialmente posible dicho restablecimiento.

Por tanto, en la regulación originada con la reforma constitucional, carece de sustento el negar la medida cautelar bajo el argumento de que "sería tanto como resolver el fondo del asunto", porque admitiéndose la posibilidad de restablecimiento en el goce del derecho como una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio, lo determinante para conceder la medida debe ser la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

En concreto, el objeto primordial de esta providencia cautelar, es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

Ahora bien, tomando en cuenta que en el caso, el otorgamiento de la suspensión provisional es para el efecto de que las autoridades responsables devuelvan las unidades de transporte que retiraron de circulación por cometer infracción a la leyes de movilidad del Estado de Jalisco, se considera que el hecho de que la legalidad de la detención y retención de las unidades de transporte, así como de las cédulas de notificación de infracción vayan a examinarse en la sentencia que llegue a dictarse en el cuaderno principal, no implica que sea un acto consumado pues sus efectos no se agotan en el momento en que se impone la sanción; es decir, no puede considerarse realizado en su totalidad, sino que el retiro del vehículo genera una afectación de tracto sucesivo, razón por la cual tienen efectos o consecuencias susceptibles de paralizarse, los cuales pueden ser suspendidos, ni impide por sí mismo el otorgamiento de la suspensión provisional para el efecto de que a la parte quejosa le sean devueltas las unidades de transporte, pues ni la cédula de notificación de infracción, ni la detención y retención de los vehículos materia de la controversia en los depósitos del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, constituyen actos contra los cuales esté expresamente prohibido otorgar la medida cautelar en términos del artículo 129 de la



Ley de Amparo, ya que la propia ley de la materia prevé la posibilidad de ser jurídica y materialmente posible proveer el restablecimiento provisional a la parte quejosa en el goce del derecho transgredido mientras se dicta sentencia en lo principal; sin embargo, la procedencia de la medida cautelar dependerá de que se cumplan previamente los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, como lo es que la solicite el quejoso, que se realice un análisis ponderado entre la no afectación al interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho, así como de la valoración que realice el Juez de Distrito en cada caso en específico, atendiendo a los motivos y fundamentos del acto reclamado.

Sirve de apoyo, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2561, Tomo LXXXVII de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, «con número de registro digital: 348352» que dice:

"ACTOS CONSUMADOS.—No pueden estimarse consumados los actos reclamados, si tienen efectos o consecuencias susceptibles de paralizarse, pues es indudable que si se aceptara el criterio contrario, todas las resoluciones que se reclamaran en vía de amparo, por el sólo hecho de dictarse, se debían estimar como actos consumados, lo que impediría en todos los casos obtener la suspensión, pues en realidad, lo que se reclama, son las consecuencias o efectos que producen esos acuerdos."

De conformidad con lo anterior, debe prevalecer como jurisprudencia el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, QUE FUERON RETIRADOS DE LA CIRCULACIÓN POR COMETER ALGUNA INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO. La detención y retiro de la circulación de los vehículos utilizados en la prestación del servicio público de transporte por cometer infracción



a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco llevada a cabo por una autoridad antes de promover juicio de amparo no es un acto consumado para efectos de la suspensión, pues sus consecuencias no se agotan en el momento en que se impone la sanción; es decir, no puede considerarse realizado en su totalidad, sino que genera una afectación de tracto sucesivo, razón por la cual tienen efectos o consecuencias susceptibles de ser suspendidos conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, ya que prevé la posibilidad de que la medida suspensiva tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; por tanto, cuando se solicite la suspensión provisional para que la autoridad devuelva al concesionario los citados vehículos, procede concederla, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso y que se realice un análisis ponderado entre la no afectación al interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho; lo que el órgano que conozca de la suspensión deberá analizar en cada caso, atendiendo a los motivos y fundamentos del acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta (presidente del Pleno), Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández (ponente), Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López.



Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 46⁷ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y con base en los lineamientos previstos en el oficio SECNO/685/2018 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, firman los actuales integrantes de este Pleno de Circuito, los Magistrados René Olvera Gamboa (presidente), Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Marcos García José, Juan José Rosales Sánchez, Óscar Naranjo Ahumada y Moisés Muñoz Padilla. Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el secretario de Acuerdos de este Pleno, Carlos Abraham Domínguez Montero,

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 20/2019, se suprime la información considerada sensible."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, QUE FUERON RETIRADOS DE LA CIRCULACIÓN POR COMETER ALGUNA INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO. La detención y retiro de la circulación de los vehículos utilizados en la prestación del servicio público de transporte por cometer infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco llevada a cabo por una autoridad antes

⁷ "Artículo 46. ...

"Los Magistrados de un Pleno de Circuito que se integran al inicio del año o de forma posterior, se substituyen en las facultades y obligaciones de los Magistrados salientes de su Tribunal Colegiado de origen o, en su caso, ponencia del mismo. ..."



de promover juicio de amparo no es un acto consumado para efectos de la suspensión, pues sus consecuencias no se agotan en el momento en que se impone la sanción; es decir, no puede considerarse realizado en su totalidad, sino que genera una afectación de tracto sucesivo, razón por la cual tienen efectos o consecuencias susceptibles de ser suspendidos conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, ya que prevé la posibilidad de que la medida suspensiva tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; por tanto, cuando se solicite la suspensión provisional para que la autoridad devuelva al concesionario los citados vehículos, procede concederla, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso y que se realice un análisis ponderado entre la no afectación al interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho; lo que el órgano que conozca de la suspensión deberá analizar en cada caso, atendiendo a los motivos y fundamentos del acto reclamado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/81 A (10a.)

Contradicción de tesis 20/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Sexto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de noviembre de 2019. Por unanimidad de siete votos, de los Magistrados: Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretario: Paulo Rolando Orozco Gallardo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 192/2018, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 191/2018, así como el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 190/2019 y 195/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE REASCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 9 DE DICIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JESÚS DE ÁVILA HUERTA, FILEMÓN HARO SOLÍS, JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ, ROBERTO CHARCAS LEÓN, OSCAR HERNÁNDEZ PERAZA, SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO Y CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. PONENTE: ROBERTO CHARCAS LEÓN. SECRETARIO: SERGIO MUNGUÍA ROJAS.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis **21/2019**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis**. Mediante oficio número 3298/2019, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja 305/2019 y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al dilucidar, en su ejecutoria pronunciada en el recurso de queja 109/2016, que dio origen a la jurisprudencia III.5o.A. J/5 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2372, bajo el título y subtítulo: "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA."



SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** El Magistrado Jesús de Ávila Huerta, presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve, registró la denuncia de contradicción de tesis bajo el expediente número **21/2019** y en el mismo acuerdo la admitió a trámite, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Ter I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como en el artículo 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. En esa medida, solicitó a la presidencia de los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, remitieran copias certificadas de los recursos de queja 109/2016 y 305/2019, de sus respectivos índices (resolución recurrida y la ejecutoria que recayó en dicho asunto).

Por acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado presidente de este Pleno de Circuito en Materia Administrativa, tuvo por recibida la copia certificada de la ejecutoria dictada en el recurso de queja 109/2016 por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y que en dicha comunicación se hacía del conocimiento que el criterio ahí sustentado seguía vigente.

Luego, mediante auto de doce de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado presidente de este Pleno de Circuito, tuvo por recibido el oficio del director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual informó que de conformidad a la comunicación oficial ***** de la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal del País, de la consulta realizada en el sistema de seguimiento de tesis pendientes de resolver, visible en las direcciones electrónicas <https://www.scjn.gob.mx> y/o <https://intranet.scjn.pjf.gob.mx>, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en el Alto Tribunal, en la que el punto a dilucidar guarda relación con la temática planteada en la contradicción de tesis que nos ocupa.

En acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el mencionado Magistrado presidente tuvo por recibido el oficio del Magistrado presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante



el cual remitió copia certificada de la ejecutoria que recayó dentro del recurso de queja 305/2019 de su índice, así como de la resolución ahí recurrida.

Posteriormente, mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dicho Magistrado presidente del Pleno de Circuito, tuvo por recibido el oficio remitido por el presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual informó que el criterio sustentado en la ejecutoria que dilucidó el recurso de queja 109/2016 seguía vigente.

TERCERO.—Finalmente, en acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, **se ordenó turnar el asunto al Magistrado Roberto Charcas León**, adscrito al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios de dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, de conformidad con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta los prin-



cipales antecedentes de los asuntos de donde emanan los que se denuncian como opositores y las consideraciones esenciales que los sustentan:

I. Del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el recurso de queja 305/2019.

1. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, correspondiente al cuaderno de suspensión del juicio de amparo 1328/2019, el Juez Decimosexto en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, concedió a la quejosa ***** la suspensión provisional solicitada contra el acuerdo adoptado por autoridades adscritas al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco de doce de junio de dos mil diecinueve, en donde se determinó su **cambio de adscripción** como juzgadora de primera instancia del Juzgado Decimoprimer Especializado en Materia Familiar del Primer Partido Judicial, al Juzgado Civil del Cuarto Partido Judicial, con sede en San Juan de los Lagos, Jalisco, así como su ejecución.

La razón total de esa determinación, obedeció a que si bien constituye una regla general negar la suspensión en contra del cambio de adscripción de Jueces del Poder Judicial del Estado de Jalisco, también lo es que se actualiza un supuesto de excepción, como lo es **la falta de un dictamen que justifique las necesidades del servicio que ameritaron ese cambio de adscripción.**

2. En contra de ese acuerdo, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco interpuso recurso de queja, del cual, por razón de turno, correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el toca 305/2019 de su índice (relacionado con el recurso de queja 305/2019).

En sesión de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, ese Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió tal recurso de queja en el sentido de declararlo infundado, con base a las consideraciones que aquí destacan:

– El servicio de impartición de justicia en el Juzgado Décimo Primero Especializado en Materia Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco,



se ve salvaguardado mediante la medida cautelar otorgada, por lo que la suspensión concedida tiende a proteger el interés social y no trastocarlo.

– Es cierto que por regla general es improcedente conceder la suspensión en contra del cambio de adscripción de Jueces, pues cualquier acto que tienda a suspender la actividad del funcionario judicial en el lugar en el que se requiera su ayuda, involucra un obstáculo a la garantía de tutela jurisdiccional que res sentiría la sociedad; sin embargo, se comulga con el Juez de Distrito, ello es una regla general y no absoluta, sino que admite excepciones.

– No se advierte que la autoridad responsable justificara las necesidades del servicio que ameritara el cambio de adscripción de la quejosa, por lo que no se desprende razón para estimar que al paralizar el cambio de adscripción se obstaculice la prestación del servicio de administración de justicia, sino que por el contrario, se permite la continuación de la prestación de ese servicio en la actual adscripción de la quejosa, máxime que, como lo destacó el Juez de Distrito, tomó en cuenta que la quejosa contaba con cursos, diplomados, cátedras en la materia de especialización del juzgado en el que se encontraba adscrita.

– No se comparte el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, por medio de la jurisprudencia III.5o.A. J/5 (10a.), que lleva por título y subtítulo "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.", puesto que en dicho criterio se omitió considerar que existen supuestos excepcionales que permiten conceder la suspensión en contra de los efectos de la orden de cambio de adscripción de Jueces en el Estado de Jalisco, como lo es, **que no se advierta justificación de las necesidades de que el servicio sea prestado en la nueva adscripción**, y no en la actual, y que, por ende, se privilegie la continuidad en la prestación del servicio en la adscripción original.

II. Del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 109/2016.

1. El Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco (hoy en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo), en acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, correspondiente al incidente de sus-



pensión del juicio de amparo 845/2016 de su índice, negó a ***** la suspensión provisional solicitada contra el acuerdo que ordena su cambio de adscripción del Juzgado Penal del Segundo Partido Judicial del Estado de Jalisco a un diverso Juzgado fuera de ese Partido Judicial. Ello, por no satisfacerse el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que, de otorgarse tal medida, se afectaría el interés de la sociedad.

2. En contra del acuerdo especificado en el párrafo anterior, el quejoso interpuso recurso de queja, del cual le correspondió conocer en razón de turno, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el toca 109/2016 de su índice, mismo que en sesión extraordinaria de treinta de marzo de dos mil dieciséis, declaró infundado dicho recurso, en apoyo de las consideraciones que aquí sobresalen:

– Es infundado lo alegado por el quejoso respecto a que no se afectan disposiciones de orden público ni de interés social, por el hecho de que con la concesión de la medida cautelar no se entorpecen las funciones de las autoridades responsables; ya que esa no es la razón que torna improcedente la suspensión del cambio de adscripción, sino más bien ese perjuicio social se ocasiona por lo que ve al órgano jurisdiccional que por necesidades del servicio requiere de un Juez para cumplir con la encomienda constitucional de administrar justicia a la sociedad.

– Contrario a lo afirmado por el inconforme, el cambio de adscripción está vinculado con sus funciones como Juez de primera instancia, pues atendiendo a las circunstancias reales de la administración de justicia, éstas son necesarias en un diverso órgano jurisdiccional que por necesidades del servicio requiere de un titular para cumplir con su encomienda constitucional de administrar justicia a la sociedad.

– Es infundado lo alegado por el recurrente, en el sentido de que de llegar a estimar que el cambio de adscripción no cumple con los requisitos legales que establecen los artículos 189 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, esto es, la existencia de una causa fundada y que las necesidades del servicio así lo requieran, entraña su derecho a permanecer en el juzgado al que está adscrito, por el cambio de población sin previa anuencia por



escrito de su parte, esto es, sin su consentimiento, pues refiere que la facultad del Consejo de la Judicatura del Estado para determinar los cambios de adscripción no significa quedar a merced de decisiones arbitrarias y sin sustento jurídico. Lo anterior es así, puesto que la apreciación de la justificación del cambio de adscripción, es un aspecto que, en todo caso, será materia de fondo del asunto que no es dable ventilar al momento de decidir sobre la suspensión provisional.

– Aunado a que, debido a las necesidades del servicio de la administración de justicia, el cambio de adscripción tendría que llevarse a cabo de manera pronta atendiendo al bien de la sociedad, que en momento y lugar determinado requiere se haga eficiente la administración de justicia mediante la adscripción de un Juez de primera instancia que se necesita para el eficiente desempeño de sus funciones y así poder cumplir con su deber de administrar justicia dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Es de atenderse a la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

De dicho criterio se desprende que para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

- a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, «con número de registro digital: 164120».



Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.²

Por tanto, de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por acreditarse plenamente los requisitos apuntados con antelación.

Así es, el primero de los requisitos, identificado bajo el inciso **a)**, se materializa en la especie, porque ambos tribunales contendientes resolvieron sobre un punto jurídico de idéntica naturaleza, pues en sus respectivas ejecutorias decidieron sobre la **suspensión provisional contra el cambio de adscripción de Jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, quedando evidenciado que para resolver esa similar cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial interpretativo, con el empleo de los métodos jurídicos que estimaron pertinentes, a saber:

I) La procedencia de esa medida cautelar provisional apuntada, dependerá de que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco demuestre o no la necesidad del servicio para justificar el cambio de adscripción de los Jueces del Poder Judicial de la propia entidad.

II) Con el otorgamiento de la suspensión provisional, para que el juzgador no sea removido de su lugar de adscripción al que se le pretende readscribir, se obstaculiza o no la administración de justicia con la consecuente afectación al interés social.

² Este método dinámico para establecer la existencia de contradicción de tesis fue empleado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 78/2019, en sesión de 22 de mayo de 2019, con número de registro digital: 28815.



Sobre esas bases y por la forma en que resolvieron los tribunales colegiados contendientes, también se configura el segundo de los requisitos, identificado con el inciso **b)**, pues ambos arribaron a conclusiones disímboles, como a continuación se verá.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **concedió la suspensión provisional** con la consideración toral de que se estaba en presencia de una excepción a la regla general de que debe negarse la suspensión contra el cambio de adscripción de juzgadores, porque el Consejo de la Judicatura estatal no justificó las necesidades del servicio que ameriten dicho cambio; además, con la concesión de la medida para que el juzgador-quejoso permanezca en el lugar de su actual adscripción, se ve salvaguardado el servicio de impartición de justicia en ese juzgado especializado, porque la medida tiende a proteger el interés social y no trastocarlo, permitiendo que continúe la prestación del servicio.

En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **negó la suspensión provisional** en un caso de idéntica naturaleza jurídica, porque se ocasionaría un perjuicio social en la medida de que el órgano jurisdiccional donde se readscribió al quejoso requiere de un juzgador que administre justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal; y que la demostración de la necesidad del servicio que justifique esa readscripción, es un aspecto que sólo es viable analizar en la sentencia que dirime el fondo del asunto y no en el cuaderno de suspensión.

En consecuencia, sobre la base del estudio de las mismas cuestiones jurídicas y el resultado obtenido, se configura la contradicción de criterios, cuyo tema consiste en resolver el siguiente cuestionamiento:

¿En el juicio de amparo es procedente decretar la suspensión provisional cuando el acto reclamado sea la determinación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, consistente en la readscripción de Jueces de primera instancia, por necesidades del servicio?

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, en el sentido de que,



por regla general, resulta improcedente la suspensión provisional en el amparo, contra la determinación del Consejo de la Judicatura Federal de readscribir Jueces de primera instancia por necesidades del servicio.

En principio, es menester tener en cuenta que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados en el juicio de amparo: "...podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social".

A ese respecto, el artículo 128 de la Ley de Amparo,³ prevé que la suspensión se decretará siempre que la solicite el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; en tanto que sus diversos numerales 138⁴ y 139,⁵ señalan que al recibir la demanda, el órgano

³ **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

⁴ **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

⁵ **Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."



jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social para, en su caso, conceder la suspensión provisional, la cual podrá modificarse o revocarse cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó sobre la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y al orden público.

Además, debe recordarse que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Mexicano determinó que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión de los actos reclamados por estimar, de manera preliminar, que son constitucionales, ya que ello no es acorde con la naturaleza ni la finalidad de la suspensión, máxime que el análisis relativo debe realizarse, al resolver el fondo del asunto.

Esto es, si bien, al resolver sobre la suspensión es factible realizar un análisis anticipado sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, lo cierto es que ello sólo es procedente para conceder dicha medida, a fin de asegurar provisionalmente el derecho cuestionado y, por tanto, la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues, en todo caso, deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento.

El criterio relativo se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), que a la letra se lee:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido



a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses."⁶

Bajo esa tesis, resulta que el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho que se debe realizar para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, no supone necesariamente un pronunciamiento preliminar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, pues ello estará invariablemente sujeto a que se satisfagan los demás requisitos previstos para el otorgamiento de la medida cautelar, principalmente, que no se siga perjuicio al interés social, dado que éste prevalece respecto del interés particular de la parte quejosa; aspecto fundamental de procedencia de la suspensión del acto reclamado y que se constituye como un elemento de acreditación para su otorgamiento.

Ahora, con el propósito de contextualizar la temática de esta contradicción de tesis, debe precisarse que con el objetivo de mejorar los mecanismos para

⁶ Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292, con número de registro digital: 2005719.



el desarrollo de las actividades de los Jueces del Poder Judicial del Estado de Jalisco y, además, para facilitar el acatamiento y respeto puntuales a las condiciones establecidas al respecto, se establece un procedimiento de readscripción de tales juzgadores, por necesidades del servicio.

Así, el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y los diversos numerales 189 y 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la propia entidad, disponen lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Jalisco

"Artículo 64. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución.

"El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de Jueces de primera instancia que tengan más de tres años en el cargo y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad.

"Los consejeros deberán distinguirse por su capacidad, honestidad, honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y reunir los requisitos exigidos para poder ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad.

"Salvo el presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en su encargo cuatro años, serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

"Los consejeros ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad, y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos establecidos por



esta Constitución y las leyes secundarias, en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

"El Consejo de la Judicatura deberá funcionar en pleno o en comisiones, sus resoluciones serán definitivas; las de las comisiones se someterán al pleno, si este tuviere observaciones las regresará a la comisión para que elabore una nueva resolución que deberá aprobarse por unanimidad para ser presentada al pleno, en caso de no haber observaciones o resueltas éstas, se procederá a su ejecución. La comisión respectiva elaborará y presentará la integración de las listas de candidatos que para la elección de Magistrados prevé esta Constitución. Así mismo, resolverá sobre la designación y remoción de los Jueces de primera instancia, menores y de paz; y desarrollará el sistema de insaculación que prevea la Ley Orgánica del Poder Judicial para la elección de los jurados populares, que se enviarán al pleno, que podrá hacer observaciones en los términos anteriores.

"En la designación de los Jueces se preferirá, en igualdad de circunstancias, a aquellas personas que hayan prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado.

"La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de independencia judicial, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez, veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad y competencia.

"El Consejo de la Judicatura estará facultado para determinar el número y competencia de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, así como para expedir los acuerdos necesarios para el ejercicio adecuado de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

"Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables."

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco

"Artículo 189. Corresponde al Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer



sus funciones los Jueces especializados y mixtos de primera instancia y Jueces menores y de paz. Asimismo, **le corresponde readscribirlos a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y exista causa fundada y suficiente para ello.**

"Siempre que fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo General del Poder Judicial del Estado establecerá las bases para que los Jueces puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción."

"Artículo 190. En aquellos casos en que para la primera adscripción de Jueces hubieran varias plazas vacantes, el Consejo General del Poder Judicial del Estado tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos: I. La calificación obtenida en el concurso de oposición; II. La antigüedad en el Poder Judicial del Estado o la experiencia profesional; III. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Entidad; y IV. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente."

Como se ve, las normas generales en consulta prevén, entre otras cuestiones, la facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco para una adecuada administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, en los términos que establezca la Constitución de la entidad, así como las demás leyes que emanen de ella.

En ese contexto, le corresponde al propio Consejo la readscripción de los juzgadores locales a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y exista causa fundada y suficiente para ello.

Así, este tipo de medidas, como la readscripción de Jueces, busca salvaguardar un bien de gran entidad, en que se involucran el orden público y el interés social, como es la impartición adecuada de justicia, por ende, esas determinaciones no deben postergarse indefinidamente en espera de que se desahogue un procedimiento cuya resolución puede demorar, con el consecuente menoscabo al bien antes mencionado; además, el artículo 207 de la citada Ley Orgánica del



Poder Judicial del Estado de Jalisco⁷ prevé que contra este tipo de medidas procede el recurso de revisión, a través del cual el interesado puede hacer valer argumentos de defensa y ofrecer las pruebas que considere procedentes, por lo que, aun cuando no sea de manera previa, la garantía de audiencia sí se respeta.

Por tanto, del análisis de las particularidades del caso en estudio, a la luz de las normas constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales en consulta, este Pleno de Circuito arriba a la conclusión de que, **por regla general**, resulta improcedente conceder la suspensión provisional a Jueces de primera instancia, contra la determinación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en torno a su readscripción por necesidades del servicio; pues de otorgarse implicaría una afectación superlativa al orden público e interés social, privando a la colectividad de un mejor servicio en la administración de justicia; y en ese tenor, cualquier aspecto que se pudiese mencionar sobre el principio de la apariencia del buen derecho, quedaría superado por esa afectación al orden público y el interés social que imponen el deber de negar la medida.

Se explica:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia en favor de los gobernados, que consagra, entre otros, el de justicia pronta, traducido en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Sobre ese tema, conviene citar la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI,

⁷ Capítulo IV. Del recurso de revisión administrativa.

"Artículo 207. Las resoluciones dictadas por el Consejo General del Poder Judicial del Estado serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de Jueces de primera instancia, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, mediante el recurso de revisión administrativa. El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno del Tribunal de lo Administrativo determine si el Consejo General del Poder Judicial del Estado nombró, adscribió, readscribió o removió a un Juez, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo General."



octubre de 2007, página 209, con número de registro digital: 171257, cuyos rubro y texto disponen:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Con base en la tesis antes reproducida, debe decirse que el derecho fundamental de trato, constituye una obligación que deben observar tanto los tribunales federales del Poder Judicial de la Federación, como los órganos jurisdiccionales que conforman los Poderes Judiciales de las entidades federativas.



Bajo esa tónica, y en lo que comporta la materia de la presente contradicción, se tiene que el artículo 64, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que el Consejo de la Judicatura de esa entidad, es el encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, a excepción del Supremo Tribunal de Justicia, de tal suerte que le corresponde efectuar la designación de los Jueces de primera instancia, menores y de paz.

Entonces, puede decirse que la designación de juzgadores tiene como propósito salvaguardar el acceso a la justicia pronta por parte de los ciudadanos de esta entidad federativa. Es por ello que el numeral 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dota al Pleno del Consejo de la Judicatura local de la facultad de readscribir a los juzgadores a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y exista causa fundada y suficiente para ello.

A propósito del concepto "necesidades del servicio", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia por reiteración de clave 2a./J. 64/2019 (10a.), en donde explicitó ese concepto, que si bien se refiere a juzgadores del Poder Judicial de la Federación, resulta ilustrativa para el caso que nos ocupa. Dicho criterio es del siguiente tenor:

"READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONCEPTO DE NECESIDADES DEL SERVICIO. El segundo párrafo del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la facultad del Consejo de la Judicatura Federal para readscribir a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, por necesidades del servicio. En ese sentido, desde el punto de vista de la administración de justicia, por 'necesidades del servicio' debe entenderse la actualización de supuestos jurídicos o de hecho que obligan al órgano del Estado a tomar determinadas acciones para iniciar, preservar, mantener o restaurar la prestación del servicio público de administración de justicia, las cuales pueden ser de índole personal o material como la designación, adscripción, readscripción, suspensión o destitución de Jueces, Magistrados y demás personal, o la creación, instalación, traslado, ampliación o supresión de órganos jurisdiccionales y, en general, todas aquellas medidas que permitan la realización del servicio público. Por tanto, la eficiente prestación del servicio público de



administración de justicia es el elemento teleológico que rige la actuación de los órganos de gobierno a los que aquélla se ha encomendado, es decir, es el fin o razón última del Poder Judicial de la Federación, de ahí que la readscripción de Jueces y Magistrados por necesidades del servicio, es una de las formas en que puede preservarse dicho servicio público.⁸

Precisado lo anterior, es dable establecer con certeza que contra el cambio de adscripción de un Juez del fuero común, **por regla general**, debe negarse la suspensión provisional, debido a que no se satisface el presupuesto previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que de concederse se afectan disposiciones de orden público e interés social; cuenta habida que como dichos juzgadores tienen la encomienda de impartir justicia de manera, pronta, completa, imparcial y gratuita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro que su labor está dirigida a la sociedad y, por ende, es a ésta a quien le importa que sus actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables, por ser una función propia y de índole prioritaria para el Estado.

Bajo esa lógica, es concluyente que el orden público y el interés social se afectan, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Por lo que de conceder la medida precautoria solicitada en contra de la readscripción de Jueces de esta entidad federativa, tomando como punto de partida la no justificación de las necesidades del servicio, implicaría atender exclusivamente la apariencia del buen derecho, lo cual es jurídicamente inaceptable, en tanto que la readscripción aludida obedece a un objetivo prioritario del Poder Judicial del Estado, vinculado con el derecho de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de la sociedad en el artículo 17 de la Constitución General de la República, esto es, la impartición de justicia a través de los órganos jurisdiccionales que establezcan las leyes, los que para el cumplimiento de sus funciones requieren de un individuo que desempeñe el cargo de Juez para lograr

⁸ Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 65, Tomo II, abril de 2019, página 1023, con número de registro digital: 2019677.



la función propia del Estado de impartir justicia de manera, pronta, completa, imparcial y gratuita.

De suerte que, cualquier acto que tienda a suspender esa actividad en el lugar que se requiera, obstaculiza el derecho de los gobernados a que se les administre justicia en forma pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime que de ejecutarse un cambio de adscripción de un juzgador local, ello no constituye un acto de imposible reparación que hiciera que se consumara irreparablemente el acto reclamado al grado de que el juicio de amparo quedara sin materia, pues en el supuesto de obtener resolución favorable en el juicio constitucional, se restituiría al quejoso en el goce del derecho violado a través de su reincorporación en el lugar en que se encontraba adscrito.

Esta consideración encuentra respaldo, por las razones que la informan, en la jurisprudencia PC.III.A. J/74 A (10a.) de este Pleno de Circuito, que es del siguiente tenor:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAME LA DESIGNACIÓN DE JUECES ESTATALES Y ALEGUE UN MEJOR DERECHO PARA ASUMIR EL CARGO, LA 'READSCRIPCIÓN' POSTERIOR DE AQUÉLLOS NO ACTUALIZA LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XVI Y XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción II, inciso c) y 63 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 183, 184, 188, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, constituyen el marco jurídico del procedimiento de designación y adscripción de Jueces estatales, en donde se establece que la forma para su acceso es a través de un concurso de oposición, de cuyo resultado se obtiene a los vencedores que a partir de ahí adquieren en su esfera jurídica el derecho a su designación y adscripción. En esas condiciones, cuando el quejoso reclama destacadamente la designación de Jueces estatales, alegando contar con derecho preferencial, la 'readscripción' posterior de aquéllos en modo alguno materializa las causas de improcedencia previstas en las fracciones XVI y XXII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativas a los actos consumados



de manera irreparable y a la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. Lo anterior es así, porque en el caso de una declaratoria de inconstitucionalidad de los acuerdos del Consejo de la Judicatura estatal, resulta jurídicamente factible concretar los efectos del amparo que eventualmente se llegase a conceder, en términos del artículo 77 de la legislación de la materia. En efecto, bastará que la autoridad deje insubsistentes los acuerdos relativos a la designación y adscripción, incluyendo las readscripciones ulteriores, y emita uno nuevo en el que, purgando los vicios que se llegasen a detectar, decida si el quejoso tiene o no un derecho preferencial sobre el juzgador señalado como tercero interesado; pues no debe perderse de vista que lo que constituye materia fundamental de análisis constitucional es la designación de ese tercero como juzgador de primera instancia, pese a no tener el derecho de preferencia para ello. Estimar lo contrario implicaría hacer nugatorios los derechos del quejoso, porque se le estaría vedando su posibilidad de acudir al medio extraordinario de defensa a fin de hacer valer sus derechos obtenidos por virtud de haber resultado vencedor en un concurso de designación de Jueces estatales; lo cual resultaría jurídicamente inaceptable por no ser acorde ni compatible con el propósito del juicio de amparo.⁹

Por ello, en el acuerdo que provee sobre dicha suspensión provisional, las determinaciones del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco de cambiar de adscripción por necesidades del servicio, no pueden ser suspendidas, ya que al tratarse del ente encargado de facilitar todos los recursos necesarios para el debido desarrollo de los órganos jurisdiccionales, a la sociedad jalisciense le interesa que la administración de justicia se salvaguarde por los juzgadores que dicho Consejo estime pertinentes para cumplir con esa función esencial del Estado, lo cual, se insiste, está por encima del interés particular de cada juzgador de permanecer en determinado órgano jurisdiccional, basado en el no acreditamiento de la necesidad del servicio.

En efecto, de aceptar la postura de conceder la suspensión contra el cambio de adscripción cuando no exista justificación de las necesidades del servicio que ameriten esa determinación, se contravendría el artículo 128, fracción II,

⁹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas, con número de registro digital: 2020842.



de la Ley de Amparo, porque como la impartición de justicia es de orden público e interés social, debe cuidarse no entorpecer las funciones del Consejo de la Judicatura del Estado, en tanto que se le impediría realizar las adscripciones y readscripciones que resulten necesarias para cumplir con su deber de mantener la adecuada y pronta impartición de la justicia.

Lo anterior patentiza que ante cualquier acto tendente a suspender la actividad de un juzgador local en el lugar en que se requiera de su labor jurisdiccional, involucra un obstáculo a la garantía de tutela jurisdiccional que resentiría la sociedad al no poder gozar del derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta en los plazos y términos que fijen las leyes.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 33/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 175, Tomo XXVII, marzo de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «con número de registro digital: 170017» cuyos rubro y texto disponen:

"SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero y al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz de la citada entidad federativa, los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia son auxiliares de los órganos jurisdiccionales a los que están adscritos, y en el desempeño de sus funciones coadyuvan con sus titulares para que los procedimientos de los juicios que tramitan se ajusten a las leyes y se haga eficiente la administración de justicia, por lo que sus actividades están intrínsecamente relacionadas con la encomienda del Juez de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que a su vez refleja que el ejercicio de su cargo tiene como destinataria a la sociedad y, por ende, es a ésta a quien le importa que sus actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables por ser una función propia y de índole prioritaria para el Estado.



En ese sentido, contra la orden de cambio de adscripción de los servidores públicos de referencia, resulta improcedente, por regla general, conceder la suspensión provisional, al no colmarse los requisitos previstos por las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, en virtud de que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, pues cualquier acto que tienda a suspender su actividad en el lugar en el que se requiera su ayuda involucra un obstáculo a la garantía de tutela jurisdiccional que resentirá la sociedad al no poder gozar del derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta en los plazos y términos que fijen las leyes. Además, el cambio de adscripción no es un acto irreparable ni ocasiona al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, porque en caso de obtener resolución favorable se le restituiría en el goce de la garantía individual violada a través de su reincorporación al lugar en el que se encontraba adscrito. La conclusión anterior no varía para el supuesto de que el cambio de adscripción sea para una ciudad distinta, porque siendo de un juzgado a otro de la misma instancia, es en igualdad de funciones, términos y condiciones, y las molestias que pudiera sufrir por ello no están por encima de los intereses de la sociedad a quien le interesa que en el lugar que se requiera una mejor administración de justicia se destinen los recursos humanos para cumplir con esa función primordial del Estado."

Resulta propio destacar que uno de los tribunales contendientes estableció que sí procede la medida cautelar para que el juzgador quejoso permanezca en el lugar de su actual adscripción, porque así se salvaguarda el interés social, al permitirle que continúe con la prestación del servicio público de administración de justicia.

Al respecto, este Pleno de Circuito considera inviable otorgar la suspensión en los términos apuntados, pues además de que ya quedó bien definida la improcedencia de la suspensión en casos como el de la especie, es importante subrayar que no se afectan disposiciones de orden público ni el interés social, por el hecho de negar la suspensión al juzgador del fuero común readscrito, pues ello no constituye un indicativo de que queden en suspenso las actividades de administración de justicia que correspondan al despacho del lugar en que se encuentra.



En efecto, esa situación se previó por el legislador local, solamente para casos excepcionales; pues en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se establece el mecanismo correspondiente para suplir las faltas temporales o absolutas de los Jueces de primera instancia.

En otras palabras, el cambio de adscripción, más bien está vinculado con las funciones de los Jueces de primera instancia, pues atendiendo a las circunstancias reales de la administración de justicia, éstas son necesarias en un diverso órgano jurisdiccional que por necesidades del servicio, requiere de un titular para cumplir su encomienda constitucional de administrar justicia a la sociedad.

Además, es cierto que el cambio de adscripción implica una serie de molestias para las y los servidores públicos, que puede llegar hasta el cambio de residencia habitual; sin embargo, esa sola circunstancia no está por encima de los intereses de la sociedad que tiene sumo interés en la mejora de la administración de justicia, con el consecuente destino de los recursos humanos para lograr ese objetivo social, como la adscripción y readscripción de juzgadores de primera instancia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 6/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGAR, POR REGLA GENERAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.—Al tener el Agente del Ministerio Público de la Federación funciones que son de interés público conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que tienden a promover la pronta y debida procuración e impartición de justicia, en particular en materia penal, e interviene en los juicios en que la Federación es parte, por ello la sociedad está interesada en que dichas funciones las realice de la mejor manera, y toda vez que su cambio de adscripción se hará conforme a las necesidades del servicio, en términos del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, se concluye que contra el cambio de adscripción previsto en el artículo 30, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la



República, resulta improcedente, por regla general, conceder la suspensión provisional, por no satisfacerse el requisito establecido por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que el perjuicio del interés social y la contravención a disposiciones de orden público quedan acreditados, pues las funciones que realiza tienen como destinataria a la sociedad y, por ende, a ésta es a quien le importa que tales actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables, sin que en el caso se vea afectada la organización de la representación social federal para su debido funcionamiento, ni que el mencionado cambio de adscripción constituya un acto de imposible reparación, atento a que de concederse el amparo, al quejoso se le restituirá en el goce de la garantía violada a través de su reincorporación en el lugar en que se encontraba adscrito."¹⁰.

Por último, en cuanto al sustento jurídico que deben contener las determinaciones del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante las cuales se ordena el cambio de adscripción de los juzgadores locales, este Pleno de Circuito no inadvierte los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

I. Tesis P. XI/2002, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 5 «con número de registro digital: 187417», del rubro y texto siguientes:

"READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE FUNDAR Y MOTIVAR ESA DETERMINACIÓN.—Aun cuando es cierto que la facultad que el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para reascribir a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, por necesidades del servicio, no puede

¹⁰ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, febrero de 2007, página 670, con número de registro digital: 173404.



ejercerla arbitrariamente, sino que debe fundar y motivar esa determinación, tal exigencia no puede llevarse al extremo de obligar a ese órgano del Poder Judicial de la Federación a que realice un análisis comparativo entre todos los funcionarios de las mencionadas categorías para establecer cuál de ellos podría cumplir mejor con las necesidades del servicio en una plaza determinada, pues no sólo se estaría imponiendo al citado consejo una carga que no establece la ley sino que, de hacerlo, retardaría la integración de los órganos jurisdiccionales, en virtud de lo complejo que resultaría ponderar las cualidades y habilidades de aquéllos, lo que se traduciría en perjuicio del interés público que se pretende salvaguardar con la readscripción derivada de las necesidades del servicio; máxime si se toma en consideración que ni la ley en cita ni el Acuerdo General Número 25/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los criterios para la adscripción y readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, prevén un mecanismo que permita hacer una evaluación objetiva de los servidores públicos para seleccionar al que deba ser readscrito por necesidades del servicio, como la que contemplan cuando se trata de la primera adscripción o del cambio de adscripción a solicitud de parte interesada."

II. Tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 54, cuyos rubro y texto informan:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CAMBIO DEL LUGAR DE ADSCRIPCION DE LOS, POR NECESIDADES DEL SERVICIO DEBEN JUSTIFICARSE ESTAS.—De conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, una de las causas por las cuales puede ordenarse el traslado de un trabajador de una población a otra, es porque así lo exigen las necesidades del servicio; pero si en la propia disposición se establece que éstas han de ser debidamente justificadas, debe considerarse que para que opere válidamente el cambio de adscripción, no basta con que el titular invoque la causa referida, sino que se requiere que demuestre los elementos concretos que constituyen esas necesidades del servicio."

No obstante, todo lo relacionado con la legalidad de las necesidades del servicio que conlleva un cambio de adscripción a cargo de un Juez local, necesariamente constituye el fondo del asunto, será en esa etapa en donde el juzgador



de amparo cuenta con mayor respaldo probatorio para analizar detenidamente si ese cambio de adscripción de un Juez local cumplió con las necesidades del servicio, lo cual puede ser variable en cada asunto que conozca en donde se ventile ese tema; mientras tanto, en el cuaderno de suspensión debe negar esa medida cautelar, porque no supera lo dispuesto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que a la sociedad le interesa que el Consejo de la Judicatura de esta entidad cumpla con la debida administración de justicia, traducida en efectuar los cambios de adscripción que estime conducentes para salvaguardar que los jaliscienses cuenten con juzgadores que puedan resolver los conflictos legales de los que son competentes.

En el entendido de que todo lo aquí expuesto constituye, como se ha dicho, una regla general, que puede llegar a admitir supuestos de excepción; lo cual deberá ponderar el juzgador de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto, entre otras, el tipo de cambio de adscripción (temporal o definitivo); la naturaleza del o de los derechos que se aduzcan violados, es decir, si son de naturaleza adjetiva o sustantiva; y en este último supuesto, a la reparabilidad o irreparabilidad de la afectación que pueda producir el cambio de adscripción y al peligro en la demora.

Para lo cual no bastarán las manifestaciones vertidas en la demanda, sino que será necesario que a ésta se adjunten documentos y datos aptos para generar por lo menos un indicio de la existencia de ese derecho y de la dificultad de su reparación en caso de ejecutarse el acto reclamado.

SEXO.—Determinación. En atención a lo razonado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 217, segundo párrafo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia obligatoria en el Tercer Circuito, es el siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO. Del análisis sistemático y armónico de los artículos 17 y 107, fracción X, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128, fracción II, de la Ley de Amparo se advierte que, por regla general, es improcedente conceder la suspensión provisional contra la determinación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco que ordena la readscripción de Jueces de primera instancia por necesidades del servicio. En efecto, ese tipo de medida, cuyo procedimiento se encuentra previsto en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 189 y 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la propia entidad, busca salvaguardar un bien de gran entidad, en el que se involucran disposiciones de orden público y el interés social, como es la impartición adecuada de justicia. Es por ello que el citado artículo 189 dota al Pleno del Consejo de la Judicatura Local de la facultad de readscribir a los juzgadores a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y exista causa fundada y suficiente para ello. Consecuentemente, por regla general, es improcedente decretar la medida cautelar en el amparo promovido contra el cambio de adscripción de un Juez de primera instancia, debido a que, de concederse, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, cuenta habida que como dichos juzgadores tienen la encomienda de impartir justicia de manera, pronta, completa, imparcial y gratuita en términos del artículo 17 Constitucional, es claro que su labor está dirigida a la sociedad y, por ende, es ésta a quien le interesa que sus actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables, por ser una función propia y de índole prioritaria para el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que excepcionalmente pueda concederse la suspensión atendiendo a las particularidades del caso, a la naturaleza de los derechos que se aducen violentados y a su irreparabilidad, así como al peligro en la demora, siempre y cuando los documentos y datos adjuntos a la demanda generen indicios suficientes al respecto.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el último considerando del presente fallo.



TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de su publicación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados: Jesús de Ávila Huerta (presidente del Pleno), Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León (ponente), Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 46¹¹ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y con base en los lineamientos previstos en el oficio SECNO/685/2018 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, firman los actuales integrantes de este Pleno de Circuito, los Magistrados René Olvera Gamboa (presidente), Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Marcos García José, Juan José Rosales Sánchez, Óscar Naranjo Ahumada y Moisés Muñoz Padilla. Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el secretario de Acuerdos de este Pleno, Carlos Abraham Domínguez Montero, quien autoriza y da fe.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo

¹¹ "Artículo 46. ..."

"Los Magistrados de un Pleno de Circuito que se integran al inicio del año o de forma posterior, se substituyen en las facultades y obligaciones de los Magistrados salientes de su Tribunal Colegiado de origen o, en su caso, ponencia del mismo. ..."



previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 15/2019, se suprime la información considerada sensible."

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia III.5o.A. J/5 (10a.), 2a./J. 10/2014 (10a.) y 2a./J. 64/2019 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas, del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/74 A (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 2866.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO. Del análisis sistemático y armónico de los artículos 17 y 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128, fracción II, de la Ley de Amparo se advierte que, por regla general, es improcedente conceder la suspensión provisional contra la determinación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco que ordena la readscripción de Jueces de primera instancia por necesidades del servicio. En efecto, ese tipo de medida, cuyo procedimiento se encuentra previsto en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 189 y 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la propia entidad, busca salvaguardar un bien de gran entidad, en el que se involucran disposiciones de orden público y el interés social, como es la impartición adecuada de justicia. Es por ello que el citado artículo 189 dota al Pleno del Consejo de la Judicatura Local de la facultad de readscribir a los juzgadores a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y exista causa



fundada y suficiente para ello. Consecuentemente, por regla general, es improcedente decretar la medida cautelar en el amparo promovido contra el cambio de adscripción de un Juez de primera instancia, debido a que, de concederse, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, cuenta habida que como dichos juzgadores tienen la encomienda de impartir justicia de manera, pronta, completa, imparcial y gratuita en términos del artículo 17 Constitucional, es claro que su labor está dirigida a la sociedad y, por ende, es ésta a quien le interesa que sus actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables, por ser una función propia y de índole prioritaria para el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que excepcionalmente pueda concederse la suspensión atendiendo a las particularidades del caso, a la naturaleza de los derechos que se aducen violentados y a su irreparabilidad, así como al peligro en la demora, siempre y cuando los documentos y datos adjuntos a la demanda generen indicios suficientes al respecto.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/87 A (10a.)

Contradicción de tesis 21/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de diciembre de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados: Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Roberto Charcas León. Secretario: Sergio Munguía Rojas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 109/2016, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 305/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR SU NULIDAD, INCLUSO CUANDO ÉSTA DERIVE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 9 DE DICIEMBRE DE 2019. PONENTE: OSCAR HERNÁNDEZ PERAZA. SECRETARIOS: ANA CATALINA ÁLVAREZ MALDONADO Y CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión del **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**.

VISTOS, los autos para resolver la denuncia de contradicción de tesis número **4/2019**, y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de tesis. Mediante oficio ***** de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, los integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis,¹ entre las sustentadas por el propio órgano jurisdiccional denunciante, y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver respectivamente los juicios de amparo directo 162/2017 y 301/2017.

2. SEGUNDO.—Admisión y trámite de la contradicción de tesis. Por acuerdo de presidencia de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve,² se admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis con el número de expe-

¹ Foja 1 del cuaderno de contradicción de tesis.

² Folio 20 ibídem.



diente 25/2018, en términos de lo previsto en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

3. En el propio acuerdo de admisión, se recibió copia certificada de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (órgano denunciante), dentro de los autos del amparo directo 162/2017; se solicitó a la presidencia de su homólogo Sexto Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada de la ejecutoria emitida dentro del amparo directo 301/2017, y que informara si el criterio sustentado en dicho asunto seguía vigente o no; por último, se ordenó girar oficio a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia de algún asunto radicado que guarde relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis.

4. En proveído de seis de marzo de dos mil diecinueve,³ este Pleno de Circuito recibió copia certificada de la ejecutoria solicitada al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; y en diverso acuerdo del día veintinueve siguiente,⁴ se tuvo por recibido el oficio ***** del director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual informó que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses **no** se advirtió la existencia de alguna denuncia de contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema a tratar en este asunto.

5. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se ordenó turnar el asunto al **Magistrado Jorge Héctor Cortés Ortiz**; quien presentó su propuesta el doce de septiembre de dos mil diecinueve.

³ Folio 219 ibídem.

⁴ Foja 325 ibídem.



6. Posteriormente, mediante comunicado de la presidencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se informó a este Pleno de Circuito que, con motivo de lo acordado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintiocho de agosto del año en curso, según la comunicación ***** de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del propio Consejo, se aprobó la comisión temporal por necesidades del servicio, del Magistrado **Oscar Hernández Peraza**, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; y en esa medida, los integrantes del Quinto Colegiado Administrativo decidieron que el nombrado titular Hernández Peraza, representara a ese órgano jurisdiccional ante este Pleno de Circuito; lo anterior, con efectos a partir del veinticuatro de septiembre del año en curso.

7. El cuatro de octubre de la presente anualidad, se listó el proyecto de resolución inicialmente presentado por el Magistrado Jorge Héctor Cortés Ortiz; y en sesión plenaria de veintiuno de octubre siguiente, el actual integrante del Pleno, Magistrado Oscar Hernández Peraza, solicitó el aplazamiento del dictado de la resolución, por no compartir las consideraciones del proyecto de referencia.

8. Consecuentemente, se determinó que el presente asunto permaneciera en la ponencia del Magistrado Oscar Hernández Peraza, para la elaboración del proyecto correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

9. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9o. del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sostenida por Tribunales Colegiados de la misma materia y Circuito de este Pleno.



10. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

11. TERCERO.—Contexto de los asuntos. En principio, es menester precisar que ambos asuntos contendientes tienen un mismo origen, conforme a los antecedentes que se narran a continuación:⁵

- El Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el veintinueve de mayo de dos mil quince, dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto 2501/2010, por medio de la cual otorgó la protección constitucional a ***** , para los efectos siguientes:

"a) Que la autoridad responsable, deje insubsistente el oficio ***** de diecinueve de enero de dos mil once por el cual se dio respuesta a las peticiones del quejoso formuladas mediante escritos de veintiuno de agosto de dos mil nueve y 10 de noviembre de dos mil diez.

"b) En su lugar dicte un nuevo acto, en el que prescinda en tomar en consideración el escrito de uno de septiembre de dos mil nueve, y el contrato de cesión total de derechos de agua del título de concesión otorgado por la Comisión Nacional del Agua, fechado el cuatro de septiembre de dos mil nueve, así como el material probatorio que esté estrechamente vinculado, con tales documentos, y los cuales sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, al haber sido declarados nulos por este órgano jurisdiccional, por resultar fundado el incidente de objeción de firmas planteado por el quejoso..." (sic)

- Para arribar a esa determinación, el juzgador de amparo, por una parte, declaró fundado el incidente de objeción de falsedad de las firmas que aparecen tanto en el escrito presentado el uno de septiembre de dos mil nueve, en el sentido que se tuviera por renunciando a los derechos para explotar un título de

⁵ Fojas 35 vuelta-42; y 142 de la contradicción de tesis.



concesión de agua que tenía a su favor ***** , como del contrato de cesión total de derechos de agua del título de concesión otorgado por la Comisión Nacional del Agua, el cuatro de septiembre de dos mil nueve, supuestamente celebrado por ***** y ***** (mediante el cual supuestamente cedió esos derechos), en virtud de que a juicio del resolutor de amparo, las firmas estampadas en dichos documentos eran falsas.

- Por otra parte, el propio juzgador de amparo concedió la protección constitucional a ***** , para el efecto de que la autoridad responsable, dejara insubsistente el oficio ***** , de diecinueve de enero de dos mil once, por el cual dio respuesta a las peticiones formuladas por el quejoso mediante escritos de veintiuno de agosto de dos mil nueve y diez de noviembre de dos mil diez; y, en su lugar dictara uno nuevo, en el que prescindiera de tomar en consideración los documentos respecto de los cuales se declaró fundada la objeción de firmas por haber sido declarados nulos, así como el material probatorio que estuviera estrechamente vinculado con los mismos, y atendiera las solicitudes planteadas por el quejoso.

- En cumplimiento de ejecutoria, la autoridad responsable, **director de Administración del Agua, del Organismo de Cuenca-Lerma-Santiago-Pacífico, de la Comisión Nacional del Agua**, en cumplimiento de la sentencia de amparo, emitió el oficio ***** , el diez de diciembre de dos mil quince, en el cual, acordó entre otras cosas, la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** y el título ***** , cuyo titular era ***** .

- En desacuerdo con dicha determinación, diversas personas –entre ellas, los quejosos en los procesos constitucionales que originan la presente contradicción de tesis–, demandaron la nulidad de la misma.

- Tramitados los juicios de nulidad relativos, las Salas del conocimiento, de forma similar dictaron sus sentencias respectivas, en donde resolvieron que la parte actora no probó su acción, reconociendo la validez de la resolución controvertida.

- Así, los actores en cada uno de esos juicios contenciosos, promovieron sendos juicios de amparo en la vía directa, cuyas posturas se enunciarán en los siguientes apartados.



12. CUARTO.—Antecedentes. Precisado lo anterior, se hace indispensable puntualizar los antecedentes y consideraciones de los asuntos que son materia de la denuncia de contradicción, los cuales se obtienen en las ejecutorias relativas.

13. Primera postura: Sentencia dictada en el amparo directo 301/2017 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

14. ***** demandó la nulidad de la resolución que en cumplimiento de ejecutoria emitió el director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua.

15. En esa resolución administrativa, la autoridad demandada determinó la nulidad i) del oficio *****; ii) así como del título de concesión *****; ello, al carecer de efectos jurídicos el título por medio del cual se transmitieron los derechos relativos.

16. Admitida la demanda de nulidad bajo el número de expediente ***** del índice de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y seguidos los trámites correspondientes, se dictó la sentencia respectiva, en donde se reconoció la validez de la resolución impugnada.

17. Inconforme con esa decisión, el accionante del juicio de nulidad promovió juicio de amparo en la vía directa, cuyo conocimiento, por razón de turno, correspondió al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 301/2017, resuelto en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, cuya sentencia concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—**La justicia de la unión ampara y protege** a ***** , contra la autoridad y por el acto señalado en el resultando primero de esta ejecutoria, por las razones y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

"SEGUNDO.—Requírase a la autoridad responsable por el cumplimiento de la presente ejecutoria en que se concedió el amparo solicitado en términos



de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que reciba el oficio y la ejecutoria a cumplimentar, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada se hará acreedor a una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, conforme a lo dispuesto en los artículos 238 y 258 del mismo ordenamiento jurídico; en la inteligencia de que en caso de renuencia, se remitirá el asunto con el trámite de inejecución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en su caso, podrá culminar el procedimiento respectivo con la separación del puesto que ejercen las autoridades involucradas, y determinar su consignación."

18. Para arribar a esa decisión, el órgano jurisdiccional contendiente **determinó que la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca-Lerma-Santiago-Pacífico, de la Comisión Nacional del Agua, resulta incompetente para emitir resoluciones en cumplimiento a ejecutorias de amparo**, apoyándose en las siguientes consideraciones:

I. En principio, puntualizó que conforme al artículo 16 constitucional en relación con la interpretación que sobre el propio numeral ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *"...como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido."* Ello, con apoyo en la tesis 2a. CXCVI/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO."⁶

II. Luego, del estudio que realizó del artículo 78, fracciones XI y XVI, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Aguas (sic), razonó:

"De dichas porciones normativas se desprende que, la Dirección de Asuntos Jurídicos ejerce, entre otras atribuciones, las consistentes en intervenir en la

⁶ Criterio disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época, página 429, con número de registro digital: 188678.



defensa legal de los intereses de la Federación en materia de procedimientos, instancias administrativas, juicios y cualquier otro trámite en que deba participar o intervenir el director general del organismo o los titulares de las unidades administrativas adscritas a éste; **dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones, recomendaciones o sentencias que se dicten en los mismos.**

"Asimismo, defender, rendir informes, ofrecer, objetar y desahogar todo tipo de pruebas, absolver posiciones, comparecer a diligencias, desahogar requerimientos, promover incidentes, interponer todo tipo de recursos, **incluso el juicio de amparo, formular alegatos, dar seguimiento al cumplimiento de las ejecutorias,** y realizar en general, todas las promociones que se requieran en juicios de nulidad, civiles, mercantiles, agrarios, administrativos, contencioso administrativos, laborales, procesos penales, y en cualquier otro procedimiento, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables."

III. Por otro lado, y una vez que analizó las consideraciones de la ejecutoria del juicio de amparo indirecto 2501/2010, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco (actual denominación), realizó las siguientes precisiones:

"...la autoridad responsable fue el director general del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, dependiente de la Comisión Nacional del Agua, a la cual se le reclamó la falta de respuesta a las peticiones planteadas por la parte quejosa efectuadas mediante escritos de veintiuno de agosto de dos mil nueve y diez de noviembre de dos mil diez; **así como, la respuesta dada a dichos escritos, mediante el oficio *****.**

"Asimismo, se advierte que, **el quejoso objetó de falsos el escrito de uno de septiembre de dos mil nueve, y el contrato de cesión total de derechos de agua del título de concesión otorgado por la Comisión Nacional de Agua, fechado el cuatro de septiembre de dos mil nueve, celebrado por el tercero perjudicado ***** , como cesionario, y el quejoso ***** , como cedente,** en los cuales la autoridad responsable basó su respuesta, y para justificar su objeción ofreció la prueba pericial en materia grafoscópica; objeción que fue resuelta en la propia ejecutoria de amparo, donde se acreditó la falsedad de las



mismas, es decir se comprobó que las rúbricas que calza el escrito de uno de septiembre de dos mil nueve, y el contrato de cesión total de derechos de agua del título de concesión otorgado por la Comisión Nacional de Agua, no fueron puestas del puño y letra del aquí impetrante del amparo, y por tanto, los documentos cuestionados carecían de credibilidad plena.

"Luego, de la transcripción anterior se desprende que, el Juez de Distrito concedió el amparo y la protección de la constitucional (sic) al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable director general del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, dependiente de la Comisión Nacional del Agua dejara insubsistente el oficio reclamado *****; en su lugar, dictara un nuevo acto, en el que prescindiera en tomar en consideración el escrito de uno de septiembre de dos mil nueve, y el contrato de cesión total de derechos de agua del título de concesión otorgado por la Comisión Nacional de Agua, fechado el cuatro de septiembre de dos mil nueve, así como el material probatorio que esté estrechamente vinculado con tales documentos, y los cuales sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, al haber sido declarados nulos por este órgano jurisdiccional, por resultar fundado el incidente de objeción de firmas planteado por el quejoso, y de manera exhaustiva y congruente atiende a las solicitudes que le fueron planteadas por el impetrante, sin que lo anterior implique, necesariamente, que deba proveer de acuerdo a las pretensiones del quejoso; por último, una vez hecho lo anterior, le notifique debidamente al quejoso la respuesta dada a sus solicitudes, con el objeto de cumplir con el derecho consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

IV. Posteriormente, el tribunal de control constitucional contendiente, transcribió parcialmente el oficio emitido en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, motivo de la controversia en sede administrativa, y en lo que interesa advirtió que: *"...la autoridad Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, invocó como fundamento de su competencia, entre otros, el artículo 76, fracciones I, III, IV, VI, XI, XIII, XIV, XV y XXI del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, los cuales establecen expresamente las facultades de dicha autoridad..."*.

V. Con base en lo anterior, previa confrontación de las referidas porciones normativas, con las consideraciones expuestas por la Sala responsable en la



resolución reclamada, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que **la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca-Lerma-Santiago-Pacífico, de la Comisión Nacional del Agua, resultaba incompetente para cumplir la ejecutoria de amparo 2501/2010**, por lo siguiente:

"...del artículo 76, fracciones I, III, IV, VI, XI, XIII, XIV, XV y XXI del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, invocado en el oficio emitido por el Director de Administración del Agua, el cual fue controvertido ante la Sala responsable, no se advierte facultad expresa que otorgue competencia a dicha autoridad para dar cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto 2501/2010, dictada por el secretario en funciones de Juez de Distrito, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

"Ello, pues las facultades que confieren dichas porciones normativas al director de Administración del Agua consisten en, ejercer las funciones operativas y ejecutivas del Organismo en la Región Hidrológico-Administrativa materia de su competencia, en lo concerniente a la administración, gestión y custodia de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, de conformidad con lo que este ordenamiento establece; emitir títulos de concesión o asignación de aguas nacionales y concesiones para la extracción, explotación o aprovechamiento de materiales pétreos y para la ocupación de zona federal, así como autorizaciones de permisos de descarga y construcción; emitir resoluciones sobre modificaciones, prórroga, caducidad, negativa, nulidad, restricción de volúmenes o extinción, suspensión y revocación de títulos de concesión o asignación de aguas nacionales y aprovechamiento de materiales pétreos u ocupación de zona federal, realización de obras de infraestructura hidráulica, y suspensión de actividades, conforme a las disposiciones aplicables, así como respecto de demolición de obras hidráulicas; otorgar autorizaciones y emitir resoluciones en materia de avisos y de transmisión de derechos y obligaciones previstas en títulos de concesión, asignación y permisos de descarga; iniciar procedimientos, substanciarlos y emitir las resoluciones correspondientes en las materias a que se refiere este artículo; ordenar y ejecutar formal y materialmente las resoluciones y acuerdos en los que se haya ordenado la clausura de aprovechamientos, pozos y obras o tomas para la extracción, uso o aprovechamiento de aguas



nacionales, así como las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional que se realicen sin sujetarse a la ley, su reglamento y demás disposiciones legales, y remover o demoler las obras de infraestructura respectivas; verificar la correcta medición y registro de volúmenes de aguas nacionales, y censos de extracción de aguas nacionales, aguas marinas interiores o del mar territorial que se sujeten a procedimientos de desalinización, de descargas de aguas residuales, así como de la ocupación de zonas federales y de extracción de materiales pétreos; formular requerimientos de información, datos o documentos a los concesionarios, asignatarios o permisionarios, así como a cualquier persona que de hecho use, aproveche o explote aguas nacionales o materiales pétreos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y, confirmar, modificar, nulificar o revocar las resoluciones de carácter individual, que resulten desfavorables a los concesionarios, asignatarios o a cualquier particular, emitidas por las unidades administrativas que le estén adscritas.

"Sin que de dichos supuestos normativos se desprenda la facultad que otorgue competencia al director de Administración del Agua, para dar cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto 2501/2010, dictada por el secretario en funciones de Juez de Distrito, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, esto es, para que dejara insubsistente el oficio reclamado *****; ni para que dictara un nuevo acto, prescindiendo de las cuestiones precisadas en la ejecutoria de amparo, en el que de manera exhaustiva y congruente atendiera a las solicitudes que le fueron planteadas por el impetrante; y, le notificara debidamente.

"Además, la facultad que el artículo 76, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, le otorga al director de Administración del Agua, consistente en emitir resoluciones sobre modificaciones, prórroga, caducidad, negativa, nulidad, restricción de volúmenes o extinción, suspensión y revocación de títulos de concesión o asignación de aguas nacionales, no implica que le confiera competencia para cumplir con la ejecutoria de amparo, ni siquiera bajo el argumento de que conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades están obligadas a cumplir con la ejecutoria de amparo inclusive aquellas que no fueron señaladas como responsables, en razón de la naturaleza de sus facultades.



"Ello es así, pues como se dijo en párrafos precedentes, de la lectura de la ejecutoria de amparo del juicio de amparo indirecto 2501/2010 multicitada, los efectos de la concesión fueron para que se dejara insubsistente el oficio reclamado *****; en su lugar, dictara un nuevo acto, en el que prescindiera de las cuestiones precisadas en la propia ejecutoria, y de manera exhaustiva y congruente atendiera a las solicitudes que le fueron planteadas por el quejoso, una vez hecho lo anterior, le notifique debidamente al quejoso la respuesta dada a sus solicitudes, **por tanto, en ningún apartado de la ejecutoria se ordenó a la autoridad que emitiera una resolución sobre modificaciones, prórroga, caducidad, negativa, nulidad, restricción de volúmenes o extinción, suspensión y revocación de títulos de concesión o asignación de aguas nacionales, de ahí que no se justifique la competencia del director de Administración del Agua en la emisión del oficio *******, con motivo de la ejecutoria de amparo 2501/2010.

"Además, no es posible desligar el ejercicio de la facultad del director de Administración del Agua de emitir resoluciones sobre nulidad de títulos de concesiones, que contempla el citado artículo 76, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, materializada en el oficio ***** , del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, para así justificar que en uso de sus facultades, anuló la concesión de la parte actora, ello, en virtud de que la emisión de dicho oficio no fue de manera espontánea, sino con motivo de la sentencia de amparo, según se desprende del primer punto de acuerdo de dicho documento en el que la autoridad señaló '...Derivado de los considerandos anteriores, se acuerda la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** y del título de concesión ***** , a nombre de ***** , por los razonamientos anteriormente señalados y **en cumplimiento de la sentencia de amparo 2501/2010...**'."

VI. A mayor abundamiento, refirió que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el ente jurídico que realmente debía dar cumplimiento a la multicitada ejecutoria de amparo, es el director general del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, dependiente de la Comisión Nacional del Agua, quien fuera señalada como responsable dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 2501/2010.



VII. Pero además, que de conformidad con el artículo 78, fracciones XI y XVI, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo-Cuenca-Lerma-Santiago-Pacífico, de la Comisión Nacional del Agua, también resultaba competente para cumplimentar la ejecutoria de amparo, ya que dentro de sus atribuciones tiene, entre otras, las siguientes: "*...dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones, recomendaciones o sentencias que se dicten en los mismos, en materia de procedimientos, instancias administrativas, juicios y cualquier otro trámite en que deba participar o intervenir el director general del Organismo o los titulares de las unidades administrativas adscritas a éste, incluso el juicio de amparo, formular alegatos, dar seguimiento al cumplimiento de las ejecutorias.*"

VIII. Por tanto, aun cuando la Dirección de Asuntos Jurídicos no hubiese sido llamada al juicio de amparo como autoridad responsable, lo cierto es que en razón de sus funciones, sí estaba obligada a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora. Esto, con apoyo en la jurisprudencia «1a./J. 57/2007» de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."⁷

19. Segunda postura: Sentencia dictada en el amparo directo **162/2017** del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

20. Antecedentes: En ese contexto, ***** y otras personas, promovieron la acción constitucional en la vía directa, contra la resolución de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad ***** , que resultó desfavorable a sus intereses, cuya demanda, por razón de turno le correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 162/2017.

⁷ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, con número de registro digital: 172605.



21. Seguidos los trámites correspondientes, en sesión de diez de enero de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia respectiva, bajo el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , ***** , ***** y ***** , contra el acto que reclamó de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la sentencia de tres de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en los autos del juicio de nulidad ***** ."

I. Para arribar a esa decisión, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, estableció que lo resuelto en el fallo protector dictado en el amparo 2501/2010, constituía cosa juzgada con efectos reflejos y que por ende, lo ahí decidido incidía en la sentencia reclamada, puesto que resultaba indispensable para apoyar la nueva sentencia en el fondo, específicamente en lo que se refiere a la falsedad de la firma atribuida al primer concesionario del título, estampada en el contrato de transmisión de derechos de agua, trayendo como consecuencia que los actos ulteriores carecieran de eficacia jurídica, precisamente por efectos de la cosa juzgada refleja.

II. A ese respecto, acotó que era innecesario otorgar a los demandantes el derecho de audiencia previa, porque la declaratoria de nulidad emitida por la autoridad demandada, fue con motivo de lo resuelto en la ejecutoria de amparo 2501/2010; y que por tanto, la propia autoridad decidió bajo la óptica de que se trataba de un acto fruto de otro viciado, dada la vinculación estrecha entre esa resolución y aquella ejecutoria de amparo.

III. En otro aspecto, desestimó la pretensión de la parte quejosa, en el sentido de que contrario a lo estimado por el tribunal responsable, la Dirección de Administración de Agua del Organismo Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, resultaba legalmente incompetente para emitir resoluciones en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que la única autoridad facultada para ello, resulta ser la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Cuenca Lerma Santiago Pacífico.

IV. Por tanto, precisó que del análisis de la resolución impugnada se advertía que ésta se encontraba ajustada a derecho, porque de conformidad con el



artículo 76, fracciones IV y VI, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, la Dirección de Administración de Agua, sí tiene competencia para emitir resoluciones, entre otras, sobre nulidad de títulos de concesión de aguas nacionales, con independencia de si ésta fue emitida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

V. Así, resolvió que como lo estimó la Sala responsable, la circunstancia de que la Dirección de Administración de Agua del Organismo Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua tenga facultades para emitir ese tipo de resoluciones en términos del reglamento indicado, es razón suficiente para fundamentar su competencia legal; ello, con independencia de que al tenor de las fracciones XI, XVI y XXII del artículo 78 del señalado reglamento, le corresponda a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, dar seguimiento y formular proyectos de resoluciones administrativas en cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

VI. Añadió que el anterior punto de vista era congruente con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución 410/1988, en sesión de once de junio de dos mil tres, en donde el Alto Tribunal del País estableció que para efectos de cumplir con el principio de inmediatez en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, basta con que la autoridad que intervenga en su ejecución, actúe dentro de los límites de su competencia; es decir, por razón de sus funciones.

VII. Por último, el órgano jurisdiccional estableció que resultaba jurídicamente inaceptable resolver en otros términos, porque:

"...equivaldría en primer término, incorporar al juicio de amparo a una autoridad distinta al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, cuando ha quedado establecido que en el caso en particular el director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, de la Comisión Nacional del Agua, sí tiene facultades para anular los títulos de concesión de aguas, lo que resulta ocioso, y en otra, desatender el principio que rige en el juicio de garantías, de que las sentencias de amparo deben ser cumplidas de manera 'inmediata', y finalmente, que lo anterior, trastornaría en todo caso la decisión que haya ponderado el Juez de Distrito, sobre el cumplimiento de esa ejecutoria de am-



paro; es decir, implicaría darle alcances distintos a lo resuelto sobre el cumplimiento de esa ejecutoria de amparo, sobre lo decidido en juicio de amparo directo, lo que jurídicamente es inviable."

VIII. Como sustento de lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito citó los siguientes criterios «1a./J. 57/2007» de la Primera y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

"EJECUTORIAS DE AMPARO. CUMPLIMIENTO DE LAS."

IX. Por último, el propio Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al no compartir las consideraciones de su homólogo Sexto Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 301/2017, con fundamento en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, acordó denunciar la posible contradicción de tesis, que aquí se analiza.

22. CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. En principio, resulta oportuno puntualizar que el objetivo de la resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.⁸

23. Así, para determinar si en la especie existe o no la contradicción denunciada, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *–y no tanto los resultados que ellos arrojen–*, con el propósito de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–*.

⁸ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241, con número de registro digital: 197253.



24. Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

24.1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto una cuestión litigiosa ejerciendo necesariamente su arbitrio judicial a través de una labor interpretativa mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

24.2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

24.3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. Sobre el tópico se atiende la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una



pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."⁹

26. Este Pleno de Circuito considera que sí se materializan los requisitos indicados que justifican la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

27. Así es, la reseña de antecedentes y consideraciones de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, pone de manifiesto que **sí** se materializan los requisitos necesarios para la configuración de la contradicción de tesis.

28. En principio se debe establecer que en los juicios contenciosos administrativos de origen, cuyas sentencias fueron reclamadas en los juicios de amparo directo en que se dictaron las ejecutorias que son materia de esta contradicción, en forma similar se demandaron las resoluciones en las que se declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****; así como del título de concesión para la explotación de aguas nacionales de clave *****; lo anterior con motivo del cumplimiento de la ejecutoria de amparo indirecto número 2501/2010 del índice del Juzgado Segundo de Distrito, ahora en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

29. Considerando esas particularidades, la **identidad** del reclamo hecho en los juicios de amparo directo cuyas ejecutorias son objeto de esta contradicción, sí se actualiza el primer elemento aludido, esto es, que los órganos jurisdiccionales contendientes, en sus respectivas ejecutorias, resolvieron sobre una cuestión litigiosa idéntica y en la cual necesariamente tuvieron que ejercer una labor interpretativa (**primer requisito**).

30. También se actualiza el **segundo requisito** para la existencia de una verdadera contradicción de criterios, existe un contrapunto de criterios en el que la diferente interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como a continuación se explica.

⁹ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.



31. En efecto, el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (órgano denunciante), al resolver el amparo directo 162/2017, estableció por una parte, que al tenor del artículo **76, fracciones IV y VI**, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, el director de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua, sí tiene competencia para emitir resoluciones, entre otras, cuando el asunto versa sobre nulidad de títulos de concesión de aguas nacionales, con independencia de que dicha resolución se hubiese emitido en cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

32. En otra parte razonó que aun cuando **la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Cuenca Lerma Santiago Pacífico, de conformidad con las fracciones XI, XVI y XXI del artículo 78 del propio reglamento interior, le corresponda dar seguimiento y formular proyectos de resoluciones administrativas en cumplimiento a las ejecutorias de amparo**; también lo es, como lo expuso la Sala responsable, que el director de Administración del Agua del citado organismo, sí tiene facultades para emitir resoluciones sobre nulidad de títulos de concesión de aguas nacionales, justificando así la actuación legal dentro de los límites de su competencia, así como la vigencia real y eficacia práctica del cumplimiento de una ejecutoria de amparo; y precisó que no sobra señalar que de no obrar en ese sentido, equivaldría en primer término, a incorporar al juicio de amparo a una autoridad distinta al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, cuando quedó establecido que en el caso en particular el director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, de la Comisión Nacional del Agua, sí tiene facultades para anular los títulos de concesión de aguas, lo que resulta ocioso, y en otra, desatender el principio que rige en el juicio de garantías, de que las sentencias de amparo deben ser cumplidas de manera "inmediata", y finalmente, que lo anterior, trastornaría en todo caso la decisión que haya ponderado el Juez de Distrito, sobre el cumplimiento de esa ejecutoria de amparo; es decir, implicaría darle alcances distintos a lo resuelto sobre el cumplimiento de esa ejecutoria de amparo, sobre lo decidido en juicio de amparo directo, lo que jurídicamente es inviable.

33. Por su parte, sobre ese problema jurídico, el **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al decidir sobre el amparo directo **301/2017**, determinó que al tenor de los artículos (sic) 76, fracciones I, III, **IV, VI**, XI, XIII, XIV, XV y XXI del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua,



no se advierte facultad expresa que otorgue competencia al director de Administración del Agua para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo 2501/2010.

34. El propio órgano de control constitucional razonó que dentro de las facultades de esa Dirección se encuentran, entre otras, "...emitir resoluciones sobre modificaciones, prórroga, caducidad, negativa, nulidad, restricción de volúmenes o extinción, suspensión y **revocación de títulos de concesión o asignación de aguas nacionales**..."; pero dentro de esos supuestos no se encuentra la facultad que le otorgue competencia al director de Administración del Agua para cumplimentar la ejecutoria de amparo en cuestión. Ello, pues en la ejecutoria de referencia, destaca que los efectos de la concesión fueron para que se dejara insubsistente el oficio reclamado, y en su lugar se dictara un nuevo acto, en el que prescindiera de las cuestiones precisadas en la propia ejecutoria y de manera exhaustiva y congruente atendiera las solicitudes planteadas por el quejoso, y una vez hecho lo anterior, se le notificara debidamente al quejoso la respuesta correspondiente.

35. El Tribunal Colegiado precisó que: "**...en ningún apartado de la ejecutoria se ordenó a la autoridad que emitiera una resolución sobre modificaciones, prórroga, caducidad, negativa, nulidad, restricción de volúmenes o extinción, suspensión y revocación de títulos de concesión o asignación de aguas nacionales, de ahí que no se justifique la competencia del director de Administración del Agua en la emisión del oficio ***** , con motivo de la ejecutoria de amparo 2501/2010.**"

36. Como se ve, por la forma en que resolvieron los Tribunales Colegiados contendientes, salta a la vista que, por un lado, decidieron de manera coincidente en cuanto a que: **a)** el director de Administración del Agua, **sí** tiene facultades para decretar nulidades de títulos de concesión para explotar aguas nacionales; ello, con base en el estudio que realizaron, entre otras fracciones, de la IV y VI, del artículo 76, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua; y **b)** de conformidad con las fracciones XI y XVI del artículo 78 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Cuenca Lerma Santiago Pacífico, le corresponda dar seguimiento y formular proyectos de resoluciones administrativas en cumplimiento a las ejecutorias de amparo.



37. Sin embargo, en cuanto al objeto de la denuncia de contradicción de tesis, este Pleno de Circuito detecta que existe un "punto de toque" en el que los contendientes se ocuparon de un tópico de la misma naturaleza jurídica; de tal suerte que las conclusiones a que arribaron resultaron disímbolas. Lo anterior se explica en términos de la siguiente gráfica:

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.	SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
<p>-El director de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua, sí tiene competencia para emitir resoluciones sobre nulidad de títulos de concesión de aguas nacionales, con independencia de que dicha resolución se hubiese emitido en cumplimiento de una ejecutoria de amparo.</p> <p>Fundamento: Artículo 76, fracciones IV y VI, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.</p>	<p>-El director de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua, no tiene facultad expresa para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo 2501/2010.</p> <p>Fundamento: Artículo 76, fracciones I, III, IV, VI, XI, XIII, XIV, XV y XXI del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.</p>
<p>-El director de Administración del Agua tiene facultades para emitir resoluciones sobre nulidad de títulos de concesión de aguas nacionales, justificando así la actuación legal dentro de los límites de su competencia, así como la vigencia real y eficacia práctica del cumplimiento de una ejecutoria de amparo.</p>	<p>-Dentro de las facultades de esa Dirección de Administración se encuentran, entre otras: "...emitir resoluciones sobre modificaciones, prórroga, caducidad, negativa, nulidad, restricción de volúmenes o extinción, suspensión y revocación de títulos de concesión o asignación de aguas nacionales..."; pero dentro de esos supuestos no se encuentra la facultad que le otorgue competencia para complementar la ejecutoria de amparo en cuestión.</p>
<p>-De no obrar en ese sentido, ello equivaldría en primer término, incorporar al juicio de amparo a una autoridad distinta al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, cuando quedó establecido que en el caso en particular el director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, de la</p>	<p>-En la ejecutoria de referencia, los efectos de la concesión fueron para que se dejara insubsistente el oficio reclamado, y en su lugar se dictara un nuevo acto, en el que prescindiera de las cuestiones precisadas en la propia ejecutoria y de manera exhaustiva y congruente atendiera las solicitudes planteadas por el</p>



Comisión Nacional del Agua, si tiene facultades para anular los títulos de concesión de aguas, lo que resulta ocioso, y en otra, desatender el principio que rige en el juicio de garantías, de que las sentencias de amparo deben ser cumplidas de manera "inmediata", y finalmente, que lo anterior, trastornaría en todo caso la decisión que haya ponderado el Juez de Distrito, sobre el cumplimiento de esa ejecutoria de amparo; es decir, implicaría darle alcances distintos a lo resuelto sobre el cumplimiento de esa ejecutoria de amparo, sobre lo decidido en juicio de amparo directo, lo que jurídicamente es inviable.

quejoso, y una vez hecho lo anterior, se le notificara debidamente al quejoso la respuesta correspondiente.

-En ningún apartado de la ejecutoria se ordenó a la autoridad que emitiera una resolución sobre modificaciones, prórroga, caducidad, negativa, nulidad, restricción de volúmenes o extinción, suspensión y revocación de títulos de concesión o asignación de aguas nacionales; de ahí que no se justifique la competencia del director de Administración del Agua en la emisión del oficio ***** , con motivo de la ejecutoria de amparo 2501/2010.

38. De lo anterior, se obtiene que, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa** estimó que el director de Administración de Agua, en el caso que analizó, si era competente para nulificar títulos de concesión de agua, con independencia de que ello lo hiciera en cumplimiento de una ejecutoria de amparo; en cambio, el **Sexto Tribunal Colegiado** consideró que del análisis de la ejecutoria de amparo, los efectos del amparo no habían sido para tal fin, es decir, para declarar la nulidad de un título de concesión; sino que los efectos se concretaron a declarar la nulidad de la resolución impugnada y prescindir de los razonamientos expuestos en la ejecutoria 2501/2010, pero no para declarar la nulidad de un título de concesión de agua.

39. En otras palabras, mientras el Sexto Tribunal Colegiado Administrativo (sic) estimó que en el caso, no era factible que el director de Administración de



Agua declarara la nulidad de un título de concesión, resaltando que ello no había sido parte de los lineamientos de la ejecutoria de amparo de referencia; el órgano jurisdiccional denunciante, Cuarto Tribunal Colegiado expuso que con independencia de que la actuación de la que se hubiese emitido en cumplimiento de una sentencia de amparo, lo cierto es que **en el caso**, esa Dirección, **sí** podía anular el título de concesión de explotación de aguas nacionales, por virtud de sus facultades previstas en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.

40. Como se ve, existe un contrapunto en el que confluyen los Tribunales Colegiados de Circuito; pues al margen de la interpretación de los efectos de la ejecutoria de amparo relacionada en ambos asuntos, lo cierto es que en los procesos constitucionales que motivaron la divergencia de criterios, se decidió sobre la actuación de una autoridad que actuó en cumplimiento de ese fallo protector.

41. Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis 2a. V/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SOSTUVO EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER, LE DIO UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLO, ESTABLECIENDO, CON EL MISMO VALOR, LA TESIS CORRESPONDIENTE.—Cuando existe una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo establecido por la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución y 197-A de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe decidir la tesis que prevalezca como jurisprudencia. Ahora bien, si al tomar esa decisión advierte que el tribunal que sostuvo el criterio correcto le dio un alcance equivocado debe hacer la corrección pertinente, con el mismo valor jurisprudencial, ya sea en la propia tesis o en una distinta, si la claridad lo recomienda, pues de lo contrario no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar



lugar a la aplicación incorrecta de la tesis jurisprudencial y de las normas jurídicas interpretadas en ella."¹⁰

42. De acuerdo con las premisas apuntadas, surge la siguiente cuestión jurídica (**tercer requisito**):

43. ¿El director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, tiene o no facultades para declarar la nulidad de títulos de concesión para explotar aguas nacionales, cuando esa declaratoria deriva del cumplimiento de una ejecutoria de amparo?

44. CUARTO.—Criterio que debe prevalecer. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno de Circuito, en el sentido de que en términos del artículo 76, fracciones IV y VI, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, el director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, **sí** tiene competencia legal para declarar la nulidad de títulos de concesión de aguas nacionales, cuando esa declaratoria derive del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, independientemente de que dicha autoridad hubiese sido llamada o no al juicio de amparo correspondiente.

45. La base jurídica para sostener el anterior aserto, se obtiene del estudio conjunto de los artículos 76, fracciones IV y VI, y 78, fracciones XI y XVI, ambos del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, que textualmente disponen:

"Artículo 76. Corresponden a la Dirección de Administración del Agua las siguientes atribuciones:

"...

¹⁰ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, febrero de 2002, página 72, con número de registro digital: 187771.



"IV. Emitir resoluciones sobre modificaciones, prórroga, caducidad, negativa, nulidad, restricción de volúmenes o extinción, suspensión y revocación de títulos de concesión o asignación de aguas nacionales y aprovechamiento de materiales pétreos u ocupación de zona federal, realización de obras de infraestructura hidráulica, y suspensión de actividades, conforme a las disposiciones aplicables, así como respecto de demolición de obras hidráulicas;

"...

"VI. Otorgar autorizaciones y emitir resoluciones en materia de avisos y de transmisión de derechos y obligaciones previstas en títulos de concesión, asignación y permisos de descarga."

"**Artículo 78.** La Dirección de Asuntos Jurídicos ejercerá las siguientes atribuciones:

"...

"XI. Intervenir en la defensa legal de los intereses de la Federación en materia de procedimientos, instancias administrativas, juicios y cualquier otro trámite en que deba participar o intervenir el director general del Organismo o los titulares de las unidades administrativas adscritas a éste; dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones, recomendaciones o sentencias que se dicten en los mismos, salvo en los casos a que se refiere el artículo 13, fracción III, inciso a), del presente ordenamiento;

"...

"XVI. Defender, rendir informes, ofrecer, objetar y desahogar todo tipo de pruebas, absolver posiciones, comparecer a diligencias, desahogar requerimientos, promover incidentes, interponer todo tipo de recursos, incluso el juicio de amparo, formular alegatos, dar seguimiento al cumplimiento de las ejecutorias, y realizar en general, todas las promociones que se requieran en juicios de nulidad, civiles, mercantiles, agrarios, administrativos, contencioso administrativos, laborales, procesos penales, y en cualquier otro procedimiento, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables."



46. La intelección literal de la norma reproducida en primer término (artículo 76, fracciones IV y VI), permite colegir que la Dirección de Administración del Agua, tiene, entre otras atribuciones, las relativas a la emisión de resoluciones sobre modificaciones, prórroga, caducidad, negativa, nulidad, restricción de volúmenes o extinción, suspensión, así como de revocación de títulos de concesión o asignación de aguas nacionales; asimismo, tiene facultades para emitir todas aquellas resoluciones en materia de avisos y de transmisión de derechos y obligaciones previstas en títulos de concesión, asignación y permisos de descarga.

47. Por su parte, de la segunda porción normativa (artículo 78, fracciones XI y XVI), se desprende que la Dirección de Asuntos Jurídicos ejerce, entre otras atribuciones, las consistentes en intervenir en la defensa legal de los intereses de la Federación en materia de procedimientos, instancias administrativas, juicios y cualquier otro trámite en que deba participar o intervenir el director general del organismo o los titulares de las unidades administrativas adscritas a éste; en especial, dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones, recomendaciones o sentencias que se dicten en los mismos.

48. Asimismo, defender, rendir informes, ofrecer, objetar y desahogar todo tipo de pruebas, absolver posiciones, comparecer a diligencias, desahogar requerimientos, promover incidentes, interponer todo tipo de recursos, incluso el juicio de amparo, formular alegatos, dar seguimiento al cumplimiento de las ejecutorias, y realizar en general, todas las promociones que se requieran en juicios de nulidad, civiles, mercantiles, agrarios, administrativos, contencioso administrativos, laborales, procesos penales, y en cualquier otro procedimiento, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

49. Conforme a una interpretación literal de las anteriores disposiciones reglamentarias, se podría pensar de primera mano, en la existencia de una "aparente antinomia", si en cuenta se toma que generan un posible conflicto normativo en cuanto a la eventual determinación sobre qué organismo es el realmente facultado para cumplimentar un fallo protector que de alguna manera conlleva la nulidad de títulos de concesión de aguas nacionales.



50. Ello, porque el reglamento en consulta contiene una norma que faculta al director de Asuntos Jurídicos del Organismo del Agua correspondiente, para dar seguimiento al cumplimiento de ejecutorias; y paralelamente prevé otra disposición que otorga la competencia exclusiva del director de Administración del Agua para declarar la nulidad de los títulos de concesión para explotar aguas nacionales.

51. Sin embargo, la alternativa apuntada (aparente antinomia) se desvanece cuando se acude a una verdadera interpretación funcional, conjunta y armónica de las porciones normativas en análisis; pues teniendo presentes las funciones específicas de ambas autoridades, se descubre que la autoridad que realmente debe tener intervención en la nulidad de un título de concesión de agua, derivado del cumplimiento de un fallo protector, es el director de Administración del Agua, actuando dentro del límite de sus competencias, para la realización de todos aquellos actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora.

52. Así es, aun cuando efectivamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Cuenca Lerma Santiago Pacífico, de conformidad con las fracciones XI, XVI y XXI del artículo 78 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, le corresponda "*dar seguimiento y formular proyectos de resoluciones administrativas en cumplimiento a las ejecutorias de amparo*"; lo cierto es que al director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, de la Comisión Nacional del Agua, es a quien le corresponde la facultad de emitir resoluciones sobre nulidad de títulos de concesión de aguas nacionales, inclusive cuando ello derive del cumplimiento de una sentencia de amparo, pues esa actuación legal se justifica en atención a la vigencia real y eficacia práctica del cumplimiento de una sentencia de amparo; de ahí que las normas reglamentarias en consulta guardan una correspondencia compatible y congruente, derivada de su interpretación armónica y funcional.

53. No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que esa Dirección de Administración del Agua, no figure como autoridad responsable en el juicio constitucional de que se trate; lo anterior, pues tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de



inejecución 410/1998, para efectos de cumplir con el principio de inmediatez en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, basta con que la autoridad que intervenga en su ejecución, actúe dentro de los límites de su competencia, por razón de sus funciones. Esa ejecutoria establece en la parte conducente, lo siguiente:

"B). Por otra parte se debe tener presente que las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por todas las autoridades que tengan conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deban intervenir en su ejecución."

54. Consecuentemente, en casos como el de la especie, el director de Administración de Agua de la Comisión Nacional del Agua, resulta ser la autoridad competente para intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria, en el evento de que el asunto verse sobre nulidad de un título de concesión de aguas nacionales, al margen de su llamamiento o no dentro del proceso constitucional de que se trate.

55. Estimar lo contrario, y pretender que la Dirección Jurídica del citado organismo, tiene competencia exclusiva para cumplimentar una ejecutoria de amparo de esa naturaleza, implicaría validar injustificadamente una interpretación estricta y restrictiva, desnaturalizando así las normas reguladoras del juicio de amparo, pues se privilegiaría la interpretación de disposiciones reglamentarias que va más allá de su sentido y alcance, con evidente soslayo de la legislación exactamente aplicable, lo cual es jurídicamente inaceptable, pues sobre ello habrá de tenerse presente en forma ineludible la teleología de la figura jurídica del cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

56. A propósito de las interpretaciones restrictivas, resulta ilustrativa, por las razones jurídicas que la informan, la jurisprudencia 1a./J 107/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma cons-



titucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: **a)** los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, **b)** todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, **en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.** En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."¹¹

57. También resulta aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.—Aun cuando las autoridades no hayan

¹¹ Localización: Décima Época. Instancia: Primera Sala. Tesis Jurisprudencial. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia constitucional, página: 799, con número de registro digital: 2002000.



sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."¹²

58. Asimismo, funda lo aquí resuelto, la diversa tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 28, Volumen XLVI, Tercera Parte, Sexta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, «con número de registro digital: 267578», con el rubro y texto, siguientes:

"EJECUTORIAS DE AMPARO. CUMPLIMIENTO DE LAS.—Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la ley orgánica y de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo."

59. Por último, es necesario acotar que a propósito de las facultades otorgadas al director de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, como ya quedó bien definido, el artículo 78, fracciones XI y XVI, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, ciertamente le otorga atribuciones de "dar seguimiento" al cumplimiento de resoluciones y ejecutorias de amparo.

60. Esa expresión empleada por el legislador (dar seguimiento), en modo alguno implica que se esté otorgando al mencionado director de Asuntos Jurídicos competencia exclusiva para tal efecto, en tanto que sólo implica la facultad de observar minuciosamente la evolución y el desarrollo del debido cumplimien-

¹² Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, con número de registro digital: 172605.



to de las ejecutorias de amparo, empero, sin el menor menoscabo de la competencia legal del director de Administración de Agua del mismo organismo; y ésta es una razón más para sustentar el criterio de este Pleno de Circuito.

61. SEXTO.—Decisión. Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, para el Tercer Circuito, el criterio de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, cuya tesis es la siguiente:

TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR SU NULIDAD, INCLUSO CUANDO ÉSTA DERIVE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.—La intelección literal de los artículos 76, fracciones IV y VI, y 78, fracciones XI y XVI, ambos del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, permiten colegir, por un lado, que entre las atribuciones de la Dirección de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua se encuentran las de declarar la nulidad y revocar los títulos de concesión de aguas nacionales y, por otra parte, que a la Dirección de Asuntos Jurídicos del propio organismo, le corresponde dar seguimiento y formular proyectos de resoluciones administrativas en cumplimiento a las ejecutorias de amparo, lo que implica la facultad de observar minuciosamente la evolución y desarrollo del debido cumplimiento a ese tipo de resoluciones. En ese contexto, bajo un análisis funcional y armónico de las disposiciones normativas en consulta, se advierte que al Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico es a quien corresponde la facultad de emitir resoluciones sobre nulidad de títulos de concesión para la explotación de aguas nacionales, incluso cuando ello derive del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, pues esa actuación legal se justifica en atención a la vigencia real y eficacia práctica del cumplimiento de una sentencia de amparo. De ahí que las normas reglamentarias referidas guardan una correspondencia compatible y congruente, pues resulta evidente que cada autoridad actuará en el ámbito de sus respectivas competencias, sin menoscabar la actuación de la otra. Contra lo apuntado, no obsta que dicha Dirección, encargada de declarar la nulidad de los títulos de concesión, no figure como autoridad responsable en el juicio constitucional de que se trate, pues como



lo establece la jurisprudencia 1a./J. 57/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de cumplir con el principio de inmediatez en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, basta con que la autoridad que intervenga en su ejecución, actúe dentro de los límites de su competencia por razón de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que en esta resolución se sustenta.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuya votación se llevó a cabo en dos partes: Primero, en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta (presidente del Pleno), Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León y Claudia Mavel Curiel López, contra los votos de los Magistrados Oscar Hernández Peraza y Silvia Rocío Pérez Alvarado. En cuanto al fondo del asunto, se resolvió por unanimidad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 46,¹³ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y con base en los lineamientos previstos en el oficio SECNO/685/2018 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, firman los actuales integrantes de este Pleno de Circuito, los Magistrados René Olvera Gamboa (presidente), Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Marcos García

¹³ "Artículo 46. ... Los Magistrados de un Pleno de Circuito que se integran al inicio del año o de forma posterior, se substituyen en las facultades y obligaciones de los Magistrados salientes de su Tribunal Colegiado de origen o, en su caso, ponencia del mismo."



José, Juan José Rosales Sánchez, Oscar Naranjo Ahumada y Moisés Muñoz Padilla. Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el secretario de Acuerdos de este Pleno, Carlos Abraham Domínguez Montero, quien autoriza y da fe.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 4/2019, se suprime la información considerada sensible."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Oscar Hernández Peraza, en la contradicción de tesis 4/2019.

Considero que el asunto debió resolverse declarando inexistente la contradicción de tesis ya que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el caso que analizó, estimó que el director de Administración del Agua sí era competente para nulificar títulos de concesión de agua, con independencia de que ello lo hiciera en cumplimiento de una ejecutoria de amparo; mientras que el Sexto Tribunal Colegiado consideró que en la ejecutoria del juicio de amparo 2501/2010 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se concedió la protección federal para el efecto de que se diera contestación a determinados escritos de la parte quejosa, pero no se ordenó que la autoridad responsable director General del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico emitiera una resolución sobre modificaciones, prórroga, caducidad, negativa, nulidad, restricción de volúmenes o extinción, suspensión y revocación de títulos de concesión o asignación de aguas nacionales, de ahí que no se justificaba la competencia de la diversa autoridad (no responsable) director de Administración del Agua para emitir el oficio impugnado en el juicio contencioso administrativo, dictado en cumplimiento de aquella ejecutoria de amparo, en el que se dejó sin efectos el título de concesión de explotación de aguas expedido al quejoso ***** , pues ello no fue ordenado en dicha resolución; que sin embargo, de acuerdo al artículo 76, fracciones I, III, IV, VI, XI, XIII, XIV, XV y XXI del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, esa autoridad sí tenía



facultades para aquello y, por ello, no se le podía "desligar" del cumplimiento de la mencionada ejecutoria de amparo, precisamente porque sí tenía atribuciones para pronunciar el oficio mediante el cual dejó sin efectos la aludida concesión, ya que fue en cumplimiento de la pluricitada ejecutoria; o sea, el precitado Sexto Tribunal Colegiado estimó que el director de Administración de Agua, de conformidad con cierto dispositivo legal sí tenía facultades para emitir determinaciones en las que se dejaran sin efectos títulos de concesión de explotación de aguas, pero que en el caso carecía de competencia para hacerlo, porque no había sido ordenado así en la sentencia ejecutoria pronunciada en determinado juicio de amparo indirecto, lo que pone de manifiesto la inexistencia de la contradicción de criterios, pues ambos tribunales convinieron en que la autoridad de que se trata sí contaba con atribuciones legales para dejar sin efectos los títulos de concesión de referencia, y, no importa en contrario que el Sexto Tribunal Colegiado también haya sostenido que en el asunto que analizó, por no ser parte de los efectos de la mencionada concesión de amparo, no tenía competencia para realizar esa actuación, pues enseguida acotó que en realidad sí tenía esas atribuciones por tratarse de un cumplimiento de una ejecutoria de amparo; es decir, al igual que el Cuarto Tribunal Colegiado aceptó que el pluricitado director de Administración de Aguas por estar obligado a cumplir con una sentencia de amparo sí podía y debía cumplir con la misma, aunque ello implicara dejar sin efectos cierta concesión, pese a que no haya sido parte en el juicio de amparo correspondiente y los efectos de la protección constitucional hayan sido para fines distintos, como lo es el acordar algunos escritos del quejoso.

En resumen, debió convenirse en que no existe contradicción de tesis, pues ambos Tribunales Colegiados coincidieron en que el director de Administración de Aguas sí tenía facultades para dejar sin efectos un título de explotación de aguas, pues así lo disponía la normatividad aplicable, aunque se tratara del cumplimiento de una ejecutoria de amparo; por consiguiente, como ya se dijo, en el caso debió decretarse la inexistencia de la contradicción de tesis que nos ocupa.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 46,¹⁴ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y con base en los lineamientos

¹⁴ "Artículo 46. ... Los Magistrados de un Pleno de Circuito que se integran al inicio del año o de forma posterior, se substituyen en las facultades y obligaciones de los Magistrados salientes de su Tribunal Colegiado de origen o, en su caso, ponencia del mismo."



previstos en el oficio SECNO/685/2018 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, de aplicación análoga, firma el actual representante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Magistrado Juan José Rosales Sánchez.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 4/2019, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR SU NULIDAD, INCLUSO CUANDO ÉSTA DERIVE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

La intelección literal de los artículos 76, fracciones IV y VI, y 78, fracciones XI y XVI, ambos del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, permiten colegir, por un lado, que entre las atribuciones de la Dirección de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua se encuentran las de declarar la nulidad y revocar los títulos de concesión de aguas nacionales y, por otra parte, que a la Dirección de Asuntos Jurídicos del propio organismo, le corresponde dar seguimiento y formular proyectos de resoluciones administrativas en cumplimiento a las ejecutorias de amparo, lo que implica la facultad de observar minuciosamente la evolución y desarrollo del debido cumplimiento a ese tipo de resoluciones. En ese contexto, bajo un análisis funcional y armónico de las disposiciones normativas en consulta, se advierte que al Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico es a quien corresponde la facultad de emitir resoluciones sobre nulidad de títulos de concesión para la explotación de aguas nacionales, incluso cuando ello derive del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, pues esa actuación legal se justifica en atención a la vigencia real y eficacia práctica del cumplimiento de una sentencia de amparo. De ahí que las normas reglamentarias referidas guardan una correspondencia compatible y congruente, pues resulta evidente que cada autoridad actuará en el ámbito de sus respectivas competencias, sin menoscabar la actuación de la otra.



Contra lo apuntado, no obsta que dicha dirección, encargada de declarar la nulidad de los títulos de concesión, no figure como autoridad responsable en el juicio constitucional de que se trate, pues como lo establece la jurisprudencia 1a./J. 57/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de cumplir con el principio de inmediatez en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, basta con que la autoridad que intervenga en su ejecución, actúe dentro de los límites de su competencia por razón de sus funciones.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/85 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de diciembre de 2019. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cinco votos por la existencia de la contradicción de tesis, de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León y Claudia Mavel Curiel López. Disidentes: Oscar Hernández Peraza y Silvia Rocío Pérez Alvarado; unanimidad de siete votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretarios: Ana Catalina Álvarez Maldonado y Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 162/2017, así como el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 301/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2007, de rubro: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO." citada en esta tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, con número de registro digital: 172605.


Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.

AMPARO DIRECTO 954/2019. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 20 DE FEBRERO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL VALERIO RAMÍREZ. SECRETARIA: DALIA M. HUITRÓN GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El análisis del concepto de violación planteado por la parte quejosa, conduce al resultado siguiente:

Manifiesta en una parte de sus argumentos, que es de explorado derecho que las vacaciones se disfrutan, no se pagan, por lo que en ningún caso, los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que al condenar a la ahora quejosa al pago de vacaciones por el año dos mil trece, la obliga materialmente a efectuar ese doble pago, ya que durante la existencia de la relación laboral recibió una remuneración por los servicios prestados, además de que el reclamo por tales conceptos por todo el tiempo que duró el vínculo laboral resulta inverosímil, al no ser creíble que en ningún momento se hubiesen pagado tales prestaciones, sin que se hubiera inconformado anteriormente.



Continúa manifestando que la responsable viola sus derechos fundamentales, al condenarla al pago de vacaciones relativas al año dos mil catorce, toda vez que en la secuela procesal quedó acreditado que al actor se le cubrió el pago por prima vacacional relativa a dicha anualidad, lo que resulta incongruente, toda vez que si le fue cubierta la prima vacacional, es evidente que las vacaciones correspondientes a dicho año fueron debidamente disfrutadas y gozadas por el ahora tercero interesado.

En relación con el tema, la responsable, en el laudo reclamado, manifestó:

"... en ese orden de ideas, el titular de la Comisión demandada, a través de la prueba marcada con el numeral IV, consistente en la inspección ocular de las listas de nómina de sueldo, acreditó haber cubierto a favor del actor la cantidad de \$***** (*****), por concepto de prima vacacional correspondiente al primer periodo del dos mil catorce; asimismo, un monto igual respecto del segundo periodo de la citada anualidad.—No obstante lo anterior, en ningún momento logró demostrar haber cubierto el pago de las primas vacacionales del dos mil trece, así como la parte proporcional del año dos mil quince; de igual forma, no acreditó haberle otorgado el disfrute de sus días de vacaciones de los años dos mil trece, dos mil catorce y parte proporcional de dos mil quince, al efecto, se condena al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al pago de las mismas, toda vez que al haberse roto el vínculo laboral que unía a las partes, ello implica un evidente obstáculo para otorgar el disfrute de los periodos vacacionales devengados y no otorgados; encuentra sustento lo antes dicho en la siguiente tesis que a continuación se cita: 'VACACIONES. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPIDE AL TRABAJADOR DEMANDAR SU OTORGAMIENTO RESPECTO A PERIODOS DEVENGADOS O, INCLUSO, A QUE SE LE PAGUEN EN CASO DE ROTURA DE LA RELACIÓN LABORAL.' (se transcribe y cita datos de localización) ..." (foja 254)

Lo determinado por la responsable resulta correcto, en virtud de que, contrario a lo que afirma la ahora quejosa, el hecho de que haya acreditado en el procedimiento laboral a través de la prueba de inspección ofrecida bajo el apartado V de su escrito de pruebas y desahogada en diligencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis (foja 91), que pagó al actor la prima vacacional del



primer y segundo periodo vacacional del año dos mil catorce, ambos con un importe de \$***** (*****), en la quincena del uno al quince de julio de dos mil catorce (el primero) y del uno al quince de diciembre del mismo año (el segundo), es insuficiente para absolver del pago de vacaciones por dicha anualidad.

Lo anterior es así, ya que se trata de dos conceptos diferentes, pues las vacaciones son una prestación de disfrute que al no otorgarse genera la consecuencia de que se paguen, en tanto la prima vacacional es un pago adicional al salario del periodo que corresponde a vacaciones y que comprende un treinta por ciento sobre dicho sueldo.

Sin que la circunstancia de que se haya pagado la prima respectiva constituya una prueba de que el operario disfrutó de su periodo vacacional, ya que era necesario que se aportara al juicio algún medio de prueba que comprobara dicha situación, tales como los registros o controles de asistencia o cualquier tipo de constancias que refleje que el trabajador disfrutó de las mismas, aspectos que no se reflejan en el desahogo de la prueba de inspección citada, ni con algún otro aportado en autos, de ahí que la condena impuesta resulte acertada.

Sobre el tema, este órgano colegiado comparte el criterio sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis aislada I.16o.T.15 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, materia laboral, página 2709, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas, con número de registro digital: 2019162», de título, subtítulo y texto siguientes:

"VACACIONES. EL HECHO DE QUE SE DEMUESTRE QUE SE PAGÓ LA PRIMA VACACIONAL, NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR DISFRUTÓ DE AQUÉLLAS. Es ilegal que la autoridad laboral estime que el trabajador disfrutó de su periodo vacacional con el simple recibo de pago de la prima vacacional correspondiente, lo cual no es un argumento para absolver de dicha prestación; ello es así, ya que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, pues las vacaciones son una prestación de disfrute que, al no otorgarse, genera la consecuencia de que se paguen, mientras que la prima vacacional es un pago adicional al



salario del periodo que corresponde a las vacaciones, que se paga con determinado porcentaje del sueldo; por ende, la sola circunstancia de que se haya acreditado el pago de la prima citada con un recibo de nómina, no constituye una prueba para demostrar que el trabajador disfrutó de su periodo vacacional, ya que éste se prueba con los registros o controles de asistencia, o cualquier otra constancia que refleje que el trabajador disfrutó de aquéllas."

En otra parte de sus argumentos sostiene que el laudo reclamado no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, así como al diverso 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que indebida e injustificadamente condena al pago de vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos por el año dos mil trece, siendo que su reclamo se encuentra prescrito.

Lo anterior en virtud de que la autoridad responsable, inexplicablemente, toma en consideración como fecha de inicio del término prescriptivo el veintiuno de febrero de dos mil catorce, siendo que la acción laboral fue ejercitada el veinte de febrero de dos mil quince, como así se hizo valer al contestar la demanda y oponer la excepción de prescripción respectiva, por tanto, debió estimar que cualquier prestación anterior al veintiuno de febrero de dos mil catorce resultaba improcedente, máxime que en el caso quedó acreditado que el vínculo laboral que unió a las partes, culminó el quince de enero de dos mil quince, por tanto, la acción para reclamar las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo relativas al año dos mil trece, había prescrito.

Agrega que al veintiuno de febrero de dos mil catorce, las vacaciones y la prima vacacional relativas al año dos mil trece ya no eran exigibles por el actor en el juicio natural, toda vez que el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en consecuencia, el derecho a reclamar las vacaciones, y su respectiva prima vacacional relativas al primer semestre; enero a junio de dos mil trece; prescribió en junio de dos mil trece, mientras que el derecho a reclamar las vacaciones y la prima vacacional del segundo semestre, de julio de diciembre del año dos mil trece, prescribió en



diciembre de dos mil catorce, y si la demanda fue presentada el veinte de febrero de dos mil quince, es claro que tal reclamo se encontraba prescrito.

Tales argumentos devienen inoperantes, en razón de lo siguiente:

El actor en su demanda, reclamó el pago de vacaciones y su respectiva prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, manifestando que ingresó al servicio de la demandada el uno de octubre de dos mil ocho; hecho que fue reconocido por la ahora quejosa al dar contestación a la demanda, por lo que no existió controversia al respecto.

Asimismo, quedó acreditado en el procedimiento laboral, con la copia certificada del movimiento de personal, que el actor causó baja al servicio de la demandada el quince de enero de dos mil quince, documental que fue perfeccionada a través del acta de cotejo, visible a foja 129 de los autos.

La Sala responsable en el laudo ahora impugnado se pronunció sobre la prescripción opuesta, en los siguientes términos:

"...Tercero. En cumplimiento a la ejecutoria ***** , relacionada con el ***** , se procede al análisis de la excepción de prescripción hecha valer por el titular demandado, el cual argumenta que la misma es procedente en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto de todas las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda, toda vez que del día veintiuno de febrero de dos mil catorce a la fecha en que el actor presentó su demanda, es decir, el día veinte de febrero de dos mil quince, transcurrió en exceso el término legal establecido en el precepto legal invocado.—Al respecto, esta autoridad determina que la perentoria en comento es procedente, por lo que en caso de resultar condenas económicas en la presente resolución, las mismas se estudiarán para determinar si son exigibles al veintiuno de febrero de dos mil catorce, toda vez que las anteriores a dicha fecha se encuentran prescritas. ... Referente a la prestación F), consistente en el pago de vacaciones y primas vacacionales que dice se le adeudan por el tiempo que duró la relación de trabajo, debe decirse en cumplimiento a la ejecutoria de cuenta que al ser procedente la excepción de prescripción



hecha valer por el titular demandado, únicamente se analizarán a partir del año dos mil trece, por ser éstas exigibles al veintiuno de febrero de dos mil catorce; ..."

Lo inoperante de los argumentos vertidos por la quejosa, radica en que si bien lo considerado por la responsable resulta impreciso, lo cierto es que tampoco se combate de forma correcta en los conceptos de violación formulados, esto en razón de que solamente hace referencia a las incongruencias entre la fecha de presentación de la demanda, la fecha en que correrá el término prescriptivo y la condena a prestaciones por el año dos mil trece; sin expresar argumento alguno tendente a desvirtuar las consideraciones de la Sala en relación con la fecha en que tales prestaciones son exigibles, es decir no refiere fundamento legal alguno con el que evidencie porqué resulta incorrecto que la autoridad estime que a partir del veintiuno de febrero de dos mil catorce dichas prestaciones son exigibles, sin que en el caso se esté en el supuesto de suplir la deficiencia de tales argumentos, al ser la parte patronal la que ocurre a la presente vía.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia (sic) número XV.2o.10 L del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1349, «con número de registro digital: 185798», que se comparte, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS POR LA PARTE PATRONAL. NO PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SON DEFICIENTES.—Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para el análisis de los conceptos de violación, basta que en la demanda se exprese la causa de pedir, lo anterior no es aplicable en beneficio de la parte patronal, aun cuando existan violaciones en su perjuicio que puedan afectar sus defensas con trascendencia al resultado del fallo, menos aun cuando sólo se señala que la responsable hizo una inexacta valoración de las pruebas, sin exponer claramente a qué pruebas en específico se refiere, ni razonamientos legales conducentes por los que considera errónea, omisa o inexacta la determinación de la Junta, a efecto de que se pueda proceder al análisis correspon-



diente, pues, de lo contrario, se estaría aplicando la suplencia de la queja en un caso no permitido, atendiendo al criterio jurisprudencial 2a./J. 42/97, sustentado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 61/96, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.'."

Así como la tesis aislada (sic) número VI.2o. J/352, del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Núm. 86-1, febrero de 1995, página 45, «con número de registro digital: 208986», que también se comparte, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE OMITEN COMBATIR ALGUNAS CONSIDERACIONES EN QUE SE APOYA EL ACTO RECLAMADO. SON INSUFICIENTES.—Los conceptos de violación deben estar relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos del acto reclamado, para que de esta forma queden de manifiesto los vicios de que adolezca; por tanto si el quejoso omite hacerse cargo de algunas consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable y no las combate, el Tribunal Colegiado no está en aptitud de examinar la constitucionalidad de éstas y por consecuencia deben subsistir."

Finalmente, en relación con el otorgamiento y pago por el concepto de aguinaldo relativo al año dos mil trece, asiste razón a la parte quejosa en estimarlo prescrito, esto en virtud de que el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que el pago de aguinaldo deberá cubrirse en un 50%, antes del quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero del siguiente (sic); por tanto, el derecho para exigir su pago nace a partir del dieciséis de enero y, por ende, el término de un año para el cómputo de la prescripción a que se refiere el diverso numeral 112 de la misma legislación, correrá a partir de esta última fecha.

De ahí que si en el asunto que nos ocupa, el aguinaldo por el año dos mil trece se hizo exigible a partir del dieciséis de enero de dos mil catorce, el término prescriptivo feneció el quince de enero de dos mil quince, por lo que si la



demanda laboral en la que se reclamó dicha prestación fue presentada el veinte de enero de dos mil quince, resulta claro, como lo sostiene la quejosa que fue indebida la condena por el pago del aguinaldo en relación con el año dos mil trece, al encontrarse prescrita.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis I.6o.T.115 L (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2785 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas, con número de registro digital: 2007693», cuyo título, subtítulo y texto son:

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.—De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data."

En las relatadas condiciones, al resultar el laudo reclamado violatorio de los derechos fundamentales de la quejosa, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable lo deje sin efectos y dicte otro en el que, sin perjuicio de los aspectos definidos, absuelva a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandada, del otorgamiento y pago del aguinaldo por el año dos mil trece, al encontrarse prescrito su reclamo.



Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, 184, 186 y 188 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra el acto de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el expediente laboral número *****; seguido por *****; en contra de la ahora quejosa. El amparo se concede para el efecto precisado en la parte final del considerando que antecede.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidenta Herlinda Flores Irene, Genaro Rivera y Raúl Valerio Ramírez, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago



del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción corre a partir de esta última data.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T. J/51 L (10a.)

Amparo directo 652/2014. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 973/2014. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 1780/2014. Delegación Iztapalapa. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 664/2017. Miguel Ángel Rodríguez Solís. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 954/2019. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Dalia M. Huitrón González.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)].

AMPARO EN REVISIÓN 290/2019. 4 DE OCTUBRE DE 2019.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: REFUGIO NOEL MONTOYA
MORENO. SECRETARIA: ANA ELSA VILLALOBOS GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO. Causal de improcedencia que se advierte de oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo,⁵ este Tribunal Colegiado advierte, de oficio, la existencia de una causal de improcedencia, misma que es de orden público y de estudio preferente, en términos del artículo 62 de dicha ley reglamentaria.⁶

El artículo 61, fracción XX, primer párrafo, de la Ley de Amparo,⁷ establece que contra actos (sic) distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del

⁵ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia."

⁶ "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

⁷ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."



trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que se puedan suspender los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición de algún juicio, recurso o medio de defensa, sin mayores requisitos de los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva (sic).

Ahora bien, de los artículos 15, fracciones I y II,⁸ 16, párrafo primero⁹ y 17, inciso a),¹⁰ de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, se desprende que a efecto de vigilar el cumplimiento de la ley y sus reglamentos, el ordenamiento legal en consulta estableció a cargo de los oficiales diversas obligaciones, entre las que se encuentran las relativas a conocer y hacer constar las infracciones a las disposiciones en materia de vialidad y tránsito, para lo cual deben levantar las boletas correspondientes, con el objeto de que se apliquen las sanciones que procedan; mientras que a los oficiales calificadoros les confirió, propiamente, la facultad de dictar las medidas y sanciones aplicables a las infracciones.

Es decir, mientras que a los oficiales de tránsito compete hacer constar las infracciones en las boletas que al efecto levanten, corresponde a los oficiales calificadoros imponer las sanciones relativas, en la especie, multa, esto a través del procedimiento que se prevé en el título VIII, capítulo I, del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

Así, es claro que la boleta en la que se hizo constar la infracción no es un acto definitivo, ya que se trata de la notificación a través de la cual se hizo saber

⁸ "Artículo 15. La corporación de tránsito y/o vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:

"I. Vigilar el cumplimiento de la ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;

"II. Hacer constar las infracciones a la ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes."

⁹ "Artículo 16. Los oficiales calificadoros serán los responsables de conocer las infracciones cometidas a esta ley y sus reglamentos."

¹⁰ "Artículo 17. Son atribuciones de los oficiales calificadoros:

"a) Conocer las infracciones cometidas a esta ley y sus reglamentos, y dictar las medidas y sanciones que conforme a éstos sean aplicables, siempre y cuando estas facultades no estén expresamente encomendadas a otras autoridades."



al presunto infractor la infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su reglamento que cometió, según el oficial de tránsito, así como las sanciones que este último ordenamiento prevé, ello con la finalidad de que posteriormente acuda ante el oficial calificador, quien resolverá en definitiva.

En efecto, los artículos 92¹¹ y 99, párrafo primero,¹² de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua establecen que en algunos casos es optativo para el probable responsable acudir ante el oficial calificador a alegar lo que a su derecho corresponda; (sic) sustanciará el procedimiento, respetando la garantía de audiencia, previo a la emisión de la resolución correspondiente.

Es decir, la boleta en la que el oficial de vialidad y tránsito hizo constar la infracción, es revisable de oficio por el oficial calificador, y tal circunstancia torna improcedente el juicio de amparo contra dicho acto primigenio, en términos del artículo 61, fracción XX, primer párrafo, de la Ley de Amparo, habida cuenta que lo que puede causarle perjuicio es la determinación del oficial calificador, en cuanto a la sanción a imponer, no la expedición de la notificación de infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito por parte del oficial de tránsito.

¹¹ "Artículo 92. El probable responsable de una infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito, podrá acudir ante el oficial calificador, a fin de alegar lo que a su derecho corresponda. Se fijará el día y hora determinado para tal efecto, para ser escuchado por la autoridad calificadora quien procederá en la audiencia a:

"a) Interrogar al presunto infractor en torno a los hechos que se le imputan, cerciorándose plenamente de su identidad;

"b) Recabar, en su caso, el parte informativo del oficial de tránsito que constató los hechos que motivaron la infracción o infracciones a esta ley o sus reglamentos;

"c) Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a las personas que se hubiesen presentado como a los testigos que asistan a la audiencia;

"d) Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso a su conocimiento; y

"e) Dictará y notificará la resolución en que a (sic) derecho corresponda. Tratándose de cancelación o calificación de multas, remitirá para su firma el proyecto de dicha resolución al delegado de tránsito y/o vialidad."

¹² "Artículo 99. En las infracciones de tránsito, las autoridades del ramo notificarán al presunto infractor por medio de boleta que deberá estar fundada y motivada, citándolo en día y hora determinado a fin de que acuda y sea escuchado en audiencia por la autoridad competente, teniéndose por ciertos los motivos de infracción plasmados en el documento, en caso de no comparecer sin causa justificada a cualquiera de las audiencias a que fuere citado."



Lo anterior, debido a que del artículo 99 de la Ley de Vialidad y Tránsito se desprende que la boleta constituye el medio a través del cual se notifica al presunto infractor la falta que cometió a disposiciones de la ley o del reglamento de la materia; de ahí que dicho documento debe contener la precisión de las razones que la motivan, y si bien al reverso se reproduce el tabulador que se consigna en el artículo 202 del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito, en el que se establece un mínimo y un máximo en veces de salario mínimo general vigente en el Municipio de la sanción a imponer, lo cierto es que, como aconteció en la especie, ésta la fija el oficial calificador atendiendo al tipo de infracción y a su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor, pues al efecto debe considerar el riesgo o peligro en que pudieron haberse encontrado las personas; el daño que se hubiere ocasionado o pudiera causarse en propiedad ajena; si se perturbó la normalidad en la circulación de los vehículos y los antecedentes de los últimos doce meses del conductor en la comisión de infracciones, como se prevé en el artículo 185 del reglamento citado.¹³

Bajo esa línea argumentativa, si la procedencia del juicio de amparo está determinada por la existencia y características del acto reclamado y éste no resulta definitivo, en consecuencia, dicho juicio es improcedente.

Resulta aplicable la tesis aislada XVII.2o.P.A.53 A (10a.), aprobada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en sesión de doce de septiembre del año en curso, cuya publicación se encuentra pendiente, de título, subtítulo y texto siguientes:

"BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a abandonar parcial-

¹³ "Artículo 185. Para aplicar las sanciones, el oficial calificador deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

"I. El riesgo o peligro en que pudieron haberse encontrado las personas;

"II. El daño que se hubiere causado o pudiese causarse en propiedad ajena;

"III. Que se haya perturbado la normalidad en la circulación de los vehículos; y

"IV. Los antecedentes en los últimos doce meses del conductor en la comisión de infracciones."



mente el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.2o.P.A.5 A (10a.), al considerar ahora que la boleta de infracción no es un acto definitivo, sino una notificación mediante la cual se hace saber al particular la infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua que cometió, según el oficial de tránsito, así como las posibles sanciones aplicables, con la finalidad de que acuda ante el oficial calificador, quien resolverá en definitiva, de conformidad con los artículos 92 y 99, párrafo primero, de dicho ordenamiento; de ahí que es la determinación de este último, en cuanto a la sanción a imponer, la que puede causarle perjuicio, no así la notificación de la infracción por parte del oficial de tránsito, materializada en la boleta correspondiente. Por tanto, es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra ésta, en términos del artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia."

Por otra parte, este órgano colegiado no desconoce el contenido de la jurisprudencia PC.XVII. J/8 A (10a.),¹⁴ sustentada por el Pleno del Decimoseptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2016, de título y subtítulo: "BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. ES INNECESARIO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PORQUE DICHA LEY NO CONTIENE UN PLAZO EQUIVALENTE AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."; sin embargo, la misma no resulta aplicable al caso, debido a que refiere a una excepción al principio de definitividad, en cuanto a que es innecesario interponer el recurso de revisión en contra de una boleta de infracción, previo al juicio de amparo, al no contener la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua un plazo equivalente al establecido en la Ley de Amparo, para resolver sobre la suspensión provisional.

En cuanto a la actualización de la aludida causal de improcedencia, el Pleno de este órgano colegiado, en sesión de doce de septiembre de dos mil

¹⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo III, agosto de 2017, página 1417, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas», con número de registro digital: 2014930.



diecinueve, determinó que en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se diera vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que se hizo mediante auto del diecisiete de septiembre del año en curso.

Por escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la parte quejosa desahogó la vista otorgada, en la que expuso las razones por las que considera que no se actualiza la causal de improcedencia advertida de oficio por este órgano revisor, expresando al respecto, de manera sustancial, que la boleta de infracción es un acto definitivo, ya que contiene la sanción por infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito y su reglamento, y es optativo para el gobernado acudir ante la autoridad para su calificación, lo que no incide en la definitividad del acto.

Argumentos los precisados que devienen infundados, puesto que como se analizó en párrafos precedentes, en la boleta de infracción lo que se hace constar es la infracción cometida por el gobernado a las disposiciones en materia de vialidad y tránsito, pero a quien corresponde imponer las sanciones relativas es al oficial calificador, a través del procedimiento que prevé el título VIII, capítulo I, del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

En tales condiciones, se revoca la sentencia recurrida y se sobresee en el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción XX, párrafo primero, en relación con el artículo 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo a que este toca se refiere, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.



Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Refugio Noel Montoya Moreno, Rafael Rivera Durón, y el secretario en funciones de Magistrado Pánfilo Martínez Ruiz, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio CCJ/ST/3699/2019, siendo presidente y ponente el citado en primer término.

En términos de lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis aislada XVII.2o.P.A.53 A (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2229, con número de registro digital: 2020944.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 12/2016 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo III, agosto de 2017, página 1334, con número de registro digital: 27292.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a abandonar parcialmente el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.2o.P.A.5 A (10a.), al considerar ahora que la boleta de infracción no es un acto definitivo, sino una notificación mediante la cual se hace saber al particular la infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua que cometió, según el oficial de tránsito, así como las posibles



sanciones aplicables, con la finalidad de que acuda ante el oficial calificador, quien resolverá en definitiva, de conformidad con los artículos 92 y 99, párrafo primero, de dicho ordenamiento; de ahí que es la determinación de este último, en cuanto a la sanción a imponer, la que puede causarle perjuicio, no así la notificación de la infracción por parte del oficial de tránsito, materializada en la boleta correspondiente. Por tanto, es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra ésta, en términos del artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/6 A (10a.)

Amparo en revisión 467/2018. Silvia Armendáriz Chaparro. 30 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Antonio Ordóñez Serna.

Amparo en revisión 290/2019. 4 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Queja 356/2019. Juana Guadalupe Nevárez Hernández. 29 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo en revisión 349/2019. María Sonia Olivas Romero. 19 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Isabel Dueñas Prieto.

Amparo en revisión 421/2019. Óscar Hermenegildo Hernández Carrasco. 14 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Sandra Manuela Domínguez Villalba.

Nota: La presente tesis abandona parcialmente el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.2o.P.A.5 A (10a.), de título y subtítulo: "MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.", específicamente, en la parte que prevé que la multa con-



tenida en una boleta de infracción de tránsito constituye una resolución definitiva, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1192, con número de registro digital: 2005193.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 9/2019, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoseptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES POR INATENDIBLES SI SE ORIENTAN A REFORZAR LA SUBSISTENCIA DE LAS DECISIONES PLASMADAS EN UN LAUDO MIXTO QUE FAVORECEN AL QUEJOSO, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA FORMULARLOS.

AMPARO DIRECTO 280/2019. 5 DE DICIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: ARTURO NAVARRO PLATA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Cabe destacar que quien acude al juicio de amparo es ^{*****}, sociedad anónima, el cual resulta ser patrón en el juicio laboral del que deriva el asunto, motivo por el cual los conceptos de violación hechos valer deben ser analizados bajo el principio de estricto derecho pues, en el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo, para que opere la figura de la suplencia de la queja deficiente en su favor, porque:

A) En materia laboral, únicamente procede en beneficio de la clase obrera, no así de la patronal ni entidades de seguridad social (fracción V).

B) No se advierte que el acto reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional (fracción I).



C) Tampoco se observa que la parte quejosa se encuentre en condiciones de pobreza o marginación que la ubique en desventaja social para la defensa en el juicio (fracción VII).

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359, con número de registro digital: 2010624, del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor



del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, dado que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en la que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

En principio, es dable establecer que no es materia de litis en el presente asunto:

- La absolución decretada por la Junta responsable en relación con las prestaciones reclamadas bajo los incisos d) y f), del escrito de demanda, y que se hicieron consistir en el pago de una prima de antigüedad y de prestaciones contractuales a los que adujo tener derecho, tales como: incentivos de presencia física, puntualidad y asistencia, canasta básica, aguinaldo y/o equivalentes que así se denominen, toda vez que son aspectos que le benefician y, en su caso, serán materia de análisis en el amparo directo que promovió la parte actora y con el cual guarda relación este asunto.

De tal suerte que, en su caso, es materia de litis la condena impuesta a la patronal quejosa de pagar al actor la jubilación reclamada a partir del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y hasta que se dé cumplimiento a dicha determinación, así como la condena impuesta en concepto de diferencias de indemnización por riesgo de trabajo a partir del veintidós de febrero de dos mil diez.

Los conceptos de violación que se aducen podrían ser analizados en forma conjunta o separada y en orden diverso a como fueron planteados, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Al respecto, apoya la anterior consideración la jurisprudencia (IV Región)20. J/5 (10a.), que se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, la cual se publicó en la página 2018, Libro 29, Tomo III, abril de 2016 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas», con número de registro digital: 2011406, de voz:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

En primer término, es de analizarse lo que aduce la quejosa en el inciso H), de su escrito de demanda, en donde refiere que la Junta vulneró en su perjuicio el contenido de la fracción XII del artículo 172 de la Ley de Amparo, pues afirma que: "...al no haberse acordado oportunamente la promoción de fecha 25 de noviembre de 2017 y que bajo protesta de decir verdad fue recepcionada en la oficialía de partes el 27 de noviembre de 2017, tal y como aparece y así consta en el sello del reloj checador, mediante la cual solicité se decretara la caducidad del procedimiento por resultar notoriamente la inactividad procesal y el desinterés total por parte del entonces actor... afecta gravemente las defensas de mi representada... pues ello trasciende al resultado del fallo, pues de haberse acordado de conformidad, no habría lugar a haberse dictado un laudo condenatorio, situación que, además, vulnera el derecho humano a un debido proceso, además no omito aclarar que fue hasta el dieciocho de los corrientes en que la quejosa por mi conducto tuvo conocimiento que en el expediente motivo de esta demanda no aparece agregado nuestro escrito... también bajo protesta de decir verdad en los autos del juicio integrado... el cual en revisión del día lunes 18 de los actuales, no obra agregado el escrito de fecha 25 de noviembre de 2017 y recibido en la oficialía de partes el 27 de noviembre de 2017, mismo que encontrará anexo al presente..."

Los anteriores motivos de disenso devienen ineficaces, pues con independencia de que no existe constancia real de que efectivamente se haya presentado ante la Junta responsable el escrito que hace mención el quejoso, y del



cual este órgano colegiado no puede atribuirle el carácter de prueba, al haberse anexado a la demanda de amparo, debe decirse que de autos se desprende que en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose turnar los autos para la elaboración del proyecto correspondiente, en términos del artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, no sería operante la caducidad, ya que se había decretado el cierre de instrucción, y entonces era innecesaria la promoción del trabajador para la continuación del trámite del juicio, puesto que sólo restaba la elaboración del proyecto correspondiente, celebrar la audiencia de discusión y votación y la emisión del laudo, lo cual compete exclusivamente a la Junta responsable.

En esa medida, no se advierte la violación procesal que refiere el impetrante del juicio de amparo.

Así, en el inciso D) de sus conceptos de violación, la parte quejosa manifiesta que la Junta responsable fue omisa en aplicar ciertas disposiciones legales en relación con la excepción de prescripción que opuso en contra del reclamo del pago de la prima de antigüedad y procede a detallar la forma en que desde su punto de vista se actualizó dicha excepción de prescripción; y culmina su alegato diciendo que el término de un año transcurrió en exceso; manifiesta también que por cuanto a la prestación identificada en el inciso F), la Junta responsable debió valorar y tomar en cuenta la excepción de prescripción opuesta en el escrito de contestación a la demanda.

Los anteriores motivos de disenso devienen ineficaces, si se toma en cuenta para ello que, en el caso, las prestaciones a que hace referencia en los argumentos sintetizados, fue absuelta de las mismas; de ahí que, si en el caso, su intención era mejorar las consideraciones que sirvieron de base a la Junta responsable para concluir en la forma en que lo hizo, ello lo debió hacer valer en un amparo adhesivo y no en este juicio de amparo directo.

Apoya la anterior consideración la tesis aislada VII.2o.T.43 K (10a.), sustentada por este propio órgano colegiado, la cual se publicó en la página 2287, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2018048, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas», de voz:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES POR INATENDIBLES SI SE ORIENTAN A REFORZAR LA SUBSISTENCIA DE LAS DECISIONES PLASMADAS EN UN LAUDO MIXTO QUE FAVORECEN AL QUEJOSO, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA FORMULARLOS. Cuando en el juicio laboral la Junta dicta un laudo mixto, que contiene condenas y absoluciones, los argumentos que exponga la quejosa en su demanda en cuanto a que tiene interés en que 'subsistan' algunas de las decisiones que contiene el acto reclamado, por estimar que están apegadas a derecho, dictadas a verdad sabida y buena fe guardada, a partir de la apreciación de los hechos en conciencia y por ser congruentes con las pruebas y planteamientos de las partes, deben calificarse como inoperantes por inatendibles, al no ser la vía idónea para plantearlos, pues en el amparo directo sólo deben aducirse conceptos de violación contra el procedimiento, en caso de violaciones a éste, que trasciendan al fallo definitivo, produciendo indefensión, o bien, contra las consideraciones de la resolución que perjudican sus intereses, pero no para que el fallo impugnado subsista, aunque sea en parte, pues ello es propio de un planteamiento conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo, que son esas razones de hecho y de derecho que la interesada puede esgrimir en defensa de sus intereses, y con las cuales demostrar que el juzgador obró conforme a derecho; lo anterior porque como lo dispone el diverso numeral 182, en el amparo adhesivo es donde pueden hacerse valer pretensiones encaminadas a fortalecer las consideraciones favorables del acto reclamado, para que prevalezcan, así como las violaciones procesales que pudieran trascender en su perjuicio."

Por otra parte, aduce el ingenio quejoso, en un segmento del capítulo relativo a antecedentes, que el laudo reclamado es violatorio de los derechos constitucionales que le asisten, al realizar una inexacta interpretación y aplicación del artículo 53 del Contrato Ley de las Industrias Azucarera Alcohólica y Similares de la República Mexicana, en relación con el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, pues afirma pasó por alto las disposiciones que hacen referencia los citados preceptos jurídicos, puntualizando lo siguiente:

"No conforme con el laudo motivo de la presente demanda de garantías, la responsable pasa por alto y es omisa en forma muy grave, porque si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo establece 1095 días, también lo es que el Contrato Ley invocado con anterioridad refiere 1153 días, muy superior a la ley



de la materia mencionada, por consiguiente le corresponde esta diferencia, es decir, resultando 58 días y no como lo pretende la responsable y, fundamentalmente, que los resolutivos que se combaten no se encuentran ni fundados, ni motivados, y carecen de circunstancia de modo y tiempo causando con ello violaciones a las garantías constitucionales que le asisten a la hoy quejosa, por las razones y fundamentos que más adelante serán precisados, es por tal razón que promueve la presente demanda de amparo, basándose para ello, en los siguientes conceptos de violación y consideraciones de derecho.

"...

"Y, por ende, adolece de fundamentación legal y contractual, sobre todo, no es congruente con la demanda inicial y modificación a la misma con el laudo dictado, violando lo establecido por los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, conculcando las garantías de legalidad y seguridad jurídica que en todo procedimiento deben prevalecer y que redundan en haber arrojado la carga probatoria tanto a la quejosa como del hoy tercero interesado, toda vez que como demandada (sic) hoy quejosa, aportó los medios de prueba idóneos y, en contrario, como también se excepcionó, en términos de ley, sin que el tercer (sic) interesado lo haya refutado.

"...

"Viola en perjuicio de la quejosa las garantías constitucionales contenidas en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 123, fracción XIV, en relación con la inexacta interpretación que pretende aplicar de la disposición establecida en los artículos 53, 70 y 71 del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana en relación con el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, al pretender que se le condene a la quejosa de un pago por la cantidad (sic) que jamás se dieron los presupuestos que refiere la responsable, ni mucho menos en los términos en que los aduce en el infundado laudo que se combate, toda vez que desde nuestro humilde entender jurídico la condena la está aplicando en forma incorrecta e inexacta, por ende coloca a ***** S.A., demandada en el juicio laboral ***** como si el hoy tercer (sic) interesado jamás hubiese estado asegurado contra todo riesgo de trabajo, prueba de ello es que la hoy quejosa ofreció como pruebas en su escrito de fecha 21 de junio de



2011, que obra agregadas a fojas que van de la 123 a la 129 de autos, particularmente la señalada en los numerales 5, 5.1, 5.1.II, 5.1.III, 5.1.IV, (sic) 5.1.XVIII, las cuales se encuentran agregadas a fojas que van de la 131 a la 148 de autos, las que jamás valoró y tomó en cuenta la responsable, en virtud de que sólo se concretó a que le beneficien a su oferente por no haber sido objetadas por la contraria, cuando lo correcto debió ser: 'motivarlas, analizarlas, valorarlas y calificar en el sentido de que la admisión de las mismas son idóneas y de manera contundente que estas documentales prueban de la hoy quejosa aseguró contra todo riesgo al tercer (sic) interesado, tan es cierto que lo amparó con certificados de incapacidad por enfermedad general', luego entonces, se encuentra subrogada en términos del artículo 53 de la Ley del Seguro Social, particularmente refiriéndonos a la subrogación en términos del citado precepto jurídico, por consecuencia da a entender lo que jamás reclamó el C. ***** hoy tercer (sic) interesado e, inclusive, el apoderado que compareció representado a la quejosa en el procedimiento del expediente mencionado, en su oportunidad procesal hizo valer las defensas y excepciones al respecto, esto es, se acogió a la disposición establecida por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 794 y lo que jamás tomó en cuenta, no valoró la responsable al dictar el laudo motivo de la presente demanda.

"...

"Como podrá apreciarse el estudio debió aplicarse entre lo que establece el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo y el 53 del Contrato Ley tantas veces invocado y éstos, con íntima relación con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, ya que, precisamente, los primeros preceptos jurídicos hacen referencia cuando un trabajador no fue asegurado contra todo riesgo de trabajo, literalmente que el patrón (sic) haya dejado de cumplir con la obligación de dar aviso al Instituto Mexicano del Seguro Social de que es su trabajador y por consiguiente el derecho a ser inscrito en el régimen obligatorio, condiciones y requisitos que siempre cumplió la quejosa y de lo que dejó de valorar la responsable, siendo de esa manera que la llevó a condenar a ***** , S.A., en términos de los resolutivos que se combaten.

"En ese orden de ideas, cautelarmente manifestó que la acción que intenta el tercer (sic) interesado consistente en la diferencia entre el artículo 495 de la



Ley Federal del Trabajo en relación con el párrafo cuarto del artículo 53 del Contrato-Ley de las Industrias Azucarera y Similares de la República Mexicana, si bien es cierto que en ese orden, el primero establece lo que a la letra nos permitimos transcribir:

"...

"Con fundamento en lo que antecede, también es cierto que la quejosa en su oportunidad procesal se excepcionó (lo que jamás valoró y tomó en cuenta la responsable), en ese orden de ideas y al tratarse de una prestación extralegal (superior a la Ley Federal del Trabajo) lo que procede es la diferencia existente entre el primer y segundo precepto jurídico en la que este último, hace referencia de 1,153 días, por lo que si la responsable se hubiese avocado al análisis, por consiguiente a una exacta aplicación, la hubiera llevado a un resultado de 58 días de salario, no en forma indefinida como lo hace, el derecho que le asiste al tercer (sic) interesado es precisamente 'únicamente a la diferencia entre lo que obliga la Ley Federal del Trabajo y el Contrato-Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana' y no está sujeto a un incidente de liquidación, en virtud de que la hoy quejosa acreditó y reconoció como salario la cantidad de \$***** diarios, como consta en el hecho de contestación marcado con el numeral 1, inciso B), del mismo, luego entonces, resulta innecesario tal incidente, aunque resulte reiterativo el tercero interesado en su escrito inicial y modificación al mismo, que en forma manifiesta y expresa reconoce, con el criterio inexacto por parte de la responsable al dictar el laudo, contraviene las disposiciones establecidas en los preceptos jurídicos antes citados.

"...

"En diligencia de 14 de octubre del 2011, fecha en que fue desahogada la audiencia en su etapa de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, sin que en la misma ninguna de las partes formulara objeción respecto de cada una de las pruebas ofrecidas, por lo que la autoridad les otorgó el término de tres días para que por escrito formularan sus objeciones, siendo que como de autos se desprende, el apoderado del hoy tercer (sic) interesado por escrito de 19 de octubre de 2011, respecto a las ofrecidas por la hoy quejosa, sólo manifestó opinión respecto del alcance y valor probatorio, así como



también hizo suya la que así convino a sus intereses y que obra agregado a fojas de la 165 a la 167 de autos, respetuosamente su señoría de las pruebas ofrecidas por el hoy tercer (sic) interesado con ninguna de ellas acredita que la hoy quejosa esté obligada y por consiguiente sea condenada al pago de diferencias por indemnización de riesgo de trabajo en los términos en que está pretendiendo condenar la hoy responsable a ***** , S.A., como quejosa en esta demanda.

"Sin embargo, ***** , S.A., hoy quejosa, al ofrecer pruebas contenida (sic) en su escrito de fecha 21 de junio de 2011 en forma plena acreditó el salario diario, a razón de ***** , sin que hiciera objeción alguna el tercero interesado; como también ofreció las diversas incapacidades señaladas con el numeral 5 y en sus apartados que van del 5.1.II al 5.1.XX, las cuales consistieron en los certificados de incapacidad expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de ***** hoy tercer (sic) interesado por enfermedad general, no así por un riesgo de trabajo, de las que tampoco nunca el tercer (sic) interesado hizo objeción a las mismas. Además, la quejosa acreditó al ofrecer las pruebas marcadas con los números 5.2. 5.3. y 5.4. consistentes en dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3 de fecha 28 de abril de 2009, 19 de noviembre de 2009 y 23 de febrero de 2010, respectivamente, y de las que no realizó objeción alguna el tercer (sic) interesado de estas probanzas.

"...

"A mayor razón, como de la propia documental señalada con el número 6, la hoy quejosa ofreció como pruebas los artículos 31o., 70o., 71o. y 92o. del Contrato-Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, ésta dejó acreditado en forma plena la excepción de falta de fundamentación legal señalada en el escrito de contestación de fecha 21 de junio de 2011, ya que como de los propios preceptos jurídicos, particularmente 70 y 71, jamás se desprende que regule o establezca un derecho de jubilación para los trabajadores al servicio de la industria azucarera, sino todo lo contrario y además de lo que debidamente se excepcionó la quejosa al dar contestación a la demanda inicial y modificación a la misma, lo que nunca valoró la responsable."

Los anteriores motivos de disenso devienen infundados en parte y fundados en otra, pues al respecto aun y cuando como lo afirma la entidad patronal,



la parte actora recibió una pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social del cien por ciento (100%), y que se encuentra afiliado a dicha institución de seguridad social; sin embargo, ello no lo exime de cumplir con la jubilación que le es reclamada conforme a los artículos 70o. y 71o. citados, como así se desprende del último de los preceptos en cita del Contrato-Ley 2008-2010, de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana que dice: "...Artículo 71o. Reglamento de Jubilaciones de la Industria Azucarera. Artículo I. ... Artículo II. La jubilación se otorgará a los trabajadores de planta permanente y temporal miembros del sindicato... debidamente registrada, así como a aquellos trabajadores del propio sindicato... las solicitudes de jubilación deberán de presentarse ante la comisión de jubilaciones a efecto de evitar la prescripción con apego a lo siguiente: ...b) en los casos en que el Instituto Mexicano del Seguro Social decreta la invalidez definitiva al 100% para un trabajador en el plazo de un año contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución del mencionado instituto..."

De lo anterior se obtiene que el hecho de que el trabajador se encuentre inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social no exime al ingeniero quejoso de otorgar la jubilación que se le reclama; por ende, al existir en autos del juicio laboral el convenio celebrado ante dicho instituto de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en el cual se le determinó una pensión por incapacidad permanente del orden del cien por ciento (100%), es claro entonces que se actualizó el supuesto contenido en la fracción II del artículo 71o., transcrito previamente; de ahí lo infundado de lo que aduzca en este aspecto.

Además, contrario a lo que se aduce, la litis fue fijada en forma correcta por parte de la Junta responsable, decidiendo los puntos sujetos a debate, precisándose en relación con el tema de la jubilación, que no se requería prueba alguna, al estar contenida en el Contrato Ley.

Al respecto, cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 33/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, materia laboral, página 250, «con número de registro digital: 175643», de voz:



"CONTRATO-LEY. NO CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR LA EXISTENCIA DE PRESTACIONES EXTRALEGALES EN ÉL CONTENIDAS, CUANDO HA SIDO PUBLICADO EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL RESPECTIVO.—Conforme al artículo 414 de la Ley Federal del Trabajo, una vez aprobado un convenio, el Presidente de la República o el Gobernador del Estado lo publicará en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial de la entidad federativa, declarándolo contrato-ley en la rama de la industria considerada, para todas las empresas o establecimientos que existan o se establezcan en el futuro en una entidad o entidades federativas, en la zona o zonas que abarque o en todo el territorio nacional. Por su parte, el numeral 2o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales establece que el citado medio de difusión oficial es el órgano de gobierno que tiene como función publicar, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando se demandan prestaciones contenidas en un contrato-ley, no rige el criterio que atribuye al actor la carga de acreditar la existencia de aquéllas cuando son de carácter extralegal, como sucede en el caso de un contrato colectivo, pues éste sólo se registra ante la Junta correspondiente, por lo que su existencia y contenido normalmente sólo son conocidos por las partes que lo suscriben, mientras que la existencia y contenido del Contrato-Ley debe ser conocido tanto por la autoridad como por las partes que dirimen ante ella una controversia suscitada con motivo de su aplicación, dada la difusión que se hace a través del indicado órgano oficial; de ahí que sólo sea suficiente que el trabajador especifique el contrato-ley de que se trate a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega se contienen en aquél."

Asimismo, sirve de apoyo la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 65, Primera Parte, mayo de 1974, materia común, página 15, «con número de registro digital: 233090», de contenido siguiente:

"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.—El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que



contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."

Así, no es contrario a derecho la jubilación decretada por la responsable con base en los preceptos del Contrato-Ley aplicable.

En esa medida, debe destacarse, contrariamente a lo que se aduce, que el hecho de que el trabajador goce de una pensión de incapacidad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, no hace improcedentes, en sí mismos, los reclamos intentados en contra de la patronal demandada, consistentes en el pago de la indemnización prevista en el artículo 53o. del Contrato-Ley de la Industria Azucarera, y el otorgamiento de la jubilación de conformidad con los diversos numerales 70o., 71o. y 71o. bis del Reglamento de Jubilaciones, inserto en el referido pacto contractual, pues tales reclamos prevén requisitos propios de procedencia, además de que el artículo I de dicho reglamento, señala; "...su objetivo es otorgar un beneficio por jubilación que será complementario al proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los casos de vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez o incapacidad permanente total; bajo las condiciones y requisitos que se establecen en el presente reglamento."

Al respecto, es oportuno citar el contenido de la tesis VII.2o.T.240 L (10a.), sustentada por este propio órgano colegiado, la cual se publicó en la página 3637, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2020820, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas», de voz:

"TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. LA INDEMNIZACIÓN Y JUBILACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTAS EN EL CONTRATO LEY RESPECTIVO, PUEDEN COEXISTIR CON UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. El hecho de que un trabajador de la industria azucarera goce de una pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, no hace improcedente, en sí mismo, el pago de la indemnización prevista en el artículo 53o. del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, ni el otorgamiento de la jubilación por ries-



go de trabajo, de conformidad con los diversos artículos 70o., 71o. y 71o. Bis del reglamento de jubilaciones inserto en el referido pacto contractual, pues esos reclamos prevén requisitos propios para su procedencia, además de que el artículo I del aludido artículo 71o. Bis, señala que su 'objetivo es otorgar un beneficio por jubilación que será complementario al proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los casos de vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez o incapacidad permanente total; bajo las condiciones y requisitos que se establecen en el presente reglamento.'; de lo que se sigue que dichas prerrogativas son complementarias y no excluyentes, pero para su otorgamiento debe considerarse que el pago de la indemnización y jubilación por riesgo de trabajo referidas tienen como presupuesto que a la trabajadora le sea reconocida una incapacidad permanente total."

Ahora bien, lo fundado de los conceptos de violación de previa cuenta, se estiman así, pues, respecto a lo que manifiesta la parte quejosa en relación con la inexacta aplicación del artículo 53o. del Contrato Ley y del artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, debe decirse que la Junta responsable, sustentó su condena en la siguiente consideración: "...C) por lo que respecta a lo reclamado por el actor *****, en el inciso E), de su escrito inicial... por lo que en vista de las excepciones y defensas hechas valer por la demandada, así como del material probatorio ofrecido por las partes, se desprende que la carga de la prueba se encuentra repartida entre las partes, esto es que el actor acredite tener derecho al pago de las mismas y que la demandada haya hecho el pago de las mismas. Sin embargo, del material probatorio aportado por la demandada no se desprende que haya realizado el pago de las citadas diferencias, por lo que se procede a condenar... a pagar... las diferencias de indemnización por riesgo de trabajo a partir del 23 de febrero de 2010 y hasta que la demandada dé cumplimiento al presente laudo y para efectos de la cuantificación correcta del pago de diferencias de indemnización por riesgo de trabajo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena abrir incidente de liquidación correspondiente..."

Lo anterior deviene fundado, pues efectivamente la Junta responsable inadvirtió que, en el caso, por efectos del artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, el cual en lo conducente dice: "Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad



permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario."

Por su parte, el diverso numeral 53 de la Ley del Seguro Social dice: "El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo."

De la lectura a los preceptos aquí precisados se desprende que todo trabajador que sufra un riesgo de trabajo y ello le produzca una incapacidad permanente, deberá ser indemnizado por el equivalente a mil noventa y cinco (1,095) días, quedando relevado de tal obligación el ente patronal; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el artículo 53 de las Condiciones Generales de Trabajo prevé en su último párrafo, lo siguiente: "Artículo 53. ... cuando el riesgo de trabajo realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente y total la indemnización a que se refiere el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, consistió (sic) en 1153 días de salario..."

De ahí que, en el caso, lo procedente es que la entidad patronal quejosa sólo sea condenada por diferencias de indemnización por riesgo de trabajo, lo que se traduce en cincuenta y ocho (58) días de salario, sobre la base de la percepción que le fue reconocida, esto es, \$***** (***** moneda nacional), diferencia que corresponde a lo previsto en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es claro que no debe condenarse al ingenio demandado al pago de la cuantía total, habida cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga al patrón con un determinado número de días, de tal suerte que sólo deberá fincar la condena correspondiente por cincuenta y ocho (58) días, sobre la base del salario de \$***** (***** moneda nacional), lo que da un total de \$***** (***** moneda nacional).

Finalmente, respecto del escrito de alegatos de la representación social, en el que se exponen diversos argumentos tendentes a evidenciar que los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa son infundados y, por ende, que debe negarse el amparo solicitado; debe decirse que dicha representación deberá estarse a lo aquí resuelto.



Lo anterior es así, pues de la contradicción de tesis 81/2017, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, derivó la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 5, con número de registro digital: 2018276, que dice:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

Así pues, por un lado, no advierte este órgano colegiado que se invoque alguna causal de improcedencia que haga necesario su análisis, o bien, algún



otro argumento cuyo estudio llegue a influir en lo aquí resuelto y, por ende, fuese necesario sí plasmar expresamente ese ejercicio analítico en esta ejecutoria. Entonces, no se abunda más al respecto.

Sentado lo anterior, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada en términos del artículo 77, fracción I,⁷ de la ley de la materia, para el efecto de que la autoridad responsable:

a) Deje insubsistente el laudo reclamado; y,

b) Emita un nuevo laudo, en el que reitere lo que no es materia de concesión, esto es:

- La absolución decretada por la Junta responsable, en relación con las prestaciones reclamadas bajo los incisos d) y f), de su escrito de demanda, y que se hicieron consistir en el pago de una prima de antigüedad y de prestaciones contractuales a los que adujo tener derecho, tales como: incentivos de presencia física, puntualidad y asistencia, canasta básica, aguinaldo y/o equivalentes que así se denominen.

- La condena impuesta a la demandada ***** , sociedad anónima, a pagar en favor del trabajador la jubilación a partir de la fecha del laudo reclamado, esto es, del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dejando para el incidente de liquidación la cuantificación de la misma, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

Hecho lo anterior:

c) Atendiendo a los lineamientos trazados en esta ejecutoria, sin libertad de jurisdicción, condene a la aquí quejosa ***** , sociedad anónima, al pago de diferencias de indemnización por riesgo de trabajo pero sólo por cincuenta

⁷ "Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación..."



y ocho (58) días de salario, sobre la base de la percepción que le fue reconocida, esto es, \$***** (***** moneda nacional), lo que da un total de \$***** (***** moneda nacional), prescindiendo de dejar para el incidente de liquidación la cuantificación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, Sociedad Anónima, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, para el específico efecto que se indica en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en diez más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales, dentro de los cuales ha de formularse el proyecto de laudo por el auxiliar y celebrarse la audiencia de discusión y votación, atendiendo al contenido de los artículos 885 y 887 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, trece días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, que al efecto disponen:

"...Segundo. El valor inicial diario de la unidad de medida y actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el diez de enero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional); el mensual de \$2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional); y anual de \$30,822.00 (treinta mil ochocientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil diecinueve, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene, además, como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publicó en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2006184, «y en el



Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán, así como del secretario de tribunal Ismael Martínez Reyes,⁸ lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES POR INATENDIBLES SI SE ORIENTAN A REFORZAR LA SUBSISTENCIA DE LAS DECISIONES PLASMADAS EN UN LAUDO MIXTO QUE FAVORECEN AL QUEJOSO, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA FORMULARLOS. Cuando en el juicio laboral la Junta dicta un laudo mixto, que contiene condenas y absoluciones, los argumentos que exponga la quejosa en su demanda en cuanto a que tiene interés en que "subsistan" algunas de las decisiones que contiene el acto reclamado, por estimar que están apegadas a derecho, dictadas a verdad sabida y buena

⁸ Autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito, mediante oficio CCJ/ST/6769/2019, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.



fe guardada, a partir de la apreciación de los hechos en conciencia y por ser congruentes con las pruebas y planteamientos de las partes, deben calificarse como inoperantes por inatendibles, al no ser la vía idónea para plantearlos, pues en el amparo directo sólo deben aducirse conceptos de violación contra el procedimiento, en caso de violaciones a éste, que trasciendan al fallo definitivo, produciendo indefensión, o bien, contra las consideraciones de la resolución que perjudican sus intereses, pero no para que el fallo impugnado subsista, aunque sea en parte, pues ello es propio de un planteamiento conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo, que son esas razones de hecho y de derecho que la interesada puede esgrimir en defensa de sus intereses, y con las cuales demostrar que el juzgador obró conforme a derecho; lo anterior, porque como lo dispone el diverso numeral 182, en el amparo adhesivo es donde pueden hacerse valer las pretensiones encaminadas a fortalecer las consideraciones favorables del acto reclamado, para que prevalezcan, así como las violaciones procesales que pudieran trascender en su perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/64 K (10a.)

Amparo directo 365/2017. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 641/2017. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 960/2017. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 1148/2018. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 280/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. AL RECLAMARSE EL PROTOCOLO PARA LA LEGITIMACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS EXISTENTES, CORRESPONDE A LAS DIRECTIVAS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTIVA.

AMPARO EN REVISIÓN 257/2019. 22 DE ENERO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ERICK FERNANDO CANO FIGUEROA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. El análisis de los agravios conduce a determinar lo siguiente.

I. Suplencia de la deficiencia de la queja.

Aduce el sindicato recurrente que acude al juicio constitucional en representación de la clase trabajadora y en defensa de sus derechos laborales consagrados en el artículo 123 constitucional.

Abunda el revisionista en el sentido de que la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja debió operar a su favor, pues acudió al juicio de amparo con el objeto de defender derechos laborales que han sido vulnerados y que trascienden directamente en los agremiados, además en el presente no intervienen diferentes organizaciones sindicales como parte tercero interesada.

Es infundado su argumento.



A fin de exponer la conclusión alcanzada, es menester recordar que la suplencia de la deficiencia de la queja, encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Luego, reglamentariamente, el artículo 79 de la Ley de Amparo dice:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito.

"La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los Juzgados y Tribunales del Circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.



"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley.

"En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

"En estos casos sólo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

Por tanto, la suplencia de la queja en el juicio de amparo en materia de trabajo se caracteriza porque se aplica obligatoriamente, de manera amplia o total, para proteger los intereses fundamentales de la clase trabajadora consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal y en las leyes que de ella emanan.

La razón de la citada suplencia es lograr el equilibrio procesal de las partes y éste no se rompe cuando en el juicio de amparo intervienen como partes



quejosa y tercera interesada distintos sindicatos de trabajadores, puesto que ninguno de ellos se coloca en una situación de desigualdad que requiera ser equilibrada; dicha situación no da lugar a la obligación de suplir la queja deficiente en tanto las dos partes, al ser sindicatos, deben estimarse parte trabajadora en igualdad de condiciones. Debiendo recordar que la referida suplencia se instituyó única y exclusivamente en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de amparo en defensa de sus derechos laborales, con el objeto de lograr el equilibrio procesal entre personas físicas o morales que pertenecen a clases socioeconómicas distintas, como son el trabajo y el capital, representados por los obreros y los patrones, respectivamente, con el propósito directo e inmediato de proteger el interés fundamental de la clase trabajadora que fluye en ese sistema de prerrogativas sociales cuando son vulneradas, transgredidas, limitadas, desconocidas, o de cualquier forma afectadas por el acto de la autoridad responsable.

Ahora bien, en las reformas constitucionales que dieron lugar a las de la legislación del trabajo –del 1 de mayo de 2019–¹ se tiene que los sindicatos están obligados a rendir cuentas claras respecto del ingreso, destino y uso de las cuotas sindicales, pues sólo así los trabajadores podrán conocer si su sindicato realmente está defendiendo sus derechos y que aquél está cumpliendo con su obligación de mejorar sus condiciones de trabajo y vida.

En efecto, a través del decreto mencionado se busca que conforme a los procedimientos ahí descritos, se garantice que los trabajadores conozcan y aprueben el contenido de sus contratos colectivos de trabajo, a través del voto personal, libre y secreto, así como que los sindicatos informen lo relativo a las cuotas sindicales percibidas y su destino, pues sólo así los trabajadores estarán en aptitud de conocer si su sindicato verdaderamente protege sus intereses, a través de buscar el mejoramiento de sus condiciones de trabajo y vida, fin este último que constituye la naturaleza primordial de los sindicatos, además de que si la clase trabajadora se encuentra conforme con ello, tal circunstancia im-

¹ Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.



pactará en la paz y estabilidad social, pues las injusticias laborales se verán minimizadas.

En el caso, cobra importancia el contenido de los artículos 390 Ter y décimo primero transitorio, ambos de la Ley Federal del Trabajo, los cuales señalan:

"Artículo 390 Ter. Para el registro de un contrato colectivo inicial o un convenio de revisión, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral verificará que su contenido sea aprobado por la mayoría de los trabajadores cubiertos por el mismo a través del voto personal, libre y secreto. El procedimiento de consulta a los trabajadores se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

"I. Una vez acordados con el patrón los términos del contrato colectivo inicial o del convenio de revisión respectivo, el sindicato que cuente con la representación de los trabajadores dará aviso al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por escrito o vía electrónica, que someterá a consulta de los trabajadores la aprobación del contenido del contrato. El aviso deberá hacerse con un mínimo de diez días de anticipación a que se realice la consulta.

"El aviso a que se refiere el párrafo anterior señalará día, hora y lugar en donde se llevará a cabo la consulta a los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto, y deberá anexar un ejemplar del contrato o convenio negociado firmado por las partes. Asimismo, el sindicato deberá emitir la convocatoria correspondiente, señalando el lugar, día y hora en que deberá efectuarse la votación; la convocatoria se emitirá por lo menos con diez días de anticipación a ésta sin que exceda de quince días;

"II. El procedimiento de consulta que se realice a los trabajadores deberá cubrir los siguientes requisitos:

"a) El sindicato deberá poner oportunamente a disposición de los trabajadores un ejemplar impreso o electrónico del contrato colectivo inicial o del convenio de revisión que se someterá a consulta;

"b) La votación se llevará a cabo el día, hora y lugar señalados en la convocatoria;



"c) Se garantizará que el lugar que se designe para la votación sea accesible a los trabajadores y reúna las condiciones necesarias para que éstos emitan su voto de forma libre, pacífica, ágil y segura, sin que puedan ser coaccionados de forma alguna;

"d) El empleador no podrá tener intervención alguna durante el procedimiento de consulta;

"e) El resultado de la votación será publicado por la directiva sindical en lugares visibles y de fácil acceso del centro de trabajo y en el local sindical correspondiente en un plazo no mayor a dos días de la fecha que se realice la consulta;

"f) El sindicato dará aviso del resultado de la votación al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la consulta, a efecto de que dicho centro lo publique en su sitio de internet.

"El aviso señalado en el párrafo anterior se hará bajo protesta de decir verdad. En caso de existir inconsistencias en relación con hechos sustantivos del proceso, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral declarará nula la consulta y ordenará la reposición de la misma;

"g) Las actas de votación serán resguardadas durante cinco años para acreditar el cumplimiento de esta obligación, para efectos de verificación de la autoridad laboral o registral. El sindicato promovente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dio cumplimiento a esta obligación, y

"h) El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral podrá verificar que el procedimiento de consulta se realice conforme a los requisitos antes señalados;

"III. De contar con el apoyo mayoritario de los trabajadores al contenido del acuerdo, se estará a lo siguiente:

"a) Para contratos colectivos de trabajo inicial, el sindicato procederá a realizar la solicitud de registro ante la autoridad registral conforme a lo previsto en el artículo 390 de la presente ley, y



"b) Para convenios de revisión o modificaciones del contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 Ter;

"IV. En caso de que el contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión no cuente con el apoyo mayoritario de los trabajadores cubiertos por el mismo, el sindicato podrá:

"a) Ejercer su derecho a huelga, en caso de haber promovido el emplazamiento correspondiente, y

"b) Prorrogar o ampliar el periodo de prehuelga con el objeto de continuar con la negociación y someter el acuerdo a nueva consulta, observando lo establecido en la fracción V del artículo 927 de esta ley.

"En el procedimiento de consulta previsto en el presente artículo, el voto personal, libre y secreto de los trabajadores se ejercerá en forma individual y directa."

"Décimo Primero. Legitimación de contratos colectivos de trabajo. Con el fin de cumplir el mandato del artículo 123, apartado A, fracción XVIII, segundo párrafo y XX Bis de la Constitución y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, los contratos colectivos de trabajo existentes deberán revisarse al menos una vez durante los cuatro años posteriores a la entrada en vigor de este decreto.

"Las referidas revisiones contractuales deberán depositarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Dicho Centro verificará que se haya hecho del conocimiento de los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo y que se les entregó un ejemplar impreso del mismo por parte del patrón; asimismo, que este contrato cuenta con el respaldo de la mayoría de los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto.

"La consulta a los trabajadores se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 390 Ter de esta ley.

"Si al término del plazo fijado en el primer párrafo de este artículo el contrato colectivo de trabajo sujeto a consulta no cuenta con el apoyo mayoritario de los trabajadores o se omite realizar la consulta mencionada, éste se tendrá por



terminado, conservándose en beneficio de los trabajadores las prestaciones y condiciones de trabajo contempladas en el contrato colectivo sujeto a revisión, que sean superiores a las establecidas en esta ley, las que serán de aplicación obligatoria para el patrón.

"Hasta en tanto no entre en funciones el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá el protocolo para efectuar la verificación de la consulta a que se refiere el presente artículo transitorio y dispondrá las medidas necesarias para su instrumentación, dentro de un plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá la participación que dicho protocolo le establezca." (subrayado propio)

El numeral transcrito en primer lugar, establece que para el registro de un contrato colectivo inicial o un convenio de revisión, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral verificará que su contenido sea aprobado por la mayoría de los trabajadores cubiertos por el mismo a través del voto personal, libre y secreto; asimismo, establece la forma en que se efectuará el procedimiento de consulta.

En el entendido de que se complementa con el diverso décimo transitorio, el cual refiere:

- Que los contratos colectivos de trabajo existentes deberán revisarse al menos una vez durante los cuatros años posteriores a la entrada en vigor del decreto precisado en líneas precedentes.

- Las revisiones deberán depositarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el cual verificará que se haya hecho del conocimiento de los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo y que se le entregó un ejemplar impreso del mismo por parte del patrón; asimismo, que ese contrato cuenta con el respaldo de la mayoría de los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto.

- La consulta señalada con antelación se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 390 Ter.



- Si al término del plazo aludido en el primer punto, el contrato colectivo de trabajo sujeto a consulta no cuenta con el apoyo mayoritario de los trabajadores o se omite realizar la consulta mencionada, éste se tendrá por terminado, conservándose en beneficio de los trabajadores las prestaciones y condiciones de trabajo contempladas en el contrato colectivo sujeto a revisión, que sean superiores a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, las que serán de aplicación obligatoria para el patrón.

- Hasta en tanto entre en funciones el Centro Federal de Conciliación y Arbitraje y Registro Laboral, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá el protocolo para efectuar la verificación de la consulta a que se refiere el transitorio y dispondrá las medidas necesarias para su implementación, dentro de un plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor del referido decreto.

Atendiendo a lo establecido en el transitorio aquí reflejado, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Protocolo para la Legitimación de los Contratos Colectivos de Trabajo Existentes" –acto reclamado en el juicio de amparo indirecto–.

Ahora, el pacto referido, al igual que el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al uno de mayo de dos mil diecinueve; busca que el contenido del contrato colectivo de trabajo sujeto a legitimación sea aprobado por la mayoría de los trabajadores cubiertos por el mismo, a través del voto personal, libre, directo y secreto.

En consecuencia, no puede considerarse que al sindicato quejoso deba suplírsele la deficiencia en la queja, puesto que la afectación alegada a sus intereses, pugna con los derechos de los trabajadores, los cuales se buscó salvaguardar con la reforma reclamada, de ahí que no proceda la suplencia de la queja en este asunto, razón por la que se atenderá atento al principio de estricto derecho.



Justifica lo que antecede el criterio I.16o.T. J/7 L (10a.), de este Tribunal Colegiado de Circuito, aprobado en sesión de 7 de enero de 2020,² conforme a lo que se resolvió en los recursos de revisión 110, 111, 115, 118 y 125 todos del índice de 2019, la cual es del rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO. NO APLICA EN ASUNTOS PROMOVIDOS POR LA DIRECTIVA DE UN SINDICATO EN CONTRA DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y OTROS ORDENAMIENTOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, CUANDO SÓLO SE DEFIENDE EL INTERÉS DEL SINDICATO. En los asuntos en que se reclame el Decreto de Reforma referido, no puede considerarse que los sindicatos se encuentren en una desventaja o desequilibrio procesal que justifique la aplicación de la suplencia de la queja, puesto que la afectación alegada a sus propios intereses, pugna con los derechos de los trabajadores que se buscó salvaguardar con la reforma reclamada, sin que con ello se soslaye la jurisprudencia número 2a./J. 42/2003, dado que tal criterio, no puede ser entendido en el sentido de que opera la suplencia de la queja en favor de los sindicatos, pues si la intención del Constituyente, así como del legislador ordinario plasmada en la reforma que se impugna es empoderar a la clase trabajadora, implicaría colocar en una supuesta desigualdad jurídica a las directivas de las organizaciones sindicales frente a sus agremiados, lo cual resulta inconducente ya que atentaría en contra de la naturaleza de la propia suplencia de la queja, situación que no es permisible, pues los intereses del sindicato en sí mismos considerados no se pueden anteponer a los intereses de los trabajadores que los conforman, en tanto que la reforma busca proteger a la clase trabajadora frente al ejercicio indebido de la libertad contractual y sindical, garantizando su participación directa en la confección, designación, formulación de estatutos y en la creación y revisión de los contratos colectivos de trabajo, entre otras, sin que exista un desequilibrio procesal de los sindicatos como tales, que deba salvaguardarse; máxime cuando la dirigencia de éstos no acude en defensa de los derechos de los trabajadores, sino de los propios."³

² Cabe precisar que este criterio jurisprudencial no ha sido publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*; sin embargo, como se destacó, ya fue autorizado su rubro y texto por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

³ "Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Amparo en revisión *****". Sesión de 12 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mer-



II. Argumentos que combaten consideraciones que no fueron expresadas en la sentencia reclamada.

En otra parte del primer agravio, dice el recurrente que el análisis de la Jueza de Distrito configura una falacia de petición porque dicta el sobreseimiento con base en que el promovente no acreditó el carácter de representante legal del sindicato, pero decide no suplir la deficiencia de la queja a quien promueve porque es un sindicato y no acude al juicio de amparo en defensa de los derechos de sus agremiados trabajadores lo cual es una incongruencia, pues si desconoció la personería del promovente y dictó sobreseimiento del juicio de amparo indirecto eso tiene como resultado que no exista esa representación lo que es igual a que nadie promovió el juicio de amparo indirecto.

En el segundo agravio estima el recurrente que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el diverso 6o., párrafo primero, ambos preceptos de la Ley de Amparo, exponiendo que el numeral en segundo término se refiere a la cuestión inherente a la legitimación *ad causam y ad procesum*.

Luego, arguye el recurrente que el numeral 10 de la Ley de Amparo establece cómo debe acreditarse la representación en el juicio de amparo, o sea, que una persona llamada representante realice actos jurídicos en nombre y por cuenta de otra (representada), en forma tal que el acto surte efectos directamente en la esfera jurídica de esta última, como si hubiera sido realizado por él.

Explica el solicitante de justicia que éste es un sindicato respecto del cual la Ley de Amparo no establece, de forma específica, la manera en que deberá

cado López. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.—Amparo en revisión *****. Sesión de 19 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario: Gersain Lima Martínez.—Amparo en revisión *****. Sesión de 29 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: secretario en funciones de Magistrado Erick Fernando Cano Figueroa. Secretaria: Alejandra Inés Fuentes Valverde.—Amparo en revisión *****. Sesión de 29 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: secretario en funciones de Magistrado. Erick Fernando Cano Figueroa. Secretaria: Alejandra Inés Fuentes Valverde.—Amparo en revisión *****. Sesión de 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.



acreditar su representación; en tales términos, lo procedente es remitirse a la Ley Federal del Trabajo --como ley que rige el acto reclamado--, para entender la manera en que tal personería debe justificarse.

Además, dice el inconforme, de la interpretación sistemática de los artículos 692, segundo párrafo, fracción IV y 693 de la Ley Federal del Trabajo se advierten dos formas para acreditar la personalidad del que actúa como representante de un sindicato.

De igual forma, el recurrente considera que en términos del numeral 376 de la aludida legislación la representación del sindicato se ejerce, en principio, por su secretario general, afirmando que sí se acredita la vigencia de dicho nombramiento con la certificación administrativa de la autoridad de trabajo respectiva, siendo que esa representación no sólo recae en el Comité Ejecutivo del Sindicato, máxime que no existe disposición especial en los estatutos sindicales en contrario. Al respecto citó la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, de rubro: "PERSONALIDAD DEL SECRETARIO GENERAL DE UN SINDICATO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES SUFICIENTE SI SE DEMUESTRA LA VIGENCIA DE DICHO NOMBRAMIENTO CON LA CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA AUTORIDAD DE TRABAJO RESPECTIVA." (Citó datos de localización y contenido).

Son inoperantes esos argumentos porque, como se ilustra en líneas subsiguientes, a través de ellos se intenta controvertir consideraciones que no fueron expresadas en la sentencia recurrida.

La juzgadora federal, ciertamente, decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto de su índice; sin embargo, contrario a lo que aduce el sindicato inconforme, la causa de improcedencia que invocó para decretar el sobreseimiento respecto del protocolo no fue la prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el 6o. de la Ley de Amparo, sino la contenida en la diversa fracción XII del primero de los numerales citados.

Es decir, la juzgadora de amparo no decretó el sobreseimiento del juicio por considerar que la persona física que lo promovió no hubiera acreditado estar facultada para actuar a nombre del sindicato quejoso.



Lo que la Jueza de Distrito consideró fue que el sindicato quejoso no demostró que la norma general impugnada afectara sus intereses jurídicos, porque no acreditó tener celebrado un contrato colectivo de trabajo.

En efecto, la a quo decretó el sobreseimiento, esencialmente, bajo los argumentos siguientes:

- Que el sindicato quejoso reclamó el Protocolo para la Legitimación de los Contratos Colectivos de Trabajo, el cual se origina a partir de lo estatuido por el artículo Décimo Primero transitorio de la Ley Federal del Trabajo, publicada el uno de mayo de dos mil diecinueve.

- El protocolo es una norma general, porque no se agota o extingue con una aplicación concreta, no está dirigido a un sujeto determinado, sino a un grupo que satisface determinadas características, subsiste después de su aplicación; por ende, al establecer derechos y obligaciones precisando los supuestos que los generan, así como las consecuencias de su inobservancia, se trata de una norma de carácter general, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en términos del artículo 107 de la ley de la materia.

- Señaló que, para realizar el análisis de la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, debía partirse del examen de su naturaleza, es decir, debía determinarse si se trataba de leyes autoaplicativas o heteroaplicativas y señaló el significado de cada una.

- Una vez realizado lo anterior, estableció que el protocolo reclamado era de naturaleza autoaplicativa, por lo que concluyó que el sindicato quejoso carecía de interés jurídico para acudir al juicio de amparo, en virtud de que no acreditó durante la secuela procesal que se ubicara en el supuesto que la disposición establecía, o que señalara un acto concreto que le afectara, pues una vez que analizó las pruebas que ofreció, consideró que eran insuficientes para demostrar la afectación a un derecho subjetivo, al no haber acreditado que estuviera en el supuesto establecido por la norma (tener firmado un contrato colectivo de trabajo anterior a la norma cuestionada), el cual, a criterio de la juzgadora, debía estar plenamente probado con medios de convicción idóneos.



Ahora, tal y como se anticipó, de una confrontación que se hace entre lo resuelto por la Jueza Federal y los argumentos que hace valer el recurrente en el agravio en estudio, se puede advertir que el inconforme intenta desvirtuar una causa de improcedencia del juicio diversa a aquella en que se fundó la sentencia reclamada.

Así es, en los agravios se pretende desvirtuar la causa de improcedencia relativa a que la persona física que promovió el juicio de amparo no acreditó tener facultades para actuar a nombre del sindicato quejoso; pero, como se ha visto, la causa de improcedencia que la juzgadora consideró acreditada fue la relativa a que el sindicato quejoso no demostró que la norma general impugnada afecte su esfera de derechos.

Por tanto, la inoperancia del agravio de que se trata radica en que a través de él se controvierten consideraciones que no fueron expresadas en la sentencia reclamada, situación que impide a este tribunal hacer pronunciamiento alguno en torno a ello, dado que se trata de cuestiones ajenas; por tanto, novedosas, que no dieron sustento a la resolución recurrida, y que dé materia al presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial XVII.1o.J/3, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este órgano colegiado comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 190841, Tomo XII, diciembre de 2000, página 1194, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN CONSIDERACIONES NO EXPRESADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA.—Si en los conceptos de violación se hacen valer argumentos en relación a consideraciones o razonamientos que no fueron expresados o abordados en la sentencia reclamada para resolver en la manera en que se hizo en la misma, deben entonces desestimarse tales conceptos por inoperantes, puesto que con ellos no se desvirtúa la legalidad de la referida sentencia, a menos de que se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja.



"Amparo directo 956/98. Lauro Arreola Tarín. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

"Amparo directo 580/98. Luciano Aguirre Payán. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

"Amparo directo 669/98. Compañía Minera Namiquipa, S.A. de C.V. y otro. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

"Amparo directo 967/98. Banco Nacional de México, S.A. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

"Amparo directo 70/2000. Mauricio Russek Valles. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

"Nota: Por ejecutoria de fecha 10 de noviembre de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 245/2010 en que participó el presente criterio."

III. Argumento que no combate las consideraciones de la Jueza de Distrito.

En otro aspecto, en la ampliación de agravios, manifiesta el sindicato que no debió sobreeser en el juicio de amparo en virtud de que es un hecho notorio el contrato colectivo celebrado por éste, lo que debe ser entendido como cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que se exime de su prueba.

Asimismo, considera que los artículos 23, 45 y 79, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son vigentes y aplicables, los cuales establecen el acceso a la información como derecho funda-



mental en lo que respecta a la vida sindical; por tanto, si el contrato colectivo de trabajo se publica en la página electrónica del sindicato titular, constituye un hecho notorio que –dice el solicitante del amparo– no es objeto de prueba, aun cuando no se haya exhibido o perfeccionado en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial.

Es inoperante su argumento, porque tampoco controvierte las consideraciones adoptadas por la Juzgadora Federal.

Previo a exponer la determinación aquí adoptada, es oportuno precisar que la inoperancia de los conceptos de violación o agravios se sustenta en el hecho de que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del Estado se encuentran investidas de una presunción de validez, por lo que, para obtener su modificación, la presunción de legalidad de ese acto jurídico necesariamente debe ser destruida en forma absoluta, con relación a las consideraciones torales en que se sustente.

En esa medida, cuando lo expuesto por la parte inconforme elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, los agravios que se propongan para desvirtuar el fallo combatido devienen inoperantes.

Esto es así, pues los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución que se combata, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano revisor y deberán calificarse de inoperantes.

De ahí que exista la necesidad de que los razonamientos que se propongan para demostrar la ilegalidad de una resolución deban atacar, de manera frontal y eficaz, el fallo que se pretende modificar; pues de lo contrario, debe permanecer incólume la decisión combatida, en aquellos casos en que no esté autorizado por la Ley de Amparo suplir la deficiencia de la queja.

Es aplicable al caso, por las razones en que se sustenta, la tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

"Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

"Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

"Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

"Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

"Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.



"Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan N. Silva Meza, Juven-tino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Sentado lo anterior, debe recordarse que en el caso concreto el sindi-cato quejoso, ahora recurrente, impugnó una norma general, por considerarla inconstitucional.

La Jueza de amparo sobreseyó en el juicio sujeto a revisión, con el argu-mento esencial de que el sindicato quejoso no acreditó que la norma cuestio-nada afectara sus intereses jurídicos, porque no acreditó tener celebrado un contrato colectivo de trabajo anterior a la norma que impugnó, bajo las conside-raciones siguientes:

i. Que para determinar si causa perjuicio la norma, es indispensable verifi-car si la parte quejosa se ubica o no en el supuesto hipotético de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las pruebas que, en su caso, se aporten para tal extremo.

ii. Que para que la parte quejosa demuestre una afectación a su interés jurídico tiene que acreditar que es un sindicato que, a la fecha de la presenta-ción de la demanda de amparo, tiene celebrado un contrato colectivo con un patrón, y que este pacto se encuentra aprobado y depositado ante la autoridad competente, lo que no quedó probado.

iii. Que si bien la parte promovente alega que se transgreden sus derechos fundamentales de autonomía y libertad sindical, así como de negociación co-lectiva al pretender imponer nuevas obligaciones a las partes respecto de los convenios colectivos ya firmados, depositados y avalados por la autoridad com-petente, con motivo de las limitantes establecidas en el Protocolo para le Legiti-mación de los Contratos Colectivos de Trabajo Existentes, es obligatorio entonces que para acudir a esta instancia constitucional, se acredite que se tenía ya un contrato colectivo en esos términos, pues lo que se impugna, es precisamente las nuevas reglas a que se sujetarán los contratos colectivos ya existentes, máxime



que la sanción por no realizar dicho procedimiento de legitimación, es que se dará por terminado el pacto laboral de referencia.

iv. Que es a la parte promovente del juicio a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, ya que se trata de un presupuesto esencial de procedencia del amparo, que debe estar plenamente probado con los medios de convicción idóneos.

v. Que el Juez de Distrito no puede invocar oficiosamente, como hecho notorio, la información obtenida de la consulta a una página de internet, para constituir una prueba o perfeccionar una deficientemente ofrecida, a fin de demostrar el interés jurídico del quejoso, ya que ello violaría el principio de igualdad procesal, al trastocar la distribución de cargas probatorias y, además, generaría inseguridad jurídica, por permitir que el juzgador, discrecionalmente, allegue a los autos datos no invocados ni aportados para constituir o perfeccionar una prueba y resolver con base en ésta sobre un presupuesto procesal cuya demostración corresponde exclusivamente a la parte quejosa.

vi. Finalmente que si bien, el contenido de una página oficial de internet de alguna dependencia oficial puede constituir un hecho notorio, lo cierto es que no es obligatorio acudir de manera oficiosa al contenido de páginas oficiales, para perfeccionar alguna prueba del quejoso, a fin de tener por demostrado el interés jurídico, si el contenido de esa página de internet no fue ofrecido como prueba por la parte interesada.

Ahora, ante esta instancia revisora, el sindicato inconforme alega en forma vaga y genérica, que debió tenerse por demostrado que la norma que impugnó afectaba sus intereses jurídicos, porque era un hecho notorio que tiene celebrados contratos colectivos de trabajo, los que se encuentran publicados en un sitio de internet, lo que lo relevaba de su prueba.

Sin embargo, se reitera, el recurrente deja de controvertir las consideraciones de la juzgadora de amparo, en cuanto a que:

a. El sindicato quejoso debía demostrar que tenía ya un contrato colectivo firmado, depositado y avalado por la autoridad competente.



b. Esa demostración del interés corría a cargo del sindicato, toda vez que conforme al numeral 4o. de la ley de la materia, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame y, por ello, dicha afectación corresponde probarla a la parte quejosa, aunado a que el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida ley, establece que es obligación de la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción.

c. Derivado de lo anterior, el Juez de Distrito no puede invocar, oficiosamente, como hecho notorio, la información obtenida de la consulta a una página de internet, para constituir una prueba o perfeccionar una deficientemente ofrecida, a fin de demostrar el interés jurídico del quejoso, toda vez que:

- Su facultad para consultar un medio electrónico de información, no puede llegar a ese extremo, ya que ello violaría el principio de igualdad procesal, al tras-tocar la distribución de cargas probatorias y, además, generaría inseguridad jurídica, por permitir que el juzgador, discrecionalmente, allegue a los autos datos no invocados ni aportados para constituir o perfeccionar una prueba y resolver con base en ésta sobre un presupuesto procesal cuya demostración corresponde exclusivamente a la parte quejosa.

- No es dable al juzgador constitucional, de manera obligatoria, acudir de manera oficiosa al contenido de páginas oficiales, para perfeccionar alguna prueba del quejoso a fin de tener por demostrado el interés jurídico, si el contenido de esa página de internet no fue ofrecido como prueba por la parte interesada, pues no es obligación del Juez Federal indagar al respecto mediante la consulta en alguna página de internet, si existen diversos contratos colectivos registrados por el quejoso, pues la carga de la prueba del interés jurídico corre a cargo de la parte quejosa, no del juzgador.

- Representaría al juzgador una labor excesiva averiguar, de manera ofi-ciosa, y sin un punto de partida, del universo de contenidos que obran en las páginas de internet, algún elemento que pudiera integrar o perfeccionar las pruebas de la parte quejosa a fin de demostrar su interés jurídico, cuando dicha carga



probatoria corresponde al peticionario del amparo, pues los contenidos de internet pueden llegar a ser tan amplios que resultaría injustificado calificar de ilegal una sentencia en la que no se emprendió esa investigación de manera oficiosa; de lo que se obtiene que, en todo caso, correspondería a la parte quejosa ofrecer esa consulta como medio de prueba, a fin de que el Juez estuviera en condiciones de corroborar el contenido de una página oficial, donde debería precisar la liga, en la que se encuentra la documentación o información y también cuáles eran los contratos colectivos que ofrecía, en su caso, para demostrar su interés jurídico.

Bajo ese contexto, si el recurrente no formula argumentos para controvertir las referidas consideraciones, que sirvieron de sustento a la conclusión de que el sindicato quejoso no podía ser relevado de la carga de probar que la norma general cuestionada afectaba sus intereses jurídicos, los agravios resultan inoperantes por insuficientes, pues como ya se anunció, en el caso no se actualiza la figura de la suplencia de la queja.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731, con número de registro digital: 159947, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.— Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una



de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."⁴

También es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 3a. 30, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 277, con registro digital número: 207328, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los

⁴ Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.—Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.—Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.—Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.—Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

"Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

"Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: 'SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD.'"



mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."⁵

A mayor abundamiento, el agravio analizado en este apartado recibe la misma calificativa, porque el inconforme parte de la premisa equivocada de que las páginas electrónicas de los sindicatos son oficiales y que, por ello, la información ahí contenida puede considerarse como hecho notorio.

Al respecto, debe decirse que las páginas electrónicas de las organizaciones sindicales, por lo general, no son de carácter oficial, pues las páginas electrónicas oficiales son aquellas publicadas por órganos o dependencias de gobierno que utilizan para poner a disposición del público, servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, entre otros.

Ahora, en la especie, el recurrente no acreditó la percepción de recursos públicos, para evidenciar que tenía la obligación que refiere, derivada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, menos la realización de actos de autoridad, para entender que era pertinente la consulta a su página de internet; siendo que, en su caso, la obligación sería como lo dijo la Juez, de acudir a una página oficial, no así a cualquier sitio.

⁵ Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página. 277.—Amparo en revisión 9381/83. Evangelina Franco de Ortiz. 16 de marzo de 1988. Cinco votos. ponente: Ernesto Díaz Infante. secretaria: Alma Leal Treviño.—Octava Época, Tomo I, Primera Parte, página 273.—Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.—Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 196.—Amparo en revisión 1877/88. Ibaur Chem, S.A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.—Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 196.—Amparo en revisión 1885/88. Bufete de Asesoría Administrativa, S.C. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.—Octava Época, Tomo III, Primera Parte, página 308.—Amparo en revisión 3075/88. Paulino Adame Flores. 10 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.—Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala en sesión privada de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Jorge Carpizo Mac Gregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas."



En este sentido, dado que no se acredita que el inconforme sea un ente público, o bien que la página de internet se reconozca como oficial, es que se estima que parte de una premisa errónea y no demostrada; de ahí la inoperancia de lo alegado sobre ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con registro digital número 2001825, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, del contenido literal:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

"Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

"Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

"Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

"Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbéa Ortiz.

"Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad



de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

"Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce."

Aunado a lo anterior, es dable precisar que como acertadamente lo consideró la Juez de amparo, en el caso, las directivas de las organizaciones sindicales que reclaman la publicación del Protocolo para la Legitimación de los Contratos Colectivos Existentes, tienen la carga dentro del juicio de amparo de demostrar su interés jurídico.

Al respecto, el artículo 107, fracción I de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

"b) Las leyes federales;

"c) Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"d) Las Leyes de los Estados y del Distrito Federal;

"e) Los reglamentos federales;

"f) Los reglamentos locales; y



"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general; ..."

De acuerdo con lo anterior, el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico del quejoso, o bien, contra leyes, tratados o reglamentos, que por su sola vigencia no le causen un perjuicio, sino que, para ello, se requiera de un acto posterior de aplicación.

Cuando se trata de leyes autoaplicativas, para que resulte procedente el juicio, es necesario que desde la iniciación de la vigencia de la ley combatida el particular se ubique en los supuestos previstos en la norma.

En el caso de leyes heteroaplicativas, dado que con su sola entrada en vigor el quejoso no se encuentra en la situación prevista por la norma, pero ésta exige de aquél un hacer o dejar de hacer, para la procedencia del juicio, se requiere de un acto posterior de aplicación, sea que provenga de una autoridad o del propio particular, para que pueda actualizarse un perjuicio en su esfera jurídica.

Sobre ello, se ha considerado que el eje rector que permite efectuar la distinción de las leyes para efectos de su impugnación, es el concepto de individualización, ya que constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer si los efectos de la disposición legal combatida suceden en forma incondicionada o condicionada.

Así, cuando la individualización es incondicionada, las obligaciones contenidas en la norma general: 1) Son consustanciales a la disposición legal desde que entran en vigor; 2) Vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de la vigencia pues, desde ese momento, crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho; 3) Nacen con ella misma; y, 4) No se requiere de la actualización de alguna condición.

En el otro supuesto, de individualización condicionada, los deberes de hacer o no hacer, impuestos por el legislador: 1) Requieren la realización de algún acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede ser de la autoridad o del particular, para situarlo en la hipótesis legal (condición); 2) No



surgen de manera automática con la sola entrada en vigor, sino que requieren un acto diverso que actualice el perjuicio, que puede ser de la autoridad, de un tercero o del propio quejoso; y, 3) Se hallan sometidos a la realización o aplicación jurídica o material de la norma en un caso concreto.

Ahora, si bien la norma reclamada se consideró y ello no está sujeto a debate, como autoaplicativa, no existe duda de que las organizaciones sindicales están en aptitud de impugnarla.

Sin embargo, ello no las exime de acreditar su interés jurídico para instar la acción de amparo en contra del protocolo reclamado.

En efecto, no basta que la naturaleza de la norma reclamada sea autoaplicativa, sino, además, se requiere que cause perjuicio al quejoso.

Así, para determinar si causa perjuicio la norma, es indispensable verificar si el quejoso se halla o no en el supuesto hipotético de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las pruebas que, en su caso, se aporten para tal extremo.

Esto es, la situación frente al protocolo que se reclama, se torna especial cuando se afecta, aunque no sea de forma directa, la esfera jurídica del promovente; de ahí que, por ejemplo, no bastaría la existencia del sindicato para que todos los preceptos del ordenamiento que se reclama afecten su esfera jurídica, por ello es que resulta necesario verificar la naturaleza de las normas reclamadas, así como sus destinatarios, a fin de determinar si realmente existe una afectación, aunque no sea directa, en la esfera de derechos de la parte quejosa.

En este sentido, no bastaría aducir ser titular de un derecho y que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o en los tratados internacionales, puesto que también debe acreditarse una afectación a la esfera jurídica de manera directa o en virtud de la especial situación que se tenga frente al orden jurídico.

Ello, porque sólo así, quien acude al juicio de amparo es realmente parte agraviada (haciendo la salvedad de que tratándose de actos o resoluciones



provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se requiere la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa).

Por tanto, corresponde al quejoso desde el momento mismo de presentación de la demanda de amparo y hasta el momento de la celebración de la audiencia constitucional, demostrar su interés jurídico que haga procedente el juicio.

En la especie, el sindicato quejoso no acreditó encontrarse en los supuestos normativos previstos en el protocolo reclamado, dado que no aportó medio de convicción alguno que demostrara la afectación a su interés jurídico (por ejemplo, con constancias que acreditaran ser titular de un contrato colectivo de trabajo vigente), lo que se insiste era su carga; motivo por el que no puede sostenerse que se haya generado un perjuicio en su esfera jurídica, ni este tribunal puede hacer, por consiguiente, un examen en abstracto de las normas, para determinar si por la sola calidad de sindicato, el acto que se reclama afecta su interés.

En este sentido, era necesario que se acreditara que el quejoso se encontraba en las hipótesis reguladas en el protocolo, lo que no sucedió; es decir, el titular de la acción de amparo no colmó su carga probatoria a fin de evidenciar la afectación a su interés jurídico.

La anterior conclusión no implica que eventualmente el protocolo pudiera resultar aplicado con motivo de un acto específico que pueda incidir en la esfera jurídica de la parte quejosa, o bien, que eventualmente se encuentre precisamente bajo los supuestos normativos de referencia, lo que podría impugnar en su momento; sin embargo, en este amparo el reclamo se hizo como norma autoaplicativa, sin que se haya demostrado que la parte quejosa se encuentre en los supuestos normativos correspondientes; esto es, sin que acreditara la afectación a su interés.

Corolario a lo expuesto, la carga de la prueba en cuanto a la demostración del interés jurídico del gremio quejoso, dada su naturaleza y en especial atención al acto reclamado, no puede ser trasladada de modo alguno hacia la autoridad de amparo, pues como se ya se dijo, la comprobación fehaciente del interés en mención es exclusiva del sindicato. Actuar de modo diverso equivaldría a relevarlo de sus obligaciones procesales, rompiendo injustificadamente con el equilibrio entre las partes dentro del juicio constitucional.



Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 83 de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el Sindicato de Trabajadores de Servicios Técnicos ICE, CTM, por cuanto hace al acto reclamado consistente en la emisión del "Protocolo para la Legitimación de Contratos Colectivos de Trabajo Existentes", que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al juzgado de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Armando Ismael Maitret Hernández (presidente) y Juan Manuel Vega Tapia, con el secretario en funciones de Magistrado de Circuito Erick Fernando Cano Figueroa, autorizado mediante oficios CCJ/ST/6975/2019 y CCJ/ST/273/2020, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve y veintiuno de enero de dos mil veinte, respectivamente, suscritos por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, conforme al artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Siendo ponente el tercero de los nombrados.

Nota: La tesis de jurisprudencia I.16o.T.J/7 L (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2233, con número de registro digital: 2021674.



La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con número de registro digital: 185425.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. AL RECLAMARSE EL PROTOCOLO PARA LA LEGITIMACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS EXISTENTES, CORRESPONDE A LAS DIRECTIVAS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTIVA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 5o., fracción I y 107, fracción I, todos de la Ley de Amparo, quien promueve un juicio de amparo tiene la carga procesal de acreditar su interés jurídico; motivo por el que no basta que la naturaleza del protocolo referido sea autoaplicativa pues, además, se requiere que cause perjuicio a la organización sindical quejosa. Así, para determinar si se causa perjuicio es indispensable verificar si el quejoso se halla o no en el supuesto hipotético de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las pruebas que, en su caso, se aporten para tal extremo; de ahí que, por ejemplo, no basta la existencia de un sindicato para que todos los preceptos del ordenamiento que se reclama afecten su esfera jurídica, por ello es que resulta necesario verificar la naturaleza de las normas reclamadas, así como sus destinatarios, a fin de determinar si realmente existe una afectación, aunque no sea directa, en la esfera de derechos. Por tanto, no bastaría aducir ser titular de un derecho y que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o en los tratados internacionales, puesto que también debe acreditarse una afectación a la esfera jurídica de manera directa o en virtud de la especial situación que se tenga frente al orden jurídico; motivo por el cual corresponde al quejoso desde la presentación de la demanda de amparo y hasta el momento de la celebración de la audiencia constitucional, demostrar su interés jurídico que haga procedente el juicio; en el caso, por ejemplo, con las constancias que acrediten ser titular de un contrato colectivo de trabajo vigente.



DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T. J/8 L (10a.)

Amparo en revisión 257/2019. 22 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Erick Fernando Cano Figueroa, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

Amparo en revisión 263/2019. 22 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Erick Fernando Cano Figueroa, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: María Castañeda Rivera.

Amparo en revisión 264/2019. 22 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Erick Fernando Cano Figueroa, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

Amparo en revisión 278/2019. 29 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos García Campos, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez.

Amparo en revisión 265/2019. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AMPARO DIRECTO 1262/2019. 4 DE MARZO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR RIVEROS CARAZA. SECRETARIA: INGRID JESSICA GARCÍA BARRIENTOS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son ineficaces los conceptos de violación, sin que el estudio oficioso de las constancias procesales permita advertir la actualización de alguna causa por la que proceda suplirlos en la deficiencia de su exposición, aun cuando acude a esta instancia constitucional la parte trabajadora, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Al respecto, es de citarse la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, materia común, página 263, con número de registro digital: 2014703, de contenido siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del



acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

En efecto, son inoperantes los conceptos de violación analizados de manera conjunta, de acuerdo al contenido del artículo 76 de la Ley de Amparo, pues todas las inconformidades se hacen depender del indebido análisis de la pretensión, ya que, a su parecer, el pago de la prima de antigüedad se reclamó con base en el artículo 25, fracción I del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; y no como lo delimitó la responsable, en términos del diverso 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, es dable destacar que de la lectura integral de la demanda inicial laboral se desprende que la ahora quejosa reclamó el pago de la prima de antigüedad, de conformidad con el citado artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; empero, en los hechos de la misma hizo referencia a que el veintinueve de mayo de dos mil quince se había publicado en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, cuyo artículo 25, fracción I, establecía ese beneficio.

Sin embargo, de ese escrito también se desprende que demandó a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz; que se jubiló con treinta años de servicio, y que fue maestra de jardín de niños; por consiguiente, aun cuando la responsable haya analizado la litis con base en la Ley Federal del Trabajo, y pudiera ser que ante la falta de claridad en el fundamento de la pretensión ameritara reponer el procedimiento, a fin de que precisara cuál era la norma en que sustentaba ese derecho de pago y la demandada tuviera la oportunidad de defenderse debidamente; lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría conceder la protección constitucional, pues el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal no le es aplicable a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, sino, como su nombre lo dice, a dependencias y entidades de la administración pública federal, en términos de los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, de ese ordenamiento; así como de su anexo, los cuales se transcriben enseguida:



"Ámbito de aplicación

"Artículo 3. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública federal."

"Artículo 4. Quedan sujetas a la aplicación del Manual las remuneraciones de los tipos de personal a que se refiere el artículo 31 del reglamento, y que se incluyen en el anexo 1 del presente manual."

"Artículo 5. La Secretaría y la Función Pública podrán emitir disposiciones que regulen, en forma complementaria, el otorgamiento de las percepciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias de los tipos de personal a los que aplica el manual."

"Artículo 6. Se excluye de la aplicación del presente manual a las personas físicas contratadas para prestar servicios profesionales bajo el régimen de honorarios."

"Artículo 7. Los oficiales mayores o equivalentes en las dependencias y entidades y los directores generales de recursos humanos y financieros o equivalentes, serán responsables de la aplicación del manual."

ANEXO 1

APLICACIÓN DE TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Clave Ramo	Clave Unidad Resp.	Denominación	Aplicación de Tabuladores						
			Curva Salarial de Sector Central			Curva Salarial Especifica			
			Mando	Enlace	Operativo	Mando	Enlace	Operativo	Categoría
DEPENDENCIAS									
2		Oficina de la Presidencia de la República	P	P	P				
4		Secretaría de Gobernación							
5		Secretaría de Relaciones Exteriores(2)							



6	Secretaría de Hacienda y Crédito Público		
7	Secretaría de la Defensa Nacional(3)		
8	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		
9	Secretaría de Comunicaciones y Transportes(4)		
10	Secretaría de Economía		
11	Secretaría de Educación Pública(5)		
12	Secretaría de Salud(6)		
13	Secretaría de Marina(7)		
14	Secretaría del Trabajo y Previsión Social(8)		
15	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano		
16	Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales(9)		
17	Procuraduría General de la República(10)		
18	Secretaría de Energía		



20	Secretaría de Desarrollo Social		
21	Secretaría de Turismo		
27	Secretaría de la Función Pública		
31	Tribunales Agrarios		
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal		
45	Comisión Reguladora de Energía		
46	Comisión Nacional de Hidrocarburos		

" ...

1 Secretaría de Educación Pública(18)			
A00	Universidad Pedagógica Nacional		SC
B00	Instituto Politécnico Nacional		SC
C00	Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal		
D00	Instituto Nacional de Antropología e Historia		SC
E00	Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura		SC



F00	Radio Educación				
G00	Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte				
H00	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes				
I00	Instituto Nacional del Derecho de Autor				
J00	Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México				
K00	Universidad Abierta y a Distancia de México				
L00	Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente				
M00	Tecnológico Nacional de México				

Por ende, debe subsistir el sustento de la responsable, en el sentido de que es improcedente el pago de la prima de antigüedad, por no ser un derecho reconocido en la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, la cual sí es aplicable; sin que trascienda que, previamente a esa conclusión, se haya transcrito lo relativo al conflicto competencial 52/93, que versa sobre la competencia de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje para resolver conflictos laborales de esa índole, ya que no influyó en la decisión adoptada en términos de la inexistencia del pago por prima de antigüedad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, materias constitucional y laboral, página 694, con número de registro digital: 2014347, que a continuación se transcribe:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO 'SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA'. Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

"(*) La tesis de jurisprudencia P./J. 1/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.'."

Como también es de citarse la jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI,



Tomo 1, marzo de 2012, materia laboral, página 498, con número de registro digital: 2000408, que dice:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto en ninguna norma constitucional o legal, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado federal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

En tales consideraciones, ante la inoperancia de los conceptos de violación procede negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del laudo dictado el ***** , por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbi-



traje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa de Enríquez, en el juicio laboral *****.

Engróse la presente resolución a los autos y, a fin de que el órgano jurisdiccional de origen, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, proceda a la notificación correspondiente de la resolución; remítasele en versión pública a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; y, en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes testimonio de esta resolución y el acuse de recibo de las constancias de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Neófito López Ramos, ponente Héctor Riveros Caraza y Luis Vega Ramírez, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, si de su ley reglamentaria, Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no se



advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre las entidades públicas de esa entidad federativa y sus trabajadores, esto es, las relativas a una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado. Por consiguiente, aun cuando el artículo 13 de la referida ley estatal regula la supletoriedad con base en el sistema normativo ordinario, no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en aquélla, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o. J/17 L (10a.)

Amparo directo 1262/2019 (cuaderno auxiliar 145/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. 4 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Amparo directo 1272/2019 (cuaderno auxiliar 151/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. Tayde Solano López. 4 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Amparo directo 1330/2019 (cuaderno auxiliar 172/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del



Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. Mónica de Lourdes Olivares Herazo. 4 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Amparo directo 1314/2019 (cuaderno auxiliar 168/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz. 4 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Amparo directo 1264/2019 (cuaderno auxiliar 147/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. José de Jesús Martínez Suárez y otros. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretario: Adolfo Vives Elizalde.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 128 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

AMPARO DIRECTO 559/2019. 9 DE ENERO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. SECRETARIO: JOSE VEGA LUNA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada los argumentos propuestos por las empresas quejasas Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción en el primer concepto de violación, donde se plantea una infracción a las reglas esenciales del procedimiento, consistente en que la Junta responsable tramitó el juicio laboral en la vía incorrecta, lo cual trascendió al resultado del laudo, pues derivó en una condena que afecta su patrimonio.

En efecto, las empresas quejasas aducen en el referido primer concepto de violación, sustancialmente, que la Junta responsable incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, pues tramitó la demanda natural en la modalidad de procedimiento ordinario, en términos de los artículos 870, 871 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, cuando en estricto sentido jurídico debió tramitarse como procedimiento especial, con fundamento en los artículos 892, 893, 895, 899-A y 899-C, de la citada legislación.

Son fundados los argumentos expuestos, en atención a lo que enseguida se explica.



De manera previa al análisis de esos argumentos, resulta pertinente abordar brevemente el marco jurídico que regula las prestaciones de seguridad social en favor de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como lo establecido en materia de riesgos de trabajo en la Ley del Seguro Social.

Así, se tiene que en materia de riesgos de trabajo, la Ley del Seguro Social contiene una rama de seguro que es financiado íntegramente por los patrones y al que deben inscribir a todos sus trabajadores sujetos al régimen obligatorio, sin que el instituto pueda negar a los trabajadores que sufren un riesgo profesional las prestaciones correspondientes, por falta de inscripción o aviso de las modificaciones de salarios por parte del patrón. En este último supuesto, el instituto otorgará las prestaciones y cobrará al patrón omiso los capitales constitutivos para financiarlas, con independencia del momento en que inició la relación laboral y de que aún esté corriendo el plazo que la ley otorga para realizar esos avisos.

En ese sentido, sin importar el tipo y duración de la relación laboral, si ésta sujeta al patrón al régimen obligatorio del Seguro Social, el trabajador y sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones en especie y dinero que establece el capítulo III (entre otros, los artículos 56, 58 y 84) en caso de que sufra un riesgo de trabajo que le produzca incapacidad o la muerte.

Por su parte, Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias son organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que cuentan con medios económicos suficientes para sufragar las prestaciones de seguridad social tuteladas por la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 constitucional, y de acuerdo a la facultad otorgada en la fracción III del artículo 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, el director general de esa paraestatal puede convenir con el sindicato el Contrato Colectivo de Trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que rigen las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de los organismos mismos, en términos del capítulo III del título séptimo de la Ley Federal del Trabajo.

En esas condiciones, las prestaciones de previsión social de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios están contempla-



das tanto en el Contrato Colectivo de Trabajo (para trabajadores sindicalizados), como en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

En ese sentido, se concluye que si la otrora entidad paraestatal como órgano descentralizado de la administración pública federal, dentro de su Contrato Colectivo de Trabajo prevé prestaciones de seguridad social superiores a las de la Ley del Seguro Social, no estará obligada a incorporar a sus trabajadores al régimen obligatorio que prevé esa norma, hasta en tanto que el propio instituto realice el estudio técnico-jurídico de dicho contrato colectivo.

Es decir, Petróleos Mexicanos no está obligado a incorporar al régimen obligatorio del seguro social a sus trabajadores (siempre que sus aportaciones de seguridad social sean superiores a las consignadas en la ley relativa y hasta antes de realizarse el estudio técnico-jurídico), en virtud de que con independencia de no estar inscritos ante el instituto correspondiente, lo cierto es que Petróleos Mexicanos puede cubrir los tópicos necesarios para satisfacer el debido goce del derecho humano de seguridad social de sus trabajadores a través de consignarlo con aportaciones superiores a las previstas en la Ley del Seguro Social dentro del Contrato Colectivo de Trabajo respectivo.

Lo anterior sigue subsistiendo aun cuando Petróleos Mexicanos se transformó de organismo descentralizado a empresa productiva del Estado, con la reforma en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce.

Ello, porque en los artículos 13 y 46 de la Ley de Petróleos Mexicanos sigue reconociendo la existencia del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable a Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias y faculta al director general para convenir y suscribir los contratos y convenios administrativos sindicales que regulen las relaciones laborales entre aquéllas con sus trabajadores, conforme a las previsiones máximas previamente aprobadas por el Consejo de Administración, así como expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo.



Asimismo, el artículo noveno transitorio de la ley precisó que la modificación de la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y filiales, a que se refiere el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, así como la Ley de Petróleos Mexicanos, no deberá afectar en forma alguna los derechos de sus trabajadores en activo, ni los de sus jubilados y pensionados.

Las consideraciones anteriores fueron tomadas, en lo conducente, de la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 978, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas, con número de registro digital: 2019380», de contenido siguiente:

"PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. De esa cláusula se advierte que los trabajadores sindicalizados en activo de la paraestatal –por conducto de su representante sindical– deben solicitar que el Servicio de Medicina Pericial del patrón determine su aptitud para laborar y, en consecuencia, les expida un dictamen médico para determinarles sus incapacidades derivadas de riesgos de trabajo. Ahora bien, el hecho de que los riesgos de trabajo sean calificados técnicamente por Petróleos Mexicanos en su carácter de órgano asegurador, no impide que, una vez obtenida esa calificativa mediante el dictamen médico emitido en términos de la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, el trabajador en activo acuda directamente ante el órgano jurisdiccional laboral competente, para someter a su conocimiento la reclamación de la calificación de riesgo de trabajo realizada por el organismo referido, en tanto que los lineamientos establecidos en esa cláusula no implican el ejercicio de la función jurisdiccional, sino un medio para calificar técnicamente las enfermedades de las que son portadores los trabajadores en activo a propósito de los riesgos de trabajo de los que hubieran sido objeto, en el cual no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de los trabajadores y de Petróleos



Mexicanos sean contradictorias, lo cual no acontecerá sino hasta que la patronal rinda el dictamen médico correspondiente. Además, a través del cumplimiento de esos requisitos, se busca la asistencia médica y rehabilitación del trabajador para lograr su reacomodo, es decir, que la relación laboral siga vigente. En ese sentido, la cláusula indicada no vulnera el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hace nugatorio el derecho a la impartición de justicia que se exija agotar aquellos requisitos para la procedencia del juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

En suma, debe decirse que tratándose de trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, las prestaciones de seguridad social que contempla tanto la Ley Federal del Trabajo, como la Ley del Seguro Social las cubren directamente esas empresas patronales, en términos de lo pactado en el Contrato Colectivo de Trabajo aplicable y en el reglamento del personal de confianza correspondiente, tal y como cuando se demanda el pago de indemnizaciones derivadas de un riesgo de trabajo, que produce algún padecimiento del orden profesional.

Precisado lo que antecede y retomando el tema en relación con la violación procesal planteada, se destaca a manera de premisa normativa, que la vía es un presupuesto procesal, porque es una condición necesaria para la regularización del desarrollo del proceso sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa; es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica un proceso, y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.

La prosecución de un juicio en la forma que establece la ley tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juzgador estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe estudiarse de ofi-



cio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares escogerla. Esto es, si bien los gobernados tienen la facultad de ejercer sus derechos, no la tienen para elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello, pues como se expuso, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley para garantizar la legalidad del mismo.

No es factible admitir que se pueda consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del juzgador, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.

Por tanto, aunque exista un auto que admite la demanda y ordene tramitarla en la vía propuesta por la parte solicitante, y aunque la parte demandada tiene la posibilidad de excepcionarse en relación con la improcedencia de la vía seleccionada por su contraparte, ello no implica que por un supuesto consentimiento de los gobernados, el camino establecido por el legislador no se deba tomar en cuenta pues, como se dijo, ese camino es el que debe seguirse en todos los casos, salvo que el propio legislador autorice vías alternativas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 576, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 178665, que se lee:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.—El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál



es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Ahora bien, se tiene que la parte actora ya durante la vigencia de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de uno de diciembre de dos mil doce, reclamó mediante escrito presentado ante la Junta responsable el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en primer lugar, la calificación de riesgos de trabajo, traducidas en la existencia de enfermedades profesionales como consecuencia de haber laborado durante más de treinta y cuatro años para las empresas Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, así como el pago de la cantidad que resultara por concepto de mil seiscientos veinte días de salario ordinario, hasta que obtenga su pensión, tal como lo establecen las cláusulas



128 y 129 del Contrato Colectivo de Trabajo firmado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

De conformidad con lo anterior, se puede apreciar con claridad que el actor, en primer término, solicitó ante la Junta la calificación del riesgo de trabajo, traducidos en las enfermedades profesionales adquiridas como trabajador al servicio de Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, durante más de treinta y cuatro años, en términos de las cláusulas 128 y 129 del Contrato Colectivo de Trabajo, firmado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, es decir, se trata de una prestación propia de los conflictos individuales de seguridad social, contenido en el Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, incluso, el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de las citadas empresas productivas.

Así, es evidente que se actualizó la hipótesis normativa prevista por el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo que, al efecto, dispone:

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"..." (El subrayado es propio)

En esas condiciones, la autoridad responsable mediante proveído de veinte de marzo de dos mil diecisiete, admitió a trámite la demanda conforme al procedimiento ordinario establecido por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.



Lo anterior se estima incorrecto, cuenta habida que, la acción principal es relativa al reconocimiento de los padecimientos del orden profesional derivados de haber laborado durante más de treinta y cuatro años para las empresas Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, así como el pago de la cantidad que resultara por concepto de mil seiscientos veinte días de salario ordinario, hasta que obtenga su pensión, tal como lo establecen las cláusulas 128 y 129 del Contrato Colectivo de Trabajo firmado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 899-A, de la invocada legislación federal en vigor, de ahí que para el trámite del juicio debían observarse las reglas del procedimiento especial.

Ello es así, ya que al encontrarse contemplados los conflictos individuales de seguridad social en la sección primera del capítulo XVIII, de los procedimientos especiales, de la Ley Federal del Trabajo, resulta inconcuso que son aplicables las reglas que rigen a dicho procedimiento, regulado en los artículos 893 a 899 del ordenamiento legal en cita, que a la letra, señalan:

"Artículo 893. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta ley."

"Artículo 894. La Junta, al citar al demandado, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la ley."

"Artículo 895. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

"I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta ley;



"II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;

"III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta ley; y

"IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución."

"Artículo 896. Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta ley, la Junta, dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

"Cuando se controvierta el derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia y se señalará su reanudación dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos.

"Si no concurren las demás partes, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 894 de esta ley."

"Artículo 897. Para la tramitación y resolución de los conflictos a que se refiere este capítulo, la Junta se integrará con el auxiliar, salvo los casos de los artículos 389; 418; 424, fracción IV; 427, fracciones II, III y VI; 434, fracciones I, III y V; y 439, de esta ley, en los que deberá intervenir el presidente de la Junta o el de la Junta Especial."

"Artículo 898. La Junta, para los efectos del artículo 503 de esta ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime per-



tinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante la Junta."

"Artículo 899. En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este título, en lo que sean aplicables..."

En este aspecto, es aplicable en lo conducente, la tesis aislada I.13o.T.125 L (10a.), que se comparte, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 2366, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas, con número de registro digital: 2009441», que dice:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL JUICIO LABORAL. DEBE TRAMITARSE CUANDO SE RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO Y, COMO CONSECUENCIA, DIVERSAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO. Conforme al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, los procedimientos especiales son sumarios y tienen por objeto resolver los conflictos que merezcan una mayor celeridad; sin embargo, dicha disposición es casuista, ya que en la primera parte determina los supuestos concretos en los cuales debe seguirse el procedimiento especial; no obstante, cuando la controversia planteada en un juicio se refiere a la hipótesis prevista en el aludido artículo, pero en relación con el diverso 503, que establece el caso en el que los beneficiarios de un trabajador fallecido reclaman prestaciones derivadas de la relación laboral que sostuvo el *de cujus* con el demandado, debe ser objeto de impugnación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a través del procedimiento especial (regulado en los artículos 892 a 899 de la citada legislación). Esto es, el trámite de la declaración de beneficiarios debe sustanciarse a través del procedimiento especial, aun cuando, además, se demande el pago de diversas prestaciones económicas, independientemente de su monto, ya que ello no puede ubicarse en la hipótesis de la parte final del referido artículo 892, que establece que a través de ese procedimiento se tramitarán también todos los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan el importe de tres meses de salario, ya que este supuesto de excepción (que el monto de las prestaciones no exceda de tres meses de salario), precedido de la conjunción copulativa 'y' debe



interpretarse en el sentido de que el procedimiento especial debe seguirse también cuando se reclamen únicamente prestaciones que no excedan a ese importe, circunstancias distintas a las contempladas en la primera parte de ese precepto, de manera que si se reclama el reconocimiento de beneficiarios, así como el pago de diversas prestaciones económicas, cualquiera que sea su monto, éstas no deben entenderse como autónomos, puesto que su procedencia depende del carácter de beneficiario que, en su caso, declare la autoridad; en esa virtud, el procedimiento que debe seguirse es el especial."

Adicionalmente, la propia Ley Federal del Trabajo en el artículo 899-C, establece para este tipo de conflictos (individuales de seguridad social), que la demanda laboral debe reunir ciertos requisitos, a saber:

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;



"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte." (El subrayado es propio)

Del precepto previamente transcrito, en lo que al caso interesa, se desprende que los procedimientos especiales difieren de los ordinarios, entre otras cosas, porque en aquéllos, para su tramitación y resolución, la Junta puede integrarse con el auxiliar de la misma, salvo las excepciones previstas; asimismo, en el procedimiento especial, la falta de contestación a la demanda conlleva tener por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley y si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito y, en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado, mientras, que en el ordinario, la falta de contestación a la demanda implica que se tengan por admitidos los hechos, salvo prueba en contrario; de ahí que existan diferencias sustanciales entre ambos procedimientos.

Así las cosas, en la especie, si como ya se mencionó, el actor demandó, entre otras prestaciones, la calificación de riesgos de trabajo, traducidos en el reconocimiento de la existencia de enfermedades profesionales adquiridas con motivo de la prestación de sus servicios para las empresas Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, así como el pago de las indemnizaciones correspondientes, esto es, sometió a consideración de la Junta un conflicto individual de seguridad social, de los que deben tramitarse en el procedimiento especial y, en el caso, desde el auto de radicación hasta el dictado del laudo, la Junta laboral aplicó las reglas previstas en el capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo, relativas al procedimiento ordinario, en lugar de las contempladas en el diverso capítulo XVIII, propias de aquel procedimiento, entonces, se con-



figuró una violación al procedimiento laboral trascendente, al no haberse sustanciado en la vía correcta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 325, Tomo XXXIII, junio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «con número de registro digital: 161791», de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.—Del estudio comparativo de las reglas para el trámite de los procedimientos ordinario y especial establecidas en la Ley Federal del Trabajo, se aprecia que presentan aspectos similares y diferentes, orientados básicamente a la celeridad y concentración del último, al prever plazos más cortos y eliminar etapas como la réplica y contrarréplica; sin embargo, existe una diferencia que determina que la tramitación en la vía incorrecta constituya una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, la cual deriva del distinto apercibimiento formulado a la demandada en cada uno de los procedimientos para el caso de que no comparezca a juicio y que no sólo puede afectarle a ella, sino también a la parte actora. Así, tratándose del ordinario se apercibe a la demandada de que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, probando únicamente que su contraparte no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos asentados en la demanda; mientras que en el especial el apercibimiento consiste en que se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley. Entonces, dependiendo del tipo de procedimiento seguido puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, ya que, de proseguirse en la vía especial, no se dará oportunidad a la demandada de probar en contrario como sí ocurre en la ordinaria, en la que la carga procesal se le atribuye directamente, liberando a la actora; y cuando el asunto se ventila en la vía especial, automáti-



camente se tiene por acreditado el derecho del reclamante, sin conceder a la contraparte la posibilidad de rendir pruebas, ya que sólo podrá dictarse un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a derecho. En ese tenor, es obvio que al verse modificadas sustancialmente la fijación de la carga procesal y la defensa de las partes, se constituye una violación procesal reclamable en la vía directa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora, tanto por la modificación de la carga procesal y de las pruebas susceptibles de rendirse en uno y otro casos, así como por la trascendencia al resultado del laudo provocado por la tramitación en vía incorrecta del juicio laboral."

Asimismo, es aplicable por su exacta aplicación al caso, la tesis aislada VII.2o.T.254 L (10a.), sustentada por este órgano colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas, con número de registro digital: 2021067, del siguiente contenido:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 128 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Conforme al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, los procedimientos especiales son sumarios y tienen por objeto resolver los conflictos que requieren una mayor celeridad, por lo que las prestaciones de seguridad social previstas tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley del Seguro Social, tratándose de los trabajadores sindicalizados al servicio de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se cubren directamente por las empresas patronales, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo, como sucede cuando se demanda el pago de indemnizaciones derivadas de un riesgo de trabajo, que produce algún padecimiento del orden profesional, las



cuales deben ser objeto de reclamo ante el tribunal laboral mediante la sustanciación del procedimiento especial de seguridad social (regulado en los artículos 892 a 899-A de la ley citada). Esto es, el trámite del pago de la indemnización prevista en la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, al versar sobre un reclamo de seguridad social, debe sustanciarse a través del procedimiento especial referido, aun cuando, además, se demande el cobro de diversas prestaciones económicas, independientemente de su monto, pues ello no se ubica en la hipótesis de la parte final del referido artículo 892, que establece que a través de esa instancia se tramitarán todos los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan el importe de tres meses de salario, ya que este supuesto de excepción (cuyo monto de las prestaciones no exceda de tres meses de salario), precedido de la conjunción copulativa 'y', debe interpretarse en el sentido de que el procedimiento especial debe seguirse también cuando se reclamen únicamente prestaciones que no excedan a ese importe; circunstancia distinta a las establecidas en la primera parte del citado precepto, de manera que si se demanda la indemnización consistente en 1,670 días de salario ordinario, como consecuencia de un riesgo de trabajo y el pago de otras prestaciones económicas accesorias, independientemente de su monto (que no deben entenderse como autónomas), el procedimiento a seguirse para exigir su pago es el especial."

Además, la trascendencia al sentido del fallo se actualiza en sí misma, porque viola la seguridad jurídica del justiciable.

De ahí que, al no haber procedido la Junta laboral en los términos destacados, violentó las leyes del procedimiento previstas en la Ley Federal del Trabajo y, en términos de lo dispuesto por la fracción XI del artículo 172 de la Ley de Amparo en vigor, al ser evidente que se practicaron diligencias judiciales en forma distinta a la prevenida por la ley, que trascendió al resultado del fallo, con el consiguiente perjuicio para la parte quejosa, lo que amerita es su reposición.

Luego, procede conceder la protección de la Justicia Federal solicitada por la quejosa, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado a fin de que:



a) Reponga el procedimiento a partir del acuerdo de radicación de veinte de marzo de dos mil diecisiete, y atendiendo a que las prestaciones reclamadas por el actor se refieren a la calificación de riesgo de trabajo, traducido en el reconocimiento de padecimientos del orden profesional, como consecuencia de haber laborado durante más de treinta años para las empresas Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, así como el pago de la cantidad que resultara por concepto de mil seiscientos setenta días de salario ordinario, hasta que obtenga su pensión, tal como lo establecen las cláusulas 128 y 129 del Contrato Colectivo de Trabajo, firmado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, se trata de un conflicto individual de seguridad social, deberá tramitar el juicio conforme al procedimiento especial a que se refieren los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo;

b) Asimismo, con fundamento en los artículos 685, párrafo segundo, y 873, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, en dicho auto deberá requerir a la parte actora, para que, en el término de tres días, dé cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 899-C, del ordenamiento legal en cita, así como para que exhiba con su demanda las demás probanzas en que funde sus pretensiones, lo anterior conforme a la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1809, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas, con número de registro digital: 2019409», que dice: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En diversos precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deben satisfacer los requisitos previstos en el precepto legal mencionado, siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción; y entre los requisitos que dichas demandas deben cumplir, se encuentran los establecidos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la exhibición de diversos medios de prueba. Así, en atención a que el propósito



del legislador al establecer los requisitos citados, fue satisfacer la necesidad de que la autoridad laboral cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia, se colige que la obligación de cumplir con éstos no se limita a la simple exhibición de los documentos y pruebas respectivas, sino que además, el asegurado deberá ofrecerlas desde la presentación de la demanda. Ahora, esa obligación únicamente se encuentra relacionada con el ofrecimiento de aquellos medios de convicción tendientes a demostrar la procedencia de la acción y de los hechos que la sustentan, lo que no impide que excepcionalmente pueda ofrecer nuevos medios de convicción en la etapa probatoria, pues cuando del resultado de la contestación de la demanda advierta que el demandado contravirtió los hechos que afirmó y además ofreció pruebas que sustenten sus excepciones, podrá ofrecer nuevos elementos de convicción tendientes a desvirtuar la eficacia probatoria de las pruebas aportadas por el demandado, o bien, cuando se trate de pruebas supervenientes. Finalmente, cuando el tribunal de amparo advierta que el actor omitió ofrecer y exhibir alguna de las pruebas mencionadas, debe analizar si es o no necesario conceder el amparo para que la autoridad reponga el procedimiento a efecto de que lo prevenga para que las exhiba, pues en todo caso, en atención al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá de privilegiar la solución de fondo sobre la violación adjetiva." y,

En relación con la invocación del criterio adoptado por la citada Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, se precisa que con ello no se transgrede el principio de irretroactividad, tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo, pues en el caso, no existía una jurisprudencia firme, aplicable al tema ahí aludido, de ahí que sea dable su aplicación al caso, ante la inexistencia de un criterio previo que estableciera el momento en que deben exhibirse los medios de comunicación (sic) relacionados con la procedencia de la acción y los hechos que la sustentan, tratándose de conflictos de seguridad social, por lo que su aplicación en el caso resulta apegada a derecho.

c) Hecho lo anterior, continúe con las demás etapas del juicio como en derecho corresponda.

En concomitancia con lo anterior, resulta innecesario, por el momento, analizar los diversos conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, que



ven al fondo del asunto, pues dado el alcance de la presente concesión de amparo nuevamente deberán desahogarse las etapas procesales en el sumario natural y atento a que del análisis integral de la demanda constitucional se aprecia que no existe alguno que otorgue un mayor beneficio al ya obtenido, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Amparo; ello en términos de la jurisprudencia número 107, aprobada por la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, «con número de registro digital: 917641», de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

De igual forma se cita la tesis aislada 2a. XVII/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2048, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas, con número de registro digital: 2019562», que dice:

"SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LOS PARÁMETROS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN SEGUIR PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. De acuerdo con ese precepto, los parámetros que los órganos jurisdiccionales de amparo deben seguir para examinar la cuestión planteada son: a) privilegiar el estudio de los conceptos de fondo por encima de los de procedimiento y forma; b) buscar analizar los conceptos de violación que de resultar fundados redunden en un mayor beneficio para el quejoso; y c) sólo si los conceptos de violación de procedimiento y forma redundan en un mayor beneficio que los de fondo, se invertirá su análisis, para lo cual el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar las razones por las que los argumentos de forma o procedimiento otorgarían un mayor beneficio al quejoso, por lo que en este supuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá hacer un análisis en su senten-



cia de todos los conceptos de violación y decidir cuál otorga mayor beneficio al quejoso; motivo por el cual está vedado que sólo aborde el estudio de los conceptos de violación formales o procesales, sin que pondere los de fondo, pues en caso de que se promueva un segundo juicio de amparo, ese órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el primer juicio."

Se precisa que esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 199/2019, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Similar consideración sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver, por unanimidad de votos, los amparos directos de trabajo 574/2018, 441/2018, 690/2018, 797/2018, 666/2018, 877/2018, 32/2019 y 1250/2018, en sesiones de veintidós y veintiocho de marzo, cuatro de abril y cinco de septiembre, todos de dos mil diecinueve, entre otros.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Petróleos Mexicanos, contra el laudo que reclama de la autoridad responsable precisado en el proemio de esta ejecutoria, por las razones expuestas en el penúltimo considerando.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Pemex Exploración y Producción, contra el acto y por la autoridad, precisados en el proemio, para los efectos señalados en la parte final del último considerando, ambos apartados de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que para ello basta que se reponga el procedimiento en los términos aquí indicados, sin que se requiera la emisión del nuevo laudo, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de



Medida y Actualización; lo anterior, conforme lo establecen los artículos 192, 238 y 258 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el diez de enero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional); el mensual de \$2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional); y anual de \$30,822.00 (treinta mil ochocientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional); ello, a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

Anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio laboral a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Alberto González Álvarez y Jorge Toss Capistrán, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

Nota: La tesis aislada VII.2o.T.254 L (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2453, con número de registro digital: 2021067.



La jurisprudencia número 107 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, página 72, con número de registro digital: 240348.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 128 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Conforme al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, los procedimientos especiales son sumarios y tienen por objeto resolver los conflictos que requieren una mayor celeridad, por lo que las prestaciones de seguridad social previstas tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley del Seguro Social, tratándose de los trabajadores sindicalizados al servicio de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se cubren directamente por las empresas patronales, en términos del contrato colectivo de trabajo, como sucede cuando se demanda el pago de indemnizaciones derivadas de un riesgo de trabajo, que produce algún padecimiento del orden profesional, las cuales deben ser objeto de reclamo ante el tribunal laboral mediante la sustanciación del procedimiento especial de seguridad social (regulado en los artículos 892 a 899-A de la ley citada). Esto es, el trámite del pago de la indemnización prevista en la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, al versar sobre un reclamo de seguridad social, debe sustanciarse a través del procedimiento especial referido, aun cuando, además, se demande el cobro de diversas prestaciones económicas, independientemente de su monto, pues ello no se ubica en la hipótesis de la parte final del referido artículo 892, que establece que a través de esa instancia se tramitarán todos los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestacio-



nes que no excedan el importe de tres meses de salario, ya que este supuesto de excepción (cuyo monto de las prestaciones no exceda de tres meses de salario), precedido de la conjunción copulativa "y", debe interpretarse en el sentido de que el procedimiento especial debe seguirse también cuando se reclamen únicamente prestaciones que no excedan a ese importe; circunstancia distinta a las establecidas en la primera parte del citado precepto, de manera que si se demanda la indemnización consistente en 1,670 días de salario ordinario, como consecuencia de un riesgo de trabajo y el pago de otras prestaciones económicas accesorias, independientemente de su monto (que no deben entenderse como autónomas), el procedimiento a seguirse para exigir su pago es el especial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/65 L (10a.)

Amparo directo 459/2019. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 1171/2018. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 672/2019. 29 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Martínez Reyes, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

Amparo directo 454/2019. 29 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 559/2019. 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO). SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

AMPARO DIRECTO 1144/2017. 15 DE ENERO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS LEGORRETA GARI-BAY. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO MÉNDEZ PALACIOS.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio. Los conceptos de violación expresados por la parte quejosa son infundados en una parte y en otra fundados.

Antes de proceder al análisis de las inconformidades expresadas por la parte quejosa, resulta oportuno precisar que los órganos de control constitucional cumplen con el derecho de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias de amparo, atendiendo a los argumentos que revelen una defensa concreta, con ánimo de demostrar la razón que le asiste, sin tener la obligación de contestar línea a línea, renglón a renglón los planteamientos; claro está, sin omitir estudiar en su integridad el problema.

Igualmente, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, el análisis de los conceptos de violación o agravios puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. También puede realizarse en un orden diverso al en que fueron expresados.

Luego, no interesa la forma en que se emprenda el examen de tales argumentos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sino el hecho de que el juzgador se ocupe de todos esos argumentos; es decir, que no deje alguno sin estudiar, independientemente de la forma que utilice.



Es aplicable la tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional —como las de prontitud y expeditéz— y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."¹

En ese tenor, para un adecuado análisis de los conceptos de violación, serán estudiados en un orden distinto al propuesto por la parte quejosa y, conjuntamente, los que guardan una estrecha vinculación, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

¹ Consultable en la página 793 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, con número de registro digital: 72517.



Argumentos relativos a que el recurso de revisión no fue interpuesto por la autoridad legitimada

Precisado lo anterior, en una parte de sus conceptos de violación la parte quejosa, en esencia adujo:

- Expone que la Sala responsable no ponderó que quien interpone el recurso es el director de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no el titular (como debía ser por mandato expreso de la ley administrativa) o, en su defecto, el apoderado legal de dicha secretaría, quien fue el que contestó la demanda desde el inicio, por lo que la Sala Superior soslayó lo que establece el criterio «X.1o.19 A» de este tribunal, de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE SI NO LA FIRMA EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA ESTATAL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)".

Lo anterior es infundado, por los motivos siguientes:

El artículo 96, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco establece:

"Artículo 96. ...

"El recurso se interpondrá mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al presidente del tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el presidente municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso."

Por su parte, el diverso 32 del ordenamiento en cita también establece:

"Artículo 32. Ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no procederá la gestión de negocios, salvo en el caso de actos administrativos que impliquen privación de la libertad y que sean materia de esta ley. Quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación, con la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.



"La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios de estudio y cuenta del tribunal.

"La representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano, o a quien designe éste.

"Los particulares, las autoridades o los representantes de ambos, podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho para que a su nombre reciban notificaciones; entendiéndose esa facultad como concedida para hacer promociones de trámite, ofrecer o rendir pruebas, tramitar incidentes, presentar alegatos e interponer recursos.

"Asimismo, las partes podrán designar autorizados para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."

De lo que se sigue que, ciertamente, el texto del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada dispone, en su caso, la firma del recurso por el titular de la dependencia estatal u organismo descentralizado.

Pero también el diverso 32 del mismo ordenamiento transcrito y que corresponde al capítulo segundo relativo "al Procedimiento contencioso", dispone que la representación en el juicio por parte de las autoridades demandadas estará a cargo del titular del órgano o de quien éste designe; además de que faculta a ambas figuras de autorizar a un tercero, para poder, entre otras cosas, interponer recursos.

Luego, de una interpretación sistemática al rubro del título segundo relativo al "Procedimiento contencioso", en correlación al título diverso "De los recursos", se llega al conocimiento de que la exigencia estipulada por el legislador para que el titular de la dependencia sea quien de forma personalizada firme el recurso de revisión y pondere la importancia y trascendencia del asunto para proceder en consecuencia, es para los casos en que el juicio sea enfrentado por el titular de la dependencia de forma personalizada.



Sin embargo, en el caso, el recurso no fue interpuesto por un tercero a quien le fuera cedida dicha representación, sino antes bien, al director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, quien sí está facultado por quien designe el titular de la autoridad demandada, pues conforme al artículo 32 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, la representación de las autoridades corresponde al titular del órgano o a quien designe éste, como en el caso aconteció.

Por tanto, es infundado que la autoridad responsable debió desechar el recurso de revisión por haber firmado el escrito de agravios el director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Incorrectamente, la Sala Superior determinó que la autoridad recurrente sí hizo referencia a la importancia y trascendencia del recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

– La quejosa aduce que la Sala responsable, en su afán de emitir una sentencia parcial, afirma que la importancia y trascendencia son cuestiones imperativas para los titulares de las dependencias, cuando éstos interpongan el medio de defensa legal ordinario, esto, sostiene, resulta incorrecto, pues de la interpretación teleológica de dicho artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa, es clara (sic) al decir que en el recurso de revisión la autoridad demandada debe expresar las causas de importancia y trascendencia por las que interpone el medio de defensa legal, cuestión que en el caso no aconteció y que, sin ello, es improcedente el recurso de revisión.

– La Sala Superior responsable afirma que, en el caso, la autoridad recurrente sí hizo referencia a la importancia y trascendencia, al decir que el recurso de revisión es el único medio que tiene la autoridad para impugnar una sentencia de condena, pero salvo mejor opinión, este alegato no fue clarificado en el recurso de revisión, porque a su juicio es de importancia y trascendencia para la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual no ponderó la Sala Superior responsable.

Los motivos de inconformidad son fundados, como enseguida se analizará.



Como se recordará, el servidor público aquí quejoso reclamó en la vía contenciosa administrativa la omisión de la demandada de cumplir con el pago del concepto de compensación mensual, el acta de entrega recepción de las oficinas de Inspección General de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la falta de contestación a su escrito de petición dirigido al secretario de Seguridad Pública; de ahí que en atención a la naturaleza del acto reclamado, la norma que rige es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

En este orden de ideas, a partir de que el Periódico Oficial de la entidad federativa es el medio de difusión oficial, es imprescindible tomar como un hecho notorio lo ahí publicado, de donde es importante señalar que el quince de julio de dos mil diecisiete fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco diversas reformas a la referida ley, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo segundo transitorio, se estableció que los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, debían concluirse conforme a ese ordenamiento.

Luego, en el caso concreto el juicio contencioso administrativo de origen, según el sello de recibido, se inició el treinta de septiembre de dos mil trece (en la primera instancia), en tanto que el recurso de revisión fue recibido el nueve de enero de dos mil diecisiete; por tanto, en atención al precepto transitorio indicado, es indudable que el presente juicio de amparo debe resolverse con atención a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado hoy abrogada, esto es, con las disposiciones aplicables que estuvieron vigentes hasta antes del quince de julio de dos mil diecisiete.

Ahora, como la sentencia que constituye aquí el acto reclamado es la sentencia de veinte de octubre de dos mil diecisiete, que resolvió el recurso de revisión interpuesto por el licenciado *****, director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, debe tenerse a la vista el toca de revisión *****, en el que glosa el escrito formulado por la señalada autoridad, en el cual, para sustentar dicho medio de impugnación, señaló lo siguiente:

"Es procedente la interposición del presente recurso, acorde con lo normado por el artículo 96 de la ley referida, revistiendo importancia y trascendencia, la



primera de ellas en razón de que acorde con la ley de justicia administrativa, es el único medio de defensa que se le otorga a la demandada del juicio arriba indicado y la trascendencia estriba en que al ser una sentencia parcialmente condenatoria como es, la condena a la autoridad responsable ordena a la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la cual la autoridad responsable ordena a la demandada (sic) a que se paguen al actor los montos que dejó de percibir por concepto de pago de su compensación, acto que le causa agravio a mi mandante, por tal motivo se interpone el presente recurso, por ser el único medio de defensa legal de que disponen mis representados."

Sobre esta premisa importa destacar que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, en que se fundamenta el recurso de revisión, establecía lo siguiente:

"Artículo 96. Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

"El recurso se interpondrá mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al presidente del tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el presidente municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

"Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto".

De consiguiente, el artículo 97 de esa propia ley dispone:

"Artículo 97. Al recibirse el recurso por el Magistrado, éste sin sustanciación alguna ordenará se asiente certificación de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y lo enviará al presidente del tribunal, quien lo admitirá si



procede y mandará correr traslado a la contraria por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Solicitará a la Sala que haya dictado la resolución para que se le envíe el expediente.

"Con el escrito del recurrente, los que presenten en su caso las demás partes y el expediente, se integrará el Toca, el cual se enviará al Magistrado ponente que designe el presidente, para que dentro del plazo de diez días formule proyecto de resolución, debiendo el Pleno resolver dentro del término de cinco días."

Para justificar el contenido de tales dispositivos en el Periódico Oficial de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete (5682), se expusieron los siguientes motivos:

"Exposición de motivos

"La urgencia de establecer sistemas jurídicos cada vez más completos de defensa de los derechos de los particulares, es realmente evidente, urgencia que se acentúa precisamente en estos tiempos en que estamos todavía lejos de haberlos alcanzado, pese a los esfuerzos que se han realizado. Pero para estar en posibilidad de crearlos o perfeccionarlos con la premura que exigen las circunstancias, es preciso captar la problemática que con mayor incidencia registra la comunidad y buscar con diligencia el planteamiento de soluciones a la misma.

"Para dar un marco de ubicación general sobre esta ley, es necesario partir de los principios constitucionales de que: 'Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho' y del que señala que: 'Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial'.

"Tales premisas fundamentales no son sólo la expresión de una garantía constitucional, sino prueba irrefutable de sujeción al orden jurídico. Sin embargo, debemos admitir que la condición humana de los titulares de los diversos órga-



nos de la administración pública, origina que no siempre se cumple con equidad, diligencia, imparcialidad y buena fe, las atribuciones esenciales del Estado. Esa proclividad al error, ha sido causa directa de que los funcionarios, cualquiera que sea su investidura o jerarquía, cometan abusos, ilegalidades, arbitrariedades o injusticias en perjuicio directo de los gobernados.

"Hasta hace muy poco tiempo, ha llegado a aceptarse en nuestro país que los tribunales en jurisdicción ordinaria deben conocer no sólo las controversias entre particulares, sino también, entre las autoridades y los particulares.

"Conforme a tal evolución, el 17 de marzo de 1987, a nivel federal se llegó a un logro en la impartición de justicia, que consiste en la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción IV, se establece que: 'Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, interpretando sistemáticamente este precepto y el segundo transitorio del decreto aprobatorio de dichas reformas, nos encontramos frente al señalamiento de una necesidad, cuyo deber de cubrir está a cargo de las Legislaturas Locales.

"Así entonces, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco responde esencialmente a dicha indicación constitucional.

"Otras importantes reformas a nuestra Ley Fundamental, que van en la misma línea que la anterior, son las publicadas el 10 de agosto de 1987, a los artículos 73, fracción XXIX-H, 104, fracción I-B y 107 fracción V, párrafo final.

"En relación al 73, fracción XXIX-H, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para: 'Expedir leyes que instruyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.'



"Respecto al artículo 104, fracción I-B, se atribuye competencia expresa a los tribunales de la federación para conocer 'de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de los contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalan las leyes. (Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellos dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno)'.

"En cuanto al artículo 107, fracción III, que establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo, se alude también a los actos provenientes de los tribunales administrativos. Asimismo, en la fracción V, inciso B), se marca la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa, cuando: 'Se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.'

"...

"El juicio que se tramitará ante este tribunal es breve y está diseñado como el camino de resolución para enderezar por cauces jurídicos la actividad del Estado y de los Municipios, cuando por ella, el particular haya sido afectado.

"Cabe hacer notar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco iniciará su vida jurídica en un campo en el que no se cuenta con antecedentes directos e inmediatos en toda la historia de la entidad y que, por lo mismo, exigirá un esfuerzo de elevado alcance para la conformación de sus instrumentos de trabajo.

"Uno de los más altos valores de una comunidad civilizada es el control de la legalidad de los actos del poder público y, en este sentido, tenemos la confianza de que la población con mayor conciencia de sus derechos acudirá ante el Tribunal que fue creado para la defensa de sus derechos.



"En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que faculta a este H. Congreso a expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social ha tenido a bien emitir el siguiente:

"Decreto No. 211 ..."

Así, la interpretación armónica de los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y su correspondiente exposición de motivos, permiten establecer lo siguiente:

- El recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, fue establecido por el legislador local en virtud de la reforma constitucional publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, mediante la cual se introdujo la fracción I-B al artículo 104 de la Constitución Federal, en la que se estableció que los tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones (sic) XXIX-H del artículo 73 del mismo ordenamiento constitucional (y actualmente a las que hace mención el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto.

- El medio de impugnación de mérito se encuentra previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad y será procedente cuando se colmen los presupuestos siguientes: a) la resolución recurrida sea una sentencia definitiva dictada por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y b) el asunto sea de importancia y trascendencia.

- Los presupuestos de procedencia del recurso establecidos por el legislador local contienen implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico.



Esto es, de las disposiciones en cita se desprende lo siguiente:

El recurso de revisión está reservado sólo para las autoridades y en contra de sentencias definitivas.

El asunto debe revestir importancia y trascendencia a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado.

Debe presentarse por escrito dirigido al presidente del tribunal dentro del término de diez días.

El escrito debe firmarse por el titular de la dependencia estatal, presidente municipal o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado.

De tales requisitos destaca que se trata de un recurso excepcional, pues está acotado exclusivamente a las autoridades demandadas y en asuntos que revistan importancia y trascendencia, conceptos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han encargado de ilustrar en su significado.

A guisa de ejemplo, la Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia del País ha considerado que la importancia, en su estricto sentido gramatical, es la calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante o de mucha entidad o consecuencia. Y trascendencia, resultado, consecuencia de índole grave o muy importante.

A criterio de la Segunda Sala, esos dos vocablos expresan ideas, aunque semejantes, diferentes y, llevadas al campo de lo legal, la importancia hace referencia al asunto en sí mismo considerado, mientras que la trascendencia mira a la gravedad o importancia de la consecuencia del asunto.

La importancia del asunto puede quedar, en sí misma, desligada de su trascendencia, porque sus consecuencias no sean graves o muy importantes.

La ley exige la concurrencia de los dos requisitos (unidos entre sí por la conjunción copulativa y no separados por la disyuntiva), en virtud de lo cual



la autoridad recurrente a quien está reservado el recurso, deberá razonar uno y otros, y los tribunales jurisdiccionales examinarlos por separado, en la inteligencia de que si faltare uno de ellos sería superfluo investigar la presencia del otro.

La determinación de cuándo se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación aquellos negocios en que su importancia y trascendencia se pueda justificar mediante razones que no podían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente, y no de importancia y trascendencia en el sentido que se establece en la ley.

Para la Segunda Sala un asunto es importante cuando no es común a los asuntos, sino que es excepcional y trascendente cuando la resolución que sobre el particular se dicte tuviera resultados o consecuencias de índole grave.

Para sustentar las consideraciones que antecede, en vía de criterios orientadores, se citan las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcriben:

"REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA; CUÁNDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.—Los requisitos de importancia y trascendencia deben estimarse satisfechos cuando, a propósito del primero de ellos, la parte recurrente exprese razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos de que conoce el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior) y pongan, por lo mismo, de manifiesto que se trata de un asunto excepcional; la interpretación que se dé a los artículos 240 y 241 del código tributario reviste gran entidad o consecuencia, ya que dichos preceptos regulan el derecho fundamental de defensa, por parte de las autoridades que mencionan y en los casos a que se refieren al instituir el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior); y en relación con el segundo, tales razones pongan de relieve que la resolución que



sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado."²

"REVISIÓN FISCAL. EL HECHO DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A LAS MATERIAS FORESTAL Y AMBIENTAL, NO BASTA PARA TENER POR ACREDITADOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.—De la interpretación teleológica del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, así como del análisis de la evolución de su contenido, se advierte que, a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en él se estableció el recurso de revisión fiscal como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos formales, como lo es el relativo a la legitimación, y de fondo, como lo son, entre otros, la cuantía y la importancia y trascendencia del asunto. Ahora bien, la importancia y trascendencia en el referido precepto se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional por distinguirse del común de los asuntos del mismo tipo, de manera que las citadas importancia y trascendencia son cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales deben analizarse individualmente en cada revisión interpuesta. En consecuencia, si bien las ramas del derecho administrativo relativas a las materias forestal y ambiental son de interés social y de orden público, para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, ello no convierte los asuntos de esas ramas en importantes y trascendentes, ya que igual razón habría, en mayor o menor medida, en los casos de otras materias para considerarlos así; es decir, tan importante y trascendente es la cuestión forestal como la ambiental, la de aguas, la fiscal, la migratoria, la minera, etcétera; de ahí que no basta el tipo de materia sobre la que verse el asunto para que se estime que reúne las características de importante y trascendente, sino que debe guardar particularidades que lo tornen así, toda vez que la finalidad que persigue el artículo en comento es restringir los casos que pueden ser revisados por el Tri-

² Página 208 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Tercera Parte, con número de registro digital: 237875.



bunal Colegiado de Circuito, privilegiando los asuntos que sean importantes y trascendentes."³

Derivado del hecho de que la propia exposición de motivos se sustenta en que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se instituyó la creación de los tribunales de lo contencioso administrativo para dirimir las controversias con la administración pública de los Estados, y en la que se estableció competencia a los tribunales federales para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo que establecía la fracción XXIX-H del artículo 73 de la propia Constitución, se hace necesario reproducir los artículos 104, fracción III (antes fracción I-B) y 73, fracción XXIX, inciso H), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales prevén el recurso de revisión fiscal en materia federal, mismos que disponen lo siguiente:

Constitución Federal

"Artículo 104. Los tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;"

³ Página 667 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, materia administrativa, tesis 2a./J. 153/2002, con número de registro digital: 185056. Contradicción de tesis 101/2002-SS.



"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

"El tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

"Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

"El tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

"La Sala Superior del tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

"Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

"Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.



"Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley."

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Capítulo II

De la revisión

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de



las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa. b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones. c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación. d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo. e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias. f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la Sala, Sección o Pleno de la Sala Superior.



"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se le deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Como se aprecia de la lectura de los artículos constitucionales y legales destacados, se prevé un medio de defensa a favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso-administrativo, contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que deberá plantearse: por escrito en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional correspondiente, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente, a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de aquellas autoridades o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, y siempre que el recurso de revisión fiscal se refiera a cualquiera de los supuestos de procedencia establecidos específicamente en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



En relación con la naturaleza de este recurso de revisión, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que interpreta la ley y, de manera unánime, ha determinado que el referido medio de impugnación –revisión fiscal– se rige por el principio de "excepcionalidad", esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que significa que no se trata de un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa.

Al respecto, se invoca la tesis 2a. CXXIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS.—El indicado precepto constitucional establece que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto. La interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de esa norma y el recurso de revisión, permite fijar como sus características las siguientes: a) Es un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones emitidas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; b) El constituyente dejó en manos del legislador ordinario establecer los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación; y, c) Los requisitos de procedencia del recurso que fije el legislador ordinario llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional."⁴

⁴ Localizable en la página 803 del Tomo XXXII, diciembre de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 163286.



En virtud de esa característica de excepcionalidad, el Máximo Tribunal de Nuestro País ha establecido que los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular que constituyen propiamente su característica excepcional; por lo que la procedencia del recurso se justifica en función de la importancia o identidad del asunto, en sí misma considerada, lo cual amerita su revisión por los Tribunales Colegiados de la Federación, siempre que, además, se reúnan los requisitos formales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es así, porque para efectos de la admisión de dicho recurso deben colmarse esos requisitos, que son en los que se basa su excepcionalidad, los cuales se analizarán en los términos previstos en la Ley de Amparo, en cuanto a la regulación del recurso de revisión, respecto del cual se prevé en el artículo 91 de dicho ordenamiento,⁵ que debe calificarse la procedencia del recurso de revisión, lo que ha sido interpretado jurisprudencialmente como de orden público y, por ende, de análisis oficioso, por lo que no importa que las partes lo aleguen o no, pues el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento está obligado a calificar oficiosamente la procedencia del recurso de revisión fiscal para efectos de su admisión.

En este sentido, al resolver la contradicción de tesis 19/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que un estudio oficioso implica, per se, que el órgano relativo emprenda un análisis –en el caso sobre la procedencia de la revisión fiscal– aunque se hayan o no expresado los argumentos relativos, sino sólo dando noticia del asunto, pues si el estudio relativo se hace en atención a determinadas manifestaciones, tal examen no se hace estrictamente en el orden oficioso, sino en respuesta a esas exposiciones conforme a la obligación de resolver sobre lo pedido.

⁵ "Artículo 91. El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará."



Además, destacó que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no condiciona el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, salvo si dicho medio de defensa se pretende justificar en la fracción II de dicho numeral, supuesto en el cual el legislador sí obligó a la inconforme a razonar la importancia y trascendencia del asunto.

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 71/2011, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.—Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador,



pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal."⁶

Cabe destacar que, no obstante el criterio establecido en la anterior jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 131/2017, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), estableció que aun cuando a través del recurso de revisión fiscal se combate la sentencia del tribunal de lo contencioso que tenga que ver con el reconocimiento de derechos y obligaciones relacionado con el régimen obligatorio del Seguro Social, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, no debe considerarse que esa circunstancia, por sí sola, es suficiente para que proceda ese medio de defensa, porque en la especie, no basta por sí mismo ese tema para que se consideren reunidos los requisitos de procedencia, sino que, además, debe atenderse a sus particularidades que destaquen su excepcionalidad, debiendo ser razonada, esto es, no obstante la actualización del supuesto de procedencia contenido en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no deben obviarse los requisitos de importancia y trascendencia.

El contenido de tal criterio jurisprudencial es de la literalidad siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. Los artículos 248, párrafo tercero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005) y 63, fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente a partir del 1 de enero de 2006), prevén la procedencia del recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, entre otros supuestos, contra resoluciones que versen sobre la determinación de sujetos obligados; lo que significa que dicha hipótesis de procedencia se actualiza cuando en la litis natural se discuta si un sujeto individualmente

⁶ Publicada en la página 326 del Tomo XXXIII, junio de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 161765.



considerado o un grupo o categoría de sujetos están vinculados por una relación laboral y, por ende, si son parte del régimen obligatorio del seguro social; que en los casos como los que nos ocupan, es decir, cuando se impugne como acto de origen en el que se dio de baja a un trabajador del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por no ubicarse en el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que define los sujetos de aseguramiento, será procedente la revisión fiscal, ello asociado al diverso requisito de importancia y trascendencia."⁷

Conforme a tal criterio, es dable concluir que el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal no se encuentra condicionado al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, o incluso que se trate del supuesto previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para exigirle el razonamiento, así como el consecuente análisis de la importancia y trascendencia del asunto, ya que aun configurándose los otros supuestos de procedencia contenidos en el referido precepto legal, tales razones de procedencia no deben obviarse y, por el contrario, deben razonarse, al tratarse de las particularidades que destacan la excepcionalidad del referido medio de defensa.

Lo hasta aquí expuesto permite aseverar que al recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, le corresponde un tratamiento legal similar al del recurso de revisión al que alude la actual fracción III del artículo 104 de la Constitución Federal (antes fracción I-B), y el cual se reproduce –con la denominación de revisión fiscal– en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se considera de esa manera, pues además de que de la exposición de motivos relativa se advierte que fue voluntad del legislador local establecer a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en aquél, de manera análoga a la Norma Fun-

⁷ Visible en la página 459 del Libro 50, Tomo I, enero de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas», con número de registro digital: 2016056.



damental; es inconcuso que, atendiendo al contenido de los preceptos constitucionales y legales que los estatuyen, respectivamente; en ambos casos, es decir, tanto a nivel federal como local, se trata de un medio de impugnación que se rige por el principio de excepcionalidad, ya que tiene un carácter restrictivo y selectivo.

Es así, pues al igual que el referido recurso de revisión fiscal, el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, no constituye un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa; por el contrario, su procedencia se justifica por la característica de definitividad de la que debe revestir la resolución recurrida y en virtud de la importancia y trascendencia del asunto, lo cual, al igual que en materia federal, conlleva el análisis de los argumentos expuestos al respecto, por el órgano jurisdiccional que conozca del mismo.

Lo anterior, pues aun cuando el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, transcrito en párrafos precedentes, establezca que el medio de impugnación de mérito procederá cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda; ello, precisamente por las características de excepcionalidad de las que reviste tal medio de defensa, no puede entenderse que queda al arbitrio, propio del fuero interno, de la autoridad demandada determinar qué casos son de tal importancia y trascendencia que resulta procedente el recurso de revisión.

Por el contrario, atendiendo a que la previsión constitucional del recurso de revisión fiscal es lo que dio cabida al establecimiento del recurso de revisión que se analiza, como un medio de defensa excepcional para la autoridad demandada en el juicio de nulidad, debe establecerse entonces que al requerir el aludido artículo 96 que el asunto sea de importancia y trascendencia –como se dispone en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, a la autoridad inconforme corresponde razonar las circunstancias que pongan de manifiesto tales condiciones, y es el órgano revisor quien, de oficio y a efecto de determinar la procedencia del recurso, debe realizar un juicio valorativo a efecto de establecer su importancia y trascendencia, esto es, que se trata



de un asunto excepcional y que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado.

Máxime si se considera que el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco,⁸ al señalar que el presidente del tribunal será quien admita el referido recurso de revisión en caso de que éste proceda, implica un análisis de tal aspecto, además de que no hace un distingo entre los dos requisitos de procedibilidad –que se trate de sentencia definitiva y el asunto sea de importancia y trascendencia–; por el contrario, de encontrarse vedado el análisis de tales características de excepcionalidad, la redacción del numeral 96 de la citada legislación,⁹ sería en el sentido de que el mencionado medio de defensa procederá contra las sentencias definitivas de las Salas, a juicio de la autoridad demandada, y no así lo relativo a la importancia y trascendencia del asunto; de ahí que al no establecerse un análisis restrictivo, debe entenderse que es al órgano revisor a quien le corresponde analizar la satisfacción de tales requisitos; aún más porque en derecho procesal, ningún requisito de procedibilidad queda a criterio de las partes, ni menos aún al arbitrio de la autoridad demandada.

⁸ "Artículo 97. Al recibirse el recurso por el Magistrado, éste sin sustanciación alguna ordenará se asiente certificación de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y lo enviará al presidente del tribunal, quien lo admitirá si procede y mandará correr traslado a la contraria por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Solicitará a la Sala que haya dictado la resolución para que se le envíe el expediente.

"Con el escrito del recurrente, los que presenten en su caso las demás partes y el expediente, se integrará el Toca, el cual se enviará al Magistrado ponente que designe el presidente, para que dentro del plazo de diez días formule proyecto de resolución, debiendo el Pleno resolver dentro del término de cinco días."

⁹ "Artículo 96. Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

"El recurso se interpondrá mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al presidente del tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el presidente municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

"Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto."



Caso concreto.

Del análisis detenido de las consideraciones y criterios del Más Alto Tribunal de Justicia del País, este órgano de control constitucional advierte, de oficio, que la resolución reclamada es ilegal, habida cuenta que, en el caso, no se razonó en conciencia si la autoridad recurrente justificó el requisito de importancia y trascendencia previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

En el caso particular, el director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco interpuso el recurso de revisión, que a la postre se resolvió el veinte de octubre de dos mil diecisiete, en el sentido de revocar la sentencia primigenia.

Sin embargo, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco dejó de razonar porqué a su criterio era procedente el referido recurso de revisión, en razón de que si bien la resolución recurrida a través de tal medio de defensa fue una sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de aquella entidad federativa, lo cierto es que no señaló porqué se colmaban los requisitos de importancia y trascendencia que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada exige para su procedencia; ello, pues lo expuesto por la autoridad recurrente en torno a tales aspectos, no resultó eficaz para demostrar la procedencia del recurso de revisión.

Es así, ya que al interponer el referido recurso, lo único que adujo la revisionista sobre dichos tópicos fue lo siguiente:

"Es procedente la interposición del presente recurso, acorde con lo normado por el artículo 96 de la ley referida, revistiendo importancia y trascendencia, la primera de ellas en razón de que acorde con la ley de justicia administrativa, es el único medio de defensa que se le otorga a la demandada del juicio arriba indicado y la trascendencia estriba en que al ser una sentencia parcialmente condenatoria como es, la condena a la autoridad responsable ordena a la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la cual la autoridad responsable ordena a la demandada (sic) a que se paguen al actor los montos que dejó de percibir por concepto de pago de su compensación, acto que le causa



agravio a mi mandante, por tal motivo se interpone el presente recurso, por ser el único medio de defensa legal de que disponen mis representados."

De la transcripción que antecede se aprecia que la autoridad inconforme hizo depender la importancia y trascendencia del asunto de que: 1) es el único medio de defensa que se le otorga, 2) al ser una sentencia parcialmente condenatoria a que se le (sic) paguen los montos que dejó de percibir por concepto de su compensación.

Sin embargo, tales argumentos debieron ser valorados por el tribunal administrativo para discernir si se trataba de alegatos de carácter general que pueden hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la administración pública.

Lo anterior, porque la finalidad que persigue el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco aplicable, al establecer que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia, es restringir los casos que pueden ser revisados por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, privilegiando los asuntos que colmen dichas características.

Y en este orden de ideas, era necesario que la autoridad recurrente esgrimiera razones que no se formulen en la mayoría ni menos en la totalidad de los asuntos, so pena de revelarlo como un asunto común, no importante pues, se reitera, para que sea trascendente la resolución que se impugna debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

Y al efecto, en el acuerdo de tres de febrero de dos mil diecisiete (folios 38-41), el Magistrado presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco (hoy Tribunal de Justicia Administrativa), por una parte ponderó las consideraciones de la ejecutoria emitida en el amparo directo 375/2011 por este Tribunal Colegiado en su anterior denominación de Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, y luego en lo toral razonó:

"Quienes expresaron lo que a su juicio es de importancia y trascendencia, habiendo sido presentados dentro del término previsto en el precepto legal



citado, con fundamento en el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es procedente admitir a trámite el presente asunto, ordenándose integrar el toca en original y por cuerda separada el duplicado, debiendo registrarse en el libro de gobierno, bajo el índice *****."

Con base en las consideraciones expuestas, es inconcuso que la responsable soslayó dar los motivos suficientes para justificar la procedencia del recurso de revisión de que se trata, a la luz de la importancia y trascendencia aducidas.

No es obstáculo a la conclusión precedente que por acuerdo de tres de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco haya admitido a trámite dicho recurso de revisión, pues ese acuerdo, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento y, por consiguiente, corresponde al Pleno de ese órgano jurisdiccional decidir en definitiva sobre su procedencia, por lo que no implica revocación del referido auto admisorio. Máxime que ni siquiera vertió pronunciamiento sobre los aspectos de importancia y trascendencia.

Y aunque no se inadvierte que para emitir la admisión del recurso de revisión se basó en la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo 375/2011, mismo que se valora como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, del cual se desprende que en realidad en dicha ejecutoria no se emitió pronunciamiento acerca de los requisitos de importancia y trascendencia que prevé el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3a. 14/88 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 271 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, materia común, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO.—Si el presidente



de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso."

Decisión.

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación expuesto, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada por el quejoso ***** , para el efecto de que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia de veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el toca de revisión ***** , de su índice.

2. Dicte otra en la que, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, proceda al análisis del escrito formulado por el director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en el que se interpuso recurso de revisión, y con razonamiento congruente y debidamente fundado y motivado, determine si dicho recurso cumple o no los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

3. Hecho el análisis que antecede, estará en condiciones de declarar improcedente el recurso de revisión o, en su caso, dictar nueva sentencia con plenitud de jurisdicción, con atención de los agravios vertidos por la recurrente.

Omisión de analizar diverso concepto de violación.

Dado el sentido del fallo, resulta innecesario el análisis del motivo de disenso formulado por el quejoso, en el que alega cuestiones de fondo del asunto; lo anterior, porque en cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá dictar una nueva determinación en la que deberá decretar o no la improcedencia del recurso interpuesto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8 del



Informe de 1982, Parte II, materia común, con número de registro digital: 387680, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Ahora, en relación con el amparo que se concede a la parte quejosa, en tanto no se está en el caso del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, que se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, o bien, que se establezca una interpretación directa de la Constitución o derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, por ende, no procede el recurso de revisión; entonces, con fundamento en el diverso 192 de la propia Ley de Amparo, se habrá de requerir a la responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del término de tres días, apercibida que de no hacerlo sin causa justificada se le impondrá una multa; asimismo se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del puesto y su consignación.

Aplicación de criterios jurisprudenciales

Con el propósito de dotar de certeza a esta ejecutoria, por cuanto a la aplicabilidad de los criterios invocados, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al estar integrados conforme a la ley anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, tienen eficacia jurídica en el caso.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL AR-



TÍTULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."¹⁰

En relación con los alegatos del director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, cabe decir que con tales argumentos la autoridad pretende corroborar el criterio sustentado por el Pleno del tribunal administrativo al resolver como lo hizo, en tanto que por las razones asentadas con antelación, este Tribunal Colegiado arribó a la conclusión de que fue ilegal la determinación de dicho Pleno, al atender y resolver el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

Similar criterio sustentó este Tribunal Colegiado, en anterior integración, al resolver los amparos directos administrativos 372/2018 y 523/2017, resueltos por unanimidad en sesiones de veinticuatro y treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

No obsta lo anterior que los razonamientos en que se apoyó la presente ejecutoria se apartan de lo considerado en diversos asuntos que se refieren al mismo tema y que fueron aprobados en un sentido diverso en otra integración de este Tribunal Colegiado, toda vez que se consideraba que al recurso de revisión previsto en el numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, no le corresponde un tratamiento similar al contenido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en

¹⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, materia común, página 705, «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», con número de registro digital: 2010982. Contradicción de tesis 182/2015.



cuanto a la justificación de la importancia y trascendencia del asunto que hace valer la autoridad al interponerlo, pues aquélla deja ese aspecto a consideración de la recurrente, sin fijarle ningún parámetro ni exigencia, en tanto que basta su simple juicio y razonamiento para dilucidarlo, consideraciones de la cual surgió la tesis de rubro:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017. NO LE CORRESPONDE UN TRATAMIENTO SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO QUE HACE VALER LA AUTORIDAD AL INTERPONERLO."¹¹

En ese sentido, la actual integración de este Tribunal Colegiado se aparta de dicho criterio, por los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra la sentencia de veinte de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el toca de revisión *****, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa.

En los términos y para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia de veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el toca de revisión *****, de su índice.

2. Dicte otra en la que, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, proceda al análisis del escrito formulado por el director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en el

¹¹ Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019. Materia administrativa. Tesis: X.A.21 A (10a.). Página: 2473 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas», con número de registro digital: 2021009.



que se interpuso recurso de revisión, y con razonamiento congruente y debidamente fundado y motivado, determine si dicho recurso cumple o no los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

3) Hecho el análisis que antecede, estará en condiciones de declarar improcedente el recurso de revisión o, en su caso, dictar una nueva sentencia con plenitud de jurisdicción, con atención de los agravios vertidos por la recurrente.

SEGUNDO.—En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del oficio respectivo, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cárlock Sánchez y José Luis Legorreta Garibay, así como de la licenciada Fabiola del Carmen Brown Soberano, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada de Circuito, autorizada para tal efecto por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, lo cual fue comunicado a este órgano mediante oficio CCJ/ST/5557/2019; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal que Establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: La tesis aislada X. 1o. 19 A citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1206, con número de registro digital: 183713.

La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 101/2002-SS, 19/2011 y 131/2017 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVII, enero de 2003, página 668 y XXXIII, junio de 2011, página 327; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 438, con números de registro digital: 17415, 22923 y 27578, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO). SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en la tesis X.A.21 A (10a.), publicada el viernes ocho de noviembre de dos mil diecinueve, a las 10:19 horas, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2473, de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017. NO LE CORRESPONDE UN TRATAMIENTO SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO QUE HACE VALER LA AUTORIDAD AL INTERPONERLO.". Lo anterior, toda vez que una nueva reflexión sobre el tema originada en una diversa integración, lleva a considerar que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, abrogada, permite aseverar que al recurso de revisión que éste prevé, le corresponde un tratamiento legal similar al del



recurso de revisión al que alude la actual fracción III del artículo 104 de la Constitución Federal (antes fracción I-B), y el cual se reproduce –con la denominación de revisión fiscal–, en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se considera así, pues además de que de la exposición de motivos relativa se advierte que fue voluntad del legislador local establecer a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en aquél, de manera análoga a la Norma Fundamental; por lo que atendiendo al contenido de los preceptos constitucionales y legales que los estatuyen, respectivamente; en ambos casos, es decir, tanto a nivel federal como local, se trata de un medio de impugnación que se rige por el principio de excepcionalidad, ya que tiene un carácter restrictivo y selectivo; lo anterior, pues al igual que el referido recurso de revisión fiscal, el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, abrogada, no constituye un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa, por el contrario, su procedencia se justifica por la característica de definitividad de la que debe revestir la resolución recurrida, y en virtud de la importancia y trascendencia del asunto, lo cual, al igual que en materia federal, conlleva el análisis de los argumentos expuestos al respecto por el órgano jurisdiccional que conozca del mismo; pues aun cuando el referido artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, establezca que el medio de impugnación de mérito procederá cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda; ello, precisamente por las características de excepcionalidad de las que reviste tal medio de defensa, no puede entenderse que queda al arbitrio, propio del fuero interno de la autoridad demandada determinar qué casos son de tal importancia y trascendencia que resulta procedente el recurso de revisión; sino que es el órgano revisor quien, de oficio, y a efecto de determinar la procedencia del recurso, debe realizar un juicio valorativo a efecto de establecer su importancia y trascendencia, esto es, que se trata de un asunto excepcional y que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado; máxime que en derecho procesal,



ningún requisito de procedibilidad queda a criterio de las partes, ni menos aún al arbitrio de la autoridad demandada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A. J/1 A (10a.)

Amparo directo 1144/2017. 15 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Carlos Alberto Méndez Palacios.

Amparo directo 521/2018. 22 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiola del Carmen Brown Soberano, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Roberto José Calderón Olivares.

Amparo directo 735/2018. 22 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiola del Carmen Brown Soberano, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Alejandra de Dios Jiménez.

Amparo directo 522/2018. 6 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Carlos Alberto Méndez Palacios.

Amparo directo 13/2018. 4 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Humberto Orozco Calderón.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa X.A.21 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017. NO LE CORRESPONDE UN TRATAMIENTO SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO QUE HACE VALER LA AUTORIDAD AL INTERPONERLO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2473, con número de registro digital: 2021009.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO.

AMPARO DIRECTO 1041/2019. 16 DE ENERO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO SILVA GARCÍA. SECRETARIO: CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ CORTÉS.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio. La trabajadora quejosa señaló, medularmente, en su único concepto de violación, que el laudo reclamado es incongruente, porque la responsable determinó absolver indebidamente de las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional en los términos reclamados.

I. Tutela judicial efectiva. Falta de exhaustividad. Aguinaldo. La actora, ahora quejosa, refirió que la prestación de aguinaldo la reclamó en la demanda laboral bajo el numeral 6, a razón de 4 (cuatro) meses, más 20 (veinte) días por año, fundado en el Reglamento Interior de Trabajo del Personal de Nacional Financiera, de diciembre de 1979, que es la norma que rigió la relación laboral, artículo 25, en relación con los numerales 88 y 92, respectivamente.

Manifestó la trabajadora promovente que exhibió diversas pruebas en el juicio de las que se advierte la norma que regula las prestaciones reclamadas, como lo es la marcada con el numeral 11 (foja 33), relativa al Contrato Individual de Trabajo, de fecha 1o. de junio de 1993, celebrado con NAFIN, como fiduciaria de FONATUR, en el que consta en su respectiva cláusula sexta, que la relación laboral se rige por el Reglamento Interior de Trabajo de diciembre de 1979, que aplicaba la fiduciaria a su propio personal.

Refirió la obrera quejosa, que su prueba marcada con el número 9 (foja 32) ofreció 138 recibos, que fueron admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza, con los que acreditó el pago de los 140 días de aguinaldo; específicamente, a foja 74 obra el recibo que contiene bajo la clave 11, el pago



del aguinaldo correspondiente a 3 meses 20 días por el mes de diciembre de 2006, por la cantidad de \$*****, y que la otra parte de la prestación (el importe de un mes) se pagaba anticipadamente en el mes de mayo, tal y como lo expresa el segundo párrafo del artículo 92 del Reglamento Interior de Trabajo del Personal de Nacional Financiera.

Insistió la actora, ahora quejosa, que con la ampliación de demanda de 21 de febrero de 2009, así como en la última ampliación de fecha 21 de abril de ese mismo año de 2009, reclamó el pago de la diferencia del aguinaldo por \$***** por el despido (2008), bajo el número 3, inciso c); lo que refiere soportó en el hecho 2 de dicha ampliación y en los recibos de sueldo de 8 de mayo y 19 de diciembre de 2008 (que comprenden lo exclusivamente pagado, en lugar del importe de 4 meses, más 20 días por año).

También la actora, ahora quejosa, señaló que la demandada en su contestación, concretamente en el segundo párrafo, contenido a foja 17, señaló expresamente que estaba a disposición de la trabajadora la diferencia reclamada; asimismo, en el último párrafo de su contestación al hecho II (en su foja 14), confesó expresamente que tales prestaciones efectivamente se regulaban por el referido reglamento interior de trabajo.

Por tanto, la quejosa trabajadora señaló que debía otorgarse el amparo para el pago correcto de las citadas prestaciones devengadas y en el pago de los salarios caídos, precisamente por ser conceptos integradores del mismo, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

La Sala responsable determinó absolver del pago de aguinaldo proporcional de 2008, por considerar que del recibo de pago que obra a foja 398 de autos, y que fue prueba común de las partes, se advertía el pago de aguinaldo proporcional al año dos mil ocho, realizado el "19-dic-2008". El recibo referido es del tenor siguiente:



51

RECIBO DE SUELDO No. 220104

FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO

FIDE/COMISO DEL GOBIERNO FEDERAL EN NACIONAL FINANCIERA S.N.C.

UBICACIÓN	ASOCIACIÓN	EMPLEADO	FECHA	QUINCENA	IMPORTE DEPOSITADO EN SU CUENTA
02	0	20004	19-DIC-2008		
GUERRERO MONTES DE OCA MIRIAM					
CURP		R.F.C.		IMSS	
GUMM 640910 MDF RNR00		GUMM 640910 5U1		3789540138-9	
CLAVE	PERCEPCIONES		CLAVE	DEDUCCIONES	
09	6,178.23		33	4,420.98	
09	1,577.70				
11	17,257.30				
TOTAL		25,013.23	TOTAL		4,420.98
IMPORTE NETO PAGADO					\$20,592.25
TOTALES ACUMULADOS					
60	364,960.74	61	72,423.19	63	0.00
65	188.78	66	0.00		
SITUACIÓN CREDITICIA					
FECHA	CARGO (H)	ABONOS (I)	INTERESES	SALDO ACTUAL	
	PAGO CORRESPONDIENTE AL AGUINALDO PROPORCIONAL DE 2008.				

ARH-PRES 01



Los argumentos anteriores resultan fundados por las razones siguientes:

Como es posible apreciar, la parte quejosa (trabajador) alega que la autoridad responsable dejó de pronunciarse sobre la prestación consistente en la diferencia de aguinaldo proporcional de 2008 reclamada.

Este Tribunal Colegiado de Circuito encuentra que los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso laboral y motivación adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales se transgreden ante la falta de exhaustividad laboral.

Dichos derechos humanos de carácter procesal se violan en forma simultánea en atención al principio de interdependencia del artículo 1o. de la Norma Suprema, cuando la autoridad jurisdiccional responsable en materia laboral es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre alguna prestación de carácter laboral contenida y acreditada mediante pruebas o presunciones legales en la demanda por parte del trabajador, toda vez que: 1) se resuelve en forma incompleta la litis (tutela judicial efectiva); 2) se omite o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida, contenida en la demanda (debido proceso laboral); y, 3) ello genera que el laudo sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada las prestaciones laborales reclamadas en demérito del trabajador (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Norma Suprema, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la especie, la autoridad responsable resolvió en forma incompleta la litis, toda vez que omitió considerar que la actora quejosa reclamó en su ampliación y modificación de demanda, el pago de la diferencia de aguinaldo de 2008, por la cantidad de \$*****, consistente en el derecho al pago de 4 (cuatro) meses, más 20 (veinte) días por año, ya que refirió que sólo se le pagó \$*****.

La responsable también omitió valorar el contenido del artículo 92 del Reglamento Interior de Trabajo del Personal de Nacional Financiera de diciembre de 1979; y valoró de forma fragmentada la prueba consistente en el recibo de



pago que obra a foja 398 de autos (previamente digitalizado), de 19 de diciembre de 2008, en la cual consta la cantidad de \$*****. (foja 1271 vuelta de autos)

En consecuencia, la responsable generó que el laudo reclamado sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afectó, en consecuencia, en forma injustificada la prestación laboral de aguinaldo, en contravención a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso laboral y a la motivación adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales en los términos expuestos.

Para demostrar lo anterior, es dable transcribir el artículo 92 del Reglamento Interior de Trabajo del Personal de Nacional Financiera de diciembre de 1979, transcrito a foja 16 de la demanda (que no fue controvertido por la demandada en su contestación), en el cual la trabajadora fundó su derecho al pago de diferencias de aguinaldo, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 92. La institución otorgará a su personal, cuando haya prestado un año completo de servicios, una gratificación anual equivalente a 4 meses 20 días de su percepción mensual ordinaria y permanente, distribuida en la forma siguiente:

"El equivalente de un mes en mayo, y de tres meses 20 días, en diciembre."

Por su parte, la Sala responsable determinó que el aguinaldo de 2008 reclamado, estaba cubierto, según se desprendió de la clave 11 del recibo de pago que obra a foja 398 de autos (previamente digitalizado), de 19 de diciembre de 2008, en la cual consta la cantidad de \$***** (foja 1271 vuelta de autos), sin determinar si existió o no la diferencia alegada por la trabajadora.

Como se advierte de lo anterior, es dable señalar que la Sala responsable violó en perjuicio de la actora, ahora quejosa, su derecho de tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de exhaustividad y congruencia respecto de la prerrogativa de aguinaldo prevista en el Reglamento Interior de Trabajo del Personal de Nacional Financiera de diciembre de 1979.



Pese a la omisión evidenciada, este órgano colegiado estima la procedencia del pago de la diferencia del aguinaldo de 2008, en los términos reclamados por la actora, como consecuencia de lo señalado por la demandada al contestar la demanda, respecto de dicha prestación en el sentido de poner a disposición de la actora la prerrogativa correspondiente de 2008 (foja 465); así como la referencia de que esa prestación se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de Trabajo del Personal de NAFINSA aplicable al personal. (foja 461 de autos)

Cabe precisar que las anteriores manifestaciones del demandado, tampoco fueron consideradas por la Sala responsable al momento de pronunciar su determinación.

Con lo señalado queda patente la incongruencia en la que incurrió la responsable al momento de resolver sobre la diferencia de aguinaldo reclamada, lo que torna el laudo reclamado ilegal, de conformidad con el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece:

"Artículo 137. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión."

De los preceptos legales anteriormente citados, se desprende que los laudos emitidos por las autoridades laborales, deben contener las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, las razones legales o de equidad, así como la apreciación de los hechos en conciencia, exigiendo, además, que éstos deben ser congruentes con la demanda y la contestación, así como con las pretensiones de las partes.

Lo anterior se desprende del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis aislada XXI.2o.12 K, que este órgano colegiado comparte, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, con número de registro digital: 198165, del tenor siguiente:



"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.—El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

"Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo."

En abono a las consideraciones precisadas, conviene señalar el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 381/2011, en el que consideró que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece la ley.

Por ello, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de las prestaciones legales, cualquiera que sea la cantidad reclamada.

Lo anterior derivó en la jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 2,



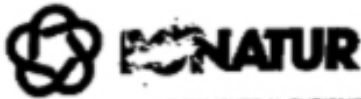
febrero de 2012, página 779, con número de registro digital: 2000190, que dispone:

"AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: 'SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.', determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

"Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagar."

En ese tenor, la Sala debió atender los términos en que fueron reclamadas las prestaciones y, con mayor razón, considerar la alusión que hizo la parte demandada respecto del Reglamento Interior de Trabajo del Personal de Nacional Financiera, en su contestación a la demanda.

Asimismo, debió atender, como presunción, la copia del recibo de pago de aguinaldo correspondiente a 3 meses, 20 días del 2006, por la cantidad de \$*****, bajo la clave 11, que obra a foja 74 de autos, exhibido por la parte trabajadora, que contiene.



RECIBO DE PAGO No. 183237¹⁴

FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO

FIDE/COMISO DEL GOBIERNO FEDERAL EN NACIONAL FINANCIERA S.N.C

REGIÓN	ASIGNACIÓN	PERÍODO	FECHA	CUENTA	IMPORTE DEPOSITADO EN SU CUENTA
02	42300	20004	27-NOV-2006		571 20067

GUERRERO MONTES DE OCA MIRIAM
ANALISTA ESPECIALIZADO GERENCIA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

C.U.R.R.	R.F.C.	U.N.E.S.
GUMM 640910 MDF RINROS	GUMM 640910 SJ1	3780640138-0

CLAVE	PERCEPCIONES	CÓDIGO	DEBITACIONES
09	1,460.10	33	27,894.75
11	112,700.23	33	3,018.71
		37	1,491.19
		38	3,417.39
		43	13.32

TOTAL 114,160.33 TOTAL 35,835.36

IMPORTE NETO PAGADO \$78,324.97

TOTALES ACUMULADOS	
60 403,232.08	61 80,932.27
65 178.68	66 0.00
63 3,835.00	

SITUACIÓN CREDITICIA

CLAVE	CARGO (H)	ABONOS (H)	INTERESES	SALDO ACTUAL
35 1A	0.00	629.68	88.77	3,468.16
36 1A	0.00	2,389.63	1,402.42	15,140.62
	0.00	3,018.71	1,491.19	18,608.78

ARH-FIN001-01



Por lo que al existir la presunción legal de que los términos alegados por la trabajadora son ciertos respecto del pago de aguinaldo, a razón de 4 (cuatro) meses más 20 (veinte) días por año, fundadas en el Reglamento Interior de Trabajo del Personal de Nacional Financiera, de diciembre de 1979, atendiendo al recibo de pago que obra a foja 74 de autos, exhibido por la parte trabajadora, por la cantidad de \$*****, bajo la clave 11, de conformidad con el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y dada la forma en la que contestó la demandada, en cuanto a dejar a su disposición la cantidad reclamada; la Sala debió condenar bajo estas consideraciones, esto es, pagar la cantidad restante de \$*****, de los \$*****, que refirió la trabajadora ya le habían pagado.

En ese tenor, se confirma que el laudo reclamado es incongruente, por contener un pronunciamiento incompleto que afectó, en forma injustificada, la prestación laboral de aguinaldo, en contravención a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso laboral y a la motivación adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en los términos expuestos.

Tutela judicial efectiva. Falta de exhaustividad. Prima vacacional. Por lo que hace al reclamo de prima vacacional, la actora, ahora quejosa, manifestó en parte de su único concepto de violación, que reclamó dentro de su demanda laboral, bajo el numeral 5, el pago de la prima vacacional a razón del 50%.

La trabajadora quejosa señaló que con la documental número 48 (foja 44), acreditó que gozaba de vacaciones por 30 días y prima vacacional del 50%, así como con la documental 51; y que con la documental que obra a foja 163, denominada "Manual de Políticas", en cuyo subcapítulo intitulado "Referencia", se establece expresamente la aplicación del Reglamento Interior de Trabajo de Nacional Financiera, entonces S.A., aplicable a los empleados de FONATUR; calzando en su último cuadro denominado "Fecha de vigencia", "septiembre 28 de 2007".

De igual forma, la trabajadora manifestó que demostró su derecho al pago de prima vacacional, en los términos precisados, con la documental existente a foja 166 y siguiente, denominada "Manual de Políticas", y cuyo texto es idéntico,



con "Fecha de vigencia", "agosto 1o. de 2006."; y con la documental contenida a foja 168, denominada igualmente "Manual de Políticas" y cuyo texto es idéntico, con "Fecha de vigencia", "6 de marzo de 2000".

La empleada fundó su derecho al pago de prima vacacional al 50%, conforme al artículo 25 del Reglamento Interior de Trabajo del Personal de Nacional Financiera de diciembre de 1979, transcrito a foja 15 de la demanda (que no fue controvertido por la demandada en su contestación), el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 25. Después de cumplir un año de servicios y dentro de los seis meses, contados a partir de esta fecha, el empleado tendrá derecho a disfrutar de un periodo anual de vacaciones con base en las siguientes modalidades:

"(Se transcribe)

"Que recibirá el pago del 50% de las vacaciones disfrutadas por concepto de prima vacacional."

Por su parte, la responsable determinó absolver en el laudo respectivo, por lo que hace al pago de prima vacacional del 50%, por considerar que se le cubrió, según lo advirtió del recibo de pago que obra a foja 511 de autos, bajo el concepto 18. El recibo referido es del tenor siguiente:



145



FONATUR

FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO

RECIBO DE SUELDO No. **200449**

FIDECOMISO DEL GOBIERNO FEDERAL EN NACIONAL FINANCIERA S.N.C

CATEGORIA	ADSCRIPCION	EMPLEADO	FECHA	QUINCENA	IMPORTE DEPOSITADO EN CUENTA
02	42300	20004	15-ENE-2008	01	571 29807

GUERRERO MONTES DE OCA MIRIAM
ANALISTA ESPECIALIZADO GERENCIA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

CURP	RFC	IMSS
LUMATAC018 MDP RNR05	CLMM 640010 5J1	3789640138-9

CLAVE	PERCEPCIONES	CLAVE	DEDUCCIONES
	3,557.85	31	249.05
	70.14	31	249.05
	249.05	33	2,687.41
	2,442.02	42	2,072.29
	249.05	37	239.47
	789.85	43	10.75
	9,069.03	45	111.12

TOTAL	5,619.14
-------	----------

IMPORTE NETO PAGADO \$10,807.35

RECIBI DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO, FIDECOMISO DEL GOBIERNO FEDERAL EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., LA CANTIDAD DE: **\$10,807.35**

QUE CORRESPONDE AL IMPORTE NETO DE MI SUELDO, CUYAS APLICACIONES ENCUENTRO CORRECTAS.



 FIRMA

ARH-PDT4-01



Como es posible apreciar, la parte quejosa (trabajador) alega que la autoridad responsable dejó de pronunciarse sobre la prestación consistente en el pago de prima vacacional en los términos en que fue reclamado.

Este Tribunal Colegiado de Circuito encuentra que los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso laboral y a la motivación adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, se transgreden ante la falta de exhaustividad laboral.

Dichos derechos humanos, de carácter procesal, se violan en forma simultánea, en atención al principio de interdependencia previsto en el artículo 1o. de la Norma Suprema, cuando la autoridad jurisdiccional responsable en materia laboral es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre alguna prestación de carácter laboral, contenida y acreditada mediante pruebas o presunciones legales en la demanda por parte del trabajador, toda vez que: 1) se resuelve en forma incompleta la litis (tutela judicial efectiva); 2) se omite o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida contenida en la demanda (debido proceso laboral); y, 3) ello genera que el laudo sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada, las prestaciones laborales reclamadas en demérito del trabajador (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Norma Suprema, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la especie, la autoridad responsable resolvió en forma incompleta la litis, toda vez que omitió considerar los términos en que se reclamó el pago de la prima vacacional.

Asimismo, la responsable valoró de forma fragmentada la prueba consistente en el recibo de pago que obra a foja 511 de autos, que contiene el concepto 18, relativo al pago de la prima vacacional.

En consecuencia, la resolutoria generó que el laudo sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afectó en forma injustificada la



prestación laboral de la prima vacacional, en contravención a los derechos de tutela judicial efectiva, al debido proceso laboral y a la motivación adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en los términos expuestos, por los motivos que a continuación se explican.

El argumento en análisis se estima fundado, por similares consideraciones a las previamente expuestas en el apéndice del estudio del reclamo de aguinaldo, ello porque si bien con la documental digitalizada se demostró el pago respectivo por prima vacacional por la cantidad de \$*****, debe reiterarse que la prima vacacional se reclamó a razón del 50% del importe del sueldo correspondiente a los días de vacaciones.

En ese contexto, la parte empleadora, al dar contestación a la demanda, negó acción para reclamar el pago de la prima vacacional, dado que señaló haber realizado el pago de ese concepto en su oportunidad (foja 451), y para demostrarlo anexó comprobante de pago (previamente digitalizado).

Por lo tanto, si la demandada, al dar contestación en cuanto al reclamo de la prima vacacional, señaló que ya había realizado su pago, sin controvertir los términos en que se demandó, es posible considerar que la Sala del conocimiento omitió analizar si el pago se sujetó a los términos en que se solicitó, violando con ello el principio de tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte trabajadora.

Lo anterior se demuestra tomando en cuenta la cantidad contenida en el recibo de pago de la prima vacacional por la cantidad de \$*****, y la que resulta de hacer la operación aritmética considerando el salario diario percibido por la trabajadora en cantidad de \$*****.

De ahí que si corresponden a la trabajadora quejosa treinta días de vacaciones, y 50% de ellas por concepto de prima vacacional, al multiplicar \$***** de salario diario por treinta días de vacaciones, resulta en \$*****, y su 50% equivale a \$*****, por concepto de prima vacacional, lo que hace patente la falta de exhaustividad realizada por la Sala en perjuicio de la actora quejosa,



dado que consideró pagada la citada prestación con los de \$***** contenidos en el multicitado recibo de pago por concepto de prima vacacional.

En ese tenor es dable aplicar por analogía y, en lo conducente, el criterio de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), previamente citada, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 2000190, de rubro: "AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.", con respecto a que no hay razón para efectuar alguna distinción respecto al pago de prestaciones que tienen su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece la ley.

Con lo anterior, queda demostrado que la Sala laboral faltó al principio constitucional de tutela judicial efectiva, y al principio de exhaustividad contenido en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática, por no atender al reclamo del pago de prima vacacional del 50% del importe del sueldo, correspondiente a los días de vacaciones, contenido en el Reglamento Interior de Trabajo del Personal de Nacional Financiera de diciembre de 1979; esto es, deberá pagar la cantidad restante de la que ya le fue pagada a la actora en 2008 por \$***** (cantidad que resulta de restar la pagada a la que válidamente correspondía \$*****).

Por lo expuesto, queda patente que el laudo es incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afectó, en forma injustificada, la prestación laboral de prima vacacional, en contravención a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso laboral y a la motivación adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en los términos expuestos.

Al resultar fundados los argumentos, lo procedente es otorgar el amparo para el efecto de que se paguen las citadas prestaciones proporcionales devengadas y, en consecuencia, debe ajustarse el monto correcto de cada prestación



para incluirlo en el salario integrado que servirá de base para realizar la nueva cuantificación de salarios caídos, por ser conceptos integradores del mismo, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Las consideraciones planteadas guardan relación con las contenidas en el amparo directo ***** , resuelto en sesión celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por este órgano colegiado, en el que se abordó el tema relativo al reclamo de prestaciones legales demandadas en condiciones superiores a las contenidas a la ley.

En mérito de lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado, y emita otro en el que:

2. En la materia de la concesión:

2.a) Condene a la demandada a pagar a la quejosa las prestaciones proporcionales devengadas de 2008, consistentes en la prima vacacional cuantificada de \$***** a razón del 50%; y aguinaldo a razón de 4 (cuatro) meses más 20 (veinte) días por año.

3. En la materia de reiteración:

Expediente principal ***** .

3.a) Condene al titular de Nacional Financiera S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciaria en el fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), a reinstalar a ***** , en el puesto de analista especializado en la gerencia de proyectos de infraestructura, en las mismas condiciones en que lo venía prestando.

3.b) Condene al pago de salarios caídos por el periodo del 15 de octubre de 2008 al 17 de noviembre de 2010.



3.c) Ordene la apertura del incidente de liquidación, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto del pago de los incrementos al salario.

3.d) Condene a la entrega de las constancias de aportaciones al Infonavit.

3.e) Condene al pago del fondo de ahorro por la cantidad de (\$***** M.N.).

3.f) Absuelva del pago de asistencia médica y de gastos médicos, para la actora y sus familiares beneficiarios y dependientes económicos, como pago de médicos, medicinas, hospitalización, subsidio de antigüedad factor Q; compensación garantizada; pago mensual de vales de despensa; otorgamiento de ascensos temporales; pago del seguro de vida; seguro de automóvil; prima de antigüedad.

Expediente *****.

4.a) Condene al titular de Nacional Financiera S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciaria en el fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), a reinstalar a ***** , en el puesto de analista especializado en la gerencia de proyectos de infraestructura, en las mismas condiciones en que lo venía prestando.

4.b) Condene al pago de salarios caídos generados a partir del 18 de noviembre de 2010, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta que se cumpla el laudo.

4.c) Condene al pago de las cuotas de seguridad social al Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit, así como a la entrega de las constancias correspondientes que así acrediten, por el periodo del 15 de octubre del año 2000.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de siete de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el expediente laboral ***** y su acumulado ***** , promovido por la citada quejosa en contra del titular de Nacional Financiera Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciaria en el fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR).

El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la autoridad responsable; dése cumplimiento a los artículos 175 y 192, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, agréguese a este juicio de amparo directo la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Con apoyo en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que en el término de treinta días hábiles, cumpla en su totalidad los efectos indicados en la presente ejecutoria, e informe oportunamente a este tribunal; asimismo, deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable que de no cumplir con el requerimiento, se impondrá una multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis y en términos de lo



dispuesto por los artículos 237, fracción I, y 267, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Fernando Silva García, Miguel Bonilla López y el secretario en funciones de Magistrado licenciado Juan Martín Vera Barajas, autorizado por oficio CCJ/ST/130/2020, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, el siete de enero de dos mil veinte, con apoyo en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de la licencia académica otorgada al Magistrado Tarsicio Aguilera Troncoso, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 381/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 759, con número de registro digital: 23394.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO. Dichos derechos humanos de carácter procesal se violan en forma simultánea en atención al principio de interdependencia, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional responsable en materia laboral es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre alguna prestación o reclamación de carácter laboral contenida y acreditada mediante pruebas o presunciones legales en la demanda por parte del trabajador, toda vez que: 1) se resuelve en forma incompleta la litis (tutela judicial efectiva); 2) se omite o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida contenida en la demanda (debido proceso laboral); y, 3) ello genera que el laudo sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada las prestaciones o derechos laborales reclamados en demérito del trabajador (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T. J/5 L (10a.)

Amparo directo 1041/2019. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: César Adrián González Cortés.

Amparo directo 1051/2019. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.

Amparo directo 1078/2019. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: César Adrián González Cortés.

Amparo directo 1255/2019. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

Amparo directo 1266/2019. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Mariano Escobedo Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Sección Segunda
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ABUSO DEL PROCESO. ELEMENTOS QUE LO CONFIGURAN. El abuso del proceso es una institución jurídica que encuentra su fundamento en los principios de "buena fe" y "corrección procesal", y que puede definirse como el ejercicio impropio, incorrecto o distorsionado de una situación procesal activa de la que hace uso el autor del comportamiento calificado como abusivo. Dicha figura jurídico-procesal tiene como fin corregir los actos abusivos cometidos por las partes dentro del proceso y contrarrestar los efectos dañinos que los mismos provocan. En términos generales, para que se configure un abuso del proceso, es necesario que se den, al menos, los siguientes elementos: 1) la conducta desplegada por el sujeto responsable tiene que actualizarse en un contexto donde exista un cierto margen de discrecionalidad en la elección de los fines buscados con el remedio procesal, dado que los actos abusivos corresponden al incorrecto ejercicio de un poder de decisión, y sólo es posible hablar de abuso cuando la conducta se da en una situación de elección que pueda ser calificada como propia o impropia; 2) el objetivo buscado a través del instrumento procesal tiene que ser ajeno a los fines legítimos perseguidos por este mismo y, además, causar un daño injustificado a la persona, ya que de sólo provocar su efecto natural, incluso perjudicial, se estaría frente a un acto legítimo y, por ende, no abusivo; 3) debe de existir necesariamente la voluntad del sujeto responsable de perseguir fines ilegítimos y dañinos para alguien, provocando consecuencias adicionales a los efectos típicos del acto ejecutado, pues de otro modo, no puede entenderse la existencia de acto abusivo sin intención.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.6 K (10a.)



Amparo directo 552/2019. Fernando Nava Delgadillo. 20 de septiembre de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Luis Fernando
Alfaro Palavicini.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ABUSO DEL PROCESO. EXISTENCIA Y ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL MEXICANO.

El abuso del proceso es una institución jurídica que se encuentra prevista dentro del procedimiento laboral, en una cláusula general de "buena fe" y "corrección procesal" contenida en el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 10 de diciembre de 2012, y derogado el 1 de mayo de 2019, donde se faculta a los tribunales del trabajo para imponer multas a las partes que se hayan conducido con dolo o mala fe en la sustanciación del proceso. Si bien dicha disposición normativa sanciona el abuso del proceso, en principio, con la imposición de castigos pecuniarios a los sujetos responsables, esa circunstancia no excluye la posibilidad de que se tomen o adopten otro tipo de medidas de carácter procesal para contrarrestar los daños ocasionados por tales conductas, dado que en el procedimiento laboral existen condiciones para ello; esto es, por una parte, la cláusula general de buena fe aprueba el castigo de los actos procesales abusivos y, por otra, el principio de verdad sabida y buena fe guardada, que estatuye la prevalencia de la verdad material sobre la verdad formal en la resolución de las controversias laborales, otorga la posibilidad de que esas sanciones se hagan a través de remedios procesales, pues de esta manera es posible deshacerse de los obstáculos que impiden resolver un conflicto más apegado a la realidad, atendiendo al fin de justicia social que subyace en dicho principio. En esa medida, no existe una línea clara con la cual se puedan categorizar o precisar las formas en que deben castigarse procesalmente los abusos del proceso cometidos por las partes, dado el universo de particularidades que pueden darse en cada caso donde se presente un acto de esta naturaleza; sin embargo, lo que sí se puede establecer es la factibilidad que existe en el procedimiento laboral para introducir este tipo de medidas tendentes a corregir los actos abusivos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.47 L (10a.)



Amparo directo 552/2019. Fernando Nava Delgadillo. 20 de septiembre de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Luis Fernando Alfaro Palavicini.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ABUSO DEL PROCESO. SUPUESTO QUE LO ACTUALIZA EN EL PROCESAMIENTO LABORAL. Si en un juicio laboral la parte trabajadora se equivoca al momento de precisar la fecha del despido, estableciendo, por ejemplo, que ocurrió en el mes de junio en vez de julio, y la demandada, a sabiendas de la data en que realmente aconteció ese hecho, se allana a la aducida por la actora, con la clara intención de cerrar la litis en esos términos y dejar a dicha parte sin defensa, para luego acudir a la etapa de pruebas con la finalidad de acreditar que la terminación de la relación de trabajo se dio en otro momento, ello se configura como un abuso del proceso, pues en ese caso, es evidente que la patronal hace uso de su derecho de defensa para obtener fines ilegítimos ajenos a los perseguidos por dicho instrumento procesal, causando daños injustificados e innecesarios a su contraparte. En esa circunstancia, resulta procedente la aplicación de sanciones procesales que contrarresten los efectos causados por la fijación rígida de la litis, tales como resolver la controversia a partir de los hechos reales en que se desarrolló la relación laboral, analizando si la terminación de ésta, en la fecha correcta, se dio sin responsabilidad para el patrón, dejando por un lado el hecho de que la litis se encuentre formalmente fijada con base en una fecha errónea aducida por ambas partes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.48 L (10a.)

Amparo directo 552/2019. Fernando Nava Delgadillo. 20 de septiembre de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Luis Fernando Alfaro Palavicini.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO A LA JUSTICIA. PARA GARANTIZARLO, EL JUEZ FAMILIAR DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS ADECUADAS QUE ATIENDAN A LA SITUACIÓN



DE LA PARTE PROCESAL INTERNA EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, SIN ASESORÍA JURÍDICA Y CUYO ÚNICO MEDIO DE COMUNICACIÓN SEA LA VÍA POSTAL.

El derecho humano a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional, conforme ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, genera dos deberes, uno negativo para que los órganos del Estado se abstengan de obstaculizar a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas y, otro positivo, consistente en facilitarles el acceso a la justicia. En ese sentido, no se garantiza el equilibrio procesal de las partes, ni el derecho de acceso a la justicia, cuando al actor privado de su libertad, sin asesoría jurídica y cuyo conocimiento del proceso se limita a la vía postal, el juzgador lo requiere como si se tratara de una situación normalizada, al solicitarle su presencia en el juzgado para indicarle los vicios de la demanda familiar e, incluso, se practica la notificación del acuerdo por medio de lista. Por ello, para garantizar el acceso a la justicia, al advertir la existencia de irregularidades en la demanda, el juzgador debe adoptar las medidas pertinentes que atiendan a su situación, como solicitar a la dependencia que corresponda, le nombre un asesor jurídico gratuito, para que atienda el requerimiento, y aplicar las medidas adecuadas en las actuaciones procesales que requieran la presencia del actor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región) 1o.5 C (10a.)

Amparo en revisión 421/2019 (cuaderno auxiliar 1154/2019) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 6 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Saavedra Torres, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Jorge Salvador Padi-lla Nieves.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR SUBSISTENCIA DE LA NATURALEZA DEL TRABAJO. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, RECONOCE SU EXISTENCIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 127/2016, definió la acción de prórroga de contrato como el derecho de los trabajadores a reclamar la continuación de la relación laboral por tiempo determinado, mientras subsista la materia de trabajo que la originó. Por su parte, el artículo 14 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, establece que el servidor público sujeto a una relación laboral por tiempo determinado que exceda de un año –ya sea para sustituir interinamente a otro trabajador o con motivo de programas con cargo a recursos de inversión–, tendrá derecho a seguir ocupando el mismo puesto por tiempo indeterminado, hasta en tanto subsista la naturaleza del trabajo y se cumpla con lo estipulado en esa ley y en las condiciones generales de trabajo de la institución pública. De manera que la causa que subyace en dicha norma legal, permite fijar la existencia de la acción de prórroga de contrato por subsistencia de la naturaleza de trabajo, lo que genera el derecho de los servidores públicos del Estado de México a ocupar el cargo en que se desempeñan, por todo el tiempo que prevalezca el motivo que le dio origen a su nombramiento, con independencia de que el puesto no sea basificable, como puede acontecer en el caso de cubrir licencias temporales de otro servidor público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.3 L (10a.)

Amparo directo 93/2019. Ángel Adolfo Sánchez Gámez. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: David Andrés Mata Ríos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 127/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 681, con número de registro digital: 26633.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACOSO LABORAL (MOBBING) Y TRATO DISCRIMINATORIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS BASTA QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE LA CONDUCTA CONFIGURATIVA DE ACOSO LABORAL PARA QUE CORRESPONDA AL DENUNCIADO LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN O IMPIDAN CONSIDERAR QUE ESA CONDUCTA ES VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El acoso laboral (mobbing) en su vertiente vertical descendente es una modalidad de trato discriminatorio que se presenta cuando el superior jerárquico de la víctima, en su calidad de persona trabajadora o servidora pública, la sujeta a uno o varios patrones de conducta que implican el propósito de intimidarla, amedrentarla o afectarla emocional o intelectualmente, de excluirla de la organización, o simplemente de satisfacer la necesidad del hostigador de agredir, controlar o destruir, mediante una serie de actos o comportamientos hostiles, como la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, agresiones verbales en su contra, la asignación de trabajos degradantes, innecesarios o sin valor o utilidad, la imposición de cargas de trabajo excesivas, no dotarla de los elementos indispensables para que despliegue la función que tiene asignada, el aislamiento de sus compañeros, el cambio de puesto sin previo aviso o el cambio de localidad donde debe prestarse el servicio. En los procedimientos sustanciados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o las comisiones estatales de derechos humanos con motivo de las quejas presentadas por este género de conductas, la autoridad encargada de la sustanciación y la resolución debe atender a los hechos denunciados y velar por el respeto a los derechos humanos y, en razón de la naturaleza de éstos, debe tener en consideración que basta que se acrediten en forma indiciaria la relación laboral o de servicio público y alguna de las conductas mencionadas para que recaiga sobre la parte denunciada la carga procesal de demostrar tanto la necesidad y la racionalidad de la decisión, como los hechos y las circunstancias que impidan o excluyan la calificación de esas conductas como violatorias de derechos fundamentales, en atención a que es el denunciado quien estaría en condiciones de conocerlos y, en su caso, de demostrarlos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.189 A (10a.)



Amparo en revisión 376/2019. Marco Antonio Mendoza Arellano. 16 de enero de 2020.
Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONSTITUYEN TESTIMONIOS POR ESCRITO, SUSCEPTIBLES DE SER VALORADOS CON BASE EN LOS PRINCIPIOS Y REGLAS QUE RIGEN LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Las actas administrativas previstas en el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que levantan las dependencias gubernamentales con motivo de las faltas que cometen los trabajadores burocráticos, tienen la naturaleza de testimonios escritos, y no de simples documentos, en virtud del contenido testifical que las compone y la atribución oral que las define, pues además de que en ellas se contienen las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo a quienes les constan los hechos que se le atribuyen al trabajador, dichas deposiciones escritas son susceptibles de reproducirse oralmente dentro del juicio por parte de sus emisores, lo cual constituye una característica propia de la prueba testimonial. En ese sentido, el alcance y eficacia probatoria de los testimonios contenidos en el acta administrativa ofrecidos para acreditar los hechos imputados al trabajador, deben ser valorados conforme a los principios y reglas que rigen la prueba testimonial, al tratarse de auténticas testificaciones efectuadas por medio de la escritura. Sin que lo anterior deba confundirse con el valor probatorio pleno que alcanzan las actas administrativas cuando son ratificadas por las partes que en ellas intervienen, en razón de que una cosa es el valor jurídico que en cuanto documento merece dicha prueba y, otra, la eficacia probatoria que pueda tener un testimonio para generar convicción en el sentido de que un trabajador incurrió en las conductas que autorizan el cese de su nombramiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T. 49 L (10a.)



Amparo directo 1119/2019. Titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña.
Secretario: Luis Fernando Alfaro Palavicini.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU CONOCIMIENTO NO PUEDE DERIVAR DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN PROPIAMENTE DICHO, SINO QUE TIENE QUE PROVENIR DE OTROS MEDIOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, se distingue entre las notificaciones propiamente dichas, las cuales surten sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas (párrafo primero); y el conocimiento del acto, que surte efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, siempre y cuando ésta sea anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación (párrafo segundo). Así, una recta interpretación de dicha disposición legal, permite sostener que la segunda hipótesis sólo es aplicable cuando no obren constancias de la notificación al particular; o bien cuando, existiendo las mismas, el conocimiento del acto o resolución sea anterior a la fecha en que aquéllas debieran surtir sus efectos y derive de otros medios distintos al acto de notificación propiamente dicho. Se afirma lo anterior, porque reconocer que el interesado adquirió conocimiento pleno del acto en virtud de su notificación formal, y sostener que surtió efectos en la propia fecha, en términos del párrafo segundo de la disposición legal en estudio, ante la manifestación de conocimiento del interesado, implica dejar de distinguir dos supuestos claramente diferenciados por el legislador, al pretender que el conocimiento derivado de un acto de notificación propiamente dicho, surta efectos como si se tratara de la simple manifestación de conocimiento, cuando en realidad se trata de dos casos distintos, ya que las notificaciones son actuaciones a cargo de las autoridades fiscales o terceros habilitados, sujetas al cumplimiento de determinadas formalidades, como proporcionar al interesado copia del acto administrativo que se notifique, y cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o terceros habilitados, señalarse la fecha en que ésta se



efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y si ésta se niega a una u otra, se hará constar en el acta de notificación, o bien, en el caso de notificaciones electrónicas, debe realizarse en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; mientras que las manifestaciones de conocimiento conciernen a los interesados o a sus representantes legales, y sólo dependen de que la fecha expresada sea anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación propiamente dicha. Aunado a que surten efectos en momentos diferentes atendiendo a la certeza del conocimiento adquirido por el interesado, ya que cuando éste se ostenta sabedor del mismo, al tratarse de su propio reconocimiento, que no depende de la actuación de la autoridad, existe seguridad de que se encuentra en aptitud de impugnarlo; pero en el caso de las notificaciones, aunque su práctica se sujeta al cumplimiento de ciertas formalidades, el legislador previó un día adicional para que surtieran sus efectos, a fin de asegurarse que después de realizadas, el interesado haya tenido la oportunidad de imponerse de su contenido. Por consiguiente, cuando el interesado pretenda impugnar un acto o resolución administrativa, y manifieste haber tenido conocimiento de los mismos en una fecha específica, pero de la apreciación integral de su recurso se desprenda que ese conocimiento derivó de una notificación propiamente dicha, tal supuesto debe regirse por el párrafo primero del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, porque para que se pueda actualizar la hipótesis prevista en el segundo párrafo del aludido precepto legal, su conocimiento debe provenir de otros medios ajenos a la notificación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)5o.33 A (10a.)

Amparo directo 831/2019 (cuaderno auxiliar 97/2020) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Hiram de Jesús Rondero Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACTO CONSUMADO. EL JUICIO DE AMPARO NO PUEDE SER UN MEDIO PARA INCUMPLIR OBLIGACIONES SUSCRITAS POR EL QUEJOSO.

El juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado ya ejecutó materialmente un convenio con categoría de cosa juzgada suscrito por el quejoso, ya que constituye un acto consumado de forma irreparable, porque el juicio de amparo se sustenta en el principio general del derecho de buena fe, de cuya aplicación se desprende el deber jurídico de someterse a una situación jurídica creada con antelación por la conducta del quejoso, ello con base en que nadie puede aprovecharse de su propio dolo. Por lo que, si en un convenio elevado a cosa juzgada se establece cuál de los padres ejercerá la guarda y custodia del infante, pero el otro progenitor lo retiene indebidamente e, incluso, al ser requerido para restituirlo se niega a hacerlo, el juicio de amparo no podría restituir al menor con el padre no custodio, pues éste detentaría la guarda y custodia sin derecho y en clara contravención a lo pactado en el convenio, así como el interés superior del menor, porque su estabilidad se vería nuevamente comprometida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.74 K (10a.)

Amparo en revisión 404/2019. Flavia Francisco García. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE DISPONE QUE TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE AFECTEN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO RESTRINGE, NI CONTRAVIENE EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Si bien es cierto que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la procedencia del juicio contra actos dictados durante la sustanciación de procedimientos seguidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando su ejecución sea de imposible reparación, sin precisar cuáles tienen dicho carácter, también lo es que la definición que al



respecto hace el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, deriva de la facultad otorgada por el Constituyente Permanente al legislador ordinario para que rediseñara del juicio de amparo que requería consolidar su efectividad, permitiendo al gobernado controvertir, a través de la vía indirecta, únicamente aquellos actos dentro de juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, cuya afectación sea en derechos sustantivos, evitando el abuso en la promoción de amparos, que deriva en el retraso u obstaculización del dictado de la resolución de fondo del asunto de origen; dejando para la vía directa los actos que impliquen alguna violación procesal. Por ende, es claro que no existe antinomia ni contradicción entre lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y el 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues la norma reglamentaria no elimina un derecho ni restringe el nivel de protección contenido en la Constitución, pues sólo da claridad a los supuestos que se deben considerar actos de imposible reparación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.8 C (10a.)

Queja 165/2019. María Del Pilar Ramírez López. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Diana Pérez Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. LA DEMOSTRACIÓN DE SU EXISTENCIA EN UNA SENTENCIA DE AMPARO EMITIDA POR UN ÓRGANO TERMINAL, OBLIGA A HACER LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INVESTIGUEN Y SE DETERMINE LO CONDUCTENTE, AHORA EN SU VERTIENTE DE DELITO.

La sentencia de amparo dictada por un órgano terminal, como es el Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se establece que se encuentra plenamente demostrada la tortura alegada como acto reclamado autónomo, y a consecuencia de ello, otorga la protección constitucional solicitada; ante la firmeza procesal que adquiere el pronunciamiento emitido en esa resolución, dada su inatacabilidad, impone el deber de denunciar la existencia de tales actos de tortura advertidos, a fin de que el Ministerio Público competente investigue lo conducente, ahora en



su vertiente de delito. Por ello, se debe remitir copia de la sentencia de amparo con el fin de proporcionar mayores elementos que permitan a la autoridad ministerial dar el seguimiento debido. Lo anterior, conforme a la doctrina desarrollada en diversos criterios jurisprudenciales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en observancia a los diversos compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.91 P (10a.)

Amparo en revisión 3/2018. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: José Refugio Rizo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS O RESOLUCIONES EN LA ETAPA INTERMEDIA. AL CONSTITUIR GENERALMENTE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PUEDEN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.", estableció, como regla general, que la materia del juicio de amparo directo, tratándose del nuevo sistema de justicia penal, consiste exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa. En consecuencia, si en la demanda de amparo se reclaman actos o resoluciones inherentes a la etapa intermedia, como aquella en la que se determina la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, al constituir generalmente actos de imposible reparación, pueden impugnarse en el juicio de amparo indirecto pues, como se indicó, esas cuestiones deben quedar definitivamente dilucidadas antes de la etapa de juicio oral, es decir, en la intermedia.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.P.T.11 P (10a.)

Queja 75/2019. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Yazmín Alejandra Ávila Ordaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175, con número de registro digital: 2018868.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS. La legitimación pasiva en la causa se surte cuando la identidad de la persona del demandado coincide con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley; así, está legitimado el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que se encuentra legalmente a su cargo, lo cual constituye una condición necesaria para obtener sentencia favorable. La legitimación pasiva en la causa no es propiamente una excepción procesal o de fondo sino que es una condición o elemento de la acción que debe examinarse de oficio por el juzgador. Por otro lado, de conformidad con el artículo 1 de los Acuerdos por los que se crean las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, denominadas, CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, se advierte que son personas morales distintas que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, mientras que en términos de los puntos 14, fracciones I, II, IV, XV, 15, 15.1, fracciones I, II, V y VI de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico, se deduce que CFE Distribución se encarga de instalar los equipos de medición de consumo de energía eléctrica y de proporcionar a CFE Suministrador de Servicios Básicos la información de los registros de ener-



gía eléctrica consumida para que realice los cobros correspondientes. En consecuencia, cuando se demanda la nulidad parcial o total del monto cobrado por ajuste de consumo de energía eléctrica, derivada del procedimiento de verificación previsto en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, existe litisconsorcio pasivo necesario entre CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos, pues ambas empresas participan directamente en el cálculo y cobro de dicho ajuste; de ahí que el Juez del conocimiento deberá, incluso de oficio, establecer la existencia de litisconsorcio pasivo necesario entre estas dos empresas, con independencia de si existe o no contestación a la demanda o de si en la contestación se informa sobre esta circunstancia, pues la legitimación pasiva en la causa no es una excepción de carácter procesal o de fondo, sino una condición para la procedencia de la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.18 C (10a.)

Amparo directo 1243/2019 (cuaderno auxiliar 18/2020) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos. 29 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 868/2019 (cuaderno auxiliar 1034/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos. 29 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Diana Isabel Juárez Pacheco.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO NATURAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, tiene el carácter de tercero interesado, la persona que haya gestionado el acto reclamado o aquel



que tiene interés en que subsista; lo cual cobra aplicación cuando el tercero interesado en el juicio natural, tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, en concordancia con el numeral 182, primer párrafo, del mencionado ordenamiento, que establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; por tanto, es inconcuso que el tercero interesado en el juicio natural, se encuentra legitimado para promover amparo adhesivo, al tener interés en la subsistencia del acto reclamado.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.14o.T.6 K (10a.)

Recurso de reclamación 17/2019. 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Mariano Escobedo Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO EN REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INCONFORMARSE CONTRA LA SENTENCIA PROTECTORA POR LA MULTA IMPUESTA A SU CONTRARIO. Conforme a lo que establecen los artículos 5o., fracción III, inciso b), y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el tercero interesado tiene legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, la cual se encuentra condicionada a que dicha sentencia irroque una afectación directa a su esfera jurídica. Sobre esas bases, la imposición de una multa impuesta a la parte contraria en el juicio natural, afecta directamente y en forma exclusiva la esfera jurídica de ésta y, por ello, el tercero interesado no resiente perjuicio alguno con esa determinación, porque la concesión del amparo decretada por el Juez Federal, no implica la privación de algún derecho al recurrente, ni causa afectación a su esfera de derechos y esa circunstancia implica una falta de legitimación para que el Tribunal Colegiado que conoce del recurso lo declare improcedente.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.3 K (10a.)

Amparo en revisión 114/2019. 31 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Osiris Ramón Cedeño Muñoz. Secretario: Sergio Francisco Angulo Arredondo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR, SI AÚN NO SE HA CELEBRADO LA AUDIENCIA RELATIVA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado diversos criterios que postulan que el juicio de amparo es improcedente contra actos futuros e inciertos, pues son nulas las posibilidades a que el acto de alguna autoridad pudiera causar daño o perjuicio a una persona determinada, sin que éste sea actual o inminente. Ahora bien, de conformidad con el artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez impone medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido –en los casos que proceda–, una vez formulada la imputación o se haya vinculado a proceso al imputado. Por tanto, si al momento de la presentación de la demanda de garantías, aún no se verifica la etapa relativa a la imposición de medidas cautelares al incoado, resulta claro que no existe certeza de su materialización ni de su realización inminente y, en consecuencia, no se colma el supuesto de procedencia del juicio de amparo relativo a la existencia de una afectación real, actual o aun inminente, en perjuicio del quejoso, lo que por vía de consecuencia actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.P.29 P (10a.)

Queja 73/2016. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretaria: María Guadalupe Briones Rodríguez.

Queja 113/2017. 12 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretario: David Acosta Huerta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE RESCISIÓN LABORAL FORMULADA POR UNA DEPENDENCIA PÚBLICA.

El patrón equiparado tiene derecho a rescindir la relación laboral por causa justificada, siempre que entregue al trabajador el aviso correspondiente; sin embargo, en caso de que éste se negara a recibirlo o fuese imposible, se debe instar un procedimiento paraprocesal ante la autoridad laboral, como lo establece el artículo 94 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo anterior, pues la entrega del aviso es un requisito formal a satisfacerse para ejercer debidamente la prerrogativa de cese, y de no agotarse dentro del plazo legal en términos del numeral 180 del mismo ordenamiento citado, se extingue por prescripción. Entonces, con base en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, es procedente el juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que tiene por no presentada la solicitud de notificación del aviso señalado, al tratarse de un acto fuera de juicio que puede generar un perjuicio irreparable a la dependencia pública, que le impida en el momento procesal oportuno, deducir sus derechos en un juicio laboral burocrático.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.2 L (10a.)

Queja 151/2019. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. 13 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Rubén López Malo Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL, SIEMPRE QUE SE HAYA EMITIDO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAUDO. La jurisprudencia 2a./J. 1/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE



LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", establece como regla general que el procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales. En tal procedimiento se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio, por lo que la resolución que lo dirime tiene la naturaleza de un laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo. Sin embargo, si la declaración de beneficiarios deriva de un incidente de sustitución procesal interpuesto en la etapa de ejecución de laudo, motivada por la muerte del titular del derecho que se está analizando en dicha fase de ejecución, ello constituye una excepción a la regla contemplada en la jurisprudencia antes citada, de ahí que en contra de ésta proceda el juicio de amparo indirecto.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.22 K (10a.)

Amparo directo 1392/2019. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. 7 de enero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Manuel Peña León.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2017 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 530, con número de registro digital: 2013592.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO LA POSIBILIDAD DE HACERLA NO SOBREVIENTE NI SE ENCUENTRA VINCULADA CON LOS EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DEL



PROCEDIMIENTO EN LA QUE SE PROMUEVE. Si en un recurso de revisión previo se revoca la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y se deja insubsistente la audiencia constitucional para reponer el procedimiento, dentro del nuevo trámite ante el Juez de Distrito puede ampliarse la demanda, desde luego, satisfaciendo los presupuestos del artículo 111 de la Ley de Amparo, cuando la posibilidad de hacerlo sobreviene y se encuentra vinculada con los efectos de la reposición; de lo contrario, resulta notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, con apoyo en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al numeral 2o. de la ley citada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.22 K (10a.)

Queja 154/2019. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA. ES IMPROCEDENTE FUNDAR SU LEVANTAMIENTO EN EL ARTÍCULO 254, FRACCIONES II Y VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. Del contenido del capítulo VI "De las providencias precautorias", del título quinto denominado "De los actos prejudiciales", del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual va de los numerales 249 a 262, se desprende que el legislador jalisciense reguló expresamente dos clases de "medidas cautelares como especie": 1) medidas de "aseguramiento", "conservativas" o "preservativas", las cuales, acorde con su regulación legal, tienden a "mantener una situación de hecho o de derecho existentes", es decir, se traducen en medidas de tipo conservativo, que procuran asegurar la utilidad de la sentencia de fondo y su eficacia práctica; y, 2) medidas "precautorias" o "de garantía", las cuales, acorde con su regulación, no tienden a mantener una situación de hecho existente, sino a garantizar el resultado del juicio; es decir, se traducen en medidas de garantía que, sin importar si se alteran las circunstancias existentes de hecho o de derecho, tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia práctica. Un ejemplo



de una medida cautelar como especie de índole conservativa es la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad de la demanda admitida, prevista en el numeral 255 de la legislación procesal citada, pues esa providencia pretende hacer pública la controversia en la cual, de manera directa o indirecta, se encuentra involucrado un derecho real, a fin de evitar los fraudes, los abusos y la ocultación de gravámenes, pues pone de manifiesto la condición de los inmuebles y da seguridad jurídica a los actos traslativos de la propiedad o de cualquier otro derecho real del bien de que se trate durante la controversia, haciendo oponible la sentencia a terceros posibles adquirentes de los bienes. En cambio, un ejemplo de una medida cautelar como especie de naturaleza precautoria o de garantía, es el embargo de bienes, previsto en los numerales 256 y 257 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sobre las anteriores bases, se tiene que el artículo 254, fracción II, de dicho ordenamiento, dispone que no se llevará a cabo la "providencia precautoria", o se levantará de plano y bajo responsabilidad del Juez, la que hubiere practicado, si el perjudicado "da caución para responder de lo reclamado, salvo en el caso de que se trate de preservar un derecho que de no hacerlo entrañe una vejación o descrédito o bien un perjuicio de orden moral"; en tanto, la fracción VI de dicho precepto, establece la misma consecuencia si el afectado "es un tercero y acredita por manifestación auténtica del Registro Público de la Propiedad que los bienes que se reclaman están inscritos a su nombre". Sin embargo, esas hipótesis normativas, por impedir la ejecución de la providencia o propiciar su levantamiento, sólo operan tratándose de medidas de garantía y no de aseguramiento o conservativas, como lo es la anotación preventiva de la demanda pues, de lo contrario, se desvirtuaría la esencia misma de este último tipo de medidas que pretenden mantener una situación de hecho o de derecho existente, cuya modificación torna inútil la sentencia y anula su eficacia práctica, privando con ello al solicitante de la medida conservativa del goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.117 C (10a.)

Amparo en revisión 195/2019. María Guadalupe Orozco Rosales, su sucesión. 15 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA PARTE FINAL DE ESTE NUMERAL, ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN EL DIVERSO 117 DE ESA MISMA CODIFICACIÓN.

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en sus párrafos quinto y sexto establece el procedimiento a seguir por los terceros que hayan dado efectos fiscales a los comprobantes expedidos por contribuyentes que se encuentren en la lista definitiva a que se refiere el tercer párrafo de ese mismo precepto, a saber, que contarán con un plazo de treinta días después de la publicación del listado para acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios considerados inexistentes por la autoridad hacendaria, o bien, para corregir su situación mediante declaración complementaria; en caso de que ello no se acredite, se determinarán los créditos fiscales que correspondan, mientras que las operaciones amparadas en los comprobantes referidos se considerarán como actos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación. Consecuentemente, conforme a la teoría general del acto administrativo debe entenderse que la resolución que determina que el tercero que dio efectos fiscales a tales comprobantes, no demostró la realización de las operaciones de los bienes y servicios y se le requiere para que regularice su situación fiscal, no se trata de una invitación, sino de un acto de autoridad unilateral y definitivo y en su contra procede el recurso de revocación previsto en el artículo 117, fracción I, inciso d), de esa misma codificación, en atención a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 21/2007, ya definió que esa última porción normativa se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida, por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales, e incluso, por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.55 A (10a.)



Amparo directo 278/2019. Gasolinería Unión, S.A. de C.V. 28 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2007, de rubro: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 733, con número de registro digital: 173352.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASIGNACIONES FAMILIARES. LA CESACIÓN DEL DERECHO A SU PAGO, TRATÁNDOSE DE JUICIOS LABORALES EN QUE SE DEMANDE EL AJUSTE Y PAGO CORRECTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, REQUIERE SER OPUESTA EN VÍA DE EXCEPCIÓN PARA QUE PUEDA SER ANALIZADA POR LA AUTORIDAD LABORAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley del Seguro Social abrogada, las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar, y se conceden a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; asignaciones que cesan con la muerte del familiar que las originó y, en el caso de los hijos, con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años de edad, o bien, al cumplir veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de la propia ley, relativo a la pensión de orfandad. De igual manera, el primer precepto aludido establece que las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar, por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación. Bajo tales premisas, la petición de cesación del derecho al pago de las asignaciones familiares por actualizarse alguna de las hipótesis referidas, tratándose de juicios laborales en que se demande el ajuste y pago correcto de las pensiones de invalidez, vejez



o cesantía en edad avanzada deviene improcedente porque para que pueda ser analizada por la autoridad laboral, debe hacerse precisamente contra la determinación que concede la pensión incluyendo las asignaciones familiares, o por acción posterior, independiente de la cancelación por parte del instituto asegurador, pues en la acción del actor por el ajuste y pago correcto de la pensión, no es el momento procesal oportuno para dilucidarla, ya que la litis en las controversias de pago correcto, regularmente consiste en demostrar que el monto de la pensión se otorgó en forma incorrecta, en virtud de haberse considerado un número menor de semanas a las efectivamente cotizadas por el asegurado, o un salario promedio de cotización inferior al que le correspondía; por ende, lo relativo a la extinción del derecho al pago de las asignaciones familiares que se incluyeron al otorgarse la pensión respectiva, sólo es dable realizarla de la manera antes precisada. Más aún que en el caso, el instituto asegurador no planteó en el juicio laboral el tema de la cesación de la asignación familiar, ya que lo hace hasta el amparo, pues de esa manera la Junta analizaría en el laudo cuestiones que no fueron expuestas ni controvertidas por las partes, lo que contravendría el principio de congruencia previsto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, así como el de seguridad jurídica tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 2o.27 L (10a.)

Amparo directo 2033/2018 (cuaderno auxiliar 208/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Allwith Chillopa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIZACIONES O PERMISOS PARA ESTABLECER Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OTOR-



GAMIENTO DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DE CONCURSOS PÚBLICOS EN DONDE MEDIE UNA CONVOCATORIA PÚBLICA EN LA QUE SE INFORMEN LOS ELEMENTOS MATERIALES Y HUMANOS Y DEMÁS CONDICIONES QUE DEBERÁN REUNIRSE PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN.

Del contenido de los artículos 191 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como 15 de su reglamento en materia de verificación vehicular se desprende que las autorizaciones o permisos para establecer y operar centros de verificación en la Ciudad de México deberán concursarse a través de procedimientos públicos, en los que medie una convocatoria pública y publicada en la Gaceta Oficial de esta ciudad, en la que se informen los elementos materiales, humanos y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación para obtener la autorización, así como las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar y el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales. Así, además de la obligación general de transparentar su actuación, que tiene toda autoridad estatal, es un deber específico de las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México y, en particular, de la Secretaría del Medio Ambiente, otorgar las autorizaciones dirigidas a establecer y operar centros de verificación en la Ciudad, previo concurso impersonal, en el que la información relativa al objeto del mismo, así como los requisitos técnicos y formales para lograr obtener una autorización deben estar, por regla general, a disposición de todos, sin obstáculo alguno. Obligación específica establecida para garantizar la concurrencia de los interesados y, por ende, la formulación de las mejores propuestas posibles, por la naturaleza y objetivo de lo concursado, para dar operatividad al principio de igualdad como fundamento de un procedimiento dirigido a todo público, y también como un deber reforzado de la administración pública para garantizar el acceso y escrutinio público en tiempo real a un proceso que, además de su trascendencia social, tiene un impacto relevante en otros derechos fundamentales, en tanto que el servicio prestado tiene como finalidad lograr la disminución de la contaminación ambiental en la ciudad. De ahí que las condiciones y requisitos que deben reunir los centros de verificación para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar en éstos, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales, debe ser de conocimiento público desde la emisión de la convocatoria, sin que su difusión pueda encontrarse sujeta a confidencialidad, reserva y, menos aún, a pago alguno.



SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.18 A (10a.)

Amparo en revisión 556/2017. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LE RECONOCIÓ ESE CARÁCTER EN TÉRMINOS RESTRINGIDOS. El artículo 12 de la Ley de Amparo establece que el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, siempre y cuando dicha persona acredite encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, para lo cual deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Ahora, en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que: a) la designación de autorizado constituye una manifestación de voluntad de la parte quejosa; b) se realiza en un escrito dirigido al órgano jurisdiccional; y, c) para su perfeccionamiento no es requisito esencial el acuerdo del juzgador en el que se reconozca dicha autorización. En ese sentido, la persona designada por la parte quejosa o el tercero interesado en términos amplios del citado artículo 12, está legitimada para ofrecer pruebas en el juicio de amparo indirecto, aun cuando el Juez de Distrito la haya tenido como autorizada en términos restringidos, no obstante que el profesional del derecho proporcio-



nó los datos de su cédula profesional; pues considerar lo contrario vulneraría la voluntad de la parte que así lo designó y lo dejaría en estado de indefensión en el juicio de amparo indirecto, por un acto atribuible sólo al juzgador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.C.A.1 K (10a.)

Queja 265/2019. Clara García Aguilar y otros. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretaria: Soledad Méndez Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER." citada, aparece publicada con la clave 1a./J. 131/2009, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 13, con número de registro digital: 165100.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE RESCISIÓN LABORAL. ALCANCE Y VALOR PROBATORIO CUANDO DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Atento a lo dispuesto por el artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón, entre otros supuestos, probar su dicho en tratándose de la rescisión de la relación de trabajo, por lo que debe exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; en ese estado de cosas, en el supuesto de que en el juicio laboral se controvierta la legalidad del aviso de rescisión de la relación laboral, derivado de un procedimiento de investigación de conductas irregulares atribuidas a un trabajador, es necesario que cuando el patrón se excepcione y defienda de la acción intentada por el trabajador, no sólo se limite a ofrecer como prueba el aviso de referencia, sino que debe aportar el expediente de investigación correspon-



diente a fin de acreditar que el procedimiento se desarrolló conforme a lo pactado en el contrato colectivo de trabajo, pero sobre todo, que se respetó el derecho fundamental de audiencia, defensa y debido proceso de la persona investigada; esto es, si se le comunicó en qué consiste la conducta irregular que se le atribuye; si se le citó con la oportunidad y formalidades convenidas; si se le otorgó la oportunidad de presentar y desahogar pruebas para desvirtuar las irregularidades; y, si la conducta infractora, contractual o legalmente, amerita o no, como sanción a imponer, la rescisión de la relación laboral. Lo anterior, no implica desconocer lo establecido en la jurisprudencia de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS." (Época: Séptima. Registro digital: 815167. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181-186, Quinta Parte. Materia(s): laboral. Página: 67), ya que en el caso se trata del aviso de rescisión de la relación de trabajo; esto es, representa la decisión final del patrón de dar por terminada, por causa imputable al trabajador, la relación de trabajo que los unía, como culminación de un proceso de investigación, por lo que debe quedar debidamente acreditada su legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.64 L (10a.)

Amparo directo 1268/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Arturo González Vite.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO. CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

La prestación denominada ayuda para material didáctico, prevista en la cláusula 101 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, bienio 2013-2015, forma parte del salario integrado de dichos trabajadores, en razón de que se entrega de manera ordinaria, y su otorgamiento no se encuentra condicionado a que se efectúen y se comprueben gastos por el mismo concepto,



sino que se paga por el simple hecho de que el trabajador cumpla sus obligaciones laborales, de tipo académico, pues los términos en que se encuentra pactada la prestación, permite a los trabajadores su libre disposición. Dicha conclusión es acorde con el criterio adoptado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, donde se determinó que la "ayuda para transporte" es un concepto integrante del salario, dado que la ayuda para material didáctico goza de la misma naturaleza.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.50 L (10a.)

Amparo directo 1078/2019. Universidad Nacional Autónoma de México. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Luis Fernando Alfaro Palavicini.

Amparo directo 1326/2019. Universidad Nacional Autónoma de México. 10 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Luis Fernando Alfaro Palavicini.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2002, de rubro: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 270, con número de registro digital: 186852.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2020, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADENA DE CUSTODIA. SU TRANSGRESIÓN NO TORNA ILÍCITOS LOS DATOS DE PRUEBA.

La transgresión a los principios legales de cadena de custodia, no torna ilícitos los datos de prueba relacionados con la evidencia respectiva. La ilicitud es un tema que atañe a la manera en que se obtiene la prueba en tanto que la cadena de custodia es la manera en que se preserva la misma. Conforme al artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los datos de prueba obtenidos contra derechos fundamentales conllevan su exclusión o nulidad; en cambio, los indicios alterados por violación a la cadena de custodia repercuten en su valoración, pues el numeral 228 del mismo código, determina que aquéllos no perderán su valor probatorio a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que pierdan su eficacia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.36 P (10a.)

Amparo en revisión 275/2019. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA CUALQUIER CUESTIÓN INHERENTE A LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVEN-



TIVA, SE ACTUALIZA CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL PROCESO PENAL NATURAL, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE ÉSTA CAUSE ESTADO.

El dictado de un fallo absolutorio en un proceso penal destruye totalmente los efectos y consecuencias de la medida cautelar de prisión preventiva, lo que origina un cambio de situación jurídica que da lugar a la improcedencia del juicio de amparo indirecto en el que se haya reclamado cualquier cuestión inherente a dicha medida cautelar, en términos de lo previsto en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, sin que sea necesario para estimarlo así, esperar a que la sentencia absolutoria en cuestión cause estado, pues aun cuando fuera recurrida mediante apelación, el resultado de esa impugnación de ninguna manera podría retrotraer la resaltada mutación. Ello, pues de no prosperar el recurso y, por ende, confirmarse el fallo absolutorio o, en el supuesto contrario, de prosperar el recurso y, en consecuencia, emitirse una sentencia condenatoria, el cambio de situación jurídica sería validado, al quedar a todas luces superada la situación de preso preventiva o cautelarmente que regía previo a la emisión del fallo absolutorio, y adquirir estado la respectiva calidad de sentenciado con condena. Asimismo, en el supuesto de que el aludido recurso prosperara y el resultado fuera la reposición del proceso penal, cobra aplicación lo previsto en el artículo 180 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que las medidas cautelares subsisten únicamente en caso de que se recurra una sentencia condenatoria, hasta que ésta cause estado, de lo que se colige que dicha subsistencia no opera tratándose de la emisión de sentencias absolutorias; por tanto, como se dijo, el dictado de este tipo de fallos destruye total e incondicionalmente los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva, lo que conduce a que las violaciones que puedan atribuirse en la imposición o revisión de dicha medida cautelar, queden irreparablemente consumadas para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.1 P (10a.)

Amparo en revisión 296/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretaria: Lorena Jaqueline Varela Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CESE DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZAN LOS HECHOS NI LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA EL PAGO ATRASADO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES Y EL ENTE ASEGURADOR DEMUESTRA DURANTE EL JUICIO EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.

En el caso debe partirse de que en la demanda de amparo se expresó que se desconocía la fecha en que se efectuaría el pago vencido de la pensión y/o jubilación y los subsecuentes, de manera que lo pretendido al instar la acción constitucional era evitar que se siguiera materializando en el futuro el retraso en el pago de las pensiones y/o jubilaciones, por ello, en la sentencia recurrida no debió tenerse únicamente como acto reclamado el comunicado que informa que no será posible efectuar el pago de la pensión correspondiente, ni tampoco considerar que había cese de efectos en razón de que las autoridades responsables demostraron durante el trámite del juicio que se había realizado el pago de la pensión a los quejosos, toda vez que a los juzgadores les corresponde armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor y descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión, además es un hecho notorio la existencia de los múltiples asuntos que tienen por identidad de tema la falta de pago oportuno de pensiones, lo que refleja una problemática social que de resolverse bajo una perspectiva distinta al problema real que involucra, se apartaría de los nuevos cánones y paradigmas que rigen el actual actuar que se requiere de los juzgadores en función de resolver las problemáticas reales que se sujeten a discusión, más allá de todo formalismo silogístico, a lo anterior también se debe agregar que en el artículo 1o. de la Constitución Federal se establecen en relación con la protección a los derechos humanos los principios de: a) universalidad: que establece que los derechos humanos son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; b) interdependencia: el cual consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; c) indivisibilidad: que se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, de manera que no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos, sino que la protec-



ción que se haga debe ser de manera total. Por consiguiente, en atención a los anteriores postulados, es incontrovertible que no puede considerarse actualizada la causa de improcedencia en estudio, toda vez que los derechos humanos que deben ser objeto de tutela constitucional, por ser transgresores de su núcleo esencial, en el caso, no son solamente los relativos a recibir el pago en tiempo y forma de sus pensiones, sino que también deben considerarse vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, entendida como el valor o interés inherente a toda persona por el simple hecho de serlo –en cuanto ser racional dotado de libertad– a ser respetada y valorada como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares; a la seguridad social, de la que deriva el deber de recibir una pensión en tiempo y forma; así como el derecho al mínimo vital, que se entiende como el respeto a las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.10 A (10a.)

Amparo en revisión 619/2019. Ma. Ysabel Rodríguez Palomares y otros. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Alma Itzell André Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CHOFER EN UNA DEPENDENCIA PÚBLICA. NO TIENE LA NATURALEZA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA CUANDO SE ENCUENTRA ASIGNADO A TRANSPORTAR EN GENERAL A SERVIDORES PÚBLICOS DIVERSOS A LOS DE ALTO NIVEL. Es verdad que debe considerarse como trabajador de confianza a un chofer asignado a un servidor público de alto nivel, en el que descansa la mayor responsabilidad de la dependencia, pues atendiendo a las funciones que realiza tiene bajo su responsabilidad la vida e integridad física



del funcionario, se da cuenta de los lugares y personas que visita, del horario en que distribuye sus actividades, de las personas que lo acompañan a determinados actos, y escucha, inclusive, las conversaciones que tienen lugar entre éste y sus acompañantes dentro del vehículo; sin embargo, cuando el chofer o conductor traslada habitualmente a personal diverso de la dependencia, no puede reputarse como un trabajador de confianza, al no prestar sus servicios directamente para algún servidor público de alto nivel; sin que el hecho de que deba inspeccionar el buen estado del vehículo, implique que lleva a cabo funciones de inspección a las que hace referencia el artículo 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como actos de responsabilidad en representación de una dependencia, sobre legalidad y correcto funcionamiento a nivel de jefaturas y subjefaturas, en virtud de que la sola revisión técnica del vehículo no involucra ese tipo de atribuciones, sino que exclusivamente se trata de un ejercicio elemental de responsabilidad personal sobre el funcionamiento óptimo de su herramienta de trabajo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.43 L (10a.)

Amparo directo 1224/2019. Titular de la Secretaría de Gobernación. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretaria: Rocío Armenta Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A LA CASA DE MONEDA DE MÉXICO. La Casa de Moneda de México es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; de ahí que las relaciones con sus trabajadores deben regularse por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General de la República, y no por el apartado B, toda vez que éste expresamente se refiere a las relaciones entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, sin que forme parte de los mismos la referida Casa de Moneda de



México. No obsta para lo anterior que los artículos 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 17 de la Ley de la Casa de Moneda de México, establezcan que los conflictos a que dan lugar las relaciones de trabajo entre el citado organismo y sus trabajadores, se regirán por el apartado B del mencionado precepto constitucional, toda vez que dichas disposiciones contrarían el Pacto Federal, porque excediéndolo incluyen a los trabajadores de la Casa de Moneda de México, que si bien como organismo público descentralizado integra la administración pública federal, no forma parte del Poder Ejecutivo Federal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.179 L (10a.)

Conflicto competencial 36/2019. Suscitado entre la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA POR NEGLIGENCIA MÉDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA). De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de acceso a la justicia, 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (actual 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y 296 de la Ley de Seguro Social, deriva que la competencia para conocer de una demanda promovida contra la resolución del procedimiento de queja administrativa seguido ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional vinculado con la prestación de los servicios médicos, instancia regulada en el artículo 296 de la Ley de Seguro Social o de



la resolución del recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la misma ley, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esto, pues se trata de un procedimiento administrativo que culmina con un acto administrativo, razón por la cual debe tomarse en cuenta la vocación transversal de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es la legislación regulatoria en general de la actividad administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1 y rige respecto de los actos de autoridad de los organismos descentralizados, así como también la jurisprudencia 2a./J. 129/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES.", que define la resolución de la inconformidad en el caso de las quejas médicas como un acto de autoridad. Así, al tratarse de un acto administrativo de autoridad, regido de manera supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta procedente en su contra el juicio contencioso administrativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.27 A (10a.)

Conflicto competencial 22/2018. Suscitado entre la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Amparo directo 829/2018. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 129/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 224, con número de registro digital: 168898.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA POR MATERIA. EL AMPARO CONTRA NORMAS LEGALES RELACIONADAS CON ACTOS DE DESALOJO CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO Y TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.

Aun cuando el acto reclamado consista en la reforma al artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la citada urbe el siete de junio de dos mil diecinueve, atribuido a una autoridad legislativa, como es el Congreso de la Ciudad de México y a una autoridad ejecutiva encargada de su publicación, Jefa de Gobierno de la citada ciudad, lo cierto es que debe considerarse de naturaleza civil, en tanto que se refiere al derecho de audiencia de las personas que sean sometidas a un acto de desalojo. Lo anterior, pues en la jurisprudencia 1a./J. 36/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE DÉ LA ESPECIALIZACIÓN.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el acto reclamado debe analizarse en relación con las disposiciones que lo rigen, pues son las que determinan la materia y especialización del juicio de amparo; por tanto, si la norma reclamada versa sobre el derecho reconocido por el legislador local, para que ninguna persona pueda ser desalojada sin mandamiento judicial emitido de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, siendo que tales actos de desalojo son propiamente dictados en asuntos del orden civil; por ende, se concluye que la competencia para conocer de éstos se surte en favor de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.22o.A.1 K (10a.)

Amparo en revisión 75/2019. María Isabel Valencia Cruz y otros. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Erasmo Silva López.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima



Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1045, con número de registro digital: 2020325.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA. ES IMPRORROGABLE Y AL APOYARSE EN NORMAS SUSTANTIVAS, NO PUEDE DEJARSE SU ELECCIÓN A LAS PARTES DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

Las Leyes Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán, en concordancia con el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, prevén un sistema de justicia en materia de lo contencioso administrativo a cargo de órganos jurisdiccionales estatales y municipales con específica distribución de su competencia para conocer, dirimir y resolver controversias de ese tipo que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública municipal, cuando son afectados por un acto o una resolución con motivo de la prestación de un servicio o ejercicio de una función municipal. Por tanto, la manifestación del actor en el juicio contencioso que instó ante la potestad del Tribunal de Justicia Administrativa estatal, referente a que es su voluntad renunciar a la jurisdicción y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, no otorga competencia al órgano estatal en cita, toda vez que no cabe la renuncia de jurisdicción, en tanto que no basta la intención de las partes para conferir competencia a un órgano jurisdiccional; lo contrario implicaría desconocer la distribución de competencias establecida por el Constituyente y desarrollada por el legislador, creando una prórroga de competencia no permitida con afectación al orden público establecido en la normatividad positiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.P.A.6 A (10a.)

Amparo directo 345/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Luis Armando Coaña y Polanco.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONSULTA FISCAL. EL CRITERIO SUSTENTADO EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA QUE DEBEN INFUNDIR LOS ACTOS DEL ESTADO.

La respuesta favorable a una consulta formulada por un gobernado, en términos de lo establecido en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, constituye un derecho sustantivo, manifestación del derecho a la seguridad jurídica de los contribuyentes, que les permite tener la certeza que requieren para realizar sus actividades económicas y conocer plenamente cuál es el tratamiento fiscal que la autoridad dará a aquellos aspectos de su quehacer que las disposiciones legales no prevén o no regulan claramente. Por eso, si es vocación de tales actos la permanencia en el tiempo, lo que se justifica a la luz de la institución de la confianza legítima que deben tener los particulares en los actos del Estado que, a su vez, guarda estrecha relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos, su eficacia jurídica únicamente cesa si las circunstancias de hecho o la normatividad aplicada se modifican con posterioridad o luego de seguirse un juicio de lesividad, en el que ambas partes tendrán oportunidad de postular, probar y defenderse en un espacio institucional de contradicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.25 A (10a.)

Amparo directo 113/2018. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 146/2018. Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Administrador de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: Richar Calderón Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL. LAS GRABACIONES GENERADAS MEDIANTE EL USO DE EQUIPOS Y SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE LAS CONVERSACIONES ENTRE EL CLIENTE Y EL EJECUTIVO DE CUENTA O APODERADO PARA CELEBRAR OPERACIONES CON EL PÚBLICO DESIGNADO POR LA PROPIA INSTITUCIÓN, DEBEN PROVENIR DE SU FUENTE ORIGINAL PARA SER OBJETO DE UNA PRUEBA PERICIAL EN AUDIO.

De conformidad con la fracción II del artículo 200 de la Ley del Mercado de Valores, la institución prestadora del servicio de intermediación bursátil debe tener un sistema automatizado en el que haya registrado la instrucción del cliente, sin hacer distinción alguna de las que se realicen en forma verbal, lo que implica que le corresponde la carga de probar los términos en los cuales se emitió esa instrucción, en virtud de que tiene los medios para preconstituir la prueba correspondiente. Sobre esa base, para el desahogo de una prueba pericial en audio en la que su objeto sean las grabaciones generadas mediante el uso de equipos y sistemas automatizados de las conversaciones entre el cliente y el ejecutivo de cuenta o apoderado para celebrar operaciones con el público designado por la propia institución, para demostrar la emisión de las instrucciones recibidas, deben provenir de su fuente original, atendiendo a los criterios que se siguen para la documentación del indicio o elemento material probatorio a través del procedimiento de cadena de custodia que garantiza su integridad, mismidad y autenticidad, como lo establece el protocolo guía A009-15, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia, publicado el doce de febrero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación; ello, porque la cadena de custodia es necesaria no sólo para dejar constancia sobre qué se ha hecho con la prueba, y en qué manos ha estado, desde que se recolecta hasta que llega al juzgador, sino que además ha de acreditar que lo que se le ha entregado a éste –e incluso a la parte contraria– ha de ser necesariamente lo mismo que lo que se recolectó en su momento, es decir, ha de acreditarse el denominado "principio de mismidad de la prueba". Además, en virtud de que la información obtenida, generada y resguardada en medios electrónicos, es susceptible de ser editada y, por ende, alterada o modificada, resulta necesario exigir que se garantice la veracidad de su origen y contenido, esto es, que para su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.430 C (10a.)

Amparo directo 561/2019. Zoltan Kodaly Número Setenta y Uno, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Santiago Rojano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. LA ENTREGA AL ASEGURADO DE LAS CONDICIONES GENERALES DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7o. y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de ofertas suministrado por la empresa aseguradora o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del contrato que ha de firmar y entregar a la empresa, lo que en el caso no aconteció pues si bien en el formulario respectivo el asegurado ratificó haberse enterado del contenido de las condiciones que rigen la póliza con las cuales declaró su conformidad, también lo es que en éste no consta su firma, razón por la cual esa manifestación no constituye prueba de que se las hayan entregado ni que tuviera pleno conocimiento de su contenido; además de que la simple remisión que se hace en la póliza a un portal electrónico para su consulta resulta insuficiente para tener por demostrada dicha obligación legal, porque se le impone al asegurado una conducta que no es exigible conforme a la ley, y no aparece renunciada expresamente. Así, aun cuando la póliza fue exhibida por la parte actora en el juicio natural, lo cierto es que ello no constituye prueba plena de que aceptó su contenido cuando sólo se le remitió a la consulta del portal donde estaban disponibles; máxime que la compañía aseguradora no demostró que el contenido de las condiciones generales que exhibió correspondían a las que se encontraban disponibles en su portal electrónico a la fecha en que se expidió la póliza de seguro.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.69 C (10a.)



Amparo directo 1110/2019. Diego Mora Eguiarte. 8 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU DOBLE CALIDAD DE PATRÓN Y DE SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO. Conforme al razonamiento vertido en la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.", en relación con el deber de los sujetos obligados conforme a los artículos 6o. de la Constitución Federal, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando en la página *web* de la parte demandada, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado, hacen públicas las condiciones generales de trabajo que regulan las relaciones laborales con su personal, las mismas constituyen un hecho notorio; por tanto, los Contratos Colectivos de Trabajo de los bienios 2005-2007 hasta 2017-2019, al aparecer publicados en un medio de consulta electrónica oficial perteneciente a la paraestatal Petróleos Mexicanos, visible en el apartado de transparencia e información pública de la paraestatal, cuando tiene el carácter de patrón y a la vez de sujeto obligado, constituyen un hecho notorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.9 L (10a.)

Amparo directo 254/2019. Pemex Exploración y Producción. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretaria: Alejandrina Maldonado Martínez.

Amparo directo 28/2018. Gabriel Cruz Santiago y otros. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Rubén Ávila Méndez.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 560, con número de registro digital: 2019001.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD. SU EJERCICIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEPENDE DE LA SUBSISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN RESPECTIVO.

Como ha sido criterio reiterado del Máximo Tribunal del País, la hermenéutica del control difuso de constitucionalidad susceptible de practicarse por los tribunales de jurisdicción ordinaria, se constriñe exclusivamente a la inaplicación de las previsiones normativas contenidas en leyes secundarias, cuando a partir de la realización de un ejercicio comparativo entre éstas y la parte dogmática del Pacto Federal o las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano forma Parte, se concluya que las primeras resultan transgresoras de las prerrogativas fundamentales de la persona humana; obligación que subyace en el juicio de amparo directo a través del control concentrado de constitucionalidad, cuando por omisión o por virtud de un análisis expresamente efectuado, la autoridad del orden común considera que el precepto reglamentario en cuestión no contraviene los derechos humanos del justiciable. Sin embargo, en este último supuesto dicho ejercicio está condicionado a la subsistencia de la resolución en que fue aplicada la ley secundaria, toda vez que de no ser así, el estudio de constitucionalidad que se realice resultaría inocuo, ante la imposibilidad de concretar los efectos de una eventual concesión del amparo. Máxime cuando la nulidad decretada respecto del acto de aplicación primigenio deriva del ejercicio de una facultad discrecional pues, en esta hipótesis, no existe certeza de si la afectación será o no reiterada. Criterio que encuentra justificación en las reglas propias del juicio de amparo directo, de acuerdo con las cuales el acto de imperio que se somete al ejercicio de control de constitucionalidad, no lo es la norma en sí misma, sino la resolución emitida por el tribunal ordinario, que denegó u omitió ejercer un control difuso; de manera tal que los efectos de una eventual concesión del amparo en su vertiente directa, no recaen sobre el precepto legal que se estima



inconstitucional o inconvenional en sí mismo, sino sobre el acto administrativo, el cual deberá prescindir de la aplicación de la norma de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.P.A.2 K (10a.)

Amparo directo 132/2019. Compañía Operadora Ahis, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretario: José Antonio Castilla Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL JUDICIAL. IMPUGNACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ÚNICAMENTE LAS DECISIONES U OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SON REGULADAS ANTE AQUÉL, Y NO CUANDO SE RECLAMÓ A UNA AUTORIDAD DISTINTA A ÉSTE DE UN REQUERIMIENTO MINISTERIAL. El derecho de acceso

a la justicia de la víctima u ofendido se materializa en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer la posibilidad de impugnar ante el Juez de Control las determinaciones del Ministerio Público, relativas a la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, supuestos jurídicos que se traducen en una decisión u omisión de la autoridad ministerial que definen el curso de la indagatoria correspondiente. En ese sentido, si en el desahogo de un acto de investigación alguna autoridad pública interviene, en auxilio a las labores del Ministerio Público, en términos del ordinal 73 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es evidente que sus decisiones u omisiones no podrán ser reguladas mediante el referido control judicial, sin que obste que su actividad defina el curso de la indagatoria.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.P.271 P (10a.)

Queja 177/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretario: Pedro Braulio Pérez De Hilario.



Queja 188/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretario: Pedro Braulio Pérez De Hilario.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIA DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVA ÚNICAMENTE DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BASE DE LA ACCIÓN.

La acción de pago de daños y perjuicios tiene su fundamento en los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, con base en éstos el daño se define como el menoscabo o pérdida sufrida en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Asimismo, se establece que tanto los daños como los perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. En ese sentido, es incorrecto que en una controversia del arrendamiento inmobiliario se reclame la prestación de pago de daños y perjuicios sobre la base de que la demandada no ha desocupado ni entregado el inmueble arrendado, por lo que el tiempo transcurrido en el procedimiento respectivo para la recuperación de su posesión puede disminuir el precio pactado en un contrato de promesa de compraventa que celebró el actor con una tercera persona moral; ello, pues de ninguna forma la quejosa –arrendataria– tiene algún vínculo jurídico con dichos contratantes en los términos que entre ellos pactaron, pues dicho acuerdo de voluntades es bilateral, esto es, las partes se obligaron recíprocamente entre ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1836 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, por lo que el hecho de que la quejosa aún detente la posesión del inmueble con motivo del contrato de arrendamiento base de la acción no genera algún nexo jurídico derivado del referido contrato de promesa de compraventa; en consecuencia, es el contrato de arrendamiento base de la acción, el único de donde debe derivar la obligación cuyo incumplimiento dé lugar al pago de daños y perjuicios, ya que en virtud de éste es que existe el vínculo entre las partes del juicio de origen.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.431 C (10a.)

Amparo directo 462/2019. Servicios Hematológicos, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Santiago Rojano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CORREOS ELECTRÓNICOS. REGLAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE SU EMISOR Y RECEPTOR CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO. Del

título segundo, denominado "Del comercio electrónico", particularmente de los numerales 89 a 102, en relación con los artículos 80 y 1298-A, todos del Código de Comercio, es posible advertir que la validez de la información contenida en un mensaje de datos (como lo son los correos electrónicos), esto es, su valor como prueba, no puede negarse por ese solo hecho (ser un mensaje de datos). En cualquier caso, tales mensajes podrán ser utilizados como medio probatorio en toda diligencia ante autoridad legalmente reconocida, sin conllevar esto, por sí, su eficacia demostrativa; asimismo, los mensajes de datos surten los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando se ajusten a las formalidades que, en cada caso concreto, pudiera establecer el Código de Comercio. Así, en lo estrictamente relativo a los correos electrónicos, en juicio, se presumirá proveniente de quien se ostenta como su emisor: 1) si hay evidencia en torno a haber utilizado sus claves; o, bien, 2) si hay elementos para considerar que se usó un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para operar automáticamente. Asimismo, se considerará que un correo electrónico fue enviado por quien se ostenta emisor y, por tanto, el receptor puede actuar como corresponda, cuando: 1) previamente al envío del correo electrónico, existió un acuerdo entre emisor y receptor, fuera de controversia o habiéndola ésta haya sido superada, en el cual, hayan establecido, por ejemplo, a través de cuáles cuentas de correo electrónico se comunicarían con absoluta certidumbre de tratarse efectivamente de las partes (identidad); o, 2) cuando el correo electrónico recibido por el destinatario resulta de actos de un intermediario, quien le haya dado acceso al destinatario a algún método utilizado por el emisor para identificar el correo como propio; en este orden, de haber



controversia en el juicio en torno a la existencia de este "método", ello deberá probarse por quien afirme la intervención de las partes en la comunicación por correo. Así, cuando en un caso la actora afirma en su demanda inicial que en el intercambio de correos electrónicos intervinieron las partes y la enjuiciada lo niega en su contestación, sin haber comprobación de un procedimiento previo establecido por las partes para dilucidar la identidad de quienes intervinieron en ellos, corresponde a la accionante probar su afirmación, en términos del numeral 1194 del Código de Comercio, a fin de tener dichos correos electrónicos, eficacia probatoria positiva para su pretensión litigiosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.46 K (10a.)

Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin
Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE VERIFICARSE INCLUSO TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. Conforme al artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente, en los asuntos del orden penal, la sentencia concesoria de amparo surtirá efectos de forma inmediata, sin perjuicio de que aquella pueda ser revocada a través del recurso de revisión, siempre que se colmen los siguientes requisitos: i) que el acto de imperio contra el cual se otorgó el amparo se trate de una orden de aprehensión, un auto en el que se establezcan providencias precautorias o un auto en el que se impongan medidas cautelares restrictivas de libertad; y ii) que el delito por el que se instruya la causa penal de origen, no sea considerado grave o no amerite prisión preventiva oficiosa, en términos de la legislación procesal aplicable. Ahora bien, cuando el acto de imperio que se reclama en el juicio de amparo indirecto, lo constituye la resolución recaída a la solicitud de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, elevada en términos de lo previsto por el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales,



debe estimarse que aunque materialmente esta última se pronunció en una audiencia diversa, lo cierto es que su trascendencia en el mundo jurídico es, en exclusiva, producto de la eficacia refleja de la resolución primigenia que se sometió a revisión, esto es, de aquella en la que se impuso al quejoso la indicada medida cautelar, toda vez que al haberse ratificado su subsistencia, por razones por demás evidentes, es precisamente dicha determinación la que sigue surtiendo plenos efectos sobre la esfera jurídica del justiciable. En el expresado contexto, y toda vez que la interpretación teleológica del invocado dispositivo de la Ley de Amparo, permite advertir con claridad la intención del legislador ordinario, de no tornar nugatorios los efectos de la concesión del amparo, en tratándose de actos restrictivos de la libertad personal en materia penal por el solo transcurso del tiempo, resulta válido concluir que, el cumplimiento inmediato de una sentencia protectora, procede no sólo contra las resoluciones que imponen medidas cautelares restrictivas de libertad, sino incluso también contra las diversas que las ratifican con motivo de su revisión, atendiendo a la ya explicada eficacia refleja con que incide sobre la privación de la libertad personal del imputado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.P.A.9 P (10a.)

Queja 367/2019. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretario: José Antonio Castilla Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DAÑO MORAL. DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE UNA INTERRUPCIÓN DE EMBARAZO PROVOCADA POR EL CONSUMO DE ALIMENTOS CONTAMINADOS EN UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.

En principio, cabe precisar que la reparación al daño moral se debe analizar desde el derecho a "la justa indemnización", el cual se encuentra consagrado en los artículos 1o. constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, en el amparo directo en revisión 1068/2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que una "justa indemnización" o "indemnización integral" implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. Luego, la Primera Sala del Alto Tribunal del País, en la tesis aislada 1a. CCLV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.", determinó que en la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales, a su vez, pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el cuántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y, (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y, (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y, (ii) su situación económica. Ahora bien, de acuerdo a dichos parámetros, en el caso, la interrupción de un embarazo pro-



vocada por consumir alimentos contaminados en un establecimiento comercial, originó una elevada afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica de la víctima e, incluso, el daño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la vida; asimismo, por lo que concierne al responsable, su grado de responsabilidad fue alto y su situación económica media. En ese orden de ideas, dada la grave afectación a los derechos de la víctima, el alto grado de responsabilidad del demandado y su capacidad económica media, se estima que la víctima tiene derecho a obtener una justa indemnización, esto es, el cuántum debe ser acorde al daño ocasionado, pues sólo a través de tal sanción ejemplar, se procura una cultura de responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo o consecuencia real.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.20 C (10a.)

Amparo directo 423/2019. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLV/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 158, con número de registro digital: 2006880.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIÓN DE AUSENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA NO ADQUIERE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA (ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

En el título primero, relativo a "Juicios sobre las personas", capítulo primero "Procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte", del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 547 y 549 se establecen las medidas preventivas en los casos de desaparición de personas, su procedimiento, y que el fallo que se pronuncie es apelable en efecto devolutivo; por su parte, el artículo 531 del propio código procesal, dispone que las sentencias de primera instancia que sean susceptibles de ser recurridas en



apelación, requerirán de declaración judicial de que han causado ejecutoria. En términos generales, cuando una sentencia causa ejecutoria, se convierte en obligatoria y, por consiguiente, adquiere el carácter de cosa juzgada; sin embargo, dada la naturaleza del procedimiento especial en el que se encuentra localizada la declaración de ausencia, una vez que se emita esa determinación, no adquiere ese carácter de cosa juzgada, ante la posibilidad de que la persona desaparecida, sea encontrada con vida o sin ella, lo que evidentemente cambiaría el estatus de desaparecido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.6 C (10a.)

Amparo en revisión 290/2019. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES NECESARIO ACREDITARLA CUANDO SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES PENDIENTES DE CUBRIRSE POR PARTE DEL PATRÓN A LA EXTINTA TRABAJADORA, Y QUE HAYAN SIDO ESTABLECIDAS EN EL LAUDO.

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, establece quiénes tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte del trabajador, en el orden de prelación siguiente: los viudos que dependían económicamente del *de cuius*, los hijos menores de dieciséis años, o incapacitados, ascendientes, concubinos, a falta de los anteriores las personas que dependían económicamente del trabajador, si no hubiere ninguno de los anteriores el derecho corresponderá al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por su parte, el numeral 115 prevé que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio; por tanto, lo previsto en el numeral mencionado en primer término no es determinante para



establecer quiénes deban ser declarados beneficiarios, pues para el caso del reclamo de prestaciones respecto de las cuales ya se hubiere establecido condena, la dependencia económica no es un requisito para acceder al monto respectivo, pues de otra forma no se explicaría la posibilidad de que los beneficiarios puedan ejercitar las acciones o continuar los juicios sin necesidad de juicio sucesorio, lo que implícitamente da cabida a que las personas que cuenten con derechos sucesorios, soliciten se les declare como beneficiarios de los derechos de los extintos trabajadores, pues las reglas del precepto 501 citado, sólo deben aplicar para el pago de indemnización en los casos de muerte previstos en la ley, por lo que los montos de las condenas ya establecidas a favor del *de cuius*, es un derecho irrenunciable y de carácter patrimonial susceptible de transmisión a sus herederos y, por tanto, debe privilegiarse la posibilidad legal de transmitirlo a favor de quienes tengan derecho a ello en términos de las disposiciones civiles correspondientes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.178 L (10a.)

Amparo directo 391/2019. Viridiana Ramírez Alderete. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Virginia Fabiola Rosales Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ, RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DEL TRASLADO REALIZADO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. En el criterio jurisprudencial 1a./J. 17/2013 (10a.), emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se precisó que el traslado de un centro penitenciario a otro constituye una afectación indirecta a la libertad personal del procesado o sentenciado, en la medida en que modifica las condiciones en que la restricción a dicho derecho se materializa. Por tanto, cuando el acto reclamado en amparo indirecto sea la calificación judicial de la orden de traslado de un centro de internamiento a otro, dictada en sede administrativa, no será exigible al quejoso que agote el medio ordinario de defensa previsto en



el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior, porque la interpretación del Máximo Tribunal en torno a la indirecta violación al derecho fundamental de libertad personal con motivo de dicho acto, actualiza el supuesto de excepción previsto en la parte final del inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la legislación de amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.269 P (10a.)

Amparo en revisión 255/2019. 6 de febrero de 2020. Mayoría de votos respecto del resolutive primero y unanimidad de votos por cuanto hace al segundo. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 800, con número de registro digital: 2003323.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELEGADOS DEL GOBIERNO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. AL SER PROFESIONALES DEL DERECHO Y ATENDER ASUNTOS DE ORDEN JURÍDICO QUE PUEDEN INVOLUCRAR EL TRATAMIENTO DE DATOS CONFIDENCIALES, DEBEN CONSIDERARSE COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, AUN CUANDO NO ESTÉN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA. El delegado es el profesional del derecho, empleado del Gobierno del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California, que por sus conocimientos especializados en la materia se encarga de atender los asuntos del orden jurídico que requieran la atención del órgano para el que labora, los cuales pueden involucrar el tratamiento de datos confidenciales. Así, aun cuando en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al



Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, no se les incluya expresamente como trabajadores de confianza, lo cierto es que se les debe considerar dentro de esa categoría, de conformidad con dicho precepto, que señala en forma genérica quiénes son considerados con ese carácter, de acuerdo con las funciones de dirección, administración, inspección, vigilancia y fiscalización de orden general, o en el manejo de datos confidenciales; lo anterior, en virtud de que la confianza que se deposita en ellos entraña el manejo de asuntos confidenciales, para lo cual deberá atenderse a la naturaleza de las funciones desempeñadas, con independencia del nombramiento que se les haya otorgado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.7 L (10a.)

Amparo directo 361/2019. Rosa del Carmen García Mireles. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Isaías Corona Coronado. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SUBSISTE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INDICIADO SI LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN FUE PARCIAL Y EL VICIO CONSTITUCIONAL O PROCESAL DETECTADO NO OCURRIÓ EN LA ETAPA DE MEDIDAS PRECAUTORIAS. De una interpretación sistemática de los artículos 97 al 102 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la nulidad de actos procedimentales y de los diversos numerales 479 al 482, ubicados en el apartado relativo al recurso de apelación del propio ordenamiento, se advierte que cuando la reposición del procedimiento es parcial, el tribunal debe especificar los actos que comprenda esa reposición por ser los violatorios de derechos humanos o de reglas procesales y las actuaciones que dicha nulidad alcanza, de modo que si se apela el auto de vinculación a proceso dictado por un delito que merezca prisión preventiva oficiosa de conformidad con el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de dicho recurso deriva la reposición del procedimiento de una etapa



específica de la audiencia inicial, debe entenderse que sólo se anula ese acto viciado, mas no toda la audiencia, por lo que si la reposición del procedimiento no fue respecto de la medida precautoria de prisión preventiva decretada, debe subsistir, por lo que el indiciado permanece privado de su libertad hasta en tanto se dé cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación, más aún si se trata de delitos que prevean prisión preventiva oficiosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.16 P (10a.)

Amparo en revisión 400/2019 (cuaderno auxiliar 101/2020) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LA PROMUEVE, SI EL OFICIAL DE PARTES DEL ÓRGANO RECEPTOR OMITIÓ ASENTAR TAL CIRCUNSTANCIA, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE EXPRESÉ SI LA RATIFICA O NO. En la jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.), de rubro: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando el oficial de partes de un órgano jurisdiccional no asienta en las promociones dentro del juicio de amparo que las recibió sin firma autógrafa en la razón o acuse correspondiente, se genera la presunción de que se presentaron en original y con la referida signatura. Por lo tanto, si la demanda de amparo presentada ante el Tribunal Colegiado de Circuito carece de la firma del promovente, y el oficial de partes de la autoridad responsable omitió asentar en la razón o acuse correspondiente que la recibió



sin firma, al presumirse su signatura, debe requerir al promovente para que comparezca a ese órgano jurisdiccional federal debidamente identificado y manifieste si era su voluntad promover el juicio de amparo, así como para que ratifique su demanda de amparo; pues ésta es la única manera de reforzar la presunción legal de que signó ese escrito de demanda de amparo directo y, con ello, se genera certeza de la voluntad del promovente para acudir al juicio de amparo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.68 C (10a.)

Recurso de reclamación 34/2019. 15 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ortiz Toro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3632, con número de registro digital: 2000130.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN EN CONTRA DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, INICIA AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

De los artículos 140, fracción V y 158 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, se desprende que cuando los conductores de vehículos no observen lo dispuesto en ese reglamento, el agente de vialidad procederá a llenar el acta de infracción correspondiente y le entregará una copia al infractor; y que en contra de los actos y resoluciones de las autoridades de policía, tránsito y juzgado cívico, los particulares podrán interponer ante el tribunal jurisdiccional competente, los medios de defensa que consideren necesarios,



en los términos establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por su parte, el artículo 44 de dicha codificación, dispone que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se practiquen. Ahora, debe tenerse en cuenta que la entrega de una acta de infracción es el acto mediante el cual se comunica al particular la infracción. Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda de amparo promovida en su contra, es de quince días, por lo que conforme al primer supuesto del artículo 18 de la Ley de Amparo, ese plazo comienza a partir del día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación, es decir, la entrega del acta de infracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.201 A (10a.)

Queja 192/2019. Daniel Ceja Correa. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. UNA VEZ ADMITIDA Y DECLINADA LA COMPETENCIA EN FAVOR DE OTRO JUEZ DE DISTRITO, SI ÉSTE LA ACEPTA NO PUEDE DESECHARLA POR IMPROCEDENTE, PERO ELLO NO LE IMPIDE QUE SI EN EL JUICIO, O EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CONSIDERA ACTUALIZADA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PUEDA DECRETARLA. El artículo 113 de la Ley de Amparo prescribe que cuando un Juez de Distrito conozca de una demanda de amparo deberá examinar el escrito, y si existiera una causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano, de manera que una vez admitida no la puede desechar, al no poder revocar sus propias determinaciones. Ahora bien, si declina su competencia en favor de otro de igual jerarquía, el juzgador que la acepte está obligado a respetar las determinaciones y mandamientos del declinante, como si fueran propias, por lo que debe continuar con el trámite y no puede desechar la demanda previamente admitida; sin embargo, ello no le impide que durante la



tramitación del juicio o, inclusive, en la propia audiencia constitucional, si estima que se actualiza una causal de improcedencia, pueda decretarla.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.19 K (10a.)

Queja 157/2019. María Eugenia Aparicio Sánchez. 17 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A CITAR. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE QUE ES NECESARIO OBTENER AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR CUYA OBRA SE UTILIZA O REPRODUCE PARCIALMENTE, QUE SE JUSTIFICA EN FUNCIÓN DE SITUACIONES DE ORDEN PÚBLICO Y NO LUCRATIVAS, CUYA CONCRECIÓN DEBE RESPETAR LA ESENCIA DEL DERECHO AUTORAL.

La normativa internacional y nacional de la propiedad intelectual, en su vertiente de derecho autoral, que protege las expresiones y producciones científicas, literarias o artísticas, reconoce y manda garantizar a favor de los creadores los derechos morales y patrimoniales sobre sus obras; de modo que, en general, el sistema normativo está construido en torno a hacer efectivos sus derechos en ambas vertientes, estableciéndose como manifestación de este derecho humano la regla de que las obras no puedan ser reproducidas o utilizadas sin autorización de sus titulares, así como lo consecuente respecto al derecho patrimonial inherente. No obstante, la legislación establece hipótesis en las que tales autorizaciones o remuneraciones no son necesarias, mismas que, por lo antes dicho en torno a la protección de los creadores, deben ser consideradas normas de excepción, con todo el rigor interpretativo y de aplicación que ello supone. Estos casos persiguen el propósito de permitir o contribuir a la expresión y propagación de las ideas, del conocimiento, del arte y la cultura en la sociedad o algún otro objeto no lucrativo y de interés público y, correlativamente, resultan limitativas de los derechos de los creadores, en tanto que sus obras sean utilizadas para tales objetivos. En este contexto, a modo de norma de excepción, es que el artículo 148 de la Ley



Federal del Derecho de Autor permite que las obras literarias y artísticas ya divulgadas puedan utilizarse, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra y, particularmente, en la fracción I del mismo precepto, establece el llamado "derecho de cita", que permite la utilización de obra ajena siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra. Por lo antes dicho, el derecho a citar debe ser interpretado de manera que su concreción en los casos particulares no lo aparte de su sentido y fin último, así como procurando hacer efectivo, respetar y garantizar el derecho humano detrás, lo que supone tener presente en todo momento que estas normas de excepción del derecho autoral tienen en su esencia que no se lucre con la creatividad o pensamiento ajeno y que quien aprecie la obra que hace la cita (la segunda obra) pueda identificar y reconocer qué es creación o pensamiento propio del presentador y qué es de otros, y dar así el crédito y reconocimiento a quien lo originó.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.9 A (10a.)

Amparo directo 43/2019. 29 de agosto de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Froylán Borges Aranda. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Maribel Castillo Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A CITAR. SU USO LEGÍTIMO EN OBRAS DE NATURALEZA VARIADA. Al valorarse el uso legítimo de la cita o de determinarse si una determinada reproducción o utilización puede considerarse amparada bajo el derecho a citar, resulta relevante que se considere la naturaleza, los medios y el contexto en que se realiza la cita, en especial tomando en cuenta el tipo de obra en que ésta se realiza, así como el tipo de obra que es citada, de manera que se verifique que la cita se realice, ya sea en el mismo medio o forma en que se encuentra, utiliza, conoce o aprecia la obra citada o de alguna otra forma que permita que, al apreciarse la obra que hace la cita, haya claridad para quien la ve,



escucha o lee, de que esa específica porción es, en efecto, una parte de la creación o pensamiento de otro. Esto es, de caso en caso, habrá que atender a la naturaleza y forma de apreciación tanto de la obra en que se realiza la cita (segunda obra), sea literaria, pictográfica, sonora o lo que fuere, así como a la naturaleza de la obra citada, resultando definitorio que se pueda concluir que, aun cuando la obra que cita (segunda obra) sea de una naturaleza distinta a la de la obra citada, el lector, espectador o escucha de la segunda obra puede apreciar e identificar que determinada parte de lo que perciben sus sentidos proviene de otros creadores o pensadores, identificados, y no de quien se lo está presentando, finalidad que debe ser satisfecha por ser esencial al derecho autoral, aun en sus normas de excepción, de modo que, de lograrse y siempre que se reúnan los demás extremos marcados por el artículo 148, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se podrá concluir que se trata de una utilización legítima de otra obra, realizada al amparo del derecho a citar.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.10 A (10a.)

Amparo directo 43/2019. 29 de agosto de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Froylán Borges Aranda. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Maribel Castillo Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXV/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 653, con número de registro digital 2000213, de rubro: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", sostuvo que el derecho humano al nombre, previsto en el artículo 29 de la Cons-



titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por el principio de autonomía de la voluntad, lo que implica que puede ser elegido libremente por la persona, los padres o tutores, según sea el momento del registro, motivo por el que no debe existir ningún tipo de restricción ilegal al derecho ni interferencia en la decisión, aunque sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que no lo prive de su contenido esencial y se garantice la posibilidad de preservarlo o modificarlo. Por otra parte, la propia Corte ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido también por la Constitución Federal, está relacionado con una protección a la autonomía de la persona e implica garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que cada una tiene. Ese derecho, se traduce en la libertad de realizar cualquier conducta que no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público y el interés social, y a su vez, impone a los poderes públicos la prohibición de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas para hacer efectivo ese derecho; que desde el punto de vista externo, el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a una libertad de acción genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y que, desde una perspectiva interna, el derecho protege una esfera de privacidad del individuo contra las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Finalmente, sobre el tema de la interpretación conforme, previsto en el artículo 1o. constitucional, la Suprema Corte ha señalado que dicho principio consiste en interpretar y armonizar el contenido de las disposiciones legales secundarias dándoles un significado que resulte compatible con el Texto Constitucional y los instrumentos internacionales, prefiriendo siempre aquella interpretación que salve la contradicción, el vacío o la deficiencia de la norma con el fin de hacerla subsistir, en la inteligencia de que si se trata de reconocer o ampliar derechos fundamentales debe acudir a la interpretación más extensa posible, y si se trata de establecer restricciones a esos derechos o disminuir el espectro de protección, debe hacerse una interpretación limitada. A la luz de todo lo anterior, el hecho de que el artículo 116 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no incluya la hipótesis de rectificación de un acta de nacimiento para modificar el nombre, con base en el simple deseo del interesado, no impide declarar la procedencia de la acción, ya que los supuestos a que hace referencia dicho numeral, en el sentido de que: "Ha lugar a pedir la rectificación: I. Por falsedad



cuando se alegue que el hecho registrado no pasó; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona; III. Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación; IV. Para ajustar el nombre y apellidos, así como la fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social; y, V. Cuando el nombre asentado sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado; todas ellas constituyen hipótesis enunciativas mas no limitativas para la rectificación de un acta, ya que si se interpreta ese dispositivo conforme al derecho humano previsto en el citado artículo 29 de la Constitución Federal, a la luz del sentido y alcance que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió, en relación también con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se llega al convencimiento de que la modificación del nombre puede darse con base en supuestos distintos a los que enuncia aquel precepto de la legislación familiar, ya que con la ampliación de las hipótesis ahí previstas se maximiza el derecho humano en conflicto y se privilegia la protección más amplia para la persona, generándose una armonía entre la disposición local y la Constitución Federal, sobre todo en aquellos casos en los que la variación versa únicamente sobre una letra del nombre, sin implicar un cambio de filiación de la persona; no hay dato de que pueda defraudar derechos de terceros o causar perjuicio al Estado; y tampoco hay evidencia de que la rectificación pretendida sea de mala fe o contraria a la moral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.C.36 C (10a.)

Amparo directo 456/2018. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar. Secretario: Jorge Alejandro Zaragoza Urtiz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CUANDO DE AUTOS SE DESPRENDA QUE EL ACTOR PUDIERA TENER UNA DISCAPACIDAD, EL TRIBUNAL DE ALZADA, SI LAS PARTICULARIDADES DEL CASO LO AME-



RITAN, DEBE ADMITIR Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AQUÉL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO, AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE, PARA ORDENAR AL JUZGADOR RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS CON EL FIN DE INDAGAR SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE DICHA CONDICIÓN PERSONAL.

El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece la obligación para los Estados Partes de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva en los procedimientos, en igualdad de condiciones que el resto de las personas. En relación con este precepto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3788/2017, determinó que en los procedimientos en los que se advierta un obstáculo para que una persona con discapacidad goce de su derecho humano de acceso a la justicia –en su dimensión jurídica–, una de las facultades del Juez cuyo ejercicio pudiera salvaguardarlo es la de recabar y desahogar pruebas oficiosamente, a fin de garantizar la igualdad procesal, pudiendo, incluso, implementar ajustes al procedimiento cuando la discapacidad implique una desventaja procesal, siempre y cuando éstos sean necesarios y razonables. En ese orden de ideas, cuando de autos se desprenda que el actor pudiera tener una discapacidad, el tribunal de alzada, si las particularidades del caso lo ameritan, debe admitir y resolver el recurso de apelación interpuesto por aquél en contra de la resolución que puso fin al juicio, aun cuando sea improcedente, para ordenar al juzgador recabar oficiosamente pruebas con el fin de indagar sobre la posible existencia de dicha condición personal. Esta forma de actuar es acorde a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual debe privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, y obedece a que no puede exigirse al recurrente la interposición del medio de defensa idóneo si no se tiene certeza de que se trata de una persona capaz, por lo que, para tutelar su derecho de acceso a la justicia efectiva, previo a la imposición de los requisitos procesales correspondientes debe dilucidarse dicho aspecto. De considerar lo contrario, y desechar sin más el recurso de apelación por improcedente, implicaría dejar firme la resolución apelada, con lo que concluiría el juicio sin antes haberse definido la funcionalidad específica del actor para actuar en el proceso, ello en contravención de lo establecido en el citado precepto convencional y otras disposiciones del orden jurídico nacional relacionadas con la materia.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.24 C (10a.)

Amparo directo 692/2019. 11 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS AGRARIOS. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONSOLIDACIÓN QUE RIGE SU TRANSMISIÓN HEREDITARIA, NO ES POSIBLE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO OFICIOSAMENTE DECLARE SUCESOR A UNA PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 247/2009 instituyó, entre otras cosas, que la transmisión de los derechos sucesorios agrarios –sea testamentaria o intestamentaria– es válida hasta que se formalice su adjudicación, ya sea a través de la sentencia dictada en un juicio contencioso o mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria ante la autoridad agraria registral, con lo cual reiteró el criterio atinente a que, en materia agraria, contrario a lo que sucede en materia común, la muerte del autor de la sucesión no implica la transmisión de derechos ejidales de pleno derecho al sucesor designado en la lista que obra en el Registro Agrario Nacional o la que se formalizó ante fedatario público, sino que es necesario llevar a cabo su consolidación, lo cual obliga al interesado a instar lo conducente. Sobre esas premisas, se deduce que al resolver una controversia sucesoria, el tribunal agrario debe limitarse a determinar a quién de los litigantes le asiste mejor derecho a suceder al ejidatario fallecido, o bien, si todos los contendientes tienen ese derecho, atendiendo a la prelación instituida en el artículo 18 de la Ley Agraria, pero no le está permitido hacer un pronunciamiento en el que, de oficio, reconozca el mejor derecho a suceder en favor de un tercero extraño al proceso, atento al mencionado principio de consolidación. En todo caso, si con base en los medios de prueba ofrecidos vislumbra que el mejor derecho a suceder puede recaer en una persona que no es parte en el proceso, podrá prevenir a las partes para que, de ser su deseo, enderecen en su contra la acción sucesoria, haciéndola venir a juicio, o bien, puede oficiosamente llamarla al proceso como tercero con



interés, a fin de que las partes puedan alegar lo que a su derecho convenga en torno a su presunta calidad de heredero preferente. Esa conclusión no riñe con el diverso principio de que en materia agraria las sentencias deben dictarse a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, pues no implica que el juzgador agrario pueda hacer procedentes acciones no planteadas por las partes, menos aún, que pueda emitir un pronunciamiento en el que reconozca un derecho sustantivo en favor de un tercero que no intervino en el proceso y que, por lo mismo, no instó la acción correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.200 A (10a.)

Amparo directo 310/2019. Cruz Adolfo Rojas Rentería y otro. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 247/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 737, con número de registro digital: 22152.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN V, INCISO I), NUMERALES 1 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE, QUE LOS ESTABLECE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tratándose de los derechos por servicios –como lo es la expedición de copias certificadas– los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado y éste es igual para todos los que reciben



idéntico servicio. En ese tenor, el artículo 16, fracción V, inciso I), puntos 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que el gobernado que desee que se le expidan copias certificadas de documentos por parte del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, deberá pagar cuatrocientos nueve pesos hasta por diez copias certificadas y doce pesos más, por cada foja excedente de diez; esto, dado que el precio del servicio no resulta congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, si se toma en cuenta que la solicitud de copias certificadas implica, para la autoridad, la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, mientras que dicho servicio es un acto instantáneo que se agota en el mismo momento en que se efectúa –sin prolongarse en el tiempo– de ahí que no exista una equivalencia moderada y razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente por la certificación de las copias, pues el monto del derecho no puede entenderse como un acto de lucro, propio del derecho privado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.56 A (10a.)

Amparo en revisión 564/2019. Manuel Solórzano Nuño. 18 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE EFECTIVIDAD DICTADAS POR EL ÓRGANO FEDERAL EN UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO A UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO. La fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo indica que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en uno diverso o en ejecución de las mismas; sin embargo, cuando se promueve un juicio en contra de



una resolución dictada en cumplimiento a las medidas de efectividad decretadas por el órgano federal dentro de un incidente de suspensión relativo al diverso juicio de amparo, tal causa de improcedencia no es manifiesta e indudable. Lo anterior pues, en tales medidas, el órgano federal puede analizar de manera definitoria algunos puntos de la controversia y/o dejar la resolución de otros en la libre jurisdicción de la autoridad responsable. Así, el juicio de amparo en contra de la resolución emitida por el Juez de origen, en cumplimiento a las medidas de efectividad, será procedente si se impugnan las consideraciones emitidas por éste en su libre jurisdicción, no así si se impugnan las analizadas de manera definitoria por el órgano federal. Por tanto, si de autos no se advierte la forma en que se emitieron tales medidas de efectividad, no es posible desechar de plano la demanda de amparo, toda vez que no resulta indudable que la resolución reclamada fuera dictada sin libertad de jurisdicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.73 K (10a.)

Queja 289/2019. Roguel Hoz Andrade. 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DEMANDADOS. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA EN PERJUICIO DE OTRO CODEMANDADO, NO LO DEJA SIN EFECTOS. El desistimiento de la acción por parte del trabajador entraña la libre voluntad de renunciar a un derecho, que es precisamente el inherente a la acción ejercida, y su ejercicio lo extingue definitivamente. Ese desistimiento no constituye una cuestión pura y exclusivamente procesal, sino también y, sobre todo, está vinculado con la decisión libre y voluntaria de la parte actora para abandonar en forma concluyente el ejercicio de la acción, lo cual trasciende más allá del proceso, porque impacta o incide en lo sustantivo, al actualizar la extinción ya indicada. Por tanto, si en el juicio laboral, el empleado accionante renunció a su derecho de proseguir el juicio respecto



de uno o varios demandados, continuándose por los demás y, posteriormente, se concede el amparo a una de las demandadas respecto de las que continuó el procedimiento, por una violación procesal, la reposición del procedimiento no anula ni deja sin efectos tal desistimiento, sino por el contrario, esa voluntad subsiste y surte todos sus efectos legales, precisamente, porque no tiene injerencia exclusivamente en el proceso.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.46 L (10a.)

Amparo directo 1231/2019. Juan Carlos Correa Gaona. 30 de enero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Peña Ponce. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Pedro Durán Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO INCAUSADO. LAS PRESTACIONES PLANTEADAS DESDE LA DEMANDA, NO DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETE Y QUE NO SE REITEREN, AMPLÍEN O MODIFIQUEN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN SER RESUELTAS EN EL MISMO JUICIO, BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN QUE LO RIGEN. El juicio de divorcio incausado no se divide en etapas o fases que impliquen dos sentencias o la resolución de procedimientos autónomos (divorcio y prestaciones), pues la propia legislación exige como requisito de la demanda inicial, la propuesta del convenio que habrá de regular las consecuencias propias de la disolución del vínculo matrimonial. Siendo erróneo considerar, que las prestaciones que no fueron reiteradas, ampliadas o modificadas dentro de los cinco días que concede el artículo 2.377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, deban excluirse de la etapa contenciosa, pues de su análisis sistemático con los diversos numerales 2.373, 2.374, 2.376 y 2.378 de la propia legislación, se obtiene que las medidas provisionales decretadas en el auto inicial rigen hasta la sentencia definitiva del asunto; por lo cual, al momento de decretar la disolución del matrimonio, debe emitirse acuerdo sobre ellas. Y, siguiendo con la secuela procedimental, de no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio



o de no asistir a la audiencia de avenencia respectiva, y decretada la disolución del vínculo matrimonial, así como la terminación de la sociedad conyugal, en su caso, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales. Además, se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que, conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan los elementos probatorios respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y demás que estimen pertinentes; hecho lo cual, se les dará vista para que, en un término similar, manifiesten lo que a su interés convenga, opongán defensas y excepciones y, asimismo, oferten las pruebas que estimen procedentes. De ahí que si tal procedimiento es uno solo, y no se encuentra dividido en etapas o fases, independientemente de que en dicho juicio se reconozcan dos momentos en que las partes pueden hacer valer sus pretensiones; ello no debe implicar el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que lo rigen y menos aún sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues ello implicaría incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que fueron planteadas desde la demanda y que no fueron resueltas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.4o.C.34 C (10a.)

Amparo directo 865/2019. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Jazmín Nallely Martínez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E



EFFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXTENDERSE A LAS NORMAS CUYA VALIDEZ DEPENDE DE DICHO PRECEPTO.

De acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Amparo, si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada en el juicio de amparo, los efectos deben extenderse a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, acotando que éstos se traducirán en la inaplicación de las normas relacionadas únicamente respecto del quejoso; por lo que una vez declarada la inconstitucionalidad de una norma, corresponde al tribunal de amparo realizar el análisis sobre la existencia de normas dependientes. Para esto resulta útil acudir, por analogía, a la doctrina jurisprudencial del Más Alto Tribunal generada con motivo de la aplicación del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a la jurisprudencia P./J. 53/2010, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.", conforme a la cual, la relación de dependencia de validez entre la norma declarada inconstitucional y otra u otras del sistema, debe responder a los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquella, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la "remisión expresa", el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a



otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven. En este tenor, toda vez que este órgano colegiado declaró inconstitucional la prohibición absoluta de la reventa prevista el artículo 33 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, al afectar el derecho a la libertad de comercio e industria, por no pasar la grada de necesidad del test de proporcionalidad, debe considerarse que dicha ley tiene una relación material u horizontal con el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, vigente hasta el 4 de diciembre de 2018, y con el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, publicada el viernes 29 de diciembre de 2017, vigente a partir del 5 de diciembre de 2018, actualmente abrogada, que prevén como infracciones contra la seguridad ciudadana, ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados, pues dichas normas regulan los tipos de la sanción administrativa que complementan la prohibición del artículo 33 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, razón por la cual deben extenderse los efectos de la inconstitucionalidad de ésta a los preceptos antes señalados, al guardar una relación material u horizontal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.29 A (10a.)

Amparo en revisión 174/2017. 6 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 53/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1564, con número de registro digital: 164820.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EMBARAZO AL MOMENTO DE LA RENUNCIA. SE ACREDITA CON LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA PATRONAL. El embarazo de la trabajadora, al momento de la renuncia, se acredita con la aceptación tácita de la patronal, si ante la afirmación de la actora de que estaba embarazada al momento de la firma de la renuncia y de que fue obligada o coaccionada para esa firma para no cubrir sus derechos de maternidad, la patronal demandada únicamente afirma que su renuncia fue voluntaria, pues la actora no dijo que hubiera sido obligada o coaccionada para firmar la renuncia, por lo que es falso que hubiera sido despedida por estar embarazada. Por tanto, si la demandada en su escrito de contestación, y en la audiencia del juicio en su etapa de demanda y excepciones, no controvierte el estado de embarazo al momento de renunciar la actora, sino que en ese punto se condujo con silencio y evasivas, se trata de un hecho admitido por falta de controversia, sin que admita prueba en contrario, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 1 de mayo de 2019, que en lo conducente dispone que el silencio y las evasivas del patrón harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.12 L (10a.)

Amparo directo 974/2018. Gabriela del Socorro Sánchez Méndez. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretario: Iván Buenfil Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL). El artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal –vigente hasta antes de la reforma del primero de junio de dos mil–, establece que procede la notificación por edictos cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; texto que no resulta acorde con lo previsto en el artículo 14 constitucional, en relación con la garantía de audiencia que se debe respetar en todo procedimiento



judicial, pues no cabe considerar agotada la investigación acerca del domicilio de una persona cuando se solicitó informe a una sola autoridad, toda vez que es un hecho notorio que existen múltiples entidades a través de las cuales se podría obtener información al respecto, como sería, por ejemplo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores del Estado, la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, el Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Fiscalía General de la República, etcétera. Ahora bien, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, y es en la función jurisdiccional, donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier ley del orden común y, de igual forma, están obligados a dejar de aplicar tales normas, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. Luego, si la investigación prevista en la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal –en la referida vigencia– no permite establecer que realmente se desconozca el domicilio de la persona buscada para que así proceda la notificación por edictos, es evidente que no cumple con los lineamientos que dispone la Constitución General de la República para considerar que se encuentre satisfecha la garantía de audiencia que debe respetarse en todo procedimiento judicial, por lo que, en tal caso, resulta procedente que se inaplique dicho precepto legal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.64 C (10a.)

Amparo en revisión 122/2019. Norma Mitzy Chacón Flores. 24 de octubre de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretaria:
Karla Belem Ramírez García.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EN EL CASO DE QUE EXISTA DICTAMEN DEL PATRÓN EN EL



QUE SE ESTABLEZCA EL GRADO DE INCAPACIDAD PARA UN TRABAJADOR EN ACTIVO, ÉSTE DEBE TOMARSE PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De la interpretación sistemática de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 101/2013 (10a.), de título y subtítulo: "ENFERMEDAD POR RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES DE 2 AÑOS, E INICIA A PARTIR DE QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, AUNQUE NO SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL.", así como en el diverso criterio jurisprudencial 2a./J. 37/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."; se desprende que en el caso de que un trabajador en activo haya comparecido ante un médico de la empresa productiva del Estado, a fin de agotar el requisito de procedibilidad y/o definitividad contemplado en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y aquél hubiera calificado técnicamente una enfermedad y establecido el grado de incapacidad a través de la emisión del dictamen correspondiente, a partir de ese momento deberá iniciar el cómputo del término prescriptivo de dos años previsto en el artículo 519, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para acudir ante la Junta a demandar esa calificativa o reclamar prestaciones derivadas de riesgos de trabajo. Esto es así, porque la Segunda Sala del Máximo Tribunal señaló en la referida jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.), que antes de promover un juicio laboral, los trabajadores sindicalizados en activo, por conducto de su representante sindical, deben solicitar que el Servicio de Medicina Pericial del patrón califique su aptitud para laborar y, en consecuencia, les expida un dictamen médico para determinar sus incapacidades derivadas de riesgos de trabajo, en razón de que, en forma originaria, corresponde a Petróleos Mexicanos calificar técnicamente un riesgo de trabajo; por lo tanto, se concluye que la fecha de esa determinación debe servir de base para computar el término prescriptivo en comento. Es así, porque si bien no fue la autoridad laboral quien determinó el grado de incapacidad del trabajador, lo cierto es que ello ya fue efectuado precisamente por el médico del patrón, lo cual no puede desconocerse por las partes. Lo anterior, siempre y cuando los padecimientos deter-



minados en el dictamen de mérito se vinculen o tengan relación con aquellos que posteriormente reclame el trabajador en un juicio laboral y, en su caso, constituyan materia de condena en el laudo respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.2 L (10a.)

Amparo directo 653/2019. Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción. 19 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretaria: Helena Tolento Ramos.

Amparo directo 1141/2019. Pemex Gas y Petroquímica Básica. 14 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretaria: Helena Tolento Ramos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2013 (10a.) y 2a./J. 37/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 824 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 978, con números de registro digital: 2003987 y 2019380, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ERROR JUDICIAL. LA MODIFICACIÓN EN LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES CON BASE EN UNA TASA MENSUAL CUANDO LAS PARTES LA PACTARON ANUAL, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO, QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe interpretarse en el sentido de que las partes pueden convenir libremente el pago de intereses con la limitante de que éstos no sean usurarios, además, se destaca la facultad del juzgador para analizar de manera oficiosa la posible usura de



intereses siempre bajo el principio del mayor beneficio a fin de evitar la llamada explotación del hombre por el hombre. En ese contexto, cuando al condenar al pago de intereses, el órgano judicial cambia la tasa anual pactada por las partes, a una mensual, ese proceder constituye un error judicial evidente que lesiona gravemente a una de las partes y crea una sentencia notoriamente incongruente e injusta, pues convierte la tasa en notoriamente usuraria, lo que conlleva suplir la deficiencia de la queja conforme al artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, por tratarse de una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa a la parte quejosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.17 C (10a.)

Amparo directo 545/2019 (cuaderno auxiliar 927/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 15 de enero de 2020. Jaime Antonio Boeta Tous. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, con número de registro digital: 2006794.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EMITIDO POR EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CON-



SUMO DE LOS TRABAJADORES. MERECE VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN ANÁLOGA DEL ARTÍCULO 33 BIS 1 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR).

Inicialmente, el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot), se creó mediante decreto presidencial publicado el dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, con motivo del contrato fiduciario que dio principio a sus labores. Posteriormente, el veinticuatro de abril de dos mil seis, abandonó su figura de fideicomiso al expedirse la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. De acuerdo con los artículos 2 y 5 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, tal instituto es un organismo público descentralizado integrante del sistema financiero mexicano, y uno de sus objetivos es el otorgamiento de financiamientos y el acceso a créditos para adquisición de bienes y pago de servicios a un grupo social determinado, que goza de la facultad para celebrar de forma directa los contratos a través de los cuales proporcionen esos financiamientos y créditos; quien tiene además, la obligación de respetar las reglas que sobre las operaciones y prácticas efectúan los integrantes del sistema financiero; de ahí que conforme al artículo 32 de la referida ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores supervisa al instituto sobre las actividades crediticias que desempeña. Por tanto, si bien al referido instituto no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que no se trata de una banca múltiple ni de desarrollo, tampoco es el caso que al estado de cuenta certificado por el contador público autorizado de esa organización descentralizada tenga el carácter de documento privado proveniente de un tercero que requiera ser perfeccionado para acreditar los pagos y saldo resultante; pues al ser expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de presunción de veracidad. En ese sentido, existe una laguna legislativa en cuanto al valor probatorio que merecen los estados de cuenta certificados emitidos por el contador público facultado del instituto por lo que se debe acudir a la analogía. El artículo 33 Bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, prevé que los contratos o los documentos en los que se hagan constar los créditos o préstamos que otorguen las sociedades financieras populares, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la sociedad financiera popular acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Por tanto, el estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere ese artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos



para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los deudores. En ese sentido, si la ley permite el ejercicio de la referida facultad relacionada con la presentación del estado de cuenta certificado a la sociedad financiera popular, por igualdad de razón debe concederse esa potestad a un organismo público que tiene como objeto el otorgamiento de financiamientos y el acceso a créditos para la adquisición de bienes y pago de servicios a los trabajadores, similar al que tienen las sociedades financieras populares, ya que ambos buscan proteger a un sector específico de la población y apoyarlos con el otorgamiento de créditos y, además, de esa forma se privilegia la actividad económica de la Nación. De ahí que sea dable jurídicamente otorgar al estado de cuenta certificado emitido por el contador público facultado por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 33 Bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, aplicado por analogía.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.67 C (10a.)

Amparo directo 1048/2019. 22 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A MENORES. DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN, NO ASÍ A LOS PADRES. El derecho a la salud mental de los niños es un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual debe ser interpretado de acuerdo al interés superior del niño que supone medidas de protección reforzadas a cargo del Estado. Lo anterior supone que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación. Bajo tales premisas, por regla general, contra la resolución que pretenda resolver sobre la guarda y custodia de un menor, procede conceder la suspensión, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, entre tanto se falle el fondo del



amparo y su concesión, de ser procedente según las condiciones particulares del caso, procede sin fianza. Lo expuesto revela que en los casos donde se discute sobre la guarda y custodia de menores es posible ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se falle el fondo del asunto. En la especie, aunque los actos reclamados no resuelven en definitiva sobre la guarda y custodia, tienden a definir esa situación con la práctica de estudios psicológicos que pudieran ser dañinos para el desarrollo de la menor por los argumentos que se alegan en el escrito de demanda, respecto de la violencia intrafamiliar que dice la peticionaria de garantías el padre de la menor ejerce respecto de la niña; de ahí que el énfasis debe centrarse en preservar su integridad emocional más que en los beneficios que pudieran resultar posteriormente de esos estudios. Ello en aras de proteger el interés superior de la menor cuando las condiciones bajo las cuales se discuta sobre su guarda y custodia puedan sufrir alguna afectación, al revivir episodios traumáticos y que estarían consumando irreparablemente los actos con el consecuente daño que pudiera causarle. Así resulta que, con la ejecución del acto reclamado sí se estarían causando daños de difícil reparación porque con ello se estaría vulnerando el derecho de la menor a la protección de su entorno y sus emociones, los cuales no sería posible restituir en caso de que llegaren a efectuarse los estudios psicológicos, pues la obtención de esa información mediante la instauración de una evaluación en su psique representa una afectación de imposible reparación aun en caso de obtener sentencia favorable. Sin embargo, debe negarse la suspensión provisional, respecto de la evaluación psicológica de su progenitora, pues de suspenderse la medida cautelar respecto de este punto se afectaría la posibilidad de mejorar el estado físico y emocional de los padres, así como la calidad de la convivencia con su menor hija.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.71 C (10a.)

Queja 37/2020. Pedro Ernesto Ibarra Pérez. 29 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EXTORSIÓN EJECUTADA DE MANERA CONTINUADA. SI SE MATERIALIZÓ BAJO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 231, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, Y SIGUIÓ COMETIÉNDOSE CON LA AGRAVANTE PREVISTA EN SU FRACCIÓN V, INCORPORADA EN LA MISMA REFORMA, LA PENALIDAD APLICABLE DEBE SER LA PREVISTA PARA ESTA ÚLTIMA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 33/2002, estableció que no se infringe el principio de irretroactividad contenido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se aplica la nueva ley, en caso de delito continuo o permanente, esto es, si la conducta delictiva empezó a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor y se continúa cometiendo con posterioridad a la misma. Con apoyo en dicho criterio, por igualdad de razón, debe considerarse que la aplicación de la nueva disposición legal que prevé para el delito una pena más severa no constituye una vulneración al principio de irretroactividad de la ley, cuando su comisión se realizó de manera continuada, antes y después de que la misma entrara en vigor, pues en este supuesto, existe como semejanza relevante, al igual que en aquel supuesto, que todos sus elementos se mantuvieron concretándose bajo la vigencia de la disposición reformada. Es el caso del delito de extorsión, cuya consumación es continuada, cuando la conducta típica consistió en haber obligado al sujeto activo a entregar cantidades de dinero en forma continua durante un lapso, mediante requerimientos constantes, en términos del artículo 17, fracción III, del Código Penal del Estado de Chihuahua, porque en dicho supuesto la figura delictiva se integra con cada entrega de dinero y, al mismo tiempo, queda de manifiesto que el agente activo ejecuta las conductas bajo un mismo propósito, es decir, a través de un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común, lo que permite considerar todos los actos en conjunto como un solo delito. En consecuencia, de acuerdo con esa naturaleza jurídica en su comisión, si el delito aludido se materializó por primera vez durante la vigencia del artículo 231, párrafo primero, del código punitivo local, anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado del veintitrés de octubre de dos mil diez, que establecía una penalidad de cuatro a quince años para el tipo básico del delito, y sus elementos continuaron concretándose con la agravante incorporada con posterioridad a la entrada



en vigor del referido decreto, en la fracción V del mismo numeral, relativa a "cuando se logre que la víctima o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero para evitar el daño con que se amenaza", para la que se estableció una penalidad mayor; entonces, sin que implique una aplicación retroactiva de la ley, la sanción aplicable debe considerar esa agravante, porque sus elementos se configuraron dentro del ámbito temporal de validez de la norma que la estableció. Lo anterior, desde luego, no impide que el referido principio cobre aplicación en beneficio del reo, si con posterioridad a la comisión de la última conducta la ley dispone la imposición de una pena más leve.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.9 P (10a.)

Amparo directo 410/2019. 22 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Gerardo González Torres.

Amparo directo 411/2019. 22 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Gerardo González Torres.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 33/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 959, con número de registro digital: 18282.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTORSIÓN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 204 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA. Conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, el referido principio obliga al legislador a establecer la cuantía de la pena en proporción al hecho antijurídico y el grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes, para lo cual, tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histó-



rico respectivo, por lo que el incremento en la comisión de ciertos delitos podrá justificar que instrumente una respuesta penal de mayor intensidad que se traduzca también en un aumento de las penas. A partir de lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que, por igualdad de razón, en ejercicio de esa libre configuración, puede establecer penas más altas cuando busque prevenir conductas ilícitas que afecten intensamente numerosos bienes jurídicos, generando consecuencias graves para la sociedad. Es el caso que mediante reformas publicadas el veintitrés de octubre de dos mil diez y el quince de noviembre de dos mil catorce, el legislador del Estado de Chihuahua endureció las penas para castigar el delito de extorsión, en sus distintas modalidades y, al efecto, previó en el artículo 204 Bis, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, una pena de treinta a setenta años cuando se configuren los elementos del tipo básico y, además, se logre que la víctima o un tercero entregue alguna cantidad de dinero para evitar el daño con que se amenaza. En su exposición de motivos, consideró que este tipo de conductas atacan distintos bienes jurídicos aparte del patrimonio, como la libre determinación, la tranquilidad de las personas físicas e, incluso, la seguridad pública, ya que producen un estado de psicosis generalizada que perturba tanto las actividades económicas, como la vida de las personas en todos los estratos sociales y aleja la inversión empresarial, en detrimento del desarrollo económico del Estado; además, se precisó que dicha medida obedece a la política instrumentada para disminuir el aumento en la incidencia de extorsiones. Ante esta justificación, la respuesta penal intensa del legislador, al establecer la sanción severa prevista en el precepto citado es constitucionalmente válida, porque no es desproporcional y es razonable para una conducta que ataca de manera simultánea diversos bienes jurídicos fundamentales, con intensidad notable por la extensión de las consecuencias que se generan para el bienestar de la sociedad. Asimismo, el merecimiento de una sanción mayor que la prevista para el tipo básico se justifica por el incremento en el desvalor de la acción, considerando que aquél sólo requiere de un resultado formal, que se agota al momento en que el activo intimida a la víctima para obligarla a realizar un acto jurídico; en cambio, la referida agravante necesita un resultado material para consumarse, caracterizado por la afectación directa al patrimonio del ofendido, que sufre un detrimento igual a la cantidad entregada. Por otra parte, no se soslaya que en la escala de penas determinada en la codificación punitiva del Estado se contemplan delitos de carácter pre eminentemente patrimonial con una penalidad menor y relacionada con el monto del daño causado, como



el de robo con violencia; sin embargo, no pudiera darse una genuina comparación entre ambos ilícitos, puesto que la extorsión afecta en mayor grado la libertad de los individuos de formar su propia voluntad para actuar en consecuencia, y difícilmente podría determinarse cuál de los bienes mencionados tiene rango superior, aunque no debe perderse de vista que esa valía puede cambiar de acuerdo al tiempo y las circunstancias sociales. En ese orden, deviene constitucionalmente legítimo que el legislador local decidiera otorgar mayor importancia a la necesidad de proteger la libertad personal y la tranquilidad de las personas, ante la experiencia que dejó la situación de inseguridad y violencia que tomó en cuenta al agravar las sanciones para las conductas consideradas especialmente lacerantes para la sociedad, con el objetivo de revertir la incidencia delictiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.8 P (10a.)

Amparo directo 410/2019. 22 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Gerardo González Torres.

Amparo directo 411/2019. 22 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Gerardo González Torres.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A LA AUTORIDAD. LA CONDUCTA QUE DESCRIBE Y SANCIONA EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, NO DEJÓ DE SER CONSIDERADA ILÍCITA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO VIGENTE.

AMPARO DIRECTO 328/2019. 7 DE FEBRERO DE 2020. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: OMAR LIÉVANOS RUIZ. PONENTE: FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO. SECRETARIO: GABRIEL VILLADA RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

15. SEXTO.—Calificación y estudio de los conceptos de violación. Es infundado el motivo de disenso del inciso a), mientras que el restante del punto b), es esencialmente fundado.

16. Al efecto, es importante precisar que al tratarse de la materia penal y ser el quejoso denunciante en el proceso de origen, para el dictado de la presente ejecutoria se examinaron la totalidad de las constancias que la responsable adjuntó como sustento de su informe justificado, bajo la suplencia de su queja deficiente, conforme al artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, es innecesario plasmar las consideraciones correspondientes a aquellas fases y actuaciones en las cuales no se actualizan violaciones en detrimento de la parte quejosa, que oficiosamente debieran hacerse valer en su favor.



17. Ello, porque al no actualizarse un beneficio a favor de quien se suple, carece de sentido plasmar las consideraciones por las que el tribunal de amparo advierta que no se actualiza, de manera total o parcial, la aplicación de la figura de la suplencia de la queja¹⁶, como lo precisa la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo siguientes: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."¹⁷

18. Por ende, en la presente ejecutoria no se plasmará el examen de violaciones procesales en perjuicio del denunciante, pues de la revisión oficiosa a la causa penal de origen, no se advierte la actualización de alguna cometida en su agravio, diversa a la que propone, de conformidad con la referida institución de la suplencia de la queja, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ y 79, penúltimo

¹⁶ Lo cual se advierte de la transcripción relativa: "...por otra parte, se reitera que no pasa inadvertido que la jurisprudencia en cuestión, se refiere a la suplencia de la queja de manera genérica, mientras que la tesis aislada del Pleno, así como la ejecutoria del citado amparo en revisión, se refieren únicamente a la materia laboral, pues esta Segunda Sala considera que las mismas razones deben operar para todos los supuestos donde proceda suplir la deficiencia de la queja. Carecería de todo sentido y justificación que únicamente se estableciera dicha regla en materia laboral, mientras que en el resto de los supuestos se obligara al juzgador a realizar dicho ejercicio; máxime que la jurisprudencia que se pretende sustituir se relaciona con un aspecto general, sobre el cual, esta Sala ya se pronunció, en torno a que dicha figura jurídica tiene como finalidad el equilibrio de la situación procesal y que carece de fin práctico su aplicación cuando no conlleve un beneficio para el suplido."

¹⁷ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263, con número de registro digital: 2014703 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas».

¹⁸ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a). Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V, de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de



párrafo, de la Ley de Amparo, en cuanto señala que dicha institución "sólo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio...".

19. Señalado lo anterior, es infundado el concepto de violación del inciso a), donde el promovente de amparo sostiene medularmente que la alzada responsable erró al decretar el sobreseimiento en la causa penal adyacente, porque conforme al artículo tercero transitorio del Decreto 355 que expide el Código Penal para el Estado de Michoacán, los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del sistema de justicia penal, se sustanciarán conforme a las disposiciones del abrogado código sustantivo local; por lo cual, contrario a lo que apreció la autoridad responsable, no debió resolverse que la conducta atribuida a la aquí tercero interesada dejó de ser considerada ilícita ni, por tanto, aplicarse en forma retroactiva la ley penal en su beneficio decretar el sobreseimiento (sic), ya que, en su caso, el único beneficio que podría adquirir la encausada sería una reducción de la pena. Se explica por qué.

20. En la ejecutoria materia del presente juicio de amparo, el Magistrado de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán revocó el auto de formal prisión dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, en la causa penal ***** de su índice contra *****, y decretó el sobreseimiento en ese sumario penal, conforme a las siguientes consideraciones:

- El delito por el que se dictó el auto de formal prisión contra ***** es el de falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 195, fracción I, del Código Penal del Estado de Michoacán; sin embargo, al resolver el auto de plazo constitucional, el Juez de primera instancia violó el principio de exacta aplicación de la ley, dado que la conducta que se atribuyó a título probable a la encausada, dejó de ser considerada ilícita, pues no fue comprendida como tal en el Código Penal para el Estado de Michoacán vigente.

la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. ..."



- La conducta por la que se dictó el auto de formal prisión consistió en que la aquí tercero interesada incurrió en falsedad de declaraciones dadas a la autoridad, porque en la demanda que originó el juicio ordinario civil ***** , presentada el diecisiete de marzo de dos mil diez, señaló que era propietaria de un inmueble, cuando el mismo ya había salido de su patrimonio, y ocultó al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia –a quien correspondió conocer de ese libelo– la existencia de un contrato privado de compraventa ratificado ante Notario Público el veinte de mayo de dos mil nueve, previo a la presentación de la demanda aludida.

- Dicha conducta, en la época en que se materializó, era sancionada por el artículo 195, fracción I, del Código Penal del Estado de Michoacán vigente en aquel entonces –marzo de dos mil diez–.

- Sin embargo, ya no está contemplada en el Código Penal vigente, pues los numerales 271 a 276 de esa codificación –referentes a los delitos de fraude procedimental y falsedad ante autoridad–, describen y sancionan conductas que no corresponden a la que anteriormente tipificaba el numeral 195, fracción I, del Código Penal abrogado.

- El artículo primero transitorio del decreto 355 que expidió el Código Penal para el Estado de Michoacán vigente, precisa que esa legislación entraría en vigor en la fecha que señalara la declaratoria de incorporación al nuevo sistema de justicia penal, lo que ocurrió para el Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, el siete de marzo de dos mil quince, según declaratoria contenida en el decreto 463; el segundo transitorio dispone la abrogación del Código Penal del Estado de Michoacán, publicado el siete de julio de mil novecientos ochenta, mediante decreto 186.

- El artículo 14 constitucional consagra el principio de retroactividad de la ley penal en beneficio del justiciable; mientras que el artículo 12 del Código Penal para el Estado de Michoacán vigente, precisa la aplicación de la nueva legislación sustantiva en favor de la inculpada.

- Por ello, si la conducta por la que se sujetó a proceso a ***** dejó de ser considerada ilícita en el Código Penal para el Estado de Michoacán, vigente



a partir del siete de marzo de dos mil quince, la encausada tiene derecho a que se le aplique retroactivamente la actual codificación sustantiva, aun cuando no haya sido sentenciada, puesto que la ley puede ser más benigna no sólo porque imponga una pena menor, sino porque exista variación en las condiciones del proceso, como calificativas y criterios agravantes del hecho, en las condiciones para el ejercicio de la acción penal, en la reducción del término para la prescripción o, como en el caso, porque la conducta deje de tener el carácter de delito.

- Sin que resultara óbice el artículo tercero transitorio del mencionado decreto, ya que sólo dispone un principio de ultractividad, pero no impide ni prohíbe la aplicación de la ley más favorable a la encausada.

- Entonces, declaró extinguida la potestad punitiva del Estado y decretó el sobreseimiento en la causa penal, conforme al artículo 114 del Código Penal para el Estado de Michoacán vigente.

21. Ahora bien, la interpretación que ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ha conducido a sostener que dicho precepto reconoce el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado, en tanto que si bien prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de cualquier persona, interpretado a contrario sensu, resulta el derecho de todo individuo a que se le aplique retroactivamente una ley, siempre que ello sea en su beneficio.

22. Con esa base, si un individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva conforme a la cual se ejerció en su contra la acción penal y, con posterioridad, se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito; o según la cual, el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter; o bien se modifican las circunstancias para su persecución, el individuo tiene el derecho constitucionalmente protegido a que se le aplique retroactivamente la nueva ley, aun cuando no haya sido sentenciado.

23. Conforme a lo anterior, carece de razón lo alegado por el promovente de amparo en el concepto de violación en trato, puesto que la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del encausado no opera únicamente en el supuesto de



reducción de la pena, sino en cualquier variación que le resulte benéfica, como puede ser pena menor, calificación de criterios de gravedad de la conducta, condiciones para el ejercicio de la acción penal, reducción del término para la prescripción, entre otros.¹⁹

24. Aunado a ello, como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el "ámbito temporal del principio de retroactividad benigna en materia penal federal es el lapso comprendido 'entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad', por lo que no hay inconveniente alguno en aplicar una ley posterior si es más benigna, aun cuando el hecho que motiva el proceso no haya sido juzgado; ni tampoco puede haber inconveniente en que, si el legislador ha dejado de considerar típica alguna conducta sancionada por una ley anterior, o bien, ha renunciado al *ius puniendi* estatal, se exima de toda pena a su autor, cuando ya hubiere sido condenado y esté purgando una condena."²⁰

¹⁹ Quinta Época

Registro digital: 302648

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo XCIV

Materia: Penal

Página: 1438

"LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.—El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y, cuando con posterioridad se promulgue una ley, según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita."

²⁰ Cfr. Amparo en revisión 163/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



25. De esa guisa, se concluye que la aplicación retroactiva de la ley más benéfica al encausado puede efectuarse en cualquier etapa del procedimiento, y surge como derecho del inculpado al momento en que el legislador crea condiciones que lo benefician, cualquiera que sea, y no sólo respecto de la disminución de la pena.²¹

26. Por tanto, carece de razón lo expresado por la parte quejosa en lo referente a que el Magistrado señalado como autoridad responsable aplicó incorrectamente el artículo tercero transitorio del decreto que expidió el Código Penal para el Estado de Michoacán vigente, pues su literalidad, dice, conlleva establecer que el procedimiento penal de origen debe sustanciarse y regirse por las disposiciones del abrogado código sustantivo local, precepto transitorio que prevé literalmente lo siguiente:

"Tercero. Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal se seguirán sustanciando con el Código Penal expedido mediante Decreto Número 186 en el Suplemento del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el lunes 7 de julio de 1980."

27. Dicho arábigo resulta una norma que tiene como función establecer lineamientos provisionales o de tránsito que permitan la eficacia de la norma materia de reforma²² y determinar cuál es el tratamiento que debe darse a las situaciones

²¹ Sexta Época

Registro digital: 259203

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Volumen CI, Segunda Parte

Materia: Penal

Página: 50

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MÁS BENÉFICA.—Si bien es cierto que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley que consagra el artículo 14 constitucional, la ley sustantiva penal sólo es aplicable durante su vigencia temporal, también lo es que la no retroactividad de la ley tiene una excepción en el principio de aplicación de la ley posterior más benigna, entendiéndose por ésta, la más favorable en sus efectos al delincuente."

²² Novena Época

Registro digital: 1000535

Instancia: Pleno



que habiendo surgido durante la vigencia de aquélla, puedan tener algún efecto durante la vigencia de éstas.

28. En ese orden, es cierto que, como lo alega la parte quejosa, el transitorio en cuestión precisa la ultractividad del Código Penal del Estado de Michoacán vigente en dos mil diez –época en que sucedió el hecho ilícito investigado–, al señalar que los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal se sustanciarán conforme a las disposiciones de esa codificación, lo que implica, en efecto, que a pesar de haberse abrogado, se siga aplicando a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la codificación sustantiva actual, respecto de los cuales el legislador, estima, deben regirse por la codificación anterior, por lo que para esos casos sigue teniendo vigencia.

29. Sin embargo, contrario a lo que sostiene el impetrante de amparo y como bien lo consideró la responsable, la ultractividad de la norma no impide la aplicación retroactiva de la ley más favorable que, como se dijo, se trata de un derecho sustantivo derivado de la interpretación, a contrario sensu, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 constitucional.

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011

Tomo II. Procesal Constitucional 3. Acciones de inconstitucionalidad, Primera Parte - SCJN

Materia: Constitucional

Tesis: 7

Página: 4433

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de 'tránsito' que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud, si a través de una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues han cesado sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 20, fracción II, de la ley citada."



30. Sostener lo contrario, como lo pretende la parte quejosa, implicaría que aun cuando se haya extinguido la acción punitiva del Estado, la inculpada deba estar sujeta a proceso, porque conforme a la ultractividad del Código Penal del Estado de Michoacán abrogado, el proceso debe sustanciarse conforme a sus disposiciones, pero al resolver en definitiva, deba aplicarse la ley más benéfica a la acusada, acorde con la aplicación retroactiva del Código Penal para el Estado de Michoacán vigente, lo que, evidentemente, resultaría injustificado y violatorio de derechos fundamentales.

31. De la misma manera, debe decirse que contrario a lo que aprecia el imponente de protección constitucional, la extinción de la potestad punitiva del Estado no es una cuestión meramente procesal, puesto que se vincula con el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, que reconoce el artículo 14 constitucional, conforme al cual, sólo puede sancionarse una conducta prevista como ilícita en la ley que corresponda y, en su caso, aplicarse la pena preestablecida en la misma.²³

32. Por ende, si bien es cierto que la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del encausado no opera respecto de derechos procesales, la extin-

²³ Décima Época

Registro digital: 2003572

Instancia: Pleno

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1

Materias: Constitucional y Penal

Tesis: P. XXI/2013 (10a.)

Página: 191

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.—El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable."



ción de la facultad punitiva no comparte tal naturaleza y, por tanto, no cobran aplicación al particular los criterios interpretativos que la parte quejosa invoca, intitulados: "DERECHOS SUSTANTIVOS. DIFERENCIAS CON LOS DERECHOS ADJETIVOS."(sic) y "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL EN BENEFICIO DEL REO. NO OPERA EN MATERIA ADJETIVA."(sic).

33. En otro aspecto, una vez analizado el concepto de violación del inciso b), se considera que asiste razón al promovente de amparo al señalar que la Sala responsable omitió notificarle la admisión del recurso de apelación interpuesto por la aquí tercero interesada contra la resolución de plazo constitucional; actualizándose con ello una violación a las normas que rigen el procedimiento²⁴ que

²⁴ En efecto, de las actuaciones de la causa penal de origen, a las que se reitera el valor probatorio reconocido previamente, se conoce lo siguiente:

Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil diez, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, tuvo a ***** (por conducto de su apoderado jurídico, en términos del poder general para pleitos y cobranzas de siete de abril de dos mil diez), constituyéndose como parte civil en el proceso penal adyacente y señalando domicilio para recibir notificaciones personales;

- El doce de junio de dos mil diecinueve, el Juez del proceso dictó orden de aprehensión contra *****, aquí tercero interesada, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, misma que tuvo cumplimentada en proveído de veintiuno de agosto de ese año, en que sujetó a la inculpada a plazo constitucional, y señaló día y hora para recibir su declaración preparatoria, la que se verificó a partir de las trece horas del veintidós del propio mes y año;

- El veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, el Juez del conocimiento dictó auto de formal prisión contra la aquí tercero interesada, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad; resolución que se notificó a la procesada, su defensora pública, agente del Ministerio Público y apoderado jurídico del aquí quejoso;

- Al momento de su notificación, la encausada y su defensora pública interpusieron recurso de apelación contra la determinación que resolvió la situación jurídica de la primera, por lo que en proveído de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Juez del proceso admitió sin efectos suspensivos aquel medio ordinario de defensa, y ordenó remitir el duplicado de la causa penal al tribunal de alzada para su sustanciación;

- El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán radicó el toca penal ***** de su índice, referente a la apelación interpuesta por la encausada y su defensora contra el auto de formal prisión dictado contra la primera; ordenó dar vista y la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público de su adscripción; señaló día y hora para la audiencia de derecho en la alzada, y requirió únicamente la presencia del Ministerio Público y de la defensa para ese efecto;

- A las diez horas del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado señalado como autoridad responsable celebró la audiencia final en segunda instancia, con asistencia de la agente del Ministerio Público de su adscripción y de la defensa particular de la encausada; luego, el dieciocho siguiente dictó la resolución materia del presente juicio de amparo.



debe ser reparada en la instancia constitucional, pues con tal omisión se impidió al impetrante de amparo el ejercicio eficaz del derecho a coadyuvar con el agente del Ministerio Público e intervenir en el juicio, que le reconoce el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. Sin embargo, en suplencia de la queja deficiente de la parte quejosa, se advierte que la sentencia reclamada adolece de una violación de fondo, cuyo análisis permitirá otorgar un aspecto protector más amplio respecto del que derivaría la reparación a las normas del procedimiento alegada por la parte quejosa, restableciendo con ello al impetrante en el goce total del derecho vulnerado.

35. En efecto, de concederse la protección constitucional para efectos de reparar la violación procesal alegada por la parte quejosa, conduciría a que una vez que se le notifique formalmente la admisión del recurso de apelación interpuesto por la inculpada contra el auto de plazo constitucional, pueda exponer lo que conforme a derecho corresponda con vista a lo cual, la autoridad responsable eventualmente resolvería en idéntico sentido que al adoptado en la resolución que ahora se analiza; por su parte, de concederse la protección constitucional que se solicita para efecto de reparar la violación de fondo actualizada en la sentencia, advertida oficiosamente, la autoridad responsable estará impedida para reiterar el sentido del fallo impugnado, acatando los lineamientos que al efecto se precisen por esta potestad colegiada.

36. Por ello, se considera por quienes resuelven que el estudio de la violación advertida oficiosamente propiciaría mayor beneficio a la parte quejosa principal, razón por la que será ésta la cuestión objeto de análisis subsecuente, no así la propuesta por el quejoso en el concepto de violación del inciso a), conforme al principio de mayor beneficio.²⁵

La relatoría que advierte no se notificó a la parte quejosa la admisión del recurso de apelación interpuesto por la aquí tercero interesada contra el auto de formal prisión dictado en su contra, pese a que el Juez del proceso le reconoció el carácter de parte civil en el sumario penal de origen.

²⁵ Novena Época

Registro digital: 179367

Instancia: Pleno

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



37. Acotado lo anterior, recordemos, en la resolución reclamada el Magistrado señalado como autoridad responsable revocó el auto de formal prisión que se dictó contra ***** , al considerar que el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad, por el que se le sujetó a proceso, dejó de ser considerado como ilícito en el vigente Código Penal para el Estado de Michoacán, declarando por ello extinta la potestad punitiva y el sobreseimiento en el sumario penal de origen.

38. Consideración que no se comparte por quienes ahora resuelven, pues la conducta desplegada por la aquí tercero interesada no ha dejado de considerarse ilícita, pues se subsume a uno de los supuestos típicos que el Código Penal para el Estado de Michoacán vigente considera como delito.

39. Cierto, en el pliego de consignación sin detenido, de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el agente del Ministerio Público consignó la averiguación previa ***** y ejerció acción penal contra ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad, entonces previsto y sancionado en el artículo 195, fracción I, del

Tomo XXI, febrero de 2005

Materia: Común

Tesis: P./J. 3/2005

Página: 5

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.— De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."



Código Penal del Estado de Michoacán aplicable, pues consideró que las pruebas recabadas en la indagatoria permitieron demostrar a título probable que:

"...rindió una declaración ante una autoridad faltando a la verdad, es decir, presentó una demanda ante un Juez en materia civil, argumentando el derecho sobre un bien inmueble que, por haberlo vendido con anterioridad a la presentación de la demanda, ya no era de su legítima propiedad, ni podía disponer del mismo, además de comparecer ante el Ministerio Público a señalar que ratificaba en todas las partes la demanda que había presentado en la vía civil y acudir con posterioridad a efecto de señalar que de la misma manera reconocía un contrato de compraventa como auténtico por ser firmado de su puño y letra..."

40. Conducta por la cual se dictó auto de formal prisión contra la aquí tercero interesada, al considerarse probado que, probablemente:

"...ocultó al Juez del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de esta ciudad civil (así), quien conoció del juicio civil ordinario civil (así) número ***** ... que existía un contrato privado de compraventa, ratificado ante Notario Público, en época 20 veinte de mayo de 2009 dos mil nueve, es decir, anterior a la presentación de la demanda... dicha circunstancia se traduciría en que el fallo que hubiera pronunciado el Juez que conoció del negocio principal, hubiera sido diferente, puesto que el hecho principal de la propiedad fue falseado..."

41. Por ello, se estimaron demostrados los elementos constitutivos del cuerpo del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 195, fracción I, del Código Penal del Estado de Michoacán aplicable, por el que se ejerció acción penal contra la ahora tercero interesada.

42. Ahora bien, es cierto que el diecisiete de diciembre de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el decreto 355 que expidió el Código Penal de la entidad, vigente en la Región Morelia (que comprende, entre otros, el Distrito Judicial Pátzcuaro) a partir del siete de marzo de dos mil quince, conforme al artículo primero transitorio²⁶, en relación con el numeral

²⁶ "Primero. El presente decreto entrará en vigor en la fecha que señala la declaratoria que al efecto expida el Congreso del Estado de Michoacán, para la entrada del nuevo Sistema de Justicia Penal."



primero, fracción I, de la Declaratoria de Incorporación del Sistema Penal Acusatorio y de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán.²⁷

43. Dicha codificación sustantiva, en sus artículos 271 a 276, describe diversos delitos contra la administración de justicia, en particular, el numeral señalado en primer término define y pune el ilícito de fraude procedimental, en los siguientes términos:

"Artículo 271. Fraude procedimental. A quien para obtener un beneficio económico, para sí o para otra persona, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si el beneficio es económico, se impondrán las penas establecidas para el delito de fraude.

"Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el hecho."

44. De lo que se obtiene la intención del legislador local en sancionar a quien para obtener un beneficio económico para sí u otra persona, realice cualquier acto, similar a los que de manera enunciativa describió, tendente a inducir al error a la autoridad judicial con el fin de obtener sentencia contraria a la ley.

²⁷ "Artículo Primero. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio, párrafo tercero, del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara que el Sistema Procesal Penal Acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafos tercero y séptimo, de la Constitución de la República, ha quedado incorporado en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y en la legislación secundaria aplicable en la materia.—En consecuencia, las garantías consagradas en los artículos antes indicados, regulan la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, a partir de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, en las diferentes regiones judiciales del Estado, de forma gradual, en las fechas siguientes: I. El 7 de marzo de 2015, en la región de Morelia, que comprende los distritos de Morelia, Pátzcuaro y Zinapécuaro; y, en la región de Zitácuaro, que comprende los distritos de Hidalgo, Huetamo, Maravatío y Zitácuaro."



45. Al respecto, en la sentencia reclamada, la autoridad responsable se limitó a sostener que la conducta atribuida a la parte inculpada "actualmente no está contemplada en el Código Penal vigente en esta entidad federativa, porque ya no se prevé como ilícito..." en tanto que si bien la actual codificación sustantiva de la materia y fuero prevé en sus artículos 271 a 276, diversos delitos contra la administración de la justicia, lo cierto es que, estimó, "no corresponden a la descripción penal contenida en el artículo 195, fracción I, del anterior Código Penal estatal, es decir, a los elementos típicos".

46. Con lo que dicha autoridad soslayó que la conducta atribuida a título probable a la inculpada, sin variar los hechos materia de la consignación, puede subsumirse a la hipótesis delictiva descrita en el artículo 271 del Código Penal para el Estado de Michoacán vigente,²⁸ pues existe correspondencia de los ele-

²⁸ Novena Época

Registro digital: 170391

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXVII, febrero de 2008

Materia: Penal

Tesis: 1a./J. 3/2008

Página: 151

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO EN SU CONTRA PUEDE RESERVARSE PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE RECLASIFIQUE EL DELITO POR EL CUAL SE EJERCIÓ LA ACCIÓN PENAL.—Conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la autoridad judicial, a través del auto de formal prisión, clasificar los hechos ante ella consignados y determinar qué delitos configuran, por lo que también está facultada para cambiar la clasificación del delito, esto es, modificar aquel por el que se ejerció la acción penal, y sujetar a proceso al acusado por otro, con base en el cual se normará la instrucción, siempre y cuando no se varíen los hechos de la acusación. Es decir, la Norma Fundamental prohíbe la modificación de la sustancia de los hechos, pero no su apreciación técnica o su denominación legal. Ahora bien, la concesión del amparo contra el auto de formal prisión, por no haberse acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado, trae consigo la declaratoria de invalidez de dicho auto, por lo que, formalmente, ya no estará sujeto a la etapa procedimental de la instrucción y será indispensable que la autoridad responsable defina su situación jurídica, pudiendo presentarse dos hipótesis: que aquella reclasifique el delito por el cual se dictó el primer auto de formal prisión y se inicie el juicio por el ilícito cometido, en cumplimiento al artículo 19 mencionado, o bien, que no esté en condiciones de hacerlo porque ello implicaría variar los hechos materia de la consignación, en cuyo caso podrá dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley. Por tanto, en la sentencia que concede el amparo contra el auto de formal prisión dictado incorrectamente el juzgador puede reservar



mentos constitutivos de este delito con aquellos que integran el antes definido en el numeral 195, fracción I, del Código Penal abrogado.

47. En efecto, los elementos integradores del cuerpo del delito por el que se dictó auto de formal prisión contra la inculpada son los siguientes:

a) Que una persona declare ante alguna autoridad;

b) Que al hacerlo, falte a la verdad en relación con el hecho que se trata de averiguar; y,

c) Ello sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya la gravedad.

48. Mientras que el cuerpo del delito que prevé y sanciona el artículo 271, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Michoacán vigente, se integra con los siguientes elementos:

a) Un sujeto activo que para obtener un beneficio económico para sí u otra persona;

b) Realice cualquier acto tendiente a inducir a error a la autoridad jurisdiccional o administrativa;

c) Que lo anterior sea con la finalidad de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

49. En ese orden, si bien es cierto que el Código Penal para el Estado de Michoacán vigente no contempla expresamente al delito de "falsedad en decla-

plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para que, en su caso, reclasifique el delito por el cual se ejerció la acción penal y se continúe la instrucción, pues dicha facultad de reclasificación no se fundamenta en una declaratoria judicial, sino en el indicado precepto constitucional; sin que con ello se agrave la situación del inculcado, porque la autoridad de amparo no vincula a la responsable a dictar un nuevo auto de formal prisión, debidamente fundado y motivado, sino que sólo reconoce la posibilidad de reclasificar el delito."



raciones e informes dados a la autoridad", lo cierto es que la conducta ilícita por la que se ejerció acción penal contra la inculpada y se dictó auto de formal prisión, actualiza la descripción típica genérica del artículo 271 del Código Penal para el Estado de Michoacán vigente, pues no se advierte que con la emisión del código sustantivo local vigente, el legislador local tuviese la intención de dejar de considerar ilícita la conducta que a título probable se atribuye a la aquí tercero interesada.

50. De ahí que, contrario a lo considerado por la alzada responsable, no está extinta la potestad punitiva del Estado, pues el Código Penal para el Estado de Michoacán vigente, no dejó de considerar ilícita la conducta atribuida a la inculpada, sino que la ubicó en forma genérica dentro de la descripción del delito de "fraude procedimental", en su artículo 271.

51. Máxime, en términos del artículo 16 constitucional, en relación con el diverso 247²⁹ del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, al resolver la apelación, el tribunal de alzada estaba en aptitud de verificar si la conducta específica que el órgano investigador de los delitos atribuyó a la inculpada de marras en el pliego de consignación y sin variar los hechos de la misma, reclasificarla en diversa hipótesis normativa de la actual codificación sustantiva local³⁰; sin embargo, al no hacerlo, es evidente que con ello vulneró los derechos fundamentales de la parte denunciante del delito.

²⁹ "Artículo 247. Auto de formal prisión y materia del proceso. El proceso se seguirá por el hecho delictivo señalado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. En todo caso, el juzgador en su sentencia considerará la materia de la acusación formulada por el Ministerio Público en sus conclusiones, sin que deba rebasarla."

³⁰ Décima Época

Registro digital: 2001244

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1

Materia: Penal

Tesis: 1a./J. 64/2012 (10a.)

Página: 212

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERI-



52. Por tanto, se impone conceder la protección constitucional solicitada por la parte quejosa principal, para los efectos que posteriormente se precisarán.

53. SÉPTIMO.—Decisión en el amparo adhesivo. Dado el sentido en que se resuelve el juicio de amparo principal, corresponde ahora el análisis de los conceptos de violación que expresó la parte tercero interesada.

54. Por ello, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, se precisa que los motivos de disenso expresados en el escrito de adhesión se hacen consistir, medularmente, en lo siguiente:

a) La autoridad responsable decretó auto de libertad en su favor, al considerar que la conducta por la que se le sujetó a proceso, dejó de ser considerada como ilícita por el Código Penal para el Estado de Michoacán vigente; sin embargo, omitió analizar los agravios que expresó en la alzada contra el auto que

GUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.—El artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. La interpretación literal y genético-teleológica de esta norma permite afirmar que el juzgador no puede variar los hechos materia de la consignación y considerar las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, cuando no los hubiera señalado el Ministerio Público en el pliego de consignación, a fin de determinar la situación jurídica del inculpado. Esta afirmación encuentra su justificación en las funciones que desempeñan el Ministerio Público, como órgano acusador, y el Juez, como rector del proceso, las cuales no pueden concurrir. La función del Juez es determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad motivo de la consignación, fijando la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación realizada por el Ministerio Público, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, pues ello tornaría al proceso penal en un proceso inquisitivo. Toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que exigen que el Juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 constitucional, y si bien es cierto que el Juez tiene la facultad de reclasificar los delitos, dicha rectificación sólo se realiza a nivel de tipicidad, por lo que debe distinguirse de aquella actuación que modifica o agrega elementos fácticos diversos a los señalados por la única autoridad competente para ejercitar la acción penal, en términos del artículo 21 constitucional. Si se autoriza que el Juez incluya nuevos hechos en la acusación y que con base en ellos dicte un auto de formal prisión, entonces no se emitirá una actuación justa para el indiciado, porque lo dejará en estado de indefensión al negarle la posibilidad efectiva y equitativa de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente se dicta el auto, escapan de la materia de la acusación."



resolvió su situación jurídica, donde sostuvo que su conducta no fue ilícita; por ende, el acto reclamado viola sus derechos fundamentales, al no apegarse a la garantía de legalidad que todo acto de autoridad debe observar.

55. Es inoperante el único motivo de disenso expresado por la parte quejosa adherente.

56. Al respecto, el artículo 182 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.



"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

57. Como se constata de lo transcrito, la adhesión al juicio de amparo principal está condicionada, primero, a determinar que la adherente obtuvo sentencia favorable; luego, que a pesar de haber obtenido sentencia favorable, tenga interés jurídico para que subsista el acto reclamado; y una vez superado lo anterior, a que se formulen argumentos encaminados al fortalecimiento de las consideraciones de la sentencia reclamada y a controvertir violaciones procesales que trasciendan al fallo y pudiesen concluir en una decisión que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudiera perjudicarse de resultar fundado un concepto de violación expresado en el juicio principal.

58. En ese orden, los conceptos de violación expresados por la parte adherente no tienden a robustecer las consideraciones del fallo reclamado ni a la existencia de violaciones procesales que trasciendan al mismo y, por ende, le perjudiquen, sino que pretenden evidenciar la falta de fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, al no haberse analizado en ella los agravios que la inculpada expresó en la alzada.

59. De ahí que tales motivos de disenso devienen inoperantes, pues lo alegado por la quejosa adherente, en todo caso, debió ser materia del juicio de amparo principal que la inculpada promoviera para la restitución de los derechos que, aduce, fueron vulnerados, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, tal como lo define la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz:

"AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III,



inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión."³¹

60. OCTAVO.—Efectos del amparo. El amparo y protección constitucional se concede a la parte quejosa principal para que, en reparación de la violación

³¹ Décima Época

Registro digital: 2009171

Instancia: Pleno

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 18, mayo de 2015, Tomo I

Materia: Común

Tesis: P./J. 8/2015 (10a.)

Página: 33

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas»



advertida, el Magistrado de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el toca *****; y,

b) En su lugar emita otra en la que previo a resolver el fondo de la apelación, reclasifique la conducta ilícita que a título probable se atribuyó a la encausada –por la que se ejerció acción penal y se dictó auto de formal prisión– a la hipótesis genérica de fraude procedimental que describe y sanciona el artículo 271 del Código Penal para el Estado de Michoacán vigente, sin sobrepasar la materia de la consignación en que se ejerció acción penal en su contra, esto es:

"...rindió una declaración ante una autoridad faltando a la verdad, es decir, presentó una demanda ante un Juez en materia civil, argumentando el derecho sobre un bien inmueble que, por haberlo vendido con anterioridad a la presentación de la demanda, ya no era de su legítima propiedad, ni podía disponer del mismo, además de comparecer ante el Ministerio Público a señalar que ratificaba en todas las partes la demanda que había presentado en la vía civil y acudir con posterioridad a efecto de señalar que de la misma manera reconocía un contrato de compraventa como auténtico por ser firmado de su puño y letra..."

c) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva el recurso conforme a derecho corresponda, respecto a la apelación interpuesta por ***** contra el auto de formal prisión dictado en su contra.

61. La protección constitucional se hace extensiva a los actos reclamados a las autoridades responsables ejecutoras, por no reclamarse por vicios propios, sino como consecuencia de la resolución de alzada.³²

³² Séptima Época
Registro digital: 246111
Instancia: Sala Auxiliar
Tipo de tesis: Aislada
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Volumen 35, Séptima Parte



62. Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, 75, 76, 77, 79 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto reclamado a las autoridades responsables, precisados en el resultado primero de esta ejecutoria, por los motivos expuestos en el considerando sexto de este fallo y para los efectos determinados en el último considerativo del mismo.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa adherente, *****, contra el acto que reclamó de la autoridad responsable, conforme a lo argumentado en la séptima consideración de este fallo.

Notifíquese; publíquese; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones en los libros de gobierno respectivos y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, presidente Froylán Muñoz Alvarado, José Valle Hernández y Omar Liévanos Ruiz, con el voto particular del tercero; siendo relator de mayoría el primero de los mencionados y agregándose el proyecto original, en términos de los párrafos segundo y tercero del numeral 187 de la Ley de Amparo.

De conformidad con el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de

Materias: Común y Administrativa

Página: 31

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS. SE CONSIDERAN INCONSTITUCIONALES DE SERLO LOS DE LAS ORDENADORAS, CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS.—Declarada la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman de las autoridades responsables, como ordenadoras, los actos de ejecución de los que no se impugnan vicios propios de ejecución, resultan inconstitucionales por ser dichos actos de ejecución, mera consecuencia lógica de aquéllos."



datos personales y archivos, y en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Omar Liévanos Ruiz: Como en su momento dijo el insigne jurista Ignacio L. Vallarta, al emitir un voto particular, me es mortificante pero forzoso externar que no me encuentro de acuerdo con el criterio adoptado por la mayoría de este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo 328/2019.—Por tanto, en observancia al artículo 186 de la Ley de Amparo, me permito formular voto particular en el amparo directo aludido, al tenor de las consideraciones del proyecto sometido a consideración de este Pleno, que a continuación reproduzco íntegramente: "SEXTO.—Calificación y estudio de los conceptos de violación. Es fundado pero inoperante el concepto de violación del inciso a), e infundado el restante del punto b), sin motivo para suplir la queja deficiente del solicitante de amparo principal.—Al efecto, es importante precisar que, al tratarse de materia penal y ser el quejoso denunciante en el proceso de origen, para el dictado de la presente ejecutoria se examinaron la totalidad de las constancias que la responsable adjuntó como sustento de su informe justificado, bajo la suplencia de su queja deficiente, conforme al artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, es innecesario plasmar las consideraciones correspondientes a aquellas fases y actuaciones en las cuales no se actualizan violaciones en detrimento de la parte quejosa, que oficiosamente debieran hacerse valer en su favor.—Ello, porque al no actualizarse un beneficio a favor de quien se suple, carece de sentido plasmar las consideraciones por las que el tribunal de amparo advierta que no se actualiza, de manera total o parcial, la aplicación de la figura de la suplencia de la queja³³, como lo precisa la jurisprudencia

³³ Lo cual se advierte de la transcripción relativa: "...por otra parte, se reitera que no pasa inadvertido que la jurisprudencia en cuestión se refiere a la suplencia de la queja de manera genérica, mientras que la tesis aislada del Pleno, así como la ejecutoria del citado amparo en revisión, se refieren únicamente a la materia laboral, pues esta Segunda Sala considera que las mismas razones deben operar para todos los supuestos donde proceda suplir la deficiencia de la queja. Carecería de todo sentido y justificación que únicamente se estableciera dicha regla en materia laboral, mientras que en el resto de los supuestos se obligara al juzgador a realizar dicho ejercicio; máxime que



dencia 2a./J. 67/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo siguientes: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).'³⁴—Por ende, en la presente ejecutoria no se plasmará el examen de violaciones procesales en perjuicio del denunciante, pues de la revisión oficiosa a la causa penal de origen, no se advierte la actualización de alguna cometida en su agravio, diversa a la que propone, de conformidad con la referida institución de la suplencia de la queja, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁵ y 79, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, en cuanto señala que dicha institución 'sólo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio...'.—Señalado lo anterior, es fundado el motivo de disenso del inciso a), donde el peticionario de amparo sostiene que las autoridades responsables omitieron notificarle el auto que tuvo por interpuesto el recurso de apelación hecho valer por ***** contra el auto de formal prisión que se le dictó el veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, así como la admisión de ese medio ordinario de defensa, pese a que se constituyó como parte civil en la causa penal de origen.—En efecto, de las actuaciones de la causa penal

la jurisprudencia que se pretende sustituir se relaciona con un aspecto general, sobre el cual, esta Sala ya se pronunció, en torno a que dicha figura jurídica tiene como finalidad el equilibrio de la situación procesal y que carece de fin práctico su aplicación cuando no conlleve un beneficio para el suplido. ..."

³⁴ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263, con número de registro digital: 2014703 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas».

³⁵ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a). Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."



de origen, a las que se reitera el valor probatorio reconocido previamente, se conoce lo siguiente:— • Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil diez, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, tuvo a ***** (por conducto de su apoderado jurídico, en términos del poder general para pleitos y cobranzas de siete de abril de dos mil diez), constituyéndose como parte civil en el proceso penal adyacente y señalando domicilio para recibir notificaciones personales³⁶.— • El doce de junio de dos mil diecinueve, el Juez del proceso dictó orden de aprehensión contra ***** , aquí tercero interesada, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad³⁷, misma que tuvo cumplimentada en proveído de veintiuno de agosto de ese año³⁸, en que sujetó a la inculpada a plazo constitucional, y señaló día y hora para recibir su declaración preparatoria, la que se verificó a partir de las trece horas del veintidós del propio mes y año³⁹.— • El veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, el Juez del conocimiento dictó auto de formal prisión contra la aquí tercero interesada, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad⁴⁰, resolución que se notificó a la procesada, a su defensora pública, al agente del Ministerio Público y al apoderado jurídico del aquí quejoso⁴¹.— • Al momento de su notificación, la encausada y su defensora pública interpusieron recurso de apelación contra la determinación que resolvió la situación jurídica de la primera, por lo que en proveído de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Juez del proceso admitió sin efectos suspensivos aquel medio ordinario de defensa, y ordenó remitir el duplicado de la causa penal al tribunal de alzada para su sustanciación.⁴²— • El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán radicó el toca penal ***** de su índice, referente a la apelación interpuesta por la encausada y su defensora contra el auto de formal prisión dictado contra la primera; ordenó dar vista y la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público de su adscripción; señaló día y hora para la audiencia de derecho en la alzada, y requirió únicamente la presencia del Ministerio Público y de la defensa para ese efecto⁴³.— • A las

³⁶ Foja 1298 de la causa penal, tomo I.

³⁷ Fojas 1309 a 1318 ídem.

³⁸ Foja 1323 ídem.

³⁹ Fojas 1345 1347 (sic) ídem.

⁴⁰ Fojas 1354 a 1364 ídem.

⁴¹ Foja 1367 ídem.

⁴² Foja 1368 ídem.

⁴³ Fojas 4 y 5 del toca penal.



diez horas del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado señalado como autoridad responsable celebró la audiencia final en segunda instancia, con asistencia de la agente del Ministerio Público de su adscripción y de la defensa particular de la encausada; luego, el dieciocho siguiente dictó la resolución materia del presente juicio de amparo⁴⁴.— • La relatoría de la secuela procesal pone de manifiesto que, como lo alega la parte quejosa en el concepto de violación del inciso a), no se le notificó la admisión del recurso de apelación interpuesto por la aquí tercero interesada contra el auto de formal prisión dictado en su contra, pese a que el Juez del proceso le reconoció el carácter de parte civil en el sumario penal de origen.—De ahí que, en efecto, la omisión de notificar al ahora solicitante de protección constitucional la admisión del recurso de apelación interpuesto por la encausada y de citarlo para la celebración de la audiencia final de la alzada, impidió el ejercicio eficaz del derecho a coadyuvar con el agente del Ministerio Público e intervenir en el juicio, que le reconoce el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁵.—Lo que actualiza una violación a las normas esenciales que rigen el procedimiento, en términos del artículo 173, apartado A, fracción V, de la Ley de Amparo⁴⁶.—No obstante, lo inoperante del concepto de violación que se analiza resulta del hecho que, aun subsanada la inobservancia a las reglas esenciales del procedimiento de segunda instancia, el sentido del fallo reclamado permanecería intocado, pues como se verá en líneas posteriores, no existe posibilidad alguna de que, mediante la reposición del procedimiento, el Magistrado responsable dicte

⁴⁴ Fojas 11 y 16 a 28 ídem.

⁴⁵ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"...

"II.

"Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.—Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa..."

⁴⁶ "Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

"...

"V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga..."



una nueva resolución donde prescindiendo de la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio de la inculpada, confirme el auto de formal prisión dictado contra la aquí tercero interesada y ordene proseguir la causa penal por sus cauces legales.—En ese orden, a nada práctico conduciría conceder el amparo a fin de que se notifique al ahora quejoso la interposición del recurso de apelación interpuesto por la encausada contra el auto de formal prisión, así como la admisión del mismo y la fecha señalada para la audiencia final, pues como se justificará posteriormente, en el caso es evidente que la conducta antisocial por la que se sujetó a proceso a la aquí tercero interesada dejó de ser considerada como ilícita en la codificación penal de la entidad vigente, lo cual veda toda probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución pueda cambiar el sentido de la decisión adoptada por la autoridad responsable y, en ese contexto, este tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, abordar el estudio de fondo del asunto, desarrollando las razones objetivas de la decisión que se sustenta en esta ejecutoria.⁴⁷—De ahí que pese a lo fundado del

⁴⁷ Décima Época

Registro digital: 2013369

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 38, enero de 2017, Tomo I,

Materia: Común

Tesis: 1a. I/2017 (10a.)

Página: 377

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas»

"AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas



concepto de violación en trato, el mismo deviene inoperante.⁴⁸—Sin que sea factible sostener, como lo alega la parte quejosa, que la omisión de notificarle la sentencia de apelación le impidió ejercer sus derechos, pues la promoción oportuna del juicio de amparo demuestra el ejercicio de sus prerrogativas fundamentales.—En otro aspecto, es infundado el concepto de violación del inciso b), donde el promovente de amparo sostiene medularmente que la alzada responsable erró al decretar el sobreseimiento en la causa penal adyacente, porque conforme al artículo tercero transitorio del decreto 355 que expide el Código Penal para el Estado de Michoacán, los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del sistema de justicia penal, se sustanciarán conforme a las disposiciones del abrogado código sustantivo local; por lo cual, contrario a lo que apreció la autoridad responsable, no debió resolverse que la conducta atribuida a la aquí tercero interesada dejó de ser considerada ilícita ni, por tanto, aplicarse en forma retroactiva la ley penal en su beneficio decretar el sobreseimiento (sic), ya que, en su caso, el único beneficio que podría adquirir la encausada sería una reducción de la pena. Se explica.—En la ejecutoria materia del presente juicio de amparo, el Magistrado de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán revocó el auto de formal prisión dictado por el Juez Mixto de

respuestas normativas. Por tanto, los Jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes."

⁴⁸ Séptima Época

Registro digital: 803194

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Volúmenes 187-192, Cuarta Parte

Materia: Común

Página: 81

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso la Corte, por la vía de un nuevo amparo, que en su caso y oportunidad se promoviera, tendrían que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo."



Primera Instancia del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, en la causa penal ***** de su índice contra ***** , y decretó el sobreseimiento en ese sumario penal, conforme a las siguientes consideraciones: • El delito por el que se dictó el auto de formal prisión contra ***** es el de falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 195, fracción I, del Código Penal del Estado de Michoacán; sin embargo, al resolver el auto de plazo constitucional, el Juez de primera instancia violó el principio de exacta aplicación de la ley, dado que la conducta que se atribuyó a título probable a la encausada dejó de ser considerada ilícita, pues no fue comprendida como tal en el Código Penal para el Estado de Michoacán vigente.— • La conducta por la que se dictó el auto de formal prisión consistió en que la aquí tercero interesada incurrió en falsedad de declaraciones dadas a la autoridad, porque en la demanda que originó el juicio ordinario civil ***** , presentada el diecisiete de marzo de dos mil diez, señaló que era propietaria de un inmueble, cuando el mismo ya había salido de su patrimonio; y ocultó al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia –a quien correspondió conocer de ese libelo– la existencia de un contrato privado de compraventa ratificado ante Notario Público el veinte de mayo de dos mil nueve, previo a la presentación de la demanda aludida.— • Dicha conducta, en la época en que se materializó, era sancionada por el artículo 195, fracción I, del Código Penal del Estado de Michoacán vigente en aquel entonces –marzo de dos mil diez–.— • Sin embargo, ya no está contemplada en el Código Penal vigente, pues los numerales 271 a 276 de esa codificación –referentes a los delitos de fraude procedimental y falsedad ante autoridad–, describen y sancionan conductas que no corresponden a la que anteriormente tipificaba el numeral 195, fracción I, del Código Penal abrogado.— • El artículo primero transitorio del decreto 355 que expidió el Código Penal para el Estado de Michoacán vigente, precisa que esa legislación entraría en vigor en la fecha que señalara la Declaratoria de incorporación al Nuevo Sistema de Justicia Penal, lo que ocurrió para el Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, el siete de marzo de dos mil quince, según declaratoria contenida en el decreto 463; el segundo transitorio dispone la abrogación del Código Penal del Estado de Michoacán, publicado el siete de julio de mil novecientos ochenta, mediante decreto 186.— • El artículo 14 constitucional consagra el principio de retroactividad de la ley penal en beneficio del justiciable, mientras que el artículo 12 del Código Penal para el Estado de Michoacán vigente, precisa la aplicación de la nueva legislación sustantiva en favor de la inculpada.— • Por ello, si la conducta por la que se sujetó a proceso a ***** dejó de ser considerada ilícita en el Código Penal para el Estado de Michoacán, vigente a partir del siete de marzo de dos mil quince, la encausada tiene derecho a que se le aplique retroacti-



vamente la actual codificación sustantiva, aun cuando no haya sido sentenciada, puesto que la ley puede ser más benigna no sólo porque imponga una pena menor, sino porque exista variación en las condiciones del proceso, como calificativas y criterios agravantes del hecho, en las condiciones para el ejercicio de la acción penal, en la reducción del término para la prescripción o, como en el caso, porque la conducta deje de tener el carácter de delito.—• Sin que resultara óbice el artículo tercero transitorio del mencionado decreto, ya que sólo dispone un principio de ultractividad, pero no impide ni prohíbe la aplicación de la ley más favorable a la encausada.—• Entonces, declaró extinguida la potestad punitiva del Estado y decretó el sobreseimiento en la causa penal, conforme al artículo 114 del Código Penal para el Estado de Michoacán vigente.—Bien, la interpretación que ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ha conducido a sostener que dicho precepto reconoce el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado, en tanto que si bien prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de cualquier persona, interpretado a contrario sensu, resulta el derecho de todo individuo a que se le aplique retroactivamente una ley, siempre que ello sea en su beneficio.—Con esa base, si un individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva conforme a la cual se ejercitó en su contra la acción penal y, con posterioridad, se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito; o según la cual, el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter; o bien, se modifican las circunstancias para su persecución, el individuo tiene el derecho constitucionalmente protegido a que se le aplique retroactivamente la nueva ley, aun cuando no haya sido sentenciado.—Conforme a lo anterior, carece de razón lo alegado por el promovente de amparo, en el concepto de violación en trato, puesto que la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del encausado no opera únicamente en el supuesto de reducción de la pena, sino en cualquier variación que resulte benéfica para el encausado, como puede ser una pena menor, calificación de criterios de gravedad de la conducta, condiciones para el ejercicio de la acción penal, reducción del término para la prescripción, entre otros; máxime si la conducta de que se trate, como es el caso, ha dejado de ser considerada como delito.⁴⁹—Aunado a ello, como lo ha definido la Primera Sala de

⁴⁹ Quinta Época
Registro digital: 302648
Instancia: Primera Sala
Tipo de tesis: Aislada



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 'ámbito temporal del principio de retroactividad benigna en materia penal federal es el lapso comprendido «entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad», por lo que no hay inconveniente alguno en aplicar una ley posterior, si es más benigna, aun cuando el hecho que motiva el proceso no haya sido juzgado, ni tampoco puede haber inconveniente en que, si el legislador ha dejado de considerar típica alguna conducta sancionada por una ley anterior, o bien, ha renunciado al *ius puniendi* estatal, se exima de toda pena a su autor, cuando ya hubiere sido condenado y esté purgando una condena⁵⁰.— De esa guisa, se concluye que la aplicación retroactiva de la ley más benéfica al encausado puede efectuarse en cualquier etapa del procedimiento, y surge como derecho del inculcado al momento en que el legislador crea condiciones que lo benefician, cualquiera que sea, y no sólo respecto de la disminución de la pena⁵¹.—En ese orden, en el pliego de consignación sin

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo XCIV

Materia: Penal

Página: 1438

"LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.—El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y, cuando con posterioridad se promulgue una ley, según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita."

⁵⁰ Cfr. Amparo en revisión 163/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵¹ Sexta Época

Registro digital: 259203

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*



detenido, de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el agente del Ministerio Público consignó la averiguación previa ***** y ejerció acción penal contra *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 195, fracción I, del Código Penal del Estado de Michoacán aplicable, pues consideró que las pruebas recabadas en la indagatoria permitieron demostrar que aquélla 'rindió una declaración ante una autoridad faltando a la verdad, es decir, presentó una demanda ante un Juez en materia civil, argumentando el derecho sobre un bien inmueble que, por haberlo vendido con anterioridad a la presentación de la demanda, ya no era de su legítima propiedad, ni podía disponer del mismo, además de comparecer ante el Ministerio Público a señalar que ratificaba en todas las partes la demanda que había presentado en la vía civil y acudir con posterioridad a efecto de señalar que de la misma manera reconocía un contrato de compraventa como auténtico por ser firmado de su puño y letra...'⁵².—Conducta por la que se dictó auto de formal prisión contra la aquí tercero interesada, al considerarse probado que 'ocultó al Juez del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de esta ciudad civil (así), quien conoció del juicio civil ordinario civil (así) número ***** ... que existía un contrato privado de compraventa, ratificado ante Notario Público, en época 20 veinte de mayo de 2009 dos mil nueve, es decir, anterior a la presentación de la demanda... dicha circunstancia se traduciría en que el fallo que hubiera pronunciado el Juez que conoció del negocio principal, hubiera sido diferente, puesto que el hecho principal de la propiedad fue falseado...'⁵³; considerándose así demostrados los elementos constitutivos del cuerpo del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 195, fracción I, del Código Penal del Estado de Michoacán aplicable.—Ahora bien, el diecisiete de diciembre de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el decreto 355 que expidió el Código Penal de la entidad, vigente en la Región Morelia (que comprende, entre otros, el Distrito

Volumen CI, Segunda Parte

Materia: Penal

Página: 50

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MÁS BENÉFICA.—Si bien es cierto que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley que consagra el artículo 14 constitucional, la ley sustantiva penal sólo es aplicable durante su vigencia temporal, también lo es que la no retroactividad de la ley tiene una excepción en el principio de aplicación de la ley posterior más benigna, entendiéndose por ésta, la más favorable en sus efectos al delincente."

⁵² Foja 1272 de la causa penal, tomo I.

⁵³ Fojas 1359 vuelta y 1360 de la causa penal tomo I.



Judicial Pátzcuaro) a partir del siete de marzo de dos mil quince, conforme al artículo primero transitorio⁵⁴, en relación con el numeral primero, fracción I, de la Declaratoria de Incorporación del Sistema Penal Acusatorio y de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán⁵⁵.—Dicha codificación sustantiva no considera ilícita la conducta consistente en que se declare ante alguna autoridad, faltando a la verdad con relación al hecho que se trate de investigar, ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o que se aumente o disminuya la gravedad, pues si bien sus artículos 271 a 276 describen los delitos de fraude procedimental, falsedad ante autoridad, falsedad ante autoridad específico, dictaminación falsa, testimonio falso ante autoridad y punibilidad accesoria en falsedad, ninguna de tales hipótesis refiera a la conducta que se atribuyó a título probable a la aquí tercero interesada, como se aprecia de lo siguiente:

Conducta	Código abrogado	Código Penal vigente
Rendir declaración ante una autoridad faltando a la verdad, al presentar demanda ante un Juez en materia civil argumentando el derecho de propiedad sobre un bien inmueble que, por haberlo vendido con anterioridad a la presentación de ese libelo, ya no se encontraba en su esfera jurídica, y omitir	Falsedad en declaraciones y en informes dados a la autoridad "Artículo 195. Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario: "I. Al que declare ante alguna autoridad, faltando	"Artículo 271. Fraude procedimental A quien para obtener un beneficio económico, para sí o para otra persona, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o

⁵⁴ "Primero. El presente decreto entrará en vigor en la fecha que señala la declaratoria que al efecto expida el Congreso del Estado de Michoacán, para la entrada del Nuevo Sistema de Justicia Penal."

⁵⁵ "Artículo primero. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio, párrafo tercero, del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara que el Sistema Procesal Penal Acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafos tercero y séptimo, de la Constitución de la República, ha quedado incorporado en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y en la legislación secundaria aplicable en la materia.—En consecuencia, las garantías consagradas en los artículos antes indicados, regulan la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, a partir de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, en las diferentes regiones judiciales del Estado, de forma gradual, en las fechas siguientes: I. El 7 de marzo de 2015, en la región de Morelia, que comprende los distritos de Morelia, Pátzcuaro y Zinapécuaro; y, en la región de Zitácuaro, que comprende los distritos de Hidalgo, Huetamo, Maravatío y Zitácuaro."



informar la existencia de un contrato privado de compraventa de fecha anterior a la presentación de ese libelo *actio*.

a la verdad con relación al hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad."

administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si el beneficio es económico, se impondrán las penas establecidas para el delito de fraude.

"Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el hecho."

"Artículo 272. Falsedad ante autoridad

Quien teniendo la calidad de servidor público al declarar ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, se le sancionará con pena de uno a tres años de semilibertad y de cien a quinientos días multa."

"Artículo 273. Falsedad ante autoridad específico

A quien con el propósito de inculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, declare falsamente ante el Ministerio Público o autoridad judicial en calidad de testigo o denunciante, será



		<p>sancionado con pena de tres a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa."</p>
		<p>"Artículo 274. Dictaminación falsa ante autoridad A quien examinado en calidad de perito por la autoridad administrativa o judicial, falte dolosamente a la verdad en su dictamen, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como impedir el ejercicio como perito hasta por diez años."</p> <p>"Artículo 275. Testimonio falso ante autoridad. "A quien aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa."</p> <p>"Artículo 276. Punibilidad accesoria en falsedad Además de las penas a que se refieren los artículos anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de su profesión, ciencia, arte u oficio, al perito, intérprete o traductor responsable. Si se trata de servidor público se le inhabilitará además por el mismo término."</p>



En ese orden, es cierto que el Código Penal para el Estado de Michoacán vigente no considera ilícita la conducta por la que se ejerció acción penal contra la aquí tercero interesada y se dictó auto de formal prisión en su contra.—Por tanto, se apega a la legalidad que el Magistrado señalado como autoridad responsable decretara el sobreseimiento en la causa penal adyacente, en términos del artículo 114 del código sustantivo local vigente, al haberse extinguido la potestad punitiva del Estado para sancionar la conducta atribuida a ***** , acorde, además, con el artículo 359, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.⁵⁶—Sin que asista razón a la parte quejosa en lo referente a que el Magistrado señalado como autoridad responsable aplicó incorrectamente el artículo tercero transitorio del decreto que expidió el Código Penal para el Estado de Michoacán vigente, pues su literalidad, dice, conlleva establecer que el procedimiento penal de origen debe sustanciarse y regirse por las disposiciones del abrogado código sustantivo local; precepto transitorio que prevé literalmente lo siguiente: 'Tercero. Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal se seguirán sustanciando con el Código Penal expedido mediante Decreto Número 186 en el Suplemento del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el lunes 7 de julio de 1980.'—Dicho arábigo, resulta una norma que tiene como función establecer lineamientos provisionales o de tránsito que permitan la eficacia de la norma materia de reforma⁵⁷ y determinar cuál es el tratamiento que se debe

⁵⁶ "Artículo 359. Cuándo procede el sobreseimiento. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"III. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la acusación no es delictuoso, o cuando, habiéndose agotado la averiguación, se compruebe que no existió el hecho delictivo que la motivó."

⁵⁷ Novena Época

Registro digital: 1000535

Instancia: Pleno

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011

Tomo II. Procesal Constitucional 3. Acciones de inconstitucionalidad, Primera Parte - SCJN

Materia: Constitucional

Tesis: 7

Página: 4433

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN



dar a las situaciones que habiendo surgido durante la vigencia de aquélla, puedan tener algún efecto durante la vigencia de éstas.—En ese orden, es cierto que, como lo alega la parte quejosa, el transitorio en cuestión precisa la ultractividad del Código Penal del Estado de Michoacán vigente en dos mil diez —época en que sucedió el hecho ilícito investigado—, al señalar que los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal se sustanciarán conforme las disposiciones de esa codificación, lo que implica, en efecto, que a pesar de haberse abrogado, se siga aplicando a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la codificación sustantiva actual, respecto de los cuales el legislador, estima, deben regirse por la codificación anterior, por lo que para esos casos sigue teniendo vigencia.—Sin embargo, contrario a lo que sostiene el impetrante de amparo y como bien lo consideró la responsable, la ultractividad de la norma no impide la aplicación retroactiva de la ley más favorable que, como se dijo, se trata de un derecho sustantivo derivado de la interpretación a contrario sensu que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 constitucional.—Sostener lo contrario, como lo pretende la parte quejosa, implicaría que aun cuando se haya extinguido la acción punitiva del Estado, la inculpada deba estar sujeta a proceso, porque conforme la ultractividad del Código Penal del Estado de Michoacán abrogado, el proceso debe sustanciarse conforme sus disposiciones, pero al resolver en definitiva, deba aplicarse la ley más benéfica a la acusada, acorde con la aplicación retroactiva del Código Penal para el Estado de Michoacán vigente, lo que evidentemente resultaría injustificado y violatorio de derechos fundamentales.— Finalmente, debe decirse que contrario a lo que aprecia el impetrante de protección constitucional, la extinción de la potestad punitiva del Estado no es una cuestión meramente procesal, puesto que se vincula con el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, que reconoce el artículo 14 constitucional, conforme al cual sólo puede sancionarse una conducta pre-

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de 'tránsito' que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud, si a través de una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues han cesado sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 20, fracción II, de la ley citada."



vista como ilícita en la ley que corresponda y, en su caso, aplicarse la pena preestablecida en la misma⁵⁸.—Por ende, si bien es cierto que la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del encausado no opera respecto de derechos procesales, la extinción de la facultad punitiva no comparte tal naturaleza y, por tanto, no cobran aplicación al particular los criterios interpretativos que la parte quejosa invoca, intitulados: 'DERECHOS SUSTANTIVOS. DIFERENCIAS CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.' (sic), 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL EN BENEFICIO DEL REO. NO OPERA EN MATERIA ADJETIVA.'(sic).—De ahí que el acto reclamado a la responsable ordenadora no viola los derechos fundamentales del solicitante de protección constitucional, y al no advertirse transgresión a los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede negar a la quejosa principal el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.—Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez Mixto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, al no haberse reclamado por vicios propios, sino como consecuencia de la sentencia definitiva analizada. Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: 'AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su

⁵⁸ Décima Época

Registro digital: 2003572

Instancia: Pleno

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1

Materias: constitucional y penal

Tesis: P. XXI/2013 (10a.)

Página: 191

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.—El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable."



jerarquía.⁵⁹—SÉPTIMO.—Decisión en el amparo adhesivo. Es innecesario el estudio de los conceptos de violación expresados por la parte tercero interesada en cuanto quejosa adherente, en tanto que el juicio de amparo adhesivo ha quedado sin materia.—Lo anterior, porque en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo⁶⁰, el juicio de amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del principal, por lo que su procedencia está supeditada a la satisfacción de determinados presupuestos procesales, entre ellos, al interés de la parte adherente a la subsistencia del acto reclamado.—Por lo cual, si en el

⁵⁹ Registro digital: 394061

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Apéndice* de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia: común

Tesis: 105

Página: 68

⁶⁰ Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."



particular se resolvió negar el amparo solicitado por el quejoso principal, es inconcuso que no existe materia ya sobre la cual resolver el juicio de amparo adhesivo, porque lo determinado en el fallo reclamado debe permanecer intocado, con lo que se diluye la condición a que se sujetaba el interés jurídico de la inculpada, quejosa adherente; por lo que éste, se insiste, quedó sin materia en virtud de lo resuelto en la presente ejecutoria.—Es aplicable al respecto, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido: 'AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS.—Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado —que le es favorable al adherente— permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo.⁶¹.—Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, 75, 76, 77, 79 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****', contra el acto reclamado a las autoridades responsables, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.—SEGUNDO. Se declara sin materia el juicio de amparo adhesivo promovido por *****', conforme lo argumentado en el último considerativo de esta resolución."—

⁶¹ Décima Época

Registro digital: 2008223

Instancia: Segunda Sala

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 14, enero de 2015, Tomo I

Materia: Común

Tesis: 2a./J. 134/2014 (10a.)

Página: 849

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas».



Conforme a lo anterior, no comparto el criterio de mayoría, pues considero que se sustenta en una interpretación adicional de la ley penal, lo que prohíbe el artículo 14 constitucional.

De conformidad con el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, y en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A LA AUTORIDAD. LA CONDUCTA QUE DESCRIBE Y SANCIONA EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, NO DEJÓ DE SER CONSIDERADA ILÍCITA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO VIGENTE.

El artículo 195, fracción I, del Código Penal del Estado de Michoacán abrogado en la totalidad de la entidad el nueve de mayo de dos mil dieciséis, tipificaba el delito de "falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad", con los siguientes elementos: a) que una persona declare ante alguna autoridad, b) al hacerlo falte a la verdad en relación con el hecho que se trata de averiguar, y c) lo anterior sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya la gravedad. Por su parte, el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo vigente en su totalidad a partir de la data indicada, no prevé expresamente ese ilícito; sin embargo, la conducta antes señalada se subsume a la hipótesis genérica de "fraude procedimental" que prevé el numeral 271 de tal legislación, pues dicho antisocial se compone con los siguientes elementos: a) un sujeto activo que para obtener un beneficio económico para sí u otra persona, b) realice cualquier acto tendente a inducir a error a la autoridad jurisdiccional o administrativa, y c) ello sea con la finalidad de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Por tanto, al existir



identidad sustantiva en los elementos integradores de tales ilícitos, se advierte que la intención del legislador local no fue dejar de considerar ilícita la conducta descrita. En esas condiciones, el tribunal de segundo grado, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el inculpado contra el auto de formal prisión, está en aptitud de reclasificar la conducta específica imputada en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán abrogado, sin variar los hechos materia de la consignación, a la hipótesis normativa correspondiente de la actual codificación sustantiva local.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.42 P (10a.)

Amparo directo 328/2019. 7 de febrero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Omar Liévanos Ruiz. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Gabriel Villada Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO. DEBE DECLARARSE INFUNDADO CUANDO EL QUEJOSO SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL JUEZ DE AMPARO ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA Y DE LA LECTURA INTEGRAL DE ÉSTA SE ADVIERTA QUE NO LE RECLAMA ALGÚN ACTO EN ESPECÍFICO.

El artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que los juzgadores federales deben excusarse del conocimiento del asunto cuando hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada. En ese sentido, al calificar el impedimento planteado por un Juez de Distrito que fue señalado por el quejoso en su demanda como autoridad responsable, debe analizarse si efectivamente dicho juzgador tiene la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, del mismo ordenamiento, del que se desprende que, es requisito sine qua non, que se le atribuya a una autoridad haber dictado, ordenado, ejecutado o tratar de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Por tanto, si de la lectura integral de la demanda se advierte que el justiciable no le reclama un acto concreto al Juzgado de Distrito, el impedimento debe declararse infundado, pues el hecho de que el quejoso incluya a la autoridad de amparo en el capítulo de "autoridades responsables" en su demanda, es insuficiente para estimar que debe tenersele con dicho carácter en términos del citado numeral, ya que debe vincularse con un acto concreto de autoridad que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. Verlo de otro modo, implicaría dejar en manos del justiciable la autoridad a la que le correspondería el conocimiento de la demanda, lo cual vulneraría las reglas del turno aleatorio de los asuntos que el Consejo de la Judi-



catuza Federal estableció en el Acuerdo General 13/2007, que prevé la distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los órganos judiciales de la misma denominación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.24 K (10a.)

Impedimento 13/2019. 11 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Nota: El Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269, con número de registro digital: 1504.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. NO SE GENERA POR LA EMISIÓN DEL EXCEDENTE AL 5% DEL VALOR DE LOS BOLETOS DE CORTESÍA PARA ACCEDER AL EVENTO.

De las reglas que se consignan en los numerales 134, 138 y 139 del Código Fiscal del Distrito Federal vigentes en el año dos mil doce, en relación con el impuesto sobre espectáculos se desprenden sus elementos, a saber: el hecho imponible, que consiste en la situación que genera el deber de cubrir el tributo, esto es, la obtención de numerario por los boletos que se cubran a los organizadores (sujetos obligados) para poder acceder a los eventos o las funciones con un propósito de diversión o entretenimiento al público; la base de este impuesto se conforma por el monto obtenido por ese hecho, y a éste debe aplicarse la tasa, que se fija en un ocho por ciento de la suma obtenida por el concepto indicado. En tanto, el artículo 142 del mismo ordenamiento jurídico establece que no se causará impuesto sobre espectáculos públicos por el valor de los boletos de cortesía que permitan el acceso al evento en forma gratuita y que dicho valor no excederá del cinco por ciento del total de los boletos declarados por cada función del espectáculo. En estas condiciones, el incumplimiento a la disposición que fija el límite máximo de boletos de cortesía para un espec-



título público, por el otorgamiento de una cantidad mayor al cinco por ciento de los que fueron pagados, no autoriza a la autoridad tributaria a imponer como sanción el pago de una suma determinada con base en el valor estimado del excedente de boletos de cortesía permitidos por la ley, en atención a que no se produjo el hecho que genera la obligación de pagar ese impuesto, consistente en la obtención de numerario por los boletos como condición de acceso al evento, ni la ley autoriza a realizar esa equiparación, por lo cual, la determinación de un crédito con apoyo en esa circunstancia implicaría atribuir a la norma invocada una consecuencia que no prevé, lo que ocasiona una transgresión al principio de legalidad tributaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.190 A (10a.)

Amparo directo 685/2019. Compañía Promotora de Eventos Internacionales, S.A.P.I. de C.V. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE CUMPLA LA SUSPENSIÓN CUANDO YA SE RESOLVIÓ EL AMPARO PRINCIPAL; POR TANTO, TAMPOCO PROCEDE DENUNCIARLA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE AMPARO).

Del análisis del artículo 209 de la Ley de Amparo se obtiene que en caso de que la autoridad responsable incumpla con la suspensión, se le requerirá para que dentro del plazo de veinticuatro horas cumpla con ella, rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación; ello, mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, tal como lo dispone el artículo 130 de la ley de la materia, pues si ya existe ésta, ya no hay materia para la suspensión; así, en caso de que se determine que la autoridad responsable incumplió con la suspensión, pero ya se resolvió el juicio de amparo directo, es improcedente requerir a la autoridad responsable



para que la cumpla, pues ya no hay materia para ello y equivaldría a darle vida a una suspensión que dejó de existir; por tanto, tampoco es posible denunciarla ante el Ministerio Público de la Federación, pues ello procede previo apercebimiento, siempre y cuando pueda cumplir con la suspensión, lo que en el supuesto en comento no acontece.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.2o.2 K (10a.)

Incidente de incumplimiento a la suspensión 1/2019. Desarrollos Inmobiliarios CAA, S.A., Promotora de Inversión de C.V. y otra. 15 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Elia Cerros Domínguez. Secretario: Rogelio Pérez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE ATENDERSE A LA LETRA DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL QUE LO RIGE, SIN QUE SEA VÁLIDO ACUDIR A OTRO MÉTODO INTERPRETATIVO. Dicho incidente tiene por objeto revisar la legalidad de la notificación de los acuerdos o resoluciones del Magistrado instructor o de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa funcionando en Pleno, en cuyo caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, en términos del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, tiene su propio trámite y persigue un objetivo particular. Así, cuando se cuestiona una notificación por no haberse realizado conforme a la ley, no resulta jurídicamente válido sostener que al realizar el cómputo del plazo para promover el incidente mencionado, tenga que acudir a la notificación de otra actuación y, en un ejercicio interpretativo sistemático, sujetarse a las reglas del artículo 65 del propio ordenamiento, esto es, que el plazo respectivo se compute desde el día siguiente a aquel en que surta efectos aquella otra notificación (por ejemplo, es inadmisibles que cuando se pretenda la nulidad de la notificación de una sentencia definitiva, se argumente que el cómputo del plazo debe iniciar a partir de que surta efectos la relativa al



auto que la declara firme). Lo anterior, ni siquiera bajo el nuevo paradigma previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, pues el mencionado artículo 33 es claro en señalar el momento en que inicia el cómputo del plazo para promover el incidente de nulidad de notificaciones, es decir, otorga al particular la prerrogativa de indicar cuándo tuvo conocimiento de la actuación cuya notificación tilde de irregular, sin que haya necesidad de acudir a otro método interpretativo para dilucidar el sentido de la norma, diverso a la letra de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.C.A.3 A (10a.)

Amparo en revisión 417/2019. Techno Sustentable en Oaxaca, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Idalia Osorio Rojas. Secretaria: Dolores Guadalupe Bazán Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la responsabilidad patrimonial de los entes públicos ante transgresiones a los derechos fundamentales de los gobernados, considera que existe una íntima relación entre el derecho a la reparación integral del daño y la dignidad de la persona, de la que derivan todos los derechos relacionados con su integridad (patrimonial, física y espiritual), necesaria para su desarrollo integral. El daño moral causado por la actividad administrativa irregular es parte integral de la indemnización que, con la finalidad de reparar, en la medida de lo posible, la dignidad de las personas, debe decretarse. Para la cuantificación de la indemnización por ese concepto, debe ponderarse el contenido del artículo 1406-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria



a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de esa entidad federativa, el cual contiene los elementos a ponderar para la correcta fijación del cuántum indemnizatorio (los cuales coinciden con los fijados por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo 18/2015): i) los derechos lesionados, pues para determinar la gravedad del daño moral causado, es indispensable identificar los derechos fundamentales que resultaron afectados; ii) el grado de responsabilidad del Estado; iii) la situación económica del responsable; y, iv) la situación económica de las víctimas. Por tanto, al fijar la indemnización por daño moral atendiendo a esos parámetros, se cumple con la finalidad de cuantificar una indemnización que pueda mitigar los efectos del daño, de tal manera que aunque éste sea irreversible, la víctima pueda sentir una compensación que produzca una sensación de alivio y desagravio, que le ayude a sobrellevar o, incluso, a superar los efectos de daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.203 A (10a.)

Amparo en revisión 267/2019. Eduwiges González Arellano y otros. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INIMPUTABLE. ASPECTOS Y PRUEBAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN AL IMPONER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y SU DURACIÓN. Bajo el enfoque de derechos humanos que prevé el artículo 1o. constitucional, a efecto de que el órgano jurisdiccional de instancia pueda imponer una medida de seguridad justa y adecuada a un inimputable, es necesario que durante el proceso se desahoguen experticias en diversas disciplinas que permitan al juzgador establecer el tratamiento más adecuado y su duración; razón por la cual, el órgano jurisdiccional debe allegarse, incluso de forma oficiosa, de elementos objetivos que le permitan establecer de manera racional tales circunstancias. En ese sentido, cuando al analizar la sentencia definitiva emitida contra un inimputable, se advierte la ausencia de medios de prueba tendentes a establecer cuál es el tratamiento



que necesita el inimputable y su duración, la responsable debe ordenar la reposición del procedimiento, y en vía incidental, dar vista al quejoso, su tutor definitivo y su defensor, para que manifiesten lo que al derecho del primero corresponda, y en el menor tiempo posible se realice la práctica de los dictámenes periciales conducentes, se incorporen al proceso, y se hagan las investigaciones necesarias que permitan al juzgador establecer y pronunciarse acerca del tratamiento psiquiátrico integral que requiere el sentenciado, acorde con su padecimiento y grado de inimputabilidad, así como la manera y periodicidad bajo las cuales habrá de revisarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.79 P (10a.)

Amparo directo 12/2017. 26 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Blanca Amparo Arizmendi Orozco.

Amparo directo 138/2019. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA Y 46 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DE SU ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. Los preceptos citados establecen que los trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de la ley mencionada se encuentren separados del servicio y posteriormente reingresaren al mismo, y quisieren que el tiempo trabajado con anterioridad se les compute para obtener los beneficios que ésta prevé, deberán reintegrar, en su caso, en un plazo de 30 días hábiles, la indemnización global que hubieren recibido, más los intereses legales correspondientes; asimismo, deberán laborar por lo menos un año, contado a partir de su reingreso. Ahora, la diferencia que se hace de los



trabajadores que se encontraran separados del servicio y los activos no constituye una distinción de trato violatoria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no atenta contra la dignidad humana, ni anula o menoscaba libertades o igualdad real de oportunidades, por el contrario, otorga la oportunidad de acceder a los beneficios que establece, por ejemplo, a una pensión, aun si el trabajador no se encontrare en activo. Por ello, su finalidad es constitucionalmente válida, al beneficiar a todo trabajador en activo o no, pues la distinción sólo está cimentada en la diversa situación jurídica que tienen los trabajadores separados del servicio y quisieran acceder a dicho beneficio; es decir, el trato desigual obedece a que los trabajadores en comento –en activo y los que se hayan separado del servicio– no son iguales jurídicamente y, en ese sentido, los artículos señalados no se apartan del principio de igualdad que protege la Constitución Federal, consistente en dar el mismo trato a los iguales y uno desigual a los desiguales, lo cual ocurre únicamente cuando se genera una distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable y objetiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.A.4 A (10a.)

Amparo directo 453/2019. Odilio Ruiz Pérez. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Manuel Carmona Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Emilio Ballinas Ramos.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INTENCIÓN DE APROPIACIÓN. ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

El delito de robo previsto en el artículo 184 del Código Penal del Estado de Campeche establece que "comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.". Ese ilícito se encuentra previsto en el "Título quinto", relativo a "Delitos contra el patrimonio", por lo que el bien jurídico que se protege con esa figura delictiva es la propiedad, el patrimonio. De lo anterior deriva que el tipo penal no establece como elemento el ánimo de "lucro", pero sí contiene la intención de dominio, esto es, usar, abusar o disponer del bien mueble en carácter de dueño o propietario del mismo; de ahí que para la acreditación de tal ilícito no debe exigirse mayor elemento subjetivo, sino únicamente que esté presente en la conducta del activo la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesaria la intención de apoderarse de aquélla, para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean, esto es, apoderarse de la cosa con el ánimo de apropiársela, de usarla o disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.15 P (10a.)

Amparo en revisión 35/2019 (cuaderno auxiliar 96/2020) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz. 19 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES GENERADOS POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. EN EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, DEBEN GENERARSE HASTA LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR FALLECE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 53/2001, de rubro: "SA-



LARIOSCAÍDOS. CUANDO EL TRABAJADOR FALLECE ANTES DEL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO O RESOLUCIÓN RESPECTIVA, EL CÁLCULO DEL MONTO DEL PAGO DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL DECESO." . Ahora bien, de una interpretación extensiva de dicha jurisprudencia y conforme al principio que reza: "donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición", como el pago de los intereses mencionados es consustancial a los salarios caídos, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, entonces, conforme al artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, en los casos en que el fallecimiento del trabajador ocurra con antelación al cumplimiento del laudo, los intereses también deben limitarse a la fecha de la defunción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.286 L (10a.)

Amparo directo 628/2019. 31 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Navarro Plata, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 36, con número de registro digital: 188358.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DEL EMBARGO, EL EJECUTADO TIENE LA CARGA DE ACREDITAR QUE RECAYÓ SOBRE BIENES INEMBARGABLES.

De la interpretación administrada y armónica de los artículos 157 del Código Fiscal de la Federación, 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se obtiene que las facultades que legalmente se le confieren al actuario a nombre del Estado, presuponen que su dicho y apreciaciones sean consideradas como verdad oficial, cuya certeza es obligatoria, salvo prueba en contrario, pues el principio de la fe pública permite establecer que la autorización de embargar la ejerce con la condición de que por ningún motivo sustraiga de la esfera patrimonial del deudor lo que le es indispensable para éste, su familia, su profesión, arte u oficio, con el propósito de garantizar un mínimo de condiciones compatibles con la dignidad humana. Por tanto, si el embargo se impugna con base en la premisa de que recayó sobre bienes a los cuales la ley les concede la calidad de inembargables, el objetante tiene la carga de acreditar esa afirmación constitutiva de su pretensión, toda vez que la fe pública de que se encuentra investido el actuario debe destruirse con pruebas fehacientes que lleven a la convicción plena de que el embargo lo practicó ilegalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.5 A (10a.)

Amparo directo 406/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Verónica Moreno Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCENTE EL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR Y ORDENA LA REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL.

Por regla general, es improcedente el amparo contra la integración de una carpeta de investigación, al no existir una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, en virtud de que el agente del Ministerio Público cumple con el mandato que le confiere el artículo 21 constitucional. Por otra parte, el acuerdo del Ministerio Público de abstenerse de investigar en la carpeta respectiva, constituye una resolución favorable para la imputada, puesto que resulta en la posibilidad de concluir la investigación y de dejarse de tener con esa calidad; pero, si con motivo del medio de impugnación interpuesto por la víctima, el Juez de Control revoca esa decisión y ordena continuar con la investigación, tal determinación genera un cambio en la situación jurídica que había adquirido la gobernada y, por ende, sí afecta sus derechos, porque se le vuelve a colocar en calidad de imputada durante el tiempo que continúe esa investigación; motivo por el cual, contra esa resolución del Juez de Control es procedente el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, a efecto de verificar que no se haya generado algún perjuicio a la órbita jurídica de la peticionaria de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.95 P (10a.)

Queja 181/2019. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 89/2020, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE ACORDAR EN EL TÉRMINO DE 48 HORAS LA PROMOCIÓN DEL TRABAJADOR QUE SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE SEÑALE FECHA Y



HORA PARA QUE SE LLEVE A CABO LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN Y DESPACHE AUTO DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE IMPLICA UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUSTANTIVO.

Las fracciones IV y V del artículo 107 de la Ley de Amparo disponen que el juicio de amparo indirecto procede, excepcionalmente, contra actos dictados en el procedimiento de ejecución, cuando afecten de manera directa derechos sustantivos del quejoso, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural. En este contexto, la omisión de acordar en el término de 48 horas a que se refiere el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, la promoción por la que el operario trabajador solicita al presidente de la Junta que señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación y se despache auto de ejecución, produce una afectación material a un derecho sustantivo, ya que con el acto que reclama se le está privando del derecho humano al trabajo, tutelado por los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales toda persona tiene derecho a dedicarse a un trabajo digno y socialmente útil o a la profesión, industria o comercio que le convenga, siempre que sea lícito, prerrogativa que únicamente podrá limitarse por determinación judicial o gubernativa cuando se ataquen derechos de terceros.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.176 L (10a.)

Queja 158/2019. Eréndira Martínez Pérez. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Gabriela Gallegos Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO. LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO ES INNECESARIA CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA PARTE QUEJOSA DESISTIÓ DE LAS ACCIONES INTENTADAS EN EL JUICIO NATURAL.

El precepto citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en



el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga; no obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/2016, determinó que el cumplimiento de ese mandato dependerá de cada caso concreto. Así, con base en lo anterior, es innecesario dar vista con la actualización de la causal de improcedencia decretada de oficio, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo (falta de interés jurídico), cuando de las constancias que obran en el juicio natural de origen se advierte que uno de los quejosos desistió de las acciones intentadas y, por ello, la responsable ordenó el archivo como asunto total y definitivamente concluido, únicamente por lo que hace al mismo, pues tal hecho generador de la causal de improcedencia de que se trata fue del pleno conocimiento del quejoso, porque fue éste quien le dio origen al desistirse de las acciones intentadas ante el tribunal responsable y, además, expresar en forma clara y contundente su deseo de que se diera por terminado el conflicto natural; por tanto, es innecesario darle vista con la causal referida. Sin que lo anterior contravenga la finalidad del segundo párrafo del artículo 64 de la ley de la materia, consistente en otorgar un medio de defensa a través del cual se garanticen sus derechos de audiencia y defensa, pues aun cuando no haya manifestado que el amparo se tornó improcedente por el motivo legal indicado, sí fue él mismo quien, dada su conducta, le dio contenido material a la hipótesis de improcedencia de que se trata y, por ese motivo, no es el caso de darle vista para que alegue lo que a su derecho convenga, considerando que ya lo hizo al manifestar y ratificar su intención de que se diera por concluido el conflicto de origen.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.21 K (10a.)

Amparo directo 1381/2019. Silvia Lucero Hernández Olvera y otros. 7 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretaria: Marysol Coyol Sánchez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 19/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1166, con número de registro digital: 26305.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA RECLAMADA AL ESTADO. PLAZO PARA PROMOVERLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA). El artículo 47, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora señala que el juicio en el que se reclame la responsabilidad civil objetiva del Estado, de sus Municipios o de sus organismos descentralizados, podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en la que se originó la causa de responsabilidad. Sin embargo, en aquellos casos en los cuales no sea factible identificar directa e inmediatamente la causa generadora del reclamo de responsabilidad al Estado, como ocurre cuando la afectación producida deriva indirectamente de algún fenómeno meteorológico, el plazo indicado deberá computarse a partir de que el órgano de control y evaluación gubernamental de la administración pública estatal, municipal o del organismo descentralizado de que se trate, determine dicha responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.P.A.9 A (10a.)

Amparo directo 389/2018. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andrade del Corro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y adiciona diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Ana Calzada Bojórquez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO HIPOTECARIO CIVIL. LA VISTA AL ACTOR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 481.4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, INCLUYE EL DERECHO DE ALEGAR Y EL DE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR



LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO. La vista conferida al actor con las excepciones opuestas por el demandado en los juicios hipotecarios, es para otorgarle el derecho de contradicción respecto a los hechos expresados en la contestación de demanda, así como para aportar las pruebas que desvirtúen los extremos en los que se funden las excepciones y defensas, toda vez que sobre éstas el actor no tenía la posibilidad de expresar lo conducente en su demanda, ni podía ofrecerlas contra esos hechos, si se considera que la materia de la prueba está condicionada por los hechos afirmados en la contestación. Esta interpretación es acorde con el derecho humano al debido proceso, por más que el legislador establezca que la vista en comento se circunscribe a que el actor manifieste lo que a su derecho convenga, puesto que éste no se encuentra en condiciones de saber a cuáles hechos se va a referir el demandado en su contestación, sino hasta que ésta se produce en el juicio; de manera que si se trata de hechos introducidos a la litis con posterioridad a la intervención ordinaria del accionante en la conformación de la materia litigiosa, es necesario que se respete en su favor el derecho de contradicción. La interpretación precedente no implica reconocer que el actor pueda subsanar las omisiones en que hubiere incurrido en su demanda, es decir, para expresar los hechos que debió manifestar desde ese escrito, ni para exhibir pruebas que debía presentar desde entonces pues, de ser así, el órgano jurisdiccional debe desecharlas, ya que en tal caso los hechos y pruebas se habrían introducido al juicio en contravención a las reglas procesales y generando un desequilibrio procesal entre las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.10 C (10a.)

Amparo directo 539/2019. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGITIMACIÓN. LOS ASCENDIENTES O FAMILIARES DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE YA FALLECIÓ, CUENTAN CON ELLA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE OFENDIDOS Y NO DE REPRESENTANTES.

Del estudio sistemático de los artículos 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de derechos fundamentales sólo puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en la misma ley. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XCVI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR.", estableció que la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, justifica que, en ciertos casos, el juicio de amparo pueda ser promovido por otras personas en su nombre y representación, ello con fundamento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, en los principios del interés superior del menor y de protección integral de la infancia, así como en aras de no dejarlos en estado de indefensión y vulnerabilidad. Sin embargo, aun para el caso de tratarse de un menor de dieciocho años, no opera la referida excepción, si éste hubiere fallecido, al no estar ya ante intereses de un menor de edad, debido a que: 1) esa persona dejó de existir; y, 2) en caso de ser necesario, tras su deceso se abriría una sucesión, para ocuparse de aquellos derechos que no se extinguen con la muerte, surgiendo así una representación legal para esos efectos no derivada de derechos y obligaciones de la patria potestad o tutela. No obstante lo anterior, dado que para efectos del juicio de amparo y del proceso penal, tratándose de menores de edad fallecidos, los ascendientes o familiares constituyen la parte ofendida, al haber sufrido consecuencias nega-



tivas procedentes del delito, precisamente con motivo de la muerte del menor, ello los legitima para instar de manera directa en la vía constitucional, empero, no como sus representantes, sino como ofendidos, esto es, ya no para hacer valer derechos del menor víctima del delito, sino de ellos propios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.91 P (10a.)

Amparo directo 185/2019. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Nota: La tesis aislada 1a. XCVI/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1127, con número de registro digital: 2011392.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. LA FALTA DE ÉSTA NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTE A MENORES DE EDAD Y/O INCAPACES, ASÍ COMO AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. El artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en los que se afecte el orden y desarrollo de la familia, motivo por el cual, el error o negligencia por parte de quien suscriba la demanda, en cuanto a la legitimación o personería, no puede tener la consecuencia de dejarlos inauditos, pues los tribunales federales, atendiendo a la institución jurídica de la suplencia de la queja, deben permitir que se integre la relación jurídica procesal, por conducto de una adecuada representación, para así garantizar el acceso efectivo a la justicia y defensa de los derechos que representa la familia y, en especial, los menores de edad, motivo por el cual cuando en una demanda de amparo directo se advierte la posible afectación a los derechos de un menor de edad, o incluso al orden y desarrollo de la familia, no procede decretar su desechamiento en el auto



inicial por falta de legitimación o personería, sino que se debe requerir a la parte quejosa a efecto de que manifieste si hace propia la demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.5 K (10a.)

Recurso de reclamación 22/2019. Mayela Monserrat Treviño Ibarra. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: José Roberto Gallegos Santelices.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M



MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE SI SE SOLICITA PARA SUSPENDER TRABAJOS DE OBRA PÚBLICA, CUANDO EN EL JUICIO AGRARIO SE INTENTÓ LA ACCIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE OCUPACIÓN PREVIA.

De los artículos 166 y 167 de la Ley Agraria se obtiene que los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados, mediante la suspensión del acto de autoridad en esa materia, que pudiere afectarlos en tanto se resuelve de manera definitiva; de tal suerte que cuando la acción reclamada recaiga en particulares, para la procedencia de la medida cautelar se debe aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 27/2009, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. LAS PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO, PRIMERA PARTE, DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY AGRARIA, SE RIGEN POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.". Ahora bien, la medida precautoria se constituye en un derecho de una de las partes que le permite, en su caso, asegurar o conservar la materia del litigio, o bien evitar un grave e irreparable daño en el proceso cuando se obtiene sentencia favorable, de manera que persigue el efectivo cumplimiento de la obligación del deudor, lo que significa que no es constitutiva de algún derecho adicional ajeno al que es motivo de la controversia en la que deberá decidirse sobre la procedencia de su acción. Bajo esa línea de pensamiento, las medidas especiales determinadas por peligro o urgencia, son llamadas providencias o medidas precautorias, provisionales, cautelares o de conservación, porque se dictan con anterioridad a la declaración de la voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, o antes de que se lleve a cabo su actuación, como garantía de ésta, y



varían según la diversa naturaleza del bien que se pretende proteger. A partir de las anteriores premisas, una medida provisional o providencia cautelar, responde a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico; si este daño es o no en realidad inminente y jurídico, resultará la declaración definitiva, lo que hace necesario distinguir su justificación actual, es decir, frente a las apariencias del momento, que sólo se pueden conocer por medio de las constancias exhibidas y las manifestaciones de los solicitantes. Luego, para otorgar una providencia cautelar se requiere que se logre una efectiva voluntad de la ley, pues la acción aseguradora, en sí misma, es una acción provisional para proteger o velar un derecho, que no obstante en juicio aún no se declara, puede otorgarse a favor del actor una vez dirimida la litis. Asimismo, tiene como finalidad principal garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte o evitar que en el curso del procedimiento se alteren o destruyan las cosas o se verifiquen situaciones similares a las que dieron origen a la contienda, adelantando provisionalmente los efectos de la sentencia. En ese orden de ideas, si de las prestaciones demandadas por la parte actora en un juicio agrario, diáfananamente se aprecia que el reclamo enarbolado radica en la acción de pago de una indemnización por expropiación, derivada del incumplimiento de un convenio de ocupación previa celebrado con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no así la cancelación o rescisión del convenio, la restitución del predio, o alguna acción similar, la medida cautelar peticionada por la parte actora, consistente en suspender la obra pública derivada del citado convenio, no encuentra razonable justificación para ser concedida, al tener presente que dicha medida es factible que se otorgue, siempre que represente cierta certeza hacia el peticionario de asegurar un cumplimiento eficaz respecto de la ejecución de la sentencia que, en su caso, se llegare a dictar en el juicio principal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.32 A (10a.)

Amparo en revisión 62/2019. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 449, con número de registro digital: 167688.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MEDIDAS CAUTELARES. REGLAS A SEGUIR PARA SU IMPOSICIÓN Y REVISIÓN (SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE) DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las medidas cautelares tienen diversas finalidades, como son: 1) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, 2) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o bien, 3) evitar la obstaculización del proceso. Sobre ello, el diverso numeral 155 del ordenamiento adjetivo de referencia, incorpora un catálogo de medidas cuya materialización debe atender las reglas previstas en los preceptos 166 a 170 del mismo código, aplicables tanto para la imposición, como para la revisión, sustitución, modificación o cese de medidas cautelares. En ese sentido, el análisis relativo debe girar en torno a dos ejes, que preferentemente serán desahogados en diversos contradictorios, a saber: 1) que se compruebe la necesidad de cautela; y acreditado lo anterior, 2) analizar la proporcionalidad e idoneidad de la medida. Ahora, en relación con la necesidad de cautela, el debate debe estar encaminado a establecer la existencia de peligro procesal susceptible de poner en riesgo concreto y real alguna de las finalidades indicadas; en tanto, el examen de proporcionalidad e idoneidad conlleva verificar que la medida cautelar sea la menos lesiva para los derechos fundamentales del sujeto destinatario. Por tanto, en el trámite de imposición y revisión (sustitución, modificación o cese) de medidas cautelares, una vez acreditada la necesidad de cautela –requisito sine qua non– será factible examinar la proporcionalidad e idoneidad, a efecto de optar por la medida más adecuada al asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.272 P (10a.)

Amparo en revisión 279/2019. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO. LA NUEVA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR TANTO



DEBE SER LLAMADO AL MISMO, AUN CUANDO QUIEN LO PROMUEVA SEA LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 87/2012 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA.", emitida a partir de la interpretación de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, estableció que el Ministerio Público que actúa en el procedimiento penal de origen estaba facultado para formular alegatos en la audiencia constitucional, y aun cuando no se advertía cuál era su participación, lo cierto era que por disposición legal se le debía dar el carácter de parte formal y, por ende, ser llamado al juicio. Sin embargo, en términos de la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de ese mismo año, se amplían sus facultades, al reconocer al Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal el carácter de parte tercero interesada, siempre que no sea señalada como autoridad responsable, con lo cual en el sistema jurídico mexicano, precisamente en el juicio de derechos fundamentales en materia penal, se estableció una nueva realidad en relación con dicho ente jurídico. Así, el Ministerio Público, en el juicio de amparo, ya no sólo es visto tradicionalmente como opositor, sino en el sentido de que tiene una doble categoría: a) El Ministerio Público, como el encargado de la pretensión punitiva (persecutor de delitos); y, b) El Ministerio Público, como representante social garante de la legalidad en cualquier procedimiento en el que interviene (verbigracia, en el juicio de derechos fundamentales). Por tanto, dicho representante social debe ser llamado al juicio de amparo en materia penal, no obstante que éste haya sido promovido por la víctima u ofendido, pues hoy en día también le recae la calidad de tercero interesado, no necesariamente por tener intereses contrarios al promovente del juicio de garantías –como lo sería en el caso en que hubiese instado el inculpado–, sino porque se está ante una nueva recategorización del concepto de tercero interesado; esto es, al tratarse del Ministerio Público, quien tiene la representación de los intereses sociales en el proceso penal y, por ende, la salvaguarda del inocente y la procuración de que el culpable no quede impune, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, y no necesariamente como opositor del inculpado, la víctima u ofendido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.92 P (10a.)



Amparo en revisión 289/2019. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 464, con número de registro digital: 2002386.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DEL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES SE DEMUESTRA QUE EL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL SÍ CONTABA CON ESE CARÁCTER PARA REPRESENTAR AL QUEJOSO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 14 de la Ley de Amparo establece por regla general que para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad tener tal carácter, pero que si de la certificación que rinda el Juez o tribunal que conozca del asunto, se advierte que el promovente del juicio carece de tal carácter, se le deberá imponer una multa. Sin embargo, si de autos se advierte que se allegaron pruebas supervenientes y de su contenido se desprende que se comisionó a un defensor público federal para actuar dentro de ese juicio de amparo por un tiempo determinado, se debe considerar que sí contaba con ese carácter para patrocinar la defensa del quejoso dentro del juicio de garantías, dado que lo que se debe privilegiar es el acceso a la justicia y ello se logra con la representación pública para el gobernado que no tiene recursos; por tanto, si el órgano jurisdiccional ya había impuesto la multa prevista en el artículo 14 de la Ley de Amparo, la misma debe quedar sin efectos, pues en guisa a la información que se envió supervenientemente, dicha hipótesis dejó de actualizarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.170 P (10a.)

Queja 14/2020. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N



NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO LA AUTORIDAD APLICA UNA SANCIÓN CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN A LAS MISMAS, FUNDÁNDOSE EN UNA NORMA OFICIAL CUYO QUINQUENIO ORIGINAL DE EFICACIA TEMPORAL (CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN) YA FENECIÓ, ES PARTE DE SU DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR CERCIORARSE Y RAZONAR SI FUE PRORROGADA LA VIGENCIA DE DICHA NORMA.

De acuerdo con el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas tienen una vigencia de 5 años a partir de su publicación, plazo que únicamente puede extenderse cuando éstas se revisen y se notifiquen al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de dicha revisión dentro de los 60 días posteriores a la terminación del periodo quinquenal y, en caso de que no se realice la notificación, éstas perderán su vigencia. Por ello, si bien como regla general el derecho no es materia de prueba, en caso de que se impute al particular la infracción administrativa de una norma oficial mexicana cuyo quinquenio original de vigencia ya concluyó, para salvaguardar el derecho a la legalidad y la seguridad jurídica de los particulares, debe considerarse que es deber de la autoridad demostrar que esas normas se encontraban vigentes al momento de la comisión de la infracción y que se cumplieron los extremos del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para considerarse exigibles, pues dichas normas nacen a la vida jurídica con una vigencia limitada, siendo que la prórroga de su vigencia se encuentra sujeta a condiciones de hecho muy particulares, distintas a las de su emisión, cuya realización o certeza de su realización y, por ende, de su eficacia jurídica, no es algo de lo que pueda fácilmente cerciorarse el particular sancionado. Más bien, y por lo antes dicho, tal proceder –la verificación de la prórroga de la eficacia temporal de la norma– forma parte de los deberes de fundamentación y motivación del



acto que sanciona una conducta infractora de las mismas lo que, además, resulta de mayor importancia y trascendencia a la luz del principio de tipicidad que rige también en las sanciones administrativas, pues es de explorado derecho que dichas sanciones no pueden basarse en la infracción de normas administrativas que no se encuentran vigentes. Así, la ausencia de la antes anotada fundamentación y motivación no tiene por qué ser subsanada por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al estudiar la legalidad de las sanciones, sino que, en todo caso, debe llevar a que se decreta que se incurrió en el vicio de legalidad apuntado, lo que conculca el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.23 A (10a.)

Amparo directo 745/2017. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL REALIZADA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU LEGALIDAD, QUE PREVIAMENTE SE ENVÍE EL AVISO A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADA POR EL INTERESADO.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 65 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la interpretación que al respecto realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 92/2019 (10a.), se obtiene que una vez que las partes se apersonen a juicio, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, no se enviará el aviso electrónico que corresponda; por lo que una vez cumplido ese requisito, para llevar a cabo la notificación por boletín jurisdiccional, previamente debe enviarse un aviso a la dirección de correo electrónico que hubiesen señalado las partes, en el que se les informará que el proveído, resolución o sentencia de que se trate, será notificado próximamente en el boletín jurisdiccional. Asimismo, se advierte que a fin de garantizar el respeto a los derechos



humanos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, el Alto Tribunal estableció que ello se garantiza a través del envío previo del referido correo electrónico, que para tal fin se haya señalado. De lo que se concluye, que el envío de dicho aviso constituye un requisito esencial de la notificación practicada mediante boletín jurisdiccional, ya que esa comunicación previa es una condición para que pueda considerarse legalmente hecha la notificación en esos términos, pues con ello se garantiza la efectividad de los mencionados derechos humanos. Sin que obste para ello, que en la exposición de motivos del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, relativo a la reforma del mencionado artículo 65, el legislador estableciera que la notificación no se realiza con el aviso electrónico, sino con la publicación del boletín jurisdiccional, razón por la cual la realización de la notificación no queda condicionada a la recepción del citado aviso por las partes; pues, con independencia de que ello debe entenderse para el caso de que no se haya señalado el correo electrónico respectivo, tal exposición de motivos no puede hacer inaplicable la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al alcance de los requisitos que contempla dicha normatividad, precisamente porque dicho órgano es el máximo intérprete de las leyes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. XXV.4o.2 A (10a.)

Amparo directo 236/2019. Luis Alberto Rodríguez Robles. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde. Secretario: Jesús Díaz Guerrero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2019 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO PREVER COMO SUPUESTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 885, con número de registro digital: 2020257.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE ORDENARLA EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE MODIFIQUE OFICIOSAMENTE EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE ALGUNA DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN ESE PROCESO.

El artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio dispone que en el juicio oral mercantil solamente serán notificados personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción, mientras que el resto de las determinaciones serán notificadas conforme a las reglas de las notificaciones no personales, es decir, por lista. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a. CCXLI/2017 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LAS REGLAS PARA REALIZARLAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO.", donde estimó que ese precepto respeta la seguridad jurídica de las partes, dada la naturaleza expedita de esta clase de procesos y la obligación de las partes de estar al pendiente en todo momento del curso del procedimiento y de las determinaciones que ahí se tomen. Sin embargo, esa regla general tiene como excepción la hipótesis de que cuando el Juez mercantil, de manera oficiosa, adelante o atrase la fecha de celebración de alguna de las audiencias previstas en ese proceso, pues, en estos casos, deberá notificar de forma personal ese cambio para no dejar en estado de indefensión a las partes, dado que la falta de noticia de esa modificación les impide enterarse de la nueva data para la continuación del juicio, lo que redundaría en la pérdida de la oportunidad para comparecer a las audiencias y realizar los actos procesales correspondientes, dependiendo de la etapa en que se encuentre aquél; consecuentemente, se violan los artículos 14 y 17 constitucionales, esto es, la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, así como el derecho de justicia completa. Por tanto, si el Juez no ordena llevar a cabo la notificación personal del acuerdo que señala oficiosamente una fecha diversa para la celebración de alguna de las audiencias previstas en el juicio oral mercantil, se contravienen las reglas esenciales del procedimiento, lo que ameritará su reposición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.432 C (10a.)

Amparo directo 886/2019. José Antonio Juárez Becerril. 11 de diciembre de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.



Nota: La tesis aislada 1a. CCXLI/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 428, con número de registro digital: 2015737.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO A UNA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN. EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA MORAL ESTÉ EN ESA SITUACIÓN JURÍDICA NO JUSTIFICA QUE SUS COMUNICACIONES SE HAGAN PERSONALMENTE. El artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación preceptúa de manera clara que las personas que estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual: I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, y II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad. Por tanto, la base para determinar si una notificación practicada por la autoridad fiscal por buzón tributario es legal no es el status del causante, sino más bien la validez de la comunicación por ese medio electrónico está relacionada íntimamente con la vigencia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Así, el hecho de que la impetrante sea una sociedad en liquidación por sí mismo no es un motivo para considerar que las notificaciones de la autoridad fiscal deben ser personales y no así por buzón tributario, puesto que si una sociedad es disuelta necesariamente debe entrar a una fase de liquidación, lo cual implica que la persona jurídica colectiva subsiste y conserva su personalidad, como lo prevé el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; luego, la particularidad de que una sociedad entre en la fase de liquidación no implica su desaparición de la vida jurídica, de ahí que pervive el cumplimiento de sus obligaciones en materia tributaria, tanto formales como sustantivas. Ahora bien, si se tiene presente que conforme al artículo 241 de la Ley General de Sociedades Mercantiles hecho el nombramiento de los liquidadores, los administradores entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, lo cual debe entenderse que también incluye todo lo necesario para



acceder al buzón tributario, pues al subsistir la empresa, la autoridad hacendaria puede comunicarse válidamente por esa vía, ya que en el terreno de los hechos operó un cambio respecto de las personas encargadas de su administración, quienes a partir de que entran en funciones atenderán todas las obligaciones a cargo de la persona moral en liquidación. Sin que obste, lo ordenado en el artículo 136, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que las notificaciones se hagan a la persona moral en liquidación con cualquiera de los liquidadores, en la medida que estos cuentan con los datos necesarios para acceder al buzón tributario y la sociedad en liquidación continúa inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.63 A (10a.)

Amparo directo 297/2018. Consorcio Hego, S. de R.L. de C.V. (sociedad mercantil en liquidación). 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. ES ILEGAL LA QUE SE PRACTICA POR ESA VÍA DESPUÉS DE QUE LA PERSONA NO ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. El artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación preceptúa de manera clara que todo aquel que esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes tendrá asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual: I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, y II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad. Por tanto, la validez de la comunicación por ese medio electrónico está relacionada íntimamente con la vigencia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, de ahí que no es válido comunicar alguna determinación de la autoridad fiscal por medio del buzón tributario a quien no está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o deje de estarlo por cualquier razón, sino que en este



caso debe ordenarse la notificación de forma personal, de acuerdo con los lineamientos previstos en los numerales 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que con ello se tutela la seguridad jurídica de la persona a quien está dirigida la comunicación oficial, pues el objetivo de una notificación es que se entere el contribuyente de la resolución emitida por la autoridad hacendaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.64 A (10a.)

Amparo directo 297/2018. Consorcio Hego, S. de R.L. de C.V. (sociedad mercantil en liquidación). 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 65, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 70 DE LA LEY FEDERAL QUE LAS RIGE, EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EN EL SENTIDO DE QUE PREVALECE EL PRIMER PRECEPTO SOBRE EL SEGUNDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016). Del artículo 65, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 14 de junio de 2016, se advierte que las notificaciones por boletín jurisdiccional surtirán efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la publicación relativa; sin embargo, el artículo 70 del mismo ordenamiento dispone que las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. Ahora, para resolver esa antinomia, al estar involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para el actor en el juicio contencioso administrativo federal y, por ende, establecer que la norma especial (artículo 65, penúltimo párrafo), prevalece sobre la general (artículo 70). Lo anterior, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio pro persona,



esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de la persona, de modo que cuente con dos días más para impugnar la resolución que le perjudique.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.C.A.2 A (10a.)

Amparo en revisión 417/2019. Techno Sustentable en Oaxaca, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Idalia Osorio Rojas. Secretaria: Dolores Guadalupe Bazán Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. SU DECLARACIÓN EN JUICIO PROVOCA LA CANCELACIÓN DE LOS CONSUMOS EFECTUADOS, PERO NO DA LUGAR A CONDENAR A LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO, NI AL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (REGLA GENERAL).

Quando con motivo de un cargo indebido realizado por una institución bancaria a la cuenta de un tarjetahabiente (crédito), se declara en el juicio la nulidad de los actos que originaron esos cargos, tal declaración provoca la cancelación de los consumos efectuados, pero no da lugar a condenar a la devolución del dinero, ni al pago de los intereses generados. Una tarjeta de crédito es un producto financiero que se utiliza para pagar o hacer compras en diversos establecimientos comerciales, además de que se puede retirar dinero del cajero automático. Uno de sus beneficios es que no necesariamente se debe tener dinero en la cuenta para adquirir el bien, ya que el banco presta con la condición de que se le pague, en un plazo –no se trata de dinero gratis–. Cuando se usa una tarjeta de crédito, no existe desembolso de dinero, éste pertenece al banco y debe ser devuelto por el cliente, al llegar la fecha de pago. En consecuencia, para colmar las consecuencias de la declaración de nulidad de un pagaré –voucher– es suficiente que el cargo y el interés que generó se cancelen (regla general), sin que proceda condenar a la devolución del monto dispuesto. Cuestión distinta a lo que ocurre, por ejemplo, con una tarjeta de débito, donde la nulidad sí ocasionaría la devolución del dinero, puesto que aquí



el dinero sí pertenece a su dueño. Lo anterior (excepción), a menos que esté acreditado que el actor procedió *ad cautelam*, al pago de los consumos o que la tarjeta de crédito estuviera vinculada a una cuenta de la cual se extrajeron los fondos exigidos, o cualquier otro escenario de pago; es decir, que en realidad exista afectación patrimonial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.428 C (10a.)

Amparo directo 864/2019. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL RECHAZO EXPRESO O TÁCITO DEL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL HACE INNECESARIA SU CALIFICATIVA, POR LO QUE NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

AMPARO DIRECTO 185/2019. 23 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARCELA FLORES SERRANO, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PONENTE: JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ. SECRETARIA: ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio.

Al margen de lo expuesto en los motivos de disenso, con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano jurisdiccional advierte lo que enseguida se expone.

En primer término, es necesario precisar que la hipótesis a que se refiere el presente apartado, parte del análisis conjunto de los supuestos que a continuación se detallan:



- 1) Que el trabajador haya ejercido la acción relativa al pago de la indemnización constitucional por despido.
- 2) Que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo.
- 3) Que tal oferta haya sido rechazada.

Una vez precisado lo anterior, en el caso concreto, de las constancias que se tienen a la vista, se advierte que las actoras indicaron que el dieciséis de julio de dos mil catorce fueron despedidas por primera vez, lo que dio origen al juicio laboral *****, en el cual el demandado negó la existencia del despido injustificado y ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando las accionantes, quienes aceptaron dicha oferta.

Consecuentemente, aquéllas fueron reinstaladas el veintitrés de noviembre de dos mil quince (foja 357); asimismo, de las constancias que obran agregadas a los autos, se advierte que tal ofrecimiento de trabajo fue calificado de buena fe, por lo que se revirtió la carga de la prueba a las trabajadoras, quienes no acreditaron el primer despido del que dijeron haber sido objeto.

Por otra parte, las accionantes solicitaron el pago de la indemnización constitucional correspondiente, toda vez que afirmaron que fueron separadas injustificadamente de sus empleos, por segunda ocasión, el mismo día en que fueron reinstaladas, lo que es materia del expediente laboral *****, del que deriva el laudo reclamado.

De cuyos autos se advierte que, tras negar el despido aducido por las trabajadoras, el empleador demandado nuevamente ofreció el empleo. (foja 50)

En audiencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la juzgadora de origen dio vista a las actoras con el ofrecimiento de trabajo en cita, "para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifiesten si aceptan o no la oferta de trabajo, apercibiéndose a las actoras que, de no hacer manifestación alguna al respecto dentro del término concedido, se tendrá por tácitamente no aceptado el trabajo". (foja 67)



Acuerdo que se notificó personalmente a la apoderada legal de las actoras el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. (foja 66)

Posteriormente, la Junta del conocimiento dictó un primer laudo, en él calificó de buena fe el ofrecimiento de trabajo y estimó que correspondía a las trabajadoras demostrar el despido injustificado de que se duelen, por lo que determinó que no acreditaron con ninguna de sus probanzas; por tanto, absolvió a la patronal del otorgamiento y pago de la indemnización constitucional y salarios caídos reclamados; asimismo, condenó al pago de las prestaciones reclamadas en su carácter de devengadas. (fojas 121 vuelta a 123)

Inconformes con dicha determinación, las actoras promovieron juicio de amparo directo, del que correspondió conocer a este órgano jurisdiccional, con el número ***** , el cual fue resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en el sentido de conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable: (fojas 164 vuelta a 165 vuelta)

"1. Deje sin efectos el laudo de once de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en el juicio laboral ***** .

"2. Reponga el procedimiento, únicamente para los siguientes efectos:

"2.1 Al admitir la prueba '2. Instrumental pública de actuaciones', respecto del diverso expediente ***** , ofrecida en el incidente de acumulación, por escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, con citación a las partes ordene la revisión de dicho expediente.

"2.2 Se agreguen las copias certificadas del juicio laboral ***** en su integridad, o de las constancias que estime necesarias para resolver tanto el incidente de acumulación y el nuevo laudo, pues son indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

"Lo anterior, para que en caso de que se promueva un nuevo juicio de amparo directo se envíen las constancias que se tuvieron a la vista, junto con la



demanda y el juicio laboral, con la finalidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto cuente con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho proceda.

"3. Con plenitud de jurisdicción continúe con el procedimiento y, en su oportunidad, resuelva lo que en derecho corresponda."

De lo anterior, se advierte que se concedió la protección constitucional solicitada por las trabajadoras, toda vez que se estimó actualizada una violación procesal, de ahí que se ordenara reponer el procedimiento, a efecto de poner a la vista el diverso expediente laboral ******, con la finalidad de que las partes manifestaran lo que estimaran conveniente; asimismo, se ordenó agregar a los autos copia certificada del expediente en cita (fojas 188 y vuelta); lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia sometida a su potestad, para lo cual se concedió libertad de jurisdicción a la autoridad responsable.

En ese tenor, al dictar el laudo que en esta vía se impugna, la juzgadora de origen determinó lo siguiente: (foja 484 vuelta)

"...Cabe mencionar que a las actoras, al no hacer manifestación alguna respecto a si aceptaban o no la oferta de trabajo, se les hacen efectivos los apercibimientos decretados el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (visible a fojas 67 de autos); esto es, se les tiene por no aceptado el trabajo y por perdido su derecho para ser reinstaladas con posterioridad..."

Lo que es coincidente con las constancias que obran agregadas a los autos, de las que se desprende que, efectivamente, las ahora quejas no desahogaron la vista que les fue concedida, a efecto de que manifestaran si aceptaban o rechazaban el ofrecimiento de trabajo en cita; por tanto, si ello se notificó personalmente a la apoderada de las actoras y pese a ello omitieron pronunciarse al respecto, teniendo conocimiento del apercibimiento decretado, consistente en tener por no aceptado el ofrecimiento de trabajo, entonces es claro que ello no entraña la intención de continuar con la relación laboral, lo que es coincidente con la medida resarcitoria por la que optaron, consistente en el pago de la indemnización constitucional correspondiente.



Al efecto, conviene precisar que el artículo 48 de la anterior Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."

En ese tenor, el precepto en cita concede al trabajador que considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral que, a su elección, ejercite la acción de reinstalación, o bien, solicite el pago de una indemnización, procediendo en ambos casos el pago de los salarios caídos, cuantificados desde la fecha del despido y hasta que se dé cumplimiento al laudo.

Dicho lo anterior, conviene precisar que el ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial, cuya naturaleza es la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la autoridad responsable efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte.

Ahora bien, en cuanto a su procedencia se requiere:

1) Que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado.

2) Que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo.

3) Que aquél se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando pues, entre otros aspectos, de ello dependerá la calificativa de buena o mala fe; ello, atendiendo a si el ofrecimiento revela la intención de la patronal de continuar con la relación laboral, y no sólo la de revertir la carga probatoria al trabajador.



Ahora bien, en cuanto a la reversión de la carga probatoria, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inicialmente sostuvo que si el empleador ofrece el trabajo y el actor insiste en el hecho del despido, entonces corresponde a este último demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento de trabajo en los mismos términos y condiciones en que aquél se venía desempeñando, produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Lo anterior fue expuesto en la tesis histórica número 28 (H), localizable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Tomo VI, Laboral, Tercera Parte, Históricas, Primera Sección SCJN, con número de registro digital: 1010705, de rubro y texto siguientes: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA [TESIS HISTÓRICA].—El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido."

Así, del contenido de la jurisprudencia en cita se advierte que el Alto Tribunal determinó que el ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada; por tanto, sin especificar el tipo de acción, es decir, reinstalación o indemnización constitucional, estimó que el ofrecimiento de trabajo realizado en los mismos términos y condiciones, revierte la carga probatoria al trabajador.

No obstante, tal criterio fue superado y, desde entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado diversas hipótesis relativas al ofrecimiento de trabajo: su rechazo, aceptación, calificativa y/o reversión de la carga probatoria, no obstante, aquéllas se refieren, en gran medida, a la acción de reinstalación, o bien, a la aceptación del ofrecimiento de trabajo por parte de quien solicitó la indemnización constitucional, no así por cuanto hace al supuesto en el que tal rechazo derive del reclamo relativo al pago de la indemnización en cita.



Ahora bien, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 13/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando se demanda la reinstalación, la oferta de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía llevando a cabo el servicio, y la misma es calificada de buena fe, el rechazo por el trabajador invalida la acción de reinstalación intentada; no obstante, en su caso, corresponde a las autoridades en materia laboral determinar si los elementos aportados son suficientes para demostrar el despido injustificado alegado.

Lo anterior, en virtud de que tal rechazo destruye la pretensión de reinstalación, al entrañar un desinterés de su parte en que se cumpla la acción que ejerció, mas no imperiosamente desinterés en el pago de los salarios caídos correspondientes.

Tales consideraciones se plasmaron en la jurisprudencia 2a./J. 47/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, página 1336, con número de registro digital: 2019612, de título, subtítulo y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EFECTOS DE SU RECHAZO SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS. El rechazo del ofrecimiento de trabajo calificado de buena fe, cuando se demandó la reinstalación, sólo invalida esa acción; sin embargo, no implica la improcedencia del pago de los salarios caídos, pues ello dependerá del análisis que debe llevar a cabo la autoridad jurisdiccional en materia laboral, al determinar si se acredita el despido injustificado correspondiente, así como resolver sobre las demás prestaciones reclamadas."

En ese sentido, se desprende que si las actoras en el juicio de origen demandaron, como acción principal la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando y, posteriormente, rechazan el ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal al contestar la demanda instaurada en su contra, ello tiene las consecuencias siguientes:



1) La juzgadora de origen debe calificar, provisionalmente, el ofrecimiento de trabajo, lo anterior, a efecto de determinar si el rechazo invalida la acción de reinstalación.

2) Tal calificativa es necesaria, en tanto que el rechazo del ofrecimiento de trabajo es incompatible con la acción intentada; por tanto, ello podría guardar relación con los términos y condiciones en que se ofreció a las actoras reincorporarse a su empleo, lo que incide directamente en la buena fe o mala fe de dicha oferta.

Situación que es diversa al supuesto en donde el trabajador que opta por el pago de una indemnización rechaza tal oferta, pues si el interés constituye un elemento esencial de la acción, entonces, ello evidencia que la acción resarcitoria por la que optó es acorde con el rechazo del ofrecimiento de trabajo efectuado.

De ahí que las consecuencias jurídicas de tal negativa son diversas, a saber:

1) Es innecesario calificar el ofrecimiento de trabajo.

2) No revierte la carga probatoria en perjuicio del trabajador, pues goza de la presunción de ser cierto el despido que refiere; por tanto, corresponde al patrón desvirtuarlo.

Máxime que, como se dijo, si el ofrecimiento de trabajo tiene la naturaleza de una propuesta conciliatoria, y su calificativa toma en consideración, entre otros aspectos, que aquél entraña la intención de la patronal de continuar con la relación laboral, y no sólo la de revertir la carga probatoria; entonces, es evidente que ello se opone a la voluntad del trabajador, quien no tiene la intención de continuar con dicho vínculo, pues sólo desea recibir el pago de los salarios caídos y la indemnización constitucional correspondiente, como medida resarcitoria del despido injustificado de que se duele.

Así, en términos de lo hasta ahora expuesto, dada la naturaleza de la indemnización solicitada, y derivado de la circunstancia de que se tuviera por rechazado el ofrecimiento de trabajo, resulta innecesaria su calificativa.



Lo anterior, en virtud de que si aquél no constituye propiamente una excepción, en tanto que no tiende a destruir la acción, entonces, el rechazo por parte de quien no tiene la intención de continuar con la relación laboral no puede tener el efecto de revertirle la carga probatoria, máxime que, en todo caso, el trabajador goza de la presunción de ser cierto el despido que alega; de ahí que aquélla debe preservarse.

Lo cual hace innecesario el análisis de los conceptos de violación en los que las peticionarias de amparo manifiestan las razones por las cuales estiman que el ofrecimiento de trabajo debió ser calificado de mala fe.

Por tanto, al no operar la reversión de la carga de la prueba, corresponde al patrón desvirtuar el despido injustificado aducido, pues de la forma en que se excepcionó se advierte que se limitó a negar su existencia.

Sin que a ello se oponga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 179/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 939, con número de registro digital: 163074, de rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 58/2003 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Cuando el patrón ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y además opone la excepción de abandono o de inasistencias injustificadas en fecha posterior a la del despido alegado, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2003 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.', toda vez que en esta jurisprudencia se analizaron las excepciones de abandono u otras análogas, pero cuando se adiciona el ofrecimiento de trabajo, elemento determinante de la carga de la prueba, pasan a segundo término las excepciones y defensas que



oponga la patronal, relativas al abandono o inasistencias posteriores, ya que aquella institución es la que fija la carga de la prueba."

Lo anterior se afirma, en virtud de que de las consideraciones que sustentan la contradicción de tesis 277/2010, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó los alcances de la diversa jurisprudencia 2a./J. 58/2003, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 195, con número de registro digital: 183909, de rubro siguiente: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR."

Al efecto, el Alto Tribunal precisó que dicho criterio era únicamente aplicable para el caso en el que el demandado niegue la existencia del despido y oponga como excepción el abandono de empleo u otras análogas, por lo que corresponderá a la patronal la carga de la prueba. Lo anterior, con independencia de que se haya optado por la acción de reinstalación, o bien, la de indemnización constitucional pues, acorde con lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al empleador y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión.

Por otra parte, determinó que si el demandado niega el despido, opone la excepción de abandono u otra análoga, y adiciona la figura del ofrecimiento de trabajo, entonces, es este último sobre el que gravita la carga procesal de acreditar o desvirtuar el despido alegado.

Para mayor claridad, la parte considerativa en cita es del tenor siguiente:

"SÉPTIMO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde a las siguientes consideraciones:



"Como cuestión preliminar, es conveniente destacar que esta Segunda Sala estableció criterio en el sentido de que la contradicción de tesis puede suscitarse con motivo de la aplicación de una jurisprudencia, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.' (se transcribe)

"En principio, es necesario señalar los aspectos relevantes de la jurisprudencia 2a./J. 58/2003, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual tuvo su origen en la contradicción de tesis 34/2003, los cuales se reproducen a continuación:

"..."

"De la anterior transcripción, en lo que interesa a la presente resolución, se desprende lo siguiente:

"En el supuesto analizado, un trabajador demandó la indemnización por despido injustificado acaecido en una fecha distinta a la que el patrón asevera que dejó de asistir a sus labores, en donde la acción principal ejercitada fue distinta (reinstalación o indemnización constitucional), lo cual influyó en la determinación de la carga de la prueba respecto de la existencia del despido alegado.

"El punto de contradicción se fijó para 'determinar si la circunstancia de que el trabajador haga valer como acción principal la de indemnización constitucional por el despido de que dice haber sido objeto por parte de la patronal en una fecha cierta, y ésta lo niegue aduciendo inasistencias posteriores, provoca que sea el trabajador quien tenga la obligación procesal de probar la existencia del despido alegado'.

"Por cuanto hace al fondo del asunto, se resolvió que la regla general de la carga de la prueba se encuentra en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que disponen que corresponde al patrón y no al trabajador la carga



de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión.

"La regla general opera independientemente de que la acción principal ejercida sea la indemnización constitucional o la reinstalación, pues ambas tienen su origen en el despido injustificado y la hipótesis por la que en el caso dicha carga obligación (sic) procesal opera a cargo de la patronal, deriva de su negativa del despido en la fecha señalada por el trabajador aduciendo faltas posteriores de aquél a sus labores o el abandono del empleo.

"Concluyó que le corresponde al patrón la carga de la prueba para acreditar los hechos en que apoya la excepción relativa a que con posterioridad a la fecha en que el trabajador afirmó haber sido despedido, la relación laboral subsistía y que incurrió en faltas injustificadas, o en abandono del empleo, lo cual deriva de la aplicación de la regla general, por lo que el trabajador quedará eximido de acreditar el despido, y la demandada tendrá que demostrar los hechos constitutivos de la excepción opuesta, resultando irrelevante la acción principal opuesta, pues ambas parten de un mismo supuesto, la existencia del despido injustificado.

"El supuesto analizado en los asuntos que motivaron esta contradicción, consistió en que un trabajador demandó la indemnización por despido injustificado y el patrón, por su parte, realizó el ofrecimiento de trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, pero además opuso la excepción de abandono o inasistencias injustificadas acaecida con posterioridad a la del supuesto despido.

"Cabe advertir que en la jurisprudencia anterior no incluyó algún otro elemento modificador de la carga procesal, como pudiera ser la oferta del trabajo o el allanamiento; elemento el primero que sí se presenta en los asuntos que participan en esta contradicción de tesis.

"El ofrecimiento de trabajo constituye una figura jurídica sui generis, creada por la jurisprudencia de este Alto Tribunal del País, que no constituye un allanamiento ni una excepción, pero que es capaz de modificar la carga de la prueba en asuntos donde se discute un despido.



"Son aplicables las jurisprudencias que dicen:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.' (se transcribe)

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA DIFERENTE AL ALLANAMIENTO.' (se transcribe)

"Así, dicha figura del ofrecimiento crea consecuencias jurídicas diversas por cuanto hace a la carga de la prueba, pues si aquél se realiza en los mismos términos y condiciones en las que se venía desempeñando y se encuentra dentro de los límites legales, produce el efecto de revertir la carga de la prueba del despido hacia el trabajador, igual consecuencia se produce aunque haya controversia de tales condiciones si el patrón las prueba y están dentro de los parámetros legales, por ello, la Junta debe realizar la calificativa del ofrecimiento del trabajo y, con base en su resultado, fijar la carga procesal del despido.

"Bajo ese tenor, cabe concluir que siendo el ofrecimiento de trabajo, en los asuntos donde se demanda una acción de despido, un elemento sobre el que gravita la carga procesal donde no influyen diversas excepciones o defensas, pues como ya se vio, constituye una propuesta conciliatoria para dar por terminado el conflicto relativo, es irrelevante que junto con dicho ofrecimiento que, se repite, no es una excepción o defensa, ni un allanamiento, se opongan diversas excepciones o defensas como la de abandono de empleo, pues en este caso específico, es dicho ofrecimiento el que determina la carga procesal.

"Como mera aclaración, debe mencionarse que la simple negativa del despido sin incluir una oferta de trabajo asociada con diversas excepciones congruentes con el referido despido como la de abandono o la de asistencia posterior a laborar después de la fecha en que se ubica el despido, es la hipótesis que regula la jurisprudencia 58/2003, pero cuando se añade lo relativo a la oferta de trabajo la situación, como ya se vio, es diversa.



"OCTAVO. En tales condiciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio: ..."

Ahora bien, es cierto que de la reproducción anterior se advierte que el Alto Tribunal analizó el supuesto en el que el trabajador demandó el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado, así como el efecto del ofrecimiento de trabajo respecto de las excepciones opuestas en el escrito de contestación, las cuales determinó que pasan a segundo término, en tanto que la oferta de trabajo es capaz de modificar la carga de la prueba, lo que hace necesaria su calificativa.

No obstante, tales afirmaciones parten de una premisa diversa a la analizada en el presente asunto, es decir, se refieren a la reversión de la carga probatoria y a la necesidad de la calificativa del ofrecimiento de trabajo derivado, precisamente, en la aceptación de dicha oferta.

Para lo cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocó el criterio jurisprudencial 2a./J. 20/99, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 127, con número de registro digital: 194474, que es del tenor siguiente:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.—El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui géneris, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habersele privado de su empleo, la relación de trabajo



continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras."

No obstante, si bien es cierto que tal jurisprudencia analiza el supuesto en el cual el trabajador solicita el pago de la indemnización constitucional, también lo es que se refiere al caso en que aquél acepta el ofrecimiento de trabajo efectuado por el empleador, lo que tiene las consecuencias siguientes:

1) Modifica la acción intentada, pues el trabajador externó su voluntad de continuar con la relación laboral.

2) Hace improcedente el pago de la indemnización constitucional, dado que el trabajador fue reinstalado en su empleo.

3) El proceso laboral continúa a efecto de decidir sobre la existencia del despido y, en consecuencia, sobre el pago de los salarios caídos, lo que hace necesaria la calificativa del ofrecimiento de trabajo aceptado, a efecto de fijar la carga probatoria correspondiente.

Lo que es diverso a la hipótesis analizada en la presente controversia, que parte de que el ofrecimiento de trabajo se tuviera por rechazado.

En ese tenor, si las trabajadoras conservan a su favor la presunción de ser cierto el despido aducido, entonces corresponde al empleador demandado desvirtuarlo.

En ese sentido, dada su incomparecencia a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se advierte que la juzgadora de origen le tuvo por perdido su derecho a ofrecer los medios de convicción correspondientes. (foja 74 vuelta)



Por tanto, se evidencia que la patronal demandada no desvirtuó el despido injustificado referido por las ahora quejosas; en consecuencia, lo que procede es que la autoridad responsable condene al otorgamiento de la indemnización constitucional reclamada, así como al pago de los salarios caídos contados a partir de la fecha del despido, ocurrido éste el veintitrés de noviembre de dos mil quince y hasta por un periodo de doce meses, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable:

I. Deje insubsistente el laudo reclamado.

II. Dicte un nuevo laudo en el que:

a) Estime que es innecesaria la calificativa del ofrecimiento de trabajo, lo anterior, tomando en consideración que las trabajadoras optaron, como medida resarcitoria, el pago de la indemnización constitucional correspondiente y se les tuvo por rechazado dicho ofrecimiento, lo que evidencia que no es su interés continuar con la relación laboral, consecuentemente, deberá prescindir de revertir la carga probatoria a las actoras.

b) Determine que el patrón no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, relativa a desvirtuar el despido alegado por las trabajadoras.

c) Condene al pago de la indemnización constitucional y salarios caídos, contados a partir de la fecha del despido ocurrido el veintitrés de noviembre de dos mil quince, y hasta por un periodo de doce meses, lo anterior, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Cumplimiento de la ejecutoria.

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y que debe notificarse sin demora a las partes; asimismo, dispone que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. De igual



manera, en la última parte el precepto invocado refiere que podrá ampliarse el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad, debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

Consecuentemente, con fundamento en lo anterior, se requiere a los integrantes de la responsable, por ser un órgano colegiado, para que den cumplimiento al fallo protector dentro del plazo de treinta días, siguientes al en que hayan recibido esta comunicación, plazo que se estima razonable, atendiendo al proceso que debe observarse para que en su momento se emita el laudo correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V, de la Constitución General de la República, y 73, 74, 76, 170, 184 y 188, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y *****, contra el acto de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México, consistente en el laudo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral número *****, seguido por las ahora quejosas en contra de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable.

El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados: presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Enrique Munguía Padilla, con el voto en contra de la licenciada Marcela Flores Serrano, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada de Circuito, mediante oficio número CR./CJD./005/7222/2019, de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el secretario de la Comisión de Receso de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en el artículo



81, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que se insertará inmediatamente después de las firmas; siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La sentencia relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 13/2018 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, página 1305, con número de registro digital: 28453.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 277/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 940, con número de registro digital: 22597.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada Marcela Flores Serrano. Con todo respeto, discrepo de la determinación tomada en este asunto por los Magistrados, pues no comparto lo que se expone en esta ejecutoria, en el sentido de que por el hecho de que la autoridad responsable haya hecho efectivo el apercibimiento a las actoras, de tener por no aceptada la oferta de trabajo por no haber hecho manifestación alguna sobre su aceptación o rechazo haga innecesario la calificación de la oferta de trabajo, dado que, con independencia de que la acción que se ejerció en este asunto haya sido la de indemnización constitucional, indefectiblemente, la Junta laboral tiene la obligación de calificar dicha propuesta, porque si se parte de la base de que esa figura jurisprudencial requiere que el trabajador ejerza una de las acciones derivadas del despido, ya sea la reinstalación o indemnización, hace necesaria, en ambos casos, esa calificativa; así, la jurisprudencia 2a./J. 20/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL



PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.—El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui géneris, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habersele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras."; en esencia establece que cuando el actor ejerce la acción de indemnización por despido injustificado, se le ofrece el empleo, lo acepta y se le reinstala, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional, y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habersele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización; sin embargo, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido, claro está, previa calificación del ofrecimiento de trabajo, a fin de demostrar en quién recae la carga de la prueba para probarlo y desvirtuarlo y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación; aplicado ese criterio a contrario sensu, si el trabajador opta por ejercer como acción la indemnización constitucional y rechaza la oferta de trabajo, este rechazo es acorde con la acción que ejerce, porque desde un inicio no quiso ser reinstalado, sino lo que desea es que se le indemnice y se le paguen salarios caídos, por considerar que fue despedido injustificadamente; es decir, desde que ejerce su acción lleva implícita la negativa a aceptar la reinstalación; por tanto, ese rechazo de la oferta de trabajo, no hace innecesaria su calificativa, porque de ser así, el trabajador pierde su derecho a alegar que ese ofrecimiento es de mala fe; o bien, el demandado, a alegar que la oferta es de buena fe.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/99 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 127, con número de registro digital: 194474.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL RECHAZO EXPRESO O TÁCITO DEL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL HACE INNECESARIA SU CALIFICATIVA, POR LO QUE NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo concede al trabajador que considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral que, a su elección, ejercite la acción de reinstalación o solicite el pago de una indemnización, procediendo en ambos casos el pago de los salarios caídos; ahora bien, si el ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial, cuya naturaleza es la de una propuesta u oferta conciliatoria y aquél se tiene por no aceptado o es rechazado por quien solicitó el pago de la indemnización constitucional, entonces, si el interés constituye un elemento esencial de la acción, ello evidencia que la acción resarcitoria por la que optó es acorde con el rechazo del ofrecimiento de trabajo efectuado, en tanto que pone de manifiesto que el actor no tiene el ánimo de continuar con la relación laboral. Por tanto, es innecesaria la calificativa de dicho ofrecimiento pues, entre otros aspectos, aquélla toma en consideración que tal oferta revele la intención del patrón de continuar con la relación laboral y no sólo la de revertir la carga probatoria, lo cual, se opone a la voluntad del trabajador. En ese sentido, si el ofrecimiento de trabajo no constituye propiamente una excepción toda vez que no tiende a destruir la acción, por ende, el rechazo por parte de quien no tiene la intención de continuar con dicho vínculo, no puede tener el efecto de revertir la carga probatoria máxime que, en todo caso, el trabajador goza de la presunción de ser cierto el despido que alega, en consecuencia, corresponde al patrón la carga probatoria de desvirtuarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 1399/2018. Bonnie Jean Spencer Ainsworth. 13 de enero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Marcela Flores Serrano, secretaria de tribunal



autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Angélica Iveth Leyva Guzmán.

Amparo directo 185/2019. 23 de enero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Marcela Flores Serrano, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Angélica Iveth Leyva Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIONES INHERENTES A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO O ASISTENCIA MÉDICA. A EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN CONDICIONES DE DECIDIR SI ADMITE O DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE REALIZAR UN JUICIO VALORATIVO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO.

Del ejercicio interpretativo realizado a los argumentos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 57/2018 y 42/2018, de las que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 79/2018 (10a.) y 1a./J. 55/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.", respectivamente, permite concluir que cuando un interno promueva demanda de amparo indirecto, en la que reclame omisiones inherentes a condiciones de internamiento, previo a instar la acción constitucional, debe agotar el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, denominado "peticiones administrativas", así como los medios de impugnación previstos en su contra; sin embargo, cuando



tal omisión esté relacionada con la prestación de servicio médico o asistencia médica, el Juez de Distrito, a fin de estar en condiciones de pronunciarse en relación con la admisión o el desechamiento de la demanda de amparo, deberá realizar un estudio preliminar de las circunstancias particulares y los elementos vertidos por el quejoso en su escrito, bajo protesta de decir verdad, a fin de ponderar si la atención médica solicitada tiene correspondencia con alguna lesión o padecimiento que requiera de cierta atención urgente curativa o de rehabilitación médica, verbigracia, cuando el interno precise de un procedimiento para el restablecimiento de su salud, para tratar una enfermedad, o bien, de alguna acción tendiente a corregir las invalideces físicas o mentales que sufra, que de no prestarse oportunamente, causen al quejoso dolor físico o un estado patológico que pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de la vida; juicio valorativo que le permitirá decidir al juzgador, atendiendo al caso particular, si se está o no ante una excepción al principio de definitividad, que permita al interno acudir directamente al juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.40 P (10a.)

Queja 152/2019. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Minerba Noemí García Sandoval.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 57/2018 y 42/2018 citadas, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1253; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1252, con números de registro digital: 28445 y 28939, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.) y 1a./J. 55/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230 y 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1270, con números de registro digital: 2018548 y 2020430, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ORDEN DE APREHENSIÓN. TANTO LA SOLICITUD COMO EL ARCHIVO ADJUNTO REALIZADA EN LÍNEA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE JUSTICIA PENAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN CONTENER DATO SOBRE QUIÉN LOS SUSCRIBE, PARA COLMAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Tal precepto legal dispone, en lo que interesa, que en la solicitud de orden de aprehensión es necesario hacer una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes, y además deben exponerse las razones por las que se consideran actualizadas las exigencias del artículo 141 de la propia legislación; y que la solicitud puede formularse por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de Control. En esa tesitura, la mera solicitud realizada en línea a través del Sistema de Gestión de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de México (SIGEJUPE), a la que se anexa un documento aparte que menciona los hechos que servirán de apoyo para la emisión de la orden de aprehensión, satisface el requisito de autenticidad si contiene la firma electrónica del peticionario; pero incumple las demás exigencias cuando el archivo adjunto carece de dato sobre quién lo suscribió, al no contener firma electrónica; razón por la que no se colma la obligación del Ministerio Público de relatar los datos de prueba y los argumentos en que sustenta la solicitud del mandamiento de captura.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.87 P (10a.)

Amparo en revisión 81/2019. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Julio Paredes Salazar.

Amparo en revisión 243/2019. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

Amparo en revisión 345/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P



PENSIÓN POR VIUDEZ DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PERSONA TITULAR TIENE DERECHO A QUE SE CALCULE CONFORME AL MONTO CORRECTAMENTE DETERMINADO Y ACTUALIZADO DE LA PENSIÓN DEL FALLECIDO, SIN QUE PUEDA ARGUMENTARSE QUE SE TRATA DE DOS PRESTACIONES DISTINTAS.

De conformidad con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 90/2017, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 104/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA EL CÓMPUTO DE SUS INCREMENTOS DEBE TOMARSE COMO BASE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO.", la pensión por viudez se otorga con motivo del deceso del o de la trabajadora o persona pensionada y se trata de un derecho diferente del que gozaba la persona trabajadora o pensionada. En la ejecutoria de tal contradicción de tesis, la Segunda Sala precisó que el hecho de que la pensión por viudez se encuentre supeditada a la existencia de otra previa, no significa que se configure causahabencia, sino que se trata de prestaciones distintas porque atienden a finalidades claramente diferenciables y, además, los presupuestos para su obtención son distintos. Ahora, si bien es cierto que se trata de dos pensiones distintas, también lo es que el titular de una pensión por viudez tiene derecho a impugnar la correcta integración y actualización de la cuota de pensión de su difunto cónyuge, no porque se trate de la misma pensión –ya ha quedado establecido que se trata de una pensión distinta de la que gozaba el extinto cónyuge–, sino, más bien, porque la primera constituye la base de la pensión que le fue otorgada y, en este sentido, tiene derecho a que dicha base se configure a partir de un monto correctamente determinado, desde la concesión inicial y debidamente actualizado. Así, en caso de que resultara que la



pensión tuviera que ser mayor, deberán realizarse los ajustes necesarios, a manera de cascada, para que, a partir del último monto, se calculen todas las prestaciones que le corresponden al pensionado, así como su debida actualización, conforme al régimen que rija el aumento de la pensión de viudez.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.26 A (10a.)

Amparo directo 193/2018. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 90/2017 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, páginas 1036 y 1060, con números de registro digital: 27290 y 2014922, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS DICTADA EN UN INCIDENTE DE PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE RECURSO ALGUNO EN CONTRA DEL AUTO QUE LA FIJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", y que, a diferencia de la primera (obligación alimentaria que surge de las relaciones de matrimonio), encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. No obstante, agregó la Corte, el surgimiento y la naturaleza de la pensión compensatoria no excluye la aplicación de las reglas especiales relativas a los alimentos, con independencia de que éstos se soliciten o no como acción principal.



En efecto, el hecho de que el incidente sobre pensión compensatoria derive propiamente como una consecuencia jurídica del divorcio incausado, lo que significa que los alimentos no constituyen la acción principal del juicio de origen, no implica que le resulte inaplicable el artículo 1070 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que refiere que contra el auto en el que se fija una pensión provisional, no se admitirá recurso alguno. Lo anterior es así, toda vez, que de la observancia que se hace de la estructura de esa legislación, se puede advertir con claridad, que con relación a los alimentos, existe un solo apartado especial, que contiene o describe las reglas a través de las cuales se debe proceder para la solución de aquellos casos en que, precisamente, se reclamen; lo que significa que cualquier asunto en el que se dilucide lo atinente a los alimentos como pensión compensatoria, sea que éstos se estén tramitando como acción principal o en forma incidental (como consecuencia del divorcio incausado), se regirán por las reglas contenidas en dicho apartado. Más aún, en el caso de la pensión alimenticia provisional, cuyo sustento es precisamente el referido artículo, con independencia de que los mismos deriven de una acción principal de alimentos o de forma incidental como consecuencia de un divorcio incausado. Esto es así, ya que el motivo por el cual el auto que fija los alimentos provisionales no sea recurrible, es precisamente porque si se espera hasta que cause firmeza su determinación, hasta entonces se podría ejecutar y, con ello, se comprometería la subsistencia del acreedor alimentario. En consecuencia, y dado el presente criterio, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio que sostuvo en su anterior integración en la tesis aislada IV.2o.C.88 C (9a.), de rubro: "PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS DECRETADA COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.16 C (10a.)

Amparo en revisión 1/2019. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretario: Luis Román Lechuga Ramírez.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa IV.2o.C.88 C, de rubro: "PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS DECRETADA COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE DIVORCIO NE-



CESARIO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2173, con número de registro digital: 165493.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 269/2014 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 538, con número de registro digital: 25689.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL. CARECE DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA, LA QUE SE OFRECE A CARGO DE LA VÍCTIMA QUE NO RESINTIÓ LA AGRESIÓN SEXUAL.

En el proceso penal acusatorio, de conformidad con el artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante el plazo constitucional o su ampliación, en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, el Juez de Control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente; entendida la pertinencia, como una directiva del juzgador, para que al admitir o desechar los medios de prueba ofrecidos, se cerciore que tengan relación con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto. En tal virtud, el medio de prueba consistente en la pericial en psicología que se ofrece respecto de la víctima, que no resintió directamente la agresión sexual, carece de pertinencia e idoneidad, pues no guarda relación inmediata con el hecho controvertido, consistente en determinar a través de rasgos en la psique de la víctima, si existe presunción de que haya sido sujeta de un delito de índole sexual, por lo que no es el medio apropiado para acreditarlo, toda vez que por no ser quien resintió la agresión sexual en su integridad física, el resultado que se pudiera obtener, sería irrelevante para el objeto que la prueba persigue.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.14 P (10a.)



Amparo en revisión 449/2019 (cuaderno auxiliar 107/2020) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 12 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretario: Adolfo Vives Elizalde.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ PARA COLEGIAR LA PRUEBA ESTÁ LIMITADA A QUE SE CUMPLAN, PREVIAMENTE, LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1390 BIS 47 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Del precepto citado se advierte la facultad del Juez para nombrar un perito tercero en discordia; sin embargo, se encuentra condicionado a que se cumplan dos requisitos: el primero, que los dictámenes resulten sustancialmente contradictorios; y, el segundo, que el juzgador considere que esos peritajes no aportan elementos de convicción. Así, de la redacción del párrafo citado, deriva la obligación de colegiar la prueba pericial, siempre y cuando se cumplan, previamente, las condiciones establecidas en aquél; esto, en relación con el principio de expeditéz característico de los juicios orales mercantiles que, por su propia naturaleza, busca agilizar el procedimiento, disminuir el número de asuntos por los tiempos y el costo para resolver el conflicto. Por consiguiente, no basta la sola contradicción de los peritajes para que se designe perito tercero en discordia, pues si el artículo en estudio faculta al juzgador para designarlo, es cuando se cumplan los dos requisitos señalados, esto es, la contradicción sustancial en los dictámenes y la imposibilidad de obtener mediante ellos mayores elementos de convicción, requisitos indispensables para que se actualice la obligación de colegiar la prueba pericial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.16 C (10a.)

Amparo directo 1043/2019 (cuaderno auxiliar 946/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa,



Veracruz. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 6 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL MENOR DE EDAD CUANDO COMPARECE AL PROCEDIMIENTO NATURAL ALGUNO DE SUS PROGENITORES AL NO ESTAR EN POSIBILIDAD DE DIVIDIRSE LA PERSONALIDAD DE ÉSTOS Y AFIRMAR QUE NO OBSTANTE QUE PARTICIPARON EN EL JUICIO, AL SER PARTE DEMANDADA, DESCONOCIERON DICHA CONTROVERSIA COMO SU REPRESENTANTE.

Las razones que le provocan indefensión a un tercero extraño a juicio, sea porque no formó parte de la trilogía procesal o porque siendo parte en el juicio de amparo no haya sido legalmente emplazado, es precisamente el desconocimiento de la acción instaurada en su contra; de ahí que pierda esa calidad el quejoso que conoce de manera completa y exacta la existencia del juicio al que pretende ser llamado. Por lo tanto, no le resulta dicho carácter al menor de edad cuando alguno de sus progenitores participó activamente y en defensa de sus derechos como parte demandada al juicio ordinario civil reivindicatorio del cual derivó el acto reclamado –desposesión– y al que se dice extraño, porque no puede desconocerse el carácter de representantes legítimos del infante derivado de la patria potestad que sobre él ejercen; ni tampoco se está en posibilidad de dividir dicha personalidad para afirmar que aun cuando participaron en la controversia, al ser parte demandada, la desconocen como representantes legítimos del menor; de ahí que resulte improcedente el juicio de amparo de conformidad con la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción VI, aplicada en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.20 C (10a.)

Amparo en revisión 307/2019 (cuaderno auxiliar 999/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en



Xalapa, Veracruz. 12 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD. LA POSIBILIDAD DE SUBSANAR EL DOCUMENTO PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO ES APLICABLE PARA LOS JUICIOS MERCANTILES EN GENERAL, NO ASÍ PARA JUICIOS NO CONTENCIOSOS, DADO QUE ÉSTOS SE RIGEN POR SUS PROPIAS DISPOSICIONES. El

artículo 1126 del Código de Comercio establece que cuando resulte fundada la excepción de falta de personalidad del actor o en la objeción que se haga de la personalidad del demandado, si fuere subsanable, el juzgador le concederá un plazo no mayor de diez días para que la subsane; en caso de no cumplirse, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, el juicio continuará en rebeldía y si se trata de la parte actora, el Juez sobreseerá el juicio. Disposición que no resulta aplicable a los juicios no contenciosos, como por ejemplo, en aquellos en los que se pretenda notificar al deudor, la cesión del crédito que le fue otorgado, a fin de que conozca al nuevo acreedor y ante él responda de su adeudo. Lo anterior, en atención a que en ese tipo de juicios no existe controversia y, por ello, no es materia de excepción que pudiera plantear la persona a la que se le pretende notificar esa cesión; además, esos procedimientos se rigen por sus propias reglamentaciones. Luego, si en un procedimiento no contencioso, quien representa a la parte que lo promueve, no acredita en forma plena su personalidad, no es válido que se aplique lo establecido en el artículo 1126 del Código de Comercio, pues éste solamente aplica para los juicios mercantiles en general.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.5 C (10a.)

Amparo directo 559/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS CON RESIDENCIA FUERA DE LA SEDE DE LA AUTORIDAD REQUIRENTE. PUEDEN PRESENTAR OFICIOS O PROMOCIONES DE TÉRMINO EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE).

La finalidad de este servicio es permitir el envío de correspondencia entre personas que se hallan en lugares distintos, de manera que únicamente las personas físicas o morales, así como las autoridades foráneas que no residan en la ciudad del domicilio de la Junta podrán realizar el depósito de escritos o promociones en las oficinas de correos para cumplir los requerimientos de información o documentos que se les hubieren formulado. La razón para permitir la presentación de promociones por correo, es la de administrar justicia expedita como derecho fundamental, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues puede darse el caso de que haya personas físicas o morales, así como autoridades cuyo domicilio esté fuera de la jurisdicción de la Junta; sin embargo, el hecho de que la Ley Federal del Trabajo no prevea expresamente que puedan presentarse por correo los oficios con que cumplan los requerimientos de información o documentos, tampoco implica una prohibición, porque para que éstas existan debe haber una norma expresa que lo determine; por ende, por mayoría de razón, deberá considerarse que las personas públicas o privadas que tengan su lugar de residencia fuera de la sede de la Junta del conocimiento podrán cumplir con el informe que se les requiera con el depósito de sus escritos en las oficinas de correos. Por lo tanto, para el cómputo de los plazos, de conformidad con el artículo 733 de la Ley Federal del Trabajo respecto de las promociones que se presenten de esa manera debe atenderse a la fecha de su depósito en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia, los cuales se tendrán por presentados oportunamente si fueron depositados dentro de los términos legales en la oficina relativa. Lo anterior permite concluir que para las personas públicas o privadas que residan fuera del lugar de la Junta que conozca del juicio, no se exige la presentación de sus oficios ante la oficialía de partes de dicho órgano jurisdiccional, pues pueden presentarlos en la oficina de correos del lugar de su residencia, teniéndose como fecha de presentación de la promoción relativa la de depósito en la oficina de correos o telégrafos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.22 L (10a.)



Amparo en revisión 413/2019 (cuaderno auxiliar 91/2020) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Víctor Antonio Bastida Pérez. 19 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CONTARSE EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La acción de petición de herencia prescribe en el término de diez años, atento a lo dispuesto en el artículo 1585 del Código Civil para el Estado de Veracruz; y de acuerdo con la jurisprudencia 551, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro electrónico 1013150, de rubro: "SUCESIONES. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.";¹ en ella se establece que el instante en que debe empezar a contarse el término de la prescripción extintiva de diez años a que se refiere la ley, es el momento en que el albacea es puesto en posesión de los bienes. Entonces, si conforme al precepto 616 del citado ordenamiento, la declaración de heredero de un intestado surte el efecto de tenerlo por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones; por consiguiente, es el auto en que se hace la declaratoria de herederos y se designa albacea, el que sirve de inicio para computar el plazo para la prescripción de la acción de petición de herencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.62 C (10a.)

Amparo directo 335/2019. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹ Sexta Época. Registro: 1013150. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* de 2011. Tomo V. Civil, Primera Parte-SCJN, Segunda Sección-Familiar, Subsección 1-Sustantivo. Materia(s): Civil. Tesis: 551. Página: 579.



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE ESTE INSTITUTO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU INTERRUPCIÓN, ASÍ COMO EL TÉRMINO MÁXIMO QUE FIJA LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

AMPARO EN REVISIÓN 504/2019. 13 DE FEBRERO DE 2020.
MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GUSTAVO GALLEGOS MORALES. PONENTE: GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO.
SECRETARIO: FELIPE YAORFE RANGEL CONDE.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del problema jurídico. Suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, los motivos de contradicción hechos valer por *****, son fundados y suficientes para modificar la sentencia sujeta a revisión y reasumir jurisdicción para analizar los conceptos de violación, en términos de la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo.

Previamente a evidenciar las consideraciones que justifican este anuncio, y para una mejor comprensión del asunto, conviene traer a colación los antecedentes relevantes del acto reclamado –resolución de seis de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, en el toca penal ***** de su índice, en la que se revocó la negativa de orden de aprehensión decretada por el Juez de primera instancia–, mismos que son los siguientes:

I. El treinta de julio de dos mil siete se radicó en la agencia del Ministerio Público investigador de delitos de homicidios culposos, la averiguación previa número *****, en contra de quien resultara responsable por el fallecimiento de ***** . (foja 1 de los tomos de prueba)

II. Una vez realizadas las gestiones y diligencias que consideró necesarias, la autoridad ministerial, mediante resolución de quince de abril de dos mil nueve, estimó que en virtud de que de la conducta desplegada en la intervención quirúrgica y post operatoria de la persona que en vida llevó el nombre de



***** por parte de los médicos tratantes *****, ***** y *****, no eran constitutivos de delito, al no encontrarse acreditados o reunidos los elementos materiales del cuerpo del delito de homicidio culposo por responsabilidad médica y técnica, resolvió remitir la averiguación previa al director de averiguaciones previas correspondiente, para que autorizara la consulta de no ejercicio de la acción penal por no delito. (foja 1415 de los tomos de prueba)

III. Mediante resolución de dieciocho de agosto de dos mil nueve, el director de averiguaciones previas en esta zona, determinó negar la autorización de la consulta de archivo de la averiguación previa *****, por lo que ordenó devolverla para su debida integración. (foja 1517 de los tomos de prueba)

IV. Hecho lo anterior, la autoridad ministerial, mediante resolución de veintidós de mayo de dos mil diez, resolvió remitir la averiguación previa de referencia al director de averiguaciones previas, para que autorizara la consulta de no ejercicio de la acción penal por no delito, dado que consideró que la conducta desplegada en la intervención quirúrgica y post operatoria de ***** por parte de los médicos tratantes, no era constitutiva de delito. (foja 1621 de los tomos de prueba)

V. Mediante resolución de veintiocho de mayo de dos mil diez, el director de averiguaciones previas en esta zona, determinó autorizar el archivo de la averiguación previa *****. (foja 1753 de los tomos de prueba)

VI. Por escrito presentado ante la autoridad ministerial el catorce de junio de dos mil diez, *****, ***** y *****, en su carácter de ofendidos, interpusieron el recurso de revisión en contra de la resolución antes citada –foja 1851–; medio de defensa que conoció el Juez Noveno de lo Penal de Tijuana, Baja California, quien mediante resolución de quince de julio dos mil diez, concluyó que existía una deficiencia probatoria en la integración de la averiguación previa *****, por lo que ordenó devolverla para que la autoridad ministerial continuara allegándose de mayores elementos probatorios y determinara lo que en derecho correspondiera. (foja 1893 de los tomos de prueba)

VII. Mediante resolución de uno de marzo de dos mil trece, el agente del Ministerio Público, titular de la Unidad Orgánica de Homicidios Culposos, con-



sideró que la conducta desplegada en la intervención quirúrgica y post operatoria de la persona que en vida llevó el nombre de ***** por parte de los médicos tratantes *****, ***** y *****, no eran constitutivos de delito, al no encontrarse acreditados o reunidos los elementos materiales que acreditaran el cuerpo del ilícito de homicidio culposo por responsabilidad médica y técnica, remitió la averiguación previa de referencia al director de averiguaciones previas en esta zona, para que de acuerdo con las facultades del segundo, autorizara la consulta de no ejercicio de la acción penal por no delito –foja 2224–, lo cual se acordó favorablemente el catorce de agosto siguiente. (foja 2363 de los tomos de prueba)

VIII. Inconformes con lo anterior, los ofendidos ***** y *****, promovieron recurso de revisión –foja 2373–, del cual correspondió conocer al Juez Séptimo de lo Penal de este Partido Judicial, quien el quince de noviembre de dos mil trece, sin analizar la litis del asunto, determinó revocar la determinación recurrida, ante las omisiones en que había incurrido el representante social en el trámite de la averiguación, las cuales fueron puestas de relieve a través del juicio de amparo *****, del índice del antes Juzgado Décimo Sexto de Distrito del Estado, actualmente Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado, pues en dicho amparo se concedió la protección constitucional a la parte ofendida para que se llevaran a cabo las pruebas faltantes, lo cual no se hizo por el Ministerio Público, dado que en fecha anterior ya se había autorizado por el director de averiguaciones previas la consulta de archivo por no delito. (foja 2457 de los tomos de prueba)

IX. En atención a lo expuesto, una vez que se llevaron a cabo las diligencias faltantes, concretamente la designación de perito tercero en discordia y de peritos toxicológicos, o bien, químicos farmacobiólogos, el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el titular de la unidad orgánica de lesiones determinó que no había lugar al ejercicio de la acción penal –foja 3100 de los tomos de prueba–, lo cual se confirmó por la directora de averiguaciones previas, mediante resolución de seis de noviembre del mismo año. (foja 3251 de los tomos de prueba)

X. Contra la resolución anterior, los ofendidos de nueva cuenta acudieron al recurso de revisión –foja 3321–, mismo que fue resuelto el dieciséis de febrero



de dos mil quince por la Juez Tercero Penal de Tijuana, Baja California, en el cual confirmó el no ejercicio de la acción penal. (foja 3365 de los tomos de prueba)

XI. Inconforme con la anterior determinación, los ofendidos promovieron el juicio de amparo indirecto, el que fue del conocimiento del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, órgano jurisdiccional que lo radicó bajo el número ***** , y en audiencia constitucional de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, concedió el amparo para los efectos siguientes: (foja 3410 de los tomos de prueba)

"...En ese sentido, lo procedente es conceder a los quejosos ***** y ***** la protección constitucional solicitada, para que el Juez Tercero de lo Penal de este Partido Judicial:

"Deje sin efectos la resolución dictada el dieciséis de febrero de dos mil quince.

"Dicte otra, en la que valore nuevamente las pruebas que obran en la averiguación previa ***** , de forma presente determinación (sic).

"Prescinda de considerar como un dictamen pericial la opinión técnica de quince de noviembre de dos mil siete, suscrita por los médicos ***** y ***** .

"Deberá prescindir de la consideración que efectuó, en el sentido de que la opinión de la perito en química forense, la química farmacobióloga ***** , la cual fue proporciona (sic) por la Procuraduría General de la República, desmerece valor convictivo por no tener licenciatura en medicina.

"Por último se precisa que la resolución que emita la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, **podrá ser en el mismo sentido que la anterior o en uno diverso, para lo cual se le deja libertad de jurisdicción pero deberá incluir los aspectos apuntados.**



"La protección constitucional se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al agente del Ministerio Público del fuero común..."

(Lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este tribunal)

XII. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo anterior, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Juez Tercero Penal con residencia en Tijuana, Baja California, dictó una nueva resolución en el recurso de revisión *********, en la que ordenó que se instruyera al Ministerio Público del fuero común para ejercitar acción penal en contra de *********, ********* y *********, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio por culpa (por responsabilidad médica y técnica). (foja 3425 de los tomos de prueba)

XIII. En resolución de once de septiembre de dos mil diecisiete, el agente del Ministerio Público del fuero común ejercitó acción penal en contra de las personas y por el delito referido en el párrafo inmediato anterior. (foja 3589 de los tomos de prueba)

XIV. En proveído de cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Juez Segundo Penal de Tijuana, Baja California, determinó negar la orden de aprehensión solicitada por la representación social; ello, bajo el argumento toral de que la prisión punitiva se encontraba prescrita. (foja 3816 de los tomos de prueba)

XV. Inconforme con la anterior determinación, tanto el Ministerio Público como *********, en su carácter de ofendido, interpusieron el recurso de apelación (fojas 3823 vuelta y 3828), mismo que fue del conocimiento de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, órgano jurisdiccional que el seis de julio de dos mil dieciocho, determinó revocar la negativa de orden de aprehensión referida en el párrafo anterior y devolver la averiguación previa al Ministerio Público para que emitiera una nueva resolución; esta determinación constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto subyacente. (foja 3840 de los tomos de prueba)

Antecedentes de las constancias emitidas por las autoridades responsables con posterioridad al acto reclamado.



XVI. En cumplimiento a la determinación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto subyacente, el trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Ministerio Público del fuero común del conocimiento ejercitó acción penal en contra de ***** , ***** y ***** , por el delito de homicidio por culpa por responsabilidad médica y técnica, que prevén los artículos 123, 152 y 269, fracción I, del Código Penal del Estado de Baja California. (foja 3938 de los tomos de prueba)

XVII. Recibida la consignación (referida en el párrafo anterior), el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Juez Segundo Penal de Tijuana, Baja California, negó la orden de aprehensión solicitada; ello, bajo el argumento toral de que el Ministerio Público, al formular acusación, omitió precisar los hechos y la conducta que se reprocha en lo particular a cada uno de los inculpados. (foja 4100 de los tomos de prueba)

XVIII. En proveído de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Ministerio Público del fuero común del conocimiento emitió el acuerdo de recuperación de facultades de investigación (foja 4123 de los tomos de prueba); y,

XIX. Finalmente, mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, visto el nuevo ejercicio de la acción penal¹, la Juez Segundo Penal de Tijuana, Baja California, determinó negar la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público; ello, bajo el argumento de que la pretensión punitiva se encontraba prescrita. (fojas 554 a 570 del juicio de amparo indirecto subyacente)

Precisado lo anterior, es necesario destacar que en la sentencia recurrida el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVII, de la Ley

¹ De las constancias que obran glosadas en el expediente no se advierte la fecha en la que el Ministerio Público ejerció acción penal, únicamente existe la constancia de fecha 31 de enero de 2019, visible a foja 554 del juicio de amparo indirecto, en la que el secretario adscrito al Juzgado Segundo Penal de Tijuana, Baja California, dejó sentado que en esa data se recibió el oficio remitido por el agente del Ministerio Público del fuero común unidad orgánica de lesiones en el que anexó acta de averiguación previa ***** por medio de la que se ejercitó acción penal.



de Amparo (cambio de situación jurídica), con base en los razonamientos siguientes:

a. Que en el caso opera el cambio de situación jurídica, ya que el cuatro de marzo de dos mil diecinueve se recibió el oficio ***** con sus anexos, suscrito por el Juez responsable, al que adjuntó copia certificada de la resolución de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dictada en la causa penal ***** , en la que determinó negar la orden de aprehensión por haber operado a favor del quejoso la figura de la prescripción punitiva; ello, al transcurrir en exceso los plazos para que se cumplimentara la aprehensión de los inculpados.

b. Que al reclamarse en el juicio de amparo indirecto "...la resolución de seis de julio de dos mil dieciocho, dictada en el toca penal ***** , del índice de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en Mexicali, en la que determinó modificar la determinación de cinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Segundo de lo Penal, de esta ciudad, en la causa penal ***** , y **el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Juez responsable resolvió de nueva cuenta respecto a la petición del agente del Ministerio Público, negando la orden de aprehensión que motivó el presente juicio de amparo, por haber operado en favor del quejoso la figura de la prescripción punitiva.** Por lo que **resulta evidente el cambio de situación jurídica del promovente del amparo y, como consecuencia de ello, se deben de considerar consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en esta vía constitucional,** por no poder decidirse en el procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica creada con la resolución dictada en favor del aquí quejoso, actualizando así la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo que de conformidad con el diverso numeral 63, fracción V, del indicado ordenamiento legal, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio."

(Lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este tribunal)

Sentado lo anterior, se precisa que ***** , como agravios, medularmente aduce:

c) Le perjudica la sentencia recurrida, atento a que: "...para el a quo le fue más fácil decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo número ***** ,



olvidando resolver sobre el tema planteado en el juicio de amparo por el quejoso, y evitar así que hasta el día de hoy se sigan violando los derechos humanos consagrados en el artículo 17 y demás relativos de la Constitución Federal, pues dicho a quo consideró que la resolución dictada el 31 de enero de 2019, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Penal de la ciudad de Tijuana, Baja California, en la que determinó que operó en favor del quejoso la figura de la prescripción punitiva, cambió la situación jurídica del promovente del amparo, olvidando el a quo que dicha resolución fue recurrida por los terceros interesados el 7 de febrero del 2019, tal y como consta a fojas 570, reverso del juicio de amparo *****; regresando de nueva cuenta y bajo el número de toca penal ***** a la *****; hecho por el cual se debe considerar que no existe cambio de situación jurídica invocada por el a quo, pues no existe al presente día una resolución firme y definitiva (por encontrarse sub júdice) que establezca la prescripción o no de la acción penal...".

d) Contrario a lo que se sostiene en la sentencia impugnada, no existe cambio de situación jurídica, ya que la resolución de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que decretó la prescripción a favor del quejoso, no ha adquirido firmeza jurídica, al encontrarse sub júdice ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Apoya sus argumentos, en los criterios «1a./J. 37/2017 (10a.), 1a./J. 4/2016 (10a.), XVIII. 1o.5 K, XXVII. 1o.(VIII Región) J/3 (10a.) y XVI. 1o.A.26 K (10a.)», de rubros, títulos y subtítulos: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.", "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.", "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO. SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN SE ADUCE QUE NO FUE OBSERVADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS." y "SUPLENCIA DEL ERROR EN EL AMPARO. FACULTA AL JUZGADOR A CORREGIR EL PRECEPTO LEGAL O FRACCIÓN DE ÉL QUE PREVÉ EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESPECTIVO O SU DENOMINACIÓN Y TRAMITAR EL QUE CORRESPONDA."



Motivos de contradicción que, como se adelantó, suplidos en su deficiencia devienen fundados, ya que a juicio de este Tribunal Colegiado, en el caso no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, ni se advierte de oficio la actualización de una diversa –argumentos que, incluso, deben considerarse para abundar en la respuesta dada a la causa de improcedencia sintetizada con el inciso b) de la revisión adhesiva, en obvio de repeticiones innecesarias–.

Se sostiene lo anterior, por dos razones preponderantes, la primera de ellas atento a que adverso a lo considerado por el Juez de Distrito, la resolución de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dictada en la causa penal ***** , en la que la Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Tijuana, Baja California, negó la orden de aprehensión solicitada por la representación social (aduciendo que está prescrita la pretensión punitiva), no genera un cambio de situación jurídica, atento a que no existe autonomía o independencia entre éste y el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto; es así, atento a que la referida resolución no puede subsistir al analizarse la constitucionalidad del acto reclamado, por ser consecuencia directa de éste.

La segunda razón atiende al hecho de que el Juez de Distrito inadvertió que la resolución de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, constituye una emanada por la primera instancia –Juez Segundo Penal–, mientras que el acto reclamado se erige en una resolución de segunda instancia –dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California–; de ahí que tampoco pueda afirmarse que la primera mencionada haga que cambie la situación jurídica creada en virtud de la segunda que constituye el acto reclamado.

Para evidenciar las afirmaciones contenidas en los dos párrafos anteriores, es necesario recordar que en la secuencia preliminar –narrada con el romano XV–, ha quedado claro que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, el seis de julio de dos mil dieciocho, determinó revocar la negativa de orden de aprehensión dictada por la Juez Penal de Primera Instancia, al considerar que no se actualizaba la figura de la prescripción.

En el mismo acto, la referida Sala concluyó devolver al Ministerio Público la averiguación previa con la finalidad de que emitiera un nuevo acto en el que



precisara la participación que en concreto tuvieron en los hechos cada uno de los inculpados. (fojas 305 a 324 del toca penal)

Ahora, como ya se dijo, en el caso no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, misma que para mayor claridad se transcribe a continuación:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."

De la lectura del precepto antes transcrito –en concordancia con lo ya analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación², es dable establecer

² Como se advierte de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 31/2019 (10a.), emitida durante la Décima Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, Tomo II, junio de 2019, página 957 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas», de título y subtítulo: "DETENCIÓN. LA EMISIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMÓ SU CALIFICACIÓN."



que el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los siguientes supuestos:

1. El acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial o un administrativo seguido en forma de juicio;

2. Con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso, por virtud del acto que reclamó en el amparo;

3. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; y,

4. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Las anteriores razones se encuentran contenidas en la tesis 2a. CXI/96, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, localizable en la página 219, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a). Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b). Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c). Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d). Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva



resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

En el caso, este Tribunal Colegiado considera que no se actualiza la hipótesis referida en el arábigo cuarto de la secuencia preliminar; es así, en atención a que del análisis de la resolución de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dictada en la causa penal ******, en la que determinó negar la orden de aprehensión por haber operado a favor del quejoso la figura de la prescripción punitiva –en que se apoya el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida–, se extrae que ésta fue dictada precisamente debido a que en la resolución de seis de julio de dos mil dieciocho, que determinó revocar la negativa de orden de aprehensión, se ordenó la devolución de la averiguación previa al Ministerio Público del fuero común del conocimiento, como se evidencia con la transcripción siguiente: (fojas 323 vuelta a 324)

"...En conclusión, como ha quedado establecido en la presente resolución los integrantes de la presente Sala contrariamente a lo argumentado por la Juez Segundo de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, determinaron que **no ha operado la prescripción, por ella decretada, tal como ha quedado establecido en el considerando III de la presente resolución.**

"Asimismo, al haber resultado el titular del ejercicio de la acción penal **omiso en precisar la participación que concretamente tuvo cada uno de los inculcados, en cuanto a los hechos motivo de la consignación,** acorde a lo precisado en el considerando IV del fallo que hoy nos ocupa, deberá **remitirse de nueva cuenta a dicha institución investigadora, a efecto de que se cumpla con lo antes señalado, y una vez cumplido, sea remitido de nueva cuenta a la Juez Penal correspondiente, quien con plenitud de jurisdicción deberá pronunciarse en los términos que en derecho corresponda.** ..."

(Lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este tribunal)

De la precedente transcripción, se advierte que en el acto reclamado la autoridad responsable tomó dos consideraciones, la primera, atinente a que en



el caso no había operado la prescripción de la pretensión punitiva y, la segunda, relativa a que en el ejercicio de la acción penal la representación social fue omisa en precisar la participación que concretamente tuvo cada uno de los inculpinados en cuanto a los hechos que fueron motivo de la consignación.

También se observa que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, ordenó se remitieran los autos al Ministerio Público del fuero común a efecto de que se purgaran los vicios advertidos (segunda razón), hecho lo cual, debía remitirse la averiguación previa a la Juez Penal correspondiente, para que ésta, con plenitud de jurisdicción, se pronunciara como en derecho correspondiera.

De lo anterior se observa que precisamente las actuaciones de ejercicio de la acción penal (cuyas copias certificadas no obran glosadas al sumario), así como la determinación de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en la que se negó la orden de aprehensión, fueron emitidas precisamente en cumplimiento al acto reclamado, pues en él se ordenó que se procediera de esa manera.

En esta línea argumentativa, es que con lo narrado en párrafos precedentes se evidencian la dependencia y vinculación (y, en antagónico, la falta de autonomía e independencia), que guardan el acto reclamado y el proveído de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; ello, atento a que en el primero se ordenó emitir el segundo.

En esta tesitura, es dable afirmar que entre la resolución de seis de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el toca penal ***** de su índice, en la que se revocó la negativa de orden de aprehensión decretada por el Juez de primera instancia –que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto subyacente–, y la de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve en la que se negó la orden de aprehensión, al considerar que la pretensión punitiva se encontraba prescrita, existe una indisoluble relación o dependencia, ya que no podía emitirse la segunda sin haber existido la primera, aunado a que es dable que al analizarse la constitucionalidad del acto reclamado, de concederse el amparo, se deje sin efectos la resolución de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.



En esta sazón, si uno de los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para que se actualice la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo es precisamente el hecho de que exista autonomía o independencia entre el acto reclamado y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no constitucional; empero, en el caso, el auto de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve no podría subsistir de resultar inconstitucional el acto reclamado, ya que el segundo es consecuencia del primero.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que en el caso no debe perderse de vista el hecho de que la resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto subyacente –seis de julio de dos mil dieciocho–, fue emitida por la segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia, a saber, la Tercera Sala, cuyo análisis de regularidad constitucional se propuso al promoverse el juicio de amparo indirecto, ya que en el acto reclamado se resolvió que no había operado la figura de la prescripción en favor del solicitante de la tutela constitucional.

En este orden de pensamiento, es que ni aun la resolución de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, puede actualizar un cambio de situación jurídica, ya que corresponde a una determinación de primera instancia, la que de ninguna manera puede tener preeminencia sobre la de segunda instancia, más aún cuando la última referida no ha sido analizada todavía (sic) en cuanto a su regularidad constitucional, al haberse sobreseído en el juicio de amparo.

Es por las razones anteriores, que se afirma que la emisión de la resolución de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, no puede generar el cambio de situación jurídica en la esfera jurídica del quejoso, ya que válidamente en el juicio de amparo indirecto podría analizarse la constitucionalidad del acto reclamado, y eventualmente concederse el amparo, dejarse sin efectos todas las actuaciones posteriores al mismo, dentro de las que se encuentra la resolución de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en que se sustentó el sobreseimiento.

En suma, es que a juicio de este órgano jurisdiccional entre el acto reclamado y la resolución de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, no existe



autonomía e independencia, aunado a que no se genera un cambio de situación jurídica al poderse analizar la regularidad constitucional de la resolución de seis de julio de dos mil dieciocho, no obstante la nueva resolución que no corresponde a la segunda instancia y, en consecuencia, no se actualice la causa de improcedencia establecida en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

El anterior argumento, incluso, se robustece bajo la tutela del artículo 17 constitucional, ya que de permitirse actualizar el cambio de situación jurídica, esto redundaría en que el acto reclamado no fuese sometido a escrutinio de regularidad constitucional, atento a que aun en la hipótesis de que se impugnara, vía medio de control constitucional, la resolución de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, esto no podría tener por alcance el analizar la constitucionalidad o no del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto subyacente. En suma, al no existir en la revisión reenvío, este Tribunal Colegiado procede a reasumir jurisdicción en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, para analizar los conceptos de violación cuyo estudio fue omitido por el Juez de Distrito.

SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación. Suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, los motivos de contradicción hechos valer por ***** son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada.

Se destaca que a manera de conceptos de violación ***** , hizo valer los siguientes:

e) Le perjudica que en el acto reclamado se haya determinado que la facultad del Ministerio Público para ejercitar la acción penal por el delito por el que se acusa no se encuentra prescrita, bajo el argumento de que los tres años necesarios para la prescripción no habían transcurrido, atento a que fue presentado el juicio de amparo ***** y, en consecuencia, la autoridad se encontraba en espera de que se resolviera ese juicio, por lo que no corrían los plazos prescriptivos; sin embargo, con esa determinación olvida que en el citado medio de control constitucional no se solicitó la suspensión del acto reclamado,



y aun cuando esto hubiese acontecido, ello no deja en suspenso la prescripción de la acción penal, en términos de la jurisprudencia «1a./J. 15/2013 (10a.)», de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA)."

f) La autoridad responsable pasó por alto que la última actuación practicada en la averiguación previa, tendente a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del quejoso, fue realizada el veintisiete de agosto de dos mil catorce, por lo que al día siguiente comenzó el término para computar la prescripción, misma que hasta la fecha no ha sido interrumpida.

g) La autoridad responsable desconoció lo establecido en el último párrafo del artículo 118 del Código Penal de Baja California, en el sentido de que no podrá interrumpirse la prescripción cuando las actuaciones tendentes a la investigación del delito se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la pena, deteniéndose únicamente con la aprehensión del inculpado; por tanto, si el término medio es de un año seis meses y la presentación de la demanda aconteció el treinta de julio de dos mil siete, éste se actualizó el treinta de enero de dos mil nueve, iniciando al día siguiente el plazo de prescripción de tres años; en suma, el treinta y uno de enero de dos mil doce prescribió la acción penal. En apoyo de sus argumentos, transcribe los criterios «XXVII.3o.22 P (10a.), II.2o.P. J/28, I.7o.P.16 P, I.7o.P.15 P, (I Región)8o.4 K (10a.), VI.1o.A. J/2 (10a.), XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.) y XVI.1o.A.26 K (10a.)», de rubros, títulos y subtítulos: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DENUNCIAS FALSAS. NO SE INTERRUMPE SI EL OFENDIDO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO INVESTIGADOR LA *NOTITIA CRIMINIS* DESPUÉS DE QUE TRANSCURRIÓ LA MITAD DEL PLAZO NECESARIO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, SINO CON LA APREHENSIÓN DEL IMPUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", "PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA (LEGISLACIÓN FEDERAL).", "REVISIÓN DE FONDO NO OBSTANTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA EFEC-



TOS POR EL JUEZ A QUO. CUÁNDO PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL.", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DEBE ESTUDIARSE PREVIAMENTE AL FONDO DEL ASUNTO (ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'VIOLACIONES DE FONDO' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE AMPARO).", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SU ESTUDIO EN EL AMPARO ES DE ANÁLISIS PREFERENTE.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA.", "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS." y "SUPLENCIA DEL ERROR EN EL AMPARO. FACULTA AL JUZGADOR A CORREGIR EL PRECEPTO LEGAL O FRACCIÓN DE EL QUE PREVÉ EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESPECTIVO O SU DENOMINACIÓN Y TRAMITAR EL QUE CORRESPONDA."

Como se adelantó, suplidos en su deficiencia, son fundados los conceptos de violación previamente sintetizados, ya que adverso a lo considerado por la autoridad responsable en el acto reclamado, se advierte que la interpretación de los artículos 110, 113, fracción I, 114 y 118 del Código Penal del Estado de Baja California, lleva a la conclusión de que el término máximo para la prescripción de la acción punitiva equivale a la mitad del plazo necesario para prescribir, más el de la prescripción, es decir, en cualquier hipótesis –aun considerando que durante la mitad del plazo prescriptivo se hayan realizado actuaciones en investigación del delito– la pretensión punitiva prescribiría transcurridas las sumatorias de estos plazos posteriores a la consumación del delito, tal como lo ha sostenido este Tribunal Colegiado por unanimidad de votos al resolver los amparos en revisión penal ***** y ***** , en sesiones de dos de junio de dos mil dieciséis y veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente. Para evidenciar la anterior aseveración, es necesario precisar que el acto reclamado –en cuanto al tema de prescripción se refiere– se sostiene en las consideraciones torales siguientes:



i. Son fundados los agravios expuestos por el representante social, ya que en el caso no ha operado la prescripción; ello, atento a que no se surten los requisitos que de esa figura establecen los numerales 110, 113, fracción I, 114, primer párrafo y 118, segundo párrafo, del Código Penal, ya que si bien desde la fecha en que se presentó la denuncia (treinta de julio de dos mil siete), a la fecha en que se ejerció la acción penal (once de septiembre de dos mil diecisiete), transcurrieron diez años, un mes y doce días; sin embargo, durante todo ese tiempo se estuvieron practicando actuaciones para la averiguación e investigación del delito, sin que entre una y otra actuación se haya excedido el plazo de tres años, hasta que se vio suspendida la averiguación previa por la interposición del amparo presentado por los ofendidos contra la resolución de no ejercicio de la acción penal, mismo que dio como resultado, en cumplimiento al amparo, el ejercicio de la acción penal;

ii. Que como resultado de una correcta interpretación del artículo 118 del Código Penal, en las hipótesis de interrupción de la prescripción, se llega a la conclusión de que si bien el fiscal investigador dejó de actuar el veintisiete de agosto de dos mil catorce, después de haber llevado a cabo la diligencia ministerial del dictamen pericial en materia de química farmacéutica –para posteriormente decretar el no ejercicio de la acción penal–; sin embargo, esa inactividad no puede dar origen a la prescripción en la hipótesis a que se refiere el segundo párrafo del artículo 18 de la ley sustantiva de la materia "...si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación...", ya que en fecha cinco de enero de dos mil quince, la Juez Tercero Penal de Tijuana, Baja California, confirmó el no ejercicio de la acción penal y, en contra de esa determinación, los ofendidos interpusieron juicio de amparo el quince de marzo del año en cita; por tanto, la causa penal se encontraba en espera de una resolución de amparo, siendo que ésta llegó hasta el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, cuando el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California concedió el amparo, en cumplimiento a cuya resolución (sic) el once de septiembre de dos mil dieciséis, el órgano acusador ejerció nueva acción penal, fecha esta última que debe considerarse para efectos de la prescripción, la cual comenzará a correr de nuevo a partir del día siguiente; y,

iii. En tales condiciones, se concluye que en la causa no corrió el término que para efectos de la prescripción se refiere el primer párrafo del artículo 114



del Código Penal del Estado de Baja California, que determina que en ningún caso el término de prescripción de la acción penal podrá ser menor a tres años; en suma, la acción penal no se encuentra prescrita.

De la secuencia preliminar se extrae que la autoridad responsable basó su determinación para revocar la resolución de primer grado que decretó la prescripción de la acción penal, en la interpretación de los artículos 110, 113, fracción I, 114, primer párrafo y 118, segundo párrafo, del Código Penal, de donde desprendió dos razones:

La primera en el hecho de que si bien desde la presentación de la denuncia (treinta de julio de dos mil siete), hasta la fecha en que se ejerció la acción penal (once de septiembre de dos mil diecisiete), transcurrieron diez años, un mes y doce días; sin embargo, durante todo ese tiempo se estuvieron practicando actuaciones para la averiguación e investigación del delito, lo que interrumpió el plazo de prescripción, ya que entre estas actuaciones no medió el plazo de tres años; y,

La segunda, atento a que si bien la última actuación realizada por el Ministerio Público –previo al no ejercicio de la acción penal– lo fue el veintisiete de agosto de dos mil catorce, confirmada el cinco de enero de dos mil quince, por la Juez Tercero Penal de Tijuana, Baja California; sin embargo, en contra de esa determinación se interpuso el juicio de amparo, el que fue resuelto hasta el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, lapso de tiempo –veintisiete de agosto de dos mil catorce al veintiuno de febrero de dos mil diecisiete– en el que no puede correr la prescripción, al encontrarse la causa penal en espera de la sentencia de amparo.

Consideraciones las anteriores que –como se sostiene en los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia–, se estiman contrarias al orden constitucional, pues la interpretación realizada por la autoridad responsable deviene en un contrasentido con la institución de la prescripción, al volver imprescriptible la acción persecutoria por la constante práctica de actos interruptores que, incluso (como en el caso), superen por mucho el doble de la pena máxima que se hubiere impuesto por la eventual responsabilidad en la comisión del delito por el que se ejerció acción penal.



Para demostrar la anterior aseveración, conviene recordar que la prescripción en el ámbito penal, opera tratándose de la acción penal y de la pena; la primera se refiere a la pretensión punitiva del Estado, la cual se extingue por el transcurso del tiempo y produce sus efectos de oficio, es decir, sin que la alegue el interesado; opera antes del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y durante el procedimiento, en virtud de haber transcurrido los plazos legales para su operancia, sin que la representación social haya hecho uso del imperativo que constitucionalmente le compete para perseguir delitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal, cualquiera que sea la causa de su inactividad, o bien, cuando una vez ejercida la acción penal y consignada ante el Juez correspondiente, el procedimiento se suspende, al sustraerse el inculpado de la acción de la justicia.

Puede igualmente ser declarada por el juzgador cuando, no obstante haber transcurrido los términos de la ley para su operancia, el Ministerio Público, sin advertirlo, ha ejercido la acción penal, ya que en tal caso, el fenómeno que extingue la acción se ha producido antes de deducir aquélla, siendo competencia del órgano jurisdiccional declarar la prescripción de la acción penal y, consiguientemente, sobreseer en la causa. Al respecto, es aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen XLV, página 64, con número de registro digital: 261040, que se reproduce:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA.—Conviene distinguir, desde luego, entre la prescripción de la acción y la prescripción de la pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el simple transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el hecho que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y, en una pena privativa de la libertad, la fuga implica el incumplimiento de la sentencia."



También es importante considerar que sobre las interrupciones de la prescripción y el establecimiento de un plazo fatal en relación con las mismas, esto es, una mitad más del término medio aritmético de la punibilidad correspondiente al injusto que se imputa, es un tema que no está exento de debate, ya que la doctrina especializada ha criticado normas que permiten indefinidamente la interrupción de los plazos de la prescripción penal, puesto que, aducen, resulta irrazonable que la ley fije un límite a la persecución penal y, al mismo tiempo, autorice la potestad del limitado –el Estado– para ampliar esos límites con actos propios, como son los actos del procedimiento penal.³

Igualmente, los especialistas han advertido que el método interruptivo se vuelve un arma persecutoria en contra de un imputado que, por cuestiones personales, se le tenga antipatía o aversión y se deja al arbitrio de la autoridad la disposición de que un delito prescriba o no, según le plazca, y no por voluntad o disposición de la ley. Entonces, si la ley dispone un término, pero con el sistema interruptivo se permite hacerlo depender del arbitrio de la autoridad, la voluntad resultaría incensurable.⁴

Así, si frente a la regla dada por el legislador a fin de establecer un plazo de prescripción, se advierte la falta de previsiones adecuadas sobre los supuestos de interrupción de ese plazo, dicha medida se torna incompatible, ya que la propia ley autorizaría ampliarla –de facto, indefinidamente–, según disponga la autoridad investigadora o judicial.

Aunado a lo anterior, igualmente desde la academia especializada se ha reflexionado en relación a que, si se aboliera la figura de la prescripción de la acción, resultaría inconstitucional; por tanto, considerar que el sistema de interrupciones sin ninguna limitación o salvaguarda es constitucional, resultaría en

³ La Rosa, Mariano, La interrupción de la prescripción de la acción penal por actos del procedimiento. Invalidez de un instituto contrario al derecho a obtener un pronunciamiento definitivo en tiempo razonable. Ed. Fabián J. Di Plácido, Argentina 2014. Págs. 480 y 481. A su vez, citando a Grunberg, Federico, Prescripción de la acción Penal. Una "secuela" de 56 años.

⁴ Cfr. La Rosa, Mariano, La interrupción de la prescripción de la acción penal por actos del procedimiento. Invalidez de un instituto contrario al derecho a obtener un pronunciamiento definitivo en tiempo razonable. Ed. Fabián J. Di Plácido, Argentina 2014. Pág. 520. A su vez, citando a Carra, Francesco, Interrupción de la prescripción penal.



una trampa legislativa, a fin de dejar normativamente un límite con el sistema de prescripción, pero permitiendo al órgano estatal jugar con dichos plazos a discreción, de manera arbitraria, bajo un sistema de interrupciones que permite preservar la acción penal ilimitadamente.⁵

Además, debe recordarse que la prescripción de la acción penal es una sanción al Estado ante la ineficiencia de sus órganos estatales de lograr una investigación en el plazo previsto por la ley; efectivamente, un sistema de interrupciones infinito estaría en contra de este instituto como forma de extinción de la acción penal, ya que permitir que el Estado inclusive propicie diversas actuaciones y diligencias vacuas con la finalidad de hacer de facto imprescriptible la acción penal, sería tanto como anular las previsiones de la prescripción, necesarias para además brindar seguridad jurídica a los inculpados y a la sociedad, es decir, que el Estado debe velar para que el instituto de la prescripción, como límite estatal al *ius puniendi*, opere de manera efectiva.⁶

En esta línea argumentativa, es que este Tribunal Colegiado procede a analizar e interpretar la legislación del Estado de Baja California, en un sentido funcional que parte de la premisa de que el legislador es lógico al dictar sus normas y hace de ellas un sistema congruente y coherente para su aplicación a los casos concretos.

Así, los artículos 110, 113, fracción I, 114 y 118 del Código Penal establecen:

"Artículo 110. Efectos y características de la prescripción. **La prescripción extingue la pretensión punitiva** y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad; es personal y **para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.**

⁵ Cfr. La Rosa, Mariano, La interrupción de la prescripción de la acción penal por actos del procedimiento. Invalidez de un instituto contrario al derecho a obtener un pronunciamiento definitivo en tiempo razonable. Ed. Fabián J. Di Plácido, Argentina 2014. Pág. 519.

⁶ Se destaca que las afirmaciones contenidas en este párrafo y los cuatro precedentes, guardan congruencia con la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de marzo de dos mil diecinueve, al resolver el amparo en revisión 565/2016.



"La prescripción **será declarada de oficio** o a petición de parte."

"Artículo 113. Plazos de la prescripción **de la pretensión punitiva**. Los plazos de la prescripción de la **pretensión punitiva serán continuos y se contarán**:

"I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;..."

"Artículo 114. **Prescripción de la pretensión punitiva**. La pretensión punitiva prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, señalada para el delito de que se trate, **pero en ningún caso será menor a tres años**.

"Si el delito sólo mereciere multa, la pretensión punitiva prescribirá en un año.

"Si además de la pena de prisión el delito mereciere otra accesoria o una alternativa, se atenderá a la prescripción de la pretensión punitiva de la pena privativa de libertad.

"En los demás casos, la pretensión punitiva prescribirá en dos años."

"Artículo 118. **Interrupción de la prescripción**. La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito, aunque, por ignorarse quien o quienes sean los inculpa- dos, las diligencias no se practiquen contra persona o personas determinadas.

"Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación.

"Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpa- do cometiere nuevo delito.

"Lo prevenido en los párrafos anteriores de este artículo no comprende el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces



ésta continuará corriendo y no se interrumpirá sino por la aprehensión del inculpado."

(Lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este tribunal).

De la intelección funcional de las hipótesis normativas transcritas –adverso a lo considerado por la autoridad responsable–, es posible extraer las siguientes premisas:

- El simple transcurso del tiempo establecido en la ley hace que se extinga la pretensión punitiva (artículo 110).

- En el caso de los delitos instantáneos –como en el que ubicó la representación social al delito por el que se siguió la averiguación previa al quejoso–, es continua y comienza a partir del momento en que se consumó el delito (113 fracción I).

- La prescripción de la acción punitiva prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena señalada para el delito de que se trate, empero, en ningún caso será menor de tres años (artículo 114); y,

- El plazo de prescripción no se interrumpe por las actuaciones que se hayan realizado, transcurrida la mitad del lapso necesario para la prescripción de la acción punitiva (último párrafo del artículo 118).

Lo contenido en la secuencia preliminar no soslaya el hecho de que los tres primeros párrafos del artículo 118 del Código Penal del Estado de Baja California, establecen diversas hipótesis de interrupción de la prescripción; sin embargo, el último párrafo del citado precepto es claro en establecer que esas hipótesis de interrupción no se aplicarán cuando ya haya transcurrido la mitad del plazo medio aritmético necesario para la prescripción.

Así, la intelección lógica de los artículos transcritos que hace congruente y previene que exista un sistema de interrupciones infinito del plazo prescriptivo, es la que se realiza en esta sentencia, la que parte de las premisas siguientes:

Primera. Atento al artículo 114 del Código Penal del Estado de Baja California, el plazo de prescripción de la acción punitiva es el correspondiente al



medio aritmético de la pena privativa de libertad señalada para el delito de que se trate, empero, en ningún caso podrá ser menor a tres años.

A manera de ejemplo, en el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 235 del Código Penal del Estado de Baja California, se estatuye una pena de dos a cinco años de prisión. Así, el plazo medio aritmético de esta pena es de tres años seis meses.

Segunda. Atento al artículo 118, último párrafo, el inicio del plazo de la prescripción de la acción punitiva se interrumpirá con las actuaciones que se practiquen antes de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción –entonces no iniciará a correr el plazo de prescripción–, sin que en ningún caso las practicadas con posterioridad interrumpan el inicio del plazo prescriptivo.

A manera de ejemplo, en el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar que se citó en párrafos precedentes, el plazo de prescripción es de tres años seis meses; por tanto, la mitad de ese plazo asciende a la cantidad de un año nueve meses, lapso éste durante el que las actuaciones que se realicen en investigación del delito impiden –interrumpen– que inicie el plazo de prescripción de la pretensión punitiva; sin embargo, pasado el año nueve meses, las actuaciones posteriores no interrumpen el plazo de prescripción que inició a correr al año nueve meses un día de la consumación del delito, aun cuando haya habido interrupciones previas e, incluso, de la última interrupción al año nueve meses mencionado hubiera transcurrido un lapso menor, por ejemplo, un mes o un día.

En esta sazón, es que el plazo máximo durante el cual se podrá integrar la averiguación previa y/o carpeta de investigación, según sea el caso, sin ejercer acción penal, válidamente lo es el máximo de cinco años tres meses que corresponde a la sumatoria de tres años seis meses (plazo de prescripción) más la mitad de ese plazo (un año nueve meses), ello en el entendido de que la representación social únicamente puede interrumpir el plazo de prescripción por las actuaciones que realice en investigación del delito durante el primer año nueve meses, sin que las actuaciones realizadas con posterioridad a esa data interrumpan ya el plazo de prescripción de tres años seis meses, como se explicó al final del párrafo que antecede.



En palabras llanas, la representación social goza de un plazo total para ejercer la acción penal que corresponde a la sumatoria del total del plazo para que opere la prescripción de la acción punitiva, más un cincuenta por ciento, transcurrido ese plazo la pretensión punitiva se encontrará prescrita.

Las razones anteriores, incluso, encuentran fundamento en lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Séptima Época, al emitir la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 73, Segunda Parte, página 28, de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA (LEGISLACIÓN FEDERAL).—Una interpretación sistemática de los artículos 110 y 111, en relación con el 118, del Código Penal Federal, lleva a conclusión de que mientras no transcurra la mitad del lapso para que opere la prescripción, las actuaciones practicadas 'en averiguación del delito y el delincuente', impiden que empiece a correr el término. Del régimen de la ley se desprende que si un delito hipotético prescribe en diez años, y se practican diligencias durante cinco, es a partir del día siguiente de los cinco años del último acto de ejecución-consumación que principia a correr el término de diez en que operará la prescripción. **O dicho en otras palabras, cuando se practican averiguaciones, el lapso de la prescripción puede ser superior en un cincuenta por ciento a aquellos casos en los que no se practica averiguación alguna.** Sostener una tesis contraria, llevaría a negar el efecto interruptor de las actuaciones."

(Lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este tribunal).

De la tesis anterior, se extrae que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que basta el solo transcurso de la mitad del lapso para que opere la prescripción, para que al día siguiente comience a correr el plazo total prescriptivo; ello, pues de otra manera no tendría razón de ser la afirmación contenida en la tesis en el sentido de que "...si un delito hipotético prescribe en diez años, y se practican diligencias durante cinco, es a partir del día siguiente de los cinco años del último acto de ejecución-consumación que principia a correr el término de diez en que operará la prescripción..."

Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación implícitamente determinó que pasada la mitad del plazo establecido para la prescripción –independientemente de que durante ese lapso se hayan realizado actuaciones tendentes a la



averiguación del delito–, es que comenzará a correr el plazo de la prescripción; con esta interpretación, incluso, se dota de contenido a la afirmación contenida en el artículo 110 del Código Penal del Estado de Baja California, en el sentido de que para la actualización de la prescripción bastará el solo transcurso del tiempo.

Este Tribunal Colegiado no inadvierte que la tesis transcrita en párrafos precedentes, en la que –en parte– se apoya la determinación hasta aquí tomada, interpretó la legislación federal, a saber, los artículos 110, 111 y 118 del Código Penal Federal; sin embargo, la misma se considera aplicable al caso concreto, ya que los artículos referidos guardan identidad normativa con los preceptos 114 y 118 de la legislación sustantiva de Baja California, que son motivo de análisis en esta sentencia.

La afirmación contenida en el párrafo anterior se esquematiza en la tabla siguiente:

Código Penal Federal	Código Penal de Baja California
<p>"Artículo 110. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delinquentes, aunque, por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.</p> <p>"Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia."</p>	<p>"Artículo 118. Interrupción de la prescripción. La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito, aunque, por ignorarse quién o quiénes sean los inculpados, las diligencias no se practiquen contra persona o personas determinadas.</p> <p>"Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación. ..."</p>
<p>"Artículo 111. Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.</p> <p>"Entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado."</p>	<p>"Artículo 118. Interrupción de la prescripción. ...</p> <p>"Lo prevenido en los párrafos anteriores de este artículo no comprende el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta continuará corriendo y no se interrumpirá sino por la aprehensión del inculpado."</p>



"Artículo 118. Para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las primeras, según el delito de que se trate."

"Artículo 114. Prescripción de la pretensión punitiva. La pretensión punitiva prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, señalada para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor a tres años."

De la tabla anterior se extrae que los preceptos interpretados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis supratranscrita, guardan identidad normativa respecto de la legislación sustantiva penal de Baja California; de ahí su aplicación al caso concreto.

Se hace especial énfasis en el hecho de que una interpretación que sostenga que las actuaciones que lleve a cabo la representación social antes de que transcurra la mitad del plazo contemplado para que operara la prescripción, interrumpen el inicio de la misma y reinicia el plazo medio aritmético –como la realizada por la autoridad responsable–, deja en manos del investigador el determinar cuándo es que debe operar la prescripción, pudiendo, incluso, prolongarse durante, por ejemplo, diez o veinte veces el plazo que hipotéticamente se debiera imponer al inculpado en caso de ser encontrado culpable del ilícito, lo que a todas luces atentaría contra la técnica jurídica y la dogmática penal.

En esta sazón, con la finalidad de evidenciar la interpretación que se realiza en esta sentencia (que previene las interrupciones infinitas), así como una hermenéutica antagónica a la misma (que genera interrupciones infinitas), a continuación se plasman dos casos hipotéticos, bajo la óptica de cada interpretación.

Interpretación realizada en esta sentencia.

En la hipótesis de un delito cuyo plazo para la prescripción de la acción punitiva sea de cinco años (término medio aritmético), la mitad de ese plazo sería dos años seis meses. Así, las actuaciones que se realicen en investigación del delito durante el último lapso, impiden que inicie a correr el plazo de prescripción; sin embargo, las actuaciones realizadas después de transcurridos dos años seis meses –independientemente de si son o no en investigación del delito–, ya no



interrumpen el plazo de prescripción que comenzó a correr a partir de los dos años seis meses un día.

En este caso, el plazo máximo que puede durar la investigación del delito sin que se ejercite la acción penal,⁷ es el de siete años seis meses, que corresponde a la sumatoria de los cinco años (término medio aritmético), más la mitad de ese plazo, que sería dos años seis meses.

Con lo anterior, se evidencia que la interpretación que se realiza previene un sistema de interrupción de la prescripción infinito, lo que dota de contenido a los artículos que se interpretan haciendo patente que el legislador es lógico al dictar sus normas y hace de ellas un sistema congruente y coherente para su aplicación a los casos concretos.

Interpretación antagónica a la realizada en esta sentencia.

En la misma hipótesis de un delito cuyo plazo para la prescripción de la acción punitiva sea de cinco años (término medio aritmético), la mitad de ese plazo sería dos años seis meses.

⁷ Ya que esta actuación sí interrumpe el plazo prescriptivo en términos de la jurisprudencia 1a./J. 152/2005, emitida durante la Novena Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 84, de epígrafe y contenido siguientes: "ACCIÓN PENAL. LA CONSIGNACIÓN INTERRUPE SU PRESCRIPCIÓN.—Si se considera que el ejercicio de la acción penal se inicia con la consignación, resulta incongruente estimar que ésta no interrumpe la prescripción de la acción penal, toda vez que sería tanto como estimar que el derecho prescribe mientras se ejerce. En efecto, no puede estimarse que tal acción se extinga al iniciar su ejercicio, pues la prescripción se da ante la inactividad (no ejercicio) del Ministerio Público respecto al derecho de persecución del cual es titular. Así, la prescripción sólo se configurará por no ejercerse la acción penal y se interrumpirá con el inicio de su ejercicio, esto es, con la consignación. Si bien el artículo 137 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla no señala de manera expresa, como sí lo hace respecto a la aprehensión, que la consignación interrumpe la prescripción, ello obedece a que tal precepto está referido al momento en que ya puede procederse a la detención de conformidad con el artículo 109 del mismo ordenamiento legal, esto es, una vez que ya se ha hecho la consignación, acto este último con el que, como quedó apuntado, inicia el ejercicio de la acción penal, el cual, si bien forma parte de la averiguación previa, lo cierto es que interrumpe la prescripción de la acción penal, pues es un acto tendente a la persecución del delito."



De considerar que las actuaciones que se realicen en investigación del delito durante los primeros dos años seis meses, impiden que inicie a correr el plazo de prescripción y reinician el cómputo de éste, se permitiría que la representación social realizara, por ejemplo, actuaciones únicamente cada dos años cuatro meses de manera indeterminada –incluso, por ejemplo, en diez ocasiones–, lo que interrumpiría el inicio del plazo de prescripción total y, en consecuencia, no prescribiría la acción punitiva, al no haber transcurrido entre cada actuación el cincuenta por ciento del plazo de prescripción, no obstante que en total hubiesen pasado veintitrés años con dos meses.

Se itera, además, que de adoptarse esta interpretación, se llevaría al supuesto de trasladar a la representación social y no a la ley la posibilidad de decidir cuándo es que quiere que inicie a transcurrir el plazo de prescripción, circunstancia ésta que –como se ha visto–, es la que se prohíbe en la doctrina y en la tesis aislada que se ha citado en esta ejecutoria.

Sentado lo anterior, se precisa que la interpretación que de los artículos 110, 113, fracción I, 114 y 118 del Código Penal realiza este Tribunal Colegiado, tiene apoyo en las siguientes fuentes:

1. Precedentes de este Tribunal Colegiado;
2. Interpretación funcional de la ley;
3. Tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
4. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,
5. Doctrina especializada.

Es por las razones dadas que este Tribunal Colegiado considera que en el acto reclamado se realizó una incorrecta interpretación de los artículos 110, 113, fracción I, 114 y 118 del Código Penal, lo que vulneró en perjuicio del quejoso el orden constitucional, razón por la que en esta sentencia deberá concederse el amparo.



La determinación anterior no soslaya el hecho de que del análisis de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, se extrae que en diversas ocasiones el agente del Ministerio Público del trámite, ha determinado no ejercer acción penal; sin embargo, estas determinaciones han sido revocadas, ya en virtud del recurso de revisión o de un juicio de amparo.

Actuaciones éstas que, a juicio de este órgano jurisdiccional, suspenden el plazo de prescripción –no interrumpen–, ya que la representación social cumple con su cometido al momento en que determina no ejercer la acción penal; por tanto, durante el tiempo en que la firmeza de esa determinación se encuentra sub júdice con motivo de procesos impugnativos del orden común o de la promoción de un medio de control constitucional, suspende el plazo y, en consecuencia, no corre el tiempo prescriptivo.

Ello es así, atento a que como se ha expresado ya en esta ejecutoria, la figura de la prescripción constituye una sanción para el Estado en cuanto a su facultad de investigar y perseguir los delitos; por tanto, al emitirse la determinación de no ejercicio o ejercicio de la acción penal, es que el Estado ve colmada su facultad y, en consecuencia, debe suspenderse (no interrumpirse) el plazo de prescripción referido en párrafos anteriores, esto es, debe descontarse el tiempo en que el asunto se encuentre sub júdice con motivo de los medios de impugnación que se tramitan contra el no ejercicio de la acción penal, del necesario para que opere la prescripción; sin que por este solo hecho –como se consideró en el acto reclamado– se reinicie nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción.

Las anteriores afirmaciones encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 152/2005, emitida durante la Novena Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 84, de epígrafe y contenido siguientes:

"ACCIÓN PENAL. LA CONSIGNACIÓN INTERRUMPE SU PRESCRIPCIÓN.— Si se considera que el ejercicio de la acción penal se inicia con la consignación, resulta incongruente estimar que ésta no interrumpe la prescripción de la acción penal, toda vez que sería tanto como estimar que el derecho prescribe mientras se ejerce. En efecto, no puede estimarse que tal acción se extinga al



iniciar su ejercicio, pues la prescripción se da ante la inactividad (no ejercicio) del Ministerio Público respecto al derecho de persecución del cual es titular. Así, la prescripción sólo se configurará por no ejercerse la acción penal y se interrumpirá con el inicio de su ejercicio, esto es, con la consignación. Si bien el artículo 137 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla no señala de manera expresa, como sí lo hace respecto a la aprehensión, que la consignación interrumpe la prescripción, ello obedece a que tal precepto está referido al momento en que ya puede procederse a la detención de conformidad con el artículo 109 del mismo ordenamiento legal, esto es, una vez que ya se ha hecho la consignación, acto este último con el que, como quedó apuntado, inicia el ejercicio de la acción penal, el cual, si bien forma parte de la averiguación previa, lo cierto es que interrumpe la prescripción de la acción penal, pues es un acto tendente a la persecución del delito."

En mérito de lo anterior, es que la autoridad responsable deberá realizar el cómputo del plazo prescriptivo sin considerar los tiempos en que las determinaciones de la representación social de no ejercicio de la acción penal se encontraron sub júdice, con motivo de la interposición de medios ordinarios de defensa o, incluso, de algún juicio de amparo, para finalmente llegar a la conclusión de si en el caso se encuentra o no actualizada la prescripción de la pretensión punitiva.

Finalmente, se precisa que este Tribunal Colegiado se encuentra imposibilitado para realizar el estudio de fondo del asunto respecto del análisis de la procedencia de la figura de la prescripción a favor del aquí quejoso pues, de hacerlo, se sustituiría a la potestad de instancia.

Además, cabe señalar que para decidir si la pretensión punitiva se encuentra prescrita, es necesario hacer uso del arbitrio jurisdiccional, por lo que en la especie corresponde a la autoridad responsable ocuparse del análisis de tal punto, ya que de hacerlo el tribunal de amparo, incurriría en una sustitución de la potestad común, que no debe darse hasta ese extremo.

Efectos de la concesión del amparo.

En mérito de lo razonado en este considerando, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y



protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad responsable, Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia:

a) Deje insubsistente el acto reclamado –consistente en la resolución de seis de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, en el toca penal ***** de su índice, en la que se revocó la negativa de orden de aprehensión decretada por el Juez de primera instancia–;

b) En su lugar, emita una nueva resolución en la que al interpretar los artículos 110, 113, fracción I, 114 y 118 del Código Penal, precise:

1. Cuál es el término de prescripción total del delito por el que se siguió la averiguación previa al quejoso –que corresponde al plazo establecido en el artículo 114 del Código Penal del Estado–;

2. Cuál es la mitad del término de prescripción total del delito por el que se siguió la averiguación previa al quejoso, esto es, el equivalente al cincuenta por ciento del plazo total de prescripción;

3. Que las actuaciones practicadas en la investigación del delito durante la primera mitad del plazo total de prescripción, sí interrumpen y hacen que no inicie ese plazo; empero, las practicadas con posterioridad al cincuenta por ciento del plazo prescriptivo no interrumpen su inicio –en términos del artículo 118, último párrafo, del Código Penal del Estado–.

4. Que en el caso indudablemente ya transcurrió la mitad del plazo medio aritmético del delito por el que se siguió la averiguación previa al quejoso;

5. Precise si existe prescripción de la pretensión punitiva por el transcurso del plazo total, más un cincuenta por ciento; y,

6. A fin de evitar confusiones, en caso de considerar que no existe prescripción de la pretensión punitiva, habrá de indicar cuándo ocurrió la mitad del plazo y a partir de ahí qué porcentaje del total del plazo de la prescripción ha transcurrido.



c) Hecho lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción los recursos de apelación sometidos a su consideración.

Concesión de amparo que se hace extensiva a las autoridades responsables Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia de Tijuana, Baja California y agente del Ministerio Público del fuero común investigador de delitos del fuero común, unidad orgánica de lesiones, pues a éstas se les atribuye la ejecución del acto reclamado.

SÉPTIMO.—Denuncia de contradicción. Por otra parte, este órgano jurisdiccional, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta ejecutoria, estima que el criterio que aquí se sostiene, así como los emitidos al resolver los amparos en revisión penal ***** y ***** , en sesiones de dos de junio de dos mil dieciséis y veinticinco de octubre de dos mil dieciocho por este órgano jurisdiccional, son contradictorios con el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, al resolver los amparos en revisión ***** (sic) y directo ***** , en sesiones de diez de enero de dos mil veinte y veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, al contener en ellos una interpretación de los artículos 110, 113, fracción I, 114 y 118 del Código Penal del Estado de Baja California.

Conocimiento de los precedentes del Segundo Tribunal Colegiado, que este órgano jurisdiccional obtiene del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), emitida durante la Décima Época, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas», de epígrafe y contenido literal siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio



público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

En estas condiciones, con fundamento en los artículos 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, este Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, denuncia la contradicción de criterios entre lo sustentado en el presente asunto, y lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, al resolver los amparos en revisión ***** (sic) y directo ***** , en sesiones de diez de enero de dos mil veinte y veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en los que básicamente se sostuvo que la interpretación de los artículos 110, 113, fracción I, 114 y 118 del Código Penal del Estado de Baja



California, llevaban a concluir que las actuaciones practicadas por el Ministerio Público antes de que transcurriera la mitad del plazo medio aritmético del plazo total de prescripción, interrumpían ese plazo, iniciando de nueva cuenta el cómputo del primero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyó, además, en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Por las razones contenidas en el considerando quinto de esta ejecutoria se modifica la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Es infundado el incidente de falsedad de firma promovido por los terceros interesados ***** y *****, ambos de apellidos *****.

TERCERO.—Es infundada la revisión adhesiva hecha valer por ***** y ***** , ambos de apellidos *****.

CUARTO.—Para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto reclamado a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, consistente en la resolución de seis de julio de dos mil dieciocho, dictada en el toca penal ***** de su índice, en la que se revocó la negativa de orden de aprehensión decretada por el Juez de primera instancia, así como su ejecución atribuida al Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia de Tijuana, Baja California y agente del Ministerio Público del fuero común investigador de delitos del fuero común, unidad orgánica de lesiones.

QUINTO.—Denúnciese ante el Pleno de este Circuito la contradicción de tesis suscitada entre este órgano jurisdiccional y el Segundo Tribunal Colegiado de este mismo Circuito, en los términos precisados en el considerando último de este fallo.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.



Así lo resolvió el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Gerardo Manuel Villar Castillo y secretaria en funciones de Magistrada Teresa de Jesús Sandoval Rodríguez, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, en sesión celebrada el catorce de enero de dos mil veinte, en contra del voto particular del Magistrado Gustavo Gallegos Morales, siendo ponente el primero de los nombrados.

De conformidad con el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, y en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) y 1a./J. 37/2017 (10a.) y aisladas XXVII.3o.22 P (10a.), XVI.1o.A.26 K (10a.) y (I Región)8o.4 K (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas, 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas, 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas y 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 27, Tomo I, febrero de 2016, página 430; 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239; 29, Tomo III, abril de 2016, página 2525; 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2934 y 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2730, con números de registro digital: 2010954, 2014332, 2011568, 2011640 y 2012294, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/2 (10a.), XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.) y 1a./J. 15/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1096, XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1830 y XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 497, con números de registro digital: 2001213, 2003160 y 2003877, respectivamente.



Las tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/28 y aisladas I.7o.P.15 P, I.7o.P.16 P y XVIII.1o.5 K citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, mayo de 2008, página 973, XVII, febrero de 2003, página 1114 y XXX, diciembre de 2009, página 1627, con números de registro digital: 169609, 184822, 184823 y 165709, respectivamente.

La tesis de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Sexta Parte, página 88, con número de registro digital: 249156.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Gustavo Gallegos Morales: El suscrito Magistrado me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría en el presente asunto, porque estimo que no debieron declararse fundados los conceptos de violación, dado que la interpretación de los artículos 110, 113, fracción I, 114 y 118 del Código Penal del Estado de Baja California, no puede llevar a la conclusión de que el término máximo para la prescripción equivale a la mitad del plazo necesario para prescribir, más el de la prescripción, aun cuando durante ese lapso se hayan practicado actuaciones o diligencias por parte del Ministerio Público, encaminadas a la averiguación e investigación del delito y del probable responsable, atento a lo cual, se emite el siguiente voto particular: Lo anterior se afirma, en virtud de que la prescripción en el ámbito penal opera tratándose de la acción penal y de la pena; la primera se refiere a la pretensión punitiva del Estado, la cual se extingue por el transcurso del tiempo y produce sus efectos de oficio, es decir, sin que la alegue el interesado; opera antes del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y durante el procedimiento en virtud de haber transcurrido los plazos legales para su operancia, sin que la representación social haya hecho uso del imperativo que constitucionalmente le compete para perseguir delitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal, cualquiera que sea la causa de su inactividad, o bien, cuando una vez ejercida la acción penal y consignada ante el Juez correspondiente, el procedimiento se suspende al sustraerse el inculpado de la acción de la justicia.—Puede igualmente ser declarada por el juzgador cuando, no obstante haber transcurrido los términos de la ley para su operancia, el Ministerio Público, sin advertirlo, ha ejercido la acción penal, ya que en tal caso el fenómeno que extingue la acción



se ha producido antes de deducir aquélla, siendo competencia del órgano jurisdiccional declarar la prescripción de la acción penal y, consiguientemente, sobreseer en la causa.—Al respecto, es aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen XLV, página 64, con número de registro digital: 261040, que se reproduce: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA.—Conviene distinguir, desde luego, entre la prescripción de la acción y la prescripción de la pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el simple transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el hecho que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y, en una pena privativa de la libertad, la fuga implica el incumplimiento de la sentencia."—En otro orden, para determinar si en el caso prescribió el ejercicio de la acción penal, es necesario destacar el contenido de los artículos 114 y 118 del Código Penal del Estado de Baja California, que establecen: "Artículo 114. Prescripción de la pretensión punitiva. La pretensión punitiva prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, señalada para el delito de que se trate, salvo lo establecido en el artículo 114 Bis de este Código. Pero en ningún caso será menor a tres años.—Si el delito sólo mereciere multa, la pretensión punitiva prescribirá en un año.—Si además de la pena de prisión el delito mereciere otra accesoria o una alternativa, se atenderá a la prescripción de la pretensión punitiva de la pena privativa de libertad.—En los demás casos, la pretensión punitiva prescribirá en dos años."—"Artículo 118. Interrupción de la prescripción. La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación e investigación del delito, aunque, por ignorarse quién o quiénes sean los inculpados, las diligencias no se practiquen contra persona o personas determinadas.—Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación.—Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpadado cometiere nuevo delito.—Lo prevenido en los párrafos anteriores de este artículo no comprende el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.—Entonces ésta continuará corriendo y no se interrumpirá sino por la aprehensión del inculpadado."—Al respecto, la Primera Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 476/2012, determinó: "Así las cosas, debe decirse que conceptualmente la institución jurídica de la 'prescripción', constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. Sin embargo, en materia penal, este Alto Tribunal ha considerado que la 'prescripción de la acción penal' supone una inactividad del Ministerio Público con relación al derecho de investigación/persecución del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción. Esto es, representa la condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado, obligatoria para éste e irrenunciable para el inculpado, relativa a la investigación de la comisión de hechos tildados de delictivos y persecución de los autores de los mismos.—Figura jurídica que se clasifica en prescripción tanto de la 'acción penal' como de las 'sanciones penales'; la primera, relativa a la facultad del Estado para ejercer la pretensión punitiva; y la segunda, concerniente a la potestad del Estado para ejecutar las penas y/o medidas de seguridad.—La anterior afirmación jurídica encuentra sustento en la tesis aislada en materia penal, sustentada por esta Primera Sala, consultable en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, Volumen XLV, página sesenta y tres, que textualmente establece: 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA.—Hay dos clases de prescripción: la de acción y la de pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga.—Amparo directo 8793/60. ***** 2 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.'—El fundamento del instituto jurídico de la prescripción, radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los hombres deben tener ante el propio Estado, pues es inadmisibles que un gobernado permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal, hasta que lo estime procedente la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos. De ahí que si dicha facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica la pérdida para el Estado de su *ius puniendi* a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora; lo que se



traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculpado derivada de la comisión del delito atribuido y/o de la correspondiente pena impuesta.— En consecuencia, la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad; se reitera, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez."—La ejecutoria en comento dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 15/2013 (10a.), publicada en la página 497 del Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con número de registro digital: 2003877, que se transcribe: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA).—La institución de la prescripción constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la prescripción de la acción penal, ha sostenido que supone una inactividad del Ministerio Público en relación con el derecho de investigación y persecución del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción, esto es, representa una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo estatal, cuyo fundamento radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder sancionador, sino también en la seguridad que todas las personas deben tener ante éste. Así, la institución mencionada, más que un beneficio para el inculpado, constituye una sanción para la autoridad ministerial ante su inactividad o deficiente desempeño, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez. De ahí que conforme a los artículos 115, 116, 118, 121, 122, 124, 125, 128 y 129 del Código Penal para el Estado de Durango, y 125, 126, 129 a 131, 134, 137 y 138 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, respectivamente, la sola presentación de la demanda de amparo indirecto contra una orden de aprehensión o de comparecencia no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal, sin embargo, si se concede la suspensión, el tiempo que ésta subsista deberá descontarse del necesario para que opere la prescripción, pues no libera a la autoridad de su omisión, ya que el referido proceso constitucional autónomo de amparo es el principal instrumento de tutela constitucional de naturaleza jurisdiccional que



puede promover un particular, por lo que sería un contrasentido que la actividad del quejoso, en defensa de sus derechos fundamentales, beneficie al órgano estatal obligado a actuar para no caer en la prescripción; sostener lo contrario equivaldría a desincentivar a los gobernados de hacer uso del recurso eficaz y sencillo que tanto la Constitución General de la República, como los tratados internacionales establecen para tutelar y proteger sus derechos humanos. En consecuencia, si mediante la promoción del amparo se obtiene la suspensión, tomando en cuenta su naturaleza jurídica, el tiempo que ésta subsista deberá descontarse del plazo necesario para que opere la prescripción de la acción penal, en tanto que en ese lapso la autoridad estatal no pudo cumplimentar la orden de aprehensión o de comparecencia reclamadas, porque la inactividad no resultó imputable al propio Estado, sino que deriva de la existencia de un mandato de suspensión decretado por el juzgador de amparo, a instancias del propio gobernado."—Además, sobre el tema de la forma de interrupción de la prescripción de la acción penal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 18/2017 (10a.), publicada en la página 425 del Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas», con número de registro digital: 2014288, de título, subtítulo y texto: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS DELITOS PERSEGUIDOS DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y VERACRUZ ABROGADAS). Los artículos 86 del Código Penal para el Estado de Colima abrogado y 92 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave abrogado disponen, en condiciones similares, que los delitos perseguidos de oficio prescriben en un término que resulta de la media aritmética de la pena privativa de la libertad, la cual no podrá ser menor a tres años. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 96 y 98 de los códigos referidos, respectivamente, se advierte que la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones practicadas en la investigación del delito; de ahí que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público, dentro de la media aritmética del delito, interrumpe el plazo para la prescripción de la acción penal, pues no resulta lógico ni razonable que el plazo continúe si el afectado ya hizo del conocimiento del Estado la comisión del hecho delictivo. Considerar que la denuncia no interrumpe el término para que opere la prescripción, implicaría dejar en estado de indefensión a la víctima u ofendido del delito, pues sus derechos quedarían a expensas de la voluntad



de la representación social. En conclusión, una vez que el ofendido presenta su denuncia ante el órgano ministerial, el cómputo del término prescriptivo inicia nuevamente.", consideró que tanto la denuncia como las actuaciones subsecuentes emitidas por la autoridad investigadora, interrumpen la prescripción de la acción penal, lo cual se justifica de tal forma, porque la sanción de la prescripción de la acción persecutoria se da por el abandono del Estado a ejercer la prerrogativa que tiene de investigar y buscar que se sancione una conducta considerada delictiva por la ley; que todo lo anterior, siempre y cuando las actuaciones se practiquen antes de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, de acuerdo con la legislación del Estado de Colima; o una tercera parte, de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado de Veracruz pues, en caso contrario, no se interrumpirá.—Criterio que resulta aplicable en la especie, puesto que en la legislación penal de esta entidad federativa, el artículo 118 es similar al artículo 96 del Código Penal para el Estado de Colima, que fue motivo de estudio en esa ejecutoria, lo que se constata con la confronta de la literalidad de dicho artículo 118, que ha quedado transcrito con antelación y el del citado artículo 96, que establece: "Artículo 96. La prescripción de la acción persecutoria se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito, aunque por ignorarse quiénes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra personas determinadas.—Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.—Lo prevenido en el párrafo anterior no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del término necesario para que opere la prescripción pues entonces continuará corriendo y no se podrá interrumpir sino con la aprehensión del inculpaado. ...".—Asimismo, la propia Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1596/98, determinó: • Los artículos 110 y 111 del Código Penal para el Distrito Federal, no violan las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 al 23 de la Constitución Federal, porque la prescripción es no sólo conveniente, sino necesaria en la medida en que preserva la justicia criminal. Sólo a través de ella el individuo y la sociedad adquirirán certeza y confianza en que los procesos no se paralicen hasta el infinito, y sólo así se acaba con la intranquilidad y lesión que los delitos producen. No se justifica que un individuo que forma parte de la sociedad, esté sujeto indefinidamente a la zozobra.— • No obstante lo anterior, la prescripción presupone la falta de ejercicio de la acción persecutoria o el inoportuno ejercicio de ella, lógico es entonces que la propia ley, que proporciona las bases para el cómputo de los plazos, contenga una serie de previsiones que impliquen que el Estado está realizando la actividad que le corresponde como titular de la acción persecutoria, y que,



desde luego, deben afectar al curso de la prescripción.— • Que el citado artículo 110 regula el principio general que determina que los actos de procedimiento son causas que interrumpen el curso de la prescripción de la acción persecutoria, lo que es lógico si se considera que la acción persecutoria nacida junto con la realización del hecho relevante requiere de una serie de actos en preparación de su ejercicio.— • Que es pues de elemental necesidad la práctica de ciertos actos, que en forma genérica se les llama procedimentales, para el posterior ejercicio de la acción persecutoria, mismos que, por otro lado, revelan el interés del Estado en cumplir con su función persecutoria y represiva, obteniendo la calificación del hecho y de su autor para extraer de la calificación que se realice las consecuencias que la ley señala.— • Que los artículos reclamados no dejan al arbitrio del Ministerio Público la realización de todos los actos encaminados a interrumpir la prescripción, antes bien, sólo las actuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito y del probable responsable son aptas para interrumpir la prescripción, siempre y cuando no se realicen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues en caso contrario, la prescripción no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado, con lo cual se armonizan los fundamentos de la prescripción: la limitación al Estado para ejercer su poder represivo, por una parte y, la seguridad jurídica, por la otra.— • De ahí que resulte inexacto que la interrupción de la prescripción, establecida en los numerales impugnados, trastoque el orden constitucional, porque sean contrarios a la figura de la prescripción, habida cuenta que la inconstitucionalidad de una ley no deriva de que pugne con una determinada institución jurídica, sino de que contradiga algún precepto fundamental.— • En el caso, ya se vio que la interrupción de la prescripción no vulnera el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos mencionados y enunciado de manera genérica con anterioridad.— La citada ejecutoria dio origen a la tesis 1a. XLIV/2001, consultable en la página 245 del Tomo XIII, junio de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 189414, que dice: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ SU INTERRUPCIÓN CUANDO SE PRACTIQUEN CIERTOS ACTOS PROCEDIMENTALES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 AL 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Si bien es cierto que la prescripción de la acción persecutoria, cuyo fundamento radica tanto en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo como en la seguridad jurídica que todos los hombres deben tener ante aquél, es una figura necesaria en la medida que preserva la justicia criminal, pues sólo a través de ella el individuo y la sociedad adquieren certeza y confianza en que los procesos no



se paralicen hasta el infinito, también lo es que al determinar el artículo 110 del Código Penal para el Distrito Federal que los actos de procedimiento son causas que interrumpen su curso, no atenta contra las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 al 23 de la Constitución Federal que exigen el cumplimiento de los requisitos de orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad. Ello es así, porque si el derecho del Estado para perseguir al presunto delincuente surge en el mismo momento en que se produce el hecho relevante y se inicia el curso de la prescripción de la acción penal, no puede exigirse al Estado una actuación inmediata, cuando es la propia ley la que impone actuar en todo caso fundada y motivadamente, esto es, para el ejercicio de la referida acción, es necesaria la práctica de ciertos actos procedimentales que revelan el interés del Estado en cumplir con su función persecutoria y represiva, obteniendo la calificación del hecho y de su autor para extraer de ella las consecuencias que la ley señala. Además, no se deja al arbitrio del Ministerio Público la realización de todos los actos encaminados a interrumpir la prescripción, pues sólo las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y del probable responsable son aptas para hacerlo, siempre y cuando no se realicen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues, en caso contrario, ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculcado, armonizándose con ello los fundamentos de la figura jurídica de que se trata."—De lo que se sigue, que conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código Penal para el Estado de Baja California y los criterios invocados, para lo que interesa al caso concreto, se desprenden las siguientes premisas: • La prescripción de la acción penal supone una inactividad del Ministerio Público con relación al derecho de investigación/persecución del cual es titular.— • La prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculcado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad.— • La prescripción de la pretensión punitiva es susceptible de interrumpirse.— • Las actuaciones que interrumpen la prescripción son las practicadas por el Ministerio Público, encaminadas a la averiguación e investigación del delito y del probable responsable, aunque por ignorarse quién o quiénes sean los inculcados, las diligencias no se practiquen contra persona o personas determinadas.— • Si se deja de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación.— • Lo anterior, siempre y cuando las actuaciones se practiquen antes de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues de no ser así, la prescripción continuará corriendo y no se interrumpirá, sino por la aprehensión del inculcado.— • Es decir, si en investigación y averiguación del delito y del probable responsable, el Mi-



nisterio Público realiza diversas actuaciones y desahoga diligencias, sin que se aprecie que de la práctica de una a otra de tales actuaciones haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción de la acción penal, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación, y así sucesivamente; lo que implica que de no satisfacerse esa hipótesis, esto es, que entre una y otra actuación haya transcurrido la mitad del lapso prescriptivo, siempre la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación, pudiendo en este supuesto, darse el caso de que la investigación rebase el término medio aritmético de la pena que pudiera imponerse por el delito investigado, el total de la pena o, incluso, hablarse de un tiempo indefinido, siempre y cuando, se insiste, entre una y otra actuación no haya transcurrido la mitad del lapso para prescribir, caso en que ya no podrá interrumpirse la prescripción, sino por la aprehensión del imputado.—Sirve de apoyo la tesis de la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 356, Volúmenes 175-180, Séptima Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, con número de registro digital: 245537, de rubro y texto: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, INTERRUPTIÓN DEL TÉRMINO PARA LA.— Si con posterioridad a la denuncia del hecho delictuoso, se han llevado a cabo diversas actuaciones que culminan con la aprehensión del inculpado, sin que se aprecie que de la práctica de una a otra de tales actuaciones haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción de la acción penal, no resulta entonces aplicable el artículo 111 del Código Penal Federal."— Ahora bien, atendiendo a que sólo las actuaciones que se practiquen para la averiguación e investigación del delito y del probable responsable, son aptas para interrumpir la prescripción, deben precisarse las actuaciones de esta naturaleza.—Al respecto, los artículos 221, 222, 227, 228, 231 y 232 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California establecen: "Artículo 221. Finalidad de la investigación. La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación, contra una o varias personas a las que se les impute la comisión de un delito o en su caso determinar el no ejercicio de la acción penal. Esta etapa estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de las instituciones policiales del Estado y Municipios, y de los peritos."— "Artículo 222. Deber de persecución penal. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.—El Ministerio Público aplicará, cuando así proceda, las medidas



alternas señaladas en la ley."—"Artículo 227. Dirección de la investigación. Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.—A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los agentes del Ministerio Público procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberán impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores."—"Artículo 228. Obligación de suministrar información. Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto, los que no podrán excusarse de suministrarla, salvo en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la policía ministerial, tienen obligación de comparecer."—"Artículo 231. Proposición de diligencias. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento, durante la investigación podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, quien ordenará que se lleven a cabo aquéllas si las estima conducentes.—Durante la investigación, el imputado podrá solicitar al Juez que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiriere su dictamen."—"Artículo 232. Citación al imputado. En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar una diligencia, el Ministerio Público o el Juez, según corresponda, lo citará junto con su defensor a comparecer, con indicación del objeto del acto, el nombre del servidor público encargado de realizar la actuación, y el apercibimiento de que la incomparecencia injustificada puede provocar que sea presentado por medio de la fuerza pública.—En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía al servidor público que lo cita y justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia."—De los preceptos reproducidos, se desprende que las actuaciones aptas para interrumpir la prescripción de la acción penal, son las diligencias preparatorias de la acción persecutoria del delito, que son aquellas legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda esclarecer los hechos materia de la denuncia o querrela, la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación o, en su caso, determinar el no ejercicio de la acción penal.—Incluyendo las diligencias que desahogue con motivo de la solicitud



que le plantee el imputado y los demás intervinientes en el procedimiento, durante la investigación, y que dichas partes consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.—Entre tales diligencias se encuentra también la de la declaración del propio imputado, quien deberá ser citado junto con su defensor a comparecer al desahogo de tal actuación, toda vez que de su verificación pueden obtenerse datos para el esclarecimiento de los hechos investigados, pues de su ateste puede obtenerse algún tipo de confesión que sirva para acreditar que el hecho pueda ser considerado como delito y que dicho imputado participó en su comisión.—Esto es, las actuaciones idóneas para interrumpir el lapso prescriptivo de la acción penal, son aquellas practicadas por el Ministerio Público, tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, que le permita ejercer la pretensión punitiva, con independencia de si los actos y diligencias respectivas se practican con motivo de la solicitud de la víctima u ofendido, imputado o de oficio, puesto que lo relevante para que sean consideradas óptimas para la interrupción de que se trata, radica en la circunstancia de que se practiquen por el titular de la investigación y se encuentren encaminados a esclarecer los hechos denunciados.—Así se estima, dado que, en primer lugar, como ha quedado establecido con antelación, la propia legislación adjetiva aplicable, establece que el Ministerio Público por sí o a través de la policía, procederá a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho; y que el imputado y los demás intervinientes en el procedimiento, podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.—De lo que se sigue, de forma indudable, que aun cuando las diligencias practicadas por el Ministerio Público hayan sido motivadas por la solicitud del imputado o demás partes intervinientes, las mismas se encuentran dirigidas al esclarecimiento de los hechos, no exclusivamente a la defensa de la postura de cada una de las partes, ya que el resultado de tales diligencias, si bien puede arrojar datos que le beneficien a su oferente, también existe la posibilidad de que de ellos se obtengan datos que perjudiquen su pretensión al momento de ser motivo estudio (sic) sobre el alcance de dichos datos de prueba. De ahí que con independencia de la parte que solicite el desahogo de las diligencias respectivas, al encontrarse encaminadas a la investigación y esclarecimiento de los hechos, es inconcuso que resultan ser actos con los cuales el Ministerio Público justifica la actividad que exige la ley sustantiva penal para la interrupción del lapso necesario para la prescripción de la pretensión punitiva, en virtud de que no pueden excluirse de este tipo de actos las diligencias que hayan sido impulsadas por el imputado, presumiendo que no se encuentran dirigidas a demostrar que los hechos son constitutivos de



algún delito y la persona que probablemente participó en su comisión, porque tales diligencias se solicitan para el esclarecimiento de los hechos, no exclusivamente para ese fin, y tampoco se está en aptitud de tener la certeza de que el resultado de esas diligencias no arrojen datos que puedan servir para evidenciar que los hechos son considerados como delito de acuerdo a la ley y que el imputado es probable responsable de los mismos o participó en ellos, dado que el alcance de tales datos de prueba será motivo de estudio hasta que se resuelva sobre la acusación o el no ejercicio de la acción penal.—Lo que encuentra también justificación, como se consideró en el criterio que dio nacimiento a la jurisprudencia 1a./J. 15/2013 (10a.), que quedó precisado en líneas que anteceden, en la circunstancia de que la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad.—Por las razones expuestas, me aparto del criterio de la mayoría.—Finalmente, no se inadvierte que el Pleno de este Tribunal Colegiado, en el que el suscrito formó parte, al resolver los amparos en revisión penal ***** y *****, en sesiones de dos de junio de dos mil dieciséis y veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, llegó a la conclusión de que conforme a las disposiciones del Código Penal del Estado de Baja California, el término máximo para la prescripción equivale a la mitad del plazo necesario para prescribir, más el de la prescripción; sin embargo, con base en las consideraciones expuestas en este voto particular, el suscrito Magistrado me aparto del criterio sostenido en los precedentes señalados.

De conformidad con el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, y en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 476/2012 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 449, con número de registro digital: 24453.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE ESTE INSTITUTO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU INTERRUPCIÓN, ASÍ COMO EL TÉRMINO MÁXIMO QUE FIJA LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Sobre las interrupciones de la prescripción, la doctrina especializada ha criticado las normas que permiten indefinidamente la interrupción de los plazos de prescripción penal, al aducir que resulta irrazonable que la ley fije un límite a la persecución penal y, al mismo tiempo, autorice la potestad del plazo limitado al Estado para ampliar esos límites con actos propios, como son los actos del procedimiento penal. Sobre esa base, es que la intelección funcional y lógica de los artículos 110, 113, fracción I, 114 y 118 del Código Penal, que los hacen congruentes y previenen que exista un sistema de interrupciones infinito del plazo prescriptivo, es la que se obtiene de las premisas siguientes: primera. Atento al artículo 114, el plazo de prescripción de la acción punitiva es el correspondiente al medio aritmético de la pena privativa de libertad señalada para el delito de que se trate; empero, en ningún caso podrá ser menor a tres años; y, segunda. Atento al artículo 118, último párrafo, el inicio del plazo total de la prescripción de la acción punitiva se interrumpirá –no iniciará– con las actuaciones que se practiquen antes de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, sin que en ningún caso las practicadas con posterioridad interrumpen el inicio del plazo prescriptivo. En suma, en todos los casos en los que durante la primera mitad del plazo para la prescripción se practiquen actuaciones que provoquen la interrupción, operará esta figura, siempre y cuando transcurra el plazo que corresponda al término medio aritmético de la pena del delito más un cincuenta por ciento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.20 P (10a.)

Amparo en revisión 504/2019. 13 de febrero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Gustavo Gallegos Morales. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 6/2020, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Quinto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN DE HERENCIA. LOS ARTÍCULOS QUE LA REGULAN NO DEBEN INTERPRETARSE MEDIANTE UN ARGUMENTO GRAMATICAL O LITERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El criterio gramatical es la comprensión de las palabras y texto de la ley, y presupone que: a) ningún elemento en el texto carece de significado; b) a una expresión de un texto legal no debe dársele un significado diferente en distintos contextos ni un significado diferente que se aparte del uso general del lenguaje, salvo que exista una razón suficiente; y c) si la terminología de una ley se aparta del uso ordinario del lenguaje, la terminología especial prima sobre el lenguaje ordinario, por tanto, si bien los artículos 1544 B y 1541, fracción I, del Código Civil, señalan que la acción de petición de herencia prescribe en diez años a partir de que tiene lugar la muerte del autor de la sucesión, en el caso, existe razón suficiente para desatender la literalidad de esas disposiciones, en la medida de que conducen a resultados insatisfactorios e imprácticos, en virtud de que a la muerte del *de cuius* no es factible ejercitar la acción de referencia, porque de conformidad con los numerales 20, 167, fracción VI, inciso a), del Código de Procedimientos Civiles y 1544 A del Código Civil, la petición de herencia tiene como presupuesto indispensable la existencia del juicio sucesorio, pues debe ejercitarse ante el Juez en cuyo territorio jurisdiccional radica el referido juicio, por el heredero testamentario o intestamentario, y se promueve respectivamente, según la situación jurídica que guarden los bienes, contra el albacea y los herederos reconocidos, o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título alguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo, y su finalidad es que el actor sea declarado heredero, se le entreguen los bienes hereditarios que le corresponden con sus accesiones, se le indemnice de los daños y perjuicios que se le hayan causado y se le rindan cuentas, por tal motivo, tiene que apelarse a otros métodos para encontrar el sentido correcto de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.21 C (10a.)

Amparo en revisión 87/2019. Ramona Elisa Tarango Castillo y otro. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretaria: Beatriz Soto Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRESUNCIÓN LEGAL EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA DE MANERA REFORZADA, POR LA FALTA DE EXHIBICIÓN, POR PARTE DEL EMPLEADOR, DE UN ELEMENTO PROBATORIO QUE, ADEMÁS DE ESTAR LEGALMENTE OBLIGADO A CONSERVAR, RESULTA IDÓNEO PARA ACREDITAR LA JORNADA EFECTIVAMENTE LABORADA POR EL TRABAJADOR, COMO SON LAS LISTAS DE ASISTENCIA. Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, el hecho de que el patrón no exhiba en juicio los documentos a que hace referencia el artículo 804 del mismo ordenamiento, genera una presunción susceptible de controvertirse mediante prueba en contrario; también es verdad que esa presunción se ve reforzada cuando el elemento de convicción constituye un medio de prueba idóneo para acreditar la jornada efectivamente desempeñada por el trabajador, como es el caso de las listas o controles de asistencia que, de manera estratégica, e incluso desleal, se niega a poner a la vista, impidiendo con ello que se conozca la verdad de los hechos expuestos pues, de estimar lo contrario, sería tanto como dejar a su arbitrio el desahogo o perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por aquél.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.51 L (10a.)

Amparo directo 1177/2019. Servicio Postal Mexicano. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Felipe de Jesús Martínez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. SU PAGO DEBE REALIZARSE AL MOMENTO DE APROBARSE SU PREJUBILACIÓN O PREPENSIÓN, CUANDO NO SE HAYA OPTADO POR RECIBIRLA EN UN MOMENTO DIVERSO. De la interpretación estricta del artículo 32, fracción X, del convenio laboral que contiene las condiciones generales de los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro 2005-2006, en relación con los transitorios primero y



cuarto del convenio laboral 2017-2018, se concluye que es una obligación del citado organismo descentralizado otorgar la prima de antigüedad a sus pensionados o jubilados al momento de hacer uso de la prejubilación o prepensión, y sólo en el caso de que el trabajador haya elegido que se le otorgue al momento en que sea publicada su jubilación o pensión por vejez en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", entonces deberá atenderse a esta última fecha. De esta forma, en caso de que el trabajador no haya elegido en su escrito petitorio cuándo desea recibir su prima de antigüedad, debe atenderse, en sentido estricto, a la primera parte de dicha norma que dispone "Se otorgará la prima de antigüedad a pensionados o jubilados al momento de hacer uso de la prejubilación o prepensión...". Interpretación que guarda congruencia con la finalidad de los contratos colectivos de trabajo que tienen su razón de ser en mejorar las condiciones en que se presta el servicio en comparación con las estipuladas en la ley, pues no se justificaría la existencia de éste, si sólo se repiten los derechos mínimos que ya se prevén en la legislación respectiva. Luego, si en el artículo 150 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, ya se prevé el reconocimiento de pago de todas las prestaciones con motivo de la terminación de la relación laboral al momento en que se publica el Decreto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"; entonces, la cláusula en cita sólo encuentra razón de ser en tanto mejore dicha situación, esto es, que se otorgue el citado beneficio, en principio, desde el momento en que se reconoce su derecho a la prejubilación o prepensión, salvo que el trabajador haya optado por recibirla en otro momento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región)2o.2 L (10a.)

Amparo en revisión 323/2019 (cuaderno auxiliar 780/2019) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Miguel Alfredo Arvizu Feregrino. 8 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Elena Suárez López, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Marco Antonio López González.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA.

El artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé dos supuestos en los que se exime al quejoso de la observancia del principio de definitividad, los cuales consisten en: a) la procedencia del recurso o medio ordinario de defensa se sujete a interpretación adicional, o b) cuando su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Ahora, del artículo 67 Ter, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los numerales 13, fracción V, 99, fracción IV, 100 y 101 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora se advierte que, por una parte, el legislador local estableció la competencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones –en general– emitidas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Asimismo, dispuso la facultad de la Sala Superior del citado tribunal para resolver el recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio. En ese sentido, cuando la sentencia reclamada sea emitida por la Sala Especializada en comento, se actualiza uno de los supuestos de excepción al principio de definitividad del juicio de amparo, toda vez que la procedencia del recurso de apelación o el de revisión, en este caso, implica realizar una interpretación adicional de los preceptos que los prevén a fin de determinar si el fallo de que se trate es impugnabile a través de un recurso o de otro, toda vez que podría ser procedente el recurso de apelación con base en la naturaleza especializada de la Sala que dictó el fallo; o bien, el recurso de revisión, dependiendo del sentido de la sentencia. De ahí que el quejoso está en libertad de elegir si agota alguno de esos recursos, o acude directamente al juicio uniuinstancial de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.P.A.10 A (10a.)

Amparo directo 389/2018. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andrade del Corro, secretario de tribunal autorizado por la Comi-



sión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y adiciona diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Ana Calzada Bojórquez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE ORALIDAD. LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES DEBEN DESCANSAR EN DATOS DE PRUEBA Y EL JUEZ DE CONTROL ESTÁ FACULTADO PARA CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI REQUIERE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LO PLANTEADO.

El recurso para impugnar la determinación de no ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe desahogarse de conformidad con los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, establecidos en el numeral 20, primer párrafo, de la Constitución Federal. En ese sentido, si bien atendiendo al principio de oralidad, el Juez de Control deberá resolver el recurso, exclusivamente con base en los argumentos que expongan oralmente las partes y sin consultar la carpeta de investigación, lo cierto es que la excepción se surte cuando, con base en el principio de contradicción, una parte cuestiona el contenido o existencia de un dato de prueba que expone la otra, como lo pudiera ser algún dato derivado de un dictamen pericial, en cuyo caso, de conformidad con las jurisprudencias 1a./J. 50/2018 (10a.) y 1a./J. 23/2019 (10a.), el operador jurídico deberá consultar las constancias respectivas de la carpeta de investigación para dilucidar el punto de controversia, pues de otra manera no contará con elementos para corroborar si efectivamente el registro de la investigación existe y contiene la información que las partes aseveran.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.12 P (10a.)



Amparo en revisión 130/2019 (cuaderno auxiliar 97/2020) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 12 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2018 (10a.) y 1a./J. 23/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los títulos y subtítulos: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN." y "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 206 y 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1112, con números de registro digital: 2018561 y 2019954, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.

De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.



SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.24 A (10a.)

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS A CONSIDERAR EN SU APLICACIÓN.

El principio de precaución es un concepto jurídico indeterminado, pues involucra la elección de realizar una conducta o evitar un acto, con la finalidad de prevenir afectaciones al ambiente, sin definir cómo deberá procederse; de ahí la razón por la cual serán el contexto y las circunstancias del caso los factores a determinar para ser proactivo y definir la forma de conducirse, pues al no constituir una previsión rígida, como si se tratara de una regla, permite su adaptación a cualquier caso y, a su vez, facilita la medición de su peso específico mediante el balance entre los argumentos en pro o en contra. Por tanto, en su aplicación debe considerarse lo siguiente: I) no debe exigirse especificidad sobre el daño a prevenir, ni la anotación de los elementos probatorios en los cuales se sustenta; II) basta la identificación de un hecho y la posibilidad de que constituya una causa generadora de afectación al ambiente; III) debe prevenirse antes de considerar medidas de remedio; IV) si la situación implica asumir un riesgo grave, entonces, el estándar de aplicación es más riguroso y viceversa; V) la incertidumbre científica constituye un elemento para justificar la aplicación del principio mencionado, esto es, en materia ambiental se concibe que la falsa afirmación sobre la negativa o señalar que no se causará daño puede ser más perjudicial, en comparación con la predicción relativa a que una actividad causará ese daño; es decir, es preferible equivocarse en la previsión tendente a evitar afectaciones al ambiente, con la finalidad de conservar un valor de mayor entidad, sin perjuicio de que quien tenga una pretensión opuesta acredite lo contrario, bajo una base sólida, objetiva e idónea; VI) la falta de certeza está circunscrita a un momento determinado que justifica la aplicación del principio, lo cual implica la posibilidad de que aquella desaparezca en el futuro, en función de rangos o grados,



según se trate; y, VII) la ausencia de medios probatorios inequívocos sobre la afectación al ambiente no constituye justificación alguna para aplazar las medidas precautorias.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.25 A (10a.)

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL QUE SE RECLAMA UNA DETERMINACIÓN TOMADA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.", resolvió que el estudio de violaciones procesales en amparo directo debe limitarse exclusivamente a las ocurridas en la audiencia de juicio oral, lo que significa que las partes se encuentran obligadas a formular sus planteamientos en el momento o etapa procesal correspondiente, ya que de lo contrario, por regla general, se entenderá que agotaron su derecho para inconformarse. En ese sentido, el desechamiento del recurso de apelación en el que se reclamó una determinación tomada en audiencia intermedia, sobre la admisión de diversas pruebas, no afecta derechos sustantivos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, ya que se está frente a una violación procesal susceptible de ser reparada durante el desarrollo del juicio oral, en donde la defensa puede controvertir el desahogo y valoración de dichas pruebas, por lo que no se surte el supuesto previsto por el



artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en virtud de que no es un acto cuyos efectos sean de imposible reparación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.98 P (10a.)

Queja 49/2019. 20 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Queja 59/2019. 20 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Queja 107/2019. 7 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 115/2019. 22 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Salazar Luján, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175, con número de registro digital: 2018868.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEMANDEN EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, en vinculación con los diversos numerales 2, 11, 58, fracciones II, primer párrafo, y III, primer párrafo, 120, fracciones I y II, 154, 155, 161 y 162, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social, los conflictos de seguridad social son aquellos que tie-



nen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, así como de los contratos colectivos de trabajo o contratos ley aplicables, que contengan beneficios en materia de seguridad social, entre los cuales se encuentran los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, siendo una de las finalidades de la seguridad social, otorgar una pensión garantizada al asegurado, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la ley. Por su parte, de los artículos 892 a 899 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que cuando se tramite un conflicto individual de seguridad social, deben aplicarse las disposiciones especiales que ahí se prevén. En esa tesitura, cuando un trabajador jubilado de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana demanda el pago del bono de previsión social mensual previsto en el artículo 73, párrafo tercero, del Contrato Ley relativo, que constituye una prestación extralegal, accesoria a la pensión jubilatoria prevista en dicho pacto (por vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez definitiva o incapacidad total permanente), el procedimiento a seguirse para exigir su pago es el especial, pues esta última prestación depende directamente de que se conceda al trabajador una de las pensiones previstas en los seguros del régimen obligatorio que administra el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que permite concluir que tienen un mismo origen, es decir, que su naturaleza es de seguridad social, misma de la que participa el aludido bono de previsión social mensual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.283 L (10a.)

Amparo directo 300/2019. 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 500/2019. 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 501/2019. 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA REVENTA DE BOLETOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR SER UNA MEDIDA INNECESARIA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y EL DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES, QUE INCIDE EN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA.

El artículo 33 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dispone que queda prohibida la venta de boletos en la vía pública y alterar el precio en el que se ofrezcan en la taquilla, y establece la prohibición total de la reventa. Esta prohibición incide en el contenido del derecho a la libertad de comercio e industria, toda vez que constituye un obstáculo que impide de modo total la existencia de un mercado secundario de boletos. Ahora, si bien la libertad de empresa no es absoluta y puede ser limitada con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido relacionado con los propios límites que impone el artículo 5o. constitucional, o bien los que derivan de un estado social de derecho y del régimen de rectoría del desarrollo y libre competencia, así como de la función social de la propiedad que establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, dicha intervención estatal no puede anularla, y las restricciones que se establezcan deben ser proporcionales. Desde esa aproximación analítica la prohibición en referencia: i. Tiene una finalidad constitucional legítima que se vincula con el cumplimiento de derechos humanos reconocidos a nivel constitucional y convencional, como es la protección de los derechos de los consumidores y la protección del derecho de acceso a bienes y servicios culturales, manifestación del derecho a la cultura; ii. Es idónea para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, pues existe una relación empírica que vincula la reventa con la afectación de derechos de los consumidores y también con la afectación al derecho a la cultura, pues el libre mercado secundario de la venta de boletos afecta los derechos de los consumidores y hace más difícil o imposible el acceso a espectáculos públicos, dificultando con ello el derecho de acceso a la cultura, por tanto, puede considerarse que sí existe una correlación entre el medio –la prohibición total de la reventa y los fines constitucionales antes anunciados; sin embargo, iii. Es una medida innecesaria, por ello desproporcional, lato sensu, porque afecta el núcleo esencial del derecho a la libertad de comercio, pues prohíbe de modo total el mercado



secundario de boletos, al impedir cualquier reventa directa o cualquier actividad de intermediación, siendo que, como corrobora el derecho comparado, existen medidas alternativas que pueden proteger los derechos de los consumidores y el de acceso a la cultura. La transformación del mercado secundario de boletos a nivel mundial en los últimos años con la aparición del Internet y de las nuevas tecnologías; posibilidades regulatorias y control de la libre competencia que se permiten constitucionalmente, así como el estudio del régimen jurídico comparado de mercados más grandes en materia de espectáculos públicos a nivel mundial, que están experimentando el crecimiento exponencial del mercado secundario, permite conocer que existen medidas menos invasivas de derechos para lograr la protección de los consumidores que, incluso, pueden ser más efectivas que una política prohibicionista que, en realidad, no funciona y que además resulta desfasada por la presencia actual de fenómenos mercantiles que no existían al momento de la expedición de esa ley.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.28 A (10a.)

Amparo en revisión 174/2017. 6 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA ANTICIPADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA SU DESAHOGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Si bien es cierto que en la etapa de juicio oral y, por ende, en el amparo directo sólo pueden analizarse las violaciones que se cometan en la audiencia de debate, excluyendo lo que ocurra en las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal, también lo es que la prueba anticipada prevista en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye una excepción a la regla general de que "prueba" es toda aquella que se desahoga públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes. En ese sentido, su valoración y efectos se trasladan a la etapa de juicio oral, donde el tribunal de enjuiciamiento deberá exponer las razones que tenga en cuenta para conferirle valor probatorio



acorde con el numeral 359 de la mencionada legislación y, en su caso, considerarla como prueba de cargo en contra del acusado; en suma, el desahogo de una prueba anticipada, no se trata de un acto cuyos efectos sean de imposible reparación, dado que será hasta el momento en que el tribunal de enjuiciamiento exponga las razones que tenga en cuenta para valorar la prueba y la considere como de cargo en contra de los acusados al emitir la sentencia en la audiencia de juicio oral, cuando llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.P.T.12 P (10a.)

Queja 269/2019. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Miriam Fabiola Núñez Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN. LA JUNTA LABORAL PUEDE ORDENAR SU DESAHOGO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA MISMA, SI EL OFERENTE NO JUSTIFICA LA NECESIDAD DE QUE SE LLEVE A CABO EN UNA LOCALIDAD DIVERSA Y SE LIMITA A SEÑALAR QUE OBEDECE A CUESTIONES DE ÍNDOLE CONTABLE Y FISCAL. Al versar dicho medio de convicción sobre documentos que el patrón está obligado a conservar en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y en atención a los principios de pertinencia de la prueba, economía y celeridad en su desahogo, economía, concentración y sencillez del proceso, la autoridad laboral está facultada para proveer sobre su desahogo y señalar los términos y condiciones en que debe practicarse, incluso variando el lugar indicado por el oferente, siempre y cuando permita su adecuado desahogo, tal como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 72/2018 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 90/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



VARÍA EL LUGAR PARA DESAHOGARLA Y SEÑALA EL DE SUS INSTALACIONES, CUANDO EL PATRÓN LA OFRECIÓ PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN EL JUICIO."; de ahí que cuando la patronal ofrece tal probanza respecto de los documentos que está obligado a conservar y señala que debe desahogarse en una localidad diversa a la del lugar de residencia de la Junta laboral, argumentando que por cuestiones de índole contable y fiscal, éstos obran en los archivos de sus oficinas ubicadas en dicho lugar, sin justificar suficientemente la imposibilidad de su desahogo en la ciudad en que se tramita el proceso laboral, no puede considerarse como razón suficiente para acceder a lo propuesto, dado que esa situación es común a todas las personas morales que fungen como patrones y, en todo caso, una causa excepcional sería la imposibilidad material del traslado de dichos documentos al domicilio de residencia de la Junta actuante; por lo que la autoridad laboral, en atención a los principios señalados, puede ordenar que se efectúe en el local de la Junta, o bien, en donde fue emplazada la demandada; máxime que, de no hacerlo así, traería como consecuencia obligar a la parte actora a trasladarse a un lugar diverso al en que se desarrolla el procedimiento para ejercer su derecho consagrado en el numeral 829 de la ley obrera, quien, por regla general, no cuenta con recursos para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.7 L (10a.)

Amparo directo 498/2019. Desarrolladora de Casas del Noroeste, S.A. de C.V. y otras. 15 de agosto de 2019. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Gómez Martínez. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: José Antonio Radbruch Sánchez.

Amparo directo 805/2019. Desarrolladora de Casas del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 14 de noviembre de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Sergio Rochin García, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Encargado del engrose: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.

Amparo directo 892/2019. Desarrolladora de Casas del Noroeste, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2020. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: José Luis Gómez Martínez. Encargado del engrose: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.



Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 72/2018 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, páginas 1023 y 1044, con números de registro digital: 28071 y 2017933, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.

La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. La problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba. En el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión. Siempre se tienen cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o razonabilidad se le prefiere sobre otra. En efecto, en el último sistema de valoración mencionado, no se trata de hechos absolutos, sino de probabilidades, tal como se deduce de los medios probatorios estadísticos, reconocidos en el artículo 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así, la evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con



otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el Juez, pero valorándolos de manera holística, en una narrativa libre y lógica. Tan es así que, en la rama del derecho penal, en la cual, históricamente el estándar probatorio ha sido el más estricto, por los bienes jurídicos implicados y las consecuencias recaídas a determinadas conductas, ha sido reformulado por el Poder Reformador para adoptar uno cuyo propósito sigue siendo el esclarecimiento de los hechos pero sin necesariamente buscar la verdad absoluta, sino la probabilidad más razonable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.44 K (10a.)

Amparo directo 489/2019. Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de



cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.47 K (10a.)

Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin
Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En virtud del proceso de transformación del sistema de justicia penal mexicano, el reconocimiento de inocencia, conforme a los artículos 486, 488, 489 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en relación con los artículos 1o., fracción IV y 60, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya no es un asunto de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino de los tribunales de alzada competentes para conocer del recurso de apelación. En efecto, el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales estableció que los procedimientos penales que a la entrada en vigor del referido ordenamiento se encontraran en trámite, continuarían su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos; sin embargo, respecto de los que se iniciaron con posterioridad a su vigencia, con independencia de que los hechos hubieran ocurrido con anterioridad, sería aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales. Así las cosas, el procedimiento de reconocimiento de inocencia que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales, no es limitativo para las personas que fueron condenadas bajo las normas del sistema penal acusatorio y oral, ni está condicionado al sistema procesal penal del que deriva la sentencia, pues se trata de un mecanismo procesal que tiene como condición, la existencia de una sentencia ejecutoriada previa, de manera que, en una interpretación pro persona, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tramitar tal petición, bajo las reglas procesales vigentes del Código Nacional, cumple con el deber de maximizar los derechos humanos del gobernado, entre otros, el derecho a recurrir dicha resolución a través del juicio de amparo indirecto o, de obte-



ner, en su caso, la indemnización que prevé el artículo 490 del invocado código nacional.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.32 P (10a.)

Reconocimiento de inocencia 1/2019. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONVENCIÓN. JURÍDICAMENTE NO ES POSIBLE SU TRÁMITE, CUANDO SE HA DECLARADO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN ACUDIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA ACTORA. Para que a una persona pueda considerársele como parte en sentido formal (apoderado, representante legal, endosatario en procuración, etcétera), y por esa razón actúe válidamente en juicio a nombre de quien es parte en sentido material, es un requisito *sine qua non* que acredite su personalidad porque, en caso de no ser así, jurídicamente la parte en sentido material a quien pretendió representar, no habrá intervenido en la relación jurídica, la cual, para su existencia, requiere necesariamente de la intervención de los tres sujetos: actor, Juez y demandado por lo que, si una de estas tres partes legalmente no ha tenido intervención en ella, el proceso que materialmente se hubiera desarrollado, debe considerarse nulo o inútil. En consecuencia, el hecho de que en el juicio de origen se haya determinado que quien pretendió representar a la actora no logró acreditar la personalidad que dijo ostentar, ello lleva a concluir que no ha sido parte en sentido material en dicho procedimiento, en el que no se logró constituir la relación jurídica procesal, por ese motivo no es posible jurídicamente que se tramite la reconvencción que promovió la demandada en lo principal, en contra de la actora, porque únicamente puede formularse en contra de quien aparece con esa calidad, en un procedimiento, según la jurisprudencia 1a./J. 59/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.119 C (10a.)



Amparo directo 7/2019. Chivas TV, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Daniel Graneros Nuño.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 133, con número de registro digital: 185335.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONVENCIÓN. LOS DOCUMENTOS EN QUE LA PARTE DEMANDADA LA FUNDE EN DERECHO, DEBE ACOMPAÑARLOS AL PROPONERLA EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). De una interpretación sistemática de los artículos 53, 92, 93, 254, 259, 260 y 265 del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa, deriva que el legislador estipula que el derecho de acción se ejercita mediante la demanda, o bien, la reconvencción o contrademanda, pues cabe que las partes asuman en un juicio, a la vez, el carácter de actores y demandados, en cuanto que una parte que es la accionante, en relación con la demanda inicial, puede ser demandada respecto de la reconvencción; asimismo, la otra parte que es la demandada en el escrito inicial puede ser actora en la contrademanda. Ahora, el referido derecho abstracto de que goza toda persona para acceder a los tribunales y plantear una pretensión o defenderse de ella a través de un proceso requiere que se observe la formalidad esencial de que el demandado al proponer la contrademanda, en los casos en que ésta proceda, acompañe al escrito relativo, precisamente el documento o documentos en que funde su derecho, toda vez que la reconvencción, que constituye en sí una nueva demanda, debe cumplir los mismos requisitos que el legislador exige para la formulación de la demanda inicial, salvo que los documentos no los tuviere a su disposición, en cuyo caso designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Por tanto, si el demandado que proponga la reconvencción al dar contestación a la demanda enderezada en su contra, no acompañó el documento o documentos fundatorios de la misma, sino que los presentó posteriormente en el juicio, es correcto que el órgano jurisdiccional al resolver la controversia sometida a su consideración, no les conceda valor probatorio, ya que después de que las demandas principal y reconvenccional han sido presentadas no cabe admitir, ni al actor ni al demandado, los documentos en que fundan sus pretensiones, a



menos que se actualice alguno de los casos de excepción previstos por la ley en comento, para el efecto de que pudieran presentarlos con posterioridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.8 C (10a.)

Amparo directo 408/2019. 6 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. LOS ADULTOS MAYORES ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER OPORTUNAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

El recurso de apelación previsto en el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es de orden público e irrenunciable, salvo las excepciones expresamente planteadas en la ley, pues deriva de la garantía constitucional de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de suerte que el término de diez días para interponer ese medio de impugnación, en contra de la sentencia definitiva, constituye uno de los elementos que todo gobernado debe satisfacer con independencia de su condición o estatus, es decir, aun cuando los adultos mayores pueden ser sujetos a un trato especial, esto no es suficiente para estimar por sí, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que les impida interponer oportunamente tal recurso, lo cual sólo acontece cuando están ante dificultades especiales en razón de sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos, pues la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y de la capacidad intelectual que, a su vez, puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica, lo cual, debe ser probado de forma plena, ello, porque el juzgador deberá obedecer el principio de igualdad procesal al desechar el recurso de apelación que sea omiso en reunir el requisito de temporalidad, decisión que no discrimina al adulto mayor en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, sino sólo determina un presupuesto procesal para



conocer y resolver el medio de defensa promovido ante el tribunal de apelación, y el cual independientemente de las características del promovente, debe satisfacerse en observancia a la norma procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.116 C (10a.)

Amparo directo 264/2019. J. Reyes Sánchez Silva. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: José Luis Pallares Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. DEBE DECLARARSE FUNDADO CONTRA EL PROVEÍDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL CUAL NO ACUERDA LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE FIJAR CONTRAGARANTÍA, POR NO CONTAR CON LOS AUTOS, CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA. El artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo, contiene una formalidad esencial del procedimiento del juicio de amparo directo, al disponer que dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado debe rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo y los autos del juicio de origen, debiendo dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión. Anterior formalidad que se vincula con las obligaciones que el diverso numeral 190 de la Ley de Amparo le impone a la autoridad responsable en materia de suspensión, entre ellas, lo dispuesto por el diverso numeral 133 de la propia legislación, que prevé la posibilidad de que la citada medida cautelar quede sin efecto, si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada. En tal virtud, el hecho de que la autoridad responsable haya remitido los autos originales a un Tribunal Colegiado para la sustanciación del juicio de amparo promovido por una de las partes, no es una situación que la libere de su obligación procesal, como auxiliar de la Justicia Federal, de pronunciarse sobre la contragarantía que solicitó el tercero interesado, puesto que debió formar un cuaderno de amparo integrado con copia certificada de todas y cada una de las actuaciones que estimara necesarias para resolver tal peti-



ción. En consecuencia, la desatención por parte de la autoridad responsable a una formalidad esencial del juicio de amparo directo, conlleva la reposición del procedimiento, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.6o.5 K (10a.)

Queja 229/2019. Juan Wister Enríquez. 10 de febrero de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Manuel Valenzuela Caperón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Alejandro Morales Olivares.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE PRECISIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 193, PÁRRAFO CUARTO, DE LA PROPIA LEY. De conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de queja en amparo indirecto está sujeta a que: A. Contra la determinación impugnada no proceda el recurso de revisión; y, B. Por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a la parte recurrente, no reparable en la sentencia definitiva, o a través de una resolución posterior, en el caso de las dictadas después de emitida la propia sentencia definitiva. Por su parte, el artículo 193, párrafo cuarto, de la misma ley, prevé la procedencia de un incidente el cual tiene como fin precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria; es decir, con la promoción de esa incidencia se busca dar claridad a todas las partes sobre la forma o condiciones en que deberá cumplirse la sentencia que concedió el amparo, de tal forma que se obtenga el cumplimiento sin excesos ni defectos. A su vez, del artículo 107, fracción XVI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que el cum-



plimiento de las ejecutorias de amparo se traduce en un tema de orden público y seguimiento oficioso; razón por la cual, el Juez de Distrito, en su carácter de rector de ese medio de control constitucional, debe dictar las órdenes y medidas de apremio necesarias para lograr aquél; como en el caso es tramitar el incidente de inejecución de sentencia ante la contumacia de las autoridades responsables, sin la necesidad de que el quejoso solicite la instrucción de dicha incidencia; además, conforme al artículo 196 de la Ley de Amparo, una vez que la autoridad o autoridades responsables informen sobre el cumplimiento del fallo protector, el juzgador deberá dar vista a las partes a fin de que manifiesten el posible exceso o defecto, lo que deberá ser valorado por la autoridad de amparo, incluso, ante la falta de manifestaciones de las partes. En esa virtud, el desechamiento del incidente aludido no es de naturaleza trascendental y grave porque puede repararse por el Juez Federal al pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, cuestión que, como se dijo, es de orden público. Adicionalmente, en caso de que el tribunal constitucional declare cumplido el fallo sin que se hubiera restituido al quejoso en el pleno goce del derecho humano violado, éste puede interponer el recurso de inconformidad, establecido en el artículo 201, fracción I, de la propia ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.1o.P.A.3 K (10a.)

Queja 327/2019. Refrigeración de Morelos, S.A. de C.V. 10 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretario: Ernesto García Rubio.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA OMISIONES O DETERMINACIONES DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, QUE POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE PUEDAN CAUSAR PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES. El precepto mencionado establece que el recurso de queja en amparo indirecto procede contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del



juicio de amparo, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; sin embargo, por analogía, puede darse el caso de que existan omisiones o actuaciones que se dicten con posterioridad al dictado de la interlocutoria en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto, que puedan reunir las mismas características, de trascendencia y gravedad, lo cual no se encuentra previsto en el numeral en comento; por ende, debe atenderse al principio pro persona, es decir, acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, para lo cual, debe efectuarse una interpretación conforme, en la que antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. Por ello, procede el recurso de queja, contra actos y/u omisiones dictados con posterioridad a la que decidió lo relativo a la suspensión definitiva, contra las cuales no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, por resultar análoga a lo previsto en la última parte del inciso e), fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo, como en el caso de que el Juez Federal, reserve proveer en relación con la devolución de la póliza de fianza que se exhibió para que surtiera efectos la suspensión definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.4 K (10a.)

Queja 246/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE NO ACUERDA LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE FIJAR CONTRAGARANTÍA, POR NO CONTAR CON LOS AUTOS, CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA.

El artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, establece que procede el recurso de queja en amparo directo, cuando la autoridad responsable, entre otros supuestos, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas. Ahora, el vocablo "rehúse" debe interpretarse en el sentido de toda aquella determinación por la cual no se satisface la pretensión del promovente, esto es, debe entenderse en una concepción amplia y armónica con los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, la hipótesis de procedencia se actualiza a pesar de que no exista una resolución de fondo en la que se haya negado la petición de contra-garantía; sino también, en aquellos casos en los que se pretende justificar una imposibilidad para emitir un pronunciamiento por un aspecto meramente procesal, como lo es no tener las constancias necesarias para ello, por haberse remitido las mismas al Tribunal Colegiado correspondiente, en virtud del juicio de amparo directo promovido por la parte quejosa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.6o.4 K (10a.)

Queja 229/2019. Juan Wister Enríquez. 10 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Valenzuela Caperón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Alejandro Morales Olivares.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO POR EDICTOS.

De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es el medio de defensa idóneo para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, cuya resolución corresponde al Pleno de dicho órgano. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", precisó que los presupuestos procesales necesarios para su procedencia son, precisamente, que el auto recurrido sea uno de trámite y que se haya dictado por el presidente del órgano. No obstante, adicionó, tratándose del aspecto material –como sucede con cualquier otro medio de impugnación– es necesario que el auto o proveído que se pretenda recurrir ocasione un perjuicio o agravio a las partes, ya sea porque en él se defina, se restrinja o se anule un derecho. En ese sentido, este último requisito no se actualiza respecto del auto de presidencia que ordena el emplazamiento por edictos del tercero interesado, porque no ocasiona un perjuicio con su emisión, pues sólo pone de manifiesto que el quejoso, por conducto de alguno de sus autorizados, debe comparecer dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, ante el tribunal, con identificación oficial y vigente, a recoger los edictos ordenados, los entregue para su publicación y acredite las gestiones realizadas al efecto, con el apercibimiento que de ser omiso se tendrá por no presentada la demanda. Es decir, el perjuicio en la esfera jurídica del quejoso sólo se producirá cuando por estimar incumplido el requerimiento, se haga efectivo ese apercibimiento y, por ende, se tenga por no presentada la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.27 K (10a.)

Recurso de reclamación 33/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Samuel Yahir Hernández Méndez.



Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 11, con número de registro digital: 2019196.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PUEDE SOLICITARSE EN UNA OCASIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Conforme a los artículos 107, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 y 118 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo se rige bajo el principio de celeridad y su naturaleza es sumaria, con lo cual se atiende a su objeto tendente a proteger, preservar y garantizar la eficacia de los derechos humanos. Por su parte, la recusación implica tiempo de trámite y resolución en el cual no se atiende la litis constitucional, por eso, se justifica la aplicación supletoria del artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual impide recusar dos veces en un mismo juicio, pues evita el arbitrio de las partes al pretender que no sea resuelto el asunto mediante la exposición de razones atinentes a aspectos subjetivos sobre los juzgadores y, a su vez, privilegia la continuidad del juicio, así como su necesaria resolución, en tanto que la limitación señalada en el precepto 51 citado es racional, al evitar la prolongación o dilación para fallarse el asunto, sin perjuicio de que corresponderá al juzgador plantear el impedimento respectivo. Por tanto, la recusación en el juicio de amparo sólo puede solicitarse en una ocasión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.11 K (10a.)

Impedimento 85/2019. Laura Paola González Polit. 9 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Impedimento 83/2019. Constructora e Inmobiliaria Las Margaritas, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretario: Alberto Aldrete Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SE HACE VALER CUANDO SE CO-
NOCE DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CON LA CUAL SE DIO VISTA
AL SOLICITANTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 119/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 1114, de título y subtítulo: "RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN.", sostuvo que el artículo 51 de la Ley de Amparo establece diversas causas de impedimento por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, pueden ser recusados por las partes para conocer de los asuntos puestos a su consideración, conforme al artículo 52, párrafo segundo, del mismo ordenamiento; y consideró, además, que el legislador no previó un límite temporal para plantear las recusaciones de los Magistrados de Circuito, por lo que pugnó para que las partes en cualquier etapa procesal del juicio puedan manifestarlo y, en su caso, obtener una decisión que los inhiba de conocer del asunto. De ahí que el derecho de las partes para recusar no se agota con el listado para sesión de un asunto en que se alegue la configuración del impedimento, siempre y cuando sea previa a la toma de la decisión respectiva, por lo que si se advierte de oficio que puede surtirse una causal de improcedencia y, únicamente, se tomó la decisión de dar vista a la parte quejosa en el juicio de amparo, con la estudiada, en acatamiento a lo que ordena el artículo 64 de la ley de la materia, para que manifestara lo que a su interés conviniera; debe concluirse entonces que resulta improcedente que la parte quejosa, al tener conocimiento de la decisión tomada que resulte contraria a sus intereses, se encuentra facultada para ejercer la recusación, lo que llevaría a que de aceptarse y calificarse fundada, el asunto pasara a otro Tribunal Colegiado, en donde de adoptar la misma causal de improcedencia y dar vista al quejoso, éste nuevamente podría recusarlos, y así sucesivamente en forma interminable, lo que iría contra el principio de impartición de justicia en forma pronta y expedita, que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.96 C (10a.)



Recusación 10/2019. Inmobiliaria Cidmex, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2018 (10a.) citada, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas, con número de registro digital: 2018465.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGLAMENTO. TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA, CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SINDICATO TITULAR, OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en la jurisprudencia en cita, definió que hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que se exime de su prueba, incluidos los datos que deben ser publicados atendiendo a las obligaciones que impone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como sucede con las Condiciones Generales del Trabajo, publicitadas por los propios sindicatos. En tal sentido, atento a que los artículos 23, 45, 70, fracción I y 79, primer párrafo, de la ley en cita, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, o realicen actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal, de hacer públicos el marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, entre otros, pues la administración y el funcionamiento de esas organizaciones son de interés público; en consecuencia, si en la página electrónica del sindicato se publica su reglamento, éste constituye un hecho notorio y, por tanto, no es objeto de prueba, aun cuando no se haya exhibido; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para



objetar su validez total o parcial. Ello, en el entendido de que la obligación establecida para los sindicatos en cuanto a la publicación de los reglamentos de los que son parte, es exigible a partir del inicio de la vigencia de la ley general referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.79 L (10a.)

Amparo directo 1004/2019. Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social. 15 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2018, página 560, con número de registro digital: 2019001.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA. SU ALCANCE PROBATORIO CUANDO EL TRABAJADOR ACREDITA QUE FUE OBLIGADO A PRESENTARLA. Si bien corresponde al patrón demostrar que fue el trabajador quien decidió separarse de su empleo, cuando se excepciona en ese sentido, cierto es también que en aquellos casos en que el actor afirma que fue obligado a presentar su renuncia y lo acredita, es inconcuso que entonces el escrito de renuncia sólo probará la fecha en que concluyó la relación laboral, pero no puede considerarse apta para establecer, válidamente, que el actor la suscribió en forma libre y voluntaria.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.36 L (10a.)



Amparo directo 1219/2019. Daniel Rodolfo Gutiérrez Carrillo. 30 de enero de 2020.
Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa
Castillo Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO, DEBE ORDENARLA CUANDO ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.

El artículo 312 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé que las resoluciones de los Juzgados Administrativos Municipales, pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en contra de violaciones en la resolución o de violaciones al proceso que trasciendan al resultado del fallo. La interpretación literal de ese precepto pone de relieve que el análisis en la revisión de violaciones procesales que trasciendan al resultado de la sentencia, se condiciona a que las partes formulen agravios en la revisión, lo cual va en detrimento del derecho humano al debido proceso, porque no se observa que prevea casos de excepción en los cuales el tribunal revisor pueda verificar y reparar esas violaciones al procedimiento. En ese sentido, el citado dispositivo legal no debe constituir una limitante del derecho humano a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe prevalecer sobre la norma procesal de acuerdo con lo dispuesto por el diverso 133 de la Constitución. En consecuencia, las Salas, en ejercicio de su obligación constitucional de respetar y garantizar los derechos humanos, mediante el control difuso de constitucionalidad, deben interpretar el artículo 312 del código en cita conforme al contenido del artículo 14 constitucional, cuando observen una violación manifiesta de la ley que haya trascendido al resultado del fallo y así ordenar de oficio la reposición del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.202 A (10a.)



Amparo directo 476/2019. Leonardo González Hernández. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. RESULTA INNECESARIO ORDENARLA CUANDO EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD RECLAMA LA ORDEN DE TRASLADO, SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE DEFENSOR QUE LO REPRESENTE.

De conformidad con lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia intitulada: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", el quejoso privado de la libertad debe contar con asistencia jurídica durante la sustanciación del juicio de amparo en materia penal; la cual, en términos generales, es requerida para garantizar que el sumario sea acorde con el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva; sin embargo, si en un caso concreto es evidente que la orden de traslado reclamada es inexistente, resulta innecesario que el Tribunal Colegiado, al conocer del asunto en revisión, ordene la reposición del procedimiento de amparo, en cumplimiento al aludido criterio, cuando el sobreseimiento decretado por ese motivo no sea susceptible de modificarse, en modo alguno, con la intervención de un profesionista que asista jurídicamente al promovente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.94 P (10a.)



Amparo en revisión 363/2019. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Ruby Celia Castellanos Barradas.

Nota: La tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO." citada, aparece publicada con el número de identificación 1a./J. 43/2019 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301, con número de registro digital: 2020495.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 25/2015 (10a.), que la facultad de presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, prevista en las legislaciones de los Estados de Puebla, Morelos y afines, no se agota con su recepción, sino que trae aparejado el derecho a que la autoridad emita una respuesta de manera congruente, la cual debe hacerse de su conocimiento, sin soslayar los presupuestos procesales para la admisión de la denuncia o queja, ni constreñir a la autoridad competente a ejercer sus facultades sancionatorias. En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro otorga el derecho a los particulares interesados para denunciar por escrito las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de ese ente público y, con ello, la posibilidad de exigir de la autoridad un pronunciamiento que recaiga al escrito relativo. Ahora, con motivo de la reforma de veintisiete de mayo de dos mil quince al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dio origen al Sistema Nacional Anticorrupción, se amplió la intervención de los particulares denunciadores, como parte en los procedimientos administrati-



vos, pues la legislación en la materia les ha reconocido un papel más activo en la integración de un procedimiento de responsabilidad, al grado que les otorga legitimación para impugnar decisiones que, bajo la perspectiva del marco jurídico anterior, no tenían. Bajo ese contexto, una vez admitida a trámite la queja administrativa correspondiente por haberse estimado colmados los requisitos de procedibilidad, el derecho subjetivo del denunciante debe hacerse extensivo para solicitar que continúe hasta su etapa resolutive, independientemente del sentido en que ésta se dicte, ya que es potestad exclusiva del órgano disciplinario determinar si existieron elementos o no, para sancionar al servidor público denunciado. De manera que si se decreta la caducidad en el procedimiento, ante la falta de impulso procesal de las partes, inclusive cuando ya se citó para dictar la resolución, el particular tiene interés jurídico para impugnar tal determinación, por tratarse de un aspecto meramente procesal, cuyo efecto es la extinción de la instancia originada por la inactividad de las partes por el transcurso de cierto lapso contemplado por la ley, sin que ello implique una facultad para exigir de la autoridad disciplinaria una determinada conducta respecto a sus pretensiones, sino el reconocimiento del derecho subjetivo a exigir que el procedimiento concluya, en congruencia con la finalidad del nuevo sistema de combate a la corrupción. De otro modo carecería de sentido y efectividad esa prerrogativa, dejando a la voluntad de las autoridades la decisión de continuar el trámite de las denuncias o quejas en contra del posible incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos, lo que daría lugar a una posible actuación arbitraria de su parte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.4 A (10a.)

Amparo en revisión 278/2019. Elide Pérez Osejo. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretaria: Eva María Navarro Iracheta.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 25/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME A LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, MORELOS Y AFINES, QUIEN PRESENTA QUEJAS O DENUNCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE PRONUNCIARSE Y NOTIFICAR EL ACUERDO



QUE RECAIGA AL ESCRITO O COMPARECENCIA RELATIVO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 827, con número de registro digital: 2008808.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE. EL DERECHO DE LOS ASEGURADOS PARA SOLICITARLA, ES IMPRESCRIPTIBLE.

El artículo 68 de la anterior Ley del Seguro Social establece que una vez que se haya declarado una incapacidad permanente y que haya transcurrido el periodo de adaptación de dos años, la pensión se considerará firme y su revisión podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad, en cuyo caso podrá realizarse más de una vez y solicitarse en cualquier momento, pero no establece la prescripción de ese derecho, sino por el contrario, lo que prevé es que cada anualidad se renueva esa posibilidad de revisión, lo cual tiene su razón de ser, ya que las consecuencias de un riesgo de trabajo no pueden preverse en su totalidad, y aun cuando aparentemente las lesiones se encuentren consolidadas, pueden aparecer posteriormente consecuencias que no fueron anticipadas; lo anterior es acorde con lo previsto en el artículo 280 de esa legislación, que establece como inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, pues se entiende que el reconocimiento de un estado de incapacidad permanente que da lugar a la pensión, está inmerso en ese supuesto, e implícitamente, también lo está la revisión de dicho estado. En consecuencia, no es aplicable el artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo que prevé un plazo de dos años para solicitar la revisión del grado de una incapacidad si se comprueba una agravación o una atenuación posterior, pues debe prevalecer lo establecido en aquella ley que prevé las reglas específicas de las prestaciones a que tiene derecho el asegurado y los límites determinados a esos derechos, sin que obste para lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 70/2010, de rubro: "GRADO DE INCAPACIDAD DETERMINADO CON MOTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 497 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA SOLICITAR SU REVISIÓN ES DE PRESCRIPCIÓN.", toda vez que tal criterio no resuelve la cuestión en estudio, pues lo único que define es la naturaleza de la figura jurídica que prevé el referido numeral: la prescripción.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.2 L (10a.)

Amparo directo 768/2019. J. Jesús Acosta Macías. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Víctor Cisneros Castillo.

Amparo directo 767/2019. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Víctor Cisneros Castillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 832, con número de registro digital: 164589.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE RECLAMACIÓN, CONTRA LA NEGATIVA DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE APLICAR ALGUNA MEDIDA DE APREMIO. La interpretación conforme de los artículos 853 y 855 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que la reclamación únicamente procede contra las medidas que decreten los presidentes de las Juntas, por consecuencia, la persona o personas legitimadas para impugnarlas son a quienes se impongan, por ocasionarles un agravio personal y directo, pues sólo en esta hipótesis se actualiza la finalidad de ese recurso, que consiste en modificar en lo que procede la referida medida y aplicar al funcionario responsable la sanción que prevé el artículo 672 de esa ley, según la gravedad de afectación en que haya incurrido. De ahí que cuando se trate de la negativa de decretar ese tipo de medidas de apremio, el recurso idóneo es la revisión, el cual, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 95/2002¹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede en contra de actos que

¹ La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 374, con número de registro digital: 186133, de rubro: "REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTARLO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."



realicen los presidentes de las Juntas en o durante la ejecución de los laudos, a fin de que pueda enmendarse cualquier error de procedimiento o de fondo, o cualquier otro emitido con motivo de la aplicación o interpretación de las normas de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.21 L (10a.)

Amparo en revisión 119/2019. Martín Rivera Juárez. 28 de noviembre de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretaria: Beatriz
Soto Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SALARIOS VENCIDOS. DADA SU NATURALEZA RESARCITORIA O INDEMNIZATORIA, DEBE CONDENARSE A SU PAGO POR TODO EL TIEMPO O PERIODO EN QUE SE VIO SUSPENDIDA LA RELACIÓN LABORAL, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA, SI ESTÁ DEMOSTRADO QUE EL EMPLEADOR, EN UN PRIMER MOMENTO, ACEPTÓ DARLA POR TERMINADA CON BASE EN UN PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO Y QUE, CON POSTERIORIDAD, AL NO OBTENER LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA REQUERIDA PARA SOLVENTAR LAS CARGAS ECONÓMICAS QUE, CONFORME A DICHO PROGRAMA DEBIERAN SERVIR PARA BENEFICIAR AL TRABAJADOR QUE DECIDIÓ INCORPORARSE AL MISMO, COMUNICA A ÉSTE QUE, A PARTIR DE CIERTA FECHA, DEBE REGRESAR A SU TRABAJO.

Los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente hasta antes de su reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, conceden al trabajador que se considera injustificadamente despedido, la posibilidad de que, a su elección, ejercite la acción de reinstalación, o bien, la de pago de una indemnización, y si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido y hasta que se cumpla el laudo, aun cuando en la demanda laboral no los haya reclamado, como se establece en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.". Por consiguiente, el pago



de los salarios vencidos, a partir de un despido injustificado, constituye el importe de los daños y perjuicios que legalmente debe cubrir el empleador, como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre por no demostrar lo justificado de la separación, de ahí que tienen la calidad de ser resarcitorios o indemnizatorios. En este contexto, si bien la naturaleza resarcitoria de los salarios caídos deriva de la existencia de un despido injustificado, no por ello son exclusivos de ese hecho, pues en la Ley Federal del Trabajo existen diversos supuestos en los que la conducta del patrón puede causar daños y perjuicios al trabajador, que ameritaría el pago de salarios caídos, a fin de resarcirlo o indemnizarlo; por ejemplo, en el artículo 53, cuando no demuestra la causa de la conclusión de la relación laboral, el artículo 157, si no respeta el derecho de escalafón, el artículo 329, al dejar de proporcionar el trabajo a domicilio, el artículo 432, cuando ante una suspensión colectiva de las relaciones laborales no anuncia la fecha de reanudación de labores o no incorpora a sus empleados en los puestos que ocupaban. Los anteriores ejemplos permiten sustentar que, dada la naturaleza resarcitoria o indemnizatoria de los salarios vencidos, éstos son procedentes aun cuando no se reclamen, en aquellos casos en que la conducta del empleador ocasione que el trabajador, sin responsabilidad alguna, se vea privado de su salario con motivo de la terminación o suspensión de la relación laboral por decisión unilateral o injustificada del patrón, diversas a un despido injustificado, como cuando el operario solicita incorporarse a un programa de retiro voluntario y el empleador acepta dar por terminada la relación laboral, sin antes contar con la autorización administrativa que las bases de ese programa exige y, posteriormente, esa incorporación no prospera, puesto que con esa conducta el patrón ocasiona daños y perjuicios al trabajador, al dejar de prestar sus servicios personales subordinados y, por ende, de percibir su salario y demás derechos laborales que le corresponderían conforme a su contrato de trabajo, sea individual o colectivo, durante el periodo en que permanece separado del empleo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.44 L (10a.)

Amparo directo 1107/2019. José Rincón Romero. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 223, con número de registro digital: 182765.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SANCIONES IMPUESTAS CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y SU REGLAMENTO. AL ANALIZARSE LA REGULARIDAD LEGAL DE LAS MISMAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDE ASUMIRSE COMO FINAL LA DETERMINACIÓN SOBRE LA PRESUNTA ILEGALIDAD DE UNA CONDUCTA REALIZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, PUES ES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DONDE A PARTIR DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES, SE HACE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDUCTA.

De los artículos 59 a 62 de la citada ley, así como 128 a 137 y 140 a 143 de su reglamento, se desprende que, a fin de verificar la existencia de infracciones a la regulación del tratamiento de datos personales en posesión de los particulares, así como su correspondiente sanción, existen dos procedimientos vinculados en forma sucesiva, a saber: 1) el procedimiento de verificación, y 2) el procedimiento de imposición de sanciones, cuyo objeto y materia deben distinguirse a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se pretenda combatir las determinaciones emitidas en uno y otro. En el procedimiento de verificación únicamente se recaba de manera unilateral la información y documentación que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales estime necesaria para establecer con aparente certeza los hechos denunciados o advertidos oficiosamente, a fin de resolver sobre la presunción, fundada y motivada de la existencia de infracciones; mientras que en el procedimiento de imposición de sanciones se da vista al posible infractor con los referidos hechos, a fin de que oportunamente manifieste lo que a su interés convenga, para luego analizar los hechos previamente fijados frente a las pruebas y argumentos de descargo presentados por el posible infractor, finalmente, se decide si quedaron acreditadas y actualizadas las infracciones que, en su caso, hubieran resultado presumibles a partir del procedimiento de verificación. Así, el procedimiento de verificación tiene por objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la protección de datos, mientras el de imposición de sancio-



nes persigue, previo debate y fase probatoria, punir las infracciones que resulten probadas. Así, de impugnarse en la vía contenciosa una sanción impuesta por infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su reglamento, deben atenderse los argumentos propuestos en contra de la regularidad legal de tal sanción, incluyendo aquellos en que se cuestione la legalidad de la infracción, sin que puedan desestimarse o considerarse inoperantes bajo el argumento de que la información debió ser impugnada de un diverso y anterior juicio contencioso en contra de la resolución de verificación –con independencia de si dicho medio de defensa se promovió o no–, pues es en el procedimiento de imposición de sanciones en el que precisamente se debate y se tiene por acreditada o no la realización de la conducta ilícita y no en el procedimiento de verificación. De lo contrario se desconocería la distinción de materia y objeto de estos dos procedimientos administrativos y se dejaría en estado de indefensión al sancionado, contrariando el derecho de tutela judicial efectiva, al no permitirle combatir lo que fue la materia de la resolución que impugna.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.16 A (10a.)

Amparo directo 592/2017. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA. De una interpretación sistemática de los artículos 67, 70, 397, 401, 403, 404, 405, 409, 411, 456, 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la resolución que puede ser objeto de apelación en segunda instancia es la redactada por escrito por el tribunal de enjuiciamiento, ya que técnicamente es a la única que el legislador denomina como "sentencia" y que, por imperativo legal, debe ser leída y explicada en audiencia formal. Es cierto que las resoluciones con base en las cuales el tribunal de enjuiciamiento resuelve, de forma oral, la controver-



sia sometida a su conocimiento, son el fallo y la determinación de imposición de sanciones y reparación del daño; no obstante, éstas, por sí mismas ni en conjunto, constituyen el acto jurídico denominado sentencia sino hasta su incorporación a la resolución escrita, por lo que en estricto sentido sólo aportan información que es parte de esta última. Tal conclusión se robustece si se considera que el tribunal de enjuiciamiento, al dictar el fallo, únicamente se encuentra obligado a dar una relación "sucinta", esto es, concisa, breve o escueta de los fundamentos y motivos que lo sustentan; situación que también prevalece, por similitud jurídica, al momento de emitir la diversa determinación de imposición de sanciones y reparación del daño, lo cual, desde luego, impide un conocimiento pleno a las partes del contenido del acto decisorio. Dicha situación no se presenta tratándose de la sentencia, toda vez que por disposición legal, las resoluciones escritas deben contener los preceptos que las fundamentan, además, porque acorde con los numerales 403, 405 y 406 de la citada codificación, el tribunal de enjuiciamiento tiene la obligación de abordar diversos tópicos y motivarlos según se trate de sentencia condenatoria o absolutoria, todo ello a fin de dar mayor certeza y seguridad jurídica a las partes, a efecto de que tengan la posibilidad de defenderse con la interposición del recurso de apelación correspondiente. En ese sentido, el término de diez días que la ley concede a las partes para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, sólo puede empezar a computarse cuando éstas ya tienen conocimiento pleno de los fundamentos y motivaciones que rigen el acto decisorio, lo cual únicamente sucede con la resolución escrita que, por disposición legal, produce sus efectos en la audiencia a que se refiere el último párrafo del artículo 401 del código procesal de la materia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.34 P (10a.)

Amparo directo 192/2019. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: César Salvador Luna Zacarías.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO MÉDICO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL OTORGADO POR PARTE DEL CÓNYUGE COMO PRESTACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO PUEDE DETERMINARSE O CANCELARSE EN UNA SENTENCIA



DE DIVORCIO, POR SER UNA PRESTACIÓN A CARGO DE UN TERCERO NO LLAMADO A JUICIO. Cuando el actor reclama el divorcio y su cónyuge reconviene la continuación de la prestación de servicio médico otorgado por el contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos a los dependientes de sus trabajadores, no puede determinarse la continuidad o cancelación del servicio de salud, por no estar presente el ente que lo otorga. De tal manera, que las prestaciones que emanan de un ente distinto a las partes se tendrán que ventilar en una instancia diferente, en la cual pueda tener participación el ente obligado, en atención al principio de contradicción previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, el servicio médico otorgado por parte del cónyuge como prestación del contrato colectivo de trabajo, no puede determinarse ni cancelarse en una sentencia de divorcio, por ser una prestación a cargo de un tercero no llamado a juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.225 C (10a.)

Amparo directo 492/2019. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO MÉDICO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA CONTINUACIÓN O CANCELACIÓN DE ESE SERVICIO OTORGADO POR EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO PUEDE SER RESUELTA POR UN JUEZ CIVIL. Cuando el actor reclama el divorcio y su cónyuge reconviene la continuación de la prestación de servicio médico otorgado por el contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos a los dependientes de sus trabajadores, no corresponde a los Jueces de la materia civil, la continuidad o cancelación de esa prestación. En efecto, la competencia es el límite de la jurisdicción, es decir, es el ámbito en el cual la autoridad judicial válidamente puede ejercer sus atribuciones y facultades otorgadas por el Estado, y constituye un presupuesto procesal de análisis preferente a la procedencia o improcedencia de la demanda y, por ende, exige ser atendido primordialmente, sea expresa o tácitamente, por lo cual su examen debe hacerse de oficio. Así, existen cuatro criterios fundamentales para deter-



minar la competencia: a) por materia, b) por cuantía, c) por grado y d) por territorio. Por razón de la materia se permite determinar cuándo un litigio debe ser del conocimiento de los tribunales administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales, con la finalidad de lograr la mejor impartición de justicia. En ese orden de ideas, cuando se advierte que la acción reclamada se enfoca a dirimir un conflicto de una prestación social de carácter laboral, que se sustenta en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están enmarcadas en el derecho del trabajo. Consecuentemente, la pretensión de continuar o cancelar la prestación del servicio médico otorgado a los dependientes de los trabajadores, no puede ser resuelta por un Juez civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.226 C (10a.)

Amparo directo 492/2019. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SINDICATOS. LA FACULTAD ADMINISTRATIVA DE LA AUTORIDAD LABORAL, DE TOMAR NOTA DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS, NO COMPRENDE EL ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE ALGUNO DE ELLOS. De una interpretación armónica de los artículos 356, 365, 366, 368, 370, 371 y 377 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de abril de 2019, la facultad de la autoridad laboral, en sede administrativa, de tomar nota de las altas y bajas de los miembros de los sindicatos, que éstos tienen obligación de informarle, cada tres meses, por lo menos, conforme al artículo 377, fracción III, del mismo ordenamiento legal, se agota con la confrontación de los lineamientos establecidos en los estatutos respectivos o, subsidiariamente, los previstos en la ley de la materia, con los que conste en las actas debidamente requisitadas exhibidas ante la misma, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado; sin que la autoridad laboral pueda realizar investigaciones –de oficio o a petición de parte– sobre irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su



caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.P.T.3 L (10a.)

Amparo en revisión 252/2019. 28 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES DE JUBILACIÓN DEL PLAN DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (FONDO CIJUBILA). EL DERECHO PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN, PAGO O ENTREGA DE LOS RECURSOS INDEBIDAMENTE DESCONTADOS DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA DICHO FONDO, ES IMPRESCRIPTIBLE. El fondo de jubilación –CIJUBILA– fue creado como una prestación extralegal mediante el contrato colectivo de trabajo, específicamente en la cláusula 69, en favor de los trabajadores que fueron identificados o clasificados como de "nueva generación" de la Comisión Federal de Electricidad, el cual se constituye con aportaciones periódicas derivadas de los descuentos que se realizan a sus salarios y con las que la empresa aporta (apartado segundo), a diferencia de los trabajadores titulares de una plaza con anterioridad al dieciocho de agosto de dos mil ocho, así como aquellos trabajadores temporales que la comisión les reconozca una antigüedad anterior a dicha data (apartado primero). Así, cuando se realizaron descuentos a los trabajadores que no se encontraban obligados a aportar al Sistema de Cuentas Individuales de Jubilación del Plan de Retiro de los Trabajadores –CIJUBILA– (apartado primero), no es factible devolver al trabajador la totalidad de los recursos del citado fondo individualizado; es decir, incluyendo las aportaciones enteradas por el patrón, en atención a que no fueron sustraídas del salario de aquél, sino que se trata de recursos erogados del prepuesto de la comisión. En tales circunstancias, debe establecerse que no opera la prescripción de la acción para el reclamo de pago, entrega o devolución de la cantidad que indebidamente se retuvo al operario, en atención a que son de su propiedad, al derivar de su salario, sustraídos únicamente para ser



administrados, generar rendimientos y enterarse en el momento determinado por la normativa colectiva, fungen la patronal sólo como administradora de tales recursos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.54 L (10a.)

Amparo directo 1075/2019. José River Celis Preciado. 7 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Guadalupe Vázquez Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOZCA DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA ANALIZAR Y VALORAR MEDIOS DE PRUEBA. El objeto de la etapa intermedia prevista en el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales se basa en el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral previsto en el artículo 348 del mismo ordenamiento. En ese tenor, al solicitar el sobreseimiento previsto en el artículo 327 del referido código, en la etapa intermedia, la audiencia respectiva debe versar en anular aquellos medios de prueba que fundaron el auto de vinculación a proceso, mediante datos supervenientes que demuestren de manera evidente e indiscutible el sobreseimiento de la causa penal, surgiendo así, la necesidad de hacer cesar sus efectos. De lo anterior, se desprende el hecho de que el referido sobreseimiento no comprende la acción de revalorar los datos de prueba que fueron ofrecidos y apreciados por el Juez de Control en la resolución de vinculación a proceso, es decir, la mencionada solicitud de sobreseimiento no tiene por objeto abrir otra instancia en donde se valoren anticipadamente los medios de prueba que fueron ofrecidos para la etapa de juicio oral, ya que éste es el momento procesal en donde se deberán desahogar y valorar los diversos medios de convicción para conocer la verdad jurídica, razón por la cual, el Juez de Control que conozca de la audiencia de sobreseimiento se encuentra imposibilitado para analizar y valorar dichos



medios; realizar lo contrario y valorar anticipadamente las pruebas ofrecidas, desvirtuaría la solicitud de sobreseimiento y, por ende, dejaría de tener razón de existir la etapa de juicio oral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.99 P (10a.)

Amparo en revisión 158/2019. 10 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente:
José Martín Hernández Simental. Secretaria: Silvia Imelda Fernández Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDAD CONYUGAL. SI SE OMITIÓ FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDOS SON A CARGO DE AMBOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN SUSTANTIVA CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE HASTA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE). Cuando se contrae matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y se omite formular capitulaciones matrimoniales, aunque su omisión no afecta la existencia de la sociedad, resultan aplicables las disposiciones relativas al contrato de sociedad, consistentes en que deben tenerse por puestas las cláusulas que se refieran a los requisitos esenciales del contrato por el cual se constituyó o las que sean derivadas de su naturaleza ordinaria; de acuerdo con lo anterior, y por ser una consecuencia de la naturaleza de la sociedad de gananciales, la comunidad de intereses que conforma la sociedad conyugal, si bien otorga a los cónyuges derecho igual sobre los bienes, puesto que conforme al artículo 194 del Código Civil abrogado para el Estado de Coahuila de Zaragoza: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.", por principios de equidad y de justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que los vincula con motivo del matrimonio civil; también los hace copartícipes de las cargas u obligaciones. Por tanto, en el supuesto de que sólo uno de ellos fue quien contrató y adquirió un bien que ingresa a la sociedad conyugal, ambos consortes deben soportar por igual la deuda que por ese motivo se contrajo; de ahí que conforme a lo dispuesto en el citado numeral, es factible concluir que los consortes tienen el carácter de administra-



dores de la sociedad y, por ello, es suficiente que la acción correspondiente se instaure en contra de uno de ellos para que se respete el derecho de audiencia de la sociedad conyugal, en virtud de que los bienes que la conforman, pertenecen a su fondo común y de acuerdo al régimen patrimonial que rige a este tipo de matrimonio, se otorga un derecho igual a los cónyuges tanto de los beneficios como de las cargas. De esa manera se garantiza a los acreedores que cuando contraten con cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, no sean defraudados por ocultar su estado civil o régimen de sociedad del matrimonio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.9 C (10a.)

Amparo en revisión 270/2019. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA AFECTACIÓN EXTRAORDINARIA A SUS DERECHOS HUMANOS PERMITE MITIGAR EL RIGOR DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y CONSIDERARLO PROCEDENTE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A RECONOCER TAL CALIDAD. Si bien en contra de la resolución de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados que niega la calidad de refugiado existe la posibilidad de impugnar tal negativa a través del juicio contencioso administrativo, puede también ser procedente el juicio de amparo indirecto. Esto, pues al tratarse de solicitantes de refugio, de entrada están de por medio situaciones que ponen en peligro la vida o libertad de las personas o su permanencia en el país; riesgos éstos que, por un lado, activan las reglas procesales diferenciadas que establece la Ley de Amparo para casos de urgencia o los referidos como actos que afectan de modo extremo y/o extraordinario los derechos humanos de las personas; diferenciación procesal que, a su vez, atiende al deber de adaptar, tomar medidas y remover obstáculos para una efectiva y oportuna protección judicial. En esa lógica, debe considerarse también que, aun cuando no esté previsto expresamente en la legislación de



amparo para estos casos una excepción al principio de definitividad que rige su procedencia, consistente en agotar necesaria y previamente los recursos ordinarios, la situación de vulnerabilidad en que se encuentran quienes piden refugio conduce a que debe realizarse una interpretación y aplicación de las normas de procedencia del juicio de amparo indirecto que favorezca la más efectiva y oportuna protección judicial de sus derechos, de modo que el rigor de tal principio de definitividad debe mitigarse para favorecer la procedencia del juicio si ante el caso particular de que conoce el juzgador concurren circunstancias específicas que suponen un riesgo o una afectación significativa de sus derechos humanos, como pudieran ser a la integridad personal, la salud, la educación, la dignidad o el interés superior de los derechos de la infancia, entre otros, a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva y permitir la más efectiva protección de los derechos humanos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.15 A (10a.)

Queja 124/2019. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN CONTRA DE LA EVENTUAL ORDEN DE TRASLADO. ES ILEGAL CONDICIONAR SUS EFECTOS CON APOYO EN LA CITA GENÉRICA DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PUES ELLO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 161 de la Ley de Amparo establece de manera clara que cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo; por lo que en tratándose de la suspensión de plano y de oficio de los actos no pueden establecerse "supuestos" en los cuales, de presentarse, aquélla no surtiría efectos, pues de ser así, el "condicionar" la cabal vigencia de dicha medida cautelar, sería contrario al efecto útil de la propia medida, es decir, en el supuesto de suspender de plano y de oficio tales actos, para que no se lleve a cabo el traslado de los quejosos a un diverso centro de reclusión de



aquel en que se encuentran, pero señalando supuestos en los cuales podrá ser inobservada, lo que ocasiona que aquélla no tenga la eficacia necesaria, ante la posibilidad de que por causa diversa sí se ejecute. Por lo tanto, si el juzgador federal que conozca de la medida cautelar que deba decretarse de manera oficiosa y de plano, realiza un condicionamiento genérico apoyado en la Ley Nacional de Ejecución Penal, respecto de las hipótesis de los artículos 50 (traslados voluntarios), 51 (traslados involuntarios) y 52 (excepción al traslado involuntario), contradice el contenido del artículo 161 de la Ley de Amparo, máxime que el legislador federal no introdujo requisitos adicionales ni matices o referencias a la citada ley, para la concesión de la suspensión de plano y de oficio, por lo que, de aceptar una interpretación condicionada a pautas o restricciones, a más de ser ilegal, tornaría ineficaz los efectos de la medida cautelar, pues la urgencia de conceder la suspensión de oficio y de plano debe realizarse sin exigir mayores requisitos, para que surta sus efectos de inmediato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.P.90 P (10a.)

Queja 204/2018. 22 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Queja 52/2019. 6 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: José Refugio Rizo Martínez.

Queja 44/2020. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Miguel Ángel Antemate Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DERIVADA DE LA CONCLUSIÓN DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PORQUE NO ES UN ACTO QUE ATAQUE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO. El procedimiento especial de extradición, conforme a la Ley de Extradición Internacional, comprende varias etapas, básicamente inicia con la solicitud formal de extradición (que debe cumplir con ciertos requisitos) y concluye con la determinación



de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que autoriza o niega la extradición del reclamado, lo cual lógicamente implica la entrega de la persona o, en su caso, su libertad. En ese sentido, cuando en el escrito de demanda se reclama la prolongación de la privación de la libertad, aduciendo que es fuera de procedimiento, porque ha fenecido el plazo de sesenta días naturales previsto en el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional, que el Estado requirente tenía para hacerse cargo de la persona, por lo cual se debe declarar su inmediata libertad; es inconcuso que no es un acto que ataque la libertad fuera de procedimiento, al estar vinculado con el procedimiento especial de extradición, precisamente en su fase de ejecución; de tal manera que no se actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 126, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que dispone que procede la suspensión de oficio y de plano cuando se trate, entre otros casos, de actos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento; por ende, cuando existe un procedimiento de esa naturaleza, es improcedente la misma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.89 P (10a.)

Queja 30/2020. 12 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR LA GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, ATENDIENDO A LA CONDUCTA PROCESAL DE LA PARTE QUEJOSA.

De lo previsto en el artículo 17 constitucional se obtiene que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de impartir justicia de manera pronta y expedita, dentro de los términos establecidos por la ley; es cierto que la parte quejosa está en posibilidad de solicitar la suspensión de los actos reclamados mientras no se resuelva el fondo en un amparo directo; de ahí que cuando se ha emitido sentencia en el juicio de amparo directo donde se negó la protección de la Justicia Federal solicitada, la parte quejosa presenta recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que se desecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser notoriamente improcedente;



y contra ese proveído se interpone recurso de reclamación; acorde a la premisa referida, la quejosa puede en ese estadio solicitar la suspensión de la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo, medida cautelar que la autoridad debe resolver donde podrá discrecionalmente y atendiendo a las particularidades del caso, de manera fundada y motivada fijar el monto de la garantía correspondiente, en cuyo supuesto podrá multiplicar por dos la cantidad que dé como resultado final el monto de la garantía, lo que se justifica atendiendo a que los medios de impugnación interpuestos antes descritos son con un ánimo distinto al previsto por la ley, esto es, únicamente para obstruir la ejecución de la sentencia, pues la única finalidad que se busca es dilatar su cumplimiento. Lo anterior, para que se restaure eficazmente el equilibrio perdido entre las partes ante la concesión de la suspensión del acto reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.116 K (10a.)

Queja 288/2019. Renata Masiarova. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN. LA SENTENCIA QUE CONDENA AL PAGO DE COSTAS, NO PUEDE SER OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR. La sentencia reclamada que, por un lado, confirmó la diversa de primera instancia, dictada en un juicio ordinario mercantil en la que se absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas y, por otro, condenó a la parte actora al pago de costas, no puede ser objeto de suspensión porque la condena decretada no constituye un acto cuya ejecución sea inminente, pues requiere plantear el incidente de mérito, en ejecución de sentencia; porque sólo la condena líquida es ejecutable y, por ende, suspendible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.429 C (10a.)

Queja 321/2019. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA (EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE), APROBADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/APTVV/0108/2018 I P.O. NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL CONTENER UN APARTADO NOVEDOSO DENOMINADO "DEFINICIONES", QUE ESPECIFICA LOS CRITERIOS A TOMAR EN CUENTA PARA EL EFECTO DE CLASIFICAR LOS BIENES INMUEBLES CONFORME A SU TIPOLOGÍA.

Conforme al antepenúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, las cuales revisten una importancia fundamental en la integración de los elementos que conforman el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, ya que impactan la base gravable de la contribución, por lo que las normas que contengan dichas tablas deben respetar los principios de justicia tributaria contenidos en el numeral 31, fracción IV, constitucional. En ese sentido, si las tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Municipio de Juárez, contenidas en el decreto No. LXVI/APTVV/0108/2018 I P.O., cuentan con un apartado novedoso denominado "definiciones", en el que se especifican los criterios que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa para el efecto de clasificar determinado bien acorde a su tipología, es evidente que no existe incertidumbre e inseguridad jurídica que afecte en ese sentido al gobernado, pues con ello las autoridades encargadas de cobrar el impuesto predial no podrán actuar discrecionalmente; de ahí que no violen el principio de legalidad tributaria. Máxime que las tablas alu-



didadas son claras al indicar que se podrá acudir a la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, en específico a su artículo 3, cuando exista duda en ese sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.8 A (10a.)

Amparo en revisión 256/2019. Congreso del Estado de Chihuahua. 6 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Luis Manuel Ávalos Sepúlveda.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN SE OSTENTA COMO DESCONOCEDOR DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE UNA VEZ QUE SE RADICÓ ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LE CORRESPONDIÓ CONOCER EN VIRTUD DE UNA DECLINATORIA POR INCOMPETENCIA, PORQUE NO LE FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE DICHA RADICACIÓN.

Por regla general, se clasifica como tercero extraño a juicio por equiparación únicamente a aquella persona que a pesar de ser parte formal dentro del procedimiento del que emana el acto reclamado, no fue emplazado a juicio o lo fue indebidamente; sin embargo, debe considerarse con dicho carácter a aquel que si bien fue emplazado a juicio e, incluso, compareció a éste, ante el cambio de juzgado por declararse procedente la excepción de incompetencia por declinatoria, se ostenta desconocedor de las actuaciones del expediente porque no le fue notificada en forma personal la radicación del juicio en el nuevo órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, pues dada su trascendencia, la resolución por la que el Juez acepta la competencia declinada para conocer de un juicio mercantil y lo radica debe hacerse llegar con certeza al conocimiento de las partes para garantizarles la oportunidad de hacer valer sus defensas, ya que dicha radicación implica un cambio de jurisdicción por razón de territorio, así como la continuación de las actuaciones procesales, pero bajo la designación de un nuevo número de expediente; además de que no puede exigírsele a las partes que estén indefinidamente al pendiente de la radicación del expediente ante el nuevo órgano jurisdiccional, acuerdo que, dado la carga de trabajo de los tribunales del fuero común, no siempre se dicta en los plazos previstos en la ley. Por tanto, si el promovente del juicio de amparo, se



ostenta como desconocedor de las actuaciones del expediente una vez que fue radicado ante el órgano jurisdiccional que le correspondió conocer en virtud de la declinatoria de incompetencia, porque no le fue notificada personalmente la radicación ante el nuevo juzgado; evidente resulta que sí es tercero extraño a juicio por equiparación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.75 K (10a.)

Amparo en revisión 478/2019. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO. EL PATRÓN NO TIENE ESA CALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN FUE DEMANDADO, SI EN TAL PROCEDIMIENTO SE ESTÁ DILUCIDANDO ENTRE DOS O MÁS SINDICATOS LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PUES DE HACERLO SE ATENTARÍA EN CONTRA DEL LIBRE EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL, EXCLUSIVA DE LOS SINDICATOS. Los artículos 123, apartado A, fracción XXII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, fracción XXII y 133, fracciones V y VII, de la Ley Federal del Trabajo, así como lo dispuesto en el "Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación" y el "Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva" prevén, entre otros supuestos: I) Que los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deben garantizar, entre otros, los principios de representatividad de las organizaciones sindicales, certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo, así como que para ello, incluyendo la elección de dirigentes, se llevarán a cabo elecciones donde los trabajadores votarán de manera personal, libre y secreta; II) Que al proteger el ejercicio de la libertad sindical y el derecho de sindicación, se mejoran las condiciones de trabajo y se garantiza la paz; III) Que, por ello, los trabajadores y patrones tienen derecho de constituir organizaciones o afiliarse a ellas, a fin



de proteger y mejorar sus derechos e intereses; IV) Que el Estado y sus autoridades, están obligados a abstenerse de realizar actos u omisiones que tiendan a limitar el derecho de sindicación o restringir el ejercicio de la libertad sindical, y que la legislación nacional no debe menoscabar esos derechos o interpretarse de tal forma que contraría tales principios; V) Que los trabajadores y patrones deben gozar, en la constitución, funcionamiento y administración de una organización sindical, de una adecuada protección para el ejercicio de la libertad sindical, evitando que entre ellos exista injerencia en el disfrute del derecho de sindicación y ejercicio de libertad sindical, sea que se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros; VI) Que esos actos de injerencia pueden considerarse aquellos que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores pero controladas por los patrones; y, VII) Que está prohibido a los patrones y sus representantes intervenir de cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir la formación o desarrollo de cualquier actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores. Por lo anterior, en el juicio de amparo indirecto la parte patronal no tiene el carácter de tercero interesado, aun cuando en el juicio laboral de origen se le haya tenido como demandado. Ello, aun tomando en consideración lo previsto en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, pues atendiendo a las normas arriba referidas, si en dicho juicio ordinario, dos o más sindicatos están disputando la titularidad del contrato colectivo de trabajo que regula las relaciones laborales entre la empresa y sus trabajadores, de reconocerle al patrón la calidad de tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, atentaría contra el derecho de sindicación y ejercicio de la libertad sindical, al permitir que éste tenga injerencia en la vida interna de los sindicatos contendientes, siendo que dichos principios buscan el mejoramiento de los derechos laborales de los trabajadores, amén de que la titularidad de uno u otro no le irroga ningún perjuicio.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.65 L (10a.)

Queja 483/2019. Sindicato del Heórico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México. 6 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LOS CARGOS POR EL USO DE TARJETAS BANCARIAS O TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS, CARECE DE ESA NATURALEZA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 75/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA.", indicó que del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se advierte que la CONDUSEF tiene atribuciones para emitir un dictamen que consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida que, a su juicio, pueda constituir título ejecutivo no negociable en favor del usuario, por lo que dicho dictamen tendrá el carácter de título ejecutivo cuando decida sobre la notoria falsedad o alteración de la firma contenida en un cheque, porque ello implica la falta de conservación a que se obligó la entidad financiera vinculada al contrato de depósito mercantil, la operación de crédito de depósito de dinero y la negligencia en que incurre el banco al no verificar que el cheque presentado para su cobro contenga la firma registrada, por lo que la institución bancaria incumple con el deber de conservar el bien depositado. Sin embargo, la ejecutividad de dicho dictamen no se presenta cuando la citada Comisión decide sobre la impugnación de los cargos por el uso de tarjetas bancarias o transferencias electrónicas, porque también la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 69/2012 (10a.), con el rubro: "NULIDAD DE PAGARÉ (*VOUCHER*) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.", señaló que la acción de nulidad de *voucher*, sustentada en la falsedad de la firma, es de índole extra contractual y debe ser declarada por una autoridad jurisdiccional, lo que constituye un supuesto diverso a la impugnación de la falsedad de la firma de un cheque que es de naturaleza contractual. De tal suerte, que si acorde con el citado artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros interpretado a contrario sensu, el



dictamen no consigna una obligación contractual incumplida, lógicamente no se considerará título ejecutivo. Aunado a lo anterior, la objeción del pago de un cheque por notoria falsedad o alteración de la firma, encuentra fundamento en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es distinto a la que da origen a la acción de nulidad de vouchers o transferencias bancarias, prevista en el Código Civil Federal, por lo que también el sustento legal para impugnar tales operaciones bancarias tiene una naturaleza sustantiva distinta y, sobre las cuales, necesariamente, la CONDUSEF tendrá que apoyarse al emitir sus dictámenes en esos casos. De ahí que tales determinaciones administrativas no puedan constituir un título ejecutivo si no versaron sobre el incumplimiento de alguna obligación contractual, como ocurre con la impugnación de operaciones derivadas de tarjetas bancarias y transferencias electrónicas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.63 C (10a.)

Amparo directo 818/2019. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 17 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 75/2019 (10a.) y 1a./J. 69/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 315 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 444, con números de registro digital: 2021267 y 2001388, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA DEPENDENCIA PÚBLICA NO OPUSO LA EXCEPCIÓN DE CALIDAD DE CONFIANZA Y, POR ENDE, NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO EN EL LAUDO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA. Conforme a la tesis de jurisprudencia



dencia 2a./J. 36/2003, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, aun cuando el demandado no haya opuesto alguna excepción respecto de los hechos aducidos en la demanda, si el actor no prueba los presupuestos de la acción, aquél debe ser absuelto, en virtud de que el tribunal laboral tiene la obligación de examinar si los hechos justifican la acción y si el actor tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. En este sentido, si la dependencia pública demandada no opuso como excepción que el trabajador estatal es de confianza y, por tanto, que no goza de derechos en la estabilidad del empleo, por lo que no existió pronunciamiento respecto a dicha perentoria en la etapa de depuración procesal, conforme a lo establecido en el artículo 233 A, fracción II, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia de manera oficiosa al dictar el laudo y, conforme a ello resolver, lo que es totalmente válido y apegado a derecho, si se considera que el estudio de la procedencia de la acción constituye un elemento que debe ser examinado por el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.5 L (10a.)

Amparo directo 945/2019. Víctor Reyes Olivares. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Marcela Flores Serrano, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Raymundo Serrano Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 201, con número de registro digital: 184376.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. PARA RESOLVER LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE INTERVIENEN, LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE ATENDER A LAS NORMAS QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTAS CORRESPONDAN AL APARTADO "A" O "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal no cuentan con un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el apartado A y en otros por el B del artículo 123 constitucional, lo que genera incertidumbre; sin embargo, tal incertidumbre, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, tiene derecho a los beneficios que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal. Asimismo, dispuso que la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre esos organismos y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral. Finalmente, culmina estableciendo que, si bien es cierto la jurisprudencia citada debe ser observada como obligatoria por los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. En ese contexto, si la jurisprudencia P./J. 1/96, no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, entonces, para resolver una controversia entre un ente jurídico con esa naturaleza y sus trabajadores debe atenderse a la ley o al estatuto que creó a cada uno de esos organismos para establecer si las prestaciones que derivan de esa relación laboral se rigen por las leyes reglamentarias del apartado A o del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando por imperativo constitucional la competencia para conocer de esos juicios siempre recaiga en los órganos jurisdiccionales pertenecientes al primero de los apartados señalados.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.35 L (10a.)



Amparo directo 1140/2019. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO. El artículo 134 de la Constitución Federal prevé el principio de transparencia en la gestión, destino y ejercicio de los recursos públicos; así, toda contratación, adquisición, arrendamiento, enajenación o prestación de servicios de cualquier naturaleza en donde intervengan recursos o bienes públicos, deberá realizarse a través de un procedimiento público, en el que medie una convocatoria pública para que los interesados puedan libremente presentar sus posiciones a través de un sobre cerrado. Ahora, el principio de transparencia en este tipo de actuación de la administración, en su vertiente de publicidad de la información, es de la mayor relevancia, en tanto que constituye una premisa del procedimiento impersonal (dirigido a todo público) exigido como regla general en los concursos del Estado y, por tanto, como una obligación activa de las autoridades, para dotarlo de operatividad, debe garantizar el acceso completo y público a toda la información de los bienes, recursos, objetivos y lineamientos materia y fundamento de la licitación o concurso. Principio que no sólo busca garantizar la concurrencia de los interesados y, por ende, la formulación de las mejores propuestas posibles para lo concursado, sino además: a) La operatividad del principio de igualdad como fundamento de un procedimiento dirigido a todo público; b) La seguridad jurídica en cuanto a que todos los interesados puedan conocer "las reglas del juego" desde su llamado hasta la formulación y evaluación de sus ofertas, a fin de decidir si se encuentran en condiciones o no de formular una propuesta; y más importante aún; c) El escrutinio de la sociedad en general, a fin de lograr que la colectividad pueda encontrarse informada y, por tanto, verificar qué es lo que se concurra, cómo se concurra, a quiénes va dirigido y cuáles son los lineamientos o exigencias que establece el Estado para dar cumplimiento a



los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y mejores condiciones que deben observarse en dichos procedimientos. Más aún, si bien este principio está dirigido expresamente a los procedimientos de licitación en donde intervienen de manera directa recursos o bienes públicos, resulta exigible también en procedimientos homólogos cuya finalidad es el otorgamiento de una autorización o permiso a través de un concurso público, así sea que una vez que se otorgue tal autorización o permiso el Estado no vaya a ejercer o aplicar directamente recursos públicos, ya que la concurrencia, la igualdad, la seguridad jurídica y el escrutinio de la sociedad en general cobran igual o mayor relevancia en estos casos, en tanto que lo que está en disputa es, generalmente, la prestación o explotación de un servicio público originalmente a cargo del Estado y a favor de todos los miembros de la sociedad, que deben encontrarse en posibilidad de conocer (salvo hipótesis excepcionales, temporales y justificadas de reserva) el ejercicio de las actividades desplegadas por las autoridades, para posibilitar una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.17 A (10a.)

Amparo en revisión 556/2017. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A DEMANDAR SU PAGO SI CONTINÚA LA RELACIÓN LABORAL POR HABER PROCEDIDO SU REINSTALACIÓN, AL EXISTIR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA GOZAR DE ELLAS.

Los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho a demandar el pago correspondiente a los periodos vacacionales devengados que no hubiesen disfrutado, con independencia de que sean reincorporados en su cargo, por haber resultado procedente en el juicio la acción de reinstalación, pues no podrán gozar de ellos por existir imposibilidad jurídica para su disfrute, ya que conforme al artículo 53, en relación con el diverso 55, último párrafo, ambos de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, su goce está limitado sólo a los periodos establecidos en el calendario oficial, o bien, dentro de los tres meses inmediatos siguientes a la fecha en que ordinariamente debieron disfrutarse, con el objeto de no afectar el servicio público que tienen encomendado. En consecuencia, el trabajador tendrá derecho a exigir su pago, a pesar de que continúe la relación laboral, pues jurídicamente ya no es posible que goce de las mismas con motivo de la referida restricción legal, salvo las que se encuentren prescritas, si el demandado opuso la excepción relativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.257 L (10a.)

Amparo directo 968/2018. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.



Amparo directo 1023/2018. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SI SE DEMANDA SU PAGO CONFORME A UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PERO SE CONDENA EN LOS TÉRMINOS QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DADA LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EXTRALEGAL CORRELATIVA, EL LAUDO RESPECTIVO NO ES INCONGRUENTE, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN.

De conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, los tribunales tienen obligación de emitir los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; además de que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Así, cuando el tribunal condena al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a favor del trabajador acorde con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo y no en los exactos términos en que fueron reclamadas, esto es, sólo por citar un ejemplo, aplicable a cualquier otro caso similar, conforme a las cláusulas respectivas del contrato colectivo de trabajo relativo al bienio "2015-2017", celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, no puede estimarse que el laudo sea incongruente, puesto que tales prestaciones no pierden su naturaleza legal, al estar previstas en los artículos 76 a 81 y 87 de la aludida Ley Federal del Trabajo; ello, con independencia de que se hubiesen reclamado por una cantidad mayor a la prevista en esta última legislación, pues ello tampoco implica una variación de la acción deducida, en tanto las prestaciones laborales son las mismas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.285 L (10a.)

Amparo directo 390/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VALOR UNITARIO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO DEL MISMO ESTADO, FACULTAN A UN GRUPO DE EXPERTOS DENOMINADO "COMITÉ DE APOYO TÉCNICO AL CATASTRO", PARA QUE PROPONGAN ANUALMENTE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE, AL ESTAR REGULADAS TALES ATRIBUCIONES, SUS DETERMINACIONES SIRVEN DE SUSTENTO PARA CUANTIFICAR LOS VALORES UNITARIOS Y SU OBTENCIÓN.

El artículo cuarto transitorio del decreto No. 112-04 1 P.O., por medio del cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la primera legislación en cita, establece que todos los Municipios deberán realizar una investigación con la participación de peritos valuadores autorizados, a fin de obtener el Estudio Integral de Valores de Mercado y, con base en ello, elaborarán las tablas de valores que someterán a la consideración del Congreso del Estado en el mes de octubre de cada año. Por su parte, el referido reglamento prevé la existencia de un Comité de Apoyo Técnico al Catastro, quien, según su artículo 3, tendrá por objeto brindar información, asesoría y consulta a las autoridades municipales en materia catastral; además, de su artículo 17 destaca que para el cumplimiento de los objetivos señalados en la Ley de Catastro y en ese mismo reglamento, las autoridades catastrales (siendo el referido Comité una de ellas), en el ámbito de su competencia, ejecutarán en forma enunciativa y no limitativa diversas operaciones, de entre las que destacan, la elaboración de tablas de valores y planos de zonas homogéneas de valor. En ese sentido, si los Ayuntamientos, a fin de obtener el Estudio Integral de Valores de Mercado, pueden auxiliarse en ese grupo de expertos, para que con base en sus opiniones realicen una propuesta de las tablas de valores, logrando así cuantificar los valores unitarios de referencia, acorde al valor de mercado correspondiente, tal y como lo prevé el artículo 21 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, es lógico pensar que si el legislador no detalló en la Ley de Catastro cómo debe calcularse el valor unitario de construcción y de suelo por metro cuadrado, obedece a que se está en presencia de un fenómeno dinámico que requiere de un cuerpo especializado que tenga experiencia en esas materias, quien al emitir las tablas de valores deberá fijar índices que den una razonable certeza o justificación racional para evitar arbitrariedades en contra de los gobernados, lo que no transgrede el principio de reserva de ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.9 A (10a.)



Amparo en revisión 256/2019. Congreso del Estado de Chihuahua. 6 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Luis Manuel Ávalos Sepúlveda.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ FACULTADA PARA AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS CONDUCTORES Y, EN CASO DE QUE ASÍ RESULTE, ES DEBER DE LA AUTORIDAD PROBAR PLENAMENTE QUE TAL AFECTACIÓN FUE CONSENTIDA DE MODO LIBRE E INFORMADO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre privación de la libertad y restricción de la libertad, así como los niveles de contacto que ejercen las autoridades de seguridad pública en relación con una tercera persona, como se refleja en la tesis 1a. XCIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.", en la que señala que existen varios niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona, siendo el primero la simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención y el segundo, que implica ya una restricción al ejercicio de un derecho y, por tanto, debe fundarse en una sospecha razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, mientras que el tercer nivel se refiere a la detención en sentido estricto. Esta doctrina jurisprudencial también es útil para el derecho administrativo, en tanto que en la materia administrativa pueden darse situaciones que incidan en una afectación temporal a la libertad personal, pues, en ciertos casos, las autoridades administrativas, generalmente en ejercicio de sus facultades de policía, pueden verse en la necesidad de realizar alguna intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención de ilícitos o riesgos de seguridad. Sin embargo, la restricción a la libertad personal y la detención por autoridad administrativa en aspectos que no involucran cuestiones de seguridad debe analizarse y juzgarse bajo parámetros más estrictos, justamente en razón de que su objeto no justifica afectar la libertad de las personas. Así, si bien conforme a los artículos 46 y 150 a 153 de la Ley Adua-



nera, las autoridades aduaneras tienen facultades para verificar la legal estancia en el país de mercancías en transporte, eso no significa que estén facultados para afectar la libertad de las personas que conducen los vehículos con mercancías, aun cuando es sabido que en su actuación sí la llegan a afectar o restringir, así sea temporalmente. Por esto y porque el objeto de tal restricción no es una cuestión de seguridad que lo justifique, para que la afectación a la libertad personal de los conductores o portadores de la mercancía que ocurre en el marco de un reconocimiento aduanero sea legal deba mediar, en todo caso, prueba o constancia del consentimiento libre e informado de que la persona acepta tal restricción, y si no se hace constar en el acta circunstanciada o de algún otro modo fehaciente, que se informó y explicó al conductor que tiene el derecho de acudir o no al lugar donde se llevará a cabo el reconocimiento aduanero, y que después de haber sido informado de manera adecuada de sus derechos y el procedimiento a realizar, éste aceptó de manera libre e informada la restricción de su libertad personal, se genera la presunción de que existió una restricción injustificada a la misma, que hace ceder la presunción de legalidad de los actos administrativos, pues tal situación, por su gravedad, trasciende a la validez del acto administrativo, en tanto que, tratándose de la libertad no puede haber duda de la justificación de su afectación, de modo que, de no haberla, debe presumirse ilícitamente afectada, lo que también trasciende y afecta los derechos al debido proceso y a la defensa adecuada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.31 A (10a.)

Amparo directo 4/2018. 4 de abril de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Froylán Borges Aranda. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Nota: La tesis aislada 1a. XCIII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1096, con número de registro digital: 2008638.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA.

No obstante que no se haya preparado en sede ordinaria, en términos del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir medio ordinario de defensa para controvertir la violación procedimental consistente en el ejercicio de la facultad que al Magistrado instructor en el juicio de nulidad le confiere el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a acordar oficiosamente la exhibición de elementos relevantes para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, procede impugnarla en el amparo directo, pues dado su carácter potestativo, queda al arbitrio de aquél discernir lo pertinente sobre su elección. Sin que ello lleve a considerar que no sea posible plantear esa omisión como violación procedimental, pues la pertinencia de análisis acontece, derivado de que el arbitrio de toda autoridad y el uso potestativo de atribuciones (facultades discrecionales) no están exentos de control constitucional, pues también su uso o desuso podría tornarse en indebido, caprichoso o arbitrario y, por consiguiente, transgresor del Pacto Fundamental, que proscribe el uso irracional del poder y, en especial, del público (principios de legalidad y seguridad jurídica). Motivo por el cual, el juzgador de amparo conserva las más amplias facultades para discernir si resultaba de ejercicio necesario la facultad de practicar diligencias para mejor proveer, atento a su obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos (artículo 1o. constitucional), y que vincula a que en todo proceso se alcance la verdad material, lejos de la meramente formal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.106 A (10a.)

Amparo directo 767/2013. Club Pegaso, S.C. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de mayo de



2014 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2351, con número de registro digital: 2006467, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

Esta tesis se republicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. SÓLO SON OPERANTES SI SE VINCULAN CON DICHA RESOLUCIÓN Y TRASCIENDEN A SU RESULTADO.

El artículo 171 de la Ley de Amparo dispone que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones al procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. En ese sentido, si la Ley de Amparo impone que la violación procesal trascienda al resultado del fallo, tal trascendencia debe vincularse respecto al fallo que se reclama y no con otro acto. Por ende, cuando el amparo se promueve contra una resolución que ponga fin al juicio y se hacen valer violaciones procesales, éstas deben guardar vinculación directa y trascender en la decisión de concluir la controversia anticipadamente. Esto es, sólo son impugnables en dicha demanda aquellas violaciones vinculadas con la resolución que pone fin al juicio, y no las otras violaciones procesales que eventualmente pudieran tener conexión con la sentencia definitiva de fondo, ya que si se encontraran vinculadas a esta sentencia, no pueden tener trascendencia en orden con la resolución que da por concluido el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.10 K (10a.)

Amparo directo 873/2019. Juan Vázquez Jiménez. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO CESAN LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.

De conformidad con las consideraciones expuestas en las jurisprudencias P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 40/2015 (10a.), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la diversa 2a./J. 53/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que faculta al juzgador a ponderar el cumplimiento de la obligación que impone el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se estima innecesario dar vista al quejoso con la actualización de la causa de improcedencia prevista en el diverso 61, fracción XXI, de la propia ley, consistente en que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando éste lo constituye el laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y queda sin efectos como consecuencia directa de declarar fundado el recurso de inconformidad que se interpone en contra de la resolución que la declaró cumplida. Lo anterior, ya que dicha resolución se pone en conocimiento de las partes mediante su notificación y, por tanto, la situación jurídica generada no les es desconocida. De ahí que las manifestaciones que pudieran verter acerca de la actualización de la causa de improcedencia invocada, no modificarían lo resuelto.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.24 K (10a.)

Amparo directo 1455/2019. 7 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Juana Fuentes Velázquez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), P./J. 40/2015 (10a.) y 2a./J. 53/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.", "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA



SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL." y "JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24; 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 5 y 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1191, con números de registro digital: 2007920, 2010666 y 2011696, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA AL QUEJOSO CON LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. LA INTENCIÓN DE VOTO PUEDE VARIAR EN LA SESIÓN POSTERIOR (ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO).

De los artículos 179 al 189 de la Ley de Amparo que prevén las reglas y procedimientos a seguir en la sustanciación del juicio de amparo en su vía directa, se desprende que una vez admitida la demanda, notificadas las partes, así como del plazo para promover la adhesión, turnado al Magistrado para la elaboración del proyecto y listado para su discusión, en sesión se permite modificar el sentido del proyecto presentado o a su vez, estar inconforme con lo determinado por la mayoría, lo cual permite deducir que es en la sesión donde se somete a discusión el asunto, y existe sentencia hasta la declaratoria que hace el presidente del tribunal cuando ya se analizó y discutió el sentido de la resolución, se somete a votación y se hace la declaratoria formal. Por lo tanto, en tratándose de la resolución de los asuntos donde el Tribunal Colegiado considere que probablemente se actualiza alguna causa de improcedencia y en atención a ello otorgue la vista contemplada por el artículo 64 de la Ley de Amparo al quejoso; tal intención de voto mayoritario o por unanimidad no vincula para la nueva sesión, después de desahogada dicha vista o transcurrido el plazo para ello, pues la probabilidad de su actualización no obliga a que dicho órgano insista en ello, cuando advierte diversos motivos, hechos o circunstancias que lo lleven a una nueva reflexión, decisión que se encuentra acorde con la naturaleza propia de la función jurisdiccional



desarrollada por los tribunales de la Federación y que precisamente es la que salvaguarda los derechos humanos de las partes, a saber, entre otros, de acceso a la justicia, legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
CUARTA REGIÓN.
(IV Región) 1o.5 K (10a.)

Amparo directo 1222/2019 (cuaderno auxiliar 1057/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9, y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de agosto de 2020. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

